This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW LIBRARY.

GIFT OF

Prof. A. N. Brown

Received Oct. 10, 1901.

340
P14
cop 2.

Costa Rica. Laws. Statutes. Codes.

CODIGO GENERAL

DE LA

REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

EMITIDO EN 30 DE JULIO DE 1841;

SEGUNDA EDICION ANOTADA, ADICIONADA, REVISADA Y CORREGIDA
CONFORME A LAS LEYES VIGENTES POSTERIORES HASTA
EL 31 DE DICIEMBRE DE 1857.

CON APROBACION DEL SUPREMO GOBIERNO

BAJO LA ADMINISTRACION DEL

Excmo. Señor Capitan General

PRESIDENTE DON JUAN RAFAEL MORA,

POR DON RAFAEL RAMIREZ

EX-REGENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Comisionado especialmente al efecto.

NUEVA-YORK:
Imprenta de Wynkoop, Hallenbeck y Thomas, 113 Fulton.

1858.

Rec. Oct 10, 1981

ADVERTENCIA.

La necesidad de poseer un Código que arregle de una manera filosófica, precisa y clara, todo lo concerniente á la materia civil y criminal, asegurando la pronta y cumplida administracion de justicia por medio de un sistema sencillo de procedimientos, en conformidad con los usos, costumbres é ideas dominantes, en cuanto no se opongan á los principios reconocidos de justicia universal, sino que mas bien tiendan á mantenerlos y desarrollarlos; es una necesidad inherente á toda sociedad civilizada: todos los pueblos antiguos y modernos la han experimentado desde que han salido de la infancia y entrado en la carrera del progreso; pero son pocos los que han logrado satisfacerla de una manera conveniente, y muchos los que se han regido y seguirán rigiendose por medio de una legislacion voluminosa, enredada y envuelta en un verdadero caos de disposiciones ó decretos, sin sistema, contradictorios, derogados ó en desuso.

Tal fué la herencia legada á Costa-Rica, así como á las demás colonias españolas, al tiempo de su emancipacion de la madre patria; cuyos sabios, pero demasiado voluminosos y numerosos códigos monárquicos, continuaron regulando la administracion de justicia en el naciente Estado republicano. El cambio súbito de sistema político vino á completar y á poner mas de manifiesto la confusion, las anomalías, complicaciones y vacíos que existian, haciendo mas chocantes é insufribles los abusos á que daban lugar, y mas urgente la necesidad de simplificar la legislacion civil y criminal, poniendola en armonía con el nuevo modo de ser del pais, sin chocar abiertamente con los usos y costumbres establecidas, ni desechar los excelentes abundantísimos materiales heredados. Cabe al pequeño Estado de Costa-Rica (mi cara patria) la honra de haber adoptado prontamente, con el buen sentido práctico, progresivo y conservador que lo distingue, la resolucion de llevar adelante esta ardua empresa; y á su Gefe Don Braulio Carrillo la gloria de haberla cumplido felizmente, emitiendo, en uso de las facultades que se le habian conferido, el presente Código General de Costa-Rica en 30 de Julio de 1841.

Diez y siete años de práctica han venido á darle la sancion del tiempo, haciendo palpar á todo Costa-Ricense sus benéficos efectos y el acierto con que provee, si no á todas, á casi todas las necesidades presentes de aquel pueblo. Pero como no hay ley que no dé lugar á dudas, como todos los dias nacen nuevos intereses y necesidades, como las ideas se modifican en el movimiento continuo que constituye la vida social; y en fin como, no obstante la paz casi no interrumpida de que ha gozado Costa Rica, su existencia política ha sufrido varias y profundas alteraciones; el Código ha sido objeto de interpretaciones, ampliaciones y reformas de toda clase, establecidas directa ó indirectamente por numerosas leyes posteriores; leyes de circunstancias, algunas veces, transitorias, y derogadas ó reformadas á su vez, en todo ó en parte sucesivamente, que no es facil consultar, pues corriendo dispersas, hacen renacer hasta cierto punto la confusion y las perplejidades antiguas, y dan ocasion á errores lamentables.

La experiencia personal adquirida en el ejercicio de la abogacía, como Juez de 1ª Instancia y como Regente de la Suprema Corte de Justicia, me indujo á emprender, hace mas de dos años, la anotacion del Código conforme á las leyes vigentes que lo alteran, á fin de facilitar su aplicacion presentando de nuevo en un cuerpo toda la legislacion. Sabedor el Supremo Gobierno de mis trabajos, cuando estaban bastante adelantados, y habiendo determinado mandar publicar una nueva edicion del Código, por haberse agotado la primera, se dignó comisionarme formalmente para anotar de una manera clara y precisa las reformas que ha sufrido desde la época de su emision. Acepté sin vacilar una comision tan delicada como honorífica, y me apresuré á cumplirla, sometiendo á la consideracion del Supremo Gobierno el resultado de mis tareas, que ha obtenido la aprobacion amplia, que, en conformidad con el dictámen de personas competentes, se dignó darle por decreto de 23 de Julio del corriente año, que se imprime á continuacion.

No he tenido, por tanto, conforme algunos habian creido, comision de reformar el Código segun me pareciese mas acertado, ni habria aceptado un encargo tan superior á mis cortas capacidades; sino de aclararlo y anotarlo en extricta conformidad con las leyes vigentes; trabajo penoso, pero de muy distinta naturaleza, para el cual he debido olvidar mis propias opiniones, comparar con el Código cada una de las leyes posteriores y ceñirme concienzudamente al tenor de la ley escrita, conservando literalmente sus palabras, aun cuando hubiese preferido otra redaccion, y observando invariablemente el siguiente plan.

Siempre que una ley, abarcando las disposiciones de uno ó mas artículos, ó de un Capítulo del Código, ha tratado nuevamente la materia alterando, añadiendo ó derogando aquellas disposiciones, de tal manera, que seria inútil conservar el texto original, se ha sustituido en el lugar correspondiente el texto de la ley, dando á sus artículos la numeracion respectiva.

Donde la ley previene que tal ó cual artículo del Código se lea ó entienda de tal modo, se han introducido en el texto las palabras de la ley que lo corrige; y lo mismo cuando el trámite ó facultad correspondiente á un funcionario, segun el Código, se atribuye á otro por ley posterior.

Pero en todos los demas casos y especialmente cuando hay lugar á duda ó interpretacion, cuando se establecen excepciones, ó providencias transitorias, ó se altera lo dispuesto en el Código por leyes de un caracter peculiar, el texto se ha conservado intacto, llamando la atencion por medio de números hácia las notas respectivas que van á continuacion de cada una de las tres partes en que el Código está dividido.

¡ Ojalá que mi trabajo dé ocasion y promueva los de personas mas inteligentes: que la nueva edicion de que estoy encargado corresponda á los deseos del Supremo Gobierno y al anhelo con que procuraré su correccion; y que sea aceptable y útil á mi patria !

R. RAMIREZ.

NUEVA YORK, Setiembre de 1858.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

No. 9.

JUAN RAFAEL MORA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

CONSIDERANDO :

1° Que el Código General de la República ha sufrido tantas reformas desde la época de su emision, que al presente son necesarios un estudio prolijo y penoso, y el registro de diferentes cuerpos de leyes para averiguar la parte que de él está vigente, y la que ha sido derogada ó alterada :

2° Que movido por estas razones, el Gobierno deseoso de facilitar el conocimiento de nuestra legislacion civil y penal, asi como el procedimiento en ambas materias, tuvo á bien comisionar para hacer las anotaciones correspondientes de una manera clara y precisa, al Sr. D. Rafael Ramirez, sugeto que, á sus capacidades forenses reune la práctica de las disposiciones del mismo Código desde que fué adoptado en Costa-Rica y por consiguiente conoce perfectamente la historia de sus alteraciones y modificaciones.

3° Que habiendo dicho Señor Ramirez presentado á la consideracion del Gobierno los trabajos que ha ejecutado en virtud de su comision, y merecido estos su aprobacion, es conveniente darles la fuerza necesaria á fin de poner en uso el Código y sus anotaciones,

DECRETO :

Artículo 1° Se aprueban las anotaciones hechas al Código General de la República por el Señor D. Rafael Ramirez, comisionado al efecto por el Gobierno.

Artículo 2° Para que dicho cuerpo de leyes surta su efecto á la par de las indicadas anotaciones, se imprimirá y publicará en la forma acostumbrada.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veinte y tres dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el
Despacho de Gobernacion.

JOAQUIN BERNARDO CALVO.

[DESPACHO DEL GOBIERNO.]

El Jefe Supremo se ha servido emitir el Decreto que sigue.

EL JEFE SUPREMO

DEL ESTADO DE COSTA-RICA

CONSIDERANDO: 1° que la Legislacion del Estado se compone de una multitud de disposiciones basadas sobre principios contradictorios, por el espíritu de los diversos tiempos en que nacieron, de las circunstancias que las provocaron, y de las diferentes organizaciones políticas en que tuvieron su orígen: 2° que á la incoherencia que resulta de esta masa informe y heterogenea, se agrega la confusion introducida por una multitud de escritores, que han pretendido extender los efectos de la ley despues de muchos siglos de existir esta, ó mas allá del tiempo para el cual fuera conveniente: 3° que esa confusion se ha aumentado tanto desde la época de la independencia del Estado, con las repetidas leyes de circunstancias y reglamentos incompletos, que no basta ningun estudio ni la mejor disposicion, para salir del caos en que han quedado sumergidos todos los actos de la vida humana: 4° que la propiedad, el honor y la vida de los Costa-Ricenses, sus garantías como Ciudadanos, y sus relaciones sociales, no pueden por mas

tiempo sufrir el peso enorme de unos Códigos, en que se violentan la sabiduría de los Romanos, los errores de la edad media, los fallos canónicos y las rutinas envejecidas de los Juzgados ultramarinos: 5° que por lo mismo, desean la expurgacion de unos elementos que pugnan entre sí, tanto en la materia civil, como en la penal y de procedimientos, para que la administracion de justicia sea pronta y cumplida: 6° que esta es el termómetro que dá á conocer el grado de civilizacion de un pais, que señala sus mejoras, y que lo hace apreciable del mundo culto. Deseando hacer al Estado el bien mas importante, de que tanta necesidad tiene, y de acuerdo con la Cámara Consultiva,

DECRETA

CODIGO GENERAL DEL ESTADO.

PARTE PRIMERA.

MATERIA CIVIL.

TITULO PRELIMINAR.

DE LA PUBLICACION, EFECTOS Y APLICACION DE LAS LEYES EN GENERAL.

ARTÍCULO 1° Las leyes obligan en todo el territorio del Estado, y serán ejecutadas en cada lugar en virtud de su solemne promulgacion.

2. La ley no dispone sino para lo venidero, y no puede tener efecto retroactivo. —(1)

3. Los bienes inmuebles, aunque se posean por extranjeros serán rejidos por la ley del Estado.

4. Las leyes de policía y de seguridad, obligan á todos los que habitan en el territorio del Estado.

5. Las leyes que interesan al órden público y á las buenas costumbres, no se pueden renunciar por convenios particulares.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO I.

DEL GOCE, Y DE LA PRIVACION DE LOS DERECHOS CIVILES.

CAPÍTULO I.

DEL GOCE DE LOS DERECHOS CIVILES.

(2)— ARTÍCULO 6. Todo nacido en el Estado, goza de los derechos civiles; y su ejercicio, es independiente de la calidad de ciudadano, la cual no se adquiere ni se conserva, sino conforme á la ley constitucional.

(3)— 7. Los extrangeros gozarán en el Estado de los mismos derechos civiles, que los que estén ó fueren concedidos á los nacidos en él, por tratados con la Nacion ó Estados á que pertenezcan aquellos.

8. La extrangera que casare con un Costa-Ricense, seguirá la condicion du su marido.

CAPÍTULO II.

DE LA PRIVACION DE LOS DERECHOS CIVILES POR LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE COSTA-RICENSE.

ARTICULO 9. La calidad de Costa-Ricense se pierde: 1° por la naturalizacion en pais extrangero: 2° por la aceptacion de cargos públicos conferidos por un gobierno extrangero, sin consentimiento del nacional: 3° por todo establecimiento hecho en un pais extrangero, con ánimo de no volver. Los establecimientos de comercio, no podrán considerarse jamás como hechos con intencion de no volver.

10. El Costa-Ricense que hubiese perdido la calidad de tal, podrá recobrarla volviendo al Estado con licencia del Gobierno, declarando que quiere fijarse en él, y que renuncia toda distincion contraria á la ley del Estado.

11. La muger Costa-Ricense casada con un extrangero, seguirá la condicion de su marido. Si enviudare, recobrará la calidad de Costa-Ricense, siempre que tenga su residencia en el Estado, ó vuelva á él declarando que quiere fijarse.

12. Los individuos que recobraren la calidad de Costa-Ricenses en los casos de los artículos 10 y 11, no podrán prevalerse de ella, sino despues de haber llenado las condiciones que les están impuestas por estos artículos, y solo para el ejercicio de los derechos que les sean favorables despues de esta época.

13. El Costa-Ricense que, sin permiso del Gobierno, tomase servicio militar en una Nacion extrangera, ó se alistase en un cuerpo militar extrangero, perderá la calidad de Costa-Ricense. No podrá volver al Estado

sino con permiso del Gobierno, ni recobrar la calidad de Costa-Ricense, sino despues de haber llenado las condiciones impuestas á un extrangero, para que pueda ser ciudadano; salvo todo, sin perjuicio de las penas pronunciadas por la ley hácia los Costa-Ricenses, que han tomado ó tomaren armas contra su patria.

CAPÍTULO III.

DE LA PRIVACION DE LOS DERECHOS CIVILES POR CONDENACION JUDICIAL.

ARTÍCULO 14. La muerte civil es, la condenacion á penas, cuyo efecto es, privar al condenado de toda participacion de los derechos civiles.

15. La condenacion á muerte natural, trae consigo la muerte civil.

16. Las otras penas aflictivas perpetuas, no traen consigo la muerte civil, excepto los casos en que la ley les dá este efecto.

17. Por la muerte civil, el condenado no puede recibir por testamento ni por donacion bienes algunos, sino por causa de alimentos. No puede ser nombrado tutor, ni concurrir á las operaciones relativas á la tutela. No puede ser testigo en un instrumento público ó auténtico, ni ser admitido á deponer en juicio. No puede proceder judicialmente ni como demandante ni como demandado, sino bajo del nombre y por ministerio de un curador especial, que le será nombrado por el tribunal, ante quien esté entablada la demanda. Pero podrá testar, ó dar poder para que otro teste á su nombre.

18. Las condenaciones no causan la muerte civil, sino desde el dia en que la sentencia es ejecutoriada.

19. Las condenaciones por contumacia no causan la muerte civil, sino despues de pasados dos años desde la última sentencia, y durante los que el condenado puede presentarse.

20. Los condenados por contumacia, estarán suspensos del ejercicio de los derechos civiles durante los dos años, ó hasta que se presenten ó sean aprehendidos dentro de este término. Sus bienes, excepto los embargados, serán administrados, y sus derechos ejercidos lo mismo que los de los ausentes.

21. Si el condenado por contumacia se presentare voluntariamente dentro de los dos años, contados desde el dia en que quedó ejecutoriada la sentencia, ó si dentro de este término fuese aprehendido, el juicio se abrirá para oirlo, y se le pondrá en posesion de sus bienes que no fueron embargados; y si por este nuevo juicio fuere condenado á la misma pena, ó á otra que traiga consigo la muerte civil, no tendrá ya lugar, sino desde el dia en que el segundo juicio haya sido pasado en autoridad de cosa juzgada.

22. Si el condenado por contumacia, presentado ó aprehendido en los términos del artículo anterior, fuere absuelto por el nuevo juicio, ó no fuere condenado á pena que cause la muerte civil, volverá á entrar en

el goce pleno de sus derechos civiles para todo lo venidero, contandose desde el dia en que hubiese comparecido en juicio.

23. Si el condenado por contumacia muere en el término de los dos años, sin haberse presentado ó sin haber sido aprehendido, se reputará muerto en la integridad de sus derechos. El juicio de contumacia caducará, sin perjudicar el seguimiento de la accion civil, que no podrá intentarse contra los herederos sino por la via civil.

24. La prescripcion de la pena, en ningun caso reintegrará al condenado en sus derechos civiles para lo venidero.

TITULO II.

DE LOS INSTRUMENTOS DEL ESTADO CIVIL.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 25. Todo instrumento anunciará el lugar, el año, el dia y la hora en que ha sido hecho, los nombres y apelativos, edad, profesion y domicilio de las personas que en él se expresen. —(4)

26. Los escribanos no podrán insertar en los instrumentos que otorguen, ni por vía de nota, mas de lo que han declarado expresamente las partes.

27. En el caso, en que las partes interesadas no estén obligadas á comparecer en persona, podrán hacerse representar por medio de un procurador con poder especial.

28. Los testigos en los instrumentos no serán sino del sexo masculino, mayores de veinticinco años, y podrán ser elegidos por los interesados.

29. El escribano leerá los instrumentos á las partes, ó á sus procuradores, y á los testigos. Se hará mencion de esta formalidad en el instrumento.

30. Estos instrumentos serán firmados por el escribano, por las partes, y los testigos; ó se hará mencion del motivo, que hubiese impedido firmar á las partes y testigos.

31. Los instrumentos se inscribirán sobre un registro ó protocolo de papel del sello tercero, anotando en la primera foja todos los que contenga el protocolo del año, y signando en la última. Los originales y traslados se darán en el papel correspondiente á la cantidad.

32. Los instrumentos serán inscriptos sobre los registros ó protocolos sin interrupcion, y sin ningun blanco. Los borrones y las llamadas ó notas serán aprobadas, y firmadas de la misma manera que el instrumento. No se escribirá cosa alguna por abreviaturas, ni se pondrá fecha ni nombre en cifras.

33. Los registros serán examinados y revisados al fin de cada año, por el respectivo Juez de 1ª Instancia.

34. Los poderes, y las otras piezas que deben quedar con los instrumentos, se depositarán despues de haber sido rubricados por la persona que los hubiese producido, y por el escribano.

35. Si no existiesen los registros, ó se hubiesen perdido, la prueba se hará tanto por documentos, como por testigos.

36. Todo instrumento de Costa-Ricense ó extrangero, hecho en pais extrangero, hará fé, si ha sido redactado en las formas usadas en dicho pais.

37. Todo instrumento de Costa-Ricense, hecho en pais extrangero ante los Agentes diplomáticos, ó Cónsules del Estado, será válido, si ha sido otorgado conforme á las leyes de este.

38. En todos los casos, en que deba hacerse mencion de un instrumento al margen de otro ya inscripto, se hará á pedimento de las partes interesadas, por el escribano sobre los registros.

39. Toda alteracion en los instrumentos, ó inscripcion hecha sobre una foja suelta y de otra manera que sobre los registros, será nula.

40. Todo depositario de los registros, será civilmente responsable de las alteraciones que resulten; salvo su derecho contra los autores de tales alteraciones: lo será tambien el cartulario, por la inobservancia de las disposiciones anteriores. Lo que se dice de los escribanos, obliga á los Jueces que cartulen.

CAPÍTULO II.

DE LOS INSTRUMENTOS DEL ESTADO CIVIL, QUE PERTENECEN Á LOS MILITARES FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 41. Los instrumentos hechos fuera del territorio del Estado, pertenecientes á los militares, ó á otras personas empleadas en el servicio de las armas, se redactarán en las formas prescriptas en las disposiciones precedentes, salvas las excepciones contenidas en los artículos que siguen.

(5)— 42. El Comandante de cada batallon, llenará las funciones de escribano: estas mismas funciones se llenarán para los oficiales sin tropa, y con respecto á los empleados, por el Gefe de estado mayor.

(6)— 43. Habrá en cada cuerpo de tropas un registro para los instrumentos del estado civil, relativo á los individuos de este cuerpo; y otro del estado mayor, para los instrumentos civiles relativos á los oficiales sin tropa, y á los empleados. Estos registros se conservarán de la misma manera que los otros de los cuerpos y estados mayores, y se depositarán en los archivos de la guerra, á la entrada de los cuerpos en el territorio del Estado.

(7)— 44. Los registros serán anotados, y rubricados por el Coronel del regimiento; y en el estado mayor, por el Gefe de estado mayor general.

CAPITULO III.

DE LA RECTIFICACION DE LOS INSTRUMENTOS DEL ESTADO CIVIL.

ARTÍCULO 45. Cuando se pidiere la rectificacion de un instrumento del estado civil, las partes siempre serán citadas.

46. Las rectificaciones se inscribirán en los registros por el escribano, tan luego como se hubieren remitido, y se hará mencion de ellas al márgen del instrumento reformado.

TITULO III.

DEL DOMICILIO.

Artículo 47. El domicilio de todo Costa-Ricense, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, está en el lugar donde tiene su principal establecimiento.

48. La mudanza de domicilio producirá su efecto, por la mudanza de la habitacion real á otro lugar, junto con la intencion de fijar en él su principal establecimiento.

49. La prueba de la intencion resultará de una declaracion expresa, hecha tanto á la policía del lugar que se deja, cuanto á la del lugar al que se trasfiere el domicilio.

50. A falta de declaracion expresa, la prueba de la intencion dependerá de las circunstancias.

51. El Ciudadano llamado á una funcion pública temporal ó revocable, conservará el domicilio que tenía antes, si no ha manifestado intencion contraria.

52. La aceptacion de funciones conferidas de por vida, importa traslacion inmediata de domicilio en el funcionario, al lugar en que debe ejercer sus funciones.

53. La muger casada, no tiene otro domicilio que el de su marido. El menor no emancipado, tendrá su domicilio, donde lo tienen sus padres ó tutores; el mayor impedido, en el de su curador.

54. Los mayores, que sirven ó trabajan habitualmente en casa de otro, tendrán su domicilio donde lo tiene la persona á quien sirven, ó en cuya casa trabajan, en caso de vivir con ella en la misma casa.

TITULO IV.

DE LOS AUSENTES.

CAPITULO I.

DE LA PRESUNCION DE AUSENCIA.

ARTÍCULO 55. Si hay necesidad de proveer, en todo ó en parte, á la administracion de los bienes dejados por una persona que se presume ausente, y no tiene apoderado especial, se le nombrará uno por el tribunal ó juzgado respectivo, de oficio ó á peticion de los interesados.

56. El Juez de 1ª Instancia ó Alcalde, á pedimento de la parte mas diligente, nombrará un apoderado para representar á los que se presumen ausentes en los inventarios, cuentas, particiones y liquidaciones en que tengan un interés.

57. El ministerio fiscal está especialmente encargado de velar sobre los intereses de los que se presumen ausentes, y será oido en todas las demandas que les conciernan.

CAPITULO II.

DE LA DECLARACION DE AUSENCIA.

ARTÍCULO 58. Cuando una persona no parezca en el lugar de su domicilio, ó en el de su residencia, y despues de cuatro años no haya noticia acerca de ella, podrán las partes interesadas pedir ante el Juez de 1ª Instancia se declare la ausencia.

59. Para justificar la ausencia, el Juez con arreglo á las piezas y documentos manifestados, ordenará que se produzca una informacion en el territorio del domicilio, y en el de la residencia, si son distintos.

60. El Juez, al pronunciar sobre la demanda, tendrá consideracion á los motivos de la ausencia, y á las causas que han podido impedir la adquisicion de noticias acerca del individuo que se presume ausente.

61. No se pronunciará el juicio de ausencia, sino despues que se hubiese ordenado y verificado la informacion.

CAPITULO III.

DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA, RELATIVAMENTE Á LOS BIENES QUE EL AUSENTE POSEIA AL TIEMPO DE SU AUSENCIA.

ARTÍCULO 62. En los casos en que el ausente no hubiese dejado poder para la administracion de sus bienes, sus herederos presuntos podrán, en virtud del juicio definitivo que hubiere declarado la ausencia, hacerse poner en posesion provisional de los bienes que pertenecian al ausente al tiempo de ausentarse, ó de las últimas noticias de su existencia, dando fianza para la seguridad de su administracion.

63. Si el ausente dejó apoderado, sus herederos presuntos no podrán pedir la declaracion de ausencia, ni la mision en posesion provisional, sino despues de diez años corridos desde que se ausentó, ó desde las últimas noticias de su existencia.

64. Lo mismo sucederá si el poder cesa; y en este caso se proveerá á la administracion de los bienes del ausente en la forma prescripta en el capítulo 1° del presente título.

65. Cuando los herederos presuntos hubiesen obtenido la mision en posesion provisional, el testamento, si existe alguno, se abrirá á pedimento de las partes, ó del ministerio fiscal, ante un Juez; y los legatarios, donatarios, y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos subordinados á la condicion de la muerte, podrán ejercerlos provisoriamente, dando fianza.

66. El conyuge podrá impedir la mision provisoria, y el ejercicio provisional de todos los derechos subordinados á la condicion de la muerte del ausente, y tomar ó conservar con preferencia la administracion de los bienes del ausente, dando fianza por las cosas sujetas á restitucion.

67. La posesion provisoria no será sino un depósito, que dé á los que la obtengan la administracion de los bienes del ausente, y que lo haga responsable en favor de él en caso de que parezca, ó se tengan noticias suyas.

68. Los que hubiesen obtenido la mision provisoria, ó el esposo que hubiese pedido la administracion, deberán formar inventario de los muebles y propiedades del ausente en presencia del ministerio fiscal, ante el Juez de 1ª Instancia ó del Alcalde, quien ordenará, si hay lugar, la venta total ó parcial de los muebles. En el caso de venta, se tomará razon del precio y de los productos percibidos. Los que hubiesen obtenido la mision provisoria, podrán pedir para su seguridad, que se proceda por peritos nombrados por el Juez, al justiprecio de los bienes. Los gastos se harán á costa del ausente.

69. Los que á consecuencia de la mision provisoria, ó de la administracion legal, hubiesen disfrutado de los bienes del ausente, no estarán obligados á volverle sino el quinto de los frutos, si parece á los quince años corridos desde el dia de su ausencia; y el décimo, si despues. Pasados veinte años de ausencia, solo estarán obligados á devolver los bienes.

70. Todos los que tienen la posesion ó administracion provisoria de los bienes del ausente, no podrán enagenarlos ni hipotecarlos.

71. Si la ausencia ha continuado durante treinta años despues de la mision provisoria, ó despues de la época en que el esposo hubiese tomado la administracion de los bienes del ausente; ó si han corrido cien años cumplidos desde el nacimiento del ausente, terminarán las fianzas. Todos los que tengan derecho podrán pedir la particion de los bienes, y solicitar se pronuncie por el Juez de 1ª Instancia la mision en posesion definitiva.

72. La sucesion del ausente tendrá lugar el dia que se pruebe su muerte, en utilidad de los herederos mas inmediatos en esta época; y los que hubiesen administrado los bienes del ausente, estarán obligados á restituirlos bajo la reserva de los frutos adquiridos en virtud del artículo 69.

73. Los hijos y descendientes del ausente, podrán igualmente á los

veinte años, contaderos desde la mision definitiva, demandar la restitucion de sus bienes, con arreglo á lo dicho en el artículo anterior.

74. Si el ausente parece, ó se prueba su existencia durante la mision provisoria, cesarán los efectos del juicio que hubiese declarado la ausencia, sin perjuicio de tomar en su caso las medidas conservatorias, prescriptas en el capítulo 1° del presente título para la administracion de los bienes.

75. Si el ausente parece, ó se prueba su existencia aun despues de la mision definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren, el precio de los que hubiesen sido enagenados, ó los bienes provenientes del empleo que se hubiese hecho del precio de sus bienes vendidos.

76. Despues del juicio de declaracion de ausencia, toda persona que tuviere derechos que ejercer contra el ausente, no podrá hacer uso de ellos sino contra los que hubieren sido puestos en posesion de los bienes, ó tengan la administracion legal de estos.

CAPÍTULO IV.

DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RELATIVAMENTE Á LOS DERECHOS EVENTUALES QUE PUEDEN PERTENECER Á UN AUSENTE.

ARTÍCULO 77. Cualquiera que reclame un derecho que corresponda á un individuo, cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que el tal individuo existia cuando nació el derecho. Mientras no produzca esta prueba, será inadmisible su demanda.

78. Si se abre una sucesion á la que sea llamado un individuo, cuya existencia no esté reconocida, será entregada exclusivamente á aquellos con los que hubiese tenido derecho de concurrir, ó á los que, en su defecto, habrian entrado en ella bajo de fianza.

79. Las disposiciones de los dos artículos anteriores tendrán lugar, sin perjuicio de las acciones de peticion de herencia, y de otros derechos, los cuales competirán al ausente, ó á sus representantes, y no se extinguirán sino por el trascurso del tiempo establecido para la prescripcion.

80. Mientras el ausente no se presente, ó mientras sus acciones no sean ejercidas en su nombre, los que hubiesen entrado en la sucesion, ganarán los frutos percibidos por ellos de buena fé.

CAPÍTULO V.

DEL CUIDADO DE LOS HIJOS MENORES DEL PADRE QUE SE HA AUSENTADO.

ARTÍCULO 81. Si el padre se ha ausentado dejando hijos menores habidos en matrimonio, la madre cuidará de ellos, y ejercerá todos los derechos del marido en cuanto á su educacion y á la administracion de sus bienes.

82. Si la madre muriese durante la ausencia, ó antes que esta se hubiese declarado, el cuidado de los hijos se encargará á los ascendientes mas cercanos, y en su defecto á un tutor provisorio.

83. Lo mismo se hará en el caso en que uno de los dos conyuges que se hubiese ausentado, deje hijos menores habidos en un matrimonio anterior.

TITULO V.

DEL MATRIMONIO.

CAPÍTULO I.

DE LOS ESPONSALES.

ARTÍCULO 84. Esponsales son la promesa de casarse, que se hacen mutuamente el varon y la muger con recíproca aceptacion.

85. Para que sean válidos los esponsales, es necesario que los contrayentes tengan al menos la edad de diez años, que estén habilitados con el consentimiento de los padres, ó personas que se dirá hablando del matrimonio, y que se haga escritura pública.

86. Con estos requisitos, podrá ser obligado á cumplirlos cualquiera de los contrayentes, á pedimento del otro, y ante los tribunales civiles.

87. Los esponsales se disuelven: 1° por el ingreso en religion de alguno de los esposos: 2° por el matrimonio contraido con otro, ó con otra: 3° por la ausencia de alguno de ellos por el espacio de tres años: 4.° por el mutuo disenso: 5° porque á cualquiera de los desposados sobrevenga una enfermedad que le ocasione algun defecto mental ó fisico: 6° por el acceso carnal con otro ú otra: 7° por disparidad de culto.

CAPÍTULO II.

DEL MATRIMONIO.

ARTÍCULO 88. El hombre antes de los catorce años cumplidos, y la muger antes de los doce, no pueden contraer matrimonio.

89. No hay matrimonio, no habiendo mutuo y libre consentimiento manifestado de un modo externo.

90. No puede contraerse un segundo matrimonio, antes de la disolucion del primero.

91. En linea recta, el matrimonio está prohibido entre todos los ascendientes y descendientes.

92. En linea colateral, el matrimonio está prohibido entre los parientes dentro del cuarto grado.

93. El hijo que no ha llegado á los veinticinco años cumplidos, y la hija á los veintitres, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre, aunque estén emancipados.

94. Si el padre ha muerto, ó está en la incapacidad de manifestar su voluntad, el consentimiento de la madre basta, siempre que los hijos no tengan veinticuatro años, y las hijas veintidos. Aun cumplidas estas edades, son obligados los hijos y las hijas á procurar el consentimiento de sus padres ó madres; mas no es necesario que lo obtengan precisamente, para celebrar su matrimonio.

95. Si el padre y la madre han muerto, ó están en la incapacidad de manifestar su voluntad, los reemplazarán los abuelos paternos, y á falta de estos, los maternos, si el varon no ha llegado á los veintitres años de edad, y la muger á los veintiuno.

96. A falta de los padres y abuelos, sucederán en el consentimiento los tutores, y en defecto de estos, el Juez del domicilio, no teniendo el varon veintidos años cumplidos, y la muger veinte.

(8)— 97. Cuando al varon de dieziocho años, ó á la muger de dieziseis, se le negare el consentimiento por alguno de los que debieran darlo, que no sea padre ó madre, sin justa causa, puede hacerse ocurso al Gefe Supremo del Estado, quien mandando inquirir el motivo, concederá el permiso, cuando fuere irracional el disenso.

98. Son aplicables á los hijos naturales legalmente reconocidos, las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

99. El matrimonio se puede celebrar por poder, consintiendo en ello los contrayentes; y generalmente pueden casarse todos los que pueden consentir, con tal que no tengan impedimento. Se prohibe, no obstante, que contraigan el ciego, tullido, manco, y el mayor de sesenta años, siempre que no tengan bienes ellos, ó el esposo con quien pretendan matrimoniarse; bajo cuyo respecto, tampoco se permite á los mendígos.

CAPÍTULO III.

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Artículo 100. Estando en el Estado elevado el matrimonio á la dignidad de sacramento, las formalidades necesarias para su celebracion, serán las mismas que el Concilio de Trento y la Iglesia tienen designadas.

CAPÍTULO IV.

DE LAS OPOSICIONES AL MATRIMONIO.

Artículo 101. El derecho de oponerse á la celebracion de un matrimonio, pertenece á la persona obligada por esponsales á una de las partes contratantes.

102. Los padres, los abuelos y los tutores, pueden formar oposicion al matrimonio de sus hijos y pupílos, no teniendo estos la edad designada en los artículos 93, 94, 95, 96, por alguna de las causas siguientes: 1ª por enemistad capital entre una y otra familia, que no se haya reconciliado, á no ser que sea este el medio de conseguirlo: 2ª por acusacion criminal que, entre los deudos del uno con los deudos del otro pretendiente dentro del cuarto grado, estuviese iniciada, siempre que haya de producir condenacion á obras públicas, presidio, destierro perpetuo ó temporal del lugar: 3ª por haber sido alguno de los pretendientes juzgado por delito de

traicion, rebelion, sedicion, ó cualquiera que produzca infamia, aunque esté cumplida la condena y rehabilitado el reo: 4ª por no tener oficio ó modo honesto y conocido de vivir el varon, ó por mala conducta de este ó de la muger que haya causado antes escándalo; entendiéndose tambien bajo de esta acepcion, el maltrato que siendo viudo ó viuda hubiese dado á su conyuge, y la falta de educacion á sus hijos: 5ª por desigualdad notable entre los dos pretendientes en la edad, que exceda de treinta años por lo menos, ó por algun defecto, enfermedad, ó vicio que haga incómoda la asociacion conyugal. Estas causas deben ser alegadas y probadas con arreglo al art.° 97.

103. Todo instrumento de oposicion anunciará la calidad que dé al opositor el derecho de formarla, y contendrá los motivos de la oposicion; á no ser que esta se haga por el padre ó madre, quienes no son obligados á expresar causa.

CAPÍTULO V.

DE LAS CAUSAS QUE ANULAN EL MATRIMONIO.

ARTÍCULO 104. El error que recae en la persona, anula el matrimonio. Tambien lo anula la fuerza, ó miedo grave.

105. Anula el matrimonio la consanguinidad en linea recta, sin limitacion de grados; y en linea colateral, hasta el cuarto inclusive.

106. Tambien lo anula la afinidad dentro del cuarto grado, si proviene de cópula lícita; y si de ilícita, dentro del segundo.

107. La condicion puesta contra el fin y naturaleza del matrimonio, como la de no tener hijos, ó hasta cierto tiempo, lo anula. Las condiciones imposibles se tienen por no puestas.

108. Son causas que anulan el matrimonio, el estar ya ligado por casamiento anterior, los órdenes sacros mayores, y el voto solemne de castidad.

109. Nulo es el matrimonio contraido entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes; entre los hijos adoptivos de un mismo individuo; entre el adoptado y los hijos que puede tener el adoptante; entre el adoptado y consorte del adoptante, y recíprocamente entre el adoptante y consorte del adoptado.

110. El que matare ó hiciere matar al primer conyuge, y el que comete adulterio con la esperanza ó promesa de casarse despues con el sobreviviente, tiene por estos crímenes un impedimento que anula el matrimonio.

111. Es nulo el matrimonio contraido sin la presencia del párroco propio, y dos testigos á lo menos.

112. Tambien es nulo el matrimonio contraido entre el bautizante y el padrino, con el bautizado y sus padres. Esta disposicion tiene lugar aun entre el padrino de confirmacion, el confirmado y sus padres.

113. Asímismo es nulo el matrimonio del castrado, ó de otra manera impotente; mas si despues de casado le sobreviene la impotencia por enfermedad ú otro motivo, el contraido antes no se disuelve.

114. Son nulos los matrimonios contraidos por los locos habituales, y declarados como inhábiles para consentir; pero subsiste el casamiento hecho antes de que les sobrevenga la inhabilidad.

115. La diferencia de culto entre los contrayentes, el rapto, y todos aquellos impedimentos que la Iglesia llama dirimentes, son causas que anulan el matrimonio.

116. El matrimonio contraido sin el libre consentimiento de los esposos, ó de uno de ellos, no podrá ser argüido de nulidad sino por los esposos, ó por aquel cuyo consentimiento no hubiere sido libre. Si ha habido error de persona, la nulidad no podrá interponerse, sino por el esposo que hubiese padecido el error.

117. En los casos del artículo antecedente, no será admisible la demanda de nulidad, siempre que haya habido cohabitacion despues que el esposo adquirió su plena libertad, ó conoció el error.

118. El esposo en cuyo perjuicio se ha contraido un segundo matrimonio, puede demandar su nulidad. Si los nuevos esposos oponen la nulidad del primer matrimonio, su validéz debe ser juzgada con preferencia.

119. Todo matrimonio que no ha sido contraido públicamente y con las solemnidades que la Iglesia requiere, puede ser argüido de nulidad por los mismos esposos, por los padres ó ascendientes, y por todos los que tienen un interés actual, así como por el ministerio público.

120. El matrimonio que se ha declarado nulo, produce sin embargo los efectos civiles, tanto á favor de los esposos, como al de los hijos, si se contrajo de buena fé.

121. Existiendo la buena fé solo por parte de uno de los esposos, el matrimonio no produce los efectos civiles sino en favor de este, y en el de sus hijos habidos en el matrimonio.

CAPÍTULO VI.

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

Artículo 122. Los esposos contraen juntos, por el solo hecho del matrimonio, la obligacion de alimentar, mantener, y educar á sus hijos.

123. El hijo no tiene accion contra sus padres, para demandar su legítima por un establecimiento matrimonial, ó de otra clase.

124. Los hijos deben alimentar á sus padres, y á los otros ascendientes que vivan en la indigencia.

125. La misma obligacion tienen el entenado y la entenada con su padrastro y madrastra; pero ella cesa: 1° cuando la madrastra pasa á se-

gundas nupcias: 2° cuando muere el esposo que producia la afinidad, y los hijos nacidos de su union con el otro esposo.

126. Las obligaciones que resultan de estas disposiciones, son recíprocas.

127. Los alimentos no se conceden, sino en proporcion de la necesidad del que los reclama, y de la fortuna del que los debe.

128. Cuando el que dá, ó el que recibe los alimentos, se pone en estado de no poderlos dar, ó de no necesitarlos, se puede pedir la exoneracion ó reduccion de ellos.

129. Si la persona que debe dar alimentos justifica que no puede pagar la porcion alimenticia, el Juez, con conocimiento de causa, puede ordenar que reciba en su casa al que debe alimentar.

CAPÍTULO VII.

DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES RESPECTIVOS DE LOS ESPOSOS.

Artículo 130. Los esposos se deben mútuamente fidelidad, socorros, y asistencia.

131. El marido debe proteccion á su muger, y esta obediencia al marido.

132. La muger está obligada á habitar con el marido, y á seguirlo donde él juzgue conveniente residir. El marido está obligado á recibirla en su casa, y á darle todo lo necesario para la vida, segun sus facultades y su estado.

133. La muger no puede comparecer en juicio sin licencia de su marido.

134. No se necesita la licencia del marido, cuando la muger es perseguida en materias criminales, ó de policía.

135. La muger no puede dar, enagenar, hipotecar, ni adquirir por título gratuito ú oneroso, sin la concurrencia del marido al acto, ó sin su consentimiento ó ratificacion posterior por escrito.

136. Si el marido rehusa autorizar á su muger para comparecer en juicio, el Juez con conocimiento de causa, podrá concederle el permiso.

137. Si el marido rehusa autorizar á su muger para celebrar un contrato ó ejercer acto judicial, puede esta hacerlo citar directamente ante el Juez de 1ª Instancia del territorio, el cual concederá el permiso oyendo al marido, ó en su rebeldía despues de haberlo citado debidamente.

138. Si al marido se le ha condenado á una pena aflictiva ó infamante, aun cuando no haya sido pronunciada sino por contumacia, la muger no podrá comparecer en juicio, ni contratar mientras dure la pena, sin haberse hecho autorizar por el Juez, quien concederá en este caso la autorizacion, sin que el marido sea oido ni citado.

139. Si el marido está impedido ó ausente, el Juez con conocimiento de causa, puede autorizar á la muger, sea para comparecer en juicio, sea para contratar.

140. Toda autorizacion general no es válida; y todo lo que se practique contra lo establecido en este capítulo es nulo, aun cuando contenga juramento.

141. La nulidad fundada en la falta de autorizacion, no puede oponerse sino por la muger, el marido, ó sus herederos.

142. La muger puede testar libremente sin la autorizacion de su marido.

CAPÍTULO VIII.

DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

ARTÍCULO 143. El matrimonio solo se disuelve por la muerte de uno de los esposos.

(9)— 144. En este caso, la muger no puede contraer un segundo matrimonio, sino despues de pasado un año.

TITULO VI.

DEL DIVORCIO.

CAPÍTULO I.

DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO.

ARTÍCULO 145. El marido puede pedir divorcio por adulterio de su muger. La muger tambien podrá pedir el divorcio por que su marido le niegue los alimentos, que debe dar.e con proporcion á sus facultades.

146. Los esposos podrán demandar recíprocamente el divorcio por exceso, sevicia, ó injurias graves inferidas por el uno al otro.

147. La condenacion de uno de los esposos á pena infamante, será para el otro una causa de divorcio.

148. Los tribunales eclesiásticos son los únicos competentes para fallar sobre el divorcio. Mas en órden á la prestacion de alimentos, litisexpensas, y restitucion de dote, conocerán los Jueces civiles.

149. El Juez eclesiástico exhortará á los conyuges á la reconciliacion por tres veces en el término de un año, antes de proceder al juicio de divorcio. Cuando ellos insistan en su demanda, las causas serán examinadas en juicio verbal y sumario; y la sentencia que se pronuncie definitivamente y sin otro recurso, será motivada. Esta se escribirá, y firmará en un libro destinado á este objeto, autorizada por el Notario de la Curia, quien la hará saber á las partes para los efectos canónicos y civiles, que segun derecho debe producir.

CAPÍTULO II.

DE LAS MEDIDAS PROVISORIAS, Á QUE PUEDE DAR LUGAR LA DEMANDA DE DIVORCIO.

ARTÍCULO 150. La administracion provisoria de los hijos quedará á cargo del demandante del divorcio, á menos que el Juez ordene otra cosa, consultando el mayor bien de los hijos, sea á peticion de la parte ó del ministerio público.

151. La muger demandante ó demandada de divorcio, podrá dejar la casa del marido durante el litigio, y pedir una pension alimenticia proporcionada á las facultades del marido. El Juez señalará la casa en que deba residir la muger, y declarará si hay lugar á la pension alimenticia que el marido deba pagar.

152. La muger estará obligada á justificar su residencia en la casa señalada, siempre que se le exija. Faltando esta justificacion, el marido podrá rehusarle la pension alimenticia: y si ella es la demandante en el divorcio, hacerla declarar inhábil para continuar el litigio.

CAPÍTULO III.

DE LOS MOTIVOS QUE IMPIDEN EL DIVORCIO.

ARTÍCULO 153. La accion de divorcio se extinguirá por la reconciliacion que hagan los esposos, sea despues de las causas que hubiesen podido autorizar esta accion, ó sea despues de la demanda.

154. En uno y otro caso será inadmisible la accion de divorcio. Sin embargo, podrá intentarse una nueva, por causas que sobrevengan despues de la reconciliacion, y hacerse entonces uso de las antiguas para apoyar su nueva demanda.

CAPITULO IV.

DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO.

ARTÍCULO 155. Los esposos que se divorcian por cualquiera causa que sea, no podrán reunirse mas: sin embargo, el perdon de la parte agraviada suspenderá los efectos del divorcio.

156. Las ganancias hechas durante el matrimonio, serán partibles entre ambos conyuges; mas si la causa del divorcio fuese el adulterio de la muger, esta las perderá igualmente que la dote constituida por el marido; y si la causa del divorcio fuese la falta de alimentos, perderá el marido las ganancias y la dote que hubiere constituido.

157. Si no hubiese ganancia alguna, ni la muger tuviere bienes, ó cuando estos no sean bastantes para asegurar su subsistencia, el Juez podrá concederle sobre los bienes del marido una pension alimenticia, que no excederá del tercio, ni bajará del quinto de sus rentas. Mas si el divorcio fuese declarado por adulterio de la muger, y el marido se abstiene de pedir su reclusion, no podrá ser obligado á prestar los alimentos, sino en el caso de imposibilitarse para trabajar.

158. Tambien podrá el Juez conceder al marido una moderada pension alimenticia sobre los bienes de la muger, siempre que esta fuere rica y el otro pobre, viejo, ó inhábil para trabajar, y el divorcio se hubiere declarado sin culpa suya.

159. Estas pensiones serán revocables, en el caso de que dejen de ser necesarias.

160. Los hijos se confiarán al esposo que hubiere obtenido el divorcio, á menos que el Juez á pedimento del ministerio público, ordene para el mayor bien de ellos, que todos ó algunos se confien á los cuidados del otro.

TITULO VII.

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

CAPÍTULO I.

DE LA FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS EN MATRIMONIO.

ARTÍCULO 161. El hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido, aunque se arguya lo contrario. Sin embargo, el marido podrá negar al hijo, si prueba que durante diez meses, ó hasta los ciento ochenta dias antes del nacimiento del hijo, estaba en la imposibilidad física de cohabitar con su muger, sea por ausencia, ó por efecto de cualquiera otro accidente.

162. El marido no podrá negar á su hijo, alegando su impotencia natural: tampoco podrá negarlo por causa de adulterio, á menos que se le hubiese ocultado su nacimiento.

163. El hijo nacido antes de ciento ochenta dias del matrimonio, no podrá ser negado por el marido en los casos siguientes: 1° si tuvo conocimiento de la preñéz antes del matrimonio: 2° si el hijo es declarado incapaz de vivir.

164. En los casos en que el marido está autorizado para reclamar, deberá hacerlo dentro de un mes, si se halla en el lugar del nacimiento del hijo; si en esta época estuvo ausente, á los dos meses despues de su vuelta; y si se le hubiese ocultado el nacimiento, á los dos meses despues del descubrimiento del fraude.

165. Si el marido muere antes de haber hecho su reclamo, pero estando aun dentro de un término útil para hacerlo, sus herederos podrán entablarlo.

CAPÍTULO II.

DE LOS HIJOS NATURALES.

ARTÍCULO 166. Hijos naturales son aquellos, que al tiempo que nacieron ó fueron concebidos, sus padres podian casarse con sus madres libremente y sin dispensa.

167. El reconocimiento de un hijo natural, se hará por un instrumento público.

168. Este reconocimiento no podrá tener lugar en favor de los hijos nacidos de un comercio incestuoso, ó adulterino.

169. Hijo adulterino es, el habido de padre ó madre casados; incestuoso, el de parientes dentro de los grados prohibidos por la ley para contraer matrimonio.

170. El reconocimiento del padre sin la noticia y confesion de la madre, no tendrá efecto sino en cuanto al padre.

171. El reconocimiento hecho durante el matrimonio por uno de los esposos de un hijo natural, que antes de su matrimonio hubiere tenido en otra persona, no podrá perjudicar al otro esposo, ni á los hijos habidos en el matrimonio. Sin embargo, producirá su efecto despues de este matrimonio, si no quedan hijos de él.

172. El hijo natural reconocido, no podrá reclamar los derechos de hijo legítimo; pero sí los tiene á ser recojido y alimentado por su padre, desde la edad de tres años hasta la de dieziocho; á no ser que la madre sea rica, ó antes de esta edad pueda con su trabajo é industria mantenerse. Si la madre es pobre, tiene obligacion el padre de alimentarla desde que se consienta embarazada, hasta que cumpla el niño tres años: todo en proporcion á la fortuna del padre, y con las limitaciones del capítulo 6°. tít. 5°. de este libro. Son tambien obligadas las madres á dar alimentos y educacion á los hijos adulterinos, ó incestuosos.

173. Todo reconocimiento por parte del padre ó de la madre; lo mismo que todo reclamo por parte del hijo, podrá ser disputado en juicio, por todos los que tengan un interés inmediato. El reconocimiento de un hijo natural, produce á favor del padre los derechos de patria potestad.

CAPÍTULO III.

DE LA LEGITIMACION DE LOS HIJOS NATURALES.

Artículo 174. Los hijos nacidos fuera del matrimonio, á excepcion de los habidos de un comercio incestuoso ó adulterino, podrán ser legitimados por el matrimonio subsiguiente de sus padres, cuando estos los hubieren reconocido legalmente antes del matrimonio, ó los reconocieren en el mismo acto de su celebracion.

175. La legitimacion puede tener lugar, aun en favor de los hijos muertos, que han dejado descendencia: y en este caso aprovecha á esta.

176. Los hijos legitimados por un matrimonio subsiguiente, tendrán los mismos derechos que si hubiesen nacido de este matrimonio.

TITULO VIII.

DE LA ADOPCION.

Artículo 177. Adopcion es un acto por el cual se recibe como hijo, al que lo es de otro naturalmente.

178. La adopcion no se permite, sino á las personas del uno ú otro sexo mayores de cincuenta años, que al tiempo de la adopcion no tengan ni hijos, ni descendientes legítimos, y que excedan al menos con quince años á los individuos á quienes van á adoptar. Nadie puede ser adoptado por muchos, sino es por dos esposos, y de comun consentimiento.

179. La facultad de adoptar no podrá ejercerse, sino en favor de un individuo, á quien en su minoridad, y durante seis meses al menos, se hubiesen dado socorros, y prodigado cuidados no interrumpidos: ó en favor del que hubiese salvado la vida del adoptante, sea en un combate, en un incendio, ó en una navegacion. En este segundo caso bastará que el adoptante sea solamente de mas edad que el adoptado, sin hijos ni descendientes legítimos: y si es casado, que su consorte consienta en la adopcion.

180. La adopcion no podrá tener lugar en ningun caso, antes de que el adoptado tenga catorce años cumplidos, con conocimiento del Juez y su curador, si lo tiene.

181. Si el adoptado teniendo aun á sus padres, ó á uno de ellos, no ha cumplido los veinticinco años de edad, estará obligado á presentar el consentimiento de ellos, ó del viviente.

182. La adopcion confiere al adoptado el apellido del adoptante, añadiéndose al propio que tuvo antes, y lo sujeta á la potestad del adoptante, compitiéndole á este los derechos de la patria potestad.

183. La obligacion natural de alimentarse en los casos dispuestos por la ley, se considera comun al adoptante y al adoptado, el uno en favor del otro.

184. El tutor no puede adoptar al huerfano, sino despues que este haya cumplido veinticinco años de edad; y entonces, con licencia de la Cámara judicial, aprobadas que hayan sido sus cuentas.

TITULO IX.

DE LA PATRIA POTESTAD.

ARTÍCULO 185. El hijo en toda edad, debe honrar y respetar á su padre y madre.

186. Está bajo la autoridad del padre, hasta la mayoridad ó emancipacion.

187. El hijo no puede dejar la casa paterna sin permiso de su padre, á no ser por un alistamiento voluntario á las tropas, despues que tenga dieziocho años cumplidos.

188. El padre, durante el matrimonio, y despues de la disolucion de él, tendrá el usufructo de los bienes de sus hijos hasta que estos cumplan veinticinco años, ó hasta la emancipacion, que podrá hacerse á los dieziocho.

189. Este usufructo no tendrá lugar en favor del padre, contra quien se hubiere pronunciado el divorcio, á no ser que conserve los hijos en su poder.

190. No se extenderá á los bienes que los hijos pueden adquirir por un trabajo ó industria separados, ni á los que les sean donados ó legados bajo la condicion expresa, de que los padres no tengan el usufructo.

191. La patria potestad cesa: 1° por la muerte natural del padre ó del hijo: 2° por destierro perpetuo de cualquiera de los dos: 3° por cumplir veinticinco años el hijo, ó ser emancipado: 4° por el incesto del padre, entendiendose que por el hecho mismo, queda libre de su potestad la hija: 5° cuando el padre desampara al hijo, echandolo á alguna casa de expósitos, ó á cualquier lugar de donde la piedad de otro lo recoja: 6° por el casamiento del hijo: 7° por no darle educacion y oficio, de manera que la autoridad disponga del hijo, entregandolo á otra persona conforme á la ley.

TITULO X.

DE LA MINORIDAD, DE LA TUTELA Y DE LA EMANCIPACION.

CAPÍTULO I.

DE LA MINORIDAD.

ARTÍCULO 192. Menor es el individuo del uno ó del otro sexo, que no tiene aun la edad de veinticinco años cumplidos.

CAPÍTULO II.

DE LA TUTELA DEL PADRE Y DE LA MADRE.

ARTÍCULO 193. El padre es, durante el matrimonio, el administrador de los bienes de sus hijos menores. Es responsable en cuanto á la propiedad y á los frutos de los bienes cuyo usufructo no tiene; y en cuanto á la propiedad solamente de aquellos, en los que la ley le concede el usufructo.

194. Despues de la disolucion del matrimonio por la muerte de uno de los esposos, la tutela de los hijos menores y de los no emancipados, pertenece por derecho al sobreviviente.

195. Sin embargo, el padre podrá nombrar á la madre sobreviviente y tutriz un asociado, sin cuya asistencia no podrá hacer acto ninguno relativo á la tutela. Si el padre especifica los actos para los que sea necesario el consejo del asociado, la madre podrá hacer los otros sin su asistencia.

196. Este nombramiento del asociado no podrá hacerse, sino por un acto de la última voluntad.

197. Si á tiempo de la muerte del marido, la muger está en cinta, se nombrará por el padre un curador al vientre. Al nacimiento del hijo, la madre será la tutriz, y el curador será por derecho el tutor fiscal.

198. La madre no está obligada á aceptar la tutela; sin embargo, en caso de que ella lo rehuse, deberá llenar sus obligaciones hasta que haga nombrar un tutor.

199. Si la madre tutriz quiere casarse segunda vez, antes del matrimonio deberá presentarse al Juez, quien decidirá con audiencia de interesados, si se le ha de conservar en la tutela. No haciendo esta presentacion, la perderá por derecho, y su nuevo marido será responsable mancomunadamente á todos los resultados de la tutela, que ella haya conservado indebidamente.

200. Si el Juez conservare á la madre en la tutela, le dará necesariamente por contutor al segundo marido, quien quedará mancomunadamente responsable con su muger de las operaciones posteriores al matrimonio.

201. El derecho individual de elegir un tutor pariente, y tambien extraño, no pertenece sino al último que muera, de entre el padre y la madre.

202. El que instituyere heredero á un hijo natural ó adoptivo menores de edad, podrá tambien nombrarles tutor y curador.

203. Las madres de buena conducta de hijos naturales, podrán ser nombradas tutrices ó curadoras de ellos. Las demas que no sean legítimas, ó de hijos naturales, no podrán obtener estos cargos.

204. El que instituyere heredero al hijo de un extraño, podrá asimismo nombrar á quien quisiere administrador de los bienes de la herencia.

205. Las madres de hijos naturales que, siendo tutrices ó curadoras de estos, contrajeren matrimonio, quedarán igualmente sujetas á lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de este Código.

206. La madre casada segunda vez, y que no ha sido conservada en la tutela de los hijos de su primer matrimonio, no puede elegirles un tutor.

207. El tutor elegido por el padre ó la madre no puede eximirse, si no tiene una justa causa para ello, así como todo otro tutor.

CAPITULO III.

DE LA TUTELA LEGÍTIMA.

Artículo 208. Si el último de los padres que ha muerto, no ha elegido para el menor un tutor, la tutela pertenece por derecho al abuelo paterno: en defecto de este al abuelo materno, y así sucesivamente; de manera que el ascendiente paterno sea siempre preferido al materno del mismo grado.

209. Si á falta del abuelo paterno y del materno del menor, concurren dos ascendientes de superior grado, que pertenezcan ambos á la linea paterna de este, la tutela pasará por derecho al que se halle ser bisabuelo paterno del padre.

210. Si la misma concurrencia tiene lugar entre dos bisabuelos de la linea materna, el nombramiento se hará por el Juez, quien no podrá nombrar sino á uno de estos.

211. Cuando un hijo menor y no emancipado queda sin tutor elegido ni ascendientes, como cuando estos se hallen en el caso de las exclusiones, ó se excusen válidamente, serán tutores por derecho sus parientes dentro del cuarto grado; prefiriendose al mas inmediato en cualquiera linea, y entre los de igual grado al mas apto á eleccion del Juez; entendiendose excluidas las mugeres, conforme el artículo 232.

212. La tutela es un cargo personal, que no pasa á los herederos del tutor. Estos serán únicamente responsables del manejo de su instituyente; y si son mayores de edad, estarán obligados á continuar con la tutela, hasta que se nombre un nuevo tutor: la misma obligacion tienen los albaceas.

CAPÍTULO IV.

DE LA TUTELA DATIVA O JUDICIARIA.

Artículo 213. Cuando un hijo menor y no emancipado queda sin tutores testamentarios ni legítimos, el Juez debe nombrarle un tutor á solicitud de los interesados, ó bien de oficio, ó á pedimento de cualquiera del pueblo.

214. El Juez competente para nombrar tutor, es el del domicilio del menor, ó aquel en que estuviere la mayor parte de sus bienes: si ambos Jueces dieren tutor, será preferido el primer nombrado; y si lo fuesen á un mismo tiempo, el dado por el Juez del domicilio.

215. Este y las demas justicias deben cuidar, que á los niños de ambos sexos se les enseñen buenas costumbres, á leer y escribir si fueren capaces de esta educacion, y que se les destine al aprendizage de algun oficio, industria ú ocupacion útil; exigiendo al efecto, de las personas mas acreditadas de los Pueblos, conocimiento de aquellos niños con quienes no se cumpliere este deber, sea que no tengan padres ni tutores, ó sea que teniendolos, se encuentre abandonada su educacion por indolencia, miseria ó mala conducta. —(10

216. En los casos del artículo anterior, serán recogidos y entregados á labradores, artistas ó personas honradas, capaces de subvenir á sus necesidades físicas, morales y civiles. Es un deber de todo Costa-Ricense llevar estas cargas, cuando la autoridad le requiera para ello, sea ó no deudo del menor, y sin otra excepcion que las que excusan de la tutela. —(11)

217. Se conceden á los tutores de esta especie los derechos de patria potestad, aun cuando los niños tengan padres, de cuyo poder salen en el acto, conforme al artículo 191; pero son obligados á dar fianzas como los demás tutores. Cuando descuiden su educacion, enseñaren vicios ó trataren con crueldad al menor, pierden la tutela, y quedan responsables por su inconducta.

218. A los diez años serán puestos los niños al aprendizage de algun oficio, á la agricultura ó jornal; á no ser que, sus padres, ellos ó los tutores, tengan proporciones y quieran dedicarlos á las letras, y los dediquen en efecto.

CAPÍTULO V.

DEL TUTOR FISCAL.

Artículo 219. En toda tutela habrá un tutor fiscal nombrado por el Juez. Sus funciones consistirán en zelar y denunciar la conducta del tutor principal, cuando esté en oposicion á los intereses del menor. El nombramiento del fiscal, se hará inmediatamente despues del tutor principal.

220. El fiscal no reemplazará por derecho al tutor cuando la tutela quede vacante, ó sea abandonada por ausencia; pero bajo la pena de daños é intereses que pueden resultar contra el menor, deberá provocar el nombramiento de un nuevo tutor.

221. Las funciones del tutor fiscal terminarán en la misma época de la tutela.

222. Las disposiciones contenidas en los capítulos 6 y 7 del presente título, se aplicarán á los tutores fiscales.

223. La tutela fenece: 1° por cumplir el huérfano los veinticinco años, sea varon ó muger: 2° por la muerte ó destierro perpetuo del tutor ó del huérfano: 3° si hubiere sido dada á cierto tiempe ó bajo condicion, cumpliéndose aquel ó faltando esta: 4° si fuere adoptado el huérfano: 5° si el tutor se excusase legítimamente: 6° si fuere removido por sospechoso.

CAPÍTULO VI.

DE LAS CAUSAS QUE DISPENSAN DE LA TUTELA.

Artículo 224. Serán dispensados de la tutela, el Gefe Supremo del Estado, y los Ministros del despacho, el Presidente y Ministros de la Cámara judicial, los Administradores del tesoro público, y todo ciudadano que ejerza una funcion pública fuera del departamento en que se ha establecido la tutela.

225. Están igualmente dispensados de la tutela los militares en actual servicio, y todo otro ciudadano que desempeñe una mision del Gobierno fuera del territorio del Estado.

226. Los ciudadanos de la clase expresada en los artículos anteriores, que hubiesen aceptado la tutela despues de las funciones, servicios ó misiones que los eximen de ella, yá no podrán ser dispensados por estas causas.

227. Al contrario, aquellos á quienes se hubiesen conferido estas funciones despues de la tutela, si no quieren conservarla, podrán pedir su reemplazo.

228. Todo individuo que tenga sesenta años cumplidos, puede excusarse de la tutela. El que hubiese sido nombrado antes de esta edad, al cumplirla podrá hacerse eximir de la tutela.

229. Todo individuo atacado de una grave enfermedad habitual, justificada debidamente, está dispensado de la tutela. Podrá tambien hacerse eximir de ella, si esta enfermedad lo acomete despues de su nombramiento.

230. Dos tutelas ó una de muchos negocios, son una justa dispensa para aceptar otra, á no ser que sea tutela de sus hijos, nietos ó deudos dentro del cuarto grado.

231. Los que tienen seis hijos varones legítimos, están dispensados de toda otra tutela, que la de sus hijos y nietos. Los hijos muertos en actual servicio en los ejércitos del Estado, valen lo mismo que los vivos. Los otros hijos muertos no aprovecharán, sino en el caso de haber dejado hijos actualmente existentes. El nacimiento de los hijos durante la tutela, no autoriza á dejarla.

CAPÍTULO VII.

DE LA INCAPACIDAD, DE LAS EXCLUSIONES, Y DE LA DESTITUCION DE LA TUTELA.

ARTÍCULO 232. No pueden ser tutores: 1° los menores, excepto el padre ó la madre ó algun hijo nombrado por estos, con tal que tengan dieziocho años cumplidos: 2° los dementes ó furiosos: 3° las mugeres, á excepcion de la madre y ascendientes: 4° todos los que litigan, y cuyos padres tienen con el pupilo pleito, en el que está comprendida su fortuna, ó una parte notable de sus bienes.

233. La condenacion á una pena aflictiva ó infamante, excluye por derecho de la tutela: causa tambien la destitucion, cuando la tutela fué dada anteriormente.

234. Están tambien excluidos de la tutela, y son destituibles: 1° las personas de mala conducta probada: 2° aquellos cuyo manejo manifiesta incapacidad, ó infidelidad. El que hubiere sido excluido, ó destituido de una tutela, lo será tambien de otra.

235. La enemistad capital con el padre del menor, sin que despues se hubieren reconciliado, excluye de la tutela al que la hubiese tenido.

CAPÍTULO VIII.

DE LA ADMINISTRACION DE LA TUTELA.

ARTÍCULO 236. El tutor cuidará de la persona del menor, y le representará en todas las acciones civiles: administrará sus bienes como un buen padre de familia, y será responsable á todos los daños y perjuicios que resulten de su mal manejo. Llevará por su trabajo el tercio de sus rentas, ó frutos líquidos.

237. Todo tutor jurará guardar bien y fielmente las personas y cosas de los huérfanos, y prestará fianzas suficientes, exceptos el padre y madre; pero si esta pasare á otras nupcias, afianzará junto con su marido siempre que continúe en la tutela.

238. Formará luego inventario de todos los bienes y derechos del menor, en presencia del tutor fiscal; excepto el padre, quien solamente debe hacer una simple descripcion ante testigos, siempre que no quiera formar inventario.

239. No podrá enagenar, hipotecar, ni empeñar los bienes raices, sino con decreto del Juez, y cuando hubiere gran necesidad, ó utilidad conocida, como para alimentar ó educar al huérfano, para reparar o mejorar los mismos bienes, y otras semejantes que el Juez debe calificar.

240. En este caso, se hará la venta en pública almoneda, y en el mejor postor, siempre que el valor justo de ellos exceda de doscientos cincuenta pesos; pues hasta esta cantidad, vale el decreto del juez solamente, á continuacion del justiprecio, cuando la venta se hace por el valor de este. El padre no es obligado á obtener dicho permiso para enagenar los bienes de sus hijos hasta en la cantidad fijada, y por alguna de las causas establecidas; pero si, debe hacer constar uno y otro jurídicamente: tampoco tiene obligacion de sacar á pública almoneda los bienes, cuando excedan de la misma cantidad, sino que entonces valdrá solamente el decreto judicial con las demás formalidades.

241. Otorgará los contratos de sus menores, los cuales sin esta calidad no valdrán.

242. El tutor no puede comprar los bienes del menor, ni aceptar ningun derecho ó crédito contra el pupilo.

243. Queda abolido el beneficio de restitucion concedido al Estado, Iglesias, Corporaciones, y á los privados de la administracion de sus bienes. Los administradores responderán del daño que les resulte por su negligencia, ó por cualquiera otra causa.

244. Los tutores y curadores son asímismo responsables del daño que por su negligencia ú otro motivo resulte contra sus pupilos ó menores, quienes, sin embargo de lo dispuesto para la seguridad de sus bienes, seguirán gozando del beneficio de *restitucion in integrum.*

245. Se entiende por *restitucion in integrum*, la anulacion del negocio, ó reposicion de la cosa al estado que tenia antes de haber padecido el daño los menores, quedando cada una de las partes con su derecho á salvo, como antes lo tenia.

246. Durante los veinticinco años de minoridad, y dos años despues, puede pedirse la *restitucion in integrum*, no solo por el menor que se halla bajo la tutela, sino tambien por el emancipado y el adoptado, cuando han sido perjudicados por obligacion ó contrato. La misma demanda puede tambien hacerse por sus herederos.

247. Gozará del beneficio de la restitucion el menor varon, aunque sea doctor, casado, ó militar.

248. Son motivos para pedir la restitucion: 1° el daño que el menor ha recibido por su inexperiencia y por culpa del tutor, de los tutores, ó curadores fiscales: 2° por engaño en mas de la mitad del precio de la cosa vendida con las formalidades de ley: 3° por defecto de estas formalidades, cuando se le ha perjudicado en la cuarta parte.

249. En los bienes muebles, para concederse el beneficio de restitucion, será siempre necesario que el perjuicio se haya hecho en la mitad de su justo valor.

250. En virtud de este beneficio, podrá el menor renunciar la herencia despues de aceptada, manifestándolo así á los acreedores contra la testamentaría.

251. Contra el menor, durante su minoridad, no corre la prescripcion.

252. Impedirá para que se conceda la *restitucion in integrum*, que el menor se hubiere figurado mayor al solemnizar el contrato, ó que lo ratifique despues que lo sea; pero no el juramento de no usar de este beneficio. Tampoco habrá restitucion de los términos y sentencias judiciales, excepto el caso del artículo 248.

253. La restitucion será una sola vez concedida, en los casos que tenga lugar.

254. La declaratoria del beneficio de restitucion hecha por el Juez, en favor del menor en algun negocio, no pone á cubierto de la responsabilidad que les cabe al tutor, y á los tutores y curadores fiscales, ni á los demás que hubieren incurrido en ella. Tampoco aprovecha al que no sea menor, ni al que siéndolo no la pida.

CAPÍTULO IX.

DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA.

ARTÍCULO 255. Todo tutor debe rendir las cuentas de su administracion, cuando esta termine.

256. Todo tutor, á excepcion del padre y de la madre, puede ser obligado, aun durante la tutela, á presentar al tutor fiscal estados de la situacion y de la administracion en las épocas que hubiere tenido á bien fijar el Juez; sin que por esto pueda ser obligado el tutor á dar mas que uno en cada año. Estos estados se redactarán sin gastos, en papel comun, y sin ninguna formalidad de juicio.

257. La cuenta final de la tutela se rendirá á expensas del menor, cuando hubiere llegado á la mayoridad, ó se le hubiese emancipado. El tutor anticipará estos gastos, y se le abonarán todos los que estén suficientemente justificados, y cuyo objeto sea útil. Con respecto á los niños que no tengan bienes, se observará lo dispuesto en los artículos 215, 216, y 217.

258. Todo contrato que se celebre entre el tutor y el menor, que ha entrado en la mayoridad, será nulo, si no ha sido precedido de la rendicion de cuentas, y de la entrega de las piezas justificativas; comprobado todo por un recibo del tutor fiscal, dado diez dias al menos antes del contrato.

259. Si la cuenta da lugar á oposiciones, se entablarán estas, y se juzgarán como todo pleito civil.

CAPÍTULO X.

DE LA EMANCIPACION.

ARTÍCULO 260. El menor casado, es emancipado por derecho; pero no puede administrar sus bienes, ni los de su muger, antes de cumplir los dieziocho años.

261. El menor, aunque no sea casado, puede ser emancipado por su padre, cuando hubiere llegado á la edad de dieziocho años cumplidos. La emancipacion se hará por la sola declaracion del padre, recibida por el Juez ante escribano.

(12)— 262. El menor que hubiese quedado sin padres, podrá tambien ser emancipado, pero solo á los veintitres años cumplidos, si el Juez lo juzga capaz; en este caso, la emancipacion resultará de las declaraciones del tutor y del Juez. Antes de esta edad, pero cumplidos los dieziocho años, puede ser emancipado con licencia del Gefe Supremo del Estado, á quien se pedirá, con informe justificativo de buena conducta y capacidad para administrar sus bienes.

263. Las cuentas de la tutela se rendirán al menor emancipado, asistido de un curador que le será nombrado al efecto.

264. No podrá vender ni enagenar los inmuebles, ni hacer ningun otro acto que los de pura administracion, sin observar las formas prescriptas con respecto al menor no emancipado.

265. Todo menor emancipado podrá ser privado, con justa causa, del beneficio de la emancipacion; la que se le quitará, siguiendo las mismas formas establecidas para conferírsela.

266. Desde el dia en que se hubiese revocado la emancipacion, el menor volverá á entrar en la tutela, y permanecerá bajo de ella hasta su mayoridad.

267. El padre puede ser obligado á emancipar á sus hijos: 1° cuando los castiga cruelmente: 2° cuando los prostituye: 3° cuando admite lo que le dejan en testamento bajo condicion de emancipar á alguno, ó algunos hijos; 4° cuando el hijastro adoptado acude al Juez, descontento de su padrastro.

TITULO XI.

DE LA MAYORIDAD Y DE LA CURATELA.

CAPÍTULO I.

DE LA MAYORIDAD.

ARTÍCULO 268. La mayoridad se fija á los veinticinco años cumplidos. En esta edad, una persona es capaz de todos los actos de la vida civil.

CAPÍTULO II.

DE LA CURATELA.

ARTÍCULO 269. Al mayor, que está en un estado habitual de imbecilidad, de demencia, ó de furor, debe tambien nombrársele curador, aun cuando tenga algunos lúcidos intervalos. Lo mismo al pródigo ó disipador de sus bienes, y al habitualmente ebrio.

270. El nombramiento de curador puede el Juez hacerlo á solicitud de un pariente, del ministerio público, ó de oficio.

271. El marido es por derecho el curador de su muger inhabilitada.

272. La muger podrá ser nombrada curadora de su marido furioso, ó inhábil.

273. Nadie, á excepcion de los esposos, ascendientes, y descendientes, está obligado á conservar la curatela de un inhabilitado mas allá de diez años.

274. Fenecido este término, el curador podrá pedir, y se le deberá conceder, su reemplazo.

275. Los inhabilitados se asemejan al menor en cuanto á su persona y bienes. Las leyes sobre la tutela de los menores, se aplicarán á la curatela.

276. Las causas que dispensan, y las que incapacitan á los tutores, dispensan é incapacitan á los curadores.

277. Los modos de acabarse la curaduría, son los mismos que los de la tutela; con la diferencia, de que no acaba por la edad, sino fenecida la incapacidad, por haber cesado las causas que la motivaron.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES Y DE LAS DIFERENTES MODIFICACIONES DE LA PROPIEDAD.

TITULO I.

DE LA DISTINCION DE LOS BIENES.

ARTÍCULO 278. Los bienes son muebles, ó inmuebles.

CAPÍTULO I.

DE LOS INMUEBLES.

ARTÍCULO 279. Los bienes son inmuebles, ó por su naturaleza, ó por su uso, ó por el objeto á que se aplican.

280. Las heredades y edificios son inmuebles por su naturaleza. Lo son tambien las haciendas de ganado mayor ó menor, entendiendose comprendidos los animales bajo de esta acepcion, no obstante el artículo 289.

281. Los molinos de viento ó de agua fijados sobre pilares, y que hacen parte del edificio, son tambien inmuebles por su naturaleza. A esta especie corresponden las maquinas, instrumentos y cualquiera cosa que está fija en el suelo, aunque no hagan parte del edificio.

282. Las cosechas no recolectadas, y los frutos de los árboles aun no cogidos, son tambien inmuebles. Desde que los granos se cortan y los frutos se desprenden del arbol, son muebles. Si solo se ha recolectado una parte de la cosecha, esta parte solo será mueble.

283. El corte ordinario de maderas ó árboles, no se hace mueble, sino á proporcion que el árbol se va destruyendo.

284. Los conductos que sirven para llevar las aguas á una casa ó heredad, son inmuebles, y hacen parte del fundo á que están adheridos.

285. Los objetos, que el propietario de un fundo ha puesto en él para el servicio y labor de este fundo, son inmuebles por su uso ó destino. Asi, son inmuebles por destino los animales destinados para la labranza, los utensilios de arar, los palomares, los conejares, los colmenares, y los estanques de peces; los alambiques, lagares, calderas, cubas y tínas; los utensilios necesarios para la labor de las fraguas, molinos y otras máquinas, la paja y los pastos. Son tambien inmuebles por su destino todos los efectos muebles que el propietario pone en un fundo, para que se conserven en él perpétuamente.

286. Se juzgará que el propietario ha puesto en su fundo efectos muebles, para que se conserven en él perpétuamente, cuando están asegurados con yeso, cal ó cimiento; ó cuando no pueden quitarse sin quebrarse ó deteriorarse, ó sin destruir ó deteriorar la parte del edificio donde están puestos.

287. Son inmuebles por el objeto á que se aplican, el usufructo de las cosas inmuebles, y las servidumbres.

CAPITULO II.

DE LOS MUEBLES.

ARTÍCULO 288. Los bienes son muebles por su naturaleza, ó por disposicion de la ley.

289. Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden mudarse de un lugar á otro, ya se muevan por sí mismos, como los animales, ó ya impelidos de una fuerza extraña, como las cosas inanimadas.

290. Son muebles por disposicion de la ley, las obligaciones y acciones, que tienen por objeto sumas exigibles de efectos muebles: las acciones, ó intereses en las compañías de comercio ó de industria, aunque pertenezcan á las compañías inmuebles dependientes de las empresas.

291. Son tambien muebles por disposicion de la ley, las rentas perpetuas, ya graviten sobre el Estado, ó sobre particulares.

292. Son muebles las barcas, barquillos, navíos, y generalmente toda máquina que no está fijada sobre pilares, ó de firme en el suelo.

293. Los materiales que resultan de la demolicion de un edificio, y los reunidos para construir uno nuevo, son muebles hasta que se emplean por el arquitecto en la construccion.

294. La palabra mueble empleada sola en las disposiciones de la ley ó del hombre, sin otra adicion ni designacion, no comprende el dinero contante, la pedrería, y alhajas de oro y plata, las deudas activas, los libros, las medallas, los instrumentos de ciencias, artes y profesiones, la ropa, los caballos, armas, granos, vinos y otros licores: tampoco comprende lo que hace el objeto de un comercio.

CAPÍTULO III.

DE LOS BIENES CON RELACION Á LOS POSEEDORES.

ARTÍCULO 295. Los particulares tienen la libre administracion de sus bienes, bajo las modificaciones que las leyes establecen. Los bienes que no pertenecen á los particulares, se administran, y no pueden enagenarse sino bajo las formas y reglas que les son peculiares.

296. Los caminos, rutas, plazas, calles, los rios y riberas navegables ó flotables, el flujo y reflujo del mar, sus riveras, los puertos, las ensenadas, radas, y generalmente todas las porciones del territorio del Estado, que no son susceptibles de una propiedad privada, se considerarán como pertenecientes al dominio público.

297. Todos los bienes vacantes y sin dueño, y los de las personas que mueren sin herederos, ó cuyas herencias han sido abandonadas, pertenecen al dominio público.

298. Las puertas, muros, fosos, murallas de las plazas de guerra, y las fortalezas, hacen tambien parte del dominio público.

299. Bienes comunes son aquellos, á cuya propiedad ó producto, tienen un derecho adquirido los habitantes de una ó muchas comunidades.

300. Se puede tener sobre los bienes un derecho de propiedad, ó un simple derecho de usufructo, ó de servidumbre.

TITULO II.

DE LA PROPIEDAD.

ARTÍCULO 301. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo mas absoluto, con tal que no se haga un uso prohibido por las leyes ó reglamentos.

302. Ninguno puede ser obligado á ceder su propiedad, sino es por causa de utilidad pública, y mediante una justa tasacion é indemnizacion legal.

303. La propiedad de una cosa sea mueble ó inmueble, da al propietario un derecho sobre todo lo que produce, y sobre todo lo accesorio á ella, ya sea natural ya artificialmente. Este derecho se llama de accesion.

CAPÍTULO I.

DEL DERECHO DE ACCESION SOBRE LO QUE PRODUCE UNA COSA.

ARTÍCULO 304. Los frutos naturales ó industriales de la tierra, los frutos civiles, y el multiplico de los animales, pertenecen al propietario por derecho de accesion.

305. Los frutos de la cosa no pertenecen al propietario, sino con el cargo de pagar los gastos de la labranza, y trabajos hechos por terceros.

306. El simple poseedor no hace los frutos suyos, sino en el caso de poseer la cosa de buena fé; de lo contrario, está obligado á entregar los frutos y la cosa, al propietario que la revindique.

307. Es de buena fé el poseedor, cuando posee la cosa como propietario, en virtud de un título traslativo de dominio, cuyos vicios ignora. Deja de ser de buena fé, desde el momento en que conoce estos vicios.

CAPÍTULO II.

DEL DERECHO DE ACCESION SOBRE AQUELLO QUE SE UNE É INCORPORA CON LA COSA.

DISPOSICION GENERAL.

ARTÍCULO 308. Todo lo que se une é incorpora con una cosa, pertenece al propietario de ella, segun las reglas que se van á establecer.

CAPÍTULO III.

DEL DERECHO DE ACCESION RELATIVO Á LAS COSAS INMÓVILES.

ARTÍCULO 309. La propiedad de un terreno, trae consigo la propiedad de la superficie y centro de él. El propietario puede, en la superficie ó parte

exterior, hacer todas las plantaciones y construcciones que crea convenientes, salvas las excepciones establecidas en el título de las servidumbres. Puede igualmente, en la parte interior, hacer todas las construcciones y excavaciones que juzgue á propósito, y sacar de ellas los productos que necesite; salvas las modificaciones que resulten de las leyes y reglamentos de policía. Todas las construcciones, plantaciones y labranzas hechas sobre un terreno, ó en su interior, se presumen hechas por el propietario á sus expensas, y que le pertenecen, sin perjuicio de la propiedad que puede adquirir ó haber adquirido un tercero por prescripcion, ya sea de un subterraneo hecho en edificio ageno, ya de cualquiera otra parte del edificio.

310. El propietario de un fundo, que ha hecho construcciones, plantaciones y labranzas con materiales agenos, debe pagar el valor de ellos: puede tambien ser condenado á los daños é intereses si ha lugar, por los perjuicios que le resulten al dueño de los materiales: pero este no tiene derecho para quitarlos.

311. Cuando las construcciones, plantaciones y labranzas han sido hechas por un tercero y con sus materiales, el propietario del fundo tiene derecho para retenerlos, ó para obligar al tercero á que los quite. Si el propietario del fundo quiere que se quiten las construcciones ó plantaciones, se hará á costa del tercero, sin que á este se le indemnize cosa alguna; puede ademas ser condenado en los daños é intereses si ha lugar, por el perjuicio que puede habersele seguido al propietario.

312. Si el propietario prefiere la conservacion de las construcciones y plantaciones, debe pagar el valor de los materiales y el precio del trabajo, sin atender al mayor ó menor aumento de valor que el fundo haya podido recibir de ellos. Sin embargo, si las construcciones, plantaciones y labranzas han sido hechas por un tercero desposeido, que no haya sido condenado á la restitucion de los frutos por su buena fé, el propietario no podrá pedir la supresion de las dichas obras, plantaciones ó construcciones; pero podrá elejir, ó pagar el valor de los materiales y el precio del trabajo, ó pagar una suma igual á aquella en que se ha aumentado el valor de su fundo.

313. Los aumentos, que se forman sucesiva é imperceptiblemente en los fundos ribereños por la accion del rio, se llaman aluvion. El aluvion aprovecha al propietario de la ribera, sin que el dueño de la otra parte pueda reclamar el terreno que haya perdido.

314. Si un rio separa por una fuerza repentina una parte considerable de una ribera y la lleva hácia un campo inferior, ó á la ribera opuesta, el propietario de la parte separada puede reclamar su propiedad; pero está obligado á entablar su demanda dentro de un año: pasado este término, no se le podrá admitir, á no ser que el propietario del campo á que se ha unido la parte separada, no hubiese tomado una posesion de ella.

315. Las islas y terrenos que se forman en los rios, pertenecen al propietario de la ribera en cuyo lado se han formado; si la isla no se ha for-

mado en un lado solo, pertenece á los propietarios ribereños de ambas partes, dividiendose la isla por una linea que se supone trazada en la mitad de la ribera.

316. Si un rio, formando un brazo nuevo, corta y abraza el campo de un propietario ribereño, y forma una isla, este propietario conserva la propiedad de su campo.

317. Si un rio toma un nuevo curso abandonando la antigua madre, los propietarios de los fundos nuevamente ocupados, tomarán á título de indemnizacion, la antigua madre abandonada, cada uno proporcionalmente al terreno de que ha sido despojado; pero su demanda deben ponerla dentro de un año.

318. Las palomas y peces, que pasen á otro palomar ó estanque, pertenecen al propietario de estos, con tal que no hayan sido atraidos con fraude ó artificio.

CAPITULO IV.

DEL DERECHO DE ACCESION CON RESPECTO Á LAS COSAS MUEBLES.

ARTÍCULO 319. El derecho de accesion, cuando tiene por objeto dos cosas muebles pertenecientes á dos dueños diferentes, está totalmente subordinado á los principios de equidad natural. Las reglas siguientes servirán de ejemplo al Juez, para determinar en los casos imprevistos, segun las circunstancias particulares.

320. Cuando dos cosas pertenecientes á dos dueños diferentes, que han sido reunidas para formar un todo, son tan inseparables, que no pueda la una subsistir sin la otra, el todo pertenece al dueño de la cosa que forma la parte principal, con el cargo de pagar al otro el valor de la cosa que se ha unido.

321. Se reputa por parte principal, aquella á que ha sido unida la otra, solo por el uso, adorno ó complemento.

322. Sin embargo, cuando la cosa unida es mucho mas preciosa que la principal, y cuando ha sido empleada con ignorancia del propietario, puede este pedir que sea separada para que se le entregue, aun cuando de ello pueda resultar alguna deterioracion de la cosa principal.

323. Si de dos cosas unidas para formar un todo, la una no puede considerarse como accesoria de la otra, se reputa por principal la mas considerable en valor ó en volúmen, cuando los valores son poco mas ó menos iguales.

324. Si un artesano ú otra cualquiera persona ha empleado una materia que no era suya para formar una cosa de nueva especie, sea que la materia pueda restituirse á su primer estado, ó no, el propietario de ella tiene derecho de reclamar la cosa formada, pagando el precio de la manufactura.

325. Si la manufactura es tan importante, que exceda en mucho su valor al de la materia empleada, la industria será en tal caso reputada por parte principal, y el obrero tendrá el derecho de retener la cosa hecha, pagando al propietario el precio de la materia.

326. Cuando una persona ha empleado en parte una materia suya, y en parte la agena, para formar una cosa de nueva especie, sin que haya sido destruida ninguna de las dos materias, pero de manera que no puedan separarse sin inconveniente, la cosa se venderá por autoridad judicial para partir su importe entre los interesados; y si una de las partes quiere tomarla, podrá hacerlo dando su importe á la otra.

327. Cuando una cosa ha sido formada por la mezcla de muchas materias pertenecientes á diversos propietarios, pero que ninguna puede considerarse como materia principal, si pueden separarse las materias, aquel con cuya ignorancia se hizo la mezcla, puede pedir la separacion. Si no pueden separarse sin inconveniente, se venderá tambien por autoridad judicial en pública subasta para la comun utilidad de los propietarios.

328. Si la materia perteneciente á uno de los propietarios, es muy superior á la otra por la cantidad y el precio, en este caso el propietario de la materia superior en valor, podrá reclamar la cosa que ha resultado de la mezcla, pagando al otro el importe de su materia.

329. En todos los casos en que el propietario, cuya materia ha sido empleada con su ignorancia para formar una cosa de otra especie, pueda reclamar la propiedad de esta, tiene á su eleccion, ó el derecho de pedir la restitucion de su materia en la misma naturaleza, cantidad, peso, medida y bondad, ó su valor.

330. Los que hayan empleado materiales agenos, y con ignorancia de los propietarios, podrán tambien ser condenados en los daños é intereses si hay lugar.

TITULO III.

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACION.

CAPITULO I.

DEL USUFRUCTO Y OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO.

ARTÍCULO 331. El usufructo es el derecho de gozar de las cosas, cuya propiedad pertenece á otro, como el mismo propietario; pero con el cargo de conservar la substancia de ellas.

332. El usufructo se establece por la ley, ó por la vuluntad del hombre.

333. El usufructo puede ser establecido puramente, por cierto tiempo, ó bajo de condicion.

334. Puede ser establecido sobre toda especie de bienes muebles, ó inmuebles.

335. El usufructuario tiene el derecho de gozar de todos los frutos naturales, industriales y civiles, que puede producir la cosa, cuyo usufructo tiene.

336. Los frutos naturales son aquellos, que natural y espontáneamente produce la tierra. Los productos y la multiplicacion de los animales, son tambien frutos naturales. Los frutos industriales de un fundo son, los que se obtienen por el cultivo.

337. Los frutos civiles son, los alquileres de las casas, los intereses del dinero, los devengados de las rentas: el precio de los arrendamientos de fincas rurales, se numera tambien entre los frutos civiles.

338. Los frutos naturales, ó industriales, que se hallan pendientes de ramas ó raices en el momento en que se constituye el usufructo, pertenecen al que concede el usufructo. Los frutos que tienen el mismo estado en el momento en que se acaba el usufructo, pertenecen al usufructuario, sin recompensa de una ni otra parte por labranzas y siembras.

339. Los frutos civiles se reputan adquiridos dia por dia, y pertenecientes al usufructuario á proporcion de la duracion de su usufructo. Esta regla se aplica á los precios de los arrendamientos de fincas rurales, como tambien á los alquileres de casas, y demas frutos civiles.

340. Si el usufructo comprende cosas, que aunque no se consuman de una vez, se deterioran poco á poco con el uso, como lienzos, muebles de casa, ú otra cosa semejante, el usufructuario tiene el derecho de servirse de ellas en los usos á que son destinados, y no está obligado á volverlas al fin del usufructo, sino en el estado en que se hallen, á no ser que se hayan deteriorado por su culpa ó dolo.

341. Si el usufructo comprende bosques, el usufructuario no podrá hacer uso de ellos, sino en conformidad al uso constante de los propietarios. Él no podrá cortar, sino los árboles que una vez cortados puedan renacer; pero no, los que no son de esta naturaleza

342. En todos los otros casos no puede el usufructuario tocar los árboles antiguos; puede emplear solamente para hacer las reparaciones á que está obligado, los árboles arrancados ó destrozados por accidente; y aun puede con este objeto hacer cortar estos árboles antiguos, pero con el cargo de hacer constar al propietario la necesidad que hubo para ello.

343. Los árboles fructíferos que perecen, y aun aquellos que son arrancados ó destrozados por accidente, pertenecen al usufructuario con el cargo de reemplazarlos.

344. El usufructuario puede gozar por sí mismo, dar en arriendo á otro, vender ó ceder su derecho á título gratuito. Si dá en arrendamiento, debe conformarse en cuanto á las épocas en que deben renovarse los arrendamientos.

345. El usufructuario goza del aumento que sobreviene por aluvion al fundo, cuyo usufructo tiene.

346. Goza igualmente de los derechos de servidumbre, de pasage, y generalmente de todos los derechos que puede gozar el propietario, y los goza como el mismo propietario.

347. Goza tambien del mismo modo que el propietario de las minas y canteras, que estaban en laboreo al principio del usufructo; pero no tiene derecho alguno á las que aun no se han descubierto, ni al tesoro que puede ser encontrado durante el usufructo.

348. El propietario no puede en manera alguna, dañar los derechos del usufructuario. Este por su parte no puede, acabado el usufructo, reclamar indemnizacion por las mejoras que hubiese hecho, aun cuando el valor de la cosa se hubiese aumentado. Puede sin embargo, él ó sus herederos, quitar los espejos, cuadros, y otros adornos que hubiese puesto; pero con el cargo de restituir estos lugares á su primer estado.

349. El usufructuario toma las cosas en el estado en que se hallan, pero no puede entrar en el goce de ellas sino despues de haber hecho en presencia del propietario, ó en su rebeldía, habiendole llamado debidamente, un inventario de los muebles, y un estado de los inmuebles sujetos al usufructo.

350. El usufructuario dará una fianza de gozar como un buen padre de familias, si no está dispensado de hacerlo por la escritura constitutiva; sin embargo, el padre que tiene el usufructo legal de los bienes de sus hijos, el vendedor y donador, que se han reservado el usufructo, no están obligados á dar fianza.

351. Si el usufructuario no halla fianza que dar, los inmuebles se pondrán en arriendo, y los muebles se venderán. El precio del arrendamiento pertenece en el primer caso al usufructuario, y en el segundo los réditos de la suma, que se dará á intereses.

352. La venta prevenida en el artículo anterior, se hará con citacion del propietario: y si este ofrece pagar el interés que habia de producir la suma resultante de la venta de los muebles, se recibirá de ellos bajo de fianza.

353. Sin embargo, podrá el usufructuario pedir y los Jueces conceder segun las circunstancias, que se le deje una parte de los muebles necesarios para su uso, bajo la simple caucion juratoria, y con el cargo de devolverlos, acabado el usufructo.

354. El retardar el acto de dar fianza, no le priva al usufructuario de los frutos á que puede tener derecho: ellos le son debidos, desde el momento en que se le hizo dueño del usufructo.

355. El usufructuario no está obligado, sino á las reparaciones de conservacion de la cosa. Las reparaciones mayores, quedan á cargo del propietario, á no ser que ellas hayan sido ocasionadas por el defecto de reparaciones de mantencion despues de constituido el usufructo, en cuyo caso el usufructuario está obligado á hacerlas.

356. Reparaciones mayores son, las de las paredes principales y de las bóvedas, el restablecimiento de vigas y techos enteros, el de los diques, y estribos, tambien enteros. Todas las demás reparaciones son de mantencion.

357. Ni el propietario ni el usufructuario, están obligados á reedificar lo que ha caido por vejez, ó lo que se ha destruido por un caso fortuito.

358. El usufructuario está obligado, durante el usufructo, á todas las cargas anuales de la heredad, como las contribuciones, y otras que en el uso se reputan pensiones sobre los frutos.

359. Con respecto á las pensiones que pueden imponerse sobre una propiedad durante el usufructo, el usufructuario y el propietario, deben contribuir á ellas de la manera siguiente: el propietario está obligado á pagarlas, y el usufructuario debe tener cuenta con los intereses. Si el usufructuario adelanta las pensiones, tiene derecho de repetir por el capital al fin del usufructo.

360. El usufructuario á título particular, no está obligado á las deudas á que está hipotecado el fundo; si se le obliga á pagarlas, tiene su recurso contra el propietario.

361. El usufructuario universal ó á título universal, debe contribuir con el propietario al pago de las deudas del modo siguiente. Se tasa el valor del fundo, y si el usufructuario quiere adelantar la suma, se le restituirá el capital al fin del usufructo con intereses ó sin ellos, segun lo estipulado. Si el usufructuario no quiere adelantar, el propietario puede elegir ó que se venda una parte de la finca para pagar la deuda, ó él satisfacerla; estando en este caso obligado á los intereses el usufructuario, mientras dure el usufructo.

362. El usufructuario no está obligado, sino á los gastos de las diligencias concernientes al usufructo, y á las demás condenaciones á que puedan dar lugar estas diligencias.

363. Si durante el usufructo comete un tercero una usurpacion sobre el fundo, ó atenta de otro modo contra los derechos del propietario, el usufructuario está obligado á denunciarlo; y no haciendolo, es responsable de

todo el daño que le resulte al propietario, del mismo modo que lo es de los detrimentos que él le hubiere causado.

364. Si el usufructo está establecido en un animal, que llega á perecer sin culpa del usufructuario, este no está obligado á volver otro, ni pagar su valor.

365. Si la manada, en que se ha establecido el usufructo, perece enteramente sin culpa del usufructuario por accidente ó enfermedad, no está obligado con respecto al propietario, sino á darle cuenta de los cueros ó de su valor. Si la manada no ha perecido enteramente, el usufructuario está obligado á reemplazar con las crias las cabezas que han perecido.

CAPITULO II.

COMO SE ACABA EL USUFRUCTO.

Artículo 366. El usufructo se acaba: 1° por la muerte natural ó civil del usufructuario: 2° por la espiracion del tiempo, para el que habia sido concedido el usufructo: 3° por la consolidacion ó reunion en una misma persona de las dos cualidades, de propietario y usufructuario: 4° por el no uso del derecho durante el termino de diez años entre presentes, y veinte entre ausentes: 5° por la pérdida total de la cosa sobre que habia sido constituido el usufructo.

367. Puede tambien cesar el usufructo por el abuso que haga el usufructuario, ya sea causando detrimentos en el fundo, ó dejándolo deteriorarse por falta de reparacion. Los acreedores del usufructuario pueden intervenir en las contestaciones para la conservacion de sus derechos, pueden ofrecer la reparacion de los detrimentos causados, y garantías para lo futuro. Los Jueces, segun la gravedad de las circunstancias, ó pronunciarán la extincion absoluta del usufructo, ú ordenarán que el propietario entre en el goce del fundo sujeto al usufructo; pero precisamente con el cargo de pagar cada año al usufructuario, ó á los que le representen una suma determinada hasta el momento en que habria debido cesar el usufructo.

368. El usufructo, que no está concedido á particulares, no durará mas que treinta años.

369. El usufructo concedido hasta que un tercero haya llegado á cierta edad, dura hasta esta época, aunque el tercero haya muerto antes de llegar á la edad señalada.

370. La venta de la cosa sujeta al usufructo, no altera el derecho del usufructuario: este continuará gozando de su usufructo, si no lo ha renunciado formalmente.

371. Los acreedores del usufructuario, pueden anular la renuncia hecha por este, con perjuicio de ellos.

372. Si una parte del fundo sujeto al usufructo se ha destruido, el usufructo se conserva en el resto.

373. Si el usufructo no está establecido sino en un edificio, destruyendose este por un incendio ú otro accidente, ó desplomándose por vejez, el usufructuario no tendrá derecho de gozar del suelo, ni de los materiales; pero si el edificio era una parte de la heredad, en que estaba constituido el usufructo, destruido aquel, podrá el usufructuario gozar del suelo y de los materiales.

CAPITULO III.

DEL USO Y DE LA HABITACION.

ARTÍCULO 374. Los derechos de uso y de habitacion, se establecen y se pierden de la misma manera que el usufructo.

375. No se puede gozar de estos derechos, sin dar previa fianza, y sin hacer estados ó inventarios, del mismo modo que en el usufructo.

376. El usuario, y el que tiene derecho á la habitacion, deben gozar como buenos padres de familias.

377. Los derechos de uso y de la habitacion, se reglan por el título que los constituye, y reciben mas ó menos extension de estas disposiciones.

378. Si el título no expresa la extension de estos derechos, se reglan del modo siguiente.

379. El que tiene el uso de los frutos de un fundo, no puede exijirlo sino en la cantidad que necesita para satisfacer sus necesidades y las de su familia. Puede exigirlos tambien, por los hijos que le hayan nacido despues de la concesion del uso.

380. El usuario no puede ceder, ni alquilar su derecho á otro.

381. El que tiene derecho de habitacion en una casa, puede vivir en ella con su familia, aun cuando no hubiese estado casado en la época en que se le concedió este derecho.

382. El derecho de habitacion se restringe, á aquello que es necesario para la habitacion del que lo goza y de su familia.

383. El derecho de habitacion no puede ser cedido, ni alquilado. Si el usuario toma todos los frutos del fundo, ó si ocupa la totalidad de una casa, está sujeto á los gastos del cultivo, á las reparaciones de mantencion, y al pago de las contribuciones como el usufructuario. Si no tenia mas que una parte de los frutos, ó si solo ocupa una parte de la casa, contribuirá en proporcion á la parte que goza.

TITULO IV.

DE LAS SERVIDUMBRES.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 384. Servidumbre es, el derecho y uso que uno tiene en los edificios ó heredades agenas, para servirse de ellas en utilidad de las suyas.

385. La servidumbre se establece, ó para el uso de los edificios, ó para el de las heredades rurales. Las de la primera especie se llaman urbanas, sea que los edificios estén en ciudades, ó sea que estén en campiñas ó aldeas. Las de la segunda especie, se llaman rústicas ó rurales.

386. Las servidumbres son contínuas, ó discontínuas. Las servidumbres contínuas son aquellas, cuyo uso puede ser contínuo sin necesidad del hecho actual del hombre, como son los acueductos, los albañales, las vistas, y otras de esta especie. Las discontínuas son aquellas para cuyo ejercicio se necesita el hecho actual del hombre; tales son los derechos de pasage, de pastar, y sacar agua.

387. Las servidumbres son manifiestas, ó no manifiestas. Las primeras son aquellas que están indicadas por otras exteriores, como una puerta, una ventana, ó acueducto: las servidumbres no manifiestas son, las que no tienen señal exterior de su existencia; como por ejemplo, la prohibicion de edificar casa sobre un fundo, ó de no edificar sino hasta una altura determinada.

388. Toda servidumbre debe imponerse sobre las cosas que son nuestras, ó que por tales las tenemos.

389. La servidumbre está siempre unida á la heredad ó edificio, sobre que fué impuesta; y el derecho de usarla, es accesorio á la cosa, en cuyo provecho se constituyó.

390. Las servidumbres se derivan de la situacion natural de los lugares, de las obligaciones impuestas por la ley, ó de las convenciones de los particulares.

CAPITULO I.

DE LAS SERVIDUMBRES DERIVADAS DE LA SITUACION NATURAL DE LOS LUGARES.

ARTÍCULO 391. Los fundos inferiores están sujetos á recibir de los superiores ó mas elevados, las aguas que fluyen naturalmente, sin que la mano del hombre haya contribuido á ello. El propietario del fundo inferior, no puede levantar un dique que impida este derramamiento de las aguas. El propietario del fundo superior, no puede hacer cosa alguna que agrave la servidumbre del fundo inferior.

392. El que tiene una fuente en su fundo, puede usar de ella á su arbitrio, salvo el derecho que el propietario del fundo inferior puede haber adquirido por título ó prescripcion.

393. La prescripcion en este caso no puede haberla, sino mediante una posesion no interrumpida por el espacio de diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, contados desde el momento en que el propietario del fundo inferior ha concluido las obras necesarias, para facilitar el curso del agua hácia su fundo.

394. El propietario de una fuente no puede mudar el curso de ella cuando abastece á los habitantes de alguna aldea, ó lugar pequeño, ni privarles el agua que les es necesaria; pero si los habitantes no han adquirido ó prescripto el uso, puede el propietario reclamar una indemnizacion regulada por peritos.

395. Aquel cuya propiedad colinda con la orilla de una corriente de agua, puede servirse de ella para regar sus posesiones. Aquel cuya propiedad atraviesa esta agua corriente, puede tambien usar de ella en el intervalo en que corre por su pertenencia; pero con el cargo uno y otro, de volverla á su curso ordinario á la salida de sus heredades; todo, sin perjuicio de los pactos y reglamentos particulares.

396. Si llega á suscitarse pleito entre los propietarios á quienes pueden ser útiles estas aguas, los tribunales en sus sentencias deben conciliar el interés de la agricultura, con el respeto debido á la propiedad.

397. Todo propietario puede obligar á su vecino á deslindar sus propiedades, que es señalar y distinguir los términos de su heredad. El deslinde se hará á expensas de ambos.

398. Todo propietario puede cerrar su heredad, dejando la amplitud correspondiente de calles y caminos, segun la naturaleza de estos, y salvas las excepciones de policía.

CAPÍTULO II.

DE LAS SERVIDUMBRES ESTABLECIDAS POR LA LEY.

ARTÍCULA 399. Las servidumbres establecidas por la ley, tienen por objeto la utilidad pública, ó la de los particulares.

400. Las establecidas por la utilidad pública ó comun, tienen por objeto las obras públicas, como la construccion ó reparacion de caminos.

401. La ley sujeta á los propietarios á diferentes obligaciones recíprocas, independientemente de toda convencion. Son de esta clase las relativas al cerco y foso medianeros, á las vistas sobre la propiedad del vecino, á los desagües de los techos, y al derecho de pasage.

CAPÍTULO III.

DE LA PARED, CERCA Y FOSO MEDIANEROS.

ARTÍCULO 402. En las ciudades y campañas, toda pared que sirve de separacion á los edificios hasta su altura, ó que está entre patios y jardines, y aun entre cercos en los campos, se presume medianera, si no hay título ó señal de lo contrario.

403. La reparacion ó reconstruccion de una pared medianera, está á cargo de los que tienen derecho á ella, y proporcionalmente al derecho de cada uno.

404. Todo copropietario puede dispensarse de contribuir á las reparaciones y reconstrucciones de la pared medianera, abandonando el derecho de medianería, con tal que la pared no sostenga un edificio que le pertenece.

405. Todo copropietario puede, con noticia de su vecino, hacer colocar vigas y tirantes en toda la profundidad de la pared medianera; pero de modo, que siempre haya cuatro pulgadas de distancia, desde el extremo de la viga internada, hasta la superficie del otro lado. El vecino tiene derecho de hacer retirar la viga hasta media pared, en caso de que quiera acomodar otras vigas en el mismo lugar.

406. Todo copropietario puede levantar á mayor altura la pared medianera, con consentimiento del vecino; pero él solo debe pagar los gastos de la pared añadida, y las reparaciones de la parte comun.

407. Si la pared medianera no está en estado de sostener un aumento, el que quiere aumentarla, debe hacerla construir enteramente á sus expensas, y el exceso que resulte en el ancho de la pared, debe estar al lado de su parte.

408. El vecino que no ha contribuido al aumento de la pared, puede adquirir el derecho de la medianería, pagando la mitad del costo, y el valor de la mitad del suelo ocupado por el exceso.

409. Todo propietario cuya propiedad colinda con una pared, tiene la facultad de hacerla medianera en el todo ó en parte, pagando al dueño de ella la mitad de su valor, ó la mitad del valor de la porcion que quiere hacer medianera, y la mitad del valor del sitio sobre que la pared está construida.

410. Ninguno de los vecinos puede apoyar, ni hacer edificar contra una pared medianera obra alguna, sino con el consentimiento del otro; y deberán arreglarse por peritos los medios necesarios, para que la obra nueva no perjudique los derechos del vecino.

411. Cada uno puede obligar á su vecino en las ciudades y pueblos, á contribuir para las construcciones y reparaciones de las paredes medianeras.

412. Cuando se reconstruye una pared medianera ó una casa, las servidumbres activas y pasivas continúan con respecto á la pared ó casa nueva; con tal que la reconstruccion se haga antes de que se haya adquirido la prescripcion.

413. Todas las cercas y zanjas hechas entre dos heredades, se presumen medianeras, si no hay título ó señal de lo contrario. Hay señal de no medianería, cuando la tierra que se ha sacado de la zanja, se encuentra solo á un lado á cuya parte se cree pertenecer exclusivamente: y cuando hay cerca y zanja, esta se presume de aquella, mientras que lo contrario no se pruebe.

414. El foso y cerca medianera debe ser reparado á expensas comunes.

415. Todo cercado de palo se presume medianero, cuando separa dos heredades, á no ser que solamente la una esté en estado de cercarse, ó si hay título ó posesion suficiente para lo contrario.

416. No es permitido el plantar árboles de alto tallo, sino en distancia de ocho varas de la línea que separa las heredades, y los demás árboles deberán colocarse sobre la misma línea, para formar cercas vivas.

417. El vecino puede exigir que se arranquen los árboles colocados en su terreno, ó en menor distancia. Aquel sobre cuya propiedad se extienden las ramas de los árboles del vecino, puede obligarlo á que las corte; si son raices las que se extienden en su heredad, tiene el derecho de cortarlas él mismo.

418. Los dueños de foso ó cerca medianera, son responsables al daño que por allí reciban los vecinos. Estos tienen derecho á prohibir que se encierren animales en cercos contíguos á sus labores; y en esta parte, y todo lo concerniente á la proteccion de la agricultura, se observarán los reglamentos particulares, y las disposiciones de policía.

419. Los dueños de heredades ó posesiones rurales, son obligados á dar pegas de cercas y fosos, tanto al frente de calles y caminos, como al interior.

CAPÍTULO IV.

DE LA DISTANCIA QUE SE REQUIERE PARA CIERTAS CONSTRUCCIONES.

ARTÍCULO 420. El que manda cavar un pozo, ó una zanja de comodidad cerca de una pared, sea esta medianera, ó no lo sea: el que quiere construir allí chimenéa, fragua, ú horno, ó poner un establo, ó formar contra esta pared un almacen de sal, ó colocar un monton de materias corrosivas, está obligado á dejar la distancia de dos varas, para que el vecino no reciba daño ó incomodidad, y á tomar todas las precauciones necesarias con este objeto.

CAPÍTULO V.

DE LAS VISTAS SOBRE LA PROPIEDAD DEL VECINO.

ARTÍCULO 421. Ningun vecino puede, sin el consentimiento del otro, hacer en la pared medianera, ventana ó abertura alguna, de cualquiera manera que sea, aun á vidriera cerrada.

422. El propietario de una pared suya, inmediatamente unida á la pro-

piedad de otro, puede abrir en ella claraboyas ó ventanas de luz con enrejado de hierro, y vidriera cerrada.

423. El enrejado de estas ventanas debe tener los huecos de dos pulgadas de diámetro á lo más, y un bastidor de vidriera cerrada.

424. Estas claraboyas de ventanas, no pueden hacerse sino á una altura de ocho pies, respecto del piso de la habitacion á que se quiera dar luz, si es en un aposento bajo: en las habitaciones superiores de alto, se colocarán á los seis pies arriba de su piso.

425. Aun siendo la pared propia, no se pueden tener vistas ó ventanas directas sobre la propiedad de otro, sea esta cerrada, ó no lo sea; salvo un convenio.

426. En las poblaciones, sean grandes ó pequeñas, son obligados los vecinos á dar pega de sus casas, tanto en las paredes y balcones, como en las cumbreras, para que se conserve el alineamiento y hermosura de las calles, no debiendo permitirse separacion alguna al frente de ellas entre los techos por causa de aguas, ú otra cualquiera que sea.

CAPÍTULO VI.

DE LAS SERVIDUMBRES URBANAS Y RÚSTICAS.

Artículo 427. Seis son las especies de servidumbres urbanas: 1ª el derecho de que la casa de un vecino sufra pilar ó columna, sobre el cual pueda su vecino edificar: 2ª el que este tiene de agujerear la pared del otro, para meter en ella una viga á beneficio de su casa: 3ª el de agujerear la misma pared con vista á la casa del vecino, para poner una ventana que dé luz á la suya: 4ª el de echar el agua que cae sobro los tejados de uno, á los tejados, patio ó corral del vecino, bien sea por las goteras mismas, ó por caño, canal ó de otra manera: 5ª el de levantar mas la casa, ó no edificar mas alto, quitando la vista, luz, ó pudiendo registrar la casa del vecino: 6ª el de entrar por la casa, pátio ó corral de uno, á la casa, pátio ó corral propio.

428. Las rústicas son: 1ª el derecho de pasar por la heredad de otro á pié ó á caballo, solo ó acompañado: 2ª el de llevar bestias, ó carretas cargadas, ó maderas arrastrando, y todas las cosas que fueren menester para la utilidad del que tiene este derecho: 3ª el de llevar agua por la heredad de otro, para regar las tierras, poner molinos ó cualquiera otra máquina: 4ª el de sacar agua de la fuente ó pozo del vecino, para beber los hombres, las bestias y ganados, ó para cualquiera otro uso: 5ª el de sacar greda, piedra, tierra, arena, ó hacer cal en heredad de otro, para uso propio del que tiene este derecho, ó para vender.

429. Las servidumbres se expresan siempre con el nombre específico que tienen; son concedidas á las personas en beneficio de sus casas ó heredades; y para su constitucion deben haber dos predios ó fundos, uno dominante por cuyo respecto y beneficio se constituye, y otro sirviente que sufre la carga.

CAPÍTULO VII.

DEL MODO DE CONSTITUIRSE LAS SERVIDUMBRES, DE CUALQUIERA ESPECIE QUE SEAN.

ARTÍCULO 430. Se establecen las servidumbres por contrato ó convencion, por testamento, en los juicios divisorios por el Juez, y por la prescripcion. Es permitido á los propietarios establecer las servidumbres que les parezcan en favor de sus propiedades, ó contra ellas; pero con condicion de que los servicios establecidos no sean impuestos contra la persona, ni en favor de ella, sinó solamente para el fundo; y con tal que estos servicios no tengan, por otra parte, cosa alguna opuesta al órden público. El uso y extension de las servidumbres establecidas de esta manera, se arreglan por el título que las constituye; y en su defecto, por las reglas que aquí se dan. Cuando son muchos los dueños de un fundo, todos deben convenir, ó al tiempo de la constitucion de la servidumbre, ó por aprobacion posterior. Las servidumbres contínuas y manifiestas ó aparentes, se adquieren por título, ó por la posesion de diez ó veinte años. Las servidumbres contínuas no manifiestas ó no aparentes, y las discontínuas aparentes ó no aparentes, no pueden establecerse sino por títulos, ó prescripcion inmemorial.

431. Si el propietario de dos heredades, entre las que existe una señal aparente de servidumbre, dispone de una de las heredades, sin que el contrato contenga convencion alguna relativa á la servidumbre, continúa esta activa ó pasivamente en favor ó en contra del fundo enagenado.

432. El título constitutivo de la servidumbre, siendo de aquellas que no pueden adquirirse por prescripcion ordinaria, no puede reemplazarse sino por un reconocimiento de la servidumbre, emanado del propietario del fundo sujeto á la servidumbre.

433. Cuando se establece una servidumbre, se presume haberse acordado todo lo necesario para usar de ella; así, la servidumbre de sacar agua de la fuente agena, trae consigo necesariamente el derecho de pasage.

434. El poseedor vitalicio puede imponer servidumbre; tambien puede imponerla el comprador sobre la cosa que compra.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS DERECHOS DEL PROPIETARIO DEL FUNDO Á QUE SE DEBE LA SERVIDUMBRE.

ARTÍCULO 435. Aquel á quien se debe una servidumbre, tiene derecho de hacer todas las obras necesarias para usar de ella y conservarla.

436. Estas obras deben hacerse á sus expensas, y no á las del propietario del fundo sirviente; á no ser que el título del establecimiento de la servidumbre diga lo contrario.

437. Si la heredad á que se debe una servidumbre llega á dividirse, la servidumbre permanece en favor de cada porcion, sin que por esto se grave mas el fundo sirviente; así, por ejemplo, si la servidumbre era de pasage, todos los propietarios estarán obligados á usar de él por la misma senda ó lugar.

438. El propietario del fundo que debe la servidumbre, no puede hacer cosa alguna que tenga tendencia á disminuir, ó hacer incómodo el uso de ella. Así, no puede hacer que se use de la servidumbre por otro lugar diferente de aquel que se habia designado al principio.

439. Sin embargo, si esta designacion primitiva del lugar, llega á ser mas onerosa al propietario sirviente, ó si le impide hacer en él reparaciones ventajosas, puede ofrecer al propietario del otro fundo, otra direccion ó lugar igualmente cómodo para el ejercicio de sus derechos, y este no podrá rehusarla.

440. El que tiene derecho de servidumbre por su parte, no puede usar de él sino segun su título; no puede hacer ni en el fundo sujeto á la servidumbre, ni en el fundo á que ella se debe, cambiamientos que agraven la condicion del primero.

CAPÍTULO IX.

COMO SE EXTINGUEN LAS SERVIDUMBRES.

Artículo 441. Las servidumbres cesan, cuando las cosas llegan á un estado en que ya no se puede hacer uso de ellas.

442. Reviven las servidumbres, cuando las cosas se restablecen, de manera que se pueda hacer uso de ellas, á no ser que haya trascursado un espacio de tiempo suficiente para hacer presumir la extincion de la servidumbre.

443. Toda servidumbre se extingue por hacerse de un mismo dueño la cosa que sirve, y aquella á que se sirve; y si vuelven á separarse, no se renueva la servidumbre por este solo hecho.

444. La servidumbre se extingue por no usarse de ella en diez, ó veinte años. Estos términos empiezan á correr segun las diversas especies de servidumbres; ó desde el dia en que ha cesado de hacer uso de ellas, si se trata de servidumbres contínuas; ó desde el dia en que se ha hecho un acto contrario á la servidumbre, si se trata de las discontínuas.

445. Se extingue igualmente la servidumbre, por dar poder ó consentir el dueño de ella, que el propietario de la cosa que sirve, haga algo que impida el uso de la servidumbre.

446. El modo de usar de la servidumbre puede prescribirse, como la servidumbre misma, y de la misma manera.

447. Si la heredad en cuyo favor está establecida la servidumbre, es comun á muchos, el uso que haga uno de ellos impide la prescripcion con respecto á los demás.

448. Si entre los copropietarios hay uno contra quien no puede haber prescripcion, como el ausente del Estado en servicio suyo, este solo habrá conservado el derecho de todos los otros.

LIBRO TERCERO.

DE LAS DIFERENTES MANERAS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 449. La propiedad de los bienes se adquiere y trasmite por sucesion, por donacion entre vivos, ó testamentária, y por el efecto de las obligaciones.

450. La propiedad se adquiere tambien por accesion, incorporacion y prescripcion.

451. Los bienes que no tienen dueño, pertenecen al Estado.

452. Hay cosas que no tienen dueño, porque no hay sobre ellas propiedad: el uso de estas es comun á todos.

453. La propiedad de un tesoro, pertenece á aquel que lo encuentra en su propio fundo. Si el tesoro se encuentra en un fundo ageno, la mitad corresponde al que lo encontró, y la otra mitad al señor del fundo; mas en uno y otro caso tendrá el Estado la quinta parte.

454. Tesoro es, cualquiera cosa enterrada ú oculta, sobre la que ninguno puede justificar derecho, y que se haya encontrado por mera casualidad.

TITULO I.

DE LOS TESTAMENTOS Y SUCESIONES.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 455. Testamento es el acto de la última voluntad, en que un propietario dispone de todos sus bienes, acciones y derechos, para que aquella tenga efecto despues de su muerte.

456. Dos especies de testamentos establece la ley: el solemne, y el privilegiado. Solemne es, el que se celebra con las formalidades que se dirán. Privilegiado, el que no exige otro requisito, sino que conste la voluntad del otorgante.

457. Los testamentos solemnes pueden ser cerrados, ó abiertos.

CAPITULO II.

DE LOS TESTAMENTOS CERRADOS.

ARTÍCULO 458. Este testamento se escribirá por el mismo testador, ó por persona de su confianza, y despues de cerrado, se entregará al escribano, quien extenderá en su cubierta el otorgamiento, y lo firmará con el testador y siete testigos, sean ó no vecinos del lugar.

459. Si algunos de los testigos no supieren escribir, firmarán los unos por los otros, y aun por el testador, si se hallare en el mismo caso; de suerte que ha de haber ocho firmas, y el signo del escribano. Un testigo á lo menos debe saber escribir.

460. Sino hubiere escribano, puede ser autorizado este testamento por el Juez con dos testigos mas; y entonces serán once las firmas con la del Juez.

461. Todos los testigos deben hallarse presentes al otorgamiento, y ver la entrega del pliego cerrado, ignorando, si así lo quiere el testador, su contenido.

462. El testamento cerrado puede quedar en poder del escribano, ó del Juez, en el del testador, ó de la persona que elija.

CAPÍTULO III.

DE LOS TESTAMENTOS ABIERTOS.

ARTÍCULO 463. El testamento abierto puede hacerse por escrito, ó de palabra.

464. Puede tambien otorgarse ante escribano y testigos, ó ante testigos solamente, ó ante estos y un Juez.

465. Si concurre escribano, bastan tres testigos vecinos del lugar: si no concurre, son necesarios cinco testigos vecinos.

466. No pudiendo ser habidos en el lugar cinco testigos vecinos, ni escribano, bastarán tres testigos vecinos ó siete forasteros, concurra ó no Juez.

CAPÍTULO IV.

DE LOS TESTAMENTOS PRIVILEGIADOS.

467. El militar puede en la guerra, ó en caso de muerte violenta, escribir con su espada, ó de cualquier otro modo en la arena, tierra, ó piedra su testamento; pero para la validéz de este, se requiere que al menos dos testigos lo hayan visto escribir.

468. Si lo escrito en su cartera ó papel simple fuese todo de su letra, valdrá lo que disponga aunque no haya testigos, comprobada que sea la identidad de la letra y firma.

CAPÍTULO V.

DE LOS PROHIBIDOS DE TESTAR, Y LOS QUE PUEDEN HACERLO.

ARTÍCULO 469. Todo hombre residente en el territorio del Estado, y mayor de catorce años, puede testar libremente, excepto el loco, ó fátuo declarados.

470. La muger menor de doce años no puede testar; mas ella, cumplida esta edad, y el varon cumplidos catorce años, pueden hacer testamento, como si estubieran fuera de la patria potestad.

471. El ciego puede hacer testamento abierto ante escribano y cinco testigos, aunque no sean vecinos del lugar. En defecto de escribano concurrirán ocho testigos y el Juez, escribiendo uno de ellos el testamento, y firmando por el ciego.

472. Los sordos-mudos que sepan escribir, teniendo su razon corriente, pueden hacer testamento cerrado, concurriendo las formalidades prescriptas en el capítulo segundo de este título, y además otro testigo.

473. Los desterrados para siempre del Estado, los condenados á presidios, ú obras públicas, ó á la pena capital, podrán testar. El Juez permitirá á estos el tiempo necesario para el efecto.

474. Los extrangeros, que en el Estado testen en favor de otros extrangeros, de bienes que poseen en su patria, ó de bienes muebles, alhajas, dinero y mercaderías que tienen consigo, ó en el territorio del Estado, pueden conformarse á las leyes de su pátria.

475. Si solo testaren de bienes inmuebles que tuvieren en el territorio del Estado, quedarán sujetos á nuestras leyes. —(13)

CAPÍTULO VI.

DE LOS TESTIGOS.

ARTÍCULO 476. Para ser testigo en los testamentos, se requieren las calidades de mayor de veinticinco años, sin diferencia de varones, ó mugeres. —(14)

477. No pueden ser testigos el loco, el fátuo declarado: tampoco pueden serlo los ascendientes, y descendientes del testador.

478. No puede ser testigo el heredero, ni sus parientes dentro del cuarto grado.

479. Los testigos se hallarán reunidos, permaneciendo en un mismo lugar, y continuando un mismo acto desde el principio hasta el fin de la celebracion del testamento.

480. Puede interrumpirse su continuacion; mas para seguirlo, es indispensable la presencia de los testigos al otorgamiento, debiendo ver y oir al testador, y entender bien cuanto diga.

CAPITULO VII.

DE LOS COMISARIOS.

Artículo 481. La ley permite testar, en virtud de poder otorgado con las mismas solemnidades que se requieren para el testamento abierto.

482. Los comisarios son obligados á ceñirse en todo al poder, sin apartarse de su contenido. Si el poder fuere general, no podrán hacer mas que pagar las deudas del testador, y subvenir á los gastos funerales de la masa de los bienes, pasando la herencia á los sucesores legítimos.

483. Si no hay herederos legítimos, dará cuenta al Juez, para que tenga lugar lo resuelto sobre las herencias vacantes.

484. El comisario no podrá nombrar herederos, hacer mandas, mejoras, fundaciones, sustituciones, exheredaciones, ni dar tutor, si no se le concede facultad específica para ello.

485. Los comisarios usarán de sus poderes en el término de treinta dias, si estuvieren en el lugar al tiempo que les fueron dados: dentro de sesenta, estando ausentes pero en el Estado; y dentro de seis meses, si estuvieren fuera de él. Pasados estos términos perentorios, los bienes irán á los herederos legítimos, ó al nombrado en el poder, si lo hay; teniéndose por hechas las cosas, que el testador dispuso específica y señaladamente en él.

486. El comisario no podrá revocar el testamento que hiciere en uso del poder, ni hacer despues adicion ó declaracion alguna.

487. En el caso de ausencia del comisario, los que se crean con derecho á la herencia, podrán pedir la administracion de los bienes, y el Juez concederla bajo de fianza.

488. No habiendo herederos, ó si habiendolos no prestan la fianza, el Juez nombrará un curador que administre los bienes bajo la misma fianza.

489. Siendo tres ó mas los comisarios, si alguno muere, ó no quiere, ó no puede ser comisario, hará el testamento el que quede. Esta disposicion tendrá lugar en el caso, de que uno ó mas comisarios se hallen ausentes fuera del Estado.

490. Siendo muchos los comisarios, se estará al testamento que haga el mayor número; y en caso de igualdad, elegirán por tercero al Juez.

CAPÍTULO VIII.

DE LA APERTURA DE LOS TESTAMENTOS.

Artículo 491. Despues de acreditada la muerte del que hizo testamento cerrado, si alguno se cree con interés y pide su apertura, el Juez mandará se reunan los testigos y reconozcan sus firmas, el pliego y cerraduras. Se abrirá este ante ellos y el escribano; y leido, ordenará el Juez se publique, se reduzca á escritura y se protocolice.

492. Presentado un testamento abierto hecho ante escribano y testigos, mandará el Juez su protocolizacion en los registros.

493. Si el testamento abierto fuere otorgado ante testigos solamente, los interesados lo presentarán al Juez, para que examinando á los testigos, lo declare por tal, y mande se protocolice. Lo mismo se practicará con el que se hiciere ante el Juez y testigos.

494. En el testamento otorgado de palabra, se practicarán las mismas diligencias; pero se requiere que las declaraciones de todos ó la mayor parte de los testigos, sean uniformes sobre el contenido del testamento verbal en cuanto á la sustancia, con mas la certificacion del escribano, si lo hubo. No existiendo esta mayoría en las disposiciones, ó si los testigos difieren en cosas sustanciales, el testamento es nulo.

495. Para la apertura del testamento de un extrangero, el Juez nombrará dos traductores, que juramentados lo viertan al castellano, para reducirlo á escritura pública y protocolizarlo.

496. Si para el reconocimiento y exámen prevenidos en los artículos 491 y 493, los testigos han muerto ó están ausentes, en términos que no puedan comparecer ante el Juez, mandará este levantar una sumaria informacion, acerca de si las firmas de los muertos ó ausentes, son ó no las mismas que aparecen en los testamentos; y siendo abonadas se reducirán los otorgados á escrituras públicas.

CAPÍTULO IX.

DE LA INSTITUCION DE HEREDEROS. —(15)

Artículo 497. Heredero es aquel, que despues de la muerte del testador entra en todos los bienes, acciones y derechos del difunto, ocupando el lugar que aquel dejó. Para ser heredero, es necesario existir en el instante en que muere el testador.

498. La falta de institucion de heredero, no invalida los testamentos; no habiendola, se observarán todas las claúsulas testamentárias.

499. Los herederos serán instituidos en términos claros, nombrándolos por sus nombres y apellidos, y no por señales, cuidando los testigos y el escribano de evitar toda clase de fraudes.

500. El heredero nombrado por error no entra en la herencia, como cuando creyendo que era hijo ó pariente, no lo es, ó si hubo error en nombres ó apellidos. Los errores en los herederos legales, no impiden la sucesion.

501. El testador podrá instituir cuantos herederos guste, y á quienes quiera, si no los tiene forzosos y son hábiles para suceder á otro. En caso de renuncia, incapacidad para suceder, ó muerte de alguno ó algunos antes que el testador, acrece la herencia en favor de los existentes instituidos.

502. Si un heredero muere despues que el testador, aunque no se hayan practicado las diligencias para reducir el testamento otorgado á escritura pública, suceden los herederos del instituido.

503. La institucion de heredero, puede hacerse desde cierto tiempo ó hasta tiempo cierto, puramente, ó bajo de condicion: mas las condiciones serán posibles y honestas. Verificadas las condiciones, tendrá lugar la institucion; no llenándose por noluntad ó muerte, la sucesion seguirá las reglas de los herederos *ab intestato.*

504. Si algun heredero instituido entrare en posesion de la herencia sin autoridad judicial, pierde el derecho á ella como heredero: se entiende de los herederos voluntários, ó legales transversales, y no de los ascendientes ó descendientes.

505. No pueden ser instituidos herederos los desterrados para siempre, los condenados á trabajos de diez ó mas años durante su condena, los religiosos y monjas profesas, ni tampoco los confesores del testador, ni los parientes de aquellos dentro del cuarto grado.

506. El contrato de sucederse mutuamente es nulo, aunque sea entre marido y muger. Sin embargo, los militares en la guerra podrán hacer estos pactos, los cuales cesarán inmediatamente que cese el peligro.

507. Los hijos ilegítimos no naturales, jamás podrán ser instituidos herederos por sus padres, en el caso de tener descendientes, ó ascendientes legítimos ó naturales; pero tendrán derecho por causa de muerte, y en el caso de ser la madre pobre, á los alimentos en proporcion de las facultades del padre; debiendose sacar estos de la porcion, de que pudiera libremente disponer.

508. Los alimentos son debidos conforme al artículo 172. Si durante este tiempo fueron dados, cesa la obligacion de alimentar: cesa tambien esta obligacion en los casos allí señalados.

509. Ningun extrangero será instituido heredero, sino en el caso de obligarse á residir en el pais, ó que sea heredero legal ó instituido por otro extrangero.

510. Pueden ser herederos los hospitales, las casas de enseñanza, beneficencia ó policía, y generalmente todo cuerpo ú hombre á quien la ley no se lo prive expresamente.

CAPÍTULO X.

DE LAS SUSTITUCIONES Y FIDEICOMISOS.

ARTÍCULO 511. Sustituir es nombrar uno ó mas herederos, para que á falta del instituido perciban la herencia. Tendrá lugar la sustitucion, cuando el instituido muera natural ó civilmente antes que el testador, cuando renuncie la herencia, ó no cumpla las condiciones impuestas.

512. Puede hacerse sustitucion por todos, y á todos los instituidos, para el caso en que no fueren herederos.

513. El padre puede sustituir á su hijo menor, para el caso de que muera dentro de la edad pupilar. Tambien podrán el padre, ó la madre, ó los abuelos nombrar sustitutos á sus hijos ó nietos locos, aun siendo mayores, para el caso de que mueran en su incapacidad de testar.

514. Son prohibidas las herencias y mandas fideicomisárias, de cualquiera manera que se hagan, y cualquiera que sea la especie de bienes en que consistan: en caso que las haya, se tendrán por nulas, entrando en la sucesion los herederos *ab intestato.* —(16)

CAPÍTULO XI.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE HEREDEROS. —(17)

ARTÍCULO. 515. Dos especies de herederos conoce la ley: los legales, y los voluntários. Entre los legales, unos son forzosos llamados por ministerio de la ley, hágase ó no testamento; y otros *ab intestato* solamente. Voluntários son, los que designa el testador.

516. Los hijos y descendientes legítimos, por su orden y grado, son herederos forzosos de sus padres y ascendientes en todos sus bienes, de cualquiera calidad que sean. Los padres y ascendientes son tambien herederos forzosos de sus hijos y descendientes, en caso que estos no tengan posteridad legítima, ó natural reconocida.

517. Son herederos legales los parientes del difunto dentro del cuarto grado, el esposo sobreviviente, y el Estado, segun se dirá en el órden de suceder *ab intestato.*

518. Se cuentan entre los herederos forzosos, los hijos por nacer, si nacen dentro de los diez meses de la muerte del marido. Un dia mas despues de este término, los priva del derecho de heredar.

519. Para llamarse heredero forzoso, i poder trasmitir sus derechos á los legítimos sucesores, ha de nacer el hijo con figura humana en sus partes principales, y ha de vivir veinticuatro horas completas; no reuniendo estas calidades, no se considerará nacido.

520. Cuando la muger quede preñada del marido, lo debe hacer saber á los padres del finado ó á sus mas inmediatos parientes, para que reconozcan el vientre, observen el parto, y guarden al niño con las precauciones necesarias á evitar un engaño.

521. Los hijos naturales reconocidos, lo mismo que los legítimos, son herederos forzosos de sus padres y abuelos, siempre que estos no tengan legítima descendencia. Habiendola, les corresponderá por derecho la parte de los bienes de su padre natural, de que pudiera libremente disponer, siempre que esta no exceda de la mitad de lo que á cada uno les correspondiera si fuesen legítimos. Tampoco tienen derecho á toda, aun cuando apenas alcance á esta mitad, en el caso en que el padre tenga que dejar alimentos; pues entonces se preferirán los mas necesitados.

522. Los hijos naturales son en los mismos casos herederos forzosos de sus madres, bajo las mismas limitaciones: mas con respecto á ellas no será necesario el reconocimiento, en caso de haber pruebas suficientes y preexistentes á su fallecimiento.

523. El derecho de los hijos naturales, se entiende siempre pagados todos aquellos gastos y gravámenes, que deben salir del quinto ó tércio.

524. Son tambien herederos forzosos recíprocamente de sus hijos y nietos naturales, sus ascendientes, cuando aquellos no dejan hijos ni descendientes legítimos, ó naturales reconocidos.

525. El hijo adoptivo tendrá á la sucesion del adoptante los mismos derechos que un hijo nacido de matrimonio, siempre que el adoptante no los tenga de esta calidad despues de la adopcion, ó naturales reconocidos.

526. No adquiere el adoptado ningun derecho de sucesion, sobre los bienes de los parientes del adoptante.

527. Si el adoptado muere sin descendientes legítimos, las cosas donadas ó dadas por el adoptante, y que existen en especie á tiempo de la muerte del adoptado, volverán al adoptante. El resto de los bienes del adoptado, pertenecerá á sus propios parientes.

528. Si vivo el adoptante y despues de la muerte del adoptado, los hijos que este deje, mueren sin descendencia, el adoptante sucederá en las cosas dadas por él, como se ha dicho en el artículo anterior; pero este derecho será inherente á la persona del adoptante, y no trasmisible á sus herederos, aun en la línea de descendientes.

CAPÍTULO XII.

DE LAS EXHEREDACIONES.

Artículo 529. Exheredacion es el acto, por el cual se excluye de la herencia con justa causa á algun heredero forzoso.

530. Causas justas para poder desheredar á los hijos, son: 1ª injuriar ó infamar al padre ó la madre gravemente: 2ª ponerles las manos, prenderlos, herirlos, ó la sola tentativa de ejecutar estos actos, siempre que el efecto se haya suspendido por alguna casualidad, ó circunstancia independiente de la voluntad: 3ª maquinar su muerte: 4ª acusarlos de algun delito grave: 5ª procurar su daño, de suerte que pierdan gran parte de su hacienda: 6ª abandonarlos estando locos, ó enfermos gravemente, cuando no tengan quien les asista: 7ª no redimirlos estando cautivos, y pudiendo: 8ª no querer serles fiador, para que salgan de la carcel: 9ª impedirles que hagan testamento: 10ª tener acceso carnalc on la madrastra ó padrastro: 11ª casarse siendo menor sin el consentimiento de sus padres: 12ª hacerse ramera la hija.

531. Las causas justas por las que pueden ser exheredados los padres, son las siguientes: 1ª maquinar la muerte del hijo: 2ª acusarlo de algun delito grave: 3ª abandonarlo estando loco ó gravemente enfermo, cuando no tenga quien lo asista: 4ª no redimirlo estando cautivo y pudiendo: 5ª impedirle que haga testamento: 6ª tener acceso carnal con la nuera ó yerno: 7ª maquinar el padre la muerte de la madre de su hijo, ó esta la del padre.

532. La exheredacion puede hacerse de la totalidad, ó de alguna parte de la legítima. Puede tambien hacerse condicional ó puramente.

533. Se hará la exheredacion, nombrando clara y terminantemente al exheredado, y no por palabras equívocas ni señales.

534. Para que tenga lugar la exheredacion, es necesario exponer el motivo justo con todos los datos que lo apoyen; y aun así, es preciso el fallo de los tribunales de justicia, sin cuyo requisito queda de ningun valor. El hijo exheredado puede acreditar la no existencia de la causa, ó la equivocacion de sus padres, en juicio contradictorio, pero sumario y breve: lo mismo pueden hacer los padres exheredados, con respecto á los hijos que los exheredan.

535. Es obligacion de los coherederos ó albaceas, intentar y seguir hasta la última sentencia, la demanda de exheredacion.

CAPÍTULO XIII.

DE LA REVOCACION DE LOS TESTAMENTOS Y SU CADUCIDAD.

ARTÍCULO 536. Cualquiera puede revocar ó variar su testamento cuantas veces guste hasta la muerte, sin que persona alguna se lo impida.

537. El testamento se revoca cuando el testador hace otro nuevo con todas las solemnidades designadas por la ley.

538. Un testamento puede ser revocado en cierta parte, y subsistir en otra ú otras. Los vicios de una ó mas disposiciones, no invalidarán á las restantes que no los tengan.

539. Para caducar del todo el primer testamento, que contiene cláusula derogatoria, es preciso que se revoque esta expresamente en el segundo. Sin embargo, quedarán en él caducas todas las disposiciones contrarias é incompatibles con las segundas, subsistiendo las que no fueren de esta calidad.

540. La revocacion hecha en un testamento posterior, tendrá todo su efecto, aunque este acto nuevo quede sin ejecucion por la imposibilidad del heredero, ó por su renuncia.

541. Es caduca la disposicion testamentária, si aquel á cuyo favor se hizo, no sobrevive al testador.

542. La enagenacion de los bienes, hecha por el testador en todo ó parte, por venta, permuta ó de otro cualquier modo, revoca la institucion en la parte enagenada. Revivirá, si los bienes vendidos ó perdidos vuelven por otro contrato á poder del testador.

543. Caduca el testamento otorgado de palabra por falta de solemnidad, siempre que alguno de los testigos muera ó se ausente sin saberse de su paradero, antes de prestar la declaracion mandada en el artículo 494.

544. Las disposiciones testamentárias de condicion quedan revocadas, si antes de cumplirse muere aquel, á cuyo favor se hizo la institucion condicional.

545. Toda herencia será caduca, si los bienes perecen durante la vida del testador; lo será tambien, si han perecido despues de la muerte sin culpa del heredero ó albacea.

546. Si el testamento se revoca, expresando que ha muerto el heredero instituido en él, y se nombra otro á falta del primero que resulte existir, ó que sobrevivió á su instituyente, subsistirán ambos testamentos, el primero en cuanto á la designacion de heredero y los derechos que le corresponden, y el segundo en las mandas y otras disposiciones.

CAPÍTULO XIV.

DE LA ACEPTACION, DE LA RENUNCIA, Y DE LAS HERENCIAS VACANTES.

ARTÍCULO 547. Ninguno está obligado á aceptar, ni á renunciar la herencia que se le ha dado.

548. La herencia se acepta simplemente, ó bajo de beneficio de inventario. Puede tambien aceptarse expresamente declarando su voluntad con palabras, ó tacitamente, manifestandola con hechos, como los de cultivar las tierras, ú otros que suponen necesariamente la intencion de aceptar.

549. Los actos puramente conservatorios de inspeccion, ó administracion provisoria para impedir males á la testamentaría, no son actos de aceptacion.

550. Cuando aquel á quien se ha hecho heredero de una sucesion, muere sin haberla aceptado, sus herederos pueden aceptarla.

551. La donacion, venta ó cesion de sus derechos á uno ó mas de los coherederos, ó á un extraño, importan la aceptacion, sea la donacion ó venta general ó particular, sea gratuita ó por precio.

552. Se aceptarán por los tutores ó curadores las sucesiones dadas á los menores, ó á los privados de administrar sus bienes. Las mugeres casadas se arreglarán á lo prevenido en el artículo 135.

553. No habrá renuncia tácita. Precisamente se hará ante el Juez de 1ª Instancia del lugar, en que se abre la sucesion.

554. La parte del renunciante acrece en favor de sus coherederos si los tiene, ó pasa á los venientes *ab intestato.*

555. El que renuncia se considera no haber sido heredero. Sin embargo, los acreedores del que renuncia pueden ocurrir al Juez, pidiendo autorizacion para aceptar la herencia: en este caso ocupan aquellos el lugar del renunciante, y entran con los coherederos.

556. La facultad de aceptar ó renunciar la herencia, se prescribe en tres meses, seis ó un año, contados desde la muerte del testador, ó desde que se supo estar abierta la sucesion. El primer término es para los que se hallan presentes, el segundo para los que estando fuera del lugar, se hallen en el Estado, y el tercero para los que estén fuera de él.

557. Si el heredero instituido muriese antes de cumplidos los plazos para aceptar ó renunciar, sus herederos podrán hacer uso del tiempo que restare.

558. En ningun caso se podrá renunciar la sucesion de un hombre vivo: cualquier contrato de esta naturaleza es nulo.

559. Los herederos que hubieren robado algunos ó muchos bienes de la sucesion, por el mismo hecho son excluidos del derecho de renunciar; y se les obligará á permanecer simples herederos, sin parte en las cosas hurtadas, ó substraidas.

560. Cuando despues de trascurridos los términos para aceptar la herencia, no se presenta persona alguna que reclame la sucesion, ó no hay heredero conocido, ó aunque lo haya, ha renunciado, ó muerto civilmente, entonces se reputan las herencias vacantes.

561. El Juez nombrará un defensor á estas testamentarías, el cual estará obligado á contestar las demandas, perseguir las deudas, y á la mas cuidadosa administracion, con arreglo á lo prevenido en el capítulo 15 de este título, y llevando el tanto por ciento asignado á los albaceas.

CAPÍTULO XV.

DEL BENEFICIO DE INVENTARIO, DE SUS EFECTOS, Y DE LA OBLIGACION DEL HEREDERO BENEFICIARIO.

ARTÍCULO 562. Inventario es la descripcion fiel y circunstanciada de todos los bienes pertenecientes á la testamentaría, hecha en un instrumento. Para su validéz, es preciso que sean citados los legatários y acreedores presentes, si los hay. —(18)

563. El instrumento de inventario, ademas de hacerse segun lo prevenido en el capítulo 1° título 2° del libro 1°, empezará dentro de treinta dias desde que se sabe estar abierta la sucesion, y acabará dentro de tres meses. Cuando los asuntos de la testamentaría sean muy graves, ó los bienes se hallen en lugares diferentes y distantes, el Juez á pedimento de los herederos ó albaceas, prorrogará el término segun las circunstancias; mas la prórroga no podrá exceder de seis meses mas. —(19)

564. Los herederos mayores y los legatários que no promuevan la formacion y conclusion del inventario en los tiempos fijados en el artículo anterior, perderán la décima parte de su herencia ó legado á favor del tesoro del Estado: los albaceas perderán tambien la décima parte del premio que les concede la ley, cuando no sean herederos ó legatários.

565. Si mientras se está formando el inventario, ó mientras trascursan los términos, algunos bienes se hallan expuestos á perecer, cualquiera que se crea con derecho á la sucesion, puede ocurrir al Juez para su venta, sin que por esto se crea aceptada la herencia.

566. Es responsable el heredero, que no incluye en el inventario todos los bienes: probada la ocultacion, aceptará por este hecho la herencia, si es heredero legítimo, sin que le aproveche el beneficio: y si es extraño, será tenido por reo de hurto.

567. Durante la faccion del inventario, no está obligado el heredero á pagar deudas ni mandas; pero dará fianzas buenas y suficientes, si los acreedores las piden.

568. El inventario produce al heredero las ventajas siguientes: 1ª no hallarse obligado al pago de las deudas del difunto, sino hasta donde llegue el valor de los bienes inventariados: 2ª descargarse de las deudas, abandonando los bienes á los acreedores y legatários: 3ª no confundir sus bienes con los de la testamentaría, y conservar contra esta el derecho de reclamar por el pago de sus deudas.

569. Es de la obligacion del heredero beneficiario, administrar los bienes, y rendir cuentas á los acreedores y legatários. Estas cuentas se rendirán, cuando los acreedores las pidan en caso de peligrar los bienes, á juicio del Juez; y precisamente al año de su administracion, aunque no haya peligro, si es que á ese tiempo aun no se han dividido los bienes, ó pagado las deudas.

570. No es obligado el heredero beneficiario, sino por culpa grave en la administracion.

571. Se prohibe al heredero beneficiario la venta de los bienes, sean muebles ó inmuebles, por sí solo, cuando haya acreedores ó herederos. En este caso ocurrirá al Juez, quien los mandará sacar á subasta pública, precedida tasacion.

572. Habiendo acreedores opositores, el heredero pagará por el órden que designe el Juez, siendo responsable al perjudicado si no lo hace así. No habiendo opositores, pagará las deudas y legados, segun se vayan presentando, con fianzas de acreedor de mejor derecho.

573. Los acreedores que ocurran, terminados los bienes, ó finalizada la cuenta, pueden ejercer sus derechos contra los legatários, y despues contra los acreedores menos privilegiados. Mas en el uno y en el otro caso, el recurso se prescribe en dos años, contados desde la finalizacion de la cuenta.

574. Los gastos que ocasione la formacion de inventario y cuentas, se pagarán de la masa de bienes con preferencia á toda otra deuda. Los inventarios se harán ante un Alcalde ó Juez, con escribano ó testigos que autoricen, cuando hay menores herederos; pero siendo todos mayores, pueden hacerlos estos, ó los albaceas con su intervencion, autorizando siempre con escribano ó testigos.

CAPÍTULO XVI.

DE LAS MEJORAS Ó LIBERALIDADES PERMITIDAS Á LOS TESTADORES. —(20)

ARTÍCULO 575. Los padres y ascendientes pueden disponer libremente —(21) de las dos terceras partes del quinto de sus bienes, entre sus hijos, parientes, ó extraños, á su arbitrio, siempre que este quinto no se halle reatado en favor de los hijos naturales reconocidos, ó por obligacion de alimentos á otros hijos ilegítimos.

576. Pueden así mismo disponer del tércio entre todos sus hijos. Bajo la palabra hijos, son comprendidos para estas liberalidades, todos los descendientes en línea recta, vivan ó no las personas intermedias.

577. Si el testador no tuviere sino ascendientes, podrá disponer de las —(22) dos terceras partes del tércio de sus bienes, en vida, ó al tiempo de su muerte, para hacer las liberalidades que guste en favor de quien le parezca.

578. Los padres pueden hacer estas liberalidades por testamento, ó por cualquier otro contrato entre vivos; mas no es permitido que dispongan de dos quintos ó de dos tércios, entre vivos uno, y por causa de muerte otro. Hechas en testamento, pueden variarse ó revocarse hasta la muerte; tambien por contrato, excepto en los casos siguientes: 1° cuando este contrato se celebró con un tercero, por causa onerosa ó remuneratoria: 2° cuando se puso al mejorado en posesion de los bienes, en que se hizo la liberalidad: 3° cuando se le entregó el instrumento de mejora ante escribano.

579. En los tres casos del artículo anterior, podrán revocarse las liberalidades, siempre que el instrumento contenga cláusula que reserve este derecho, y por causa de ingratitud en los casos siguientes: 1° si el que ha recibido la liberalidad acusa á sus padres de un delito, por el cual pudiera perder la vida, honor ó fortuna: 2° si les pusiese las manos: 3° si les hace grave daño en sus cosas: 4° si maquina su muerte.

580. La promesa hecha por los padres á alguno de sus descendientes con escritura pública, de mejorarle por casamiento ú otra causa onerosa, ó la de no mejorar á ninguno, tendrá lugar y se cumplirá, salvo si el descendiente les alzase de esta obligacion por otro instrumento.

581. Las mejoras se harán expresa y terminantemente. Toda donacion, toda dádiva de los padres á sus hijos, sin la expresion de mejora, bien sea hecha por contrato ó por testamento, se entiende anticipacion de legítimas.

582. Si se hubiesen hecho ambas mejoras, se sacará primero la del quinto, á no ser que el testador hubiese dispuesto lo contrario, ó tuviese hecha de antemano irrevocablemente la del tércio.

583. Si son muchos los mejorados en tércio y quinto, todos partirán por igual.

584. Puede hacerse la mejora en fincas ó bienes determinados, para que se tomen en vida del padre, ó se entreguen despues de su muerte, y aun dar al mejorado facultad de escogerlos. Si hay especificacion de bienes sin cláusula terminante del tércio y quinto, llevará el agraciado solamente las especies determinadas, aunque no alcancen al tércio ni al quinto; mas si la liberalidad comprende todo el tércio ó todo el quinto, pedirá el reintegro hasta llenar la cuota designada.

585. Cuando al tiempo de la muerte del testador, los bienes en que se hizo la mejora han padecido quebrantos, ó tenido adelantamientos, se llevarán en su estado presente, con tal que no excedan en su valor á la parte señalada, en cuyo caso hará la reduccion.

586. Si la liberalidad consiste en bienes determinados, y el padre los enagena en vida, queda revocada aquella; mas si despues los recupera, por el solo hecho de la enagenacion no queda revocada.

587. Cuando los bienes de mejora inmuebles se han hipotecado por el padre á sus créditos reales ó personales, se entiende revocada. Siendo los créditos agenos, subsistirá, repitiendo el agraciado contra el extraño deudor, y quedando obligado á entregar á la testamentaría los excesos, si los hubiese.

588. A las hijas no pueden los padres dar ni prometer por via de dote ni casamiento, tércio ni quinto de sus bienes, ni ellas ser mejoradas por ninguna especie de contrato entre vivos; pero podrán serlo en testamento.

(23)— 589. Las mejoras se regularán por lo que valiesen los bienes del mejorante al tiempo de su muerte, deducidas las deudas, y no por el tiempo en que se hicieron: así que, no se sacarán de las dotes, ni de las demas donaciones que los hijos traigan á particion; pero unas y otras deben computarse, para el efecto de deducir la parte del quinto ó tércio, que corresponde al tesoro de la enseñanza, conforme el artículo 602.

590. No permite la ley imponer mas gravámen á los mejorados en tércio y quinto, que pagar los gastos del funeral.

591. El mejorado podrá admitir las mejoras, aunque renuncie la herencia, pagando á prorrata las deudas del difunto, con los demas interesados.

CAPÍTULO XVII.

(24)— DE LOS LEGADOS.

ARTÍCULO 592. Legado es una donacion que se hace en testamento, para que tenga efecto despues de la muerte del legante.

593. Para que los legados sean válidos, es menester que el legante tenga propiedad en las cosas legadas, ó un derecho á ellas, como las servidumbres, deudas y acciones; así que, es nulo el legado de cosa agena, aunque el legante haya creido que era suya, ó sabido ser agena.

594. Todo legado puro y simple, dará al legatário un derecho á la cosa legada, desde el dia de la muerte del testador, el cual es trasmisible á sus herederos; sin embargo, el legatário no podrá pretender los frutos é intereses, sino desde la demanda de la entrega, ó desde que esta entrega haya sido ofrecida por los albaceas.

595. Los intereses ó frutos de la cosa legada, ceden en provecho del legatário desde el dia de la muerte, aun sin demanda de la entrega cuando así lo dispuso el testador, ó cuando se haya hecho el legado á título de alimentos. La cosa legada se entregará integra con todos los accesorios indispensables, y en el estado en que esté á la muerte del testador.

596. Cuando se ha legado la propiedad de un inmueble, lo despues aumentado por adquisiciones, si estas adquisiciones fuesen contiguas, no se reputará parte del legado, sin una nueva disposicion; pero será lo contrario en los adornos ó construcciones nuevas hechas sobre el fundo, ó de unos cercados donde el testador hubiese aumentado su recinto.

597. Si haciendo el testamento, ó despues, la cosa legada ha sido hipotecada por el testador en favor de una deuda suya, ó á la de un tercero, ó si ella ha sido gravada con un usufructo, el legatário la recibirá con sus obligaciones, á menos que esté eximido por una disposicion expresa del legante.

598. Cuando el legado se haga de una cosa existente pero indeterminada, no está el heredero obligado á darla de la mejor calidad, ni puede hacerlo de la peor; hará la entrega, guardando un medio proporcionado.

599. Son extensivas á los legados las disposiciones de los artículos 501, 502 y 503; pero si la condicion fuese potestativa, y de las negativas, se pondrá en posesion del legado y tambien de la herencia á los interesados, bajo la caucion de restituirlos si faltaren á la condicion.

600. El legado hecho á un acreedor, no se juzgará hecho en compensacion de su deuda, ni el hecho á un doméstico en compensacion de su salario. Todo el que puede ser heredero, puede ser legatário: exceptúanse de esta regla el condenado á muerte civil, y los religiosos á quienes se puede legar por via de alimentos.

601. Los legados se extinguen por las causas prescriptas en los artículos 541, 542, 544 y 545; sin embargo, si la cosa legada fuese cantidad genérica, no se juzgará muerta ni perdida. Se extinguen tambien, cuando el testador revoca la manda por otro testamento.

602. Fuera de los legados voluntários, hay uno forzoso: 1° de la tercera parte del quinto de los que mueran con testamento, ó sin él, dejando descendientes legítimos: 2°. de la tercera parte del tércio, cuando solo quedaren ascendientes: 3°. de la mitad del quinto si los herederos fuesen —(25)

naturales, ó de las dos terceras partes de este si son colaterales ó extraños, háyase ó no hecho testamento. Estas porciones corresponden al tesoro de la enseñanza, y se deducirán inmediatamente que esté calculada la liquidacion del caudal: los herederos ó albaceas son obligados á entregarla dentro de seis meses á lo mas, de la muerte de su causante, bajo la pena del artículo 564.

CAPÍTULO XVIII.

DE LOS EJECUTORES TESTAMENTÁRIOS, Y ALBACEAS.

(26)— ARTÍCULO 603. Albacea ó ejecutor de la última voluntad, es la persona encargada de llevar á efecto lo ordenado en el testamento.

(27)— 604. Si el testador no hubiese elegido albacea, los herederos lo serán por la ley: y si estos no pueden ser, ó no quieren cumplir lo dispuesto por el difunto, el Juez nombrará albacea de oficio.

605. De dos clases pueden ser los albaceas; universales, para todos los asuntos de la testamentaría; ó particulares, para cosas señaladas, segun la voluntad del testador.

606. A ninguno se puede obligar á ser albacea: se exceptúan los que una vez hayan aceptado el cargo, expresando manifiesta ó tácitamente su voluntad por actos de intervencion en la testamentaría.

607. Si hay muchos albaceas nombrados y han aceptado el cargo, podrá uno solo manejar los bienes, con autorizacion expresa de los demás, siendo todos responsables *in solidum:* cesa la responsabilidad, cuando cada uno fué nombrado para distintos objetos: entonces cada cual solo responderá por su manejo.

608. Todas las disposiciones del capítulo 15 de este título, se entienden con los albaceas, quienes no podrán comprar para sí, bienes de la testamentaría.

609. El término que tienen los albaces para cumplir su encargo, es el de un año contado desde la muerte del testador, si es que este no lo hubiese prorrogado expresamente á seis meses mas, como puede hacerlo; pero si este no bastare, el Juez puede ampliarlo al que prudentemente sea necesario, atendidas las circunstancias de la mortual.

(28)— 610. Llevarán los albaceas por su trabajo, siempre que no sean herederos ó legatários, el dos por ciento del total de los bienes, si la cantidad llega á cincuenta mil pesos; el tres, si á cuarenta; el tres y medio, si á treinta; el cuatro, si á veinte; y el cinco, si á diez: aun cuando la cantidad baje de los diez mil pesos, llevarán el cinco. Los albaceas que no cumplieren con su encargo en los plazos señalados en el artículo anterior, perderán las gratificaciones expresadas aquí; y siendo herederos ó legatários, perderán la décima parte de su herencia ó legado conforme al artículo 564.

611. No puede ser albacea el que no puede obligarse, el menor de veinticinco años, ni las mugeres, á menos que sean las esposas ó madres, que pueden serlo en las testamentarías de sus maridos é hijos.

612. Los albaceas, como todo administrador de bienes, deben ser removidos por sospechosos, y tambien por haberse vencido el término concedido por la ley, ó por el testador, ó por el Juez.

CAPÍTULO XIX.

DE LA REPRESENTACION.

Artículo 613. El derecho de representar, es una ficcion de la ley por la que entran los descendientes mas remotos á ocupar el lugar, grado y derechos de sus padres difuntos.

614. La representacion tiene lugar hasta lo infinito en la línea directa de descendientes. Es admitida en todos los casos, sea que los hijos del difunto concurran con los descendientes de otro hijo muerto antes, ó sea que habiendo muerto primero que el padre todos sus hijos, los descendientes de estos se hallen entre sí en grados iguales ó desiguales.

615. La representacion no tiene lugar en favor de los ascendientes: el mas próximo en cada una de las líneas, excluirá siempre al mas lejano.

616. En la línea colateral, la representacion es únicamente admitida en favor de los hijos de los hermanos, cuando vienen á la sucesion con sus tios.

617. No se representará á las personas vivientes, sino á las muertas natural ó civilmente. Tampoco hay representacion de herencia renunciada.

618. Los hijos naturales reconocidos, representarán á sus padres, y se establece entre los parientes naturales de línea colateral, la misma representacion que entre los legítimos.

CAPÍTULO XX.

DEL ÓRDEN DE SUCEDER AB ÍNTESTATO. —(29)

Artículo 619. Los primeros que llama la ley á la sucesion del que muere sin testamento, son los descendientes legítimos en cualquier grado que estén. Los del primer grado, que son los hijos, sucederán por cabezas: y los del segundo ó tercero, como nietos ó biznietos, por estirpes: suceder por cabeza, es suceder por su propia persona: suceder por estirpe, es suceder por su padre, en virtud del derecho de representacion.

620. Cuando no hubiese hijos ni descendientes legítimos, los naturales reconocidos sucederán á sus ascendientes; y en defecto de estos, los hijos adoptivos, segun lo dispuesto en el artículo 525.

621. No habiendo descendientes entrarán á la sucesion los ascendientes por su órden y grado, excluyendo siempre al mas remoto. Si concurren los ascendientes por ambas líneas en un mismo grado, partirán la herencia sin distincion de bienes, aun cuando por la línea materna exísta uno solo, y por la paterna los dos, ó al contrario.

622. Los derechos de sucesion entre ascendientes y descendientes son recíprocos, excepto en los casos de los artículos 527 y 528.

623. Faltando descendientes y ascendientes del difunto, sucederán al intestado sus parientes de la línea colateral hasta el cuarto grado inclusive. El mas próximo excluirá siempre al remoto, y si hubieren dos ó mas parientes en igual grado, todos serán herederos.

624. La proximidad del parentesco, se establece por el número de generaciones: cada gneracion se llama un grado y el órden seguido de los grados forma la línea.

625. Hay línea directa y transversal. Se divide la directa en descendientes y ascendientes: la primera es, la que liga al tronco con aquellos que descienden de él; y la segunda, la que liga á una persona con aquellos de quien desciende. Línea transversal es, el órden de grados entre personas, que no descienden las unas de las otras, pero que tienen un tronco comun.

626. En la línea directa se encuentran tantos grados como generaciones hay entre las personas, quitando la del tronco; así, el hijo está con respecto al padre en el primer grado, y el nieto en el segundo. La misma regla se observará en la transversal para las sucesiones, subiendo desde uno de los parientes, ó desde el mas remoto, cuando la línea es desigual hasta el tronco, y sin contarlo; de modo que los hermanos se hallan en primer grado colateral, y asi respectivamente.

627. Concurriendo los sobrinos con sus tios á la sucesion de otro tio, heredarán por estirpes; mas concurriendo solos á falta de tios, entrarán á heredar por cabezas.

628. Los hermanos legítimos de padre y madre, y sus hijos, en su caso, son preferidos á los hermanos legítimos de parte de padre, ó madre solamente.

629. Cuando concurran hermanos paternos legítimos ó sus hijos, con hermanos maternos legítimos ó sus hijos, aquellos heredarán los bienes que el difunto hubiere adquirido de su padre, y estos los que hubo por su madre, dividiendo igualmente los demas que no fuesen de esta calidad.

630. La preferencia concedida en el artículo 628 á los hermanos de ambos lados, es personal é inherente á solos ellos y sus hijos, cuando los representen, y de ningun modo trasmisible á los sobrinos sin tios, ni á los demas parientes, que heredarán segun su mayor proximidad, sea ó no doble el vínculo de su parentesco.

631. Si el intestado no deja parientes legítimos, le sucederán los natu-

rales reconocidos por parte de madre, con absoluta exclusion de los de parte de padre.

632. Siendo el intestado hijo natural, le sucederán los hermanos natules, y sus hijos por este órden: 1° los que lo son de padre y madre: 2° los de parte de madre: 3° los de parte de padre sin otra preferencia que la del grado.

633. Aun en la línea colateral serán preferidos los descendientes, á los ascendientes en igualdad de grados; así que, el hijo de un hermano excluirá al tio, hermano de padre ó madre del intestado.

634. Despues de los parientes dentro del cuarto grado, se dá sucesion en la tercera parte de los bienes del difunto al esposo sobreviviente; mas si este fuese la muger y no tuviese de lo suyo, ni le dejase el marido con que poder vivir bien y honestamente, sucederá siempre en la cuarta parte de la herencia, aun cuando el intestado deje herederos legítimos, de cualquiera línea que sean.

635. A falta de parientes dentro del cuarto grado, y de conyuge sobreviviente, irán todos los bienes ó el sobrante, á los establecimientos de enseñanza del respectivo departamento. —(30)

CAPÍTULO XXI.

DE LAS RESERVAS Y COLACIONES, Ó DESCUENTOS.

Artículo 636. El conyuge viudo que contrae segundas nupcias, no está obligado á reservar para sus hijos de las primeras, mas que la dote que hubiese sido constituida por el consorte difunto.

637. Tambien está obligado á reservar la tércia parte de lo que hubo de alguno de dichos hijos, por sucesion intestada.

638. Colacion es la reunion de bienes que los hijos han recibido de sus padres en cualquier época, para que aumentado así el patrimonio de todos, se divida con igualdad.

639. Deben traerse á colacion, y se descontarán las dotes, donaciones propter-nupcias, y las demás que por cualquier título ó causa hayan recibido los hijos ó nietos, á no ser con cláusula expresa de mejora.

640. Las hijas en el descuento de su dote traida á colacion, pueden para computarla en su legítima escoger, ó el tiempo de la muerte del padre, ó aquel en que se dió, ó prometió la dicha dote.

641. Si el hijo por confianza del padre administra sus bienes, es obligado á descontar la mitad de los productos; mas si hay cláusula expresa, que lo salve de la responsabilidad, se le descontará solo el capital.

642. La disposicion que dá la mitad de los productos, se entiende aun cuando el padre se halle anciano, enfermo ó incapaz de trabajar por sí, y aunque haya hermanos menores. En el caso del artículo anterior, es responsable el hijo á todas las pérdidas y deterioros del capital por culpa ú

omision grave, debiendo descontarsele de la porcion hereditária que le corresponda, y reclamar las faltas.

643. Los gastos de alimentos y educacion, ó los hechos por los padres en dar á sus hijos una profesion ó arte, los comunes para vestir con decencia, y los de bodas no se descontarán. Tampoco se descontarán los hechos en procurarles libros precisos, armas, ó instrumentos necesarios.

644. No se descontarán las donaciones, que personas extrañas ó parientes hagan á los hijos aun en consideracion á los padres, ni la dote dada por un extraño, aunque el padre la haya recibido para dotar indistintamente á cualquiera de sus hijos.

645. Las mejoras necesarias y útiles serán abonadas al donatario, que trae en descuento ó colacion la cosa donada.

646. La accion de descuento solo es concedida á los coherederos, y no á los legatários ni acreedores á la testamentaría.

CAPÍTULO XXII.

DE LA PARTICION DE HERENCIA.

ARTÍCULO 647. La particion de bienes, es el acto en que los herederos dividen la porcion de la masa hereditária, para tomar cada uno lo que le corresponda.

648. A ninguno se obligará á conservar la herencia indivisa, y la accion de partir se puede entablar en cualquier tiempo, aunque haya convenciones de lo contrario.

(31)— 649. Para dividir la herencia, se hará la estimacion de los bienes que el difunto haya dejado al tiempo de su muerte; de allí se pagarán las deudas y gastos del entierro con la preferencia que la ley les dá; y despues se sacará el quinto ó mejora, y en seguida el tércio, con presencia de lo dispuesto en el artículo 581; teniéndose tambien presente el artículo 589 para la deduccion que allí se establece.

650. Hechas las diligencias prevenidas en el artículo anterior, se verificarán los descuentos, y se dará á cada uno su legítima, partiendo los bienes aumentados con los traidos á colacion.

651. Si el testador no hubiese designado persona que haga la division, las particiones se harán por uno ó mas de los coherederos, siempre que la mayor parte de ellos consienta, ó por uno ó mas extraños, si así lo resuelve la mayoría. En caso de discordia, el Juez elegirá uno ó mas partidores de inteligencia y probidad, á costa de la testamentaría.

652. Pueden los herederos partir como mejor les convenga, y aun transigir, salvo el caso de menores ó ausentes, para quienes se partirá siempre, sin ceder ni perjudicarlos, bajo la responsabilidad de los tutores, curadores y administradores legales, ó nombrados al efecto.

653. La particion no solo se ha de hacer en iguales valores apreciados, sinó que ha de ser en especie, si admiten cómoda division, aunque lo resista alguno de los herederos. La desigualdad de porciones en especie, se indemnizará con dinero ú otros bienes.

654. Si hay contestaciones sobre llevar los unos bienes raices, y los otros muebles, se venderán en almoneda, previa la tasacion legal; y el valor resultado de la venta, será dividido.

655. No habiendo compradores, y subsistiendo el empeño de no dividir los bienes amistosamente, el Juez mandará depositarlos en persona extraña hasta que se vendan, y la renta producida se partirá entre los herederos.

656. Se consideran provisorias las divisiones que carecen de las reglas prescriptas; mas las hechas con arreglo á ellas, no dan derecho á reclamaciones, despues de ocho dias contados desde aquel en que se finalizáron, á menos que se alegue dolo ó fraude. En tal caso, si el Juez resuelve en el respectivo juicio una nueva particion, ya no habrá lugar á otro reclamo: la demanda debe intentarse en los mismos plazos, que para aceptar la herencia, quedan señalados en el artículo 556.

657. El padre, madre ó cualquier ascendiente podrá en vida hacer entre sus hijos ó descendientes la particion de bienes, bien sea por acto entre vivos, ó por el mismo testamento.

658. Las particiones hechas en vida comprenderán solamente los bienes existentes, dividiendo á la muerte del padre ó madre los que no hayan sido comprendidos; pero esto no puede embarazar la disposicion del artículo 589.

659. Las particiones hechas por los padres y ascendientes, no podrán ser reclamadas, sino interviniendo lesion, dolo ó fraude.

660. Hechas las particiones, se procederá á la entrega de todos los bienes, acciones y títulos á los que les haya correspondido.

661. Las particiones se pasarán á un escribano para que las inserte en sus registros ó protocólos, y de allí se dará á cada interesado el testimonio de su hijuela en el papel correspondiente.

CAPÍTULO XXIII.

DE LOS CODICILOS.

Artículo 662. Los codicilos ó toda adicion al testamento, toda reforma ó supresion, se harán con las mismas formalidades prevenidas para los testamentos.

663. En los codicilos se pueden nombrar herederos directamente, sustituir, desheredar y hacer todo lo que se puede hacer en un testamento.

664. Todos los codicilos que haga una persona son válidos, con tal que el último no revoque al primero, ni sean contrarias sus disposiciones. En este caso valdrá la última, conforme el capítulo 13 de este título y libro.

TITULO II.

DE LAS DONACIONES.

ARTÍCULO 665. La donacion es un acto de liberalidad, por el cual el donante dá al donatario lo que la ley le permite. Puede hacerse entre vivos sin consideracion á la muerte, y por causa de muerte cuando ella está próxima ó se teme.

CAPÍTULO I.

DE LA DONACION ENTRE VIVOS.

ARTÍCULO 666. Todos los que tienen facultad para disponer libremente de sus bienes y obligarse, pueden donar; mas para que la donacion sea válida, debe hacerse por un instrumento, arreglado á las disposiciones del capítulo 1° título 2° del libro 1.°

667. La ley permite donar hasta la tercera parte de los bienes, no teniendo el donador descendientes ni ascendientes; y teniéndolos, la quinta parte disponible.

668. Se puede donar puramente y bajo de condicion, entre presentes y tambien entre ausentes. Las donaciones hechas bajo condiciones imposibles, ó que dependan en el éxito de sola la voluntad del donante, son nulas.

669. La donacion no producirá efecto alguno, sino desde el dia de su aceptacion hecha por un acto público, y la obligacion del donador principiará desde que le notifiquen esta aceptacion.

670. El término para aceptar la donacion es de seis meses dentro del Estado, y un año fuera de él, contado desde el dia en que se hizo el instrumento: pasados estos plazos, la accion de aceptar prescribe en favor del donante. Si el donatario ausente ignorase la donacion, se presume aceptada.

671. El acto de la aceptacion trasfiere dominio, aunque no haya habido tradicion de la cosa donada.

672. Cuando haya donacion de bienes hipotecados, la aceptacion se hará saber á cuantos tengan derecho á la cosa y sus rentas.

673. La donacion de bienes muebles, ha de contener su especificacion con claridad; y además, un inventario estimativo de todos ellos. Se prohibe la donacion genérica de bienes muebles, así como la de bienes por haber.

674. No se puede hacer donacion de todos los bienes, á menos que el donante se reserve el usufructo, ó goce de la cosa donada durante su vida; y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 602, deduciéndose desde entonces la parte que allí se señala.

675. Son nulas las donaciones hechas en fraude de los acreedores: tambien es nula la donacion hecha con cláusula irrevocable, aun en caso de no tener hijos.

676. La donacion entre esposos de futuro, para ser válida, no debe exceder de la octava parte de la dote, y debe restituirse, si el matrimonio no se verifica.

677. Las donaciones que el marido haga á la muger, ó esta á aquel despues de casados, son nulas.

678. Las donaciones remuneratorias están sujetas á la eviccion y saneamiento del donante; no así las de pura liberalidad.

CAPÍTULO II.

DE LA REVOCACION DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS.

ARTÍCULO 679. No podrá ser revocada la donacion hecha entre vivos, sino por estas causas: 1ª por la falta de cumplimiento de las condiciones bajo las que fué hecha: 2ª por ingratitud: 3ª por el nacimiento posterior de hijos.

680. En el caso de revocacion por no haberse llenado las condiciones, los bienes volverán al donante, libres de hipotecas ó cargas, teniendo contra los terceros poseedores los derechos que tendría contra el donatario.

681. La donacion entre vivos revocable por causa de ingratitud, solo tendrá lugar en los casos siguientes: 1° si el donatario acusa al donador de un delito, por el cual pudiese perder la vida, su honor ó fortuna: 2° si le pusiese las manos al donante: 3° si hiciese gran daño en sus cosas: 4° si maquinase de alguna manera su muerte.

682. La revocacion por las causas anteriores, no tendrá lugar de pleno derecho; y se requiere la resolucion de Juez competente.

683. La accion de ingratitud debe establecerse dentro de un año, contado desde que el donante la imputó al donatario, ó desde el dia que la supo. No haciéndola, prescribe el derecho de acusar.

684. Es personal la accion por ingratitud; no pueden usarla los herederos del donador, ni este mismo despues de la muerte del donatario.

685. La revocacion por causa de ingratitud, no perjudicará á las enagenaciones hechas por el donatario, ni á las hipotecas ú otras cargas impuestas sobre los objetos de la donacion antes de la demanda.

686. La donacion hecha á título oneroso ó remuneratorio, no es revocable por causa de ingratitud.

687. Toda donacion entre vivos por persona que no tenga hijos al tiempo de hacerla, es revocable, si despues los tuviere legítimos ó naturales.

688. Estas revocaciones son de pleno derecho, no siendo necesarios los recursos al Juez: entrará el donador inmediatamente en posesion de los bienes donados, salvo fraude en el nacimiento ó reconocimiento del hijo.

689. Las donaciones revocadas de esta suerte, no podrán revivir aunque los hijos hayan muerto antes que el donante.

690. Si los bienes donados se hallan en poder de un tercero por cualquiera causa que sea, volverán á poder del donante por pleno derecho, tan luego como tenga hijos, salva la accion del tercero para con el donatario.

CAPÍTULO III.

DE LAS DONACIONES POR CAUSA DE MUERTE.

ARTÍCULO 691. Las donaciones por causa de muerte se harán precisamente en el testamento, codicilo ó poder para testar, y el dominio de la cosa donada no se trasfiere al donatario, sino despues de la muerte del donante.

692. En las donaciones por causa de muerte, se pueden poner las condiciones que se quieran, como sean posibles y honestas; y los bienes pasarán á poder del donatario, del mismo modo que los legados.

693. Los bienes donados siguen sus hipotecas, salvo cláusula expresa, en que el testador mande á los herederos libertar la donacion de sus cargas.

694. Se revoca la donacion por causa de muerte: 1° si el donatario muere antes que el donante: 2° si el mismo donante la revoca despues: 3° por no cumplirse las condiciones.

TITULO III.

DE LOS CONTRATOS, Ó DE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES Y GENERALES.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 695. El contrato es una convencion, por la que una ó muchas personas se obligan hácia una ó muchas, á dar ó hacer, y á no dar ó no hacer alguna cosa.

696. El contrato es bilateral, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos hácia los otros. Es unilateral, cuando una ó muchas personas se obligan hácia una ó muchas personas, sin que la parte de estas últimas tenga obligacion alguna.

697. Es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga á dar ó hacer alguna cosa, que se considera como equivalente de lo que se ha dado ó de lo que se ha hecho para ello.

698. El contrato es incierto, cuando la ganancia ó pérdida para cada una de las partes es contingente, de acontecimiento incierto.

699. El contrato de beneficencia es aquel, en que una de las partes procura á la otra una ventaja puramente gratuita.

700. El contrato á título oneroso, es aquel, que sujeta á ambas partes á dar, ó á hacer alguna cosa.

701. Los contratos, ya sea que tengan una denominacion propia; ó sea que no la tengan, están sujetos á reglas generales, que son el objeto del presente título. Las reglas particulares á ciertos contratos, son establecidas bajo títulos relativos á cada uno de ellos.

CAPÍTULO II.

DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DE LAS CONVENCIONES.

Artículo 702. Cuatro requisitos son esenciales para la validéz de una convencion: 1° el consentimiento de la parte que se obliga: 2° su capacidad de contraer obligaciones: 3° un objeto cierto, que forme la materia de la obligacion: 4° una causa lícita en la obligacion.

CAPÍTULO III.

DEL CONSENTIMIENTO.

Artículo 703. No hay consentimiento, si fuese dado por error, ó si se obtuvo por violencia ó dolo.

704. El error no es causa de nulidad, sino cuando cae sobre la sustancia misma de la cosa.

705. No es causa de nulidad, si cae sobre la persona con quien se contrae, á no ser que la consideracion á la persona, sea la causa principal del contrato.

706. La violencia hecha contra el que ha contraido obligacion, es una causa de nulidad; aun cuando haya sido hecha la violencia por un tercero, distinto del contratante.

707. Hay violencia, cuando ella es capaz de hacer impresion en una persona racional, y cuando teme exponer su existencia, miembros, ó fortuna á un mal grande presente. Se tendrán en consideracion la edad, el sexo, y las particulares condiciones de los individuos que temen ó intimidan.

708. Es causa de nulidad, la violencia hecha entre el esposo y la esposa, ó entre ascendientes ó descendientes. El solo temor reverencial, sin que se haya usado de violencia, no es suficiente para anular el contrato.

709. Un contrato no puede ser reclamado de violencia, si cesando esta, se aprobó expresa ó tácitamente, ó sea dejando pasar el tiempo de la restitucion fijado por la ley.

710. El dolo es una causa de nulidad, cuando los artificios practicados por una de las partes son tales, que sin ellos no habria contratado la otra. El dolo no se presume, y debe ser probado.

711. La convencion hecha por error, violencia, ó dolo, no es nula de pleno derecho: ella dá lugar á la accion de nulidad, ó de rescision.

712. La lesion no vicia los contratos, sino en ciertas convenciones, ó con respecto á ciertas personas, como se dirá.

713. No se puede obligar ni estipular, sino en nombre propio, y por sí mismo.

714. Puede hacerlo cualquiera por un tercero, prometiendo el consentimiento de este, salva la indemnizacion contra el promitente que ofreció la ratificacion del contrato, si el tercero rehusa obligarse.

715. Se puede igualmente obligar en provecho ageno, cuando el que hace la convencion se obliga por sí mismo.

716. El que estipula por sí, estipula por sus herederos, á menos que lo contrario sea expresado, ó resulte de la naturaleza de la convencion.

CAPÍTULO IV.

DE LA CAPACIDAD DE LOS CONTRATANTES.

ARTÍCULO 717. Toda persona puede contratar, si no es declarada incapaz por la ley.

718. Los incapaces de contratar, son los prohibidos de administrar sus bienes: las mugeres casadas, en los casos expresados; y generalmente, todos los que prohibe la ley contratar en casos determinados.

719. Las personas capaces de obligarse, no podrán reclamar la incapacidad del prohibido, con quien han contratado.

CAPÍTULO V.

DEL OBJETO Y DE LA MATERIA DE LOS CONTRATOS.

ARTÍCULO 720. Todo contrato tiene por objeto una cosa, que una persona se obliga á dar, ó que una persona se obliga á hacer ó no hacer.

721. El simple uso, ó la simple posesion de una cosa, puede ser el objeto de un contrato, como la cosa misma.

722. Todas las cosas, á menos que se hallen fuera del comercio humano, pueden ser el objeto de las convenciones.

723. Es preciso que la obligacion tenga por objeto una cosa determinada, al menos en cuanto á su especie. La cantidad de la cosa puede ser incierta, con tal de que ella pueda ser determinada.

724. Las cosas futuras pueden ser el objeto de las obligaciones, como los frutos por nacer, ó un derecho litigioso.

CAPÍTULO VI.

DE LA CAUSA.

ARTÍCULO 725. La obligacion sin causa, ó sobre una causa ilícita, no puede tener efecto alguno.

726. La convencion no deja de ser válida, aunque la causa no sea expresada.

727. La causa es ilícita, cuando es prohibida por la ley, cuando es contraria á las costumbres, ó al órden público.

CAPÍTULO VII.

DE LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 728. Toda convencion legalmente formada, tiene fuerza de ley respecto de las partes contratantes. No puede ser revocada sino por su consentimiento mútuo, ó por las causas que la ley autoriza. Debe ser ejecutada de buena fé.

729. Las convenciones obligan no solo á lo que se ha expresado en ellas, sino tambien á todo lo que la equidad, el uso, ó la ley concede á las obligaciones, conforme á su naturaleza.

CAPÍTULO VIII.

DE LA OBLIGACION DE DAR.

ARTÍCULO 730. La obligacion de dar trae consigo la de entregar la cosa, y conservarla ilesa hasta su entrega, bajo la pena convencional que se haya impuesto ; y en defecto de esta, la de satisfacer daños é intereses al acreedor por autoridad judicial.

731. La obligacion de velar en la conservacion de la cosa, sea que la convencion tenga por objeto la utilidad comun, ó solo la de una de las partes, reata á la obligadá á cuidar de la cosa con todo el esmero de un buen padre de familias. Esta obligacion es mas ó menos extensa relativamente á ciertos contratos, cuyos efectos á este respecto se han explicado en los títulos correspondientes.

732. La obligacion de entregar la cosa, se perfecciona por solo el consentimiento de las partes contratantes. Hace al acreedor propietario, y la cosa corre de su cuenta y riesgo desde el momento en que ha debido ser entregada, aunque la tradicion no se haya efectuado ; á menos que haya habido morosidad de parte del deudor, en cuyo caso el riesgo de la cosa es de este.

733. El obligado se hace moroso, siempre que haya habido requerimiento por parte del acreedor, ú otro acto equivalente, ó cuando se ha pactado, que sin necesidad de acto alguno, y por solo el trascurso del término, sea constituido en mora.

734. Los efectos de la obligacion de dar, ó de entregar una cosa inmueble, están arreglados en el título de la venta, y en el de los privilegios é hipotecas

735. Si se ha ofrecido dar ó entregar una cosa puramente mueble á dos personas sucesivamente, la primera que haya sido puesta en posesion real, es preferida ; y se hace propietario, aunque su título sea posterior en fecha, siempre que la posesion sea de buena fé.

736. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende, cuando la promesa haya sido pura y simple ; mas si contiene dia cierto ó condicion, no tiene efecto la entrega antes de cumplirse la calidad que la suspende.

737. La pena convencional no debe comprender todos los bienes, ni exceder el duplo del legítimo valor de la cosa sobre que se versa.

CAPÍTULO IX.

DE LA OBLIGACION DE HACER Ó NO HACER.

ARTÍCULO 738. De toda obligacion de hacer, resultan daños é intereses en caso de faltar el obligado.

739. El acreedor tiene derecho á pedir se destruya lo que haya sido hecho en contravencion á lo pactado, y puede hacerse autoridad para destruirlo él mismo á expensas del deudor, sin perjuicio de los daños é intereses, si hay lugar.

740. Puede igualmente en caso de inejecucion de una cosa, ser autorizado para hacerla ejecutar él mismo, á expensas del obligado.

741. Si la obligacion es de no hacer, el que contraviene á ella es responsable á los intereses y daños, por el solo hecho de la contravencion.

CAPÍTULO X.

DE LOS DERECHOS É INTERESES, RESULTANTES DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACION.

Artículo 742. Es responsable el deudor á los intereses y daños, cuando ha sido moroso en cumplir con su obligacion, á no ser que la cosa que se hubiese obligado á dar ó hacer, no pueda darse ó hacerse, sino en un cierto tiempo, que ha dejado pasar.

743. El obligado, aun cuando no haya mala fé de su parte, será condenado al pago de intereses y daños, ya sea que resulten de omision, ó ya de tardanza en el cumplimiento de la obligacion, siempre que no justifique que la falta proviene de una causa extraña, que no puede imputarsele.

744. No hay lugar á daños é intereses, cuando una fuerza superior, ó un caso fortuito ha impedido al deudor dar ó hacer lo que se habia obligado, ó lo ha forzado á hacer lo que se le habia prohibido.

745. Los daños é intereses debidos al acreedor, nacen en general de la pérdida que ha sufrido, y de la ganancia de que ha sido privado, salvo las excepciones y modificaciones siguientes.

746. El deudor no está obligado á mas que á los daños é intereses que han sido previstos, ó han podido preverse desde el contrato, en caso de que la obligacion no haya dejado de cumplirse por dolo suyo.

747. Aun en el caso en que por dolo del deudor no haya tenido cumplimiento la convencion, los daños é intereses no deben comprender, con respecto á la pérdida experimentada por el acreedor, ó á la ganancia de que ha sido privado, mas que lo que sea una consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la convencion.

748. Cuando se ha pactado que el que falte á la condicion, pague á título de daños é intereses cierta suma, no puede ser obligada la otra parte á una mayor ni menor.

749. En las obligaciones que se limitan al pago de una suma determinada, los daños é intereses que resultan de la demora en la ejecucion, no consisten en mas que en la condenacion al pago de los intereses fijados por la ley; salvo las reglas particulares que rijan en el comercio, y en las

fianzas. Estos daños é intereses son debidos, sin que el acreedor esté obligado á justificar ninguna pérdida. Se deben satisfacer solo desde el dia de la demanda, excepto en los casos en que la ley los hace correr antes.

750. Los intereses debidos al menos por un año, pueden producir otros intereses, si hay nueva convencion; mas no habiendola, no se causan.

CAPÍTULO XI.

DE LA INTERPRETACION DE LAS CONVENCIONES.

ARTÍCULO 751. En las convenciones, debe estarse al sentido literal de las obligaciones; y cuando los términos de ellas no son claros, se debe averiguar cual ha sido la comun intencion de las partes.

752. Cuando una cláusula es susceptible de dos sentidos, se le debe dar el que pueda producir algun efecto, nunca el que ninguno.

753. Los términos susceptibles de dos sentidos, deben tomarse en el que mas convenga á la materia del contrato.

754. Se deben suplir en el contrato las cláusulas que son de uso, aunque no se hayan expresado.

755. Todas las cláusulas de los contratos, se interpretan las unas por las otras, dando á cada una el sentido que resulte de la escritura toda.

756. En caso de duda, la convencion se interpreta contra el que ha estipulado, y á favor del que ha contraido la obligacion.

757. Por generales que sean los términos de una convencion, no puede esta comprender mas que las cosas, sobre las que parezca que las partes se han propuesto contratar.

758. Cuando en un contrato se ha expresado un caso para la explicacion de la obligacion, no se creerá por esto que se ha querido limitar la ampliacion, que por derecho recibe el compromiso á los casos no expresados.

CAPÍTULO XII.

DEL EFECTO DE LOS CONTRATOS CON RESPECTO A UN TERCERO.

ARTÍCULO 759. Los contratos no tienen efecto sino entre las partes contratantes, y no dañan ni aprovechan á un tercero.

760. Sin embargo, los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, á excepcion de los que son exclusivamente personales.

761. Pueden tambien contrariar en su nombre, todos los actos hechos por su deudor en fraude de ellos; mas en cuanto á los derechos anunciados en el título de sucesiones, deben conformarse con las reglas que se han prescripto.

CAPÍTULO XIII.

DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE OBLIGACIONES, Y DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES.

DE LA CONDICION EN GENERAL, Y DE SUS DIFERENTES ESPECIES.

ARTÍCULO 762. La obligacion es condicional, cuando se le hace depender de un acontecimiento futuro é incierto, sea suspendiendola hasta que el acontecimiento acaezca, ó invalidandola segun que el acontecimiento acaezca ó no.

763. Condicion casual es, la que depende de la casualidad, y que de ninguna manera está bajo del poder del obligado.

764. Condicion potestativa es, la que hace depender la ejecucion de un contrato de un acontecimiento, cuya suspension ó cumplimiento está bajo del poder de una de las partes.

765. Condicion mixta es, la que depende de la voluntad de una de las partes contratantes, á la vez que de la de un tercero.

766. Toda condicion de cosas imposibles, ó contrarias á las buenas costumbres, ó prohibidas por la ley, es nula, y hace nulo el contrato que depende de ella.

767. Toda obligacion contraida bajo una condicion potestativa de parte del que se obliga, es nula.

768. La condicion de no hacer una cosa imposible, no anula la obligacion contraida bajo de ella.

769. Toda condicion debe cumplirse, de la manera que las partes han querido que se entienda.

770. Cuando se ha contraido una obligacion, bajo la condicion de que un acontecimiento suceda en cierto tiempo, si el tiempo expira sin que suceda, se tiene por no puesta la condicion. Si no hay tiempo señalado, puede ser todos los dias cumplida, y no se tendrá por nula, mientras sea cierto que el acontecimiento no sucederá.

771. Cuando se ha contraido una obligacion, bajo la condicion de que no sucederá un acontecimiento en un cierto tiempo, se habrá cumplido la condicion cuando el tiempo expira sin que suceda el acontecimiento, ó si antes del término hay certeza de que no sucederá: si hay tiempo señalado, no se tendrá por cumplida la condicion, antes de que haya certeza de que no sucederá el acontecimiento.

772. La condicion se reputa cumplida, cuando el acreedor impide su cumplimiento al obligado.

773. La condicion cumplida, tiene efecto retroactivo al dia en que se contrajo el compromiso: si el deudor muere antes que haya cumplido sus deberes, pasan al heredero.

774. El acreedor puede antes de cumplirse la condicion, ejercer todos los actos conservatorios de su derecho.

CAPÍTULO XIV.

DE LA CONDICION SUSPENSIVA.

ARTÍCULO 775. Obligacion contraida bajo una condicion suspensiva, es la que depende, ó de un acontecimiento futuro é incierto, ó de un hecho ya existente, pero ignorado de las partes. En el primer caso, la obligacion no puede ser ejecutada, sino despues del acontecimiento; en el segundo, tiene efecto desde el dia en que se contrajo.

776. Cuando se ha contraido una obligacion bajo la condicion suspensiva, la cosa que hace la materia del contrato corre de cuenta y riesgo del deudor, que se ha obligado á entregarla despues de verificada la condicion. Si la cosa ha perecido enteramente sin culpa del deudor, la obligacion se extingue: si se ha deteriorado sin culpa del deudor, el acreedor tiene la eleccion de anular la obligacion, ó de exigir la cosa en el estado en que se halla, sin diminucion de precio: si ha sido deteriorada por falta del obligado, el acreedor tiene derecho de anular la obligacion, ó de exigir la cosa en el estado en que se halla con los daños é intereses.

CAPÍTULO XV.

DE LA CONDICION RESOLUTIVA.

ARTÍCULO 777. Condicion resolutiva es, la que en cumpliendose, produce la revocacion de la obligacion, y vuelven las cosas al estado que tenían antes de contraida.

778. En los contratos bilaterales es siempre implícita la condicion resolutiva, en el caso de faltar nna de las partes á su compromiso. En este caso, ne se anula en todo rigor de derecho el contrato, y la parte que ha cumplido puede precisar á la otra á la ejecucion del convenio, cuando es posible, ó pedir la nulidad con daños é intereses. La nulidad debe pedirse en juicio, y se puede conceder al demandado un plazo segun las circunstancias.

CAPÍTULO XVI.

DE LAS OBLIGACIONES CON TÉRMINO.

ARTÍCULO 779. El término se diferencia de la condicion, en que no suspende la obligacion, sino que retarda su ejecucion.

780. Lo que se debe con término, no se puede pedir antes de que este trascurra; pero si se ha pagado antes, no puede repetirse.

781. El término se cree siempre estipulado en favor del deudor, á menos que de la estipulacion, ó de las circunstancias resulte, que se ha establecido en favor del acreedor.

782. El deudor no puede reclamar el beneficio del término, cuando ha quebrado, ó cuando ha disminuido las seguridades que habia dado al acreedor. Despues de cumplido el término pueden cobrarse los intereses legales, cuando no se hayan estipulado expresamente, ó renunciado.

CAPÍTULO XVII.

DE LAS OBLIGACIONES ALTERNATIVAS.

ARTÍCULO 783. El deudor de una obligacion alternativa, se libra por la entrega de una de las dos cosas comprendidas en la obligacion.

784. La eleccion toca al deudor, si no se ha concedido expresamente al acreedor.

785. El deudor se libra entregando una de las dos cosas prometidas, mas no puede precisar al acreedor á recibir una parte de la una, y otra de la otra.

786. La obligacion es pura y simple, aunque se haya contraido de una manera alternativa, si una de las cosas prometidas no puede ser materia de la obligacion.

787. La obligacion alternativa se convierte en pura y simple, si una de las cosas prometidas perece y no puede entregarse, aunque sea por culpa del deudor. No se puede en lugar de esta cosa ofrecer su precio. Si las dos han perecido, y el deudor es culpable de la pérdida de una de ellas, debe pagar el importe de la última que haya perecido.

788. En los casos previstos en el artículo anterior, si la eleccion se concedió por el convenio al acreedor, y solo ha perecido una de las cosas, entonces si ha sido sin culpa del deudor, el acreedor debe recibir la que quede; pero si el deudor es culpable, el acreedor puede pedir la cosa que queda, ó el importe de la que ha perecido. Si han perecido ambas cosas y el deudor es culpable de la pérdida de ellas, ó solo de la una, entonces el acreedor puede pedir el precio de cualquiera de ellas á su eleccion.

789. Si las dos cosas han perecido sin culpa del deudor, y antes que se le pueda argüir de moroso, la obligacion se extingue con arreglo al capítulo 34, título 3°, libro 3°, de este Código.

790. Los mismos principios se aplican al caso, en que la obligacion alternativa comprenda mas de dos cosas.

CAPÍTULO XVIII.

DE LAS OBLIGACIONES IN SOLIDUM O MANCOMUNES.

DE LA MANCOMUNIDAD ENTRE LOS ACREEDORES.

ARTÍCULO 791. Hay mancomunidad entre los acreedores, cuando el título concede expresamente á cada uno de ellos, el derecho de exigir el

pago total del crédito, y cuando el pago hecho á uno de ellos libra al deudor, aun cuando el beneficio de la obligacion sea partible entre los diferentes acreedores.

792. Toca al deudor elegir á cual de los acreedores ha de satisfacer, mientras que alguno de ellos no le haya movido pleito. Sin embargo, la remision que no se hace mas que por uno de ellos, no le aprovecha sino en lo que á este le corresponde.

793. Todo acto que interrumpe la prescripcion en beneficio de uno de los acreedores, aprovecha á los demás.

CAPÍTULO XIX.

DE LA MANCOMUNIDAD DE PARTE DE LOS DEUDORES.

ARTÍCULO 794. Hay mancomunidad entre los deudores, cuando están obligados á una misma cosa, de manera que uno pueda ser reconvenido por el total; y cuando el pago que hace uno, deja libres á los demás.

795. La obligacion puede ser mancomunal, aunque uno de los deudores esté obligado de diferente modo que el otro, al pago de una misma cosa; por ejemplo, si uno está obligado condicionalmente y el otro no, ó si el uno tiene término, y no el otro.

796. La mancomunidad no se presume, es menester que sea estipulada expresamente. Esta regla no falla sino en el caso, en que el derecho la supone, en virtud de una disposicion particular de la ley.

797. El acreedor de una obligacion contraida *in solidum*, puede dirigirse contra cualquiera de sus deudores, sin que el elegido pueda oponerle el beneficio de la division.

798. El acreedor que persigue á alguno de sus deudores, puede proceder del mismo modo contra los demás.

799. Si la cosa debida ha perecido por culpa, ó durante la demanda de uno ó de muchos de los deudores *in solidum*, los demás no quedan libres de la obligacion de pagar el precio de la cosa; pero no son responsables á los daños é intereses. El acreedor solo puede repetirlos, tanto contra los deudores por cuya falta ha perecido la cosa, cuanto contra los morosos.

800. Los procedimientos contra uno de los deudores *in solidum*, interrumpen la prescripcion para los demás.

801. La demanda sobre intereses, interpuesta contra uno de los deudores *in solidum*, hace correr los intereses contra todos.

802. El coobligado *in solidum*, demandado por el acreedor, puede poner todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligacion, y todas las que le sean personales, asi como las que sean comunes á todos los coobligados; mas no puede oponer las que sean puramente personales á algunos de los otros coobligados.

803. Cuando uno de los deudores llega á ser heredero único del acreedor, ó el acreedor de uno de los deudores, la confusion no extingue el crédito mancomunal, sino en la parte ó porcion del deudor, ó del acreedor heredero.

804. El acreedor que consiente en la division de la deuda á favor de uno de los deudores, conserva su accion *in solidum* contra los otros, deducida la parte del deudor, á quien ha descargado de la mancomunidad.

805. El acreedor que recibe separadamente la parte de uno de los deudores, sin reservar en el finiquito ó carta de pago la mancomunidad y sus derechos en general, no renuncia la mancomunidad, sino respecto de este deudor. Si el acreedor recibe de uno de sus deudores una suma igual á la que este se había obligado á pagar, no se juzgará que le ha perdonado la mancomunidad, si el finiquito no lleva la clásula, de que la suma es por su parte. Lo mismo sucede con la simple demanda formada contra uno de los deudores por su parte, cuando no ha satisfecho á la demanda, ó no ha habido un juicio de condenacion.

806. El acreedor que recibe de uno de los deudores separadamente y sin reserva, los intereses de la deuda, pierde la mancomunidad de los devengados ó caidos; mas no la de los que deben correr, ni la del capital, á menos que el pago debido haya sido continuado por diez años.

807. La obligacion contraida mancomunadamente á favor del acreedor, se divide en rigor de derecho entre los deudores que no están obligados entre sí, mas que por su parte cada uno.

808. El deudor de una deuda *in solidum* que la haya satisfecho toda, no puede repetir contra los otros, mas que la parte ó porcion que corresponde á cada uno. Si alguno se halla insolvente, la parte que ocasiona su insolvencia, se divide por contribucion entre los demás coobligados, y el que ha hecho el pago.

809. En el caso, en que el acreedor ha renunciado la accion mancomunal en beneficio de uno de los deudores, si uno ó muchos de los coobligados se hacen insolventes, la porcion de estos será distribuida proporcionalmente entre todos los deudores, inclusos aun los que precedentemente hubiese eximido el acreedor de la mancomunidad.

810. Si el motivo por que se contrajo la deuda, no interesa mas que á uno de los coobligados, este será el responsable á toda ella, y sus coobligados no serán con respecto á él, sino como unos fiadores suyos.

CAPÍTULO XX.

DE LAS OBLIGACIONES DIVISIBLES Ó INDIVISIBLES.

Artículo 811. La obligacion es divisible ó indivisible, segun que ella tiene por objeto, ó una cosa que en su entrega, ó un hecho que en su ejecucion, es ó no susceptible de division, sea material ó intelectual.

812. La obligacion es indivisible, aunque la cosa ó hecho que es el objeto de ella sea divisible por su naturaleza, si la relacion bajo la que se considera en la obligacion, no la hace susceptible de una ejecucion parcial.

813. La mancomunidad estipulada, no dá á la obligacion el carácter de indivisibilidad.

CAPÍTULO XXI.

DE LOS OBJETOS DE LA OBLIGACION DIVISIBLE.

Artículo 814. La obligacion que es susceptible de division, debe ser ejecutada entre el acreedor y el deudor, como si fuese indivisible. La divisibilidad solo tiene lugar entre sus herederos, que no pueden pedir la deuda, ó no están obligados á pagarla, sino á proporcion de las partes que les han cabido, ó de las que son responsables, como representantes del acreedor ó deudor.

815. El principio establecido en el artículo anterior, tiene su excepcion con respecto á los herederos del deudor: 1° en el caso en que la deuda sea hipotecaria: 2° cuando es de una especie determinada: 3° cuando se trata de una deuda alternativa de cosas, á eleccion del acreedor, siendo una de ellas indivisible: 4° cuando uno solo de los herederos por el título de tal, es encargado de la ejecucion de la obligacion: 5° cuando resulta, sea de la naturaleza de la convencion, sea de la cosa que es el objeto de ella, ó sea del fin que se han propuesto en el contrato, que la intencion de los contratantes ha sido que la deuda no pueda satisfacerce parcialmente.

816. En los tres primeros casos, el heredero que posee la cosa debida, ó el fundo hipotecado á la deuda, puede ser demandado por el total, quedandole á salvo sus recursos contra los coherederos: en el cuarto caso, el heredero gravado con la deuda; y en el quinto, cada heredero puede ser igualmente demandado por el total, salvo sus recursos contra los demás.

CAPÍTULO XXII.

DE LOS EFECTOS DE LA OBLIGACION INDIVISIBLE.

Artículo 817. Cada uno de los que han contraido juntamente una deuda indivisible, es responsable al total, aunque la obligacion no sea mancomunal: lo mismo sucede con los herederos.

818. Cualquiera de los herederos del acreedor, puede exigir en su totalidad el cumplimiento de la obligacion indivisible; mas no puede uno solo perdonarla toda, ni recibir á cuenta de la cosa el valor de ella; pero si lo hiciere, su coheredero no podrá pedir la cosa indivisible, sin abonar la porcion del que ha hecho la remision, ó ha recibido el precio.

819. El heredero del deudor emplazado por la totalidad de la ejecucion, puede pedir un término para citar á sus coherederos, á no ser que la deuda no deba satisfacerse, sino por el emplazado; en cuyo caso este solo será condenado, dejandole á salvo sus recursos contra los demás.

CAPÍTULO XXIII.

DE LAS OBLIGACIONES CON CLÁUSULAS PENALES.

ARTÍCULO 820. Cláusula penal es aquella por la que, para la seguridad de un convenio, se obliga una persona á alguna cosa, en caso de faltar á su compromiso.

821. La nulidad de la obligacion principal, arrastra la de la cláusula penal; mas la de esta, no quita su valor á la obligacion principal.

822. El acreedor en lugar de pedir al deudor moroso la pena estipulada, puede exigir de él la ejecucion de la obligacion principal.

823. La cláusula penal es, una compensacion de los intereses y daños, que el acreedor sufre por no haber cumplido la obligacion. Por una simple demora no puede exigirse el principal al mismo tiempo que la pena, á menos que se haya estipulado así.

824. La pena no corre, sino desde que se hace moroso el que se obligó á dar, tomar ó hacer algo; y esto, contenga ó no término la obligacion principal.

825. La pena puede modificarse por el Juez, en el caso de haberse cumplido en parte la obligacion principal.

826. Cuando la obligacion primitiva contraida con cláusula penal es de una cosa indivisible, la pena corre por la contravencion de uno solo de los herederos del deudor; y puede exigirse de este en su totalidad, ó de cada uno de los otros segun su porcion ó parte, é hipotecariamente en el todo, quedando á salvo sus derechos contra el causante de la pena.

827. Cuando la obligacion contraida bajo de una pena es divisible, y alguno de los herederos del deudor falta á ella, la pena corre solo para este, y únicamente por la parte que le corresponde, sin que haya accion contra los que han cumplido. Esta regla tiene su excepcion en el caso, en que habiendose puesto la cláusula penal con el objeto de que la paga no pueda hacerse parcialmente, uno de los herederos impide el cumplimiento de la obligacion en su totalidad; en cuyo caso toda la pena puede exigirse de él, y de los otros á proporcion de sus partes, quedando á salvo sus recursos.

CAPÍTULO XXIV.

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 828. Las obligaciones se extinguen: 1° por el pago: 2° por la novacion: 3° por la remision voluntaria: 4° por la compensacion:

5° por la confusion: 6° por la pérdida de la cosa: 7° por la nulidad ó rescision: 8° por el efecto de la condicion resolutiva que se ha explicado anteriormente: 9° por la prescripcion que hará el objeto de un título particular.

CAPÍTULO XXV.

DEL PAGO EN GENERAL.

Artículo 829. Todo pago supone una deuda: lo que se ha pagado indebidamente, se puede repetir: no hay lugar á la repeticion en las obligaciones naturales que se han ejecutado voluntariamente.

830. Una obligacion puede satisfacerse por toda persona interesada, tal como el coobligado. Un tercero que no tiene interés alguno puede satisfacerla, con tal que obre á nombre y en descargo del deudor; ó si obra en su nombre propio, será subrogado en los derechos del acreedor.

831. La obligacion de hacer, no puede desempeñarse por un tercero contra la voluntad del acreedor, cuando este tiene un interés en que la cumpla el deudor.

832. Para pagar válidamente, es menester ser propietario de la cosa que se paga, y poder enagenarla; sin embargo, el pago de una suma de dinero, ó de otra cualquiera cosa consumible por el uso, no puede repetirse contra el acreedor que la ha consumido de buena fé, aunque el pago se haya hecho por quien no era dueño, ni podia enagenar la cosa.

833. El pago debe hacerse al acreedor ó á su apoderado, ó al que esté autorizado por el Juez, ó la ley. El pago hecho al que no tiene poder del acreedor, será válido, si este lo ratifica, ó se aprovecha de él.

834. El pago hecho de buena fé al que está en posesion del crédito, es válido, aunque despues la posesion sea vencida en juicio.

835. Es nulo el pago hecho al acreedor incapaz de recibir, á menos que el deudor pruebe que la cosa pagada se ha convertido en utilidad del acreedor.

836. El pago hecho por el deudor al acreedor en perjuicio de un tercero, ó habiendo oposicion, es nulo con respecto á los opositores y al deudor, y pueden estos obligarlo segun su derecho á pagar de nuevo; salvo en este caso único, su recurso contra el acreedor.

837. El acreedor no puede ser obligado á recibir otra cosa que la que se le debe, aunque la que se le ofrezca sea igual ó de mayor valor.

838. El deudor de una especie cierta y determinada, se libra por la entrega de la cosa, con tal que ni él, ni las personas de que es responsable, sean culpadas de los deterioros que sobrevengan, ó que antes de estos deterioros no haya habido morosidad.

839. Si la deuda es de cosa determinada solo en especie, el deudor para librarse no podrá ser obligado á darla en la mejor, pero tompoco podrá ofrecer una mala.

840. El pago debe verificarse en el lugar designado por el convenio: si no se ha señalado lugar, y se trata de un cuerpo cierto y determinado, debe darse en el lugar en que al tiempo del contrato existía. Fuera de estos dos casos, el pago debe hacerse en el lugar del domicilio del deudor.

841. Toda deuda debe pagarse del modo que se pactó; pero si el deudor no puede pagar segun lo estipulado, podrá hacerlo con otras cosas, y de diferente modo, mediando la autoridad del Juez.

842. Si alguno demandase haber pagado por error, la prueba corresponde al demandante, si la otra parte asegurase que la paga fue hecha legítimamente. Si el demandado negase la paga, y el actor la acreditare, será compelido á devolver lo pagado, aunque no se pruebe el error.

CAPÍTULO XXVI.

DEL PAGO CON SUBROGACION.

Artículo 843. La subrogacion es, la traslacion de derechos y acciones que por título legítimo tiene una persona contra otra. Ella es convencional, ó legal.

844. Es convencional la subrogacion: 1° cuando el acreedor, habiendo sido pagado por un tercero, le subroga en sus derechos, acciones y privilegios ó hipotecas contra el deudor. Esta subrogacion debe ser expresa, y hacerse al mismo tiempo que la paga: 2° cuando el deudor toma prestada una suma para pagar su deuda, y con el objeto de subrogar al prestamista en los derechos del acreedor. Para que esta subrogacion sea válida, es menester que el instrumento del préstamo y el finiquito se hagan ante escribano: que en el instrumento se declare, que la suma se ha tomado prestada para el pago: y que en el finiquito se exprese, que el pago se ha hecho de dinero dado á este objeto por el nuevo acreedor. Esta subrogacion se hace tambien, sin concurrencia del acreedor.

845. La subrogacion es legal: 1° en favor de un acreedor que paga á otro, que le es preferible por los privilegios ó hipotecas: 2° en favor del adquirente de una cosa inmueble, que emplea el importe de su adquisicion en satisfacer á los acreedores, á quienes estaba hipotecada la cosa: 3° en favor del que, estando obligado con otros ó por otros al pago de una deuda, tiene interés en satisfacerla: 4° en el del heredero beneficiario, que paga con su dinero las deudas de la herencia.

846. La subrogacion establecida en los artículos precedentes, tiene lugar tanto contra los deudores, como contra los fiadores: no puede perjudicar al acreedor, cuando no se le ha pagado sino en parte; en cuyo caso, puede ejercer sus derechos, con preferencia al que le ha hecho el pago parcial.

CAPÍTULO XXVII.

DE LA APLICACION DE LOS PAGOS.

ARTÍCULO 847. El deudor de muchas deudas, cuando paga, tiene derecho á declarar cual es la deuda que satisface.

848. El deudor de una deuda con interés é intereses devengados, no puede sin consentimiento del acreedor, aplicar el pago que hace, al capital con preferencia á los intereses devengados. El pago hecho del capital é intereses que no es íntegro, se aplica á los intereses.

849. El deudor de diferentes deudas que ha aceptado un finiquito, por el que el acreedor ha aplicado el pago recibido á una deuda señaladamente, ya no puede pedir su aplicacion á otra, á no ser que haya habido dolo ó sorpresa de parte del acreedor.

850. Cuando en el finiquito no se ha hecho aplicacion ninguna, se entenderá satisfecha la deuda que interesa mas al deudor, siendo todas las deudas vencidas; mas si no lo son, se entenderá satisfecha la que esté vencida, aunque sea menos gravosa al deudor que las otras. Si son todas de igual naturaleza, la aplicacion se hará á la mas antigua; y si son en todo iguales, se distribuirá proporcionalmente.

CAPÍTULO XXVIII.

DE LAS OFERTAS DE PAGO, Y DE LA CONSIGNACION.

ARTÍCULO 851. Cuando el acreedor rehusa recibir su paga, el deudor puede hacerle ofertas de dinero contante, y en rehusandoselas, el acreedor consignará la suma ó cosa ofrecida en poder de la persona que el Juez designe. Las ofertas seguidas de la consignacion, dejan libre al deudor y hacen veces de paga, cuando son hechas legítimamente; y la cosa consignada así, corre de cuenta y riesgo del acreedor.

852. Para que las ofertas sean válidas, es menester: 1° que se hagan á acreedores que sean capaces de recibir, ó á los que tienen sus poderes: 2° que sean hechas por personas que puedan pagar: 3° que comprendan el total de la suma adeudada, de los devengados ó intereses corridos, de los gastos líquidos, y una suma para los no líquidos: 4° que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor: 5° que se haya cumplido la condicion con que se contrajo la deuda: 6° que las ofertas se hagan en el lugar designado para el pago, y si no ha habido convencion especial acerca del lugar, que se hagan en el de la residencia del acreedor, ó en el de su domicilio: 7° que las ofertas se hagan ante un funcionario público.

853. Para la validéz de la consignacion, se necesita: 1° que haya sido precedida de una notificacion al acreedor, con el señalamiento del dia, hora y lugar donde la cosa va á depositarse: 2.° que el deudor al poner la cosa

en el depósito designado para la consignacion, se enagene de ella juntamente con los intereses corridos hasta el dia del depósito: 3° que se haya formado una sumaria dirigida por el Juez competente, de la naturaleza de las especies ofrecidas, de la repulsa del acreedor, de su no comparecencia, y en fin del depósito: 4° que en el caso de no comparecer el acreedor, se le notifique venga á sacar la cosa ofrecida.

854. Siendo válidas las consignaciones, los gastos que ocasionen son de cargo del acreedor.

855. Mientras la consignacion no sea aceptada por el acreedor, el deudor la puede retirar; y si la retira, sus coobligados y fiadores no quedan libres.

856. Cuando el deudor ha obtenido un juicio pasado en autoridad de cosa juzgada, por el que se le ha declarado válida la consignacion, no puede retirarla sin consentimiento del acreedor.

857. Cuando el acreedor consiente que su deudor retire la consignacion, despues que ella ha sido declarada válida por un juicio pasado en autoridad de cosa juzgada, no puede despues para el pago de su crédito, ejercer sus privilegios é hipotecas, sino hasta el dia en que consintió, á menos que hubiesen sido renovadas con las solemnidades requeridas para constituir hipotecas.

858. Si la cosa debida es un cuerpo cierto que se halla en algun lugar, y el deudor tiene necesidad del lugar en que está, debe notificar al acreedor la saque ó quite; y si no quita la cosa, podrá obtener del Juez permiso para depositarla en otro lugar.

CAPÍTULO XXIX.

DE LA CESION DE BIENES.

Artículo 859. La cesion de bienes es, el traspaso que hace un deudor á sus acreedores de todos los bienes que tiene, cuando está en estado de no poder pagar sus deudas. Es voluntaria ó judicial.

860. La voluntaria es, la que los acreedores aceptan voluntariamente, y no produce otro efecto que el que resulta de las estipulaciones del convenio, formado entre ellos y el deudor.

861. La judicial es, un beneficio que la ley concede al deudor desgraciado y de buena fé, permitiendole para que su persona no sea molestada, hacer á sus acreedores un traspaso judicial de todos sus bienes, no obstante cualquier estipulacion contraria.

862. La cesion judicial no confiere la propiedad á los acreedores: les dá unicamente el derecho de hacer vender los bienes en provecho suyo, y de percibir sus réditos ó frutos hasta la venta.

863. Los acreedores no pueden rehusar la cesion judicial, sino en los casos exceptuados por la ley. Produce el efecto de no poder ser preso el

deudor, y además le deja libre el resto de los bienes cedidos; pero si ellos no cubren la deuda, está obligado á darlos hasta completar el total del pago.

864. Si se probase fraude en la cesion de los bienes que hace el deudor, podrán los acreedores pedir su prision, recibir los bienes que haya ocultado á mas de los cedidos, y repetir contra él por lo que restare. Esta accion dura dos años.

CAPÍTULO XXX.

DE LA NOVACION.

ARTÍCULO 865. La novacion es un contrato que quita ó desata la obligacion de la deuda, por renovamiento de causa ó de personas.

866. La novacion se hace de tres maneras: 1ª cuando el deudor contrae en favor de su acreedor una nueva deuda que se sustituye á la antigua, la cual queda extinguida: 2ª cuando un nuevo deudor es sustituido al antiguo, al que da por libre el acreedor: 3ª cuando por efecto de un nuevo contrato, un acreedor nuevo es sustituido al antiguo, con respecto al cual queda libre el deudor.

867. No puede hacerse novacion, sino entre personas capaces de contratar. La novacion ne se presume, es menester que la voluntad de hacerla resulte manifiestamente de la escritura.

868. La novacion por la que un nuevo acreedor es sustituido al antiguo, puede hacerse sin consentimiento del deudor.

869. La obligacion por la que un deudor dá al acreedor otro deudor, no produce novacion, si el acreedor no ha declarado expresamente que deja libre al deudor que ha hecho la delegacion.

870. El acreedor que deja libre al deudor que ha hecho la delegacion, no tiene recurso alguno contra él, si el delegado se hace insolvente, á no ser que la escritura contenga una reserva expresa, ó que el delegado á tiempo de la delegacion hubiese quebrado ó hecho bancarrota.

871. La simple indicacion hecha por el deudor de la persona que debe pagar en su lugar, no produce novacion: lo mismo sucede con la que el acreedor hace de la persona que debe reemplazarlo.

872. Se trasmiten al nuevo acreedor por rigor de derecho, y mientras no se estipule otra cosa, los privilegios é hipotecas del primer crédito.

873. Cuando la novacion se hace por sustitucion de un nuevo deudor, los privilegios ó hipotecas primitivas del crédito, no pasan al sustituido sino por pacto expreso.

874. Cuando la novacion se hace entre el acreedor y uno de los deudores *in solidum*, los privilegios é hipotecas del antiguo crédito no pueden reservarse, siempre que los coobligados no quieran entrar en la nueva disposicion.

875. Por la novacion hecha entre el acreedor y uno de los deudores *in solidum*, quedan libres los coobligados, y la novacion hecha en favor del deudor principal libra á los fiadores. Sin embargo, si en el primer caso el acreedor exige el consentimiento de los deudores, y en el segundo el de los fiadores, subsistirá el antiguo crédito.

CAPÍTULO XXXI.

DE LA REMISION DE LA DEUDA.

ARTÍCULO 876. La remision es el perdon de la deuda hecha por el acreedor, ó por el que esté facultado para libertar al deudor.

877. La entrega voluntaria del documento original privado, que el acreedor hace al deudor, es una prueba de remision.

878. La entrega voluntaria de la copia del documento, hace presumir la remision, sin perjuicio de la prueba en contrario.

879. La entrega del documento original privado ó la de la copia, hecha á uno de los deudores *in solidum*, produce los mismos efectos para con los demás.

880. La remision ó descargo convencional en favor de uno de los deudores *in solidum*, libra á los demás, á no ser que el acreedor haya reservado expresamente sus derechos contra estos; en cuyo caso, no puede repetir la deuda, sin deducir la parte de aquel á quien ha hecho la remision.

881. La entrega de la prenda, no basta para hacer presumir la remision de la deuda.

882. La remision ó descargo convencional concedido al deudor principal, libra á los fiadores; pero el que se concede á uno de estos, no libra al deudor principal ni á los demás fiadores.

883. Lo que el acreedor ha recibido de uno de los fiadores á cuenta de su fianza, debe aplicarse á la deuda y servir de descargo al deudor principal.

CAPÍTULO XXXII.

DE LA COMPENSACION.

ARTÍCULO 884. Compensacion es, una especie de pago por el que se desata y quita la obligacion de una deuda por otra, entre dos sugetos que son á un mismo tiempo acreedores y deudores.

885. Cuando dos personas son deudoras la una de la otra, se hace entre ellas una compensacion que extingue las deudas, de la manera y en los casos que se van á explicar.

886. Se hace la compensacion por solo la fuerza de la ley, aun sin consentimiento de los deudores, y las deudas se extinguen recíprocamente hasta el monto de las respectivas cuotas, desde que ellas exísten juntas.

887. Para que la compensacion tenga lugar, es menester que las deudas tengan por objeto, ó una suma de dinero, ó una cantidad determinada de cosas fungibles de la misma especie, y que sean igualmente líquidas y exigibles. Los empréstitos de granos ó de géneros sobre los que no se ha movido pleito, y cuyo precio está arreglado por la autoridad pública, pueden compensarse con sumas líquidas, y exigibles.

888. El término concedido por gracia, no es un obstáculo para la compensacion.

889. Hay lugar á la compensacion en toda deuda, á excepción de los casos siguientes: 1° de restitucion de una cosa, de que ha sido despojado el propietario: 2° de demanda sobre restitucion de un depósito, ó de una cosa dada en comodato: 3° de una deuda que tiene por causa, los alimentos que no pueden retenerse.

890. El fiador puede hacer compensacion, de lo que el acreedor debe al deudor principal; mas este no puede compensar su deuda, con lo que el acreedor debe al fiador: tampoco puede un deudor *in solidum* compensar su deuda, con lo que el acreedor debe á los otros coobligados.

891. El deudor que ha aceptado pura y simplemente la cesion de derechos que su acreedor hace á un tercero, no puede oponer al cesionario la compensacion, que antes de la aceptacion pudo oponer al cedente.

892. No pueden compensarse dos deudas pagaderas en diferentes lugares, sin abonarse los gastos de la remision.

893. Cuando una misma persona debe muchas deudas compensables, se siguen para la compensacion las reglas establecidas por el artículo 850 para la aplicacion.

894. No hay lugar á la compensacion, cuando es en perjuicio de los derechos adquiridos por un tercero; así, si alguno siendo deudor de un tercero, se hace luego su acreedor por un secuestro hecho en su persona, no puede en perjuicio de este oponer la compensacion.

895. El que ha pagado una deuda que de derecho estaba extinguida por la compensacion, no puede ejerciendo el crédito que ha dejado de compensar, prevalerse en perjuicio de un tercero de los privilegios é hipotecas del crédito, á menos que por una justa causa hubiese ignorado que debía compensar con este su deuda.

CAPÍTULO XXXIII.

DE LA CONFUSION.

ARTÍCULO 896. Cuando en una misma persona se reunen las calidades de acreedor y deudor, se hace una confusion de derechos que extingue ambos créditos.

897. La confusion que se hace en favor del deudor principal, aprovecha á sus fiadores; mas la que se hace en favor de uno de estos, no extin-

gue la obligacion principal. La que se hace en favor de uno de los obligados *in solidum*, no aprovecha á los demás, sino en la parte de que aquel era deudor.

CAPÍTULO XXXIV.

DE LA PÉRDIDA DE LA COSA DEBIDA.

Artículo 898. Se extingue la obligacion, cuando sin culpa del deudor, ó sin que hubiese habido morosidad de su parte, perece la especie cierta y determinada que era objeto de la obligacion, ó sale fuera del comercio de los hombres, ó se pierde de modo que se ignore absolutamente su existencia. En el caso de haber sido moroso el deudor, mas sin responsabilidad á los casos fortuitos, se extingue la obligacion siempre que la cosa hubiere perecido igualmente en poder del acreedor, si se le hubiese entregado. El deudor está obligado á probar el caso fortuito que alega.

899. Cuando la cosa ha perecido ó salido del comercio de los hombres, ó se ha perdido sin culpa del deudor, si este tiene algunos derechos ó acciones de indemnizacion con relacion á la cosa, está obligado á cederlos á su acreedor.

CAPÍTULO XXXV.

DE LA ACCION RESCISORIA Ó DE NULIDAD DE LAS CONVENCIONES.

Artículo 900. En todos los casos en que la ley no limita al menor tiempo la accion rescisoria, dura dos años: este tiempo no corre en caso de violencia, sino desde el dia en que ha cesado: en el error ó dolo, desde que han sido descubiertos.

901. No hay restitucion por causa de lesion, sino en los casos y bajo las condiciones expresadas especialmente en este Código.

902. Cuando en la enagenacion de los inmuebles, ó en la particion de una herencia se han observado las formalidades requeridas con respecto á los menores ó á los impedidos, se les considerará como á mayores ó personas hábiles con respecto á estos actos.

CAPÍTULO XXXVI.

DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES, Y DE LA DEL PAGO.

Artículo 903. El que reclama el cumplimiento de una obligacion, debe probarla. Igualmente el que se cree libre debe justificar el pago, ó el hecho que ha producido la extincion de la obligacion.

904. Las reglas que tocan á la prueba literal, á la testimonial, á las presunciones, á la confesion de la parte y al juramento, se van á explicar en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO XXXVII.

DE LA PRUEBA LITERAL.

DEL TÍTULO PÚBLICO.

ARTÍCULO 905. Escritura pública es, la que ha sido hecha con todas las solemnidades necesarias, por un funcionario público autorizado para otorgarlas.

906. La escritura que no es pública por la incompetencia ó incapacidad del funcionario, ó por un defecto sustancial, vale como escritura privada si ha sido firmada por las partes.

907. La escritura pública hace plena fé con respecto á la convencion que comprende, tanto entre las partes contratantes, como entre sus herederos; sin embargo, en caso de argüirla de falsa en lo principal, se suspenderá su ejecucion; mas si solo es en los incidentes ó accidentes, los tribunales podrán segun las circunstancias suspender ó no su ejecucion.

908. La escritura sea pública ó privada, hace fé entre las partes, aun en aquellos puntos que no se han expresado sino en términos enunciativos, con tal que la enunciacion tenga relacion directa con las disposiciones. Las enunciaciones extrañas á la disposicion, solo sirven de un principio de prueba.

CAPÍTULO XXXVIII.

DEL INSTRUMENTO PRIVADO.

ARTÍCULO 909. El instrumento privado reconocido por aquel á quien se opone, ó tenido segun la ley por reconocido, hace entre los que lo han suscrito y entre sus herederos, la misma fé que un instrumento público.

910. La ley dá por reconocido un instrumento privado en los casos siguientes: 1° cuando la parte á quien se opone rehusa reconocer, ó comparecer ante el Juez competente: 2° cuando negándolo, se declara válido en juicio contradictorio.

911. Aquel á quien se opone un instrumento privado, está obligado á confesar ó negar formalmente su letra ó firma. Sus herederos pueden declarar, que no conocen la letra ó firma de su autor: en este caso debe el Juez ordenar su comprobacion.

912. Cuando la suma expresada en el cuerpo del instrumento es menor á la expresada al margen, se presumirá que la obligacion es de la suma

menor; y esto, aun cuando tanto el instrumento como la adicion marginal, se hayan escrito por el deudor, á menos que se pruebe por qué parte está el error.

913. Los libros de los mercaderes hacen prueba contra ellos: mas el que quiera servirse de tal documento, no podrá quitarle lo que contenga contrario á su solicitud.

914. Los registros y papeles domésticos no sirven de documento para el que los ha escrito. Ellos hacen fé contra su autor: 1° en todos los casos en que anuncian formalmente un pago recibido: 2° cuando expresan que la nota que se ha puesto, es para suplir la falta de documento en favor de aquel, á cuyo provecho anuncian una obligacion.

915. Lo que se escribe por el acreedor en seguida, al margen ó al dorso de un documento que ha estado siempre en su poder, aunque no esté firmado ni fechado por él, hace fé cuando tiende á establecer la exoneracion del deudor. Lo mismo sucede con lo escrito por el acreedor al dorso, en el márgen ó en seguida de la copia de un documento ó finiquito, siempre que la copia esté en poder del deudor.

CAPÍTULO XXXIX.

DE LOS TESTIMONIOS Y DE LAS COPIAS DE LAS ESCRITURAS.

Artículo 916. Cuando la escritura original existe, los testimonios no hacen fé, sino en lo que contiene esta, cuya manifestacion puede exigirse siempre.

917. Cuando la escritura original no existe, los primeros testimonios hacen la misma fé que el original: el mismo efecto tienen los testimonios sacados por autoridad de Juez competente, estando las partes presentes, ó habiendo sido citadas.

918. Los testimonios que se han sacado sin la autoridad del Juez, ó sin el consentimiento de las partes, pero que son conformes á la escritura matriz que hizo el escribano, y las ha sacado este, pueden en caso de perderse la escritura original, hacer fé siendo antiguos. Se consideran como antiguos, cuando tienen mas de veinte años; y si tienen menos, solo sirven en parte de prueba por escrito.

919. Cuando las copias sacadas del registro, no lo han sido por el escribano que hizo la escritura, ó por el que le suceda en el oficio, no podrán servir cualquiera que sea su antigüedad, sino de parte de prueba por escrito. Las copias de las copias, podrán segun las circunstancias, ser consideradas como simples indicios.

920. La trascripcion de una escritura á los registros públicos, no podrá servir sino de principio de prueba por escrito; y aun para esto, es menester: 1° que conste que todos los protocolos del escribano se han perdido el año en que la escritura parece haberse hecho, ó que se pruebe que la

pérdida ha sucedido por un accidente particular: 2° que exista una minuta ó índice, que justifique que la escritura se hizo en la misma fecha.

CAPÍTULO XL.

DE LOS INSTRUMENTOS CONFIRMATORIOS, Y DEL RECONOCIMIENTO.

ARTÍCULO 921. Los instrumentos confirmatorios no dispensan de la manifestacion del título primordial, á menos que su tenor esté especialmente relatado en ellos. Lo que contiene de mas que el título primordial, y lo que se encuentra diferente, no tiene ningun efecto. Sin embargo, si hubiese muchos reconocimientos conformes sostenidos por la posesion, y de los que el uno tenga veinte años de data, el acreedor podrá ser dispensado de manifestar el título primordial.

922. Los instrumentos confirmatorios de una obligacion, contra la que admite la ley la accion de nulidad ó la rescisoria, no son válidos, sino cuando se encuentra en ellos la sustancia de la obligacion, las causas de la nulidad ó rescision, y el deseo de reparar el vicio sobre que se fundan estas acciones.

923. En defecto de instrumentos de ratificacion ó confirmacion, basta que las obligaciones sean ejecutadas voluntariamente, en la epoca en que podian ser confirmadas ó ratificadas.

924. La confirmacion, ratificacion ó ejecucion voluntaria en la forma y época determinada por la ley, importa la renuncia de los medios y excepciones que se podían oponer contra el instrumento, siendo sin perjuicio de los derechos de un tercero.

925. El donador no puede reparar por ningun instrumento confirmatorio, los vicios de una donacion entre vivos; es menester que se rehaga, segun la forma legal.

926. La confirmacion, ratificacion ó ejecucion voluntaria de una donacion por los herederos despues de la muerte del donador, quita á los herederos el derecho de oponer los vicios sustanciales y toda otra excepcion.

CAPÍTULO XLI.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

ARTÍCULO 927. Debe hacerse escritura ante escribano, ó instrumento privado de todo lo que exceda la suma de doscientos cincuenta pesos, aun de los depósitos voluntarios. No se admite prueba de testigos contra y fuera de lo contenido en los instrumentos, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, al tiempo ó despues de los instrumentos, aun cuando se trate de una suma menor de los doscientos cincuenta pesos. Esto se entiende, sin perjuicio de lo prescripto en las leyes relativas al comercio.

928. La regla arriba establecida, se aplica al caso en que la accion contiene, además de la demanda del capital, otra de intereses, que reunidos al capital exceden el valor de doscientos cincuenta pesos; pero no se prohibe que por cualquiera cantidad menor se haga instrumento público ó privado.

929. El que ha entablado una demanda que exceda el valor de doscientos cincuenta pesos, no puede ser admitido á prueba testimonial, aun limitando su demanda primitiva.

930. No puede admitirse prueba testimonial en demanda de suma menor á doscientos cincuenta pesos, cuando se ha declarado ser esta suma resto ó parte de una cantidad mayor, que no ha sido probada por escrito.

931. Si en una misma instancia, una parte interpone muchas demandas que no tienen título escrito, y que reunidas exceden el valor de doscientos cincuenta pesos, no podrá admitirse la prueba por testigos, aunque la parte alegue que sus créditos provienen de diferentes causas, y que se han formado en diferentes tiempos, á no ser que sus derechos procedan de personas distintas por título de sucesion, donacion ó de otra manera.

932. Las reglas anteriores reciben su excepcion: 1° en las obligaciones que nacen de cuasi-contratos, de delitos y cuasi-delitos: 2° en los depósitos necesarios hechos en caso de incendio, ruina, tumulto, naufragio, y en los hechos por los viageros en el mesón, todo segun las calidades de las personas y las circunstancias del hecho: 3° en las obligaciones côntraidas en caso de accidentes imprevistos, en que era imposible hacer instrumento por escrito: 4° en el caso de haber perdido el acreedor el documento que le servia de prueba literal, á consecuencia de un caso fortuito é imprevisto, ó resultante de una fuerza superior.

CAPÍTULO XLII.

DE LAS PRESUNCIONES.

Artículo 933. Las presunciones son unas consecuencias, que la ley ó el Magistrado saca de un hecho conocido á otro no conocido; ellas son legales ó no.

934. Presuncion legal es, la que una ley especial aplica á ciertos actos ó á ciertos hechos, tales como: 1° los actos que la ley declara nulos, por presumirse hechos en fraude de sus disposiciones: 2° los casos en que la ley declara la propiedad ó la exóneracion, resultantes de ciertas circunstancias determinadas: 3° la autoridad que la ley atribuye á la cosa juzgada: 4° el valor que dá á la confesion de la parte, ó á su juramento.

935. La cosa juzgada no tiene autoridad, sino en lo que ha sido objeto del juicio. Es menester que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde en la misma causa, que las partes sean las mismas, que se entable por ellas y contra ellas en la misma calidad.

936. La presuncion legal exime de toda prueba á la parte á quien aprovecha. No puede admitirse prueba alguna contra la presuncion de la ley, cuando en virtud de ella anula ciertos actos, ó designa la accion en juicio; á menos que haya reservado la prueba contraria, y salvo lo que se dirá sobre el juramento y la confesion judicial.

937. Las presunciones que no están establecidas por la ley, se abandonan á las luces y á la prudencia del Juez, que no debe admitir sino las que sean graves, precisas y concordantes, y en los casos solo en que la ley admite las pruebas testimoniales, á no ser que la escritura sea rechazada por causa de fraude ó de dolo.

CAPÍTULO XLIII.

DE LA CONFESION DE LA PARTE.

Artículo 938. La confesion que se opone á una parte, es judicial ó extrajudicial.

939. Es inútil la alegacion de una confesion extrajudicial, siempre que se trata de una demanda en que no se admite prueba testimonial.

940. La confesion judicial es, la declaracion que la parte ó su apoderado con poder especial, hace en juicio. Hace plena fé contra el que la ha hecho: no puede ser dividida contra él: tampoco retractada, á menos de que se pruebe que ha sido una consecuencia de un error de hecho; mas no podrá ser retractada á pretexto de error de derecho.

CAPÍTULO XLIV.

DEL JURAMENTO.

Artículo 941. El juramento judicial es de dos especies: 1° el que una parte defiere á la otra, haciendo depender de él la decision de la causa: este se llama decisorio: 2° el que es deferido de oficio por el Juez á cualquiera de las partes.

942. El juramento decisorio puede deferirse sobre cualquiera contestacion que se suscite.

943. No puede ser deferido, sino sobre un hecho personal á la parte á quien se defiere.

944. No puede deferirse en cualquier estado de la causa en particular, si no hay algun principio de prueba sobre la demanda, ó de la excepcion sobre que recae.

945. Aquel de quien se ha exigido el juramento, si no quiere prestarlo, ó no conciente que lo preste su adversario, pierde su demanda ó su excepcion.

946. La parte á quien se ha deferido el juramento, no puede exigirlo de su contraria, cuando el hecho sobre que se funda le es meramente personal.

947. Es inadmisible toda prueba de falsedad del juramento, cuando este ha sido deferido.

948. La parte á quien se defiere el juramento, no puede retractarse, cuando su adversario está pronto á prestarlo.

949. El juramento no hace prueba, sino en provecho ó contra el que lo ha deferido ó sus herederos; sin embargo, el juramento deferido por uno de los acreedores *in solidum* al deudor, no libra á este, sino por la parte de este acreedor. El deferido al deudor principal, libra á los fiadores: el deferido á uno de los coobligados *in solidum*, aprovecha á los demás; y el deferido al fiador, aprovecha al deudor principal. En estos dos últimos casos, el juramento del coobligado *in solidum* ó del fiador, no aprovecha á los coobligados ó al deudor principal, sino cuando ha sido deferido sobre la deuda, y no sobre la mancomunidad ó la fianza.

950. El Juez puede deferir á una de las partes el juramento, ó para hacer depender de él la decision de la causa, ó solo para determinar el importe de la condenacion.

951. El Juez no puede deferir de oficio el juramento, sea en la demanda ó sobre una excepcion interpuesta, sino bajo las condiciones siguientes: 1ª que la demanda ó la excepcion no esté plenamente justificada: 2ª que no esté del todo destituida de pruebas. Fuera de estos dos casos, debe el Juez juzgar, ó rechazar pura y simplemente la demanda.

952. Cuando el Juez de oficio defiere el juramento á una de las partes, no puede esta exigirlo de la otra.

953. El juramento sobre el valor de la cosa demandada, no debe deferirse por el Juez al demandante, sino en el caso de no poderse justificar de otra manera: aun en este caso, el Juez debe determinar el valor que se ha de dar al juramento del demandante.

TITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN SIN CONVENIO.

ARTÍCULO 954. Se cotraen ciertas obligaciones sin que intervenga convencion alguna, ni de parte de aquel que se obliga, ni de la de aquel á cuyo favor se ha contraido la obligacion. Las unas resultan de la autoridad sola de la ley, y las otras nacen de un hecho personal al que está obligado. Las primeras son las que se forman involuntariamente, tales como las de los propietarios vecinos, las de los tutores y otros administradores, que no pueden dejar de cumplir las funciones que se les han encargado: las que nacen de un hecho personal al que está obligado, resultan de los cuasi-contratos, de los delitos ó cuasi-delitos, que hacen la materia del presente título.

CAPÍTULO I.

DE LOS CUASI-CONTRATOS.

ARTÍCULO 955. Los cuasi-contratos son, unos hechos puramente voluntarios del hombre, de que resulta una obligacion á favor de un tercero, y algunas veces una recíproca entre ambas partes.

956. Cuando voluntariamente se manejan los negocios de otro, sea que el propietario tenga conocimiento de la gestion, ó sea que la ignore, el que los maneja contrae la obligacion tácita de continuar la gestion que ha comenzado, y de acabarla hasta que el propietario pueda hacerlo por sí mismo. Debe igualmente encargarse de todas las dependencias del negocio: se somete á todas las obligaciones que resultarian, si hubiese habido mandato expreso. Está igualmente obligado á continuar, aunque el señor muera antes de haberse terminado la gestion, y hasta que el heredero pueda tomar su direccion.

957. Está obligado á poner todo el cuidado de un buen padre de familias; sin embargo, los motivos que lo han conducido á encargarse del asunto, pueden autorizar al Juez á moderar los daños é intereses, que resulten de sus faltas ó de su negligencia.

958. El señor cuyo negocio ha sido bien administrado, debe cumplir todas las obligaciones que el gerente ha contraido en nombre suyo, indemnizarle las personales que él ha contraido, y reembolsarle todos los gastos útiles ó necesarios que ha hecho.

959. El que recibe por error ó á sabiendas lo que no le es debido, está obligado á restituirlo á aquel, de quien lo recibió.

960. Cuando una persona creyéndose deudora ha pagado por error, tiene derecho para repetir tanto contra el que recibió la paga, cuanto contra el verdadero deudor si lo hubiese.

961. Si hay mala fé de parte del que ha recibido, está obligado á restituir tanto el capital, como los intereses ó frutos desde el dia del pago.

962. Si la cosa recibida indebidamente es inmueble, ó mueble corporal, el que ha recibido, está obligado á restituir la misma cosa si existe, ó su valor si ha perecido ó deteriorado por culpa suya: es tambien responsable de su pérdida por caso fortuito, si la ha recibido de mala fé.

963. Si el que ha recibido la cosa de buena fé la ha vendido, no debe restituir mas que el importe de la venta.

964. Aquel á quien la cosa es restituida, debe abonar todos los gastos necesarios y útiles que se han hecho para conservarla, aun al poseedor de mala fé.

CAPÍTULO II.

DE LOS DELITOS Y CUASI-DELITOS.

Artículo 965. Todo hombre que causa á otro algun daño, está obligado á repararlo.

966. Todos son responsables no solo del daño causado por su hecho, sino tambien del que ocasiona su negligencia ó imprudencia.

967. Igualmente son responsables del daño causado por el hecho de las personas de que están encargados, ó de las cosas que están bajo su custodia: el padre, la madre despues de la muerte del marido, y los tutores ó curadores son responsables del daño causado por sus hijos menores que viven con ellos, ó por sus pupilos. Los amos y los comitentes, del que causan sus domésticos y comisionados en las funciones en que se les emplea. Los maestros y los artesanos del de sus discípulos y aprendices, mientras están bajo su vigilancia. Esta responsabilidad cesa solo en el caso de no haber podido impedir los padres, tutores, maestros y artesanos el hecho que ha dado lugar á ella.

968. El propietario de un animal ó el que se sirve de él, es responsable del daño que el animal causa, ya sea que esté bajo su guarda, ó que se hubiese escapado.

969. El propietario de un edificio es responsable al daño causado por su ruina, cuando esta acontece por defecto de conservacion, ó por vicio de construccion.

TITULO V.

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DE LA DOTE, DE LAS ARRAS Y DE LOS BIENES PARAFERNALES.

CAPÍTULO I.

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

ARTÍCULO 970. El matrimonio produce entre los conyuges una sociedad legal, por la que se hacen entre los dos, partibles todos los bienes ganados durante su union, aunque los capitales traidos sean desiguales, ó aunque el uno llevase capital y el otro no.

971. Son bienes gananciales los que cualquiera de los conyuges adquiere con su trabajo, industria, oficio ó profesion; las rentas y frutos percibidos y pendientes de los bienes que cada uno trajo al matrimonio, y de los que durante él le vinieron por herencia, legado, donacion ó cualquiera otro título. Los frutos de todos estos bienes, son destinados á sufragar las cargas matrimoniales; y el sobrante es lo que aumenta el patrimonio comun.

972. Aun los bienes del patrimonio de cada uno, se presumen comunes, mientras no se pruebe lo contrario por un instrumento arreglado á las disposiciones del cap. 1°, tít. 2° lib. 1°. El aumento natural que reciben estos bienes por el tiempo, ó por cualquiera otra causa es comun; salvo la dote inestimada, cuyos aumentos ceden en provecho de la muger, lo mismo que el demérito que reciban sin culpa del marido.

973. Sin embargo de que el dominio de los bienes gananciales es comun á ambos conyuges, solo el marido puede enagenarlos aun sin consentimiento de la muger; mas no los del patrimonio de esta, aunque ella consienta, si no es reponiendolos con otros de igual valor y calidad. Se exceptuan sin embargo, los casos figurados en el artículo 984.

974. La sociedad conyugal cesa: 1° por la muerte de uno de los conyuges: 2° por el divorcio: 3° por el destierro perpetuo de cualquiera de ellos: 4° por renuncia de la muger, hecha á tiempo de celebrarse el matrimonio ó despues, en cuyo caso no debe pagar las deudas contraidas durante él.

CAPÍTULO II.

DE LA DOTE.

ARTÍCULO 975. Dote es la suma de bienes que la muger ú otro por ella, dá al marido para soportar las cargas matrimoniales. Puede constituirse y aumentarse, tanto despues de celebrado el matrimonio, como antes.

976. La dote puede comprender todos los bienes presentes y venideros de la muger, ó únicamente todos sus bienes presentes, ó una parte de los presentes y otra de los futuros, ó un objeto individual. La constitucion de dote en términos generales de todos los bienes de la muger, no abraza los venideros.

977. La dote puede ser estimada ó inestimada: estimada es, cuando se justiprecian los bienes ó las fincas en que consiste: inestimada, cuando no se justiprecian. En la primera, el provecho ó daño es del marido, por ser una especie de venta; en la segunda, es propio de la muger y de sus herederos, conforme el artículo 972.

978. Si se justiprecian los bienes con terminante expresion, de que solo conste su valor, para saber cuanto ha de restituir el marido, se reputará inestimada la dote.

979. Si el padre y la madre dotan sin distincion, se juzgará que lo hacen por partes iguales. Si solo el padre dota en razon de los derechos paternales y maternales, la madre aunque esté presente al contrato no quedará obligada, y la dote se sacará toda de los bienes del padre.

980. Los que constituyen una dote, están obligados al saneamiento de ella.

981. Los intereses de la dote corren por todo rigor de derecho contra los que la han prometido, desde el dia del casamiento, aun cuando haya plazo para el pago, á no ser que exista estipulacion contraria.

982. Solo el marido tendrá la administracion de los bienes dotales, durante el matrimonio; mas para su devolucion, están por la ley hipotecados todos sus bienes.

983. El inmueble adquirido con dineros dotales, es dotal: lo mismo sucede con el inmueble dado en pago de la dote constituida en dinero, siempre que conste expresamente del instrumento respectivo.

984. Los inmuebles constituidos en dote, no pueden enagenarse ó hipotecarse durante el matrimonio por el marido, ni por la muger, ni por los dos juntamente, salvas las excepciones siguientes: 1ª para sacar de la prision al marido, ó á la muger: 2ª para el establecimiento de los hijos comunes: 3ª para alimentar la familia, no habiendo otros bienes de que disponer: 4ª para hacer las reparaciones que sean indispensables á la conservacion del inmueble dotal: 5ª cuando el inmueble está indiviso, teniendo parte en él un tercero, y no es susceptible de una cómoda division: 6ª cuando los inmuebles dotales se hallan situados en paises distantes ó extrangeros del domicilio de los conyuges, y convenga venderlos para traer su valor al lugar de la sociedad.

985. El marido tiene con respecto á los bienes dotales las obligaciones del usufructuario. Es responsable á los deterioros que acontezcan por su negligencia.

986. Si la dote está á riesgo de perderse, la muger puede pedir la seguridad de los bienes, con arreglo á lo prevenido en los artículos respectivos de este Código.

CAPÍTULO III.

DE LA RESTITUCION DE LA DOTE.

ARTÍCULO 987. Si la dote consiste en bienes inmuebles, ó en muebles no apreciados, ó apreciados con declaracion de que la estimacion no quita la propiedad á la muger, el marido ó sus herederos están obligados á restituirla á los treinta dias despues de la separacion del matrimonio.

988. Si consiste en una suma de dinero, ó en muebles apreciados de que se hace propietario el marido, no puede exigirse la restituya; sino despues de un año de la separacion.

989. Si los muebles no apreciados se han consumido por el uso y sin culpa del marido, no estará este obligado á volver sino los que queden y en el estado en que se hallen.

990. Si la dote comprende las obligaciones, ó constituciones de rentas que han perecido ó sufrido diminucion, sin que pueda imputarse á negligencia del marido, no será responsable á la diminucion ó pérdida.

991. Si se ha dado en dote un usufructo, el marido ó sus herederos disuelto el matrimonio, no están obligados sino á restituir el derecho de usufructo, y no los frutos percibidos durante él.

992. La muger y sus herederos no tienen privilegio para la repeticion de la dote, sobre los acreedores anteriores á ella con hipoteca.

CAPÍTULO IV.

DE LAS ARRAS.

ARTÍCULO 993. Arra es, la donacion hecha á la muger por su esposo en remuneracion de la dote, virginidad ó juventud. Su dominio es de la muger y sus herederos.

994. La arra no puede exceder de la décima parte de los bienes del marido: en excediendo, es nula en el exceso.

995. Si á la muger se hubiese hecho antes por el marido donacion esponsalicia, tendrá derecho de escoger una de las dos, dentro de veinte dias desde que sea requerida.

CAPÍTULO V.

DE LOS BIENES PARAFERNALES.

ARTÍCULO 996. Todos los bienes de la muger que no han sido constituidos en dote, son parafernales.

997. La muger tiene la administracion, y el goce de sus bienes parafernales; pero no puede enagenarlos, ni comparecer en juicio en razon de estos bienes, sin la licencia del marido, ó á su repulsa sin la del Juez. Esto se entiende sin perjuicio de la comunidad y cargas establecidas en el artículo 971.

998. Si la muger dá su poder al marido para que administre sus bienes parafernales, con la obligacion de pasarle los frutos, estará obligado con respecto á ella como todo mandatario.

999. Si el marido ha disfrutado de los bienes parafernales de su muger sin mandato, pero sin oposicion por su parte, no está obligado, disuelto el matrimonio ó en la primera demanda de la muger, sino á la eviccion de los frutos existentes, sin ser reponsable de los que se han consumido hasta entonces.

1000. Si ha disfrutado de los bienes parafernales á pesar de la oposicion judicial que ha hecho la muger, es responsable de todos los frutos tanto existentes como consumidos.

1001. El marido que disfruta de los bienes parafernales, tiene todas las obligaciones del usufructuario.

TITULO VI.

DE LA VENTA.

CAPÍTULO I.

DE LA NATURALEZA Y DE LA FORMA DE LA VENTA.

ARTÍCULO 1002. La venta es un contrato por el que se obliga uno á entregar una cosa, y otro á pagarla. Puede celebrarse por escritura pública, ó privada.

1003. Se perfecciona entre las partes, y el comprador adquiere la propiedad, desde que el vendedor conviene en la cosa y en el precio, aunque la cosa no haya sido entregada, ni el precio pagado.

1004. La venta puede hacerse pura y simplemente, ó bajo una condicion sea suspensiva, sea resolutiva. Puede tambien tener por objeto dos ó muchas cosas alternativas. En todos estos casos, su efecto está arreglado por los principios generales de las convenciones.

1005. Cuando las mercaderías no se venden por mayor sino por peso, cuenta ó medida, la venta no se perfecciona; es decir, que las cosas vendidas son de cuenta y riesgo del vendedor, hasta que hayan sido pesadas, contadas ó medidas; pero el comprador, en caso de no cumplirse el contrato, puede pedir la entrega, ó los daños é intereses, si hay lugar á ellos.

1006. Si las mercaderías se han vendido por mayor, la venta es perfecta, aunque no se hayan pesado, contado ó medido.

1007. Con respecto al vino, aceite y otras cosas que se usa pesar antes de comprarlas, no hay venta, mientras el comprador no las haya pesado.

1008. La venta hecha á prueba, se presume siempre hecha bajo una condicion suspensiva.

1009. La promesa de vender es una venta, cuando hay consentimiento recíproco de ambas partes sobre la cosa y el precio.

1010. Si la promesa de vender se ha hecho con arras, cada uno de los contratantes puede arrepentirse; el que las ha dado perdiendolas, y el que las ha recibido restituyendo el doble.

1011. El precio de la venta debe determinarse y designarse por las partes. Sin embargo, puede dejarse al arbitrio de un tercero, y si este no quiere ó no puede hacer la estimacion, no hay venta.

1012. Los gastos de las escrituras y otros accesorios de la venta, son de cargo del comprador, si no se estipula otra cosa. La alcabala se arreglará al reglamento de hacienda.

CAPÍTULO II.

QUIEN PUEDE COMPRAR Ó VENDER.

ARTÍCULO 1013. Pueden comprar ó vender todos aquellos, á quienes la ley no lo prohibe.

1014. No pueden comprar por sí, ni por personas interpuestas, so pena de nulidad: 1° los tutores, los bienes de sus pupilos: 2° los mandatarios, los que se les ha encargado vender: 3° los administradores, los de los establecimientos públicos confiados á su direccion: 4° los empleados, los bienes nacionales cuya venta se hace por su ministerio.

1015. Los Jueces, sus suplentes, los Magistrados ejerciendo su ministerio público, los escribanos, los porteros de los tribunales, los abogados y los defensores de oficio, no pueden ser cesionarios de la causa, derechos y acciones que se ventilan en el tribunal en que ejercen sus funciones, bajo la pena de nulidad, costas, daños é intereses.

CAPÍTULO III.

DE LAS COSAS QUE PUEDEN VENDERSE.

ARTÍCULO 1016. Puede venderse todo lo que está en el comercio de los hombres, siempre que las leyes particulares no prohiban su enagenacion.

1017. Es nula la venta de la cosa agena, y puede dar lugar á los daños é intereses, aun cuando el comprador ignore que era agena.

1018. No se puede vender la herencia de una persona viviente, ni con su consentimiento.

1019. Si en el momento de venderse la cosa perece toda ella, la venta será nula; pero si no perece mas que una parte, el comprador tiene la eleccion de apartarse del contrato, ó de pedir la parte que existe, haciendola tasar.

CAPÍTULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1020. El vendedor está obligado á explicar claramente aquello á que se obliga: todo pacto oscuro ó ambiguo, se interpreta contra el vendedor.

1021. El vendedor tiene dos obligaciones principales, la de entregar, y la de responder de la cosa que vende.

CAPÍTULO V.

DE LA ENTREGA.

ARTÍCULO 1022. La entrega es el traspaso que el vendedor hace de la cosa vendida, al poder y posesion del comprador.

1023. La obligacion de entregar los inmuebles se llena por parte del vendedor, por la entrega que hace de las llaves si se trata de un edificio, ó por la de los títulos de propiedad.

1024. La entrega de los bienes muebles, se hace ó por tradicion real, ó por la entrega de las llaves del edificio en que están cerrados, ó por solo el consentimiento de las partes, si el traspaso no puede hacerse en el momento de la venta, ó si el comprador tenia ya los bienes en su poder por otro título.

1025. La tradicion de los derechos incorporales se hace, ó por la entrega de los títulos, ó por el uso del adquirente con consentimiento del vendedor.

1026. Los gastos de la entrega son de cuenta del vendedor, y los de la ocupacion de cargo del comprador, si no hay estipulacion contraria.

1027. La entrega debe hacerse en el lugar en que al tiempo de la venta estaba la cosa objeto de ella, si es que no se haya convenido lo contrario.

1028. Si el vendedor deja de entregar la cosa en el tiempo convenido, el comprador tiene la eleccion de pedir, ó la nulidad de la venta, ó la mision en posesion, si la demora no proviene sino del vendedor.

1029. En cualquier caso, el vendedor debe ser condenado á los daños ó intereses, si resulta un perjuicio para el adquirente de la falta de entrega en el termino convenido.

1030. El vendedor no estará obligado á entregar la cosa, si el comprador sin tener un plazo para el pago del precio, no lo satisface.

1031. Tampoco estará obligado á la entrega, aun cuando haya concedido plazo para el pago, si despues de la venta el comprador quiebra ó cae en desconfianza, de manera que haya un riesgo inminente de que se pierda el precio, á no ser que el comprador dé fianza de pagar en cierto término.

1032. La cosa debe entregarse en el estado que tenia al tiempo de la venta. Desde este dia todos los frutos son del comprador.

1033. La obligacion de entregar la cosa, comprende la de entregar sus accesorios, y todo lo que está destinado para su uso perpetuo.

1034. El vendedor está obligado á entregar la cosa de la manera que se ha expresado en el contrato; pero bajo las modificaciones siguientes.

1035. Si se ha vendido un inmueble indicando lo que contiene en razon de su mensura, el vendedor está obligado, si el comprador lo exige, á entregar la cantidad indicada en el contrato; pero si esto no le es posible, ó carece de la medida que se decia tener, sufrirá una diminucion proporcional en el precio.

1036. Si la mensura es mayor que la expresada en el contrato, el comprador tiene la eleccion ó de aumentar el precio, ó de desistirse del contrato, si el exceso es dos veces mayor que la medida expresada.

1037. En todos los casos en que el comprador tiene derecho á desistirse del contrato, el vendedor á mas de estar obligado á restituirle el precio que ha recibido, debe indemnizarlo de los gastos que ocasione.

1038. La accion del aumento de precio y la de diminucion, deben intentarse dentro de un mes contado desde el dia del contrato, pasado el cual, espira.

1039. Si se han vendido dos cosas por un mismo precio con la designacion de la medida de ambas, y la de la una es menor que la de la otra, se hará una compensacion hasta el valor respectivo, y la accion de aumento ó diminucion de precio no tendrá lugar, sino con areglo á lo establecido en el artículo anterior.

1040. La cuestion, sobre si en el vendedor ó comprador debe recaer la pérdida ó el deterioro de la cosa vendida antes de su entrega, está determinada por las reglas prescriptas en el título de los contratos ú obligaciones en general.

CAPÍTULO VI.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL VENDEDOR.

Artículo 1041. La responsabilidad que el vendedor debe al comprador tiene dos objetos: uno es la posesion pacífica de la cosa vendida, otro resarcir los defectos ocultos ó los vicios de ella. El primero se llama eviccion, y el segundo saneamiento.

CAPÍTULO VII.

DE LA EVICCION DE LA COSA VENDIDA.

Artículo 1042. Aunque en el contrato no se haya hecho estipulacion alguna, el vendedor está obligado por derecho á eviccionar al comprador en el todo ó parte del objeto vendido, ó de sus cargas que no se declararon, cuando se hizo la venta.

1043. Las partes pueden por convenciones particulares añadir algo á esta obligacion, ó disminuir su efecto. Pueden tambien convenirse, en que el vendedor no estará sometido á la eviccion.

1044. Aunque las partes convengan en que el vendedor no se someta á la eviccion, quedará responsable á todo lo que resulte de un hecho que le sea personal. Es nula toda convencion contraria.

1045. Aun cuando el vendedor se halle eximido de eviccionar, está obligado á la restitucion del precio, á no ser que al tiempo de la venta, el comprador hubiese conocido el peligro, ó hubiese comprado la cosa á su cuenta y riesgo.

1046. Cuando se ha prometido la eviccion ó no ha habido estipulacion alguna á este respecto, si el comprador es vencido, tiene derecho de pedir contra el vendedor: 1° la restitucion del precio: 2° la de los frutos, cuando es obligado á volverlos al propietario que le vende: 3° los gastos hechos por él en la demanda sobre la eviccion, y los hechos por el demandante: 4° los daños é intereses, así como los gastos y costas del contrato.

1047. Cuando á tiempo de la eviccion la cosa vendida se deteriora considerablemente, ó disminuye de precio por accidentes imprevistos, el vendedor está siempre obligado á restituir el total de su importe.

1048. Si la cosa vendida recibe un aumento de precio á tiempo de la eviccion, sin haber tenido parte el comprador, el vendedor está obligado á pagarle el exceso que hay sobre el valor de la venta.

1049. El vendedor está obligado á abonar al comprador, ó hacerle abonar con el que le vence, todos los adelantamientos y mejoras útiles que haya hecho en la cosa.

1050. Si alguno vende de mala fé una cosa agena, estará obligado á abonar al comprador todos los gastos, aun los de mero capricho ó recreo que haya hecho.

1051. Si el comprador es vencido solo en una parte de la cosa, pero que es de tal importancia relativamente al total, que no la hubiese comprado sin la parte en que ha sido vencida, podrá hacer anular la venta.

1052. Si en el caso del artículo anterior, no se anula la venta, el precio de la parte vencida le será abonado al comprador segun el justiprecio que se haga á tiempo de la eviccion, y no en proporcion al precio total de la venta, háyase aumentado ó disminuido el valor de la cosa.

1053. Si la heredad vendida se encuentra gravada de servidumbres que no se expresaron, y que son de tal importancia que haya lugar á presumir que el comprador no la hubiese comprado si hubiese sido instruido de sus gravámenes, no contentandose con una indemnizacion, podrá pedir la nulidad del contrato.

1054. Las otras cuestiones á que pueden dar lugar los daños é intereses resultantes de no haberse cumplido el contrato, se decidirán segun las reglas establecidas en el título de los contratos ú obligaciones en general.

1055. La obligacion de eviccionar cesa en los casos siguientes: 1° si el comprador no requiere al vendedor, antes de la publicacion de las probanzas cuando mas tarde: 2° si el comprador sin consentimiento del vendedor pone el pleito en manos de Jueces arbitradores y lo pierde, á menos que el vendedor se hubiese comprometido á la eviccion de la cosa de cualquier modo que se perdiese: 3° si el comprador no opuso en el juicio la defensa de la prescripcion, pudiendo: 4° si habiendose dado sentencia no estando el vendedor presente, el comprador no apeló: 5° si la venta se hizo estando jugando, ó por causa de juego prohibido: 6° si haciéndose la venta en términos generales, como una herencia ú otra cosa, el comprador

fuese vencido en juicio solo con respecto á una cosa determinada de ella, y no á toda ó la mayor parte: 7° si se pactó que el vendedor no habia de estar obligado á la eviccion, á no ser que fuese de mala fé: 8° si el comprador de mala fé, sabiendo que la cosa era agena, la compró; en cuyo caso, el vendedor ni á la restitucion del precio está obligado, siempre que expresamente no estipulase la eviccion.

CAPÍTULO VIII.

DEL SANEAMIENTO DE LA COSA VENDIDA.

Artículo 1056. El vendedor está obligado á resarcir los defectos ocultos de la cosa vendida, que la hacen impropia para el uso á que se le destina, ó que disminuyen este uso de tal manera, que el comprador no la habria comprado ó no habría dado tal precio, si hubiese conocido los defectos de la cosa.

1057. El vendedor no es responsable de los vicios manifiestos, ni de los que el comprador pudo haberse convencido él mismo.

1058. Es responsable de los vicios ocultos aun cuando no los haya conocido, á no ser que en este caso se haya estipulado que no estaría obligado á ninguna responsabilidad.

1059. En los casos de los artículos 1056, y 1058, el comprador tiene la eleccion de volver la cosa y de hacerse restituir el precio, ó de conservar la cosa disminuyendo una parte del precio segun lo determinen los peritos.

1060. Si el vendedor conocia los vicios de la cosa, además de restituir el precio, está obligado á todos los daños é intereses; pero si los ignoraba, estará solo á la restitucion del precio y á abonar al comprador los gastos causados por la venta.

1061. Si la cosa que tenia vicios ha perecido por su mala calidad, la pérdida será para el vendedor, el que estará obligado á restituir al comprador el precio, y á satisfacerle los daños explicados en los dos artículos precedentes; pero si la pérdida acontece por caso fortuito, será de cuenta del comprador.

1062. La accion que resulte de los vicios, debe intentarse por el comprador dentro de seis meses. Ella no tiene lugar en las ventas hechas por la autoridad judicial.

CAPÍTULO IX.

DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR.

Artículo 1063. La principal obligacion del comprador es, pagar el precio en el dia y en el lugar señalados por la venta: pero si nada se ha dispuesto á este respecto, debe pagar en el lugar y al tiempo en que debe hacerse la entrega.

1064. El comprador debe los intereses del precio de la venta hasta el pago del capital, en los tres casos siguientes: 1° si así se ha dispuesto por el contrato: 2° si la cosa vendida y entregada produce frutos ú otras rentas: 3° si el comprador ha sido requerido por el pago. En este último caso los intereses no corren, sino despues del requerimento.

1065. Si el comprador es inquietado, ó tiene un justo motivo de temer serlo por una accion hipotecaria ó cualquiera otra, puede suspender el pago del precio hasta que el vendedor lo asegure en la quieta posesion de la cosa, á no ser que dé fianzas, ó que se hubiese estipulado el pago no obstante cualquier acontecimiento.

1066. Si el comprador no paga el precio, el vendedor puede pedir la nulidad de la venta.

1067. La nulidad de la venta de los inmuebles se pronuncia inmediatamente, si el vendedor está en riesgo de perder la cosa y el precio. Si este riesgo no existe, el Juez puede conceder al comprador un plazo mas ó menos largo segun las circunstancias. Vencido este plazo sin que el comprador haya pagado, se pronunciará la nulidad.

1068. Si se ha estipulado en el contrato que la venta se anule si no se paga el precio en el término convenido, el comprador mientras no haya sido constituido en mora por un requerimiento, puede pagar sin embargo de haber espirado el término; pero despues de ser requerido, el Juez no puede concederle plazo.

1069. En materia de venta de granos y otros efectos muebles, la nulidad de la venta tendrá lugar en todo rigor de derecho y sin requerimiento, despues que haya espirado el término concedido para el pago.

CAPÍTULO X.

DE LA NULIDAD Y RESCISION DE LA VENTA.

(32)— Artículo 1070. Independientemente de las causas de nulidad ó de rescision explicadas en este título, y de las que son comunes á todos los contratos, el de la venta puede anularse por el pacto de retroventa, por la lesion enorme, y por el derecho de retracto de que se tratará en título separado.

CAPÍTULO XI.

DEL PACTO DE RETROVENTA.

Artículo 1071. La retroventa es un pacto, por el que el vendedor se reserva el derecho de rescatar la cosa vendida, mediante la restitucion del precio principal y el reembolso, conforme á lo que determina el artículo 1084.

1072. La facultad de rescatar, no puede estipularse por un término que exceda de dos años, y si se ha estipulado por un término mayor, se reduce á este.

1073. El término fijado es de todo rigor de derecho, y no puede ser prolongado por el Juez.

1074. Si el vendedor deja de ejercer su accion de rescate en el término prescripto, el comprador se hace irrevocablemente propietario de la cosa.

1075. El término corre contra toda persona, aunque sea menor, salvo el recurso contra el tutor en caso de haber lugar á ello.

1076. El vendedor bajo el pacto de retroventa, puede ejercer su accion contra un segundo comprador, aunque la retroventa no se haya expresado en el segundo contrato.

1077. El comprador bajo el pacto de retroventa, ejerce todos los derechos de su vendedor: puede prescribir tanto contra el verdadero señor, como contra los que pretenden derechos é hipotecas sobre la cosa vendida: puede igualmente oponer á los acreedores del vendedor el beneficio de excusion ú órden.

1078. Si el comprador bajo el pacto de retroventa de una parte indivisa de una herencia, se hace propietario de toda ella por un remate provocado contra él, puede obligar al vendedor á rescatar toda la herencia, cuando quiere usar del pacto.

1079. Si muchos han vendido juntamente y por un solo contrato una heredad comun á todos, no puede ejercer cada uno la accion de retroventa, sino por la parte que tenía.

1080. Lo mismo sucede, si el que ha vendido una heredad, deja muchos herederos; cada uno de estos no puede usar de la facultad de rescate, sino por la parte que tiene en la herencia.

1081. En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador puede exijir que todos los vendedores ó todos los herederos sean citados, á fin de que se concilien entre sí para el rescate de la heredad entera; si no se concilian, será absuelto de la demanda.

1082. Si la venta de una heredad, perteneciente á muchos no se ha hecho juntamente y de toda ella, sino que cada uno ha vendido la parte que le correspondia, pueden ejercer separadamente la accion de rescate sobre su porcion, y el comprador no puede obligarlos á que la rescaten toda.

1083. Si el comprador ha dejado muchos herederos, la accion de rescate no podrá ejercerse contra cada uno de ellos, sino por su parte siempre que la herencia esté indivisa, ó la cosa vendida no se haya partido entre ellos; pero si ha habido particion de la herencia, y la cosa vendida se ha reunido en la parte de uno de los herederos, podrá intentarse contra él la accion por el total.

1084. El vendedor que usa del pacto de retroventa, debe pagar no solo el precio principal, sino tambien los gastos y costas de la venta, las reparaciones necesarias, y las que han aumentado el valor del fundo, hasta la

importancia de este aumento. No puede entrar en posesion, sino despues de haber llenado estas obligaciones. Cuando el vendedor recupera su heredad en virtud del pacto de retroventa, no queda obligado á las cargas é hipotecas con que el comprador la hubiese gravado; sin embargo, debe cumplir los arrendamientos hechos sin fraude por el comprador.

CAPÍTULO XII.

DE LA RESCISION DE LA VENTA POR CAUSA DE LESION.

ARTÍCULO 1085. Si el vendedor ha sufrido en el precio de un inmueble una lesion de la mitad del precio, tiene derecho á pedir la rescision de la venta, aun cuando haya renunciado expresamente en el contrato esta facultad, y declarado que cede el exceso del precio.

1086. Para saber si hay lesion, es menester apreciar el inmueble segun su estado, y el valor que tenia á tiempo de la venta.

1087. La demanda es inadmisible, despues de pasados dos años contaderos desde el dia de la venta. Este término corre contra las mugeres casadas, contra los ausentes y los impedidos. No se suspende durante el tiempo estipulado por el pacto de la retroventa.

1088. La prueba de lesion no podrá admitirse sino en juicio, y en los casos únicamente en que los hechos articulados sean probables, y bastante graves para hacer presumir la lesion.

1089. En el caso en que la accion rescisoria es admitida, el comprador tiene la eleccion de volver la cosa, recuperando el precio que pagó, ó de conservarla satisfaciendo el resto del valor de ella. Los terceros poseedores tienen el mismo derecho, salvo su accion contra el vendedor.

1090. Si el comprador prefiere quedarse con la cosa, dando el resto de su valor con arreglo á lo dispuesto en el artículo antecedente, debe los intereses del resto desde el dia de la demanda. Si prefiere volverla y recibir el precio, volverá los frutos desde el dia de la demanda. Los intereses del precio que pagó, se le contarán desde el mismo dia, ó desde el de la paga, si no ha percibido frutos ningunos.

1091. La rescision por lesion no tiene lugar en favor del comprador: tampoco tiene lugar en todas las ventas que conforme á la ley no pueden hacerse sino con autoridad judicial.

1092. Las reglas establecidas en el capítulo antecedente, para los casos en que muchos venden juntos ó separadamente, y para cosa en que el vendedor ó el comprador deja muchos herederos, se observarán igualmente para el ejercicio de la accion rescisoria.

CAPÍTULO XIII.

DE LA VENTA DE LOS BIENES COMUNES.

ARTÍCULO 1093. Si una cosa perteneciente á muchos no admite cómoda division, se venderá en publica subasta, y el precio se distribuirá entre los interesados.

1094. Cada partícipe tiene derecho de pedir que los extraños sean llamados á la subasta, y lo serán necesariamente cuando uno ó mas sean menores.

TITULO VII.

DEL RETRACTO Ó TANTEO.

(33) — ## CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1095. Retracto ó tanteo es, un derecho que por la ley compete á alguno para anular la venta de cosa raiz hecha á otro, y tomarla para sí por el mismo precio.

(34)— 1096. Las ventas que se hacen en pública subasta, son el objeto de los retractos; excepto por título de sociedad, comunion ó vecindad, que tambien lo producen las ventas privadas.

1097. Para cualquier retracto es indispensable que se intente dentro de nueve dias, contados desde aquel en que se aprobó el remate, y pasados caduca el derecho. Este término es fatal y corre de momento á momento contra toda persona ausente, menor ó ignorante.

1098. El tanteador debe oblar ante el Juez y testigos todo el precio en que ha sido vendida la finca, con las costas y gastos causados hasta aquel acto.

1099. Debe tambien jurar que la finca la pide para sí y no para otra persona, y que no procede con fraude.

1100. Cuando se vendiesen dos ó mas fincas juntamente por un solo precio, todas se han de redimir, ó ninguna; mas si á cada finca se señaló su valor respectivo, podrá retractarse cualquiera, á no ser que el comprador no hubiera tomado las unas sin las otras.

(35)— 1101. Si la venta se hubiese hecho al fiado, cumplirá el retractante con ofrecer en los mismos términos que el comprador, y dando fianzas á satisfaccion de los interesados.

1102. La accion del retracto puede intentarse contra cualquier poseedor, aunque la finca hubiere pasado á muchas manos durante los nueve dias, y sin que el tanteador deba dar otro precio que el de la primera venta.

1103. El derecho de retracto no se puede ceder, vender, ni trasmitir á otra persona.

1104. Ningun retracto tendrá lugar, cuando la venta se declare nula por alguna de las causas expresadas en el título de las ventas.

(36)— 1105. El derecho de retracto corresponde al consanguineo, al socio, comunero ó vecino, y tambien al deudor, cuya finca se vende.

CAPÍTULO II.

DEL RETRACTO DE CONSANGUINIDAD.

ARTÍCULO 1106. Este derecho, que tambien se llama patrimonial, compete á los mas próximos parientes del vendedor constituidos dentro del cuarto grado, para redimir los bienes raices de sus abuelos ó padres.

1107. Cuando muchos parientes pretenden retractar una ó mas fincas, será preferido el mas inmediato. Si se hallaren en un mismo grado, serán admitidos por igual.

1108. En el retracto tiene lugar la representacion, como en las sucesiones intestadas; y si el mas próximo pariente no quiere ó no puede usar de este derecho, pasa al siguiente en grado.

1109. El derecho de retracto corresponde al que hubiese renunciado la herencia, al exheredado, y á los hijos naturales legalmente reconocidos.

1110. Es indispensable que los bienes sean propios del padre ó abuelo, y que sea la primera enagenacion que se haga de ellos; pues si pasaron por otra venta, no pueden ser materia del retracto.

1111. El heredero del pariente mas propincuo muerto dentro los nueve dias, no puede intentar el retracto, á no ser que su instituyente lo hubiese hecho con todos los requisitos mandados en el capítulo 1° de este título.

1112. Si dentro de los nueve dias del retracto hubiere frutos pendientes y los percibe el comprador, deberá restituirlos al retractante.

1113. Si un padre compra una finca y él mismo la vende, ella no es objeto de retracto.

CAPÍTULO III.

DEL RETRACTO DE SOCIEDAD, COMUNIOÑ Y VECINDAD.

ARTÍCULO 1114. Corresponde este derecho á cualquiera de los consocios ó condueños de una cosa indivisa, para ser preferido en la compra de la parte que alguno de ellos vende á otro que no lo es. Corresponde tambien al vecino que tenga su heredad ó casa limítrofe. —(37)

1115. Si concurren muchos, todos deben ser admitidos no con igualdad, sino en proporcion á la parte que cada uno tiene en la sociedad ó cosa comun.

1116. Cualquier socio ó condueño puede usar del derecho de retracto, sin que goce de prelacion el que tenga la mayor parte.

1117. Cuando la venta se hace á uno de los comuneros ó socios, cualquiera que sea la parte que tengan los demás, no pueden usar del derecho de retracto.

1118. El vecino que tenga su heredad ó casa limítrofe á la finca vendida, podrá tambien usar del derecho de retracto. —(38)

(39)— 1119. Si dos ó mas vecinos ejercieren este derecho, será preferido el que tubiese mas necesidad de comprar la finca, ó el que acredite recibir mayor perjuicio si no la toma por el tanto, á juicio prudente del Juez.

CAPÍTULO IV.

DEL RETRACTO QUE CORRESPONDE AL DEUDOR, CUYA FINCA SE VENDE.

Artículo 1120. El deudor á quien se ha ejecutado sus bienes raices, podrá retractarlos cumpliendo con las calidades del capítulo 1.°, y oblando daños y perjuicios, que deberá satisfacer al comprador ó compradores.

(40)— 1121. Cuando concurran al retracto muchos á quienes la ley concede este derecho, serán preferidos en el orden siguiente: 1° el deudor cuyos bienes se rematan: 2° el comunero: 3° el socio: 4° el que alegue necesidad ó perjuicio por razon de vecindad: 5° el consanguineo.

TITULO VIII.

DEL CAMBIO.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 1122. El cambio es un contrato, por el que las partes se obligan mutuamente, á dar una cosa señalada por otra.

1123. Solo puede cambiarse lo que es susceptible de compra y venta; y del mismo modo que este contrato, se perfecciona con el mutuo consentimiento.

1124. Para la celebracion del cambio, no es necesaria la presencia de las cosas que forman su objeto, y basta se conozcan por los contratantes.

1125. Realizado el cambio, aunque no haya intervenido entrega efectiva de las cosas permutadas, queda perfecto, y cada una de las partes contratantes puede exigir la entrega con los costos y daños que le ocasione la resistencia, ó rescindir el contrato con arreglo á los principios generales de las convenciones.

1126. Los permutantes están obligados mutuamente á eviccionar la cosa ó cosas cambiadas.

1127. Los cambios se rescinden por las mismas causas que las ventas; mas no por lesion alguna.

TITULO IX.

DEL ARRENDAMIENTO O ALQUILER.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1128. El arrendamiento ó alquiler es de dos especies, uno de cosas, y otro de obras. El de cosas es un contrato por el cual una de las partes se obliga á dar á la otra una cosa, por cierto precio y tiempo determinado.

1129. El de obra es un contrato por el cual una de las partes se obliga á hacer algun servicio ó trabajo, mediante un precio estipulado entre ellas.

1130 Estos contratos se subdividen todavia en muchas especies particulares. Se llama *arrendamiento* el de las heredades rústicas, y el *arrendatario* ó el que recibe la heredad *colono;* el de las casas *alquiler*, y el que toma la casa *inquilino.* Se llama jornal, salario ó ajuste el del trabajo, servicio ó industria; y flete el de los animales. La contrata que se hace para la empresa de una obra por un precio determinado, es tambien alquiler cuando el que la manda hacer suministra los materiales.

1131. Se pueden alquilar todas las cosas muebles, ó inmuebles.

1132. El arrendamiento de los bienes nacionales y de los establecimientos públicos, está sujeto á leyes especiales.

CAPÍTULO II.

DE LAS REGLAS COMUNES A LOS ARRENDAMIENTOS DE PREDIOS URBANOS Y RÚSTICOS.

ARTÍCULO 1133. Se puede arrendar ó alquilar, por escrito ó verbalmente.

1134. Si el arrendamiento ó alquiler hecho sin escritura no ha tenido aun principio, y una de las partes lo niega, no debe recibirse prueba de testigos, y solo se estará al juramento que preste el que niega el contrato.

1135. Cuando haya contestaciones sobre el precio del arriendo ó alquiler verbal, y no exista documento de pago, se estará al juramento del propietario. Si el conductor no conviene, se hará la estimacion por peritos inteligentes, y si el precio que regulen fuese menor que el declarado por el propietario, este pagará los gastos de la diligencia, sujetandose á la regulacion. Si el aprecio fuese hecho en mayor cantidad que la declarada por el propietario, será esta la que pague el conductor igualmente que los gastos ocasionados en la diligencia.

1136. El conductor puede subarrendar y aun ceder á otra persona su derecho, si no se le ha prohibido esta facultad, la cual es concesible en todo ó en parte.

1137. El propietario está obligado por la naturaleza del contrato y sin necesidad de estipulacion: 1° á entregar al colono ó inquilino la cosa arrendada ó alquilada: 2° á mantenerla en estado de servir en el uso para el que se ha dado: 3° á hacer que el conductor goce de ella sin ser inquietado mientras la duracion del contrato.

1138. El propietario está obligado al saneamiento de las cosas arrendadas ó alquiladas, segun lo dispuesto en el contrato de venta.

1139. Los inquilinos y colonos tienen respectivamente las obligaciones del usufructuario.

1140. Si durante el tiempo del arrendamiento, la cosa que es su objeto necesita reparaciones urgentes, el conductor debe sufrirlas, aunque en el tiempo que duren, esté privado de una parte de la cosa arrendada; pero si estas reparaciones duran mas de cuarenta dias, el precio se disminuirá en proporcion al tiempo y á la parte de que ha sido privado. Si las reparaciones son tales que hacen inevitable aquella parte que necesita el conductor para él ó su familia, podrá pedir la rescision del contrato.

1141. Cuando el arrendamiento ó alquiler se hace por unos años forzosos y otros voluntarios, estas calidades de forzosos y voluntarios son correlativas á ambas partes contratantes.

1142. El inquilino y colono tienen dos obligaciones principáles: 1ª usar de la cosa arrendada ó alquilada como un buen padre de familias, y segun el destino que se le ha dado en el contrato, ó segun el que se presuma por las circunstancias, en defecto de convencion: 2ª pagar el precio en los términos estipulados.

1143. Si se ha hecho inventario entre el locador y conductor, este debe volver la cosa tal como la habia recibido segun el inventario. Si no hubo inventario á tiempo de la entrega, se presume que el conductor recibió la cosa en buen estado, y así la debe volver.

1144. Los inquilinos y colonos son responsables de los detrimentos y pérdidas que sucedan por culpa suya, ó por la de sus subarrendatarios y personas que viven con él.

1145. El arrendamiento ó alquiler hecho por escrito, cesa enteramente luego que se concluye el término prefijado, sin que sea necesario despedir al inquilino ó colono. Cesa tambien por el mal uso que se hace de la cosa, y por la falta respectiva del locador y conductor en el cumplimiento de las obligaciones á que se sujetaron.

1146. Cuando la cosa arrendada ó alquilada se destruye por caso fortuito y en su totalidad, èl contrato queda acabado; mas si la destruccion es parcial, puede el conductor pedir ó una diminucion del precio, ó la rescision del contrato.

1147. Los arrendamientos ó alquileres verbales cesan cumplido el término; y si este no se fijó, cuando el propietario desahucia ó despide al conductor.

1148. Si concluido el término señalado en la escritura ó convenio, el

conductor queda y se le deja poseyendo la cosa, resulta un nuevo contrato de arrendamiento con las mismas condiciones.

1149. Cuando el inquilino ó colono es despedido expresamente, aunque haya continuado poseyendo la cosa, no puede invocar la tácita reconduccion.

1150. El contrato de arrendamiento ó alquiler no se disuelve por la muerte del locador, ni por la del conductor.

1151. Si el arriendo ó alquiler es hecho con escritura y el propietario vende la cosa, no puede el adquirente expulsar al colono ó inquilino, á menos que se haya reservado este derecho en la escritura.

1152. Si se pactó que en caso de venta pueda el adquirente expulsar al colono ó inquilino, el arrendador debe indemnizar los daños é intereses al conductor, quien no puede ser despedido antes de ser satisfecho.

1153. El usufructuario tiene derecho para arrendar ó alquilar el que como á tal le corresponde; mas si mueren sus herederos ó la persona en quien recae el usufructo, no está obligado á continuar al conductor, aunque no se haya cumplido el tiempo estipulado.

1154. Si en los arrendamientos ó alquileres hechos por quince ó mas años se dudase sobre la satisfaccion del precio, el inquilino ó colono cumple con manifestar los recibos de los tres últimos años, con lo que se presumen pagados los anteriores, si no se prueba lo contrario.

CAPÍTULO III.

DE LAS REGLAS PARTICULARES AL ALQUILER DE CASAS Y MUEBLES.

Artículo 1155. El inquilino que no provee la casa de muebles suficientes, puede ser expelido, á menos que dé seguridades capaces de responder por el alquiler.

1156. El sub-inquilino está obligado al propietario por solo el precio de la sublocacion, y es su legítimo deudor por la parte que ocupa en la casa.

1157. El alquiler de una casa, una habitacion ó tienda, se juzga hecho para un año, cuando se ha tratado á tanto por año; para un mes, cuando se ha hecho á tanto por mes; y por un dia, si se pacta un tanto diario.

1158. Los muebles que se dan para guarnecer una casa, una tienda ó aposento, se consideran alquilados por el tiempo ordinario fijado á la casa, tienda ó aposento.

1159. El propietario no puede deshacer el contrato, sino en los casos siguientes: 1° cuando él mismo quiere ocupar la casa alquilada, en razon de haberse destruido ó deteriorado la que habitaba: 2° si la necesita para un hijo ó hija que une en matrimonio.

1160. En los alquileres verbales, el desahucio ó despedida se hará con el término de ocho dias. Si fuese aposento ó tienda, tendrá el inquilino el término de quince dias para buscar otra.

1161. Si el contrato de alquiler ha sido pactado con escritura y expresion de años forzosos y voluntarios, el desahucio no podrá hacerse sino con el término de un mes.

CAPÍTULO IV.

DE LAS REGLAS PARTICULARES Á LOS ARRENDAMIENTOS DE PREDIOS RÚSTICOS.

ARTÍCULO 1162. El que cultiva al partir de frutos con el arrendador, no puede ni subarrendar ni ceder, si esta facultad no se le ha concedido expresamente. En caso de contravencion, se rescinde el contrato quedando obligado el arrendatario á los daños é intereses.

1163. El arrendamiento pactado sin escritura, se juzga hecho por el tiempo que es necesario para que el colono recoja todos los frutos. Asi, el arrendamiento de fincas, cuyos frutos se recojen totalmente en el curso de un año, se juzga hecho para un año. Cuando se dividen por estaciones ó temporadas, se limita el arrendamiento á la estacion ó temporada.

1164. Cuando resulta un tácito arrendamiento, por haber dejado al colono en posesion de la finca despues de cumplido el término, sus efectos se regularán por el artículo anterior.

1165. Los colonos no pueden hacer plantaciones nuevas donde no las hubo, ni emprender obra alguna por útil que sea sin licencia del propietario, quien no está obligado á satisfacer el importe si no prestó su consentimiento.

1166. Si el arrendamiento se hace por muchos años, y en el tiempo de su duracion se pierde la totalidad ó la mitad de una ó mas cosechas por casos fortuitos ordinarios, el arrendatario puede pedir una rebaja del precio, á no ser que esté indemnizado por las cosechas precedentes: si no lo estuviese, la regulacion de la rebaja no puede tener lugar sino al fin del arrendamiento, á cuyo tiempo se hará, si es que no se compensan los años malos con los buenos.

1167. Si el arrendamiento no es sino para un año, y se pierden los frutos en su totalidad ó mitad, el colono será descargado proporcionalmente de una parte del precio deducidas las expensas. Si la pérdida es menor que la mitad, no puede el arrendatario pretender rebaja alguna.

1168. El arrendatario puede hacerse cargo de los casos fortuitos por una estipulacion expresa; mas esta estipulacion no se entiende, sino de los casos fortuitos ordinarios, como el granizo, las heladas ó sequedad. Los casos fortuitos extraordinarios como las devastaciones de la guerra ó una inundacion, á los cuales el pais no está ordinariamente sujeto, no se comprenden en la expresion general de casos fortuitos, á no ser que se añada la cláusula de previstos ó imprevistos.

1169. En los arrendamientos sin escritura, el desahucio ó despidida se hará diez dias antes, ó diez dias despues de cumplido el término. En los escriturados con años forzosos y voluntarios, se advertirá al colono su despedida seis meses antes.

1170. Sobre los alojamientos que se puedan proporcionar al arrendatario que sale, y otras facilidades para la custodia y expendio de los forrages y cosechas que le quedan por hacer, se conformarán al uso de los lugares.

CAPÍTULO V.

DEL ARRENDAMIENTO DE GANADOS.

Artículo 1171. El arrendamiento de ganado es un contrato, por el cual una de las partes dá á la otra una tropa de ganado para guardarlo, alimentarlo y cuidarlo bajo las condiciones convenidas entre ellos.

1172. Se puede dar en arrendamiento toda especie de animales susceptibles de aumento ó de provecho.

1173. El arrendatario debe emplear para la conservacion del ganado, los cuidados de un buen padre de familias.

1174. No está obligado á responder de los casos fortuitos, sino cuando ha precedido alguna falta de su parte, sin la que no hubiese sucedido la pérdida.

1175. En caso de contestaciones, ambos están obligados á probar; el arrendatario el caso fortuito, y el arrendador la falta que le imputa.

1176. Comprenden á este contrato las disposiciones de los artículos 364 y 365 de las obligaciones del usufructuario.

1177. Si no se ha fijado el tiempo que debe durar este arrendamiento, se juzgará hecho por tres años. Mas, antes, el arrendador puede pedir la disolucion del contrato, si el arrendatario no cumple con las condiciones estipuladas.

1178. Si el ganado que perece por yejéz ó caso fortuito, es de aquellos cuya carne y piel se aprovecha, el arrendatario está obligado á entregar la piel y carnes ó su valor al propietario, pagando este los gastos de conduccion.

CAPÍTULO VI.

DEL ALQUILER LE LAS OBRAS Y DE LA INDUSTRIA.

Artículo 1179. Hay tres especies principales de alquiler de obras y de industria: 1° el alquiler ó salario de las gentes de trabajo, que se contratan para el servicio de alguno: 2° el flete de animales y trabajo de los arrieros ó carruageros, que se encargan del trasporte de personas ó mercaderías tanto por tierra como por agua: 3° el de los emprendedores de obras, en virtud de contrata ó por jornal.

CAPÍTULO VII.

DEL SALARIO DE LAS GENTES DE SERVICIO.

ARTÍCULO 1180. No se pueden alquilar los servicios, sino para cierto tiempo, ó para una empresa determinada. Los salarios son convencionales, y cuando falte documento de la convencion, el señor es creido sobre su palabra, en cuanto á la cantidad, así como al pago de los salarios del año ó meses corridos, y en cuanto á las buenas cuentas. —(41)

1181. Los criados de cualquiera calidad que sean, pueden ser despedidos por sus amos aun sin estar cumplido el tiempo prefijado, y pagandoles el salario correspondiente. —(42)

1182. Tambien pueden los criados despedirse cuando gusten, despues de cumplido el tiempo de su ajuste; mas esto se entiende, si no hubieren recibido vestidos ó dinero adelantado, en cuyo caso pueden ser compelidos á continuar por el tiempo nuevamente estipulado.

1183. El que alquila su servicio, es obligado á prestarlo con fidelidad, prontitud y esmero: no puede despedirse de la casa del señor, sin llevar cédula de solvencia; y este es obligado á darsela, siempre que no le deba y sea cumplido el tiempo de su concierto.

1184. El que sin esta constancia reciba en su servicio persona que estuvo en casa de otro, es obligado á pagar la cantidad que saliese debiendo, y los daños que haya hecho; y si hubiese provocado al sirviente para que se despidiera de la casa de otro á quien servia, pagará tambien en calidad de pena, desde uno á veinticinco pesos conforme lo determine el Juez, que serán aplicados á la caja de penas.

1185. El señor ó amo que negare sus justos salarios al sirviente, ó que los retenga sin causa cuando él quiera despedirse ó sea despedido, será obligado á pagarle un tanto mas, y otro tanto á la caja de penas.

1186. El sirviente que sin cumplir el tiempo de su concierto, se despidiere sin causa justa, perderá lo que se le deba á favor de la persona á quien servia; y el que hiciere un daño, ó cometiere un delito para tomar causa de despedirse, ó darla para que lo despidan, á mas de perder lo que se le deba, indemnizará el daño, y se castigará este y el delito con arreglo á las leyes. El jornalero que no cumpliere su concierto, ó que faltare el dia ó dias estipulados al trabajo sin causa inevitable y justa, como enfermedad propia, de su muger, hijos ó padres, de perder sus sementeras por causas imprevistas, ó por que sus inmediatos superiores, la justicia ú otra autoridad le ocupare, pagará los perjuicios que por su falta resultaren al señor ó amo del trabajo: y el que no aplicare sus fuerzas y habilidad con tezón y vergüenza, no gana el jornal estipulado.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS ARRIEROS Ó CARRUAGEROS, Y DEL FLETE DE LOS ANIMALES.

ARTÍCULO 1187. Los conductores por tierra y por agua, están sujetos en cuanto á la guarda y conservacion de las cosas que se les confian, á las mismas obligaciones que los posaderos, de quienes se tratará en el título del depósito y del secuestro. Ellos son responsables no solamente de lo que ya han recibido, sino tambien de lo que en cierto punto ó escala reciban para que sea acomodado en sus cargas, carruage ó embarcacion.

(43)— 1188. Son responsables de la pérdida y de las averías de las cosas que se les han confiado, á no ser que prueben que se han perdido ó averiado por caso fortuito ó fuerza mayor. Los ajustes en esta parte, así como sobre el precio ó valor de la conduccion y fletes, serán rigorosamente guardados; pero cuando ellos falten, se estará á lo que disponen los reglamentos particulares. Los asentistas ó empresarios de carruages públicos por tierra y por agua, y los de los rodados públicos, deben tener registro de los efectos y cosas de que se hacen cargo.

1189. El que toma en flete ó alquiler una ó mas béstias es obligado: 1° a satisfacer el precio estipulado: 2° á tratar los animales como si fuesen propios: 3° á devolverlos al propietario en la forma convenida: 4° á no exceder del objeto ó lugar para que se han fletado.

1190. Si las béstias fletadas perecen en el servicio, el propietario sufrirá la pérdida, á no ser que pruebe haber acaecido por falta ó descuido del alquilante: en caso de duda, se juzgará que la muerte del animal ó animales ha sido natural. Cuando se pruebe que la muerte ha sucedido por culpa del alquilante, este deberá satisfacer su justo valor á mas del precio del alquiler hasta el lugar en que murió.

CAPÍTULO IX.

DEL ALQUILER DE LAS OBRAS POR CONTRATO O POR JORNAL.

ARTÍCULO 1191. Cuando uno se encarga de hacer alguna obra, se puede convenir en que él pondrá solamente su trabajo ó su industria, ó que suministrará tambien los materiales.

1192. En el caso en que el obrero suministra los materiales, si la cosa perece de cualquiera manera que sea antes de ser entregada, la pérdida será para el obrero, á no ser que el dueño se haya demorado en recibirla.

1193. Si el obrero ha recibido materiales, y la cosa viene á perecer, no estará obligado sino á lo que resulte por su falta.

1194. Si el edificio construido á destajo perece por vicio de la construccion, ó por el vicio del suelo ó terreno, el empresario es responsable de ella dentro del término de dos años.

1195. El dueño puede deshacer la contrata á destajo, aunque la obra esté ya comenzada, satisfaciendo al empresario sus gastos, trabajo y lo que justamente podia utilizar.

1196. Este contrato se disuelve por la muerte del obrero ó empresario; pero los propietarios están obligados á pagar á los herederos, en proporcion al precio convenido, el valor de las obras hechas y aun el de los materiales preparados, siempre que estos y aquellas puedan ser útiles.

1197. Los albañiles, carpinteros y otros obreros que han sido empleados en la construccion de un edificio, ó de otras obras hechas por empresa, no tienen accion contra aquel para quien se han hecho, sino hasta la cantidad que este se halle debiendo al empresario en el momento en que los obreros reclamen.

1198. Los albañiles, carpinteros y otros obreros que hacen directamente contratos á jornal, están sujetos á las reglas prescriptas en el presente capítulo: ellos son empresarios en la parte que les toca.

TITULO X.

DEL CONTRATO EN COMPAÑÍA.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1199. El contrato de compañía es aquel por el cual, dos ó muchas personas convienen en poner alguna cosa en comun, con el objeto de participar del beneficio que de ello pueda resultar.

1200. Toda sociedad debe tener un objeto lícito, con tendencia al interés comun de las partes. Cada socio debe contribuir á ella con su dinero, ú otros bienes, ó con su industria.

1201. Todas las compañías deben celebrarse por escrito, cuando su valor pase de doscientos cincuenta pesos. La prueba testimonial no es admisible contra y fuera de lo que está contenido en la escritura, ni sobre lo que se alegue haberse dicho al tiempo de su otorgamiento, ni ántes ni despues, aunque se trate de una suma menor de ciento cincuenta pesos.

1202. Las compañías pueden ser universales, ó particulares.

CAPÍTULO II.

DE LAS SOCIEDADES UNIVERSALES Y PARTICULARES.

ARTÍCULO 1203. Hay dos especies de sociedades universales: una de todos los bienes, y otra de solo ganancias. La primera es aquella, por la que las partes ponen en comun todos sus bienes muebles ó inmuebles que poseen, y aun los que pueden adquirir.

1204. La segunda comprende lo que las partes adquieren por su industria ú otro cualquier título, sin que los bienes inmuebles ni muebles que cada uno de los socios poseia al tiempo del contrato estén comprendidos en él, sino en cuanto al usufructo.

1205. La simple convencion de sociedad universal sin otras explicaciones, no importa sino sociedad universal de ganancias.

1206. Ninguna sociedad universal se celebrará entre personas que no tengan la libre administracion de sus bienes.

1207. Sociedad particular es aquella, que no se aplica sino á ciertas cosas determinadas, ó á su uso, ó á percibir sus frutos.

1208. El contrato por el que muchas personas se asocian sea para una empresa determinada ó sea para el ejercicio de algun oficio ó profesion, es tambien una sociedad particular.

CAPÍTULO III.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS ENTRE SÍ, Y CON RESPECTO Á TERCERAS PERSONAS.

ARTÍCULO 1209. La sociedad comienza en el mismo acto del contrato, si no se designa otra época en la escritura.

1210. Si no hay convencion sobre el tiempo que debe durar la sociedad, se juzga hecha por toda la vida de los asociados. Si se trata de un solo negocio, cuya duracion se limita á tiempo y objeto determinado, se entiende hecha la compañía para el tiempo que debe durar este negocio.

1211. Cada socio es deudor de todo lo que ha prometido poner en la sociedad. Cuando un socio lleva una cosa y la compañía es despojada de ella, el socio es responsable del mismo modo que un vendedor.

1212. El socio que debía llevar una suma á la compañía y que no lo ha verificado, se hace deudor de los intereses de esta suma desde el dia en que debió entregarla. Es deudor en los mismos términos, de las sumas que haya sacado de la caja social para su provecho particular: todo sin perjuicio de los daños que se puedan seguir.

1213. Los socios que se han obligado á llevar su industria á la compañía, deben dar cuenta á la misma compañía de todas las ganancias que han hecho por la especie de industria que es el objeto de la sociedad.

1214. Cada socio es responsable á la compañía de los daños que le halla causado por su falta, sin que pueda compensar con las ganancias que la sociedad haya reportado de su industria en otros negocios.

1215. Si el usufructo puesto en sociedad consiste en ciertas y determinadas cosas que no se consumen con el uso, ellas están á los riesgos del socio propietario. Si estas cosas se consumen ó deterioran guardandolas, ó si se han puesto en la compañía con una estimacion hecha por inventario, estarán á los riesgos de la sociedad.

1216. Un socio tiene accion contra la compañía, no solamente en razon de las sumas que ha desembolsado para ella, sino tambien por las obligaciones que ha contraido debidamente, y por los riesgos inseparables de su administracion.

1217. Cuando la escritura de compañía no determina lo que cada socio deba tener en las ganancias ó pérdidas, la parte de cada uno será en proporcion al capital que haya puesto en el fondo de la sociedad.

1218. Si un socio puso su industria ó trabajo y otro el dinero, las ganancias serán comunes por igual, si no se estipuló otra cosa. Si la industria fuese de mas importancia que el caudal, y no existiesen convenios particulares, el Juez resolverá lo conveniente con conocimiento de causa.

1219. Si los socios convienen en sujetarse á la regulacion de partes que haga uno de ellos ó un tercero, esta regulacion no podrá ser reclamada, á menos que sea evidentemente contraria á la igualdad. Pasados tres me-

ses despues que la parte que se cree damnificada, ha tenido conocimiento de la regulacion, no se admitirán reclamos algunos á este respecto.

1220. La convencion que diese á uno de los socios la totalidad de las ganancias, es nula. Lo es igualmente, la que pusiere libre de las pérdidas la suma llevada por uno ó por muchos socios.

1221. El socio encargado de la administracion por cláusula especial del contrato de compañía, puede hacer, sin embargo de la oposicion de los otros, todos los actos que dependen de su administracion, con tal que sea sin fraude y sujeto á las instrucciones.

1222. En defecto de estipulaciones sobre el método ó modo de la administracion, se observarán las reglas seguientes: 1ª lo que cada socio haga será válido, aunque no haya tomado el consentimiento de sus compañeros, quienes pueden oponerse antes que se haya concluido el acto: 2ª cada socio puede servirse de las cosas pertenecientes á la compañía con tal que las emplee en el destino que tienen por el uso, y no se sirva de ellas contra los intereses de la sociedad, ni impida á sus compañeros el uso que les corresponde: 3ª cada socio tiene derecho para obligar á sus consocios á hacer con él los gastos que son necesarios para la conservacion de las cosas de la compañía: 4ª un socio no puede hacer innovaciones en los bienes inmuebles dependientes de la compañía, aun cuando asegure ser ventajosas para la misma sociedad, si sus compañeros no consienten en ello.

1223. El socio que no es administrador, no puede enagenar ni empeñar las cosas aun muebles dependientes de la sociedad.

1224. Cada socio puede, sin el consentimiento de sus compañeros, asociar á sí otra tercera persona en cuanto á la parte que él tiene en sociedad; pero no puede sin este consentimiento asociarla á la compañía, aun cuando tenga su administracion.

1225. Los socios no están obligados *in solidum* por las deudas sociales; y un socio, si no le han conferido poder, no puede obligar á los demás.

1226. Los socios están obligados con respecto al acreedor con quien han tratado, cada uno por una suma ó parte igual, á la que tiene en el fondo de la compañía.

1227. Cuando un socio contrae obligacion por cuenta de la compañía, este contrato no obliga á los otros, á menos que estos le hayan dado poder, ó que la cosa haya producido utilidad en favor de la compañía.

CAPÍTULO IV.

DE LOS DIFERENTES MODOS CON QUE SE ACABA LA COMPAÑÍA.

Artículo 1228. La compañía se acaba: 1° por la expiracion del tiempo para el que ha sido contratada: 2° por la extincion de la cosa ó la conclusion de las negociaciones: 3° por la muerte natural de alguno de los socios: 4° por la muerte civil, la inhabilitacion ó quiebra de alguno

de ellos: 5° por ausentarse un socio en servicio del Estado, y no querer dejar personero: 6° por la voluntad que uno solo, ó muchos de ellos expresan de no seguir mas en la sociedad.

1229. La prorrogacion de una sociedad hecha por tiempo limitado, no puede probarse sino por una escritura que tenga las mismas formalidades que el contrato de compañía.

1230. Cuando uno de los socios ha prometido poner en comun la propiedad de una cosa, y esta se pierde antes que lo haya verificado, produce la disolucion de la compañía con respecto á todos los socios.

1231. Se disuelve igualmente la compañía por la pérdida de la cosa cuyo usufructo solamente se ha puesto en comun. Mas no se disuelve por la pérdida de la cosa, cuya propiedad se ha puesto ya en la compañía.

1232. Si se ha estipulado que en caso de muerte de alguno de los socios, la compañía continúe con su heredero, ó solamente entre los socios que sobreviven, estas disposiciones serán cumplidas. Mas en el segundo caso, el heredero del difunto partirá de la sociedad, considerando la situacion de esta únicamente al tiempo de la muerte; y no participa de los derechos ulteriores, sino en cuanto son una consecuencia necesaria de lo que se hizo antes de la muerte del socio á quien sucede.

1233. La disolucion de la compañía por la voluntad de una de las partes, no tiene lugar sino en las sociedades ilimitadas.

1234. Cuando un socio renuncia, por apropiarse solo el provecho ó ganancia que se habian propuesto sacar en comun, ó cuando lo hace antes de concluido el negocio, no se disuelve la compañía, quedando responsable el renunciante á todos los perjuicios que vinieren á la sociedad por esta razon.

1235. La disolucion de las sociedades hechas para cierto tiempo, no puede pedirse por ninguno de los socios antes del tiempo convenido, sino en cuanto que para ello tenga justos motivos, como cuando otro socio falta á sus obligaciones, ó cuando una enfermedad habitual lo hace inhábil para los negocios de la compañía.

1236. Los socios estan obligados recíprocamente á darse las cuentas de la administracion, cuyas resultas tanto activas como pasivas pasan á los herederos.

1237. No se aplican á las sociedades de comercio las disposiciones del presente título, sino en los puntos que no se opongan á las leyes de este giro.

TITULO XI.

DEL PRÉSTAMO.

ARTÍCULO 1238. Hay dos especies de préstamo: el de las cosas que se puedan usar sin destruirse, y el de las cosas que se consumen por el uso que se hace de ellas. El primero se llama comodato, y el segundo mútuo ó simplemente préstamo.

CAPÍTULO I.

DEL COMODATO Y SU NATURALEZA.

ARTÍCULO 1239. El comodato es un contrato por el cual una de las partes entrega á la otra una cosa para que se sirva de ella, con el cargo de que se la ha de volver despues de hacerlo.

1240. Este préstamo es esencialmente gratuito, y el comodante permanece propietario de la cosa que presta.

1241. Todo aquello que está en el comercio de los hombres, y que no se consume por el uso, puede ser objeto de esta convencion.

1242. Las obligaciones que resultan del comodato, pasan á los herederos de ambas partes contratantes. Pero si la cosa se ha prestado solo en consideracion al comodatario y á él personalmente, entonces sus herederos no pueden continuar en el goce de la cosa prestada.

CAPÍTULO II.

DE LAS OBLIGACIONES DEL COMODATARIO.

ARTÍCULO 1243. El comodatario está obligado á velar como un buen padre de familias en la guarda y conservacion de la cosa prestada. Él no puede servirse de ella sino en el uso determinado por su naturaleza ó por la convencion, bajo la pena de daños é intereses si hubiere lugar.

1244. Si el comodatario emplea la cosa prestada en otro uso distinto, ó por mas tiempo del que debia, es responsable de la pérdida que suceda, aunque sea por caso fortuito.

1245. Si la cosa prestada perece por caso fortuito, del cual hubiera pcdido salvarla el comodatario, ó si en la necesidad de perder una cosa suya ó la prestada, ha preferido se pierda esta, es responsable del comodato.

1246. Si la cosa ha sido apreciada al tiempo de prestarla, la pérdida que suceda aun por caso fortuito, será para el comodatario si así se convinieron.

1247. Si la cosa se deteriora por solo el efecto del uso para el que ha sido prestada, sin ninguna falta de parte del comodatario, este no es responsable de su detrimento.

1248. El comodatario no puede retener la cosa, por compensacion de lo que el comodante le debe.

1249. Si muchos se han prestado juntamente una misma cosa, son responsables de ella *in solidum* al comodante.

CAPÍTULO III.

DE LAS OBLIGACIONES DEL COMODANTE.

Artículo 1250. El comodante no puede volver á tomar la cosa que prestó, sino despues del tiempo convenido, ó en defecto de convencion, despues que ella ha servido en el uso para el que fué prestada.

1251. Si antes de cumplido el plazo convenido, ó antes que haya cesado el uso preciso del comodatario, el comodante necesita la cosa por una urgencia que le sobreviene y no fué prevista al tiempo del contrato y la pide, está obligado á devolverla el comodatario.

1252. Si mientras la duracion del contrato, el comodatario se ha visto obligado para conservar la cosa, á hacer algun gasto extraordinario, necesario y de tal modo urgente, que ni el comodante hubiera podido excusarlo, este estará obligado al pago.

1253. Cuando la cosa prestada tiene defectos tales, que pueden causar perjuicio al que se sirve de ella, el comodante es responsable, si conociendo estos defectos, no los advirtió al comodatario.

CAPÍTULO IV.

DEL MUTUO Ó PRÉSTAMO SIMPLE, Y DE SU NATURALEZA.

Artículo 1254. El mutuo es un contrato por el que una de las partes entrega á la otra una cosa ó cosas que se consumen por el uso, con el cargo de que ha de volverlas en la misma especie y calidad.

1255. El mutuario se hace dueño de la cosa prestada por el efecto de este contrato, y perece para él de cualquiera manera que sea.

1256. La obligacion que resulta del préstamo en dinero, no es sino de la suma numérica expresada en el contrato, suba ó baje su valor hasta el momento del pago.

CAPÍTULO V.

DE LAS OBLIGACIONES DEL MUTUANTE.

Artículo 1257. El mutuante no puede pedir la cosa prestada, antes del término convenido.

1258. Si no se ha fijado término para la devolucion, se entenderá el de veinte dias.

1259. Si se han convenido en que el mutuario pagará cuando pueda, ó cuando tenga medios para hacerlo, el Juez le fijará un término de pago segun las circunstancias, que no baje del señalado en el artículo precedente.

1260. El mutuante tiene la obligacion y responsabilidad establecidas en el artículo 1252 para el comodante.

CAPÍTULO VI.

DE LAS OBLIGACIONES DEL MUTUARIO.

ARTÍCULO 1261. El mutuario está obligado á volver las cosas prestadas en el término convenido, y en la misma cantidad y calidad.

1262. Si le es imposible satisfecer del modo prescripto en el artículo anterior, está obligado á pagar el valor de las cosas, con respecto al tiempo y al lugar en que se debían volver. Si este tiempo y este lugar no han sido determinados, el pago se hará con respecto al precio, al tiempo y lugar en que se hizo el préstamo.

1263. Si el mutuario no vuelve las cosas prestadas ó su valor en el término convenido, debe pagar los intereses desde el dia de la demanda judicial.

CAPÍTULO VII.

DEL PRÉSTAMO Á INTERÉS.

ARTÍCULO 1264. El prestamo á interés es un contrato por el que uno recibe y otro dá cierta cantidad de dinero ó efectos, con la condicion de devolverla dentro de término señalado, pagando una cantidad además del valor principal.

(44)— 1265. El interés es legal ó convencional. Legal es el fijado por la ley para los casos en que no hay convencion, el cual será de seis por ciento al año. El convencional es el estipulado por las partes, y puede ser reclamado su pago con tal que no exceda el uno por ciento mensual.

(45)— 1266. El préstamo á interés puede ser con hipoteca ó sin ella: en uno y otro caso puede estipularse el interés, hasta el maximum señalado en el artículo anterior. Si se estipulare mayor interés, será nulo el contrato en todas sus partes.

1267. El interés convencional debe fijarse por escrito, aunque la cantidad prestada sea menor de doscientos cincuenta pesos.

1268. El que dá dinero ú otros efectos á interés, no puede exigir la devolucion de la cantidad ó efectos prestados, antes de vencido el tiempo estipulado.

1269. Si el deudor no paga al tiempo estipulado la cantidad prestada y sus respectivos intereses, tendrá además la obligacion de satisfacer costos y daños; pero si se hubiese pactado alguna pena convencional, la entrega de esta reemplazará los daños y costos.

1270. Si la cosa dada en seguridad es mueble, que entregada al prestador se pierde sin culpa de este por caso fortuito ó fuerza mayor, perderá él la cantidad prestada, y el prestamista su prenda. Lo mismo será si la cosa dada en seguridad fuese inmueble que pasa á manos del prestador.

1271. Si la hipoteca ó cosa inmueble dada en seguridad de pago, no pasó á poder del prestador, y se pierde por caso fortuito, estè conservará su accion contra el prestamista.

TITULO XII.

DEL DEPÓSITO Y DEL SECUESTRO.

CAPÍTULO I.

DEL DEPÓSITO EN GENERAL, Y DE SUS DIVERSAS ESPECIES.

ARTÍCULO 1272. El depósito en general es un acto por el que se recibe la cosa de otro, con cargo de guardarla y restituirla en especie.

1273. Hay dos especies de depósito: el depósito propiamente dicho, y el secuestro.

1274. El depósito propiamente dicho, es un contrato esencialmente gratuito. No puede tener por objeto, sino cosas muebles.

1275. No se perfecciona, sino por la tradicion real ó presunta de la cosa depositada: la tradicion presunta ó ficta es, cuando el depositario está ya en posesion por cualquiera otro título, de la cosa que se consiente dejar en calidad de depósito.

1276. El depósito es voluntario ó necesario.

CAPÍTULO II.

DEL DEPÓSITO VOLUNTARIO.

ARTÍCULO 1277. El depósito voluntario se forma por el consentimiento recíproco de la persona que hace el depósito, y de la que lo recibe.

1278. El depósito voluntario no puede regularmente hacerse, sino por el propietario de la cosa depositada, ó con su consentimiento expreso ó tácito.

1279. El depósito voluntario debe probarse por escrito: la prueba testimonial no se recibe por un valor que exceda de doscientos cincuenta pesos.

1280. Cuando el depósito que excede de doscientos cincuenta pesos no está probado por escrito, aquel que es demandado como depositario será creido sobre su declaracion, sea por el hecho del depósito, sea por la cosa que es su objeto, sea por el hecho de su restitucion.

1281. El depósito voluntario no puede tener lugar, sino entre personas capaces de contratar. Sin embargo, si una persona capáz de contratar acepta el depósito hecho por una persona incapáz, contrae todas las obligaciones de un verdadero depositario, y puede ser perseguida por el tutor ó curador de la persona que ha hecho el depósito.

1282. Si el depósito se ha hecho por una persona capáz, á otra que no lo es, la persona que ha hecho el depósito no tiene sino la accion de revindicar la cosa depositada mientras ella existe, ó una accion para exigir la restitucion hasta la importancia de lo que ha cedido en provecho del depositario.

CAPÍTULO III.

DE LAS OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO.

ARTÍCULO 1283. El depositario debe emplear en la guarda de la cosa depositada, los mismos cuidados que emplea en la guarda de las suyas propias.

1284. La disposicion del artículo precedente, debe aplicarse con mas rigor en los casos siguientes: 1° si el depositario se ha ofrecido él mismo para recibir el depósito: 2° si ha estipulado un salario por la guarda del depósito: 3° si el depósito se ha hecho únicamente por el interés del depositario: 4° Si se ha convenido expresamente en que el depositario responderá de las faltas de toda especie.

1285. El depositario no es responsable en ningun caso de los accidentes de fuerza mayor, á menos que se haya demorado en restituir la cosa depositada.

1286. No puede servirse de la cosa depositada, sin el permiso expreso ó presunto del depositante.

1287. Él no debe registrar las cosas que se le han depositado, siempre que se le hayan dado en un cofre cerrado, ó en paquetes sellados.

1288. El depositario debe volver la misma cosa que ha recibido. Así, el depósito de monedas debe ser devuelto en las mismas especies que se han entregado, sea en el caso de aumento ó en el de diminucion de su valor.

1289. El depositario no está obligado á devolver la cosa depositada, sino en el estado en que se halla en el momento de la restitucion. Los deterioros que no han sobrevenido por su falta, están á cargo del depositante.

1290. El heredero del depositario que ha vendido de buena fé la cosa depositada, ignorando que lo estuviese, no está obligado sino á volver el precio que ha recibido, ó á ceder su accion contra el comprador, si aun no ha recibido el precio.

1291. El depositario no debe restituir la cosa depositada, sino al mismo que se la habia confiado, ó á aquel á cuyo nombre se hizo el depósito, ó al que haya sido indicado para recibirlo.

1292. No puede exigir al depositante prueba de ser propietario de la cosa depositada; sin embargo, si descubre que la cosa ha sido robada, y quien es el dueño de ella, debe denunciar á este el depósito que se le ha hecho, con notificacion para que la reclame en un plazo determinado y suficiente. Si aquel á quien se ha hecho la denunciacion es negligente en reclamar el depósito, el depositario se descargará legítimamente por la entrega de él á la persona de quien lo recibió.

1293. En caso de muerte natural ó civil de la persona que ha hecho el depósito, la cosa depositada no puede devolverse sino á su legítimo representante.

1294. Si la persona que ha hecho el depósito muda de estado; por ejemplo, si la muger que era libre en el momento en que se hizo el depósito, se casa despues y se encuentra bajo el poder de su marido; si el mayor depositante se encuentra inhabilitado para la administracion de sus bienes: en todos estos casos, y otros de la misma naturaleza, el depósito no puede restituirse, sino á aquel que tiene la administracion de los derechos y de los bienes del depositante.

1295 Si el depósito se ha hecho por un tutor, por un marido ó por un administrador en calidad de tales, no puede ser restituido sino á la persona á quien representaban, siempre que se haya acabado su administracion.

1296. Si el contrato de depósito designa el lugar en que deba hacerse la restitucion, el depositario está obligado á llevar allí la cosa depositada. Si hay gastos de conduccion, son de cargo del depositante.

1297. Si el contrato no designa el lugar de la restitucion, debe hacerse en el mismo del depósito.

1298. El depósito debe entregarse al depositante luego que él lo reclame, aun cuando el contrato haya fijado un plazo determinado para la restitucion; á no ser que exista en manos del depositario un decreto de retencion, ó una oposicion á la entrega.

1299. El depositario infiel no goza del beneficio de cesion de bienes.

1300. El depositario no debe restituir el depósito, cuando consiste en arma blanca ó de fuego, si prudentemente cree que el depositante puede ir á cometer alguna falta ó delito: en caso semejante, contrae responsabilidad.

CAPÍTULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES DEL DEPOSITANTE.

Artículo 1301. La persona que ha hecho el depósito, está obligada á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservacion de la cosa depositada, y á indemnizarle de todas las pérdidas que puede haberle ocasionado el depósito.

1302. El depositario puede retener el depósito, hasta que se le pague íntegramente lo que se le debe por razon de él.

CAPÍTULO V.

DEL DEPÓSITO NECESARIO.

Artículo 1303. El depósito necesario es aquel que se hace forzado por cualquier accidente, tal como un incendio, una ruina, un saqueo, un naufragio ú otro acontecimiento imprevisto.

1304. La prueba de testigos puede recibirse para el depósito necesario, aun cuando se trate de un valor que pase de doscientos cincuenta pesos.

1305. El depósito necesario se rige además, por todas las reglas anteriormente enunciadas.

1306. Los posaderos y hosteleros son responsables, como depositarios, de los efectos que llevan los viageros que se alojan en sus casas: el depósito de esta especie de efectos, debe cosiderarse como un depósito necesario.

1307. Son responsables del robo ó daños que padezcan los efectos del viagero, sea que el robo se haya hecho, ó que el daño haya sido causado por los domésticos y encargados de la hostelería, ó por los transeuntes por la hostelería.

1308. No son responsables de los robos hechos con gente armada, ú otra fuerza mayor.

CAPÍTULO VI.

DEL SECUESTRO.

Artículo 1309. El secuestro es convencional, ó judicial.

1310. El secuestro convencional es, el depósito que hace una persona ó muchas de una cosa contenciosa, en manos de un tercero que se obliga á devolverla despues de terminado el pleito, á la persona que se declare deber obtenerla.

1311. El secuestro puede no ser gratuito.

1312. Cuando es gratuito, está sujeto á las reglas del depósito propiamente dicho, salvas las diferencias que se van á indicar.

1313. El secuestro puede tener por objeto no solamente las cosas muebles, sino tambien las inmuebles.

1314. El depositario encargado del secuestro, no puede deshacerse de él antes de que termine el pleito, sino de consentimiento de todas las partes interesadas, ó por una causa que se juzgue legítima.

1315. El depositario llevará por via de compensacion, lo convenido con las partes en el acto del secuestro; y caso omitido, el cuatro por ciento por una vez, si el depósito consistiese en dinero ó alhajas; pero si fuere en finca urbana ó rústica, el cuatro por ciento al año sobre sus productos.

CAPÍTULO VII.

DEL SECUESTRO Ó DEL DEPÓSITO JUDICIAL.

Artículo 1316. La justicia puede ordenar el secuestro: 1° de los bienes muebles embargados á un deudor: 2° de los inmuebles ó de una cosa mueble cuya propiedad ó posesion está en litigio en dos ó muchas personas: 3° de las cosas que un deudor ofrece para su descargo.

1317. El secuestro judicial se dá, ó á una persona en quien las partes interesadas han convenido, ó á una persona nombrada por el Juez de oficio. En ambos casos, aquel á quien se ha confiado la cosa, está sujeto á todas las obligaciones que trae consigo el secuestro convencional.

1318. Todo depositario puede ser removido por el Juez de oficio, ó á peticion de parte, siempre que falte á alguno de los deberes que como tal es obligado á cumplir.

TITULO XIII.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS, Ó QUE DEPENDEN DE UN ÉXITO INCIERTO.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 1319. El contrato aleatorio es, una convencion recíproca cuyos efectos, en cuanto á las ventajas y pérdidas, sea por todas las partes, ó sea por una ó muchas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto: tales son, el contrato de seguro, el juego y la apuesta. El primero se rige por leyes marítimas.

1320. La ley prohibe todo juego de envite, de suerte ó azar; y permite los que comunmente se conocen con la denominacion de juegos de carteo, y aquellos que por su misma naturaleza, contribuyen á la destreza y ejercicio del cuerpo. —(46)

1321. La ley no concede accion para el reintegro de una deuda que resulta del juego prohibido. Los Jueces pueden rechazar, aun en los juegos permitidos, la demanda de suma excesiva: tal será la que pase de uno á veinticinco pesos, segun la condicion del que pierde. —(47)

1322. El que pierde, en ningun caso puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, á menos que haya habido por parte del que ganó, dolo, estafa ó fraude. De la pena en que incurren los jugadores por la infraccion de los artículos precedentes, los que promuevan, pongan ó consientan juegos prohibidos en sus casas, y los que seduzcan, inquieten, ó consientan en juego, aun de los permitidos, á hijos de familia, domésticos y otras personas que no dependen de sí mismas, ó no se sabe de que viven, se tratará en la materia penal.

TITULO XIV.

DEL CONTRATO DE CENSOS.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 1323. Nadie en el Estado podrá hacer en adelante imposiciones de censo, ya sea consignativo, reservativo ó enfitéutico.

1324. Mientras se consiga que las fincas gravadas con estas pensiones se vean libres de ellas, los censatarios pagarán el cinco por ciento al año de los principales impuestos sobre fincas urbanas, y el tres siendo sobre posesiones rústicas.

(48)— 1325. Se prohibe el traspaso de este gravámen; concediendose el término de diez años para la redencion, el cual cumplido sin que esté verificado, se venderán las fincas para dejarlas libres.

1326. La redencion de los principales centicios podrá hacerse con oblaciones parciales, con tal que no baje de cien pesos la menor, sea cual fuere el principal.

1327. Todos los censos que hasta hoy se hallan impuestos, se regirán por las leyes que dieron motivo á su imposicion. El enfitéuta pagará el cánon estipulado al dueño propietario, sujetándose á la escritura de su otorgamiento y leyes del caso.

TITUOL XV.

DEL MANDATO.

CAPÍTULO I.

DE LA NATURALEZA Y DE LA FORMA DEL MANDATO.

ARTÍCULO 1328. El mandato ó la procuracion, es un acto por el cual una persona dá á otra el poder de hacer alguna cosa á su nombre y en virtud del mandato. El contrato no se perfecciona, sinó por la aceptacion del mandatario.

1329. Puede hacerse el mandato ó por acto público, ó por escrito bajo la firma privada, y aun por carta. Puede tambien hacerse verbalmente; pero la prueba testimonial no puede recibirse, sino conforme al título de los contratos ó de las obligaciones convencionales en general.

1330. La aceptacion del mandato puede ser solamente tácita, y resultar de la ejecucion que le ha dado el mandatario.

1331. El mandato es gratuito, si no hay convencion contrária.

1332. El mandato es especial y para uno ó muchos negocios determinados, ó general y para todos los negocios del mandante.

1333. El mandato concebido en términos generales, no comprende sino los actos de administracion. Si se trata de enagenar, ó hipotecar, ó de cualquiera otro acto de propiedad, el mandato debe ser expreso.

1334. El mandatario no puede hacer cosa alguna mas allá de lo que se le ha prescripto en el mandato: el poder para transigir, no se extiende á comprometer.

CAPÍTULO II.

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.

ARTÍCULO 1335. El mandatario está obligado á cumplir con el mandato, mientras está encargado de él, y responde de los daños é intereses que pudieren resultar de su inejecucion. Está igualmente obligado, despues de la muerte del mandante, á acabar la cosa comenzada si hay peligro en la demora.

1336. El mandatario responde no solamente del dolo, sino tambien de las faltas graves que comete en su administracion. Sin embargo, la responsabilidad relativa á las faltas, se aplica menos rigorosamente, á aquel cuyo mandato es gratuito, que al que recibe un salario.

1337. Todo mandatario está obligado á dar cuenta y razon al mandante, de todo lo que ha recibido en virtud de su encargo, aun cuando lo que haya recibido no fuere debido al mandante. De esta responsabilidad no puede eximirsele por convenio celebrado antes, ó durante el mandato: pero el mandante ó sus representantes legítimos pueden, despues de fenecido, librarle de las cuentas, ó darse por satisfechos.

1338. El mandatario responde de aquel que sustituye en la administracion: 1° cuando no ha recibido la facultad de sustituir á otro: 2° cuando esta facultad se le ha conferido sin designacion de una persona, y la que él ha elegido es notoriamente incapáz ó insolvente.

1339. Cuando hay muchos apoderados ó mandatarios establecidos en el mismo asunto, no hay obligacion solidaria entre ellos, sino cuando está expresa.

1340. El mandatario debe los intereses de las sumas que ha empleado en su uso desde el dia en que las empleó, é igualmente de aquellas en que saliese alcanzado, contando desde el dia en que se haya constituido en mora.

CAPÍTULO III.

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE.

Artículo 1341. El mandante está precisado á pasar por las obligaciones contraidas por el mandatario, con arreglo al poder que se le ha dado. No está obligado á lo que haya hecho excediendose de las facultades conferidas, sino en cuanto que lo haya ratificado expresa ó tácitamente.

1342. El mandante debe reembolsar al mandatario las anticipaciones y gastos que este ha hecho para la ejecucion del mandato, y pagarle sus salarios cuando los haya estipulado. Si no hay ninguna culpa imputable al mandatario, el mandante no puede dispensarse de hacer este reembolso y pago, aun cuando el negocio no haya tenido buen éxito, ni puede reducir el importe de los gastos y anticipaciones, bajo pretexto de que pudieron ser menores.

1343. El mandante debe tambien indemnizar al mandatario de las pérdidas que haya sufrido con motivo de su administracion, si no le son imputables.

1344. El interés de las anticipaciones hechas por el mandatario, es á cargo del mandante desde el dia en que se hayan justificado las anticipaciones.

1345. Cuando el mandatario ha sido constituido por muchas personas para un negocio comun, cada una de ellas le está obligada solidariamente por todos los efectos del mandato.

CAPÍTULO IV.

DE LAS DIFERENTES MANERAS CON QUE SE ACABA EL MANDATO.

Artículo 1346. El mandato se acaba: 1° por la revocacion del mandante: 2° por el desistimiento del mandatario: 3° por la muerte natural, civil, inhabilitacion ó quiebra, sea del mandante ó del mandatario. Exceptuase el caso figurado al final del artículo 1335.

1347. El mandante puede revocar su poder cuando le parezca bien, y obligar, si hay lugar, al mandatario á que le devuelva, sea la escritura privada que contiene el poder, sea el original, igualmente que cuantos documentos tenga suyos.

1348. La revocacion notificada á solo el mandatario, no puede oponerse á los terceros que han tratado con él ignorando esta revocacion; mas al mandante le queda á salvo su recurso contra el mandatario.

1349. La constitucion de un nuevo mandatario para el mismo asunto, equivale á la revocacion del primero, contando desde el dia en que se le ha notificado á este.

1350. El mandatario puede renunciar el mandato, notificando su desistimiento al mandante. Sin embargo, si este desistimiento perjudica al mandante, deberá ser indemnizado por el mandatario, á menos que este se halle en imposibilidad de continuar el mandato, sin que de ello le resulte un perjuicio considerable.

1351. Si el mandatario ignora la muerte del mandante, ó alguna de las otras causas que hacen cesar el mandato, lo que hace con esta ignorancia es válido.

1352. En caso de muerte del mandatario, sus herederos deben dar aviso al mandante; y entre tanto, hacer todo lo que las circunstancias exigen para el interés de este.

1353. Cuando la muger gestionáse como mandataria de su marido, ya la autorizacion sea pública ó privada, será válido lo hecho; mas si obrase sin una ni otra autorizacion, será nulo, salvo que despues lo ratifique el marido.

TITULO XVI.

DE LA FIANZA.

CAPÍTULO I.

DE LA NATURALEZA Y EXTINCION DE LA FIANZA.

ARTÍCULO 1354. Fiador es aquel que se constituye deudor de una obligacion, y se sujeta para con el acreedor á satisfacer esta obligacion, si el deudor principal no lo hace.

1355. La fianza no puede prestarse, sino cuando la obligacion principal es legítima y válida. Sin embargo, se puede afianzar una obligacion que puede ser anulada por una excepcion puramente personal del obligado, como por ejemplo, en el caso de minoridad.

1356. La fianza no puede exceder de lo que debe el deudor, ni puede contraerse bajo condiciones mas onerosas. Puede constituirse por una parte de la deuda solamente, y bajo condiciones menos onerosas.

1357. La fianza que excede á la deuda, ó que es otorgada bajo condiciones mas onerosas, no es nula, y se reducirá á la medida de la obligacion principal.

1358. Se puede afianzar sin orden de aquel por quien uno se obliga, y aun sin su noticia. Se puede tambien afianzar no solamente al deudor principal, sino tambien al que es su fiador; pero la muger no puede afianzar á su marido, ni aun por deudas fiscales.

1359. La fianza no se presume: ella debe existir; y puede extenderse mas allá de los límites á que está circunscripta.

1360. La fianza indefinida de una obligacion principal, se extiende á todos los accesorios de la deuda, aun á los gastos de la primera demanda, y á todos los posteriores.

1361. Las obligaciones de los fiadores pasan á sus herederos, á excepcion del apremio de la persona, si la obligacion era tal, que el fiador se hubiese obligado á él.

1362. El deudor obligado á dar un fiador, debe presentar una persona que tenga capacidad de contratar, y bienes suficientes para responder del objeto de la obligacion, y cuyo domicilio esté en la jurisdiccion del juzgado donde debe darse.

1363. La solvencia de un fiador no se estima sino segun sus propiedades raices, excepto en materia de comercio, ó cuando la deuda es corta. No se consideran los bienes inmuebles litigiosos, ni los situados en lugares distantes y estraños.

1364. Cuando el fiador recibido por el acreedor voluntariamente ó en justicia, se hace despues insolvente, debe darse otro en su lugar; no asi, cuando el fiador insolvente ó quebrado fue elegido por voluntad expresa del acreedor.

CAPÍTULO II.

DEL EFECTO DE LA FIANZA ENTRE EL ACREEDOR Y EL FIADOR.

ARTÍCULO 1365. El fiador no está obligado para con el acreedor, sino á pagarle en defecto del deudor, debiendo hacer antes excusion en los bienes de este, á no ser que el fiador haya renunciado el beneficio de excusion, ó que se haya obligado solidariamente con el deudor, en cuyos casos el efecto de su obligacion se arregla por los principios que se han establecido para los que se obligan *in solidum.*

1366. El acreedor no está obligado á hacer excusion en los bienes del deudor principal, sino cuando el fiador lo solicita en las primeras gestiones judiciales que se hacen contra él.

1367. El fiador que solicita la excusion, debe indicar al acreedor los bienes del deudor principal. No debe indicar los bienes del deudor principal situados fuera del juzgado en que debe hacerse el pago, ni bienes litigiosos, ni los hipotecados á la deuda que no están en poder del deudor.

1368. Si usando el fiador de la facultad que le concede el artículo antecedente, hubiese acusado bienes, y por negligencia del acreedor se hubiesen malversado estos, el fiador no es responsable de la importancia de ellos, y sí únicamente por el resto.

1369. Cuando muchas personas se han constituido fiadores de un mismo deudor por una misma deuda, están obligados cada uno á toda la deuda.

1370. Si el acreedor ha dividido por sí mismo y voluntariamente su accion, no puede demandar contra esta division.

CAPÍTULO III.

DEL EFECTO DE LA FIANZA ENTRE EL DEUDOR Y FIADOR.

ARTÍCULO 1371. El fiador que ha pagado tiene su recurso contra el deudor principal, sea que la fianza se haya dado con noticia del deudor ó sin ella. Este recurso tiene lugar, tanto por el principal como por los intereses y los gastos.

1372. El fiador que ha pagado la deuda, adquiere todos los derechos que tiene el acreedor contra el deudor.

1373. Cuando haya muchos deudores solidarios de una misma deuda, el fiador que ha afianzado á todos, tiene contra cada uno de ellos el recurso de repetir por el total que ha pagado.

1374. Si el fiador ha pagado sin ser reconvenido, y sin haber advertido al deudor principal, no tendrá recurso contra él, cuando este haya tenido excepciones para hacer declarar extinguida la deuda y las hubiese sabido el fiador, quedandole á este salva su accion para repetir contra el acreedor.

1375. El fiador aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor en los casos siguientes: 1° cuando es demandado judicialmente para el pago: 2° cuando el deudor ha quebrado, ó ha hecho bancarrota: 3° cuando el deudor se ha obligado á presentarle documento de solucion en un cierto tiempo: 4° cuando la deuda se ha hecho exigible por el vencimiento del término, bajo el que se habia contraido: 5° al término de cuatro años, cuando la obligacion principal no tiene término prefijado, á menos que la obligacion principal, como por ejemplo una tutela, sea de tal naturaleza que pueda extinguirse antes del tiempo determinado.

CAPÍTULO IV.

DEL EFECTO DE LA FIANZA ENTRE LOS COFIADORES.

ARTÍCULO 1376. Cuando muchas personas han afianzado á un mismo deudor por una misma deuda, el fiador que ha pagado tiene accion contra los otros fiadores, por la parte y porcion de cada uno; pero esta accion no tiene lugar, sino cuando el fiador ha pagado en uno de los casos enunciados en el artículo precedente.

CAPITULO V.

DE LA EXTINCION DE LA FIANZA.

ARTÍCULO 1377. La obligacion que resulta de la fianza, se extingue por las mismas causas que las otras obligaciones.

1378. El fiador queda libre de la fianza, cuando el acreedor ha desmejorado su derecho por un hecho propio, como el de consentir que el deudor enagene la hipoteca ó prenda responsable á la seguridad de la deuda afianzada.

1379. La aceptacion voluntaria que el acreedor ha hecho de una cosa inmueble, ó de cualquier otro efecto en pago de la deuda principal, exonera al fiador, aunque el acreedor llegue á ser despojado de la cosa.

1380. La simple prorrogacion de término concedido por el acreedor al deudor principal, no exonera al fiador, quien puede en este caso perseguir al deudor para obligarlo al pago.

1381. Cuando el fiador otorgó la fianza por escrito y limitado término, y con calidad de que pasado y no pagando quedaba libre de la fianza, si el acreedor sin noticia del fiador le prorroga voluntariamente, se extingue la fianza; mucho mas, si en el término de la prorroga se hace insolvente el deudor.

CAPÍTULO VI.

DEL FIADOR LEGAL Y DEL JUDICIAL.

ARTÍCULO 1382. Todas las veces que una persona está obligada por la ley, ó por una condenacion á dar un fiador, el fiador ofrecido, debe ser con las condiciones prescriptas en el artículo 1362.

1383. El que no puede encontrar fiador, puede dar en su lugar una prenda suficiente para la seguridad.

1384. El fiador judicial no puede pedir la excusion del deudor principal.

1385. El que ha afianzado simplemente al fiador judicial, no puede pedir la excusion del deudor principal y del fiador.

TITULO XVII.

DE LAS TRANSACCIONES.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 1386. La transaccion es, un contrato por el que las partes terminan un pleito comenzado, ó evitan uno ó muchos por comenzarse. Este contrato debe ser escriturado.

1387. Para transigir es necesario tener la capacidad de disponer de los objetos comprendidos en la transaccion. El tutor y el curador no pueden transigir por el menor, ó por el inhabilitado para la administracion de sus bienes, sino con arreglo á lo dispuesto en el artículo 239. No puede transigir el curador con el menor que haya llegado á la mayor edad, sobre la cuenta de la tutela, á menos que sea conforme al artículo 258.

1388. Sobre las diferencias que ocurran en orden á bienes de pública beneficencia ó del Estado, no puede transigirse.

1389. Se puede transigir sobre el interés civil que resulta de un delito; pero la transaccion no impide los procedimientos del Juez, dirigidos á su castigo.

1390. Se puede añadir á una transaccion, la estipulacion de una pena contra el que falte á su ejecucion.

1391. Las transacciones se circunscriben á sus objetos: la renunciacion que se hace en ellas de todos los derechos y acciones, no se entiende sino de lo que es relativo á la cuestion que ha dado lugar á ella.

1392. Las transacciones no arreglan sino las diferencias que estan comprendidas en ellas, sea que las partes hayan manifestado su intencion por expresiones especiales ó generales, sea que se conozca esta por una consecuencia necesaria de lo que se ha expresado.

1393. La transaccion hecha por uno de los interesados, no liga á los otros interesados, ni puede oponerse por ellos.

1394. Las transacciones tienen entre las partes transigentes, la fuerza y autoridad de cosa juzgada. No pueden ser destruidas por causa de error de derecho, ni por razon de lesion.

1395. Una transaccion puede anularse cuando hay error en la persona, ó sobre el objeto del pleito materia de la transaccion. Puede tambien rescindirse en todos los casos en que hay dolo ó violencia.

1396. Hay igualmente lugar á la rescision de una transaccion, cuando se ha hecho dándose por válido sin conocimiento un documento nulo; salvo que las partes hayan tratado expresamente sobre su nulidad.

1397. La transaccion hecha sobre documentos que despues se haya reconocido ser falsos, es enteramente nula.

1398. La transaccion sobre un pleito terminado por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, de que las partes ó una de ellas no haya tenido conocimiento, es nula. Si la sentencia ignorada por las partes podia aun ser apelable ó suplicable, la transaccion será válida.

1399. Cuando las partes han transigido generalmente sobre todos los negocios que podian tener á un tiempo, los documentos que entonces les eran desconocidos y que posteriormente han descubierto, no son una causa de rescision, á menos que una de las partes los haya retenido; pero la transaccion será nula sino tubiese mas que un objeto, y que sobre este se justifique por documentos nuevamente descubiertos, que una de las partes no tenía ningun derecho.

1400. El error de cálculo en una transaccion, debe ser reparado.

1401. Las partes transigentes no quedan obligadas á la eviccion, cuando la transaccion solo ha sido sobre una cosa litigiosa; mas si se han dado especies no comprendidas en la cosa materia del pleito comenzado ó por comenzarse, quedarán obligados al saneamiento y eviccion.

TITULO XVIII.

DEL APREMIO CORPORAL EN MATERIA CIVIL.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 1402. El apremio corporal tiene lugar en materia civil por el estelionato. Hay estelionato: 1° cuando se vende ó se hipoteca una cosa inmueble, sabiendo que no es propietario de ella: 2° cuando se presentasen como libres, bienes hipotecados: 3° cuando se declaran las hipotecas menores que lo que realmente son.

1403. El apremio corporal tiene lugar igualmente: 1° contra todo deudor fraudulento, ó deudor á las rentas públicas: 2° por el depósito de cualquiera naturaleza que sea: 3° por la restitucion de los frutos que se han percibido mientras la posesion indebida, y por el pago de los daños é intereses adjudicados al propietario: 4° por la repeticion del dinero y otras cosas consignadas en las manos de personas públicas, establecidas á este efecto: 5° contra los fiadores judiciales y contra los fiadores de los deudores que pueden ser apremiados corporalmente cuando se han sujetado á este apremio: 6° contra todos los oficiales públicos, por cualquier abuso en la custodia y reserva de los documentos originales que se les han confiado por razon de su oficio: 7° contra los notarios, los litigantes y sus procuradores, y porteros de los juzgados y tribunales de justicia, para la restitucion de los escritos, procesos y demás documentos que se les han confiado, igualmente que del dinero que han recibido para determinadas inversiones.

1404. Los que por una sentencia dada en un juicio petitorio y pasada en autoridad de cosa juzgada, han sido condenados á desocupar una finca y resisten, pueden ser apremiados corporalmente, si pasados diez dias de la notificacion no la desocupan. Si la finca está distante del lugar del juicio, la desocupacion deberá hacerse dentro del término señalado por el Juez.

1405. No puede ordenarse el apremio corporal contra los arrendatarios, por el pago de los arriendos de las fincas rústicas, si no se ha estipulado expresamente en el acto del arrendamiento. No obstante, los colonos pueden ser apremiados corporalmente, si no presentan al fin del arrendamiento la tropa del ganado, las semillas y los instrumentos de la labranza que se les entregaron, á menos que justifiquen que el desfalco de estos objetos no proviene de su culpa.

1406. No puede mandarse el apremio por una suma que no llegue á ocho reales.

1407. Tampoco puede librarse el apremio corporal contra los menores de edad, ni mayores de setenta años. El apremio corporal por causa de estelionato, no tiene lugar contra las mugeres casadas durante el matrimonio, salvo estando separadas de sus maridos por juicio pronunciado.

1408. El apremio corporal, aun en los casos en que está autorizado por la ley, no puede aplicarse sino en virtud de órden de Juez competente.

1409. El ejercicio del apremio corporal, no impide ni suspende los procedimientos y las ejecuciones sobre los bienes.

1410. No quedan derogadas las leyes particulares que autorizan el apremio corporal en asuntos de comercio, ni las leyes de policía correccionales, ni las que conciernan á la buena administracion de las rentas públicas.

TITULO XIX.

DE LA PRENDA.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1411. Este es un contrato por el cual el deudor dá una cosa á su acreedor para seguridad de la deuda.

1412. La prenda propiamente dicha es de una cosa mueble; mas puede tambien constituirse sobre los frutos de una cosa inmueble.

1413. Tambien se pueden pignorar los créditos ó derechos que el deudor tenga contra alguna persona.

1414. La prenda puede darse por un tercero de cuenta del deudor.

CAPÍTULO I.

DE LA PRENDA DE COSA MUEBLE.

ARTÍCULO 1415. La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar sobre la cosa que es su objeto, con privilegio y preferencia á otros acreedores.

1416. En todos los casos, el privilegio no subsiste en la prenda, sino en cuanto que esta se haya dejado en poder del acreedor, ó en el de un tercero por convencion de las partes.

1417. El acreedor no puede por defecto de pago disponer de la prenda, salvo el derecho que tiene de pedir judicialmente que esta prenda se le dé en pago y hasta la cantidad adeudada segun una tasacion hecha por peritos, ó que se venda en pública subasta. Toda cláusula que autorice al acreedor para apropiarse de la prenda, ó para disponer de ella sin estas formalidades, es nula.

1418. El acreedor debe custodiar la prenda del mismo modo que si fuese una cosa propia; y en caso de acontecer extravio ó pérdida por su negligencia, debe pagar al deudor su valor, descontando la cantidad que fió sobre ella.

1419. El acreedor debe probar que la cosa pignorada se perdió sin culpa suya.

1420. El deudor debe abonar los gastos útiles y necesarios que ha hecho el acreedor para la conservacion de la prenda.

1421. El deudor no puede, aunque el que tiene la prenda use de ella, reclamar la restitucion, sino despues de haber pagado enteramente, tanto el principal como los intereses de la deuda para cuya seguridad ha dado la prenda. Si hubiese de parte del deudor, respecto del mismo acreedor, otra deuda contraida despues de haber dado la prenda, y que se ha hecho exigible antes del pago de la primera, el acreedor no podrá ser obligado á la entrega de la prenda, antes de ser enteramente pagado de una y otra deuda, aun cuando no haya habido ninguna estipulacion por la que la prenda esté afecta al pago de la segunda deuda.

1422. La prenda es indivisible, sin embargo de la divisibilidad de la deuda entre los herederos del deudor ó los del acreedor. El heredero del deudor que ha pagado su porcion de la deuda, no puede pedir la restitucion de su porcion en la prenda, mientras la deuda no esté enteramente satisfecha. Recíprocamente el heredero del acreedor que ha recibido su porcion de la deuda, no puede volver la prenda en perjuicio de sus coherederos que no han sido pagados.

1423. Si acaeciese que el acreedor demorase la entrega de la prenda sin un motivo justo, ó rehusare recibir el deudor toda la cantidad adeudada, en este caso perdiendose la prenda, debe pagarla aunque alegue robo ú otro caso fortuito.

1424. Las anteriores disposiciones no son aplicables á las materias de comercio ni á los bancos, á cuyo respecto deben seguirse los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO II.

DE LA PRENDA SOBRE LOS FRUTOS DE UN INMUEBLE.

ARTÍCULO 1425. Esta prenda no se establece sino por escrito. El acreedor no adquiere por este contrato sino la facultad de percibir los frutos de la cosa inmueble, debiendolos descontar anualmente sobre los intereses si le son debidos, y despues sobre el capital de su crédito.

1426. El acreedor está obligado, si no se conviene otra cosa, á pagar las contribuciones y las pensiones anuales de la cosa inmueble que tiene en prenda. Debe igualmente bajo responsabilidad de daños é interéses, ocurrir á la conservacion y á las reparaciones necesarias y útiles de la cosa inmueble, deduciendo todo este pago de los frutos.

1427. El deudor no puede, antes del entero pago de la deuda, reclamar la posesion de la cosa inmueble que ha puesto en prenda. Pero el acreedor que quiere exonerarse de las obligaciones enunciadas en el antecedente artículo, puede siempre, á no ser que haya renunciado este derecho, obligar al deudor á que vuelva á tomar la posesion de la finca.

1428. El acreedor no se hace propietario de la cosa inmueble, por solo el defecto de pago en el término convenido: toda cláusula contraria es nula. En este caso, puede pedir la ejecucion de la finca por las vias legales.

1429. Cuando las partes han estipulado que los intereses se compensarán con los frutos totalmente, ó hasta una cierta cantidad, la estipulacion sera válida y ejecutada, como toda otra que no esté prohibida por las leyes.

1430. La disposicion del artículo 1421, se aplicará á este contrato.

1431. Todo lo que se ha establecido en el presente capítulo, no perjudica á los derechos que terceras personas puedan tener sobre la finca dada en prenda. Si el acreedor tiene por otra parte privilegios ó hipotecas legalmente establecidas, las ejerce por su orden y como cualquier otro acreedor.

TITULO XX.

DE LOS PRIVILEGIOS E HIPOTECAS.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1432. Cualquiera que se obliga personalmente, está reatado á cumplir su obligacion con sus bienes muebles é inmuebles habidos y por haber.

1433. Los bienes del deudor son la prenda comun de sus acreedores, y su precio se distribuye entre ellos por iguales partes, á no ser que alguno tenga causas legítimas de preferencia.

1434. Las causas legítimas de preferencia, son los privilegios y las hipotecas.

CAPÍTULO I.

DE LOS PRIVILEGIOS.

ARTÍCULO 1435. El privilegio es, un derecho que la calidad del crédito dá á un acreedor, para ser preferido á los otros, aunque sean hipotecarios.

1436. Entre los acreedores privilegiados, la preferencia se arregla por las diferentes calidades de los privilegios.

1437. Los acreedores privilegiados que están en una misma clase, son pagados por iguales partes á prorrata.

1438. Los privilegios pueden tenerse sobre los muebles, ó sobre los inmuebles, ó sobre uno y otro.

1439. Hay privilegios sobre los muebles generalmente, y los hay sobre ciertos muebles.

CAPÍTULO II.

DE LOS PRIVILEGIOS SOBRE LOS MUEBLES GENERALMENTE.

ARTÍCULO 1440. Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los muebles, son y se ejercen por el órden siguiente: 1° los gastos de justicia: 2° los gastos funerales: 3° cualesquiera gastos de la última enfermedad: 4° los salarios de las gentes de servicio por el año corrido, y lo que se les debe por el corriente: 5° las provisiones de subsistencia hechas al deudor y á su familia; á saber, durante los últimos seis meses, á los vendedores por menor, tales como los panaderos, carniceros y otros; y durante el último año, á los vendedores por mayor.

CAPÍTULO III.

DE LOS PRIVILEGIOS SOBRE CIERTOS MUEBLES.

ARTÍCULO 1441. Los propietarios de fincas inmuebles tienen, para el cobro de sus arriendos y alquileres, privilegio sobre los frutos de la cosecha del año, y sobre los muebles que el colono ó inquilino ha llevado para guarnecer la casa ó la hacienda.

1442. Cuando los frutos ó los muebles se han movido de un lugar á otro sin consentimiento del propietario, puede este tomarlos y conservar sobre ellos su privilegio, con tal que haya hecho la revindicacion dentro del término de treinta dias, si se trata de frutos, y en el de quince, si de los muebles.

1443. Así mismo tiene privilegio sobre los frutos de la cosecha, el que ha prestado sumas para la compra de semillas, ó para los gastos de la cosecha del año. Tambien tiene privilegio sobre los utensilios de labranza, el que los prestó ó dió el dinero para la compra de estos utensilios, con preferencia al propietario en uno y otro caso.

1444. El vendedor de efectos ó muebles no pagados, tiene privilegio sobre ellos, si están aun en poder del deudor, sea que este los haya comprado con término ó sin él. Si la venta se hizo sin término, puede el dueño revindicarlos ó impedir la segunda venta, con tal que lo haga dentro de los ocho dias despues de la entrega. Esta disposicion no innova las leyes del comercio.

1445. El posadero, para el cobro de sus provisiones, tiene privilegio sobre los efectos del viagero que se ha alojado en su posada: el carruagero por sus gastos y expensas accesorias, sobre las cosas que se conducen en el carro; y el acreedor sobre la prenda segun lo dispuesto en el artículo 1415.

1446. El acreedor que aprehendió ó hizo aprehender al deudor fugitivo, tiene privilegio sobre los bienes que le tomó por sí ó por autoridad judicial.

CAPÍTULO IV.

DE LOS PRIVILEGIOS SOBRE LOS INMUEBLES.

ARTÍCULO 1447. El vendedor de una cosa inmueble, tiene privilegio sobre ella para el pago del precio. Si hay muchas ventas sucesivas, cuyo precio se esté debiendo en todo ó en parte, el primer vendedor es preferido al segundo, el segundo al tercero, y así sucesivamente.

1448. Tambien tienen privilegio sobre la cosa inmueble, los que han suministrado dinero para su adquisicion, con tal que haya una constancia por la escritura del préstamo, de que la suma fué destinada á este empleo, y por el recibo del vendedor aparezca que el pago se hizo con dinero prestado.

1449. Los coherederos gozan del privilegio sobre los inmuebles de la herencia, por la responsabilidad de las particiones hechas entre ellos.

1450. Los arquitectos, empresarios, albañiles y otros obreros empleados para edificar, reconstruir ó reparar los edificios ó cualesquiera otras obras, tienen privilegio sobre ellas para el pago de sus salarios, jornales ó precio de su trabajo.

1451. Del mismo privilegio gozan los que han prestado dinero para pagar á los obreros, segun se halla prevenido en el artículo 1447, siempre que conste su inversion.

CAPÍTULO V.

DE LOS PRIVILEGIOS QUE SE EXTIENDEN Á LOS MUEBLES É INMUEBLES.

ARTÍCULO 1452. Los privilegios que se extienden á muebles é inmuebles, son los expresados en el artículo 1440.

1453. Cuando estos privilegiados, en defecto de muebles, concurren con los acreedores que tienen privilegio sobre la cosa inmueble, los pagos se hacen en el órden siguiente: 1° los gastos enunciados en el artículo 1440: 2° los comprendidos en el capítulo 4° de este título.

1454. Los cesionários de estos diversos créditos privilegiados, ejercen todos, los mismos derechos que los cedentes, en su lugar y caso.

CAPÍTULO VI.

DE LAS HIPOTECAS.

ARTÍCULO 1455. Hipoteca es, un derecho del acreedor sobre los bienes raices que el deudor le ha obligado para el pago de la deuda. Es por su naturaleza indivisible, y subsiste enteramente sobre todos los bienes afectos, y sobre cada uno de ellos. La hipoteca sigue á los inmuebles á cualesquiera manos que pasen.

1456. La hipoteca no tiene lugar, sino en las cosas y segun las formas autorizadas por la ley.

1457. La hipoteca es legal ó tácita, judicial ó necesaria, convencional ó voluntaria. Tambien es general ó especial.

1458. La hipoteca tácita ó legal es, la que se constituye por la ley. La necesaria ó judicial es, la que resulta de las sentencias pronunciadas por los Jueces. La voluntaria ó convencional es, la que depende de las convenciones voluntarias, y de la forma exterior de las escrituras en contratos, ó testamentos.

1459. Hipoteca general es aquella en que el deudor obliga los bienes que tiene, y tendrá en lo sucesivo: especial, singular ó particular es aquella en que el deudor obliga alguna ó algunas cosas determinadas.

1460. Solo son susceptibles de hipoteca, los bienes inmuebles que están en el comercio de los hombres, y sus accesorios reputados inmuebles.

1461. Las presentes disposiciones no innovan las leyes marítimas concernientes á los navíos y bastimentos de mar.

CAPÍTULO VII.

DE LAS HIPOTECAS LEGALES.

Artículo 1462. Los créditos á los que la ley dá hipoteca, son: 1° los del Estado, sobre los bienes de los administradores, recaudadores y demás personas á cuyo cargo estén el manejo ó cuidado de los intereses de la hacienda pública, asi como sobre los bienes de todo deudor á ella: 2° los de las mugeres casadas, sobre los bienes de sus maridos: 3° los de los menores é inhabilitados, sobre los bienes de sus tutores y curadores: 4° los de los establecimientos públicos, sobre los bienes de sus administradores y recaudadores.

1463. El acreedor que tiene una hipoteca legal, la tiene tambien general.

CAPÍTULO VIII.

DE LAS HIPOTECAS JUDICIALES.

Artículo 1464. Esta hipoteca resulta de las sentencias dadas, sea en juicio contradictorio, sea en rebeldía, sean ellas definitivas ó provisionales, en favor de aquel ó aquellos que las han obtenido.

1465. La hipoteca judicial puede ejercerse sobre los inmuebles actuales del deudor, y sobre los que pueda adquirir, segun lo resuelva la sentencia del Juez.

1466. Las decisiones de Jueces árbitros no producen hipoteca, sino en cuanto están revestidas del mandato judicial de ejecucion.

1467. La hipoteca no puede resultar de las sentencias dadas en pais extrangero, sino en cuanto se han mandado cumplir por un tribunal del Estado.

CAPÍTULO IX.

DE LAS HIPOTECAS CONVENCIONALES.

Artículo 1468. No pueden convenir en constituir hipoteca, sino aquellos que tienen la capacidad de enagenar los inmuebles que sujetan á ella.

1469. Los bienes de los menores, de los inhabilitados, y de los ausentes, mientras su posesion ha sido deferida provisionalmente, no pueden ser hipotecados sino por las causas, y en la forma establecida por la ley, ó en virtud de sentencias.

1470. La hipoteca convencional no puede constituirse, sino por un instrumento público.

1471. Los contratos hechos en pais extrangero, pueden producir hipoteca sobre los bienes radicados en el Estado, siempre que sean otorgados con arreglo á lo dispuesto en los artículos 36 y 37.

1472. En el caso que el inmueble ó los inmuebles sujetos á la hipoteca hubiesen perecido ó deterioradose, de manera que se hayan hecho insuficientes para la seguridad del acreedor, podrá este pedir un suplemento de hipoteca.

1473. La hipoteca convencional no es válida, sino en cuanto la suma por la que se ha constituido es cierta y determinada. Si el crédito resultante de la obligacion es condicional para su existencia, ó indeterminado en su valor, el acreedor no podrá pedir la toma de razon de que se hablará despues, sino hasta la concurrencia de un valor estimativo declarado por él expresamente; y que el deudor tendrá derecho de hacer reducir, si hubiere lugar.

1474. La hipoteca adquirida se extiende á todas las mejoras que sobrevienen al inmueble hipotecado.

1475. Toda hipoteca subsiste en el inmueble, aunque pase á terceras manos, y los adquirentes gozan de los términos y plazos concedidos al deudor principal.

CAPÍTULO X.

DEL MODO DE ANOTAR LAS HIPOTECAS, DE LA PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS, Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESCRIBANO ANOTADOR.

ARTÍCULO 1476. El oficio de hipotecas general para toda la República estará á cargo de un Notario de nombramiento del Ejecutivo.

1477. Para ser Notario de hipotecas se requiere ser ciudadano en ejercicio, mayor de veinticinco años y de conocida probidad.

1478. La duracion del Notario de hipotecas será la del tiempo de su buen desempeño, y afianzará su responsabilidad en cantidad de dos mil pesos.

1479. Su ocupacion y trabajo serán recompensados con el producto de los derechos de la notaría.

1480. El Notario de hipotecas tendrá un libro formado anualmente de papel del sello 3°, firmado en la primera y última hoja y rubricado en el centro por el Intendente general, quien pondrá al principio certificacion del número de hojas que tiene.

1481. En este libro se tomará razon de todas las sentencias, instrumentos y ventas de bienes raices, ó considerados por tales, que estén con alguna carga ó que tengan expresa hipoteca ó gravámen.

1482. Será obligacion del Notario presentar por fin de Diciembre de cada año á la Intendencia general, una matrícula de los instrumentos de que consta el protocolo del año anterior, para su publicacion por la imprenta.

1483. Todos los escribanos ó Jueces estarán obligados á pasar al oficio de hipotecas, para la toma de razon, el testimonio de la sentencia pronunciada ó el original que hubiesen otorgado del instrumento que contenga hipotecas, en el preciso término de seis dias despues de concluido, si fuere en la capital.

1484. Esta obligacion compete á los Jueces de 1ª instancia respecto á las sentencias que dieren y sean ejecutorias ó ejecutoriadas por el superior, y á todos los que cartulen relativamente á los instrumentos otorgados ante ellos.

1485. Los encargados de la cartulacion de fuera de la capital ante quienes se forme un documento de fianza hipotecando algunos inmuebles, están igualmente obligados á exhibirlo en el oficio de hipotecas dentro de treinta dias, sin perjuicio de que en el mismo término lo pueda hacer la parte interesada por sí ó por medio de un tercero.

1486. La hipoteca de finca raiz debe expresarse de una manera terminante por la jurisdiccion y sitio donde se halla, si el terreno es ó nó compuesto, con plantacion ó sin ella, si está ó no cerrado, quienes sean sus colindantes por todos rumbos y si tiene algun gravámen por deuda ó hipoteca.

1487. La toma de razon ha de estar reducida á referir la data del instrumento, los nombres de los otorgantes, su vecindad, la calidad del contrato ú obligacion y los bienes raices hipotecados que contienen el instrumento, con expresion de sus nombres, situacion y linderos en la misma forma que se exprese en el instrumento, como tambien la cantidad cierta por la que se ha hipotecado.

1488. El Notario hará constar en un registro, por orden alfabético, el nombre del dueño legítimo de la finca hipotecada; y si fueren muchos los deudores y diferentes las hipotecas que aseguren una deuda, se harán tantos registros cuantas sean las fincas hipotecadas con el nombre de sus respectivos dueños.

1489. El Notario tiene obligacion de comparar los nuevos instrumentos con las razones tomadas anteriormente, para que una misma finca nò sea hipotecada dos ó mas veces, y para asegurarse bajo su responsabilidad de no haber fraude alguno.

1490. Para facilitar esta operacion el Notario abrirá en su libro de registros, separaciones, por Provincias, y de cada una irá formando su matrícula con denominacion exacta de pueblos, personas y sitios donde está situada la hipoteca.

1491. Practicado el registro pondrá el Notario en el instrumento exhibido la nota siguiente "*Tomada razon en el oficio general de hipotecas al*

folio tal, en el dia de hoy." Concluirá con la fecha, y firmándola, devolverá el instrumento al escribano ó Juez ante quien se otorgó para que en el protocolo anote estar tomada la razon.

1492. El Notario tendrá una estampilla de que proveerá el Gobierno con la inscripcion siguiente: "*Oficio de hipotecas de la República.*"

1493. El Notario debe inscribir en su registro los instrumentos que contengan hipoteca por el órden con que le son entregados, poniendo una nota tras otra y con sujecion á lo dispuesto en el artículo 32.

1494. Están exceptuados de la formalidad de tomas de razon los créditos privilegiados: lo están igualmente las hipotecas legales, cuya data debe resultar de los respectivos instrumentos ó títulos.

1495. Si aquellos cuyos bienes están gravados con hipoteca legal, han consentido ó dejado adquirir privilegios ó hipotecas sobre sus inmuebles sin declarar expresamemte que ellos estaban afectos á la hipoteca legal, serán reputados reos de estelionato.

1496. Todos los instrumentos sujetos por la ley á toma de razon en el oficio de hipotecas y en los cuales no se ha cumplido con esta formalidad, no dejan sin embargo de ser hipotecarios; mas esta hipoteca no puede perjudicar á terceros.

1497. Cuando al Notario de hipotecas se pidiere alguna apuntacion de los cargos que constaren en sus registros, la podrá dar simplemente ó por certificacion autorizada, sin necesidad de que intervenga decreto judicial. Los certificados se darán siempre en papel del sello 3°.

1498. El Notario no puede negarse en ningun caso á hacer las transcripciones, ni á dar el apunte ó certificacion que se le pida, bajo la responsabilidad de daños é intereses.

1499. Es tambien responsable del perjuicio que resulte á las partes: 1° por la omision de las anotaciones en sus registros: 2° por la anotacion de una finca hipotecada dos ó mas veces á distintos créditos, siendo su valor suficiente solo á uno: 3° por defecto de expresion en los certificados de una ó de muchas de las inscripciones existentes.

1500. Los gastos de las anotaciones son de cargo del deudor si no hay estipulacion contraria.

1501. En los casos de responsabilidad de que hablan los artículos 1498 y 1499 de este capítulo, el Notario de hipotecas, es obligado á satisfacer á la parte perjudicada los daños que hubiere causado.

1502. El Notario es responsable del archivo del oficio de hipotecas.

1503 Es de cuenta del tesoro público la provision de armarios para el oficio de hipotecas; y de la del Notario el papel para los libros y los demas gastos de oficina.

1504. Las disposiciones del presente capítulo se conservarán públicamente en una tarjeta colocada en la oficina de hipotecas.

CAPÍTULO XI.

DE LA CANCELACION, SUBROGACION Y EXTINCION DE LAS HIPOTECAS.

ARTÍCULO 1505. Se borran ó cancelan las anotaciones, de consentimiento de las partes interesadas y que tienen facultad para este efecto, ó en virtud de una sentencia en última instancia, ó pasada en autoridad de cosa juzgada.

1506. Así mismo de consentimiento de partes, ó por sentencia, se puede subrogar el inmueble hipotecado, con otro capáz de responder por la obligacion á que estaba afecto el primero.

1507. En estos casos, los que soliciten la cancelacion ó subrogacion, deben presentar al escribano de hipotecas la escritura que contiene el consentimiento, ó testimonio de la sentencia.

1508. Cuando se lleve á registrar el instrumento ó sentencia de cancelacion ó subrogacion de hipoteca, si se hallare esta inscripta en el libro, se buscará, glosará y pondrá la nota correspondiente á su márgen, de estar cancelada ó subrogada la carga; y si no se halla registrada la obligacion principal, ó aunque se halle, queriendo la parte, se tomará la razon en dicho libro de la misma manera que se debe hacer la anotacion.

1509. Las hipotecas se extinguen: 1° por acabarse la obligacion principal: 2° por la pérdida entera y total del inmueble hipotecado sin culpa del deudor: 3° por la remision ó condonacion del acreedor, ya sea expresa ó tácita : 4° por la prescripcion designada por la ley para las hipotecas y privilegios.

CAPÍTTLO XII.

DEL ORDEN Y PREFERENCIA ENTRE LOS ACREEDORES.

ARTÍCULO 1510. Los que no han trasferido al deudor el dominio de la cosa que se halla en su poder, como el depósito, comodato ó dote no estimada, son preferidos en su razon á todos los acreedores.

1511. La ley dá preferencia sobre los otros créditos, á los privilegiados de que habla el artículo 1440.

1512. Despues de estos, son preferidos los privilegiados contenidos en los capítulos 3° y 4° de este título, pero únicamente en los bienes sobre que la ley les concede el privilegio.

1513. El fisco será preferido en los bienes de su deudor á los acreedores no privilegiados, sean ó no hipotecarios, y aunque sea mas antiguo el crédito de estos.

1514. Entre los acreedores con hipoteca, ya sea esta legal, judicial, ó convencional, goza de prelacion el que tiene el derecho mas antiguo, con tal que esta antigüedad conste en las hipotecas legales por la fecha del instrumento; y en las judiciales y convencionales, por el dia de la toma de razon en el oficio de hipotecas.

1515. Todos los acreedores anotados en un mismo dia, ejercen sus derechos en concurrencia por igual, y sin distincion entre la anotacion hecha por la mañana ó por la tarde.

1516. Los acreedores sin privilegio ni hipoteca se reducen á las clases siguientes: 1ª los que prueban su crédito con escritura pública: 2ª los que lo prueban con documento privado escrito en papel sellado correspondiente á la cantidad: 3ª los que lo apoyan en documento privado escrito en papel comun.

1517. Los acreedores de la primera clase son preferidos á los de la segunda, y los de la segunda á los de la tercera.

1518. Entre los acreedores con escritura pública, será preferido el mas antiguo en tiempo, segun la fecha de las escrituras. Esto mismo se observará entre los acreedores con documento privado extendido en papel del sello correspondiente.

1519. No gozan de anterioridad alguna los documentos hechos en papel comun, y se pagarán á prorrata, sea cual fuere la fecha de su otorgamiento.

TITULO XXI.

DE LA PRESCRIPCION.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1520 Prescripcion es, una manera de adquirir la propiedad de las cosas, poseyendolas por cierto tiempo, y bajo las condiciones determinadas por la ley.

1521. La prescripcion puede oponerse en todos los estados de la causa, á menos que se renuncie expresa ó tácitamente.

1522. Los acreedores, ó cualesquiera otras personas que tengan interés en que se adquiera la prescripcion, pueden oponerla aun cuando el deudor ó el propietario renuncien á ella.

1523. Los Jueces no pueden suplir de oficio, el medio que resulta de la prescripcion.

1524. Para poder prescribir, se requieren las condiciones siguientes: 1ª justo título: 2ª buena fé: 3ª que la cosa no tenga un impedimento: 4ª posesion continuada: 5ª el tiempo designado por la ley.

CAPÍTULO II.

DEL JUSTO TÍTULO.

ARTÍCULO 1525. La causa idonea para trasladar el dominio de las cosas, se llama justo título, como la compra ó donacion.

1526. El arrendatario, el depositario, el usufructuario y cualesquiera otros que retengan precariamente la cosa, no pueden prescribir.

1527. Tampoco pueden prescribir los herederos de aquellos que tenian las cosas á cualquier título de los designados en el artículo precedente.

1528. Pueden prescribir aquellos á quienes los arrendatarios, depositarios, y otros poseedores precarios han trasmitido la cosa por un título traslativo de propiedad.

1529. El título nulo por falta de forma, no puede servir de base á la prescripcion de diez y veinte años.

CAPÍTULO III.

DE LA BUENA FÉ.

ARTÍCULO 1530. Para prescribir, es indispensable que el poseedor de la cosa tenga la presuncion de que el vendedor ó donador era dueño de ella.

1531. No es bastante que la buena fé haya existido en el momento de adquirir la cosa, sino que es preciso que dure hasta el fin de la prescripcion.

1532. Con mala fé no se puede prescribir. Si el adquirente tuvo mala fé, aunque sus herederos la tengan buena, no puede haber prescripcion.

1533. La buena fé se presume siempre; y aquel que alega qne hubo mala, está obligado á probarla.

CAPÍTULO IV.

DE LAS COSAS QUE TIENEN IMPEDIMENTO PARA PRESCRIBIRSE.

ARTÍCULO 1534. Las cosas que están fuera del comercio de los hombres, no pueden prescribirse.

1535. Las plazas, calles, y los bienes comunes, ó pertenecientes al dominio público de que hablan los artículos 296, 298, y 299, no pueden prescribirse.

1536. La herencia indivisa, y los bienes puestos en sociedad, no pueden prescribirse por los coherederos ni por los consocios.

1537. La cosa robada ó escondida, no puede prescribirse por el ladron ú ocultador.

CAPÍTULO V.

DE LA POSESION CONTINUADA.

1538. La posesion es, la detencion, ó el goce de una cosa, ó de un derecho que tenemos, ó que ejercemos por nosotros mismos, ó por otro en nuestro nombre.

1539. La posesion puede ser natural ó civil: natural es, la que uno tiene ó ejerce corporalmente por sí mismo: civil, la que uno tiene ó ejerce por disposicion de la ley.

1540. Se presume siempre, que se posee por sí y á título de propietario, si no se prueba que se ha comenzado á poseer por otro.

1541. Cuando se ha comenzado á poseer á nombre de otro, se presume siempre que se posee con el mismo título, si no hay prueba en contrario.

1542. Los actos de pura facultad y los de simple tolerancia, no pueden fundar posesion.

1543. Los actos de violencia, tampoco pueden fundar una posesion capáz de prescribir. La posesion útil no comienza, sino cuando la violencia ha cesado.

1544. El poseedor actual que prueba haber poseido antiguamente, se presume haber poseido en el tiempo intermediario, mientras no se justifique otra cosa.

1545. Para completar la prescripcion, puede uno añadir á su posesion la de su autor, de cualquiera manera que le haya sucedido, sea á título universal, ó particular; sea á título lucrativo, ú oneroso.

1546. Para poder prescribir, es necesaria una posesion continuada, pública, pacifica y no interrumpida ni suspensa.

1547. El que por sí ó por otro poseyere una cosa como propia, con título y buena fé por un año continuado, sin ser demandado sobre la posesion, no podrá quitársele esta, sino cuando se declare que el dominio ó propiedad corresponde á otro.

CAPÍTULO VI.

DE LAS CAUSAS QUE INTERRUMPEN LA POSESION.

Artículo 1548. La posesion puede interrumpirse natural, ó civilmente. Hay interrupcion natural, cuando el poseedor está privado por mas de un año del goce de la cosa, sea por el antiguo propietario, sea por un tercero.

1549. Una citacion judicial, un mandamiento ó embargo notificados á aquel que se quiere impedir que prescriba, forman la interrupcion civil.

1550. La citacion á juicio conciliatorio, interrumpe la posesion desde el dia de su fecha.

1551. Si la notificacion es nula por defecto de forma; si el demandante se desiste; si pierde su instancia; ó si su demanda es rechazada, la posesion no se interrumpe.

1552. La posesion se interrumpe por el reconocimiento que el deudor ó el poseedor hace del derecho de aquel, contra quien corría la prescripcion.

1553. La interpelacion hecha conforme á los artículos precedentes á uno de los deudores obligados *in solidum*, ó su reconocimiento, interrumpe la posesion contra todos los demás, y aun contra sus herederos.

1554. La interpelacion hecha á uno de los herederos del deudor solidario, ó el reconocimiento de este heredero, no interrumpe la posesion con respecto á los coherederos, aun cuando el crédito sea hipotecario, si la obligacion es divisible.

1555. Esta interpelacion, ó este reconocimiento no interrumpe la posesion con respecto á los otros codeudores, sino en cuanto á la parte, por la que este heredero está obligado. Para interrumpir la posesion por el todo, con respecto á los otros codeudores, es necesaria la interpelacion hecha á todos los herederos del deudor difunto, ó el reconocimiento de todos estos herederos.

1556. La interpelacion hecha al deudor principal ó su reconocimiento, interrumpe la posesion contra el fiador.

1557. La interrupcion en la posesion, interrumpe la prescripcion en la propiedad; y por el contrario, la interrupcion en la propiedad, interrumpe a prescripcion en la posesion.

CAPÍTULO VII.

DE LAS CAUSAS QUE SUSPENDEN EL CURSO DE LA POSESION.

ARTÍCULO 1558. La posesion en la prescripcion corre contra cualesquiera personas, á menos que ellas estén en alguna excepcion establecida por la ley.

1559. La posesion se suspende con respecto á un crédito que depende de una condicion, hasta que esta se verifique.

1560. No corre la prescripcion con respecto á una accion de fianza, hasta que la eviccion ó saneamiento tenga lugar; y con respecto á un crédito á dia fijo, hasta que llegue este dia.

1561. La prescripcion no corre contra el heredero beneficiaro, con respecto á los créditos que él tiene contra la herencia, Corre contra una herencia vacante, aunque no esté provista de defensor, y aun durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar,

1562. La prescripcion no corre contra el ausente del Estado en su servicio, sino despues del dia de su regreso.

CAPÍTULO VIII.

DEL TIEMPO SEÑALADO PARA PRESCRIBIR LAS COSAS MUEBLES É INMUEBLES.

ARTÍCULO 1563. La prescripcion se cuenta por dias, y no por horas. Ella se gana cuando se ha cumplido el último dia del término.

1564. Aquel que adquiere de buena fé y por justo título un inmueble, prescribe la propiedad de él por diez años, si el verdadero propietario habita en el territorio del Estado, y por veinte si está fuera de dicho territorio.

1565. Si el verdadero propietario ha tenido su domicilio, parte del tiempo dentro del Estado, y parte fuera, se computará este por la regla de los ausentes, y aquel por la de los presentes.

1566. Los bienes raices de alguna Iglesia ó lugar sagrado, se prescriben por treinta años.

1567. Los bienes muebles se prescriben por tres años; y en esta materia la posesion vale por título.

1568. Sin embargo, aquel que ha perdido ó á quien han robado una cosa mueble, puede revindicarla dentro de tres años contados desde el dia de la pérdida ó el robo.

1569. Si el poseedor actual de la cosa robada ó perdida la ha comprado en una feria, venta pública, ó de un mercader que vende cosas semejantes, el propietario no puede hacérsela devolver, sino pagando al poseedor el precio que le ha costado. Si el comprador no exige al vendedor,

cuando la venta sea de ganado vacuno ó caballar, la marca que acredite ser suyo el animal, ó bien la venta en documento escrito cuando el vendedor sea persona conocida, y no siéndolo, á que le dé fiador de notoria probidad que asegure la venta, no tiene derecho á la devolucion del dinero que haya dado.

CAPÍTULO IX.

DEL TIEMPO SEÑALADO PARA PRESCRIBIR LAS ACCIONES.

Artículo 1570. Hablando de las acciones, la prescripcion viene á ser lo mismo que destruccion, en cuyo sentido el derecho de ejecutar por obligacion personal, se prescribe por diez años; la accion personal, y la ejecutoria dada sobre ella, por veinte.

1571. Las acciones hipotecarias se prescriben por doce años entre presentes, y por veinticuatro entre ausentes.

1572. Las acciones privilegiadas solo se podrán prescribir en el término de quince años entre presentes, y treinta años entre ausentes.

1573. La accion de los maestros de ciencias y artes por el salario de su trabajo, la de los posaderos por razon del alojamiento y comida que subministran, y la de los obreros y gentes de trabajo por el pago de sus jornales, se prescriben por tres años.

1574. La accion de los médicos, cirujanos y boticarios por sus visitas, operaciones y medicamentos; la de los abogados, procuradores, escribanos y porteros por sus honorarios; la de los especieros, confiteros, oficiales mecánicos, criados, y otros de esta clase, para el cobro de su trabajo ó servicios, se prescribe tambien por tres años.

1575. Las reglas de la prescripcion sobre otros objetos que los mencionados en el presente título, están explicadas en los títulos que les son propios.

NOTAS

DE LAS RFFORMAS HECHAS Á LA PARTE PRIMERA DEL

CÓDIGO GENERAL.

(1)— Art. 2. Toda ley, decreto y órden comienza á regir desde el dia de su publicacion, y no puede emitirse ninguna disposicion legislativa para arreglar hechos pasados. (Art. 9 de la Constitucion de la República de 21 de Enero de 1847.)

(2)— Art. 6. Por resolucion de la H. Comision permanente n° 76 de 7 de Febrero de 1849, circulada por el Ministerio de Relaciones en 13 del mismo mes y año, interpretando este artículo y el siguiente, se declara: que ningun extrangero ni Costa-ricence tiene derecho de reprensentar por otro, sino es que adquiera la persona que lo solicita, la calidad de ciudadano, por ser la procuraduría, segun el art. 343, parte 2ª del Código general, un destino público, para cuyo ejercicio, así como para el de todos los demás, es indispensable la enunciada calidad.

Mas, por resolucion gubernativa n° 20 de 23 de Enero de 1854, está dispuesto: que todo extrangero procedente de alguna Nacion, con la cual Costa-rica tiene tratados vigentes, puede ser procurador, acreditado en debida forma, para representar á otro, ó á alguna sociedad extrangera ante las autoridades, tribunales y juzgados de la República hasta obtener sentencia ó resolucion definitiva conforme á las leyes.

(3)— Art. 7. Véase la nota anterior.

(4)— Art. 25. Para la cartulacion no hay dia feriado ni hora incompetente. (Art. 190 del Reglamento de Justicia n° 41 de 4 de Noviembre de 1845.)

(5)— Art. 42. Las facultades cometidas por este artículo al Jefe de Estado Mayor, corresponden privativamente al Auditor de Guerra. Así lo previene el art. 64 del Reglamento de Justicia antes citado.

(6)— ART. 43. La nota del artículo anterior, comprende tambien este artículo por la ley allí citada.

(7)— ART. 44. Véanse las notas anteriores que igualmente comprenden este artículo.

(8)— ART. 97. Por la fraccion 10ª del art. 110 de la Constitucion de 21 de Enero de 1847, está concedida al Supremo Poder Ejecutivo, la facultad de suplir el consentimiento para contraer matrimonio, caso que el que lo solicite, no tenga padre ó madre, pues entonces no puede suplirse este requisito, á no ser que se acredite un tratamiento cruel, ó la falta de auxilios correspondientes á los recursos de cada uno.

(9)— ART. 144. Derogado por el art. 3° del decreto n° 24 de 1° de Junio de 1842.

(10)— ART. 215. Las funciones encomendadas por este artículo y por el siguiente 216 á los Jueces y Alcaldes de los pueblos, son del cargo de los Jefes de Policía, quienes las ejercerán gubernativamente en todos los casos que ocurran. Así está dispuesto por el art. 2 del decreto n° 13 de 26 de Octubre de 1853.

(11)— ART. 216. Véase la nota anterior.

(12)— ART. 262. Por la fraccion 10ª del art. 110 de la Constitucion de 21 de Enero de 1847, se dá al Supremo Poder Ejecutivo la facultad de conceder licencia, á los que por derecho no estén habilitados para administrar sus bienes, sin que dicha fraccion haga distincion alguna sobre edad.

Además, el final de este art. 262 está subrogado con el artículo único de la ley n° 9 de 12 de Junio de 1855, que dice así. "Antes de esta edad, pero cumplidos los dieziocho años, puede ser emancipado por el Poder Ejecutivo, quien para conceder la emancipacion, mandará seguir una informacion secreta de tres testigos ante la autoridad que tenga á bien comisionar, y con el resultado de ella accederá ó no á la peticion."

(13)— ART. 475. En cuanto á la libertad de testar de los extrangeros, debe estarse á los tratados que Costa-Rica haya celebrado con la Nacion á que pertenezca el testador.

(14)— ART. 476. Reformado por el art. 4° del decreto n° 24 de 1° de Junio de 1842 que dispone: que para ser testigo en los testamentos se requieren las calidades siguientes: ser mayor de veinticinco años y ciudadano en ejercicio; siendo de advertir: que segun los §§ 2° y 3° del art. 9° de la Constitucion de la República de 22 de Noviembre de 1848, se requiere para ser cindadano: 1° la edad de veintiun años: 2° ser dueño de bienes raices que alcancen al valor libre de trescientos pesos, ó tener una renta anual de ciento cincuenta pesos, y pagar las contribuciones establecidas

por ley; y 3° saber leer y escribir. El ejercicio del derecho de ciudadano se suspende: 1° en los que tengan causa criminal abierta: 2° en los deudores fraudulentos ó rebeldes á la hacienda nacional, á quienes sea ó haya sido necesario ejecutar judicialmente: 3° en los que se hallen en estado de enagenacion mental; y 4° por interdiccion judicial. Los derechos de ciudadano se pierden: 1° por haber sido condenado en juicio á pena corporal ó infamante, mientras no se obtenga rehabilitacion: 2° por naturalizarse en pais extrangero; y 3° por ingratitud con sus padres, y por haber abandonado á su muger é hijos, ó faltar notoriamente á las obligaciones de familia. (Art. 10 y 11 de la Constitucion citada.)

(15)— CAPÍTULO 9°, TÍTULO 1°, LIBRO 3°. *De la institucion de herederos.*— Suscitada una cuestion ante los Tribunales de Justicia sobre si las almas del purgatorio pudieran ser instituidas herederas, se consultó el caso por la Corte Suprema de Justicia, al Congreso constitucional, y este para poner en claro la inteligencia de algunos artículos correspondientes á los capítulos 9, 11, 16 y 17, título 1° de esta 1ª parte, que habla, el 1° "*De la institucion de herederos:*" el 2° "*De las diferentes clases de herederos:*" el 3° "*De las mejoras ó liberalidades permitidas á los testadores:*" y el 4° "*De los legados,*" se sirvió disponer por decreto n° 14 de 24 de Agosto de 1848: 1° que los testadores que muriesen dejando herederos ascendientes ó descendientes legítimos ó forzosos, puedan disponer libremente, si lo tienen á bien, del quinto de sus bienes en favor de su alma ó de las ánimas del purgatorio; y 2° que los que fallezcan sin dejar herederos forzosos ó legítimos ascendientes ó descendientes, puedan disponer del tercio de sus bienes en favor de su alma ó de las de los difuntos, y del resto conforme les convenga con arreglo á las leyes.

(16)— ART. 514. Aunque por el art. 9° de la ley n° 17 de 22 de Febrero de 1844 se derogó este artículo y se concedió por consiguiente á los testadores la facultad de instituir herencias y mandas fideicomisarias, aquel decreto quedó enteramente abolido por el art. 258 de la ley n° 41, ó Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845, quedando por lo tanto vigente este art. 514.

(17)— CAPÍTULO 11, TÍTULO 1°, LIBRO 3°. *De las diferentes clases de herederos.* — Véase la nota 15.

(18)— ART. 562. Cuando el capital que haya de inventariarse, por defuncion de alguna persona, no exceda de doscientos pesos, se procederá en acto verbal al reconocimiento, justiprecio, particion de bienes, y demás actos previos ó consiguientes. (Art. 1° del decreto de 3 de Diciembre de 1841.)

Se llevará una minuta simple de todos ellos, y evacuados, se asentarán en relacion en el libro de terminaciones verbales, dándose de esta diligencia las certificaciones que se pidan ó sean necesarias. Las personas que

intervengan como Juez, escribano ó testigo, y valuadores, percibirán por su trabajo una mitad de los derechos que señala el arancel. (Art. 2° de dicho decreto.)

Por el inciso 3°, art. 2°, del decreto n° 18 de 28 de Agosto de 1842, quedó vigente el artículo anterior, reformándose únicamente en cuanto á la cantidad, reduciéndose esta á cien pesos, para procederse verbalmente á la faccion de inventarios.

Igual disposicion contiene el art. 18 de la ley reglamentaria de Justicia n° 41, de 4 de Noviembre de 1845.

Mas, por el art. 1° del decreto n° 8, de 23 de Julio de 1856, se permitió á los Alcaldes constitucionales conocer verbalmente en los inventarios, justiprecio, particion de bienes y demás actos previos ó consiguientes, cuando el capital que haya de inventariarse no exceda de quinientos pesos, quedando vigentes, en lo demás, las disposiciones anteriores.

Tambien está dispuesto por el art. 3° del decreto últimamente citado, que cuando el capital que haya de inventariarse en lo sucesivo, exceda de quinientos pesos, los Alcaldes constitucionales pueden, sin necesidad de órden de los Jueces de 1ª Instancia, proceder á la faccion de inventarios, previas todas las ritualidades de ley, debiendo pasar, luego que esté concluido el inventario, las diligencias correspondientes á dichos Jueces para que éstos continuen y fenezcan la mortual.

(19)— ART. 563. Véase la nota anterior.

(20)— CAPÍTULO 16, TÍTULO 1°, LIBRO 3°. *De las mejoras ó liberalidades permitidas á los testadores.* — Véase la nota 15.

(21)— ART. 575. Véase la nota 25 en la segunda y ultima parte.

(22)— ART. 577. Véase la nota 25 id. id. id.

(23)— ART. 589. Véase la nota 25 eu su segunda parte.

(24)— CAPÍTULO 17, TÍTULO 1°, LIBRO 3°. *De los legados.* — Véase la nota 15.

(25)— ART. 602. Derogado por los art. 1° del decreto n° 11 de 21 de Mayo de 1842 y por el 10 n° 24 del de 1° de Junio del mismo año.

Mas por la ley n° 5 de 14 de Agosto de 1855, se vuelve á establecer una manda forzosa en favor del hospital de San Juan de Dios y del Lazareto general. Dicha manda consiste: 1° en la cantidad de cinco pesos sobre el quinto del caudal de los Costa-ricences naturales ó naturalizados que murieren con testamento ó sin él, con tal que dicho quinto no baje de cincuenta pesos ní exeda de quinientos, pues pasando de esta suma, será uno por ciento lo que sobre él ha de exigirse en vez de la expresada

manda de cinco pesos: 2° en el uno por ciento, á mas de la manda forzosa anterior, sobre el tercio de los bienes de los Costa-ricences naturales ó naturalizados que murieren con testamento ó sin él sin dejar herederos forzosos por descendencia ó ascendencia legítima; y 3° en el diez por ciento sobre los bienes que con arreglo al art. 635 de este Código vayan á los establecimientos de enseñanza.

El inciso 1° del art. 2° de dicha ley previene: que todo Albacea pague, lo que de la testamentaria que es á su cargo corresponda al Hospital y Lazareto, dentro de noventa dias corrientes desde la muerte de su representado, siendo obligado á pagar el duplo en caso de no satisfacer el impuesto en el término señalado.

En consecuencia de tales disposiciones, pueden los testadores disponer del remanente del quinto y del tercio de sus bienes en su caso.

(26)— ART 603. Habiéndose suscitado una cuestion, sobre si los Albaceas dativos nombrados en las mortuales que se sigan *ab intestato*, deben considerarse como verdaderos Albaceas acreedores á la cuota designada por el art. 610 de esta 1ª parte, la Corte Suprema de Justicia elevó una consulta á la H. Comision permanente sobre el particular; y esta por resolucion de 7 de Noviembre de 1854, circulada bajo el número 93, por el Ministerio de Gobernacion en 15 del mismo Noviembre, se sirvió declarar: *que no existen Albaceas sino en mortuales testamentárias;* y *que por consiguiente el art.* 610, *solo á tales Albaceas acuerda el honorario allí designado.*

(27)— ART. 604. Véase la nota anterior.

(28)— ART. 610. Véase la nota 26.

(29)— CAPÍTULO 20, TÍTULO 1°, LIBRO 3°. *Del órden de suceder ab intestato.* Por el art. 1° del decreto n° 33 de 9 de Noviembre de 1857, está dispuesto: que la computacion canónica, solo tiene lugar en los casos de matrimonio y sus consiguientes en los que comprende este capítulo. Y por el art. 2° del mismo decreto se dispone, que la computacion civil se observe en todos los demás casos que no estén comprendidos en el artículo anterior.

(30)— ART. 635. Véase la nota 25 en su ínciso 3°.

(31)— ART. 649. Véase la nota 23, la cual se refiere á la nota 25.

(32)— ART. 1070. Tambien hay nulidad de los contratos de venta de fincas rústicas y urbanas que se celebren, ya sea por medio de escritura pública, ó ya por documento privado, cuya alcabala en el todo ó en parte no se haya satisfecho dentro los primeros quince dias despues del convenio; y además en cualquier tiempo que se averigüe el fraude, pagará el comprador la alcabala íntegra, y el vendedor el valor duplo de ella. Ninguna

de estas penas comprende al comprador que hubiere dado aviso oportunamente al Receptor respectivo. Así está dispuesto por el art. 1° de la ley n° 24 de 29 de Noviembre de 1847.

(33)— CAPÍTULO 1°, TÍTULO 7°, LIBRO 3°. *Del retracto ó tanteo.* — Todas las condiciones que este capítulo exige para que pueda tener lugar el retracto, deben cumplirse dentro los nueve dias señalados por el mismo capítulo para intentarse la accion; y si pasase este término sin que el retractante lo haya verificado, queda por el mismo hecho prescripta y extinguida la accion. Así está declarado por decreto n° 24 de 3 de Octubre de 1850.

(34)— ART. 1096. Por el art. 1° del decreto n° 40 de 6 de Noviembre de 1845, está dispuesto que el retracto de consanguinidad, tenga tambien lugar en las ventas privadas.

Por la ley n° 18 de 4 de Julio de 1854, está abolido el retracto de vecindad.

(35)— ART. 1101. Por el artículo único del decreto n° 2 de 24 de Mayo de 1849, se dispone: que cuando el fiador presentado por el retractante tenga las calidades exigidas por el art. 1362 de la 1ª parte del Código general, el Juez debe declararlo admisible, previa audiencia del interesado, pudiendo abrirse el artículo á pruebas en caso de oposicion del mismo interesado.

(36)— ART. 1105. Por la ley n° 18 de 4 de Julio de 1854, está abolido el retracto de vecindad.

(37)— ART. 1114. Véase la nota 36.

(38)— ART. 1118. Véase la nota 36.

(39)— ART. 1119. Véase la nota 36.

(40)— ART. 1121. Véase la nota 36.

(41)— ART. 1180. Los individuos de ambos sexos que se concertaren á servir, estipularán con el dueño del trabajo, ó con quien le representare, el tiempo del servicio y el salario, quedando obligado uno y otro al cumplimiento recíproco de lo pactado, bajo las penas establecidas en este capítulo 7°. (Art. 214 del reglamento de Policía n° 20 de 20 de Julio de 1849.)

(42)— ART. 1181. Véase la nota anterior.

(43)— ART. 1188. El arriero conductor de carga, es responsable de la avería que por descuido sufra el propietario de dicha carga; mas si en el contrato se obligó á todo riesgo, responderá al interesado con arreglo á la estimacion. (Art. 2° del decreto n° 3 de 11 de Marzo de 1853.)

(44)— Art. 1265. Por el art. 5° del decreto adicional n° 24 de 1° de Junio de 1842, se permitió reclamar el interés estipulada por las partes, cualquiera que fuera la cantidad convenida; mas por el art. 1° del decreto n° 7 de 11 de Junio de 1850, se derogó aquel artículo y volvieron á quedar vigentes los art. 1265 citado y 1266 siguiente.

En cuanto á los deudores al Estado que no paguen á los plasos asignados, deberán satisfacer desde su vencimiento un tres por ciento mensual. (Artículo único del decreto n° 7 de 1° de Abril de 1843.

(45)— Art. 1266. Véase la nota anterior.

(46)— Art. 1320. Son juegos de suerte los que no dependen de la habilidad y destreza del jugador; y son de suerte y azar aquellos que manifiestan alguna señal para la pérdida y ganancia, teniendo parte el acaso ó la suerte, como las senas, quinas y ases en los dados. Son juegos de envite cuando en un lance ó suerte se hace una parada ó se envida alguna cantidad, además de los tantos ordinarios. (Art. 170 del reglamento de Policía n° 20 de 20 de Julio de 1849.)

(47)— Art. 1321. En los juegos permitidos, que son los de carteo, y los que por su naturaleza contribuyen al ejercicio y agilidad del cuerpo, se atenderá para la pérdida á la condicion de los jugadores. Si estos fueren jornaleros, pueden perder legalmente hasta dos pesos; si artistas, diez; si rentados, cincuenta; y si capitalistas hasta ciento. (Art. 171 del reglamento de Policía citado.)

(48)— Art. 1325. Derogado en todas sus partes por el art. 1° del decreto n° 37 de 1° de Diciembre de 1847; y en consecuencia dispone el art. 2° de dicho decreto, que son libres los actuales censatarios ó las personas que los representan, para traspasar los principales de capellanias de cualquiera naturaleza que sean y de que se hayan hecho cargo, previas las formalidades de ley; y que los réditos de dichos principales se inviertan en los objetos de su fundacion, y en los demás que la ley señala.

PARTE SEGUNDA. —(1)

MATERIA PENAL.

LIBRO PRIMERO.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.

DE LOS DELITOS Y CULPAS.

Artículo 1. Comete delito el que libre y voluntariamente, y con malicia, hace ú omite lo que la ley prohibe ó manda bajo alguna pena. En toda infraccion libre de la ley, se entenderá haber voluntad y malicia, mientras que el infractor no pruebe, ó no resulte claramente lo contrario.

2. Comete culpa el que libremente, pero sin malicia, infringe la ley por alguna causa que puede y debe evitar.

3. La conjuracion para un delito consiste, en la resolucion tomada entre dos ó mas personas para cometerlo. No hay conjuracion en la mera proposicion para cometer un delito que alguna persona haga á otra ú otras, cuando no es aceptada por estas.

4. La tentativa de un delito, es la manifestacion del designio de delinquir, hecha por medio de algun acto exterior, que dé principio á la ejecucion del delito, ó lo prepare.

5. Las culpas ó delitos, son públicos ó privados. Culpas ó delitos públicos son aquellos, que pueden ser acusados por toda persona á quien la ley no prohibe el ejercicio de este derecho, ya en general, ya en casos determinados. Culpas y delitos privados son aquellos, cuya acusacion es permitida solamente á las personas ofendidas por ellos. Son culpas ó delitos públicos: 1° todos los que comprende el libro 2° de este Código, excepto los de los capítulos 5 y 6 del título 7 del mismo libro, y los que no merecen pena corporal ó de infamia: 2° todos los contenidos en el libro 3°, excepto las injurias, los adulterios, estupros, los que no merezcan pena corporal ó de infamia, y los que aunque merezcan estas penas, son declarados en dicho libro delitos privados: 3° todas las contravenciones á los reglamentos generales de policía y sanidad, siempre que sean en perjuicio directo del público, y merezcan pena corporal ó de infamia: 4° todos los delitos ó culpas de los comprendidos en este Código, en las leyes eclesiasticas, en los reglamentos ú órdenes particulares, que cometan los funcionarios públicos como tales en el ejercicio de sus funciones, sean civiles, militares ó eclesiasticos, siempre que por dichos delitos ó culpas merezcan pena corporal ó de infamia, ó las de suspension, privacion ó inhabilitacion. Los demás delitos ó culpas pertenecen á la clase de privados.

CAPITULO II.

DE LOS DELINCUENTES Y CULPABLES.

Artículo 6. Toda persona que dentro del territorio del Estado cometa algun delito ó culpa, será castigada sin distincion alguna con arreglo á este Código, sin que á nadie sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se dispone; salvo las excepciones que se estipulen en tratados con otra Potencia, ó Estado.

7. El Costa-ricense que con arreglo á los tratados, ó en los casos que prescriben las leyes, fuere juzgado en el Estado sobre delito que hubiere cometido en pais extrangero, bien por habersele aprehendido en el territorio del Estado, ó bien por haberlo entregado otro Gobierno, sufrirá la pena prescripta en este Código contra el delito respectivo; salvas las excepciones estipuladas en los mismos tratados.

8. Son delincuentes ó culpables, sujetos á la responsabilidad que les impone la ley, no solamente los autores del delito ó de la culpa, sino tambien los cómplices, los auxiliadores ó fautores, y los receptadores ó encubridores.

9. Son autores del delito ó culpa: 1° los que libre y voluntariamente cometen la accion criminal ó culpable: 2° los que hacen á otro cometerla contra su voluntad, ya dándole alguna órden de las que legalmente esté obligado á obedecer y ejecutar, ya forzandolo para ello con violencia, ya

privandole el uso de su razon, ya abúsando del estado en que no la tenga, siempre que cualquiera de estos cuatro medios se emplee á sabiendas y voluntariamente para causar el delito, y que lo cause efectivamente: 3° los que libre y voluntariamente y á sabiendas, ayudan ó cooperan á la ejecucion de la culpa ó del delito, en el acto de cometerlo.

10. Son cómplices: 1° los descendientes que ayudan ó cooperan con sus ascendientes en línea recta, y la muger con el marido á la ejecucion de la culpa ó del delito en el acto de cometerlo sus ascendientes ó el marido, sin embargo de lo dispuesto en el tercer caso del artículo precedente: 2° los que, aunque no ayuden ó cooperen á la ejecucion de la culpa ó del delito en el acto de cometerlo, suministran ó proporcionan voluntariamente las armas, instrumentos ó médios para ejecutarlo, sabiendo que han de servir para este fin: 3° los que á sabiendas y voluntariamente por sus discursos, sugestiones, consejos ó instrucciones, provocan ó incitan directamente á cometer una culpa ó delito, ó enseñan ó facilitan los medios de ejecutarlo, siempre que efectivamente se cometa la culpa ó delito de resultas de dichos discursos, sugestiones, consejos ó instrucciones: 4° el que libre y voluntariamente y á sabiendas, por soborno ó cohecho, con dádivas ó promesas, ó por órdenes ó amenazas, ó por medio de artificios culpables, hace cometer el delito ó culpa, que de otra manera no se cometería. En las promesas que constituyen el soborno ó cohecho, se comprenden las esperanzas de mejor fortuna, ofrecidas por el sobornador al sobornado.

11. Son auxiliadores y fautores: 1° los que voluntariamente y á sabiendas, conciertan entre sí la ejecucion de una culpa ó delito, que llega á tener efecto; pero que no cooperan ni ayudan á su perpetracion en el acto de cometerlo, ni la causan por ninguno de los medios expresados en en el artículo 10: 2° los que sin noticia ni concierto previo acerca de la culpa ó delito, y sin ayudar ni cooperar para su ejecucion, acompañan en ella voluntariamente y á sabiendas al que lo comete, y lo ayudan despues de cometido para ocultarse, ó encubrir el delito, ó se aprovechan de sus consecuencias con el reo principal: 3° los que habiendo ordenado, sugerido, aconsejado, enseñado ó facilitado voluntariamente y á sabiendas la ejecucion de un delito, ó sobornado, amenazado ó provocado para ella, son causa de que en vez de aquel delito se cometa otro mayor ó diferente, por consecuencia ó efecto inmediato de la órden, consejo ó instruccion dada, ó de la sugestion, soborno, amenaza ó provocacion hecha: 4° los que voluntariamente y á sabiendas por sus discursos, sugestiones, consejos, instrucciones, órdenes, amenazas ú otros artificios culpables, aunque no provoquen directamente á cometer el delito ó culpa, contribuyen principalmente á que se cometa: 5° los que voluntariamente conciertan con alguno de los reos principales ó cómplices, antes de cometerse el delito, y con conocimiento de este, que receptarán ú ocultarán la persona de alguno de ellos, ó las armas, instrumentos ó utensilios de la ejecucion, ó alguno de los efectos en que consiste el delito, ó que los comprarán, espenderán ó

distribuirán en todo ó parte: 6° los que voluntariamente y á sabiendas sirven de espias ó centinelas, ó hacen espaldas á los delincuentes para la ejecucion de un delito, ó les prestan para ello algun abrigo, noticia ó auxílio, no llegando á incurrir en ninguno de los casos del artículo 10; ó les facilitan los medios de reunirse, ó les ofrecen antes de la ejecucion y con consentimiento de ellos proteccion, defensa ó cualquiera otra ayuda para salvarlos, ó encubrir el delito.

12. Son delincuentes como encubridores ó receptadores: 1° los que dan asilo, prestan su casa ó protegen de cualquier modo á uno ó mas delincuentes, sabiendo que han cometido ó pretenden cometer un delito: 2° los que reciben, ocultan, venden ó compran á sabiendas los instrumentos que sirven para cometer el delito, ó las cosas obtenidas por medios criminosos.

CAPÍTULO III.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DESTRUYEN LA CRIMINALIDAD Ó CULPABILIDAD DE UN ACTO.

Artículo 13. Son circunstancias que destruyen el delito ó culpa, las que exímen á sus autores, cómplices, auxiliadores ó fautores, receptadores ó encubridores de toda responsabilidad penal y satisfactoria. Tales son, además de las que expresa la ley en los casos respectivos, las siguientes: 1ª cometer el delito ó culpa dentro de los siete años de edad: 2ª cometerlo en estado de demencia: 3ª cometerlo casualmente y sin intencion, en el ejercicio de un acto lícito: 4ª cometerlo en cumplimiento de una órden de las que legalmente se deben obedecer, y de las que se mandó cumplir sin embargo de las reclamaciones permitidas: 5ª cometerlo involuntariamente forzado en el acto por una violencia material á que no se haya podido resistir: 6ª cometerlo por las amenazas y el temor fundado de un mal inminente y tan grave, que baste para intimidar á un hombre prudente, y dejarlo sin arbitrio para obrar: 7ª cometerlo dormido ó en estado de delirio, ó privado del uso de su razon de cualquiera otra manera independiente de su voluntad. La embriaguez voluntaria, ó cualquiera otra privacion ó alteracion de la razon de la misma clase, no exime de la pena.

CAPÍTULO IV.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN Ó DISMINUYEN LAS CULPAS Ó DELITOS.

Artículo 14. En todo delito ó culpa se tendrán por circunstancias agravantes, además de las que expresa la ley en los casos respectivos, las

siguientes: 1ª el mayor perjuicio, susto, riesgo, desórden ó escándalo que cause el delito: 2ª la mayor necesidad que tenga la sociedad de escarmientos, por la mayor frecuencia de los delitos: 3ª la mayor malicia, premeditacion y sangre fria con que se haya cometido la accion; la mayor osadía, impudencia, crueldad, violencia ó artificio, ó el mayor número de medios empleados para ejecutarlo: 4ª la mayor instruccion ó dignidad del delincuente, y sus mayores obligaciones para con la sociedad, ó para con las personas contra quienes delinquiere: 5ª el mayor número de personas que concurran al delito: 6ª el cometerlo con armas ó en sedicion, tumulto ó conmocion popular, ó en incendio, naufragio ú otra calamidad ó conflicto: 7ª la mayor publicidad ó respetabilidad del sitio del delito, ó mayor solemnidad del acto en que se cometió: 8ª la superioridad del reo con respecto á otro, á quien dé órdenes, consejos ó instrucciones para delinquir, ó lo seduzca, instigue, solicite ó provoque para ello: 9ª en todos los delitos contra las personas, serán circunstancias agravantes contra el reo la tierna edad, el sexo femenino, la dignidad, la debilidad, estado indefenso, desamparo ó conflicto de la persona ofendida: 10ª haber cometido el delito de noche ó en lugar solitario, ó con abuso de confianza, ó con disfraz: 11ª haber cometido otro delito aunque sea de diferente naturaleza, despues de haber sido indultado ó castigado: 12ª haber fugado de la prision durante el curso de la causa.

15. Del mismo modo se tendrán por circunstancias que disminuyen el grado del delito, además de las que la ley declara en los casos respectivos, las siguientes: 1ª la menor edad del delincuente, y su falta de talento ó de instruccion: 2ª la indigencia, el amor, la amistad, la gratitud, la ligereza ó el arrebato de una pasion, que hayan influido en el delito: 3ª el haberse cometido este por amenazas ó seducciones, aunque no sean de aquellas que basten para disculparlo: 4ª ser el primer delito, y haber sido constantemente buena la conducta anterior del delincuente, ó haber hecho este servicios importantes al Estado: 5ª el arrepentimiento manifestado con sinceridad, inmediatamente despues de cometido el delito, procurando voluntariamente su autor impedir ó remediar el daño causado por él, ó socorrer ó desagraviar al ofendido: 6ª el presentarse voluntariamente á las autoridades, despues de cometido el delito, ó confesarlo con sinceridad en el juicio, no estando convencido el reo por otras pruebas: 7ª haber sido provocado el delincuente: 8ª haberse cometido el delito en estado de embriaguez involuntaria.

16. Para que la embriaguez se considere circunstancia disminuyente, son necesarios estos requisitos: 1° que no hubiese antes de ella intencion de cometer el delito, ó enemistad con el ofendido: 2° que la embriaguez no haya sido habitual en el delincuente: 3° que no le hubiese servido de escusa en un juicio anterior.

17. En los casos en que la ley imponga al delito ó culpa una pena in-

determinada, fijando solamente el mínimo ó máximo de ella, los Jueces en sus fallos deberán declarar el delito ó culpa y su grado. Cada uno de estos delitos ó culpas tiene tres grados: el primero, ó el mas grave de todos: el segundo, ó el de gravedad media: el tercero, ó el menos grave de todos. Para la calificacion de alguno de estos grados, los Jueces atenderán al mayor ó menor número de las circunstancias agravantes ó disminuyentes del delito que estén probadas en el proceso.

CAPÍTULO V.

DE LA SATISFACCION.

Artículo 18. Los delincuentes ó culpables satisfarán el daño que hubieren causado con su delito ó culpa, aunque sean indultados ó reciban la conmutacion de la pena. Si fuesen dos ó mas los delincuentes ó culpables, todos y cada uno de ellos estarán obligados mancomunadamente á la satisfaccion. Desde el momento en que se cometa un delito ó culpa, los bienes de los delincuentes y culpables se tendrán por hipotecados especialmente para la satisfaccion.

19. La satisfaccion comprenderá: 1° la restitucion de los bienes del ofendido, que le serán entregados aunque sea por un tercer poseedor: 2° la indemnizacion de los males ocasionados á la persona y bienes del ofendido en todas sus partes y consecuencias, comprendiendose entre estas los intereses ordinarios y compuestos que el ofendido hubiese dejado de ganar desde el momento del delito: 3° la pension á la viuda é hijos menores de la persona muerta por el delincuente, mientras no lleguen á casarse, equivalente al importe de uno á tres jornales diarios, divisibles entre aquellos: 4° la pension al herido ó maltratado durante su incapacidad para el trabajo, equivalente al importe de uno á tres jornales diarios. Para calificar los Jueces la pension prevenida en los dos últimos números de este artículo, atenderán á las facultades del delincuente, á las ganancias que hubiese dejado de percibir el ofendido, su viuda é hijos, y al número y situacion de la familia del ofensor y ofendido.

20. Además de los delincuentes ó culpables, son obligados civilmente á la satisfaccion: 1° los encargados de la guarda de los locos, por el daño que causaren estos, por la falta del cuidado debido y vigilancia en su custodia: 2° los ascendientes, por sus descendientes mayores de siete años y menores de edad, que tengan bajo su potestad: 3° los tutores, curadores, y generalmente todos aquellos que tengan en su compañía, bajo su potestad ó á su cargo inmediato á los menores de edad: 4° los maridos, por sus mugeres. La responsabilidad de los comprendidos en los tres últimos números de este artículo, es subsidiaria en defecto de bienes propios del delincuente ó culpable; y no podrá extenderse á mayor cantidad, que la que

importe la porcion legítima de los descendientes, ó los bienes de la muger, inclusos los gananciales que tenia esta al tiempo de la perpetracion del delito ó culpa.

21. Tambien son responsables, civil y mancomunadamente con los delincuentes ó culpables: 1° los amos y gefes de cualquier establecimiento, por el daño que causen sus criados, dependientes y operarios, con motivo ó por consecuencia del servicio en que aquellos los emplean: 2° los que alojen ó reciban huespedes, por el daño que causaren estos, siempre que omitan el asiento veridico, ó dejen de dar á la autoridad competente el aviso puntual que respectivamente les estén ordenados por las leyes ó reglamentos del caso, dentro del término que ellos prescriban: 3° los fiadores respecto de la persona que hayan fiado, y con arreglo á las circunstancias y condiciones de la fianza.

22. El derecho de ser satisfechos, y la obligacion de satisfacer que resultan de un delito ó culpa, pasan respectivamente á los herederos de los ofendidos, y á los de los que son responsables á la satisfaccion.

23. La satisfaccion del ofendido será preferida al pago de las multas, y á toda obligacion que contrajeren los que son responsables á ella, desde el momento de haberse cometido el delito ó culpa.

24. No habrá lugar á la satisfaccion, antes de la condenacion del delincuente ó culpable, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en juicio criminal, excepto en los casos siguientes: 1° en ausencia y rebeldia de aquel, conforme á las leyes de procedimientos, en los casos respectivos: 2° por fallecimiento del mismo, antes de la conclusion del juicio criminal, en cuyo caso podrá pedirse la satisfaccion por medio de la accion civil: 3° por convenio entre el delincuente y el ofendido, ó por que este prefiera la accion civil.

25. No teniendo el delincuente medios para pagar la satisfaccion, será condenado á trabajar en una reclusion en su oficio ú otro trabajo para el que fuere considerado mas á proposito, por todo el tiempo necesario para pagarla, salvo que otorgue fianza de satisfacerla á gusto del ofendido, ó que este se dé por satisfecho. No habiendo establecimientos de esta naturaleza, la condena será á obras públicas ó presidio, sin que el fondo público quede obligado á indemnizar cosa alguna, antes bien lo será de todo lo que gastare en alimentos y vestido.

26. En todos los casos en que la administracion de justicia no sea gratuita, se debe imponer á los reos, cómplices, auxiliadores ó fautores, receptadores ó encubridores, la condenacion de costas mancomunadamente, pudiendo gravarse á unos mas que á otros, segun el diferente grado de su delito ó culpa.

TITULO II.

DE LAS PENAS.

CAPÍTULO I.

DE LAS PENAS, DE SU GRADUACION Y DE SU EJECUCION.

ARTÍCULO 27. A ningun delito ni culpa se impondrá otra pena, que la que le señale alguna ley promulgada ocho dias al menos antes de su perpetracion.

28. A ningun delito, ni por ningunas circunstancias, excepto en los casos reservados á los fueros eclesiastico y militar, se aplicarán en el Estado otras penas que las siguientes. Penas corporales: 1ª la de muerte: 2ª la de presidio: 3ª la de extrañamiento perpetuo ó temporal del territorio del Estado: 4ª la de obras públicas: 5ª la de reclusion en una casa de trabajo: 6ª la de ver ejecutar una sentencia de muerte: 7ª la de prision en una fortaleza: 8ª la de confinamiento en un pueblo ó distrito determinado: 9ª la de destierro perpetuo ó temporal de un pueblo ó distrito determinado. Penas no corporales: 1ª la declaracion de infamia, á cuya clase pertenece tambien, la de ser declarado indigno del nombre de Costa-ricense ó de la confianza nacional: 2ª la inhabilitacion para ejercer empleo, profesion ó cargo público en general, ó en clase determinada: 3ª la privacion de empleo, honores, profesion ó cargo público: 4ª la suspension de los mismos: 5ª el arresto: 6ª la sujecion á la vigilancia especial de las autoridades: 7ª la obligacion de dar fianza de buena conducta: 8ª la retractacion: 9ª la satisfaccion: 10ª el apercibimiento judicial: 11ª la reprehension judicial: 12ª el oir públicamente la sentencia: 13ª la correccion en alguna casa de esta clase para mugeres, y menores de edad. Penas pecuniarias: 1ª la multa: 2ª la pérdida de algunos efectos.

29. Fuera de los casos de reinsidencia ó de reagravacion de las penas, y de cometerse nuevos delitos ó culpas en casos de fuga, ó en otros especiales, la mayor duracion de las de presidio, obras públicas, reclusion, extrañamiento temporal del Estado, prision, confinamiento y destierro del pueblo ó distrito determinado, será de diez años; y la de arresto y de correccion será de seis.

30. Cuando la ley imponga pena fija y determinada, se impondrá esta irremisiblemente; mas cuando solo señale el máximo y mínimo de ella, se hará esta graduacion: al delito en primer grado, se aplicará el máximo de ella: al del segundo grado, el término medio del mínimo y del máximo de la pena; y al del tercero, el mínimo de ella. Por ejemplo, si la ley impone la pena de dos á seis años de obras públicas, el maximo de esta pena será de seis años, el medio será de cuatro años, y el mínimo de dos.

31. Cuando la ley imponga la mitad, la cuarta ú otra parte cualquiera de una pena determinada, se dividirá para su aplicacion en las partes que designe la ley: y cuando la pena sea pecuniaria ó corporal, ó copulativamente una y otra, se atenderá siempre á la corporal para el efecto de no excarcelar al reo bajo de fianza.

32. Cuando la ley imponga la mitad, la tercera ú otra parte cualquiera de una pena que consista en cantidad ó tiempo determinado con máximo y minimo, se tomarán dichas partes conforme al artículo precedente, del término mínimo, ó del medio ó del máximo de la pena, que despues de graduar el delito impusiese el Juez.

33. En los casos en que la ley imponga una parte de pena que no consista en tiempo determinado, se tomará dicha parte segun la regla establecida en el artículo precedente y las siguientes: la pena de muerte se tendrá por equivalente á diez años de presidio: la de extrañamiento perpetuo, á diez años de igual extrañamiento: la inhabilitacion perpetua, á diez años de inhabilitacion: la privacion de empleo, á seis años de suspension. Las penas no corporales septima, octava, novena, décima, undécima y duodécima del artículo 28, se impondrán en los casos de este artículo, siempre que estubiesen impuestas al delito principal.

34. En los casos en que la ley imponga á los particulares las penas que deben sufrir los funcionarios públicos, como tales, en la clase de inhabilitacion, privacion y suspension de empleo, se tendrán por equivalentes: la inhabilitacion perpetua, á cuatro años de obras públicas: la privacion, á cuatro años de reclusion; y la suspension, á arresto que dure la mitad del tiempo de la suspension.

35. La proposicion hecha y no aceptada para cometer un delito, y la conjuracion en que no haya llegado á haber tentativa, no serán castigadas sino en los casos en que la ley lo determine expresamente.

36. El pensamiento y la resolucion de delinquir, cuando todavia no se ha cometido ningun acto para preparar ó empezar la ejecucion del delito, no están sujetos á pena alguna; salva la vigilancia especial de las autoridades, en los casos que determine la ley.

37. Por regla general, excepto en los casos en que la ley determine expresamente otra cosa, la tentativa de un delito, cuya ejecucion haya sido suspendida por motivos independientes de la voluntad de su autor, será castigada con la cuarta parte á la mitad de la pena que la ley prescribe contra el delito que se intentó cometer, sin perjuicio de las penas que mereciere el acto preparatorio del delito. La tentativa de un delito que haya dejado de consumarse por voluntario desistimiento de su autor, no será castigada, sino cuando el acto preparatorio tenga señalada alguna pena en cuyo caso será esta la que se aplique, salvas las disposiciones de la ley.

38. Los cómplices, exceptos los casos en que la ley determine otra cosa, serán castigados con la rebaja de la cuarta á la tercera parte de la pena

que merezca el autor principal del delito ó culpa, graduada previamente por el Juez en su sentencia.

39. Los auxiliadores ó fautores serán castigados con la mitad, ó las dos terceras partes de la pena señalada por la ley contra los autores del delito ó culpa, graduada previamente por el Juez, á no ser que la ley disponga expresamente otra cosa.

40. Sin embargo de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los ascendientes y descendientes en linea recta el marido y la muger que se ayuden mutuamente ó cooperen unos con otros á la perpetracion de un delito, no en el acto de cometerlo sino como cómplices, auxiliadores ó fautores; los parientes consanguineos y afines dentro del cuarto grado; los maestros, amos, tutores y curadores; los discípulos, criados, pupilos, y menores que concurrieren como cómplices, auxiliadores ó fautores á la perpetracion de un delito con las personas con quienes están unidos por estos vínculos; y generalmente todos los complices, auxiliadores ó fautores que tengan con los delincuentes principales las relaciones de amistad, amor y gratitud contrahidas al menos dos meses antes de la ejecucion del delito, serán castigados como encubridores, excepto en los casos especiales de la ley.

41. Los encubridores ó receptadores serán castigados con la octava parte á la mitad de la pena señalada por la ley contra los autores del delito ó culpa, graduada previamente por el Juez, excepto cuando la misma ley disponga expresamente otra cosa. Sin embargo, las personas designadas en el artículo precedente que delinquieren como receptadoras ó encubridoras con los sugetos expresados en el mismo, no serán castigadas, quedando solo responsables á la satisfaccion del modo prescripto en el artículo 18.

42. Si se declarare que el mayor de siete años y menor de diez y siete obró sin discernimiento ni malicia, no se le impondrá pena alguna y se le entregará á sus padres, tutores ó curadores, para que lo corrijan y cuiden de él; pero si estos no pudieren hacerlo, ó no merecieren confianza, y la edad adulta del menor y la gravedad del caso requirieren otra medida á juicio prudente del Juez, podrá este ponerlo en una casa de correccion por el tiempo que crea conveniente, con tal que nunca pase de la época en que cumpla los veinte años de edad. Si se declarare haber obrado con discernimiento y malicia, se le castigará con la cuarta parte ó la mitad de la pena señalada al delito, segun lo que se prescribe en el artículo 64.

43. Por regla general, salvas las disposiciones especiales de la ley, cuando algun reo haya de ser sentenciado por dos ó mas delitos que merezcan pena corporal, sufrirá solamente el máximo de la pena mayor, y se impondrán con ella, si las mereciere el reo, la de infamia, las penas pecuniarias, y las no corporales, excepto la de arresto. Para el caso de este artículo, se entenderá mayor la pena que entre las de su clase ocupa un lugar numéricamente preferente en el artículo 28.

44. Las penas que tengan tiempo determinado, se empezarán á contar desde el dia en que se notifique al reo la sentencia que causa ejecutoria; pero el tiempo de su prision le será contado como parte de la pena, en esta forma: cada seis meses de arresto ó prision, se graduará por igual tiempo de prision, de arresto, de confinamiento y de destierro temporal; por tres meses de reclusion, por dos de obras públicas y por uno de presidio. Los dias de arresto, reclusion ó de otra pena temporal, serán completos de veinticuatro horas, los meses de treinta dias cumplidos; los años tambien completos de doce meses.

45. Si resultare un delito ó culpa de los comprendidos en este Código con circunstancias favorables ó perjudiciales al reo, que no estén comprendidas literalmente en ninguna de sus disposiciones, el Juez prescindirá de estas, y le impondrá solamente la pena que merezca el delito por las demás circunstancias expresadas literalmente en este Código, consultando luego al Supremo Gobierno por el conducto y trámites establecidos por la ley.

46. En todo caso en que el Juez dudare fundamente, sobre cual de dos ó mas penas deba aplicar á un delito, le aplicará siempre la menor; y cuando la ley lo autorice para imponer á su arbitrio una pena ú otra, jamás dejará la eleccion de ella á la voluntad del reo.

47. Nadie será condenado á pena alguna, sin haber sido antes oido y juzgado verbalmente ó por escrito, conforme al orden de procedimientos. Exceptúanse de esta disposicion: 1° los Magistrados y Jueces, cuya responsabilidad se declarará solamente conforme al mismo arreglo de procedimientos, salvos los recursos que les concede para reclamarla: 2° los subalternos y dependientes de los juzgados, tribunales y de las oficinas, que podrán ser apercibidos y corregidos por los Jueces, por los presidentes y gefes de los tribunales y de oficina, por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes, conforme á las leyes, decretos y reglamentos especiales del servicio económico: 3° los denunciantes y acusadores que hayan sido declarados falsos calumniantes, y los acusadores que hayan desamparado su acusacion, ó se hayan separado de ella despues de empezados los procedimientos, salvos los recursos de apelacion y de súplica que les queda á unos y á otros en los casos respectivos, despues de la condenacion en primera instancia, conforme á las leyes: 4° los empleados del Estado que por una medida correccional sean suspensos de sus empleos: 5° los reos que por los mismos Jueces de su causa deben ser condenados á la reagravacion y cumplimiento de sus penas en los casos de la ley: 6° los reos comprendidos en el artículo 63.

48. Ningun reo sufrirá pena alguna, sin que esta se le haya impuesto por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

49. Las leyes penales posteriores en su sancion y promulgacion, derogan las anteriores, sin necesidad de contener cláusula especialmente derogato-

ria, siempre que ambas tengan por objeto castigar hechos de una misma especie, y de unas mismas circunstancias.

50. La pena de muerte se ejecutará en la ciudad, villa ó pueblo en cuyo distrito se cometió el delito; y las demás penas serán cumplidas en los establecimientos que ofrezcan mayor seguridad y comodidad, y estubieren mas próximos al lugar del delito, los que serán designados por el Juez en su sentencia.

51. La pena de muerte será infligida fusilando al reo, ó dandole garrote sin mortificacion prévia de su persona: su ejecucion será siempre pública entre once ó doce de la mañana, fuera de la poblacion y en sitio inmediato á ella proporcionado para muchos espectadores; y jamás podrá verificarse en dia feriado ó de regocijo público.

52. El condenado á muerte será ejecutado dentro de las veinticuatro horas de habersele notificado la sentencia, excepto en los casos especialmente designados por el Código de procedimientos.

53. El reo será conducido desde la carcel al suplicio, de la manera prescripta en el Código de procedimientos.

54. En el tránsito, asi como en el lugar de la ejecucion, no podrá turbarse el órden, y el silencio no puede ser interrumpido, sino por las oraciones del reo y de los Sacerdotes; los que lo turbáren, serán reprendidos con el arresto ó multa que señala el Código de procedimientos; mas los que impidieren, ó intentaren impedir la ejecucion de la justicia, serán considerados sediciosos.

55. Ejecutada la sentencia, permanecerá el cadaver expuesto al público en el mismo sitio, hasta puesto el Sol. Despues será entregado á sus parientes ó amigos, si lo pidieren; y si nó, será sepultado por disposicion de las autoridades, ó podrá ser entregado para alguna operacion anatómica que convenga. Exceptúanse de la entrega, los cadaveres de los condenados por traicion, ó parricidio, á los cuales se dará sepultura en el campo y en sitio retirado, fuera de cementerios públicos, sin permitirse poner señal alguna sobre el sepulcro. Los que infringieren cualquiera parte de este artículo, serán castigados con un arresto de un mes á un año.

56. Si por un mismo delito incurrieren en pena de muerte tres ó mas reos, no todos deberán sufrirla, y entrarán en suerte todos los condenados en la sentencia. Si no llegaren á diez, la sufrirán dos; si llegaren á diez, tres; si llegaren á veinte, cinco; y así sucesivamente, aumentandose por cada diez, uno. A este fin serán sorteados todos los comprendidos en la sentencia; y aquellos á quienes no tocare la suerte, serán condenados á diez años de presidio, y á otro tanto tiempo de confinamiento, si el delito por el que hubiesen sido condenados fuere alguno de los comprendidos en el artículo 196. Sin embargo, si entre los reos sentenciados á muerte hubiese alguno de mas gravedad que los otros, sufrirá la pena sin entrar en el sorteo, y se verificará este entre los demás, hasta completar el resto de los que deben morir, sin que excedan unos y otros del número prescrip-

to en este artículo; entendiéndose por reos de mayor gravedad para excluirlos del sorteo en la misma sentencia, solo los que siguen: 1° los que hubiesen sido condenados á muerte como gefes, cabezas ó directores de los otros reos sentenciados á la misma pena: 2° los que se hubiesen libertado otra vez del suplicio por la suerte, ó por indulto, ó por conmutacion de la pena de muerte: 3° los condenados á la pena capital por reincidencia, ó por haber cometido nuevo delito durante la fuga: 4° los que hayan incurrido en la pena capital por un delito mas, que los otros sentenciados á la propia pena: 5° los que tengan contra sí la circunstancia particular que no concurre respecto de los demás condenados á muerte, de incurrir tambien en pena de infamia.

57. Si el número de los reos exceptuados para excluirlos del sorteo, excediese el número de los que deban morir con arreglo al artículo precedente, serán excluidos de dicho sorteo hasta completar el número prescripto, los de mayor gravedad; entendiendose tales, los que ocupan un órden numéricamente preferente entre los exceptuados en el artículo anterior. Si aun entre estos fuere el numero mayor al de los que deban morir, se verificará el sorteo entre ellos, quedando excluidos de este los de mayor gravedad, con arreglo al órden indicado. La suerte de que hablan este artículo y el anterior, comprende á todos los reos sin distincion de fuero alguno.

58. En todo caso, los cómplices, auxiliadores ó fautores, y los que por suerte ó conmutacion de la pena de muerte hayan dejado de sufrirla, no siendo de las personas exceptuadas en el artículo 40, ó menores de catorce años, sufrirán la de ver ejecutar la pena capital en sus compañeros, y la de infamia si estubiese impuesta al delito en que hubiesen cooperado.

59. Si el reo á quien el Jefe del Estado hubiese conmutado la pena de muerte, fuere aprehendido en el Estado antes de haber cumplido el destierro, ó fugare del presidio, fortaleza ó lugar del confinamiento, será condenado á diez años de presidio sin descuento ni rebaja alguna si no hubiese cometido nuevo delito ó culpa.

60. Las penas de presidio, obras públicas y reclusion imponen á los reos el deber de ocuparse en los trabajos designados por los reglamentos respectivos, durante el tiempo de su condena. Los reos condenados á presidio que por falta de establecimiento donde deban sufrir esta pena, ó por la de los trabajos en que deban ocuparse, segun el reglamento respectivo, no pudieren cumplir su condena, serán destinados á obras públicas, computándoseles cada diez y ocho meses de esta pena por un año de presidio, y trabajando en ellas las mismas horas que designa el reglamento para los condenados á dichas obras. Los condenados á reclusion que por falta de establecimientos no pudieren cumplirla, serán del mismo modo destinados á obras públicas, corriéndoles un mes de estas por dos de reclusion.

61. El extrañamiento perpétuo ó temporal del territorio del Estado, impone al reo condenado á esta pena el deber de salir fuera de él, dentro del término que designare la sentencia. Si se le aprehendiere dentro del Estado antes de cumplir su condena, será conducido fuera de él, despues de haber sufrido de seis meses á un año de prision, si el extrañamiento hubiese sido perpétuo; pero si hubiere sido temporal, la cumplirá sin descuento del tiempo anterior.

62. El reo condenado á ver ejecutar la sentencia de muerte, será conducido tras el reo principal en su propio traje, descubierta la cabeza, atadas las manos, y permanecerá al pie del cadalzo mientras dure la ejecucion.

63. Si en el acto de sufrir ó ser conducido para que sufra la pena de presenciar la ejecucion, cometiere el reo algun acto de irreverencia ó desacato, será puesto en un calabozo con prisiones inmediatamente que vuelva á la carcel, y permanecerá en él por espacio de uno á ocho dias, segun el exceso. Antes de salir de la carcel para sufrir la pena, se le advertirá de esta disposicion. Si el exceso en público consistiere en blasfemias, obcenidades, insultos á la autoridad ó á los espectadores, se le pondrá en el acto una mordaza por el ejecutor de la justicia.

64. En ningun caso serán condenados á presidio ni á obras públicas: 1° los menores de catorce años: 2° los mayores de sesenta años: 3° los ordenados de grados mayores. El tiempo respectivo de dichas penas lo sufrirán estos en una reclusion. El menor de veintiun años, jamás será condenado á infamia. Las mugeres pueden ser destinadas al cuidado de presos en la carcel y presidios, pero no ocupadas en trabajos impropios de su sexo.

65. A los reos que con su industria mantienen un número de hijos que pase de cinco, ó padres ancianos ó valetudinarios, ó á mas de diez personas extrañas, siempre que dichos hijos, padres y extraños no tengan con que mantenerse, se les rebajará de la sexta hasta las dos terceras partes de las penas á que sean acreedores por su delito.

66. Los condenados á presidio, obras públicas ó reclusion, serán considerados durante el tiempo de su condena en estado de interdiccion judicial, por incapacidad física y moral, y se les nombrará á su eleccion curador que represente su persona y administre sus bienes. A los reos ausentes contumaces por delitos que merezcan las penas sobredichas, se les nombrará tambien un curador para que administre sus bienes, dentro de los primeros cuatro años de ausencia.

67. El reo condenado á prision, la sufrirá en un castillo, ciudadela ó fuerte, ó en otro lugar aparente dentro del distrito del departamento ó fuera de él, sin mas trabajo ni mortificacion, que no poder salir de su recinto interior hasta cumplir su condena. Si quebrantare la prision, será restituido á ella, donde cumplirá la pena con un aumento de tiempo cor-

respondiente al del quebrantamiento de la prision; pero debe allí ocuparse en algun oficio.

68. El reo sentenciado á confinamiento en un pueblo ó distrito determinado, no podrá salir de este y de sus arrabales, y tendrá obligacion de noticiar á la autoridad local su habitacion. Si quebrantare el confinamiento sufrirá un arresto de uno á ocho meses, sin perjuicio de cumplir su condena.

69. El destierro perpétuo ó temporal de un pueblo ó distrito determinado, impone al reo la obligacion de salir del lugar donde cometió el delito á veinte leguas en contorno, dentro del término señalado por la sentencia. Si volviere antes de cumplir su condena, será conducido fuera del pueblo ó distrito determinado, á sufrirla sin descuento del tiempo anterior.

70. Las penas corporales y la de infamia privan á los reos condenados á ellas de los derechos de ciudadanía, hasta obtener la rehabilitacion, y son inherentes á las mismas, las penas de privacion é inhabilitacion de todo empleo y cargo público. El infame además, no podrá ser acusador sino en causa propia, ni perito, ni testigo, ni albacea, ni tutor, ni curador sino de sus hijos ó descendientes en línea recta, ni arbitro, ni servir en el ejército ni armada, ni en la milicia nacional, ni tener un empleo, comision, oficio ni cargo alguno público.

71. Ninguna pena lleva consigo la de infamia, sino únicamente la de muerte por el delito de traicion. En las demás no hay infamia, sino cuando la ley lo declare expresamente.

72. Acerca de la inhabilitacion temporal ó perpétua, para obtener empleo ó cargo público en general ó en clase determinada, ó para ejercer alguna profesion ú oficio, se estará á lo que la ley ordena en los casos respectivos.

73. Las penas de privacion ó suspension de empleos, honores, oficio ó cargo público, suponen tambien necesariamente la privacion ó suspension respectiva de todos los sueldos, obvenciones y prerrogativas del destino.

74. El condenado á arresto será puesto en carcel, ó cuerpo de guardia, segun las circunstancias del lugar; pero esta carcel será siempre diferente de la de los acusados ó procesados por delitos. Podrán ser arrestadas en su propia casa las mugeres honestas, las personas ancianas ó valetudinarias, y las que vivan de algun arte, profesion ú oficio doméstico: los empleados públicos deben serlo en sus respectivas oficinas, ó en su casa segun lo determine la sentencia. El que quebrantare el arresto, sufrirá doble tiempo de la misma pena.

75. El reo á quien se imponga sujecion á la vigilancia especial de las autoridades, tendrá obligacion de dar cuenta de su habitacion y modo de vivir á la autoridad local encargada de la policía, y de presentársele personalmente en los periodos que esta le prevenga; la cual podrá exigirle fianza de buena conducta, cuando esta se hiciere sospechosa; y si no la

diere, confinarle en un pueblo ó parte de él donde pueda trabajar; y aun arrestarle por el tiempo que crea conveniente, si quebrantare este confinamiento, pero sin excederse nunca del término señalado á la sujecion del rèo, bajo la vigilancia de la misma autoridad.

76. El que por sentencia ó disposicion de la ley deba dar fianza de que observará buena conducta, tendrá la obligacion de presentar un fiador abonado á satisfaccion del Juez de la causa. El fiador será responsable con sus bienes, de todo delito ó culpa que cometa el fiado dentro del término de la fianza. Si el reo no hallare fiador, podrá ser confinado ó arrestado, donde pueda trabajar por un tiempo que no pase de la mitad del señalado al afianzamiento.

77. El reo condenado á retractarse, lo hará desdiciéndose verbalmente de lo que haya dicho, escrito ó publicado.

78. El reo sentenciado á dar satisfaccion, lo hará tambien verbalmente, confesando su delito ó culpa, y manifestando deseo de que la persona ofendida se dé por desagraviada. Si el ofendido ejerciere alguna autoridad ó superioridad respecto del ofensor, ó hubiere sido su benefactor, maestro, tutor ó curador, deberá además suplicarle que se sirva darse por satisfecho.

79. La retractacion y satisfaccion serán públicas ó privadas, segun lo determine el Juez con arreglo á la ley en los casos respectivos. Las públicas se ejecutarán ante el Juez y escribano, á puerta abierta en audiencia pública y concurrencia particular numerosa, á que asistirán precisamente las partes y los testigos presenciales del suceso. La retractacion y satisfaccion privadas se verificarán en cualquier sitio que determine el Juez á puerta cerrada, asistiendo con él y las partes, el escribano y los testigos presenciales del suceso. Los que sentenciados á cualquiera de estas dos penas, rehusaren cumplirla puntualmente cuando fuere ordenado por el Juez respectivo, serán puestos en reclusion hasta que obedezcan.

80. Tendráse por concurrencia particular numerosa para los casos de la ley, toda aquella que pase de cinco personas, además de las que habiten la casa ó sitio donde se verifique la concurrencia.

81. El apercibimiento judicial consistirá, en expresarse y declararse en la determinacion del Juez el acto culpable del reo, advirtiendole que ha faltado á su obligacion, y que se abstenga de reincidir en otras faltas, con prevencion de que si reincidiere, será castigado con mayor severidad.

82. La reprension judicial consistirá, en expresarse y declararse en la determinacion del Juez, el acto reprensible del reo, añadiéndose que ha faltado á su obligacion, y que se le ordena su enmienda.

83. La pena de multa obliga á los reos al pago de la cantidad pecuniaria á que han sido condenados en la sentencia, la cual será siempre proporcionada á los bienes, empleos ó industria del delincuente, salvos los casos especiales de la ley.

84. El reo condenado á pena pecuniaria que no tuviere con que pagarla, ó no diere fiador, pasará á un arresto de quince dias á seis meses, donde pueda trabajar para satisfacerla, despues de haber sufrido las demás penas á que tambien hubiese sido condenado, ó á los trabajos públicos, conforme el artículo 25.

85. En todo delito cometido por soborno, cohecho ó regalo, se impondrá al sobornador y al sobornado de mancomun, una multa equivalente al duplo de lo dado ó prometido, sin perjuicio de las demás que prescriba la ley. Lo dado en soborno ó regalo no se restituirá nunca al sobornador, sino que se aplicará tambien su importe como multa. Si lo prometido en soborno no consistiere en cantidad ú otra dádiva determinada, sino en ofrecimiento de alguna colocacion ó en otras esperanzas de mejor fortuna, graduarán los Jueces prudencialmente la utilidad ó cuenta, que en un mes produciria lo prometido si se hubiera realizado; y el importe de lo que asi gradúen, será el que deba duplicarse y aplicarse como multa.

86. Las armas, instrumentos ó utensilios con que se haya ejecutado el delito, y los efectos en que este consista ó que formen el cuerpo de él, se recogerán por el Juez para destruirlos ó inutilizarlos siempre que convenga; y cuando no, se aplicará como multa el importe que se pueda sacar de ellos; á no ser que pertenezcan á un tercero, á quien se hubieren robado ó substraido sin culpa suya, en cuyo caso se le restituirán íntegra y puntualmente.

87. El importe de las multas y de todo lo que se aplique como tal conforme á la ley, se destinará íntegramente para la caja de penas.

88. Las culpas ó delitos no compreendidos en este Código, que se cometan contra los reglamentos ú ordenanzas particulares que rijan en la disciplina militar, ó en algunas materias ó ramos de la administracion pública, serán castigados con arreglo á las mismas ordenanzas ó reglamentos.

CAPÍTULO II.

DE LAS REINCIDENCIAS, Y DEL AUMENTO DE PENAS EN LOS CASOS DE COMETERSE NUEVOS DELITOS DURANTE LA FUGA.

Artículo 89. Incurre en reincidencia el reo que dentro del término que corre desde la notificacion de la sentencia ejecutoriada hasta pasados dos años de haber cumplido su condena, ó que dentro de los dos años siguientes al dia en que hubiere sido indultado, comete otro delito ó culpa que esté comprendido en el mismo capítulo de este Código, que el primer delito ó la primera culpa porque fué condenado, ó de cuya pena fué indultado.

90. La reincidencia por la primera vez despues de haber sufrido el reo su condena, será castigada con el máximo de la pena con que la ley castiga el nuevo delito ó culpa, siendo ella indeterminada; mas si la pena es determinada, se le impondrá esta con el aumento de una cuarta parte, graduandose segun los artículos 31 y 32. La reincidencia por la primera vez, antes de cumplir el reo su condena, será castigada del mismo modo sin perjuicio de sufrir la del primer delito ó de la primera culpa.

91. La reincidencia por la segunda vez, será castigada en el primer caso del artículo precedente, con el máximo de la pena que merezca el nuevo delito, y una cuarta parte mas; y en el segundo, con el aumento de una cuarta parte de ella. La reincidencia por la segunda vez antes de haber sufrido el reo las penas á que fué condenado, será castigada del mismo modo, sin perjuicio de sufrir dichas penas.

92. Por las demás reincidencias, serán castigados los reos con arreglo á la escala siguiente.

PENAS SEÑALADAS POR LA LEY AL DELITO.	REINCIDENCIA.	REINCIDENCIA POR SEGUNDA VEZ.
Infamia	Infamia con un año de reclusion.	Infamia con dos años de obras publicas.
Privacion de empleo o cargo.	Privacion con inhabilitacion por seis años.	Privacion con inhabilitacion perpetua en general.
Inhabilitacion temporal . . .	La misma pena por doble tiempo.	Inhabilitacion perpetua.
Sujecion á la vigilancia especial de las autoridades . .	Arresto por un año.	Reclusion por un año.
Retractacion o satisfaccion. .	Retractacion ó satisfaccion con seis meses de arresto.	Retractacion ó satisfaccion con un año de arresto.
Apercibimiento judicial . . .	Apercibimiento judicial con un mes de arresto.	Apercibimiento judicial con dos meses de arresto.
Reprension judicial.	Apercibimiento judicial. . .	Apercibimiento judicial con un mes de arresto.

93. Todo reo que despues de habersele notificado una sentencia ejecutoriada se fugare antes de cumplir la pena, y despues de la fuga cometiere otro delito ó culpa, que aunque no esté comprendido en el mismo capítulo que el primer delito ó la primera culpa, se halle expresado en otros capítulos de este Código, sufrirá la pena de muerte si el nuevo delito la mereciere; mas si á este estubiere señalada otra pena, será condenado á ella en el grado máximo, despues de haber sufrido la primera. La misma regla se observará para los casos de repetirse nuevos delitos ó culpas que no sean casos de reincidencia, despues de la segunda, tercera y demás fugas del reo.

94. Cuando por la union de unas penas con otras en los casos de reincidencia, ó de cometerse durante la fuga, nuevos delitos ó culpas que no sean casos de reincidencia, resultare que deba imponerse á un reo un número de años de obras públicas, reclusion ó prision que exceda en cuatro, ó en menos de la mayor duracion respectiva de estas penas, no se le impondrá mas que el término de esta respectiva duracion. Si el número de años excediere en mas de cuatro, sufrirá el reo la pena mayor con arreglo al artículo 43, aumentándose el tiempo de la otra ú otras en la proporcion siguiente: un año de presidio por dos de obras públicas: uno de obras públicas por dos de reclusion; y uno de reclusion por dos años de prision.

95. Cuando por la reagravacion de las penas en todos los casos de este Código, resultare que á un reo se deba imponer un número de años de presidio mayor de treinta, sufrirá la pena de muerte. —(2)

96. El reo rematado que dentro del establecimiento donde sufre su condena, ó fuera de él sin fugar, cometiere otro delito ó culpa que no sea caso de reincidencia, será castigado con el máximo de la pena que merezca su nuevo delito ó culpa, sin perjuicio de cumplir su primera condena. No se comprenden en este artículo las correcciones que el jefe de los reos rematados les debe imponer, por faltas que cometan contra los reglamentos del establecimiento.

97. El condenado á muerte á quien el Jefe del Estado hubiere conmutado esta pena, ó aquel que se hubiere librado del último suplicio por la suerte, y que antes de completar el destierro de diez años del Estado, ó de diez años de presidio en los casos respectivos, cometiere en el territorio de él otro delito ó culpa al que la ley imponga pena de extrañamiento, ó de presidio ó de obras públicas por mas de seis años de duracion, será condenado á muerte. Si el nuevo delito mereciere una pena menor de las ya expresadas, ú otra diferente, será condenado á extrañamiento, despues de haber sufrido el máximo de la pena del nuevo delito. —(3)

CAPÍTULO III.

DE LA CONMUTACION DE LAS PENAS.

Artículo 98. La conmutacion de la pena de muerte en extrañamiento del Estado por diez años ó perpetuo, tendrá lugar cuando el reo que la merezca haya sido condenado por delito no exceptuado. Solo el Jefe Supremo puede conmutar las penas, con conocimiento de causa, y en virtud de alguna que sea grave; mas la remision de la pena, ó indultos generales ó particulares, en ningun caso ni por autoridad alguna podrán concederse. —(4)

99. En ningun caso podrán obtener la conmutacion de la pena de muerte: 1° los parricidas: 2° los que habiendo sido indultados de la pena capital, cometieren otro delito que merezca la misma pena: 3° los que incurrieren en pena de muerte, despues de haberse libertado del último suplicio por conmutacion de esta pena ó por suerte: 4° los traidores contra la seguridad exterior del Estado: 5° los delincuentes contra el Jefe del Estado, ó contra los que ejercen la suprema administracion de él: 6° los asesinos: 7° los incendiarios.

CAPÍTULO IV.

DE LA REBAJA DE LAS PENAS Y DE LAS REHABILITACIONES.

(5)— Artículo 100. Por medio del arrepentimiento y de la enmienda, pueden los reos rematados, sin distincion de clase y fuero, conseguir la rebaja de las penas á que han sido condenados, despues de haber sufrido al menos una tercera parte de ellas. Al reo á quien se le hubiese impuesto una pena mayor de dos años de duracion y que no llegue á cuatro, se le podrá rebajar de la sexta á la quinta parte de ella: al que se hubiere impuesto una pena de cuatro años, ó mayor de cuatro años y que no llegue á seis, podrá rebajarsele de la quinta á la cuarta parte de ella: al que se hubiere condenado á una pena de seis años, ó mayor de seis y que no llegue á ocho, se le podrá rebajar de la cuarta hasta la tercera parte de ella; y al que se le hubiere impuesto una pena de ocho años de duracion, ó mayor de ocho años, se le podrá rebajar la tercera parte de ella. Las rebajas de las penas deben ser determinadas y concedidas, en los casos de la ley, por el Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia que se esté ejecutando.

101. Por los mismos medios podrán tambien conseguir su rehabilitacion: 1° el condenado á inhabilitacion perpetua para obtener todo cargo ó empleo público, despues de seis años de haber sufrido esta pena: 2° el condenado á infamia, y á otra pena cualquiera, despues de haber sufrido esta ó conseguido su rebaja: 3° el reo condenado á infamia, solamente despues de haberla sufrido por seis años.

102. No se les concederá rebaja alguna: 1° á los reincidentes: 2° á los
(6)— reos que antes de cumplir su condena, cometan otro delito ó culpa: 3° á los que por el Gobierno, ó por la suerte se les hubiere conmutado la pena de muerte: 4° á los condenados por traicion, á los cómplices, fautores y encubridores de los delitos de parricidio y asesinato: 5° á los reos á quienes se les hubiere impuesto una pena que no pase de dos años de duracion.

CAPÍTULO V.

DE LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS Y DE LA SATISFACCION, Y DEL ASILO DE LOS EXTRANGEROS EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 103. La prescripcion de las penas y de la satisfaccion á que son responsables los delincuentes, es la extincion del derecho que concede la ley para acusarlos ó denunciarlos, y para exigir de ellos la reparacion de los daños que hubieren causado con su delito ó culpa. Para los reos ausentes ó rebeldes, ó para los prófugos, la prescripcion de las penas es el olvido de ellas, que se consigue por el trascurso de veinte años.

104. Las penas y la satisfaccion se prescriben en los términos siguientes: por los delitos de injurias, en treinta dias pasados desde el dia en que se hubieren cometido, ó en que hubieren llegado á noticia del injuriado: por los delitos que comprenden los capítulos de desacato de los hijos y de los menores de edad á sus padres, tutores, curadores ó parientes á cuyo cargo estubieren, de desavenencias y escándalos en los matrimonios, y de los adultérios, en el término de un año corrido desde el dia de la perpetracion del delito: por los delitos que no merezcan pena corporal, ni infamia, ni privacion de empleo, ni inhabilitacion para ejercer profesion ó cargo público, en tres años contados desde el dia de su perpetracion; y por los delitos ó culpas mas graves, que no sean de los funcionarios públicos, en ocho años corridos desde el dia en que se cometieron. Si además de estas merecieren pena corporal ó de infamia, las prescribirán en el mismo término que los demás delincuentes, que por sus delitos las merezcan.

105. Estos términos son fatales y corren de momento á momento, y se interrumpen: 1° por que en su curso se hubiere intentado la acusacion, ó la denuncia conforme á las leyes: 2° por que en su curso y antes de haberse cumplido el término respectivo, se cometa cualquier otro delito ó culpa. La interrupcion de los términos, interrumpe tambien la prescripcion de las penas y de la satisfaccion; y empezarán á contarse en el primer caso de este artículo, desde que se hubiere abandonado todo procedimiento criminal, y en el segundo desde la fecha del segundo delito ó culpa. La demanda civil por la satisfaccion, no interrumpe la prescripcion de las penas.

106. Los reos á quienes se hubiese absuelto del juicio conforme á las leyes de procedimientos, empezarán á prescribir las penas y la satisfaccion, por los delitos ó culpas de que fueren juzgados, desde el dia en que se les hubiese notificado la sentencia de su absolucion. El término para estos será, la mitad de los designados en este capítulo en los casos respectivos. Los reos que sean absueltos definitivamente, prescriben la pena y la satisfaccion desde el acto en que se les notifique la sentencia de absolucion que cause ejecutoria, de manera que desde este momento no

pueden ser juzgados por el mismo delito ó culpa, de que han sido absueltos.

107. El reo condenado por sentencia final, aunque sea en ausencia y rebeldía; y el que notificado de ella y antes de sufrir la pena, ó despues de empezar á sufrirla fugare sin cometer otro delito, aunque no prescriba la satisfaccion, prescribe sin embargo las penas á que fué condenado en términos duplos de los asignados respectivamente en este capítulo, siempre que en el curso de dichos términos no hubiese cometido otro delito ó culpa cualquiera, y que además acredite haber tenido desde la perpetracion del delito por el que fué juzgado, ó desde su fuga, una conducta constantemente honrada. Los reos comprendidos en este artículo que hubiesen sido juzgados ó condenados por delitos que merezcan pena corporal ó de infamia, y que en los términos respectivos las hubiesen prescripto, no podrán ejercer sin embargo los derechos de ciudadanía, sin conseguir la rehabilitacion y sin que esta se publique conforme á las leyes.

108. Toda persona, sin distincion de clase ni de fuero, tiene el derecho de prescribir las penas y la satisfaccion, en los términos y con los requisitos prevenidos en este capítulo.

109. El territorio del Estado es un asilo inviolable para las personas y propiedades de los extrangeros, que respeten la Constitucion Política y las leyes del Estado. Los que residan en el Estado, y por los delitos cometidos fuera de él, sean reclamados por los Gobiernos respectivos, no serán entregados á estos, sino en los casos y términos prescriptos en los tratados que se celebren, los cuales en este punto se considerarán como parte del Código, y se insertarán á continuacion de él. Pero mediante que en los tratados no puden considerarse comprendidas las opiniones políticas, ni los hechos que resulten de ellas, se declara, que los perseguidos por estos ó aquellas que residan en el Estado, no serán nunca entregados por el Gobierno, sino en el caso de que fueren reos de alguno de los delitos expresados en dichos tratados.

CAPÍTULO VI.

DE LA INDEMNIZACION Á LOS INOCENTES.

Artículo 110. Toda persona sin distincion alguna, que despues de haber sufrido un procedimiento criminal, fuere declarada absolutamente inocente, conforme al Código de procedimientos, será indemnizada inmediata y completamente de todos los daños y perjuicios que hubiese sufrido en su persona, reputacion y bienes á causa de dicho procedimiento. La indemnizacion se hará en la misma sentencia absolutoria, y cuando esto no pueda verificarse, se declarará al menos en ella el derecho del inocente

para ser indemnizado por el órden comun prescripto por las leyes. La accion para conseguir la indemnizacion, se prescribirá como toda otra accion personal, y la ejecutoria dada sobre ellas.

111. Si el procedimiento criminal hubiere sido por acusacion ó denuncia particular, el acusador ó denunciante hará la indemnizacion ; y cuando el Juez ó algun otro funcionario público en el caso décimo del artículo 144 hubieren cooperado por malicia, ignorancia ó negligencia á la injusticia del procedimiento, sufrirán igual responsabilidad mancomunadamente con el acusador ó denunciante.

112. Si el procedimiento criminal hubiese sido de oficio, ó por acusacion fiscal, ó por intervencion de cualquier otro funcionario público, la indemnizacion se hará por el Juez, fiscal y funcionarios que hubieren causado, ú ocasionado, ó cooperado en el juicio, por malicia ó culpa suya; pèro si todos estos funcionarios hubiesen procedido con arreglo á las leyes, aunque despues resulte la inocencia absoluta del tratado como reo, no habrá indemnizacion, y se publicará la inocencia del procesado en los periódicos del Gobierno: en los otros casos se hará á costa del culpado en los demás periódicos.

113. La indemnizacion por los males á la reputacion y honor en los casos de este capítulo, se hará además con la satisfaccion pública, que el acusador ó denunciante debe dar ante el Juez ó tribunal que absuelva al procesado, ó ante otra autoridad á quien se cometiere el cumplimiento de esta diligencia. Si el denunciante ó acusador fuere declarado además calumniante, sufrirá la pena de retractacion pública en vez de la satisfaccion, la que se verificará ante las autoridades designadas en este artículo.

114. Antes de pronunciarse el auto motivado, no hay procedimiento criminal que dé derecho á la indemnizacion, ni prive al acusado ó denunciado de sus derechos políticos ó civiles ; sin embargo, y segun fuere la acusacion ó denuncia que hubiese dado lugar á los procedimientos anteriores al auto, en que se hubiese declarado no haber lugar á formacion de causa, podrán aquellos usar de la accion de calumnia, ó de la de injuria conforme á las leyes en los casos respectivos.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO.

TITULO I.

DE LOS DELITOS CONTRA EL ÓRDEN POLITICO DEL ESTADO.

CAPÍTULO I.

DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO.

(7)— Artículo 115. El que tiente directamente y de hecho á trastornar ó destruir las leyes politicas y Gobierno del Estado ó pretendiere sujetarlo á otro Estado ó Potencia, ó desmembrar su territorio, ó sustraer de su obediencia algun pueblo, es traidor y será condenado á la pena de cuatro á diez años de presidio. Si este delito se consumare, sufrirá la de muerte, como traidor.

116. Toda persona, sin distincion alguna de clase ni de fuero, que de palabra ó por escrito tratare directamente de inducir á la inobservancia de las Leyes Fundamentales del Estado en todo ó en parte, será condenada de uno á cuatro años de prison.

117. Si este delito se cometiere en discurso, sermon ú otro escrito oficial dirigido al público, á alguna corporacion ó á un funcionario público, despues de haber sufrido su autor la pena expresada, será expulsado del territorio del Estado por dos á seis años.

118. Si con el discurso, sermon ó escrito oficial causare su autor rebelion, sedicion, motin, ó alboroto popular, sufrirá la pena prescripta por la ley contra los autores principales de estos delitos, segun la clase á que correspondan, siempre que ella sea mayor que las penas precedentes, las que se aplicarán irremisiblemente si fuere aquella menor.

(8)— 119. El que intentare entrar, ó entrare tumultuariamente y con armas á la casa donde se hallan funcionando las Autoridades Supremas, con el objeto de prender, maltratar de obra, herir ó matar á alguno de sus individuos, ó de obligarlos por la fuerza ó por las amenazas á proponer ó dejar de proponer, hacer ó dejar de hacer alguna ley, decreto ó cualquiera otro acto, será condenado á muerte como traidor.

120. El que insulte ó injurie á alguna de las Autoridades Supremas de alguno de los modos expresados en este Código, sufrirá las penas designadas en él en los casos respectivos.

121. El que cometiere cualquiera de los delitos anunciados en los artículos 119 y 137 contra alguna de las juntas electorales, que se celebran

para la eleccion de Supremas Autoridades del Estado, será castigado con la cuarta parte á la mitad de la pena que respectivamente se impone en ellos mismos.

122. Todo funcionario público que se oponga al cumplimiento de los decretos de convocatoria de la Cámara consultiva, expedidos por la autoridad que debe darlos, ó que encargado de su observancia en todo ó en parte deje de cumplirlos, ó que impida directa ó indirectamente que alguno ó algunos de sus individuos se presenten en ella, ó que les niegue los auxilios que para este efecto les concede la ley, sufrirá una multa de ciento á quinientos pesos, sin perjuicio de otra pena, si incurriere en ella caso qne el delito la tenga señalada.

123. Las mismas penas se impondrán á los funcionarios públicos, que encargados del cumplimiento de las leyes de elecciones, dejaren de cumplirlas en la parte que les toca, ó de avisar con anticipacion los dias en que deben celebrarse las diferentes juntas electorales.

124. El que sin estar en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, intentare votar ó votare en alguna de las elecciones, será expelido inmediatamente de la Junta, y sufrirá el arresto de uno á seis meses, anulandose su sufragio.

125. El que se negare á ser elector, escrutador ó secretario para alguna de las elecciones, ó sabiendo que ha sido nombrado para alguno de estos cargos dejare de asistir á ellas sin causa legítima, será condenado por la mesa escrutadora á una multa de veinticinco á cincuenta pesos, pasandose su resolucion al Juez para que se cumpla.

126. Los reos de cohecho ó soborno en cualesquiera de las elecciones populares, así como los que lo reciban ó acepten, justificado el hecho en acto público y verbalmente ante la mesa escrutadora, serán privados de voz activa y pasiva por aquella vez, sin perjuicio de imponerseles las penas pecuniarias prescriptas en el artículo 85, cuyo cumplimiento se hará del modo prevenido en el precedente. Si la eleccion hubiere recaido en alguno de los delincuentes, será nula: si este delito se descubriere pasadas las elecciones, serán juzgados los reos conforme al Código de procedimientos.

127. El individuo de las Camaras que sin causa legítima dejase de presentarse á ellas, á ejercer sus funciones en los dias señalados por la ley, y el que sin igual causa se retirare sin licencia de la Cámara á que pertenece, será declarado por la primera vez incurso en una multa de veinticinco á cien pesos; por la segunda de cincuenta á docientos; y por la tercera de ciento á trescientos é indigno de la confianza pública, procediendose á su reposicion. —(9)

128. El indivíduo de las Cámaras, que admitiere para sí, ó solicitare para otro algun empleo ó ascenso, no siendo de escala en su respectiva carrera, ó alguna pension, ó condecoracion, perderá el empleo, pension ó condecoracion, será declarado indigno de la confianza pública, y si se hallare en ejercicio será expelido de las Cámaras.

(10)— 129. Cualquiera persona que falte al respeto de las Cámaras, ó que turbe el órden y tranquilidad de sus sesiones, será castigada con un arresto de quince dias á dos meses si la falta fuere leve, y con una prision de uno á tres años si fuere escandalosa ó mas grave, sin perjuicio de que el Presidente de la Cámara pueda decretar por sí el arresto del delincuente, poniendolo á disposicion del Juez competente dentro de las veinte y cuatro horas. Los indivíduos de las Cámaras si incurrieren en este delito, serán castigados conforme á su reglamento interior.

130. El que cometa las faltas del artículo precedente contra las Juntas Electorales, sufrirá la mitad de las penas que él señala en los casos respectivos, pudiendo usar sus presidentes de la facultad de arrestar al delincuente, para ponerlo á disposicion del Juez competente dentro de las veinte y cuatro horas.

131. Toda persona, de cualquiera clase, que se presentare con armas en el edificio en que celebraren sus sesiones las Cámaras y las Juntas Electorales, será expelida en el acto y sufrirá de uno á dos años de arresto. Exceptúanse de la disposicion de este artículo el Jefe del Estado, y los que se hallen en el servicio de la guardia de alguna de las Cámaras.

132. Toda persona que habiendo recibido bulas, breves, ó rescriptos Pontificios, no los presentare inmediatamente al Gobierno para obtener su pase, sufrirá de dos á seis años de prision, y si fuere funcionario público, perderá además su empleo. Si se resistiere á la presentacion de ellos, despues de haber sido requerido al efecto por la autoridad competente, será extrañado del territorio del Estado, y si hubiere hecho uso de ellos antes de haberlos presentado, sufrirá la misma pena.

133. Se exceptuan del artículo precedente los breves expedidos por la penitenciaria de la Corte de Roma, como dirigidos al fuero interno.

134. El que solicitare por sí ó por interpuesta persona, ante otra autoridad que no sea del Estado, títulos, honores, beneficios, dignidades ó cualesquiera otros empleos, ó cargos, ó los admitiere sin las formalidades que requieren las leyes para su opcion y admision, será extrañado del territorio del Estado.

CAPÍTULO II.

DE LOS DELITOS CONTRA EL JEFE DEL ESTADO.

(11)— Artículo 135. Todo el que tiente directamente y de hecho contra la persona del Jefe del Estado, ó del que desempeña este cargo, con el designio de prenderlo, maltratarlo, herirlo, ó matarlo, es traidor y será condenado á la pena de muerte. Si llegare á consumar el delito, será fusilado como traidor parricida, y cortada su cabeza para ser colocada en un sitio público.

136. El que tentare del mismo modo privar al Jefe del Estado, ó al que —(12)
legítimamente desempeñe este cargo de su autoridad, ó despojarlo de las prerogativas y facultades que la ley le concede, es igualmente traidor, y será condenado á la pena de muerte.

137. El que insulte á sabiendas alguna de las personas designadas en el artículo precedente, en los mismos casos con accion, palabra injuriosa ó por escrito, será castigado con cuatro á seis años de prision ó de reclusion, siendo las injurias públicas; y con la mitad de estas penas, si fueren privadas. Si la injuria fuere á presencia de ellas, ó cometida por medio de un libelo infamatorio, ó en sermon ó discurso al público pronunciado en sitio público, se aumentarán cuatro años de la pena correspondiente.

CAPÍTULO III.

DE LOS DELITOS CONTRA LA RELIGION DEL ESTADO.

ARTÍCULO 138. Todo el que conspire directamente y de hecho, á que el —(13)
Estado deje de profesar la Religion Católica Apostólica Romana, es traidor y sufrirá la pena de muerte.

139. El que con palabras, acciones, ó gestos ultrajare ó escarneciere manifiestamente y á sabiendas, alguno de los objetos del culto religioso en los lugares destinados al ejercicio de este, ó en cualquiera otro en que se ejerza, sufrirá de dos á cuatro años de presidio; doblándose esta pena si el reo fuere eclesiástico, ó funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

140. Igual pena sufrirá el que á sabiendas derribare, rompiere, mutilare ó destruyere alguno de los objetos destinados al culto público.

141. Los que con alguna reunion, tumultuaria, alboroto, desacato ú otro desorden impidieren, retardaren, interrumpieren ó turbaren el ejercicio del culto público, ó de alguna funcion religiosa en el Templo, ó en cualquiera otro lugar en que se estubiere ejerciendo, podrán ser arrestados en el acto, y conducidos á la presencia del Juez, y sufrirán mancomunadamente una multa de veinticinco á cien pesos y una prision de un mes hasta un año, sin perjuicio de mayor pena si la merecieren por el desórden que causen.

142. El que de palabra ó por escrito suscitare cuestiones públicas ó privadas sobre materia de cultos, ó suscitare directa ó indirectamente persecucion religiosa para impedir la adoracion interna segun la conciencia de cada uno, será espulsado del territorio del Estado. Se exceptúa la indagacion secreta que hagan los padres, abuelos, tutores, y párrocos sobre la igualdad de cultos para la celebracion del matrimonio, siempre que no induzcan persecucion directa.

CAPÍTULO IV.

DE LOS DELÍTOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

ARTÍCULO 143. El que impidiere ó coartare á algun Costa-ricense el ejercicio de la facultad legítima que tiene, para hacer libremente todo aquello que no esté prohibido, ó se prohibiere por las leyes, ó por legítima autoridad con arreglo á ellas, y que no ceda en perjuicio de otra persona, es violador de la libertad individual y sufrirá una multa de uno á ocho pesos, ó arresto de dos dias á un mes. Si el violador empleare para ello alguna fuerza ó violencia, ó abusare de autoridad pública que esté ejerciendo, será castigado con arreglo al capítulo 4° título 1° libro 3.°

144. Son reos de atentado contra la libertad individual: 1° el funcionario público que sin ejercer autoridad competente, impusiere á alguno cualquiera pena, fuera de los casos en que la ley le autorice expresamente: 2° el funcionario público de cualquiera clase, que hiciere sufrir á un hombre alguna pena, sin que haya sido oido y juzgado segun derecho por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley, fuera de los casos del artículo 47: 3° el Juez ó Magistrado, que aunque con autoridad competente para juzgar, impusiere ó hiciere sufrir á un hombre alguna pena que no esté señalada al delito respectivo por la ley promulgada antes de su perpetracion: 4° el Juez ó funcionario público que allanare la casa de un ciudadano, no siendo en la forma y en los casos prescriptos por la ley: 5° el Magistrado ó Juez que arrestase, ó mandase arrestar á un hombre contra lo prevenido en las leyes: 6° el funcionario público de cualquiera clase que mande privar ó prive á un individuo de alguna de las garantías ó libertades que le conceden las leyes: 7° el funcionario público que por sí ó por invitacion de otra autoridad provéa auto cabeza de proceso, ó proceda de cualquier otro modo criminalmente contra una persona, que haya sido denunciada por culpa ó delito público, sin que esté garantida la denuncia con arreglo á la ley: 8° el funcionario público que hiciere sufrir, ó permitiere ó tolerare que un reo sufra alguna pena que no le hubiese sido impuesta por sentencia ejecutoriada. El que incurriere en alguno de los casos de este artículo, perderá su empleo y quedará inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno. Si cometiere además prevaricacion ú otro delito, será castigado con las penas señaladas á ellos.

145. Exceptúanse de la disposicion del artículo precedente, los ministros de justicia empleados en la policía, y las partidas de persecucion de malhechores, cuando busquen ó detengan alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla inmediatamente á los Jueces, y los Gefes Políticos y de Policía cuando ejerzan las atribuciones que les conceden las leyes.

146. Tambien es reo de atentado contra la libertad individual, el que sin ejercer autoridad alguna, arresta á una persona sin ser infraganti, ó sin que preceda mandamiento de Juez por escrito. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos, sufrirá un arresto de diez á veinte dias, ó multa de cinco á diez pesos.

147. Sin embargo de lo que queda prevenido; el que de propia autoridad, y sin ejercer alguna pública, arrestare ó prendiere á alguna persona, no para presentarla á un Juez competente, ó ponerla á disposicion de este en carcel ú otro sitio público, sino para oprimirla, mortificarla ó detenerla en custodia privada, sufrirá la pena de uno á seis meses de reclusion, si la prision ó detencion de la persona no pasare de ocho dias; excediendo de este término, y no pasando de treinta dias, será la pena de uno á tres años de reclusion; y siendo mas larga, el duplo de la misma pena. El que á sabiendas proporcione el lugar para la detencion ó prision privada, sufrirá respectivamente las mismas penas; todo sin perjuicio de cualquiera otra en que incurra, por las demás circunstancias que mediaren. Si en la detencion ó prision privada, se maltratare á la persona injustamente detenida, por alguno de los medios expresados en el capítulo 4°, título 1°, del libro 3°, se impondrán además al reo las penas que allí se prescriben.

148. Cométese delito de detencion arbitraria: 1° cuando el Juez arrestando un indivíduo, no le recibe su declaracion indagatoria en el acto mismo en que se ordene el arresto si fuere posible; y cuando no, dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho horas: y cuando dentro del mismo término no manifiesta al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador si lo hubiere: 2° el Magistrado ó Juez que organizada la sumaria, deja de pasarla al Juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes; ó el Juez de 1ª Instª que habiendola recibido, deja de proveer el auto motivado por mas tiempo, que el que en los casos respectivos señala el Código de procedimientos: 3° cuando lo manda poner ó permanecer en la carcel en la calidad de preso, sin proveer el auto motivado: 4° cuando el alcaide sin recibir la copia del auto motivado que se le debe pasar, é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal, ó cuando sin órden escrita de autoridad competente recibe en la carcel alguna persona en clase de detenida ó de arrestada, no siendo en los casos exceptuados por la ley: 5° cuando el Juez manda poner en la carcel á una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohibe expresamente que se admita la fianza: 6° cuando no pone en libertad al preso bajo de fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparezca que no debe imponersele pena corporal, ó mas que pecuniaria: 7° cuando en las visitas de carcel prescriptas por las leyes, no visita todos los presos, ó cuando sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin órden judicial, ó en calabozos subterraneos ó malsanos, ó con prisiones que conduzcan á mortificarlos mas allá de lo que exija su segu-

ridad: 8° cuando el mismo Juez incurre en estos tres últimos casos: 9° cuando el alcaide comete los delitos del caso séptimo de este artículo, ú oculta algun preso en las visitas de carcel para que no se presente á ellas: 10° cuando el funcionario público á quien la ley autoriza para dar libertad al que sufra una detencion arbitraria, ó al que haya cumplido su condena, no la otorga en el acto de saber su detencion. El funcionario público que incurra en alguno de los casos de este artículo por ignorancia ó descuido, será suspenso de su empleo de un mes á un año. Si incurriere á sabiendas en alguno de los mismos casos, será suspenso de su empleo, sueldos y honores de seis meses á dos años.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CUATRO CAPÍTULOS PRECEDENTES.

ARTÍCULO 149. Además de los casos expresados en los cuatro capítulos que preceden, la persona de cualquiera condicion ó clase que en algun otro punto contravenga con conocimiento, á disposicion expresa y determinada de las leyes, pagará una multa de diez pesos á ciento, ó sufrirá un arresto de veinte dias á un año. Si fuere funcionario público, sufrirá además un año de suspension de empleo y sueldo, ó se le impondrá la pena de prevaricacion si incurriere en este delito. Si la contravencion del funcionario público procediere de descuido ó de falta de instruccion, será la pena únicamente de dos á seis meses de suspension de empleo y sueldo.

150. La conjuracion formada para cualquiera de los actos comprendidos como casos de traicion en los dos primeros capítulos de este título, si fuere seguida de alguna tentativa, será castigada con la pena de dos á seis años de extrañamiento del Estado. La proposicion hecha y no aceptada para cualquiera de dichos actos, será castigada con la pena de uno á dos años de reclusion, y dos mas de sujecion á la vigilancia especial de las autoridades.

TITULO II.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

CAPÍTULO I.

DE LOS QUE COMPROMETEN LA EXISTENCIA DEL ESTADO, Ó LO EXPONEN Á LOS ATAQUES DE UNA POTENCIA EXTRANGERA.

ARTÍCULO 151. Todo Costa-ricense que hallandose la Patria invadida ó amenazada por enemigos exteriores, la abandonare sin licencia del Gobierno, y huyere cobardemente á buscar su propia seguridad en otro pais, será declarado indigno del nombre de Costa-ricense.

152. Cualquiera Costa-ricense que sin haberse naturalizado en pais extrangero, tomare las armas para servir en el ejército ó armada de los enemigos, ayudarles y hacer la guerra á su patria, es traidor y sufrirá como tal la pena de muerte. —(14)

153. El Costa-ricense que por medio de emisarios ó de correspondencia, ó por cualquiera otra inteligencia, intriga ó maquinacion con alguna ó algunas Potencias extrangeras, ó con sus Ministros ó Agentes, procurare excitarlas, inducirlas ó empeñarlas á emprender la guerra, ó cometer atentado contra el Estado ó sus aliados, es tambien traidor, y sufrirá la pena de muerte. Sin embargo, si la excitacion no hubiere llegado á surtir efecto alguno al tiempo del juicio, será castigado el reo con la pena de infamia y la de dos á ocho años de presidio. —(15)

154. Es igualmente traidor, y sufrirá la pena de muerte, cualquiera Costa-ricense que por alguno de los medios expresados en el artículo precedente, comunicare á los enemigos del Estado ó de sus aliados, con el objeto de que hagan la guerra á él ó á sus aliados, ó se aperciban para ella, ó la continúen mas ventajosamente, algun plan, instruccion ó cualesquiera avisos ó noticias acerca de la situacion política, económica ó militar del Estado ó de sus aliados, ó subministrare, procurare ó facilitare á dichos enemigos recursos, auxílios, socorros, planos de fortificaciones, puertos ó arsenales, ó cualesquiera otros medios para los fines expresados. No se comprende en este artículo, la correspondencia que tubiere un Costa-ricense con los subditos de una Potencia enemiga, sin ninguno de los designios criminales que se expresan en el mismo y en el precedente; pero sin embargo, si el resultado de esta correspondencia fuere el de subministrar á los enemigos algunas noticias perjudiciales al Estado ó á sus aliados, sufrirá el que la tubiere de uno á cuatro años de presidio. —(16)

155. Tambien es traidor y sufrirá la pena de muerte, el Costa-ricense que de hecho ó de consejo facilitare ó procurare facilitar á los enemigos la entrada de sus tropas en el territorio del Estado, ó en el de sus aliados, ó promoviere los progresos de las armas enemigas contra las Nacionales, —(17)

ó aliadas de mar ó tierra, ó entregare ó procurare de hecho ó de consejo que se entregue á los enemigos alguna ciudad, pueblo, plaza de armas, castillo, fortaleza ó puesto fortificado, arsenal, almacen, parque, puerto, escuadra, buque ó fábrica de municiones pertenecientes al Estado ó á sus aliados. Lo dispuesto en este artículo debe entenderse, sin perjuicio de lo que con respecto á los militares prescriban sus ordenanzas y reglamentos.

(18)— 156. Tambien es traidor y sufrirá la pena de muerte el Costa-ricense que en tiempo de guerra desertare ó se pasare al enemigo, ó hiciere que otros se deserten, ó les ayudare para ello á sabiendas.

(19)— 157. Las disposiciones de los seis artículos precedentes, comprenden en igual forma á los extrangeros que se hallaren al servicio del Estado aunque no hubieren obtenido carta de naturaleza. El extrangero de cualquiera otra clase, que hallándose en el Estado domiciliado o transeunte en tiempo de guerra, cometiere alguno de los delitos expresados en los cuarto artículos precedentes, aunque no sea considerado traidor, sufrirá las penas establecidas por ellos en los casos respectivos.

(20)— 158. Los que sirvieren de espías á los enemigos del Estado ó de sus aliados, sufrirán la pena de muerte; y si los reos fueren Costa-ricenses, ó extrangeros que estubieren al servicio del Estado, aunque sin carta de naturaleza, serán además considerados como traidores. Iguales penas sufrirán respectivamente los que acojieren, ocultaren, protejieren ó auxiliaren voluntariamente á los espías del enemigo, sabiendo que lo son, salvas las excepciones de los artículos 40 y 41.

159. Cualquiera funcionario público, que estando encargado por razon de su oficio del depósito de planos ó diseños de fortificaciones, puertos ó arsenales, entregare á sabiendas alguno á los agentes de una Potencia extrangera, aunque sea neutra ó aliada, ó les descubriere el secreto de alguna negociacion ó expedicion de que se hallare instruido oficialmente por su ministerio, será declarado infame, y condenado á presidio de cinco á diez años. Cualquiera otra persona no encargada por razon de su oficio de dichos planos ó diseños, ó de los secretos expresados, que por soborno, seduccion, fraude, violencia ó por cualquiera otro medio lograse sustraer ó descubrir alguno de ellos, é incurriere en el propio delito, será tambien infame, y sufrirá la pena de cuatro á ocho años de igual presidio.

160. El que sin conocimiento, influjo ni autorizacion del Gobierno, cometiere hostilidades contra alguna Potencia extrangera, aliada ó neutral, ó contra los súbditos de alguna de ellas, y expusiere al Estado por esta causa á sufrir una declaracion de guerra, ó á que se hagan represalias contra los Costa-ricenses, será condenado á dar satisfaccion pública y á una prision de uno á tres años, y pagará una multa igual á la cuarta parte del valor de los daños que hubiese causado; todo sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca, por la violencia cometida. Si por efecto

de dichas hostilidades resultare inmediatamente, ó al tiempo del juicio, una declaracion de guerra, será castigado el reo con la pena de cuatro á ocho años de presidio.

CAPÍTULO II.

DE LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

ARTÍCULO 161. El que atentare directamente y de hecho contra la vida de un Ministro extrangero, enviado cerca del Gobierno del Estado por una Corte extrangera, despues de reconocido y admitido, y sabiendo el carácter de su persona, será condenado á presidio de cuatro á ocho años. Si consumare el delito, sufrirá la pena de muerte. —(21)

162. El que cometiere alguna violencia, maltratamiente de obra, ultraje ó injuria, contra las personas mencionadas en el artículo anterior y con igual conocimiento, sufrirá el máximo de la pena que merezca la violencia, maltratamiento, ultraje ó injuria, segun las disposiciones comunes de este Código. Los delitos mencionados en este y en el art° precedente, se reputarán como delitos comunes en los casos en que los reos hubiesen procedido sin conocimiento del carácter de dichas personas.

163. Los Ministros de Justicia ó cualesquiera funcionarios públicos que violaren los derechos, prerrogativas ó inmunidad real ó personal reconocidas por las leyes del Estado en los Ministros públicos extrangeros, ó en sus casas, familias ó comitiva, serán condenados á dar satisfaccion pública ó privada, segun haya sido la violacion, y serán suspensos de empleo y sueldo por uno á tres años.

164. Cualquiera persona que violare el salvo conducto otorgado en tiempo de guerra por el Gobierno á algun súbdito de la Potencia ó Potencias enemigas ó neutrales, sufrirá una prision de tres meses á un año, y pagará una multa igual á la cuarta parte del valor de los daños y perjuicios que causare, además de cualquiera otra pena que merezca por la violencia cometida.

165. El que á sabiendas violare tregua ó armisticio celebrado con el enemigo, y publicado en forma, sufrirá presidio de seis meses á dos años, y pagará una multa igual á la cuarta parte del valor de los daños que hubiere causado, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca por la violencia cometida. Las propias penas sufrirá el que violare en igual forma algun tratado de paz, de alianza ó de comercio vigente entre el Estado y cualquiera otro Estado. Lo dispuesto en este y en el precedente artículo debe entenderse, sin perjuicio de lo que con respecto á los militares prescriben sus ordenanzas y reglamentos.

166. Se comete piratería.

1° Praticando en el mar algun acto de depredacion ó de violencia contra los Costa-ricenses, ó contra los súbditos de otra Nacion con quien no esté el Estado en guerra.

2° Abusando de la carta de corso legítimamente concedida, para practicar algun acto de depredacion ó de violencia, ó cualesquiera hostilidades contra los navíos del Estado, ó de otra Nacion, contra la que no se hubiese recibido autorizacion para hostilizarla.

3° Apoderándose de algun navío, ó de lo que pertenece á su equipage por medio de fraude, ó de violencia cometida contra su comandante.

4° Entregando un navío á los piratas ó enemigos, ó lo que pertenecia á su tripulacion ó equipage.

5° Oponiéndose con amenazas ó con violencia, á que el comandante ó la tripulacion defienda el navío atacado por piratas ó por el enemigo.

6° Cometiendo un extrangero depredaciones ó violencias contra los navíos nacionales en tiempo de paz, ó en tiempo de guerra sin la competente autorizacion.

7° Cometiendo el comandante de una embarcacion hostilidades contra los navíos del Estado, ó de otra Nacion bajo el pabellon ó la bandera de otro Estado, por quien no ha sido autorizado para cometerlas.

8° Aceptando el Costa-ricense carta de corso de un Gobierno extrangero, sin competente autorizacion del suyo.

9° Navegando armada cualquiera embarcacion sin pasaporte, sin matrícula del equipage, ú otro documento que pruebe la legítimidad de su viaje.

10° Traficando el Costa-ricense ó extrangero residente en el Estado con piratas conocidos, subministrándoles cualquiera auxílio, ó manteniendo con ellos inteligencia que tenga por objeto perjudicar la paz.

11° Navegando un comandante de navío armado con dos ó mas patentes de diversas potencias.

(22)— 167. Los que cometan piratería de cualquiera de los modos expresados en los parágrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo precedente, serán condenados á muerte: el que la cometa del modo expresado en el número 8, de uno á ocho años de presidio: el comandante de navío que se halle comprendido en el 9, sufrirá de cuatro á diez años de presidio, y su tripulacion de dos á seis años de la misma pena; y los que incurrieren en los casos de los numeros 10, y 11 serán condenados á muerte.

(23)— 168. Los piratas, y los que en el mar ó en las costas ó puertos robaren, ó se apropiaren algunos efectos de buque nacional ó extrangero, que haya naufragado ó arribado con averías, serán condenados á muerte.

169. Los Ministros de justicia, que sin autorizacion legítima entraren de mano armada en territorio extrangero, aunque sea con el fin de prender ó perseguir algun malhechor súbdito del Estado, que se haya refugiado en aquel pais, sufrirán la pena de suspension de empleos y sueldos por uno á tres años.

170. Los funcionarios públicos de cualesquiera clase, que sin legítima autorizacion cometieren el delito de que habla el artículo precedente, incurrirán en las mismas penas.

171. Todos los que delinquieren contra las personas, honra ó propiedades de los extrangeros domiciliados ó transeuntes en el Estado, serán castigados como si delinquieren contra los Costa-ricences, aunque esté declarada la guerra contra la Nacion á que pertenezca el extrangero.

172. Comprendense en la disposicion antecedente los prisioneros de guerra, los cuales están igualmente bajo la proteccion de las leyes, salvos los derechos de represalias, y lo que exija de las autoridades la seguridad pública.

173. El funcionario público de cualquiera clase, que fuera de los casos y términos prescriptos en el artículo 109, entregare ó hiciere entregar á otro Gobierno la persona de un extrangero residente en el Estado, sufrira una multa de ciento cincuenta á seiscientos pesos, ó prision de uno á cuatro años.

174. Si á la persona entregada, se le impusiese la pena de muerte de resultas de la entrega, el funcionario público que la hubiese hecho, será condenado á prision por cinco á diez años.

TITULO III.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO, Y CONTRA LA TRANQUILIDAD Y ÓRDEN PÚBLICO.

CAPÍTULO I.

DE LA REBELION Y DEL ARMAMENTO ILEGAL DE TROPA.

ARTÍCULO 175. Es rebelion el levantamiento ó insurreccion de una porcion mas ó menos numerosa de súbditos del Estado, que se alzan contra la patria, ó contra el Gobierno Supremo legítimo del Estado, negándole la obediencia debida, ó procurando substraerse de ella, ó haciendole la guerra con las armas.

176. Los reos de rebelion, cuando se haya llegado á consumar esta en cualquiera de los casos sobredichos, se dividen en tres clases.

CLASE PRIMERA.

(24)— ARTÍCULO 177. A la clase primera corresponden como cabezas y reos principales.

1° Los que hayan propuesto, promovido directamente, organizado ó dirigido la rebelion, ó subministrado ó proporcionado para hacerla voluntariamente y á sabiendas, caudales, armas, víveres ó municiones.

2° Los que para la rebelion hayan sublevado algun cuerpo de tropas ó cuadrillas de gentes armadas, ó alguna tripulacion de buque, ó algun pueblo ó distrito, ó hayan sobornado, seducido ú obligado á unos ú otros para el mismo fin, ó que para el mismo objeto tocaren ó hicieren tocar campana, arrebato ó generala, llamada, ú otro toque de guerra.

3° Los que para proteger y fomentar la rebelion hayan usurpado el mando de algun cuerpo de tropas, de algun pueblo ó distrito, de algun puerto, fortaleza ó buque; y los que teniendo legítimamente el mando de alguna de estas cosas, abusaren de él para unirse con los rebeldes, ó entregarse á ellos.

4° Los que de cualquiera otro modo comandaren como gefes algun pueblo, cuerpo de tropas, tripulacion de buque, ó cuadrilla de rebeldes: no entendiendose por gefes los que de capitan inclusive abajo, ejerzan algun mando en los cuerpos de tropas, ó en las cuadrillas; á no ser que estas obren con separacion, en cuyo caso serán siempre considerados como gefes los que tengan en ellas el mando principal.

5° Los funcionarios públicos y los eclesiasticos, que con sus exortaciones, discursos ó sermones pronunciados al pueblo, ó con edictos, cartas pastorales, bandos, proclamas ú otros escritos oficiales hubiesen causado la rebelion, ó la fomentaren directamente despues de acaecida, ó excitaren del mismo modo á continuarla.

6° Los que fueren aprehendidos en el lugar mismo del delito, haciendo resistencia con armas.

Los reos de esta primera clase son traidores, y sufrirán la pena de muerte, perdiendo todos los auxilios subministrados.

CLASE SEGUNDA.

Artículo 178. Pertenecen á la segunda clase—

1° Todos los que voluntariamente y á sabiendas hubiesen subministrado á los rebeldes algun auxilio de dinero, víveres, armas ó municiones, que no estén comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior.

2°. Todos los que ejercieren alguna autoridad ó mando entre los rebeldes, y que no estén comprendidos en el párrafo cuarto de dicho artículo.

3°. Cualesquiera otras personas, que además de las expresadas en el párrafo quinto del mismo artículo, fomentaren directamente la rebelion, ó excitaren del propio modo á continuarla, ó contribuyeren principalmente á ella con sus discursos, escritos, sugestiones, amenazas ó artificios.

4°. Todos los que voluntariamente estubieren de acuerdo con los rebeldes, ó les subministraren noticias ó avisos para sus operaciones. Los reos de esta segunda clase sufrirán la pena de dos á ocho años de presidio, perderán todos los auxilios que hubiesen subministrado, y quedarán sujetos á la vigilancia especial de las autoridades por uno á cinco años.

CLASE TERCERA.

Artículo 179. Pertenecen á la tercera, todos los no comprendidos en las dos primeras, que hubieren tomado parte en la rebelion ó levantamiento, ó hubieren dado voluntariamente y á sabiendas algun otro auxilio ó abrigo á los rebeldes. Los reos de esta clase sufrirán la pena de uno a tres años de presidio, y la sujecion á la vigilancia especial de las autoridades por igual tiempo; salvas las excepciones de los artículos 40 y 41 con respecto á los auxiliadores, receptadores ó encubridores.

180. Cualquiera que sin legítimas facultades levantare ó formare, ó hiciere levantar ó formar de nuevo algun cuerpo de tropa armada, ó pusiere, ó hiciere poner sobre las armas alguno de la milicia nacional activa ó local, ó reclutare, ó hiciere reclutar soldados ó gentes para que se armen, aunque

no sea para cometer alguno de los delitos comprendidos en este Código, sufrirá un destierro de cuatro á diez años; y si fuere funcionario público, perderá además sus empleos, sueldos y honores.

CAPÍTULO II.

DE LA SEDICION.

Artículo 181. Es sedicion, el levantamiento ilegal y tumultuario de la mayor parte de un pueblo, cantón ó distrito con el objeto, no de sustraerse de la obediencia del Gobierno Supremo del Estado, sino de oponerse con armas ó sin ellas á la ejecucion de alguna ley, acto de justicia, servicio legítimo, ó providencia de las autoridades, ó de atacar ó resistir violentamente á estas ó á sus ministros, ó de hacer daño á personas, ó á propiedades públicas ó particulares, ó de trastornar ó turbar de cualquiera otro modo y con la fuerza el órden público.

182. Es tambien sedicion el levantamiento ilegal y tumultuario de un cuerpo de tropas, ó de porcion de gentes que por lo menos pasen de diez individuos, con el objeto expresado en el artículo precedente. Para que se tenga por consumada la sedicion, es necesario que los sediciosos insistan en su propósito, despues de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan.

183. Los reos de sedicion consumada en cualquiera de los casos de los artículos precedentes, se dividen tambien en tres clases, correspondiendo á ellas respectivamente las mismas personas expresadas en los artículos 177, 178 y 179.

184. Los reos comprendidos en la primera clase, sufrirán la pena de seis á diez años de presidio, siempre que tres ó mas sediciosos se hubieren presentado con armas de fuego, acero ó hierro, y que la sedicion consumada hubiere tenido por objeto, ó por resultado inmediato, cualquiera de los siguientes: 1° resistir la ejecucion de alguna ley, ó de alguna providencia del Gobierno Supremo: 2° matar, herir, prender ó maltratar de obra á alguna autoridad pública en el ejercicio, ó por razon de su ministerio: 3° asesinar, herir ó forzar personas, talar campos, robar ó saquear propiedades, incendiar ó destruir edificios: 4° allanar ó escalar cárceles ú otros establecimientos públicos de correccion ó castigo, para poner en libertad á los delincuentes, ó para asesinarlos ó herirlos, ó para arrancarlos por la fuerza de manos de la justicia.

185. Los reos de segunda clase en cualquiera de los casos del artículo precedente, serán castigados con la pena de cuatro á ocho años de obras públicas; y los de tercera clase, con la de uno á cinco años de las mismas obras.

186. En los demás casos de sedicion consumada con armas, segun los artículos 181 y 182, los reos de la primera clase sufrirán la pena de cuatro á ocho años de obras públicas; los de segunda, la de uno á tres años de las mismas; y los de tercera, de dos meses á dos años.

187. Si en la sedicion consumada no se hubieren presentado con armas de las sobredichas tres ó mas sediciosos, sino con palo ó piedra ú otro instrumento á propósito para hacer daño, se impondrá á todos una cuarta parte menos de las penas respectivamente señaladas; rebajandoseles otro tanto, si tampoco hubieren hecho uso de estas armas en el número expresado.

188. Sin embargo de lo que queda prevenido, cualquiera que levantare grito ó diere voz, ó hiciere alguna tentativa para impedir la ejecucion de la justicia en algun delincuente, cuando la estubiere sufriendo ó fuere conducido á sufrirla, será considerado como sedicioso y castigado con uno á cuatro años de reclusion, aunque no le acompañe ninguna otra persona; y si el grito, voz ó tentativa causaren motin, tumulto ó asonada, será castigado con doble tiempo de presidio, imponiéndose á los demás reos sus cómplices, que tambien serán considerados como sediciosos, la pena de uno á cuatro años de reclusion; todo sin perjuicio de las demás penas á que se hagan acreedores, por cualquiera otro delito que cometieren unos y otros. Si se consumare el delito con la evasion del delincuente, cuyo castigo se hubiese impedido, sufrirán el reo ó rèos de este délito, la misma pena que hubiera sufrido aquel, advirtiéndose que si esta pena fuere la de muerte, no la sufrirá el sedicioso, sino en la forma ordinaria y comun, sin calidad agravante.

189. Si el levantamiento sedicioso no fuere de la mayor parte de un pueblo ó distrito, ó no pasaren de veinte individuos los sublevados, se castigará á los reos con arreglo á los artículos 218, 234, 248 y 256.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS DOS CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Artículo 190. Todos los reos de rebelion ó sedicion sufrirán, además de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que corresponden á cualquiera otro delito en que hubieren incurrido en particular durante el levantamiento.

191. Los gefes, cabezas, directores y promotores de la rebelion ó sedicion sufrirán, además de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan á cualquiera otro delito que cometieren los rebeldes ó sediciosos; á no ser que resulte quien lo cometió en particular, y que aquellos no tubieron en él culpa alguna.

192. Los individuos que habiéndose alzado en rebelion ó sedicion, se sometieren absolutamente al primer requerimiento de la autoridad pública, no sufrirán por la insurreccion, si pertenecieren á la segunda ó tercera

clase, mas pena que la de quedar sujetos por un año á la vigilancia especial de las autoridades. Pero los reos de primera clase en caso de rebelion, sufrirán de tres á diez y ocho meses de obras públicas, y quedarán sujetos por dos años mas á la vigilancia expresada; y en caso de sedicion, serán condenados á obras publicas de tres á doce meses, con sujecion por un año mas á la vigilancia de las autoridades.

193. Si hecho el requerimiento con arreglo á las leyes, no desistieren los rebeldes ó sediciosos de su propósito, se podrá usar desde luego de las armas, y de todo el rigor militar contra ellos, y tratarlos como á enemigos públicos.

194. Cualquiera persona ó reunion de individuos, que sin autorizacion hiciere peticiones á nombre del pueblo, ó se arrogare el título de pueblo soberano, ó que de palabra ó por escrito excitare directamente la rebelion ó sedicion, ó diere voz con igual objeto en sitio público ó de concurrencia, aunque no se haya llegado á verificar alguno de estos delitos, será castigado con uno á tres años de presidio. El mismo tiempo de reclusion se aplicará respectivamente á los que propagaren ó publicaren falsas noticias políticas ó militares, ó funestos vaticinios sabiendo la falsedad, y con el objeto de excitar á la rebelion ó sedicion.

195. La conjuracion formada para cualquiera de los actos comprendidos como casos de rebelion ó de sedicion en los dos capítulos precedentes, sino fuere seguida de alguna tentativa, será castigada con una prision de dos meses á dos años, y con la obligacion de dar fianza de buena conducta; y si fuere seguida de alguna tentativa, con la pena correspondiente, segun las disposiciones del artículo 37 de este Código. La proposicion hecha y no aceptada para alguna rebelion ó sedicion, será castigada con la obligacion de dar fianza.

196. Los reos comprendidos en los tres primeros artículos del capítulo 2°, título 1° de este libro; los comprendidos en el capítulo 1° del título 2°; y los de rebelion ó de sedicion, que merezcan por sus delitos las penas de presidio, de obras públicas ó de prision, sufrirán además la de confinamiento por igual tiempo.

CAPÍTULO III.

DE LOS MOTINES Ó TUMULTOS, ASONADAS Ú OTRAS CONMOCIONES POPULARES.

Artículo 197. Es motin ó tumulto, el movimiento insubordinado y reunion ilegal y turbulenta de una gran parte de un pueblo, para exigir á la fuerza ó con gritos, insultos ó amenazas, que las autoridades ó funcionarios públicos como tales otorguen, ó hagan, ó dejen de hacer alguna cosa justa ó injusta, aunque sin llegar á ninguno de los casos expresados en los artículos 175, 181 y 182. Tambien es motin ó tumulto, el movimiento de

una porcion de gentes, que por lo menos pase de diez personas mancomunadas para el mismo objeto.

198. Es asonada, la reunion ilegal y movimiento bullicioso de un número de personas, que por lo menos llegue á cuatro, mancomunadas y dirigidas con gritos, insultos ó amenazas á turbar ó embarazar alguna fiesta ó acto público, ó hacer justicia por su mano, á incomodar, injuriar ó intimidar á otra ú otras personas, ú obligar por la fuerza á alguna cosa, sea justa ó injusta, ó á causar de cualquiera otro modo algun escándalo ó alboroto en el pueblo, aunque sin llegar á ninguno de los casos expresados en los artículos 175, 181 y el precedente.

199. Los delitos de motin y asonada, no se tendrán tampoco por consumados, sino en el caso de inobediencia al primer requerimiento de la autoridad pública. Este requerimiento se hará conforme á las leyes; y si aun despues del requerimiento no desistieren los delincuentes de su propósito, se podrá hacer uso de las armas y del rigor militar contra los amotinados ó alborotadores, en solo lo que sea preciso para dispersarlos ó aprehenderlos y asegurar la tranquilidad pública.

200. Los cabezas de motin, ó tumulto, á saber: 1° los que lo hayan propuesto, excitado ó promovido directamente, organizado, ó dirigido: 2° los que hayan llevado la voz principal, ó sobornado, seducido ú obligado á otros para tomar parte en él: 3° los que para el motin ó tumulto tocan ó hicieren tocar campana, rebato ó generala, llamada ú otro toque de guerra, sufrirán uno á dos años de obras públicas, y quedarán sujetos por un año mas á la vigilancia especial de las autoridades, en el caso de que tres ó mas de los amotinados se hubieren presentado con armas de fuego, acero ó hierro.

201. Los demás reos de tumulto ó motin, en que tres ó mas se hubieren presentado con dichas armas, sufrirán de uno á seis meses de obras públicas.

202. En las asonadas, en que dos ó mas individuos se hubieren presentado con armas de las sobredichas, se castigará á los cabezas con tres á diez meses de prision, y doble si fueren funcionarios públicos, ó eclesiasticos. A los demás reos se les impondrá un arresto de ocho dias á dos meses, ó una multa de diez á treinta pesos.

203. Si no se hubieren presentado con armas de fuego, acero ó hierro, tres ó mas individuos en el motin, y dos ó mas en la asonada, se impondrá á todos una cuarta parte menos de las penas señaladas respectivamente en los tres últimos artículos, rebajandoseles otro tanto, si tampoco hubieren hecho uso de armas de otra clase en el número expresado.

204. Los que llegando al número de cuatro sin pasar del de diez, incurrieren en el caso del artículo 197, serán castigados como reos de asonada.

205. Todos los reos de asonada ó motin sufrirán, además de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan á cualquiera

otro delito que en particular hubiesen cometido durante el motin ó asonada. Los cabezas, quedarán además sujetos respectivamente á la disposicion del artículo 191.

206. Si al primer requerimiento de la autoridad pública obedecieren y se retiraren los reunidos en el motin ó asonada, solo se impondrá á los cabezas ocho dias á dos meses de prision en caso de motin, ó una multa de treinta á sesenta pesos; y se rebajará á la mitad esta pena, en caso de asonada. Los demás reos no sufrirán pena alguna por el delito de la asonada ó motin, aunque serán castigados por cualquiera otro que durante él hubieren cometido en particular.

207. La justicia ó regularidad de las pretensiones de los amotinados, ó de los reos de asonada, aunque nunca podrá servir de escusa del delito, será siempre una circunstancia que disminuya su grado.

208. Cualquiera persona que de palabra ó por escrito excitare directamente á cometer alguno de los delitos de este capítulo, ó diere voz con igual objeto en sitio público ó de concurrencia, ó tocare ó hiciere tocar con el mismo objeto campana ó rebato, aunque no se haya llegado á verificar el motin ó asonada, sufrirá respectivamente la mitad de las penas corporales prescriptas en el artículo 206. Las mismas penas se impondrán al que publicare ó propagare falsas noticias ó vaticinios sabiendo su falsedad, y con el objeto de excitar un motin ó asonada, ó de espantar, ó alarmar ó seducir al pueblo.

209. El que, aunque no sea en caso de sedicion, motin ó asonada, tocare ó hiciere tocar campanas ó rebato sin órden de autoridad competente, sufrirá un arresto de quince dias á tres meses, ó una multa de ocho á cincuenta pesos.

210. Los que en tiempos y lugares destinados á mercados, negociaciones, comercio, tráfico, diversiones públicas ó fiestas religiosas, ó en otros sitios de concurrencia, trabaren quimeras, riñas ó peleas, ó para ello llamaren gentes, ó empuñaren armas, ó hicieren alarma ó levantaren voz sediciosa contra alguna persona pública ó particular, podrán ser arrestados en el acto, y sufrirán la pena de arresto por uno á quince dias, ó multa de uno á ocho pesos, sin perjuicio de cualquiera otra que merezcan por el exceso que cometieren.

CAPÍTULO IV.

DE LAS FACCIONES Y PARCIALIDADES, Y DE LAS CONFEDERACIONES Y REUNIONES PROHIBIDAS.

ARTÍCULO 211. Los que por emulacion, rivalidad, ódio, ambicion, avaricia ó espíritu de venganza ó de partido, celebraren entre sí algun concierto para armarse, ó hacer que otros se armen contra algunas personas, ó para conseguir por la fuerza que domine alguna faccion, ó para lograr con igual

violencia cualquiera otro objeto contra el órden público, serán por este solo hecho obligados á pagar de veinticinco á cien pesos de multa, y dar fianza de que observarán una conducta pacífica; y los promotores ó autores principales del concierto sufrirán además un arresto de cuatro dias á tres meses. Si del concierto resultare la perpetracion de otro delito, se aplicará además la pena de este. Si el concierto fuere para causar alguna rebelion ó sedicion, ó si le siguiere alguna tentativa para cualquiera de estos delitos, se observará lo dispuesto en el artículo 195.

212. Los que so color de culto religioso formaren hermandades, cofradías ú otras corporaciones semejantes sin conocimiento y licencia del Gobierno, serán obligados á disolverlas inmediatamente, y castigados con una multa de cincuenta á cien pesos, ó con un arresto de seis á doce meses.

213. Fuera de las corporaciones, juntas ó asociaciones establecidas ó autorizadas por las leyes, los individuos que sin licencia del Gobierno formaren alguna junta ó sociedad en clase de corporacion, y como tal representaren á las autoridades establecidas, ó tubieren correspondencia con otras juntas ó sociedades de igual clase, ó ejercieren algun acto público cualquiera serán tambien obligados á disolverlas inmediatamente, y sufrirán una multa de cincuenta á cien pesos, ó prision de uno á tres meses. Pero si como tal corporacion tomaren para algun acto la voz del pueblo, ó se arrogaren alguna autoridad pública cualquiera que sea, se les aumentará la pena al doble.

214. Aun entre las corporaciones, juntas ó asociaciones establecidas ó autorizadas por las leyes, toda confederacion que hicieren unas con otras para oponerse á alguna disposicion del Gobierno ó de las autoridades, ó para impedir, suspender, embarazar ó entorpecer la ejecucion de alguna ley, reglamento, acto de justicia ó servicio legítimo, ó para cualquiera otro objeto contrario á las leyes, fuera de los casos en que estas permitan suspender la ejecucion de las ordenes superiores, será castigada con arreglo al capítulo 5, tit. 6, de este libro.

215. Es delito toda reunion secreta para tramar, preparar ó ejecutar alguna accion contraria á las leyes. Los individuos que en cualquiera de estos casos resultaren haber entrado voluntariamente y á sabiendas en la reunion, serán castigados por este solo hecho con cuatro meses á un año de prison, ó con una multa de veinticinco á cien pesos.

216. Los gefes, directores ó promotores de la reunion sobredicha y los que á sabiendas y voluntariamente hubieren prestado para ella su casa ó habitacion, sufrirán doble pena; todo sin perjuicio, de que á unos y á otros se les impongan las demás que merezcan, por el delito que hubieren cometido.

CAPÍTULO V.

DE LOS QUE RESISTEN Ó IMPIDEN LA EJECUCION DE LAS LEYES, ACTO DE JUSTICIA Ó PROVIDENCIA DE LA AUTORIDAD PÚBLICA, Ó PROVOCAN A DESOBEDECERLA, Y DE LOS QUE IMPUGNAN LAS LEGÍTIMAS FACULTADES DEL GOBIERNO.

ARTÍCULO 217. El que de hecho y á sabiendas, y fuera del caso prevenido en el artículo 188, resistiere ó impidiere la ejecucion de alguna ley, acto de justicia, reglamento ú otra providencia de la autoridad pública, sufrirá prision de uno á cuatro años, aumentadosele una cuarta parte, si para ello usare de alguna arma cualquiera que sea, sin perjuicio de otra pena en que incurra por la violencia que cometiere. Los funcionarios públicos, que como tales incurran en este delito, serán castigados con arreglo al capítulo 5, tit. 6 de este libro.

218. Si alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, fuere cometido por una reunion tumultuaria de personas, que llegando á cuatro no exceda de diez, y en que dos ó mas hayan usado de armas de fuego, acero ó hierro, se impondrá á los cabezas, directores ó promotores, la pena de dos á cinco años de obras públicas, y á todos los demás reos indistintamente la de uno á cuatro años de prision ó reclusion. Si no se hubiere hecho uso de armas de ninguna clase por dos ó mas individuos, los cabezas ó directores serán castigados con nueve meses á tres años de obras públicas y todos los demás reos indistintamente con la de seis meses á dos años de prision ó reclusion.

219. El que de palabra ó por escrito excitare, ó provocare directamente á desobedecer al Gobierno ó alguna autoridad pública, ó á resistir ó impedir la ejecucion de alguna ley ú otro acto de los expresados en el artículo 217, sufrirá una reclusion de uno á cuatro años, si la excitacion ó provocacion no hubiere surtido efecto ; pero en el caso de surtir efecto la excitacion ó provocacion, será dicha pena de dos á seis años. Si hiciere la excitacion ó provocacion un funcionario público, ó un eclesiastico cuando ejerzan las funciones de su ministerio, se le aumentarán dos años mas de pena en ambos casos, con privacion de empleos, sueldos y honores.

220. El que de palabra ó por escrito provocare con sátiras ó invectivas á desobedecer alguna ley, ó al Gobierno ú otra autoridad pública, sufrirá un arresto de dos á seis meses, ó una multa de cincuenta á doscientos pesos ; con privacion de empleos, sueldos y honores, si fuere funcionario público el que cometiere este delito ejerciendo las funciones de su ministerio. Pero si un eclesiastico abusando de él en sermon ó discurso al pueblo, ó en edicto, carta pastoral ú otro escrito oficial, censurare ó calificare como contrarias á la religion ó á los principios de la moral Evangélica las operaciones ó providencias de cualquiera autoridad pública, sufrirá una reclusion de dos á seis años. Si denigrare con alguna de estas calificaciones al Gobierno Supremo, será extrañado del Estado.

221. El que de palabra ó por escrito negare ó impugnare las legítimas facultades, que por las leyes correspondan á la Suprema Potestad Civil, su soberanía é independencia en todo lo temporal, su imperio sobre el clero y sus rentas, ó su autoridad acerca de todas las materias de la disciplina exterior de la Iglesia del Estado, será castigado como incitador á la inobediencia, con un arresto de dos á diez meses, ó una multa de cincuenta á doscientos pesos. Si cometiere este delito un funcionario público ó eclesiastico ejerciendo su ministerio en discurso ó sermon al pueblo, ó en edicto, carta pastoral ú otro escrito oficial, sufrirá la prison de dos á seis años; y si insistiere ó reincidiere, será extrañado del Estado.

222. La persona que desobedeciere al llamamiento legal de una autoridad, ó funcionario público en casos que segun ley ó reglamento fuese facultado para mandarla comparecer, y que sin causa justa omitiere hacerlo, sufrirá un arresto de dos á seis dias, ó una multa de uno á tres pesos, sin perjuicio de ser obligada por la fuerza á obedecer. Exceptúanse de esta disposicion, los que cometiendo este mismo delito, merecieren otra pena expresamente designada por la ley.

CAPTULO VI.

DE LOS ATENTADOS CONTRA LAS AUTORIDADES ESTABLECIDAS, Ó CONTRA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CUANDO PROCEDAN COMO TALES; Y DE LOS QUE LES USURPAN Ó IMPIDEN EL LIBRE EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Ó LES COMPELEN A ELLAS CON FUERZA Ó AMENAZAS.

Artículo 223. El que con designio de matar á algun individuo de las Cámaras, Ministro de Estado y del Despacho, Magistrado, Juez ó Alcalde, Jefe Político, Intendente, Jeneral en Jefe ó de Division, Capitan ó Comandante Jeneral de Provincia ó Gobernador militar, Prelado eclesiastico ordinario, ó cualquiera otro funcionario que ejerza jurisdiccion y autoridad pública, civil, militar ó eclesiástica, lo acometiere, ó hiciere alguna otra tentativa contra la vida de cualquiera de estas personas, cuando se hallen ejerciendo sus funciones, ó por razon de su ministerio, sufrirá por solo este atentado, aunque no llegue á herir ni á consumar el delito principal por medios independientes de su voluntad, la pena de cuatro á ocho años de presidio y extrañamiento perpetuo del territorio del Estado—El que en igual caso cometiere igual atentado contra otro cualquiera funcionario público, sufrirá, por este solo hecho, de uno á cuatro años de obras públicas.

224. La tentativa de muerte contra los funcionarios publicos expresados en el artículo precedente, que no hubiese tenido efecto por arrepentimiento ó voluntario desistimiento del autor, será castigada con la mitad de las penas designadas en él, en los casos respectivos, sin extrañamiento.

225. El que, aunque sin designio de causar la muerte, atropellare, ó hiriere, ultrajare ó maltratare de obra, ó hiciere otra violencia material en la persona de alguno de los funcionarios públicos expresados en la primera parte del artículo 223, cuando se hallen ejerciendo sus funciones ó por razon de su ministerio, dará una satisfaccion pública, y sufrirá por solo el desacato una reclusion de seis meses á dos años. El que en igual caso cometiere igual delito contra cualquiera otro funcionario público, dará tambien una satisfaccion pública, y sufrirá una reclusion ó prision de un mes á un año.

226. El que amenazare con alguna fuerza ó violencia á alguno de los funcionarios públicos expresados en la primera parte del artículo 223, ó usare ó tomare contra ellos alguna arma de cualquiera clase que sea, cuando se hallen ejerciendo sus funciones ó por razon de su ministerio, dará tambien una satisfaccion pública, y sufrirá la prision de uno á tres años; teniendose presente, respecto de los casos en que no se cometa injuria, lo prescripto en el capítulo 1° título 2° del libro 3.° Si la fuerza fuere para obligar ó compeler á la autoridad pública, á que haga alguna cosa, se observará lo dispuesto en los artículos 232 y 233.— El que en igual caso cometiere igual delito contra cualquiera otro funcionario público, dará la propia satisfaccion y sufrirá un arresto de uno á tres meses.

(25)— 227. El que con conocimiento del oficib que ejercen, matare á un correista, conductor ó postillón, cuando caminaren como tales para asuntos del servicio público, sufrirá la pena de muerte; y el que aunque sin designio de causar la muerte atropellare, hiriere, ultrajare ó maltratare de obra, ó hiciere otra violencia material en la persona de alguno de ellos con igual conocimiento, sufrirá el máximo de la pena que corresponda al delito en los casos respectivos, conforme á los títulos 1°, 2° y 3° del libro 3°.

228. El que á presencia de alguna de las autoridades públicas, y cuando se hallan ejerciendo sus funciones, ó por razon de su ministerio, les faltare al respeto debido con palabras ó acciones insultantes, ó indecentes, ó perturbare la solemnidad del acto, sufrirá un arresto de cuatro dias á dos meses. El funcionario público que ejerza autoridad y se considere ofendido en alguno de los casos comprendidos en los artículos anteriores podrá arrestar al delincuente, poniendolo inmediatamente á disposicion del Juez competente para que lo juzgue conforme á las leyes. No se consideran injuriosas ni insultantes las palabras consagradas por la ley para significar las faltas de los funcionarios públicos, y de que usen los que los acusan, ó sus abogados y procuradores, con tal que lo hagan ante el Juez competente que debe juzgar dichas faltas.

229. El que para intimidar á un funcionario público en el ejercicio de su ministerio, ó para vengarse de algun acto que como tal haya ejecutado, le hiciere algun daño en sus propiedades, será castigado con el maxi-

mo de la pena que mereciere el delito con arreglo al capítulo 8°, título 3°, del libro 3°. Si para el mismo fin allanare violentamente, escalare ó asaltare la habitacion de algun funcionario público de los comprendidos en la primera parte del artículo 223, sufrirá de uno á tres años de prision; rebajandose á la mitad esta pena, si se cometiere el delito contra cualquiera otro funcionario público.

230. El que usurpare y se arrogare jurisdiccion ó autoridad pública que no tenga, sufrirá una reclusion de seis meses á dos años; y una prision de quince dias á un año, si usurpare y se arrogare alguna otra funcion pública. Si para el mismo fin usare del medio de fingirse con tal jurisdiccion, autoridad ó funcion pública, será castigado además con arreglo al capítulo 9°, título 5° de este libro.

231. El que voluntariamente y á sabiendas impidiere ó estorbare á los tribunales ó Jueces, ó á cualquiera otra autoridad pública, civil, militar ó eclesiástica, ó gubernativa, municipal ó económica, el libre ejercicio de sus funciones, sufrirá una reclusion ó prision de un mes á un año; y un arresto de ocho dias á seis meses, si cometiere este delito respecto de cualquiera otro funcionario público.

232. El que obligare ó compeliere á alguna autoridad pública con amenazas ú otra fuerza, á hacer como tal alguna cosa aunque sea justa, sufrirá una reclusion ó prision de tres meses á dos años; y un arresto de quince dias á un año, si cometiere este delito contra cualquiera otro funcionario público.

233. Si para alguno de los actos comprendidos en los dos artículos precedentes, usare de armas de fuego, acero ó hierro contra la autoridad ó funcionario público, las penas respectivamente señaladas en ellos, se convertirán en igual tiempo de presidio; y si fueren de otra clase las armas de que hiciere uso, las penas prescriptas en dichos dos artículos, se convertirán en obras públicas.

234. Si alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes de este capítulo, fuere cometido por una reunion tumultuaria de personas que llegando á tres no pasen de diez, y que dos ó mas hayan usado de armas de fuego, acero ó hierro, se les impondrá á todos los reos de la reunion indistintamente, una mitad mas de las penas respectivas que en dichos artículos se prescriben. Pero si fueren de otra clase las armas de que hubieren usado, se les aplicarán todas las penas de dichos artículos con el aumento de una cuarta parte; y en ambos casos, á los cabezas, directores y promotores de la reunion, se les aumentará además una mitad del total de la pena que les corresponda. Si no se hubiere hecho uso de armas por dos ó mas individuos, los cabezas, directores ó promotores, sufrirán una mitad mas de las penas señaladas respectivamente en dichos artículos, aplicandose las que estos prescriben á todos los demás reos sin distincion alguna.

235. Las penas prescriptas en los artículos de este capítulo, para los que atientan contra las personas y propiedades de los funcionarios públicos, se aplicarán sin perjuicio de las demás, que con arreglo á los títulos 1° y 3°, libro 3° de este Código correspondan á los delitos respectivos, cometidos contra sus personas ó propiedades.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES DE ESTE TÍTULO.

ARTÍCULO 236. Toda capitulacion ó composicion, á que por medio de la fuerza ó amenazas se les haya obligado á las autoridades ó funcionarios públicos en el ejercicio de su ministerio; y toda gracia, concesion, providencia ó disposicion que por este medio se les haya arrancado, será siempre nula y de ningun valor por mas justa que aparezca.

CAPITULO VII.

DE LAS CUADRILLAS DE MALHECHORES.

ARTÍCULO 237. Es cuadrilla de malhechores, toda reunion ó asociacion de dos ó mas personas mancomunadas para cometer juntas ó separadamente, pero de comun acuerdo, algun delito ó delitos contra las personas, ó contra las propiedades, sean públicas ó particulares.

238. Los autores, gefes, directores ó promotores de alguna de estas cuadrillas, aunque no lleguen á cometer otro delito, serán castigados con la pena de seis á tres años de obras públicas. Los demás que á sabiendas y voluntariamente tomaren partido en la cuadrilla, serán castigados con seis meses á dos años de obras públicas. Estas penas se impondrán siempre á los malhechores de la cuadrilla, sin perjuicio de que unos y otros sean castigados además, con las respectivas á cualquiera otro delito que cometieren; excepto cuando la ley imponga á este delito un aumento determinado de pena por razon de la cuadrilla, en cuyo caso no se aplicará la disposicion del presente artículo.

239. Si pasaren de diez individuos los que compongan la cuadrilla, ó cuadrillas que obren de comun acuerdo, serán castigados con las penas prescriptas en el capítulo 2° de este título, y con la distincion que en él se establece.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS QUE ROBAN BIENES PÚBLICOS, Ó INTERCEPTAN CORREOS Ó HACEN DAÑO EN BIENES Ó EFECTOS PERTENECIENTES AL ESTADO, Á LA IGLESIA Y AL COMUN DE LOS PARTICULARES, Y DE LOS CONTRABANDOS.

ARTÍCULO 240. El que robare ó hurtare, usurpare, ó se apropiare fraudulentamente bienes, caudales, impuestos ó cualesquiera otros efectos

pertenecientes al Estado, á la Iglesia, ó á algun templo ó lugar destinado al culto, ó al comun de algun pueblo, sufrirá el máximo de la pena que con arreglo á los capítulos 1° y 2°, título 3°, del libro 3°, corresponda al delito. Si hiciere el robo ó usurpacion un funcionario público que tenga á su cargo los caudales ó efectos expresados, será castigado con arreglo al capítulo 3°, título 6°, de este libro.

241. Los caudales ó efectos que se hallaren secuestrados, ó puestos en custodia, ó depósito por órden y disposicion del Gobierno, ó de la autoridad pública competente, se entenderán como si pertenecieran al Estado en los casos del artículo precedente.

242. Los que á sabiendas robaren algun correo del Gobierno, cuando camine como tal para asuntos del servicio, sufrirán la pena de dos á ocho años de presidio. Los que robaren á alguno de los conductores de la correspondencia pública en igual caso, ó alguno de los postillones que los acompañen, tendrán por esto contra sí una circunstancia agravante de su delito, y serán castigados con arreglo á los capítulos 1° y 2°, título 3°, libro 3°. Si con este motivo extraviaren, ó detuvieren por mas de media hora al correo, conductor ó postillon, sufrirán los reos el máximo de la pena que les corresponda con arreglo á dichos capítulos, sin perjuicio de las demás penas á que se hagan acreedores por los delitos mencionados en el artículo 227.

243. El que voluntariamente incendiare algun pueblo, templo, fortaleza, puerto, buque, arsenal, almacen, parque ó depósito de víveres, armas ó municiones, fábrica, puente, teatro, biblioteca, archivo, establecimiento de beneficencia, ó de correccion ó castigo, ó cualquiera otro edificio público, finca ó posesion perteneciente al Estado, á la Iglesia ó al comun de algun pueblo, sufrirá la pena de cuatro á diez años de presidio.

244. El que voluntariamente destruyere, ó inutilizare, ó minare, anegare ó empleare cualquiera otro medio para destruir ó inutilizar alguna de las cosas comprendidas en el artículo precedente, ó algun acueducto, dique, acequia, exclusa, canal, muralla, muelle, ú otra obra pública de igual utilidad ó importancia, será castigado con el máximo de la pena prescripta en el capítulo 8°, título 3°, del libro 3°, contra los que cometen igual delito en edificio ó lugar habitado. Iguales penas sufrirá el que voluntariamente derribare, destruyere, mutilare, ó inutilizare cualquiera otro monumento público de utilidad ó de ornato y decoracion de los pueblos, como estatuas, pinturas, columnas, láminas, lápidas, inscripciones ú otras piezas de las bellas artes, ó algun libro manuscrito, diseño, plano ú otro documento custodiado en biblioteca ó archivo público, ó alguna máquina, instrumento, alhaja ú otra cosa depositada en gabinete público, científico ó literario.

245. Los que voluntariamente incendiaren montes, arboledas, dehesas, bosques, heredades ó cualesquiera otras fincas ó posesiones pertenecientes

al Estado, ó al comun de algun pueblo, fuera de las expresadas en el artículo 243, sufrirán la pena de dos á ocho años de obras públicas.

(26)— 246. Si en alguno de los casos expresados en los cuatro artículos precedentes, ó de sus resultas falleciere alguna persona, aunque esto suceda fuera de la intencion del delincuente, será castigado con la pena de diez años de presidio; y si con este propósito se hubiere hecho el daño, sufrirá la pena de muerte como asesino.

247. El que cometiere cualquiera otro daño en bienes ó efectos pertenecientes al Estado, ó al comun de algun pueblo, será castigado en los casos respectivos con el máximo de las penas prescriptas en el capítulo 8°, título 3°, líbro 3°.

248. Si alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes de este capítulo, fuere cometido por cuadrilla, será castigado con arreglo al artículo 234, y al 218.

249. Los artículos 243, 244, 245, 246 y 247 no perjudican en manera alguna á los que cometieren los daños que por ellos se prohiben en tiempo de guerra, siempre que ellos sean indispensables para la seguridad y defensa del Estado. Tampoco perjudicará el artículo 245 á los que cometan los daños comprendidos en él, para rozar los terrenos, ó para cualesquiera operaciones rurales, siempre que se pruebe que se han puesto los medios para preservar el daño, y la diligencia necesaria para cortarlo cuando por un accidente imprevisto llegare á suceder.

(27)— 250. Comete contrabando, el que importa ó exporta mercaderias, géneros ó cualquiera efecto prohibido por la ley, ó el que no paga los derechos de importacion, exportacion y tránsito establecidos. El contrabandista en cualquiera de los dos casos mencionados, perderá los efectos con que lo hacía, y además pagará una multa equivalente á los derechos que defrauda por la primera vez: por la segunda dobles estos; y por la tercera será tambien extrañado del territorio del Estado: si no tuviese con que pagar la multa, sufrirá por la primera vez de un mes á dos años de prision, por la segunda igual tiempo de obras públicas, y por la tercera igual de presidio y estrañamiento. Los efectos aprehendidos se partirán por igual entre el aprehensor y el denunciante, aunque por razon de su oficio tengan dicho deber, despues de deducirse los derechos del Estado y los gastos ocasionados. Si sin previa denuncia se hubiere hecho el comiso, todo pertenecerá al aprehensor, salvas las deducciones expresadas. Los fautores, encubridores y receptadores, cualquiera que sea el tiempo en que se descubriere el delito, pagarán al Estado el valor de los derechos que se defraudaren ó que se pretendía defraudar; y no teniendo con que pagarlos ó no queriendo, serán castigados con un mes á dos años de obras públicas, segun el grado del delito.

(28)— 251. Los empleados públicos que sean convencidos de haber tenido noticia del contrabando y que no lo hubieren denunciado, sufrirán la pena de destitucion. Estos, si fueren fautores, encubridores ó receptadores,

sufrirán las penas prescriptas á estos en el artículo precedente, y además serán declarados inhábiles para obtener ó ejercer cualquier empleo ó cargo público. Los Jueces y funcionarios de cualquiera clase, que interviniendo en las causas de contrabando, fueren convencidos de coalicion con los reos ó sus agentes y apoderados, sufrirán dos años de presidio despues de haber sido declarados inhábiles para obtener cargo público; mas si se les convenciere de prevaricacion por soborno ó cohecho, se les aplicará la pena de diez años de prision, despues de declararseles infames. Los testigos que hubieren procedido con falsedad, para encubrir el delito ó favorecer al contrabandista, serán declarados infames y castigados con las penas que segun las circunstancias respectivas prescribe el artículo 328, en las causas criminales. Si el testigo falso no pudiere satisfacer conforme al artículo citado, por la pena de que trata de relevar al contrabandista, será castigado con cuatro á seis años de obras públicas; mas si la declaracion del testigo fuere falsa y calumniosa contra el acusado, se le castigará con las penas que señala á los testigos falsos el capítulo 7° del título 5°, libro 2°, de este Código.

252. El que contraviniendo á la obligacion que todos los Costa-ricenses sin distincion alguna tienen, de contribuir para las necesidades del Estado en proporcion á sus haberes, se negare á pagar la contribucion á que se halle obligado segun las leyes, será apremiado corporalmente hasta satisfacerla; mas el que cometiere algun fraude para no pagar alguno de los impuestos señalados por la ley, ocultando ó disminuyendo maliciosamente sus bienes, rentas ó utilidades, pagará el duplo de lo que deba satisfacer, sin perjuicio del diez por ciento de dichos bienes, rentas ó utilidades á favor del denunciante.

253. Si contribuyeren al fraude con declaraciones falsas algunos testigos ó peritos nombrados para la tasacion de bienes, valuacion de utilidades, ó reparto de la contribucion, sufrirán todos ellos mancomunadamente otra multa igual á la prescripta en el artículo anterior; sin perjuicio de la pena en que incurran por su falsedad.

CAPÍTULO IX.

DE LOS QUE ALLANAN CÁRCELES Ó ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE CORRECCION Ó CASTIGO, PARA DAR LIBERTAD Ó MALTRATAR Á LOS DETENIDOS Y PRESOS; DE LOS ALCAIDES Ó ENCARGADOS RESPONSABLES DE LA FUGA; Y DE LOS QUE COOPERAN Á ELLA.

ARTÍCULO 254. Los que escalaren, ó asaltaren ó allanaren con violencia alguna cárcel, fortaleza, casa de reclusion, correccion ó castigo, ó cualquiera otro establecimiento público en que exístan personas presas, detenidas ó condenadas por autoridad competente, con el objeto de dar ó facilitar la

libertad de alguna ó algunas de ellas, ó de asesinarlas ó herirlas, sufrirán las penas de uno á diez años de reclusion, aunque no se verifique la fuga, asesinato, ni herida de ningun preso, detenido ó sentenciado. Si se verificare la fuga será la pena de igual tiempo de obras públicas: si hubiere heridas, será la pena de presidio por igual tiempo; y si asesinato, será la pena de muerte.

255. Las propias penas se impondrán en los casos respectivos, á los que con igual violencia y objeto asaltaren, ó acometieren á los Ministros de Justicia, ú otros encargados que conduzcan algun preso.

256. Si alguno de los delitos expresados en los dos árticulos precedentes, fuere cometido por una cuadrilla, será castigado con las penas prescriptas en los artículos 238 y 248.

257. Los alcaides, guardas ó encargados de la custodia de los presos, detenidos ó sentenciados, que á sabiendas tolerasen algunos de dichos delitos, ó diesen lugar á ellos, ó disimularen la introduccion de armas ó instrumentos para que se cometan, sufrirán la pena de uno á diez años de obras públicas: si de cualquiera otro modo, aunque no intervenga escalamiento ni violencia, facilitaren, ayudaren ó permitieren á sabiendas la fuga de algun preso, detenido ó sentenciado puesto bajo su custodia, sufrirán de uno á ocho años de la misma pena. Si mediare soborno ó cohecho, se les impondrá además en ambos casos la pena de infamia, y la de inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno público.

258. Los alcaides y demás personas comprendidas en el artículo precedente que por descuido, negligencia ú otra culpa diesen lugar á la evasion ó fuga de algun preso, detenido ó sentenciado, puesto bajo su custodia, sufrirán la suspension de un mes á un año, y obras públicas por igual tiempo por la primera vez; y por la segunda perderán el empleo, y sufrirán la pena de uno á doce meses de presidio.

259. Cualquiera persona que por medio de algun fraude ó artificio, ó por soborno ó cohecho, facilitare la fuga de algun preso, detenido ó sentenciado, ó á sabiendas le suministrare algun medio, ó le prestare cualquiera auxílio para ello, sufrirá una reclusion de dos meses á dos años. Si fuere funcionario público el que hubiere hecho el soborno en este caso, ó usado del fraude ó artificio, perderá además su empleo; y si hubiere cometido este delito en el ejercicio de sus funciones, se le impondrán tambien las penas de prevaricador. Lo dispuesto en este artículo no comprende al marido que por alguno de los medios expresados facilitare la fuga de la muger, ni á esta por haber hecho lo mismo con el marido, ni á los ascendientes y descendientes que se ayudáren recíprocamente para la fuga. Á las demás personas comprendidas en el artículo 40 que cometan el mismo delito, se les rebajará la mitad de las penas de este artículo.

260. La graduacion de los delitos y aplicacion de las penas que comprende este capítulo, se hará con proporcion al número y circunstancias de los presos y detenidos que se fugaren, y á la renta de los encargados de su

custodia. En todos los casos de fuga las personas responsables por ella, responderán tambien mancomunadamente de todas las condenaciones pecuniarias, á que estubiere ó debiere estar sejeto el fugado por causa de su sentencia, detencion ó prision ; excepto los encargados sin renta de la custodia de aquellos.

261. El detenido ó reo que hubiere fugado con escalamiento del edificio en que se hallare, ó con fractura de sus puertas, ó con violencia contra alguna persona, sufrirá de uno á tres meses de prision sin perjuicio del castigo que mereciere por la violencia cometida contra las personas.

CAPÍTULO X.

DE LA FABRICACION, VENTA, INTRODUCCION, Y USO DE ARMAS PROHIBIDAS.

Artículo 262. El que llevare consigo alguna de las armas generalmente prohibidas por los reglamentos especiales de policía, la perderá para los efectos expresados en el artículo 86 si fuere suya, y pagará una multa equivalente al valor de las mismas ; y si fuere agena, la multa será doble ; salvas las disposiciones particulares de los reglamentos de policía.

263. El que contra alguna persona hiciere uso de cualquiera de las armas sobredichas ó la amenazare con ellas, ó las descubriere en público, perderá tambien para el propio efecto las que le fueren aprehendidas ; y pagará una multa de ocho reales á veinte pesos, ó sufrirá un arresto de cuatro dias á dos meses ; sin perjuicio de la pena que merezca por la amenaza, ó el daño que causare.

264. Todo delito en que de cualquiera modo se hiciere uso de alguna arma prohibida, tendrá por esto contra sí una circunstancia agravante, sin perjuicio de aplicarse al reo las penas prescriptas en el artículo anterior.

265. Toda persona á quien, siendo presa, arrestada ó detenida por cualquiera otra causa, se le aprehendiere alguna arma prohibida, tendrá tambien por esto contra sí una circunstancia agravante del delito ó culpa que hubiere ocasionado su prision, arresto ó detencion, sin perjuicio de sufrir las penas prescriptas en el artículo 263.

266. Exceptúanse de las disposiciones de los tres artículos precedentes, los que no hicieren uso de las armas prohibidas, sino en algunos de los casos que exímen de toda pena al homicida, segun el capítulo 1° título 1° del libro 3°, y á los caminantes que las lleven para su defensa.

TITULO IV.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

CAPÍTULO I.

DE LOS QUE SIN ESTAR APROBADOS, EJERCEN LA MEDICINA, CIRUJÍA, FARMÁCIA, ARTE OBSTECTRICIA Ó FLEBOTOMÍA.

ARTÍCULO 267. El médico ó cirujano que despache receta en otro idioma que no sea el castellano, y sin los demás requisitos que previenen los reglamentos de policía, pagará una multa de diez á cincuenta pesos.

(29)— 268. El médico ó cirujano que ejerciendo su profesion, y sin estar autorizado para despachar una botica pública por falta de profesor, vendiere por sí ó por interpósita persona, ó por medio de algun acto simulado, medicamentos ó drogas simples ó compuestas, ó celebrare compañía, ó cualquiera pacto con boticario, ó indicare botica para la compra de dichos medicamentos ó drogas, pagará una multa de ciento á doscientos pesos.

(30)— 269. Cualquiera que sin aprobacion legal, conforme á los reglamentos respectivos, ejerciere la medicina, cirujía, farmácia, arte de parteras ó de sangrador, pagará una multa de veinte á cien pesos, si por su impericia no se hubieren seguido males de consideracion á los pacientes, á quienes asistió ó suministró remedios; pero si se hubieren verificado estos males, acreditados en debida forma, sufrirá una reclusion de uno á tres años, además del pago de la multa, y sin perjuicio de la mayor pena que le correspondiere, si hubiere usado de título falso con arreglo al título 5° de este libro. Este artículo no comprende á los que sin ejercer profesionalmente la medicina, cirujía, farmácia, arte de parteras ó sangrador, socorren á los enfermos en casos de urgente necesidad, y cuando no se encuentre facultativo alguno, suministrandoles de buena fé, los remedios que crean oportunos. La disposicion anterior tendrá todo su efecto en las poblaciones, donde halla uno ó mas sugetos aprobados en las respectivas facultades; no debiendose permitir por motivo, pretesto ni denominacion alguna, curanderos, ó charlatanes, ya sea en la ocupacion de asistir enfermos ó ya en la de dar ó vender remedios simples ó compuestos.

270. Los que obtuvieren la aprobacion expresada en el artículo anterior, deberán hacerla constar ante la autoridad local del pueblo de su domicilio ó residencia, so pena de una multa de veinte á cien pesos. Por el mero hecho de hacer constar dicha aprobacion, quedan obligados los que pretendieren hacer uso de ella, á dar parte inmediatamente al Juez del pueblo, de toda persona muerta violentamente ó herida, á cuyo reconocimiento ó curacion asistiesen, y de cualquiera otra en quien, ejerciendo su facultad, advirtieren señales de envenenamiento ó de otra violencia material, come-

tida contra la misma persona, con expresion individual de su nombre, señas, calidad y habitacion, y de la causa ó circunstancias de la muerte, herida, envenenamiento ó violencia; pero cuando un niño nazca muerto naturalmente, no deberán descubrir el nombre de la parida cuyo honor puede padecer. La falta de cumplimiento de estas obligaciones, se castigará con una multa de diez á cincuenta pesos, ó arresto de ocho dias á dos meses.

CAPÍTULO II.

DE LOS BOTICARIOS QUE VENDEN Ó DESPACHAN VENENOS, DROGAS Ó MEDICAMENTOS PERJUDICIALES Á LA SALUD, SIN RECETA DE FACULTATIVO APROBADO, Ó EQUIVOCANDO LO QUE ESTE HAYA DISPUESTO, Ó EJERCEN NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON SU PROFESION.

ARTÍCULO 271. Ningun boticario ni practicante de botica venderá, ni despachará remedio alguno secreto, cuya venta no esté autorizada competentemente, veneno alguno, ni droga que pueda ser nociva á la salud, ni bebida, ni medicamento en cuya confeccion ó preparacion entre parte alguna venenosa, ó que pueda ser nociva, ni menos esta parte sola, sin receta de médico ó cirujano aprobado. El que hiciere lo contrario pagará una multa de cincuenta á doscientos pesos, si de la bebida, droga, ó medicamento que diere no se hubiere seguido daño alguno. Pero si se hubiere seguido daño, acreditado en debida forma, el boticario ó practicante de botica, además de pagar la multa referida, sufrirá una reclusion de seis meses.

272. Aquellas composiciones que puedan servir para usos domésticos ó artísticos, pero que aunque no son venenosas pueden causar la muerte, no se venderán ni se despacharán sino á los cabezas de familia que las pidan por escrito, ó dando su nombre si no supieren escribir; los cuales deberán expresar en ambos casos su domicilio, la cantidad ó porcion que necesiten, y el uso á que las destinen. El boticario ó practicante de botica, que contravenga á esta disposicion, pagará una multa de diez á cien pesos, si no se siguiere daño de la composicion que hubiese vendido; y si se siguiere alguno, además de la multa expresada, sufrirá la pena que corresponda segun el daño que hubiere causado, con arreglo al título 1° del libro 3°.

273. El boticario ó practicante de botica, que equivocando por impericia ó descuido el medicamento prescripto en la receta del facultativo, sea en la sustancia ó en la dósis, causare por ello algun daño, pagará una multa de diez á cien pesos, y sufrirá un arresto de uno á seis meses; y si no lo causare, se le impondrá una multa de dos á diez pesos.

274. El boticario que vendiere drogas ó medicinas simples ó compuestas, adulteradas ó sin virtud, ó corrompidas, sufrirá las penas establecidas en el artículo anterior en los casos respectivos. —(31)

275. El boticario destinado al reconocimiento de géneros medicinales, que diere por buenos los de mala calidad ó nocivos á la salud, pagará una multa de cincuenta á doscientos pesos, y será privado perpétuamente del ejercicio de su arte y de obtener empleo, ó cargo público alguno. En consecuencia, no se despachará en las administraciones marítimas género medicinal de cualquiera especie que sea, sin que previamente se reconozca su calidad en la forma establecida; y cuando de este reconocimiento resultare malo, por estar corrompido, disipado ó adulterado, se hará derramar ó enterrar para que no se recoja.

276. El boticario ó practicante de botica, que despache recetas que no sean en castellano, ó que carezcan de los requisitos que previenen los reglamentos de policía, ó tuviere compañía ú otro pacto cualquiera con algun médico ó cirujano, pagará una multa de ciento á trescientos pesos.

277. El boticario que teniendo para usos de farmácia víboras ú otros animales venenosos, no los custodiare con las precauciones necesarias, pagará una multa de cinco á veinte pesos. La misma pena se impondrá á otro cualquiera, que sin licencia de la autoridad local mantenga dichos animales; sin perjuicio de las penas que unos y otros merezcan, por el daño que causáren.

CAPÍTULO III.

DE LOS QUE VENDEN GÉNEROS MEDICINALES SIN SER BOTICARIOS.

(32)— ARTÍCULO 278. Ningun droguero, especiero, comerciante, ni otra persona que no esté legítimamente autorizada, podrá vender, distribuir ni suministrar de modo alguno géneros medicinales, como no sean simples enteros, y por mayor de cuarteron arriba, so pena de una multa de veinticinco á doscientos pesos.

279. Tampoco podrá persona alguna vender, distribuir, ni suministrar minerales venenosos, arsénico, refaljar, oro pimiente, sublimado y demás, sino á médicos, cirujanos, boticarios, veterinarios, artistas, fabricantes, naturalistas, ó establecimientos de instruccion que necesiten de ellos para su industria ó instituto, y tenga licencia de comprarlos, dada por la autoridad local. Pero aun en este caso, nunca se entregarán á nadie sino bajo de recibo del comprador, con expresion del nombre, apellido, lugar, casa y número de la residencia de este. Si el comprador no supiere escribir, el vendedor apuntará todas estas circunstancias en el registro ó libro que siempre debe llevar, donde por dias siente con toda especificacion la entrada y salida de dichos minerales venenosos, á fin de que en tiempo y ocasion pueda saberse, como, cuando, en que porciones ó cantidades, y á que personas se vendieron. Además el dueño del almacen, tienda ó establecimiento los tendrá colocados en paraje seguro y cerrado, cuya llave man-

tendrá él mismo constantemente en su poder. El que dejare de observar cualquiera de estas formalidades, pagará una multa de diez á cien pesos.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES.

ARTÍCULO 280. Los médicos, cirujanos, boticarios, comadrones ó matronas que dotados de cuenta del Estado, de algun pueblo, ó de algun establecimiento público, no residieren constantemente en el lugar, establecimiento ó botica á que sirven, ó que se ausenten de ellos sin conocimiento y licencia de la autoridad local, ó del gefe del establecimiento, ó que rehusen, nieguen ó retarden el servicio á que están obligados por su destino, pagarán una multa de cincuenta á trescientos pesos por la primera vez, y por la segunda serán condenados además á la pérdida de su empleo, é inhabilitacion para volver á ejercer su arte.

281. El médico, cirujano, comadron, matrona, boticario, sangrador, ó barbero, aunque no esté dotado por el Estado, por algun pueblo ó establecimiento, que sin causa legítima se negare al llamamiento de un enfermo, ó rehusare prestar los auxilios propios de su arte, ó abandonare á un enfermo de cuya asistencia se hallare encargado, será condenado á una multa de cincuenta á cien pesos. Si reincidiere en este delito la multa será de trescientos pesos: y si aun volviere á reincidir, quedará inhabilitado para volver á ejercer su profesion ó arte. Cualquiera de estos, que exija mayor propina, ó derechos, que los establecidos en el arancel respectivo, devolverá la cantidad que haya percibido, y pagará una multa de veinticinco á doscientos pesos.

282. Los funcionarios públicos, que encargados por las leyes y reglamentos especiales para dirigir los estudios de la medicina ó cirujía, de examinar, aprobar y dar títulos á los médicos, cirujanos, boticarios, comadrones ó sangradores, toleren que los exámenes no se dén en los tiempos y forma prescriptos por las leyes y reglamentos respectivos, que aprueben sin los exámenes correspondientes, ó confieran títulos sin los requisitos legales, ó de cualquiera otro modo infrinjan las leyes y reglamentos de cuyo cumplimiento están encargados, serán privados de su empleo.

283. Los que introdujeren ó propagaren enfermedades contagiosas, ó efectos contagiados, y los que quebrantaren las cuarentenas y los cordones de sanidad, ó se evadieren de los lazaretos, sufrirán las penas establecidas, ó que se establecieren en el reglamento respectivo.

TITULO V.

DE LOS DELITOS CONTRA LA FÉ PÚBLICA.

CAPÍTULO I.

DE LA FALSIFICACION Y ALTERACION DE LAS MONEDAS.

ARTÍCULO 284. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas imitando las de oro, plata ú otro metal que circulen legalmente en el Estado, bien las fabriquen de otros metales, bien de los mismos que representen, pero de ley inferior, ó con menor peso que las legítimas: los que rayaren las monedas legales de oro ó plata, disminuyendo su legítimo valor, ó las cercenaren de cualquiera otro modo, y los que á monedas legales de un metal inferior, dieren apariencias de otro superior en cualquiera de las dos clases referidas, serán condenados de cuatro á diez años de presidio é infamia.

285. Si alguno de los que tengan á su cargo los cuños del Estado, abusare de cualquiera de ellos para acuñar monedas falsas, sufrirá la pena de falsificador, con mas la de extrañamiento perpetuo.

286. Los que en el Estado falsifiquen ó cercenen, ó hagan falsificar ó cercenar monedas de oro ó plata extrangeras que no circulen en él, serán infames por el propio hecho, y sufrirán la pena de cinco á diez años de obras públicas. Los que incurran en este delito con respecto á monedas de cobre ó de vellón extrangeras, que no circulen legalmente en el Estado, serán así mismo infames y sufrirán la pena de dos á cuatro años de obras públicas.

287. Los que privadamente y sin autorizacion, fabriquen ó acuñen moneda de cualquiera clase de las que circulen legalmente en el Estado, aunque sean del mismo metal, ley y peso que las legales, pagarán una multa de ciento á cuatrocientos pesos, y sufrirán obras públicas de seis meses á dos años. Los que en el Estado hagan otro tanto, con respecto á monedas extrangeras que no circulen legalmente en él, pagarán una multa de treinta á cien pesos, y sufrirán un arresto de tres meses á un año.

288. Los que en cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, contribuyan á expender é introducir en el territorio del Estado las monedas fabricadas, cercenadas, ó ilegítimamente acuñadas con conocimiento del defecto, y habiendo tenido parte en este, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecucion del delito, sufrirán igual pena que los reos principales; comprendiendose en esta disposicion las monedas acuñadas fuera del Estado, con el tipo, ley y peso de las nacionales. Igual pena sufrirán tambien los que construyan ó suministren los cuños, instrumentos, ingredientes, ó medios para falsificar ó cercenar las monedas, sabiendo el mal uso que se ha de hacer de ellos.

289. Los que contribuyan á expender ó introducir en el Estado las expresadas monedas, con conocimiento de su defecto, pero sin previo acuerdo con los autores del delito, y sin haber tenido parte en su ejecucion serán castigados como auxiliadores del delito principal. Este artículo no comprende á los que habiendolas recibido por buenas, las vuelvan á poner en circulacion: los que así lo hagan, sin que conste que conocian el defecto de la moneda, no sufrirán por ello pena alguna; pero los que lo ejecuten despues de saber el defecto, pagarán una multa equivalente al tres tantos del importe de las monedas defectuosas que hayan expendido, y sufrirán un arresto de ocho dias á dos meses.

290. Los que construyan, vendan ó introduzcan ó suministren de cualquier modo cuños, troqueles ú otros instrumentos que exclusivamente sirvan para la fabricacion de moneda, no siendo por encargo y para el servicio de las casas nacionales de este ramo; é igualmente los que sin órden ó permiso de autoridad legítima, tengan en su poder alguno de ellos, bien contengan los tipos del Estado, ó de las monedas que legalmente circulan en él, sufrirán aunque no se haya llegado á hacer ningun mal uso, la pena de cuatro á diez años de obras públicas, rebajandose estas penas á la mitad, si los instrumentos no sirvieren sinó para fabricar moneda extrangera, que no circule en el pais.

CAPÍTULO II.

DE LOS QUE FALSIFIQUEN LOS SELLOS DEL JEFE DEL ESTADO, DE LAS CÁMARAS, DE LAS AUTORIDADES Y OFICINAS DEL GOBIERNO, Ó LAS ACTAS Ó RESOLUCIONES DE LAS CÁMARAS, LOS TÍTULOS, DESPACHOS Y DECRETOS NACIONALES, EL PAPEL MONEDA, LOS CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO, Ó CONTRA OTROS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 291. Son falsarios y acreedores á la pena de diez años de presidio, los que á sabiendas falsifiquen ó hagan falsificar: 1° los sellos ó la estampilla del Jefe del Estado, ó de cualquiera otra autoridad que conforme á la Constitucion se halle encargada de la Suprema Administracion: 2° el sello de las Cámaras ó alguna acta, resolucion, decreto ú órden auténtica de las mismas: 3° la firma ó rúbrica del Jefe del Estado, ó la de alguno de los Ministros en resolucion, órden, decreto ú otro escrito auténtico que fuere expedido á nombre del Gobierno, ó de cualquiera otra autoridad encargada constitucionalmente de la Suprema Administracion: 4° los sellos de que usan los Tribunales ó Juzgados, algun despacho, provision ú otro escrito auténtico que fuere expedido por cualquiera de estos.

292. Son acreedores á la misma pena: 1° los que apoderandose indebidamente de los sellos mencionados en el artículo precedente, usen de ellos á sabiendas para autorizar, ó para que otro autorice algun documento

falso: 2° los que falsifiquen ó hagan falsificar los billetes del crédito público, vales del empréstito, alguna de las clases de papel moneda garantido por el Estado, ó documentos de créditos reconocidos y liquidados contra él mismo, ó á su favor, acciones de banco nacional, ó de otro establecimiento público autorizado por la ley, ó letras ó libramientos, ó cartas de pago formales de alguna de las tesorerias del Estado que circulen legalmente en él, como tal papel moneda bajo la garantía del Gobierno. Los comprendidos en este y en el artículo precedente, serán además infames.

293. Serán castigados con la pena de dos á seis años de obras públicas y la de infamia: 1° los que falsifiquen, ó hagan falsificar algun otro documento de crédito reconocido y liquidado contra el Estado, accion de banco ó establecimiento público autorizado por la ley, letra, libramiento ó carta de pago formal de una tesorería del Estado, que no circule legalmente en él como papel moneda bajo la garantía del Gobierno: 2° los que falsifiquen, ó hagan falsificar alguna de las clases de papel sellado, que se administra por cuenta del Gobierno: 3° los que falsifiquen, ó hagan falsificar billete, ó cédula de rifa ó lotería que se haga por disposicion y bajo la garantía del Gobierno: 4° los que falsifiquen, ó hagan falsificar los sellos ó marcas de emblemas nacionales, ó de armas de que usen oficialmente cualesquiera otras autoridades, oficinas ó empleados del Estado: 5° los que falsifiquen, ó hagan falsificar los sellos públicos de algun pueblo, de que usan en sus escritos de oficio las autoridades municipales, ó sellos de Prelados eclesiásticos ú otros funcionarios públicos en documentos de la misma naturaleza: 6° los que habiendose apoderado indebidamente de dichas marcas ó sellos, los empléen para autorizar alguna falsedad: 7° los que así abusaren de estos sellos, siendo depositarios de los mismos por razon del empleo que ejerzan: 8° los que en el Estado falsifiquen, ó hagan falsificar cualquiera clase de papel moneda extrangero, garantido por el Gobierno respectivo, ó acciones de banco de la misma clase.

294. Los que además de cometer los delitos expresados en los artículos precedentes de este capítulo, pusieren en circulacion alguno de los documentos falsos expresados en ellos, ó cobraren para sí, ó para otra persona alguna parte de su importe, tampoco podrán obtener la rebaja de las penas á que han sido condenados.

295. Los que hagan uso de alguno de los sellos, marcas ó documentos falsificados de que se trata en este capítulo, sabiendo su falsedad, y habiendo tenido parte en ella, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecucion del delito, sufrirán la misma pena que si ellos hubiesen hecho la falsedad en los casos respectivos. Los que hagan uso de dichos sellos, marcas ó documentos, sabiendo su falsedad, pero sin haber tenido parte en ella, ni inteligencia con los falsificadores para la ejecucion del delito principal, serán castigados como auxíliadores de este.

CAPÍTULO III.

DE LAS FALSEDADES, SUPRESIONES Y OMISIONES QUE SE COMETAN EN ESCRITURAS, ACTOS JUDICIALES, Ú OTROS DOCUMENTOS PÚBLICOS Ó DE COMERCIO.

ARTÍCULO 296. Cualquiera funcionario público, civil, eclesiástico ó militar, que ejerciendo sus funciones cometa alguna de las falsedades siguientes:

1ª. Extender ó autorizar á sabiendas escritura pública ó auténtica que sea falsa, ó testimonio, acta judicial ó partida de casamiento, muerte, nacimiento ó bautismo, ó acuerdo de autoridad pública de la misma clase.

2ª. Alterar algun documento verdadero de los que quedan expresados, arrancando, borrando ó variando lo que en él estaba escrito, intercalando ó entrelineando lo que no estaba.

3ª. Intercalar en los libros, protocolos ó procesos, despues de estar cerrados, alguno de los documentos sobredichos, aunque no sea falso.

4ª. Extender ó autorizar fraudulentamente testimonio, ó certificacion de alguno de los expresados documentos falsos ó alterados, ó ilegalmente intercalados, como queda dicho sabiendo la falsedad, alteracion ó intercalacion ilegítima.

5ª. Finjir letra, firma, rubrica, signo ó sello en alguno de los documentos sobredichos.

6ª Faltar fraudulentamente á la verdad en la extension de alguno de los documentos mencionados, suponiendo personas, desfigurando los hechos, suprimiendo lo que ha pasado, añadiendo lo que no ha habido, ó alterando las fechas verdaderas.

7ª. Cometer alguna de las falsedades designadas en este artícnlo en libros ó asientos de oficina, ó de establecimiento público, en títulos, certificaciones, cartas de pago, ó cualquiera otro documento oficial, fuera de los expresados en el mismo artículo, sufrirá la pena de infamia con la de cinco á diez años de obras públicas, y no podrá volver á obtener empleo, cargo ni oficio alguno público.

297. Si se hubiese cometido cualquiera do los delitos enunciados en el artículo precedente, por soborno ó cohecho, los sobornados ó cohechados no podrán alcanzar la rebaja de las penas á que han sido condenados, y los sobornadores y cohechadores serán tambien infames por el mismo hecho, y sufrirán la pena de dos á cinco años de obras públicas.

298. Serán condenados de dos á seis años de obras públicas:

1°. Los que en el Estado cometan alguna de las falsedades expresadas en los artículos precedentes en letras de cambio, libros, reconocimientos, pólizas, guias ú otros instrumentos de comercio, sea nacional ó extrangero.

2°. Los que se muden el nombre ó apellido en cualquiera de los documentos expresados en este artículo, ó en pasaporte, ó supusieren este falsificando la firma del que por la ley estubiere autorizado para expedirlo.

3°. Cualquiera funcionario público, civil, militar, ó eclesiástico que teniendo á su cargo los libros de actas ó partida, ó los protocolos ó registros públicos de que trata el artículo 296, suprimiere ú omitiere en ellos á sabiendas alguna acta ó acuerdo de la autoridad respectiva, ó alguna escritura pública que ante él se hubiere otorgado, ó alguna partida ó asiento de los que comprueban el estado civil de las personas.

4°. Los que falsifiquen en el Estado documentos públicos extrangeros, como los expresados en el mismo artículo. Los funcionarios públicos que cometieren cualquiera de los delitos de este artículo, serán condenados además, á la inhabilitacion perpetua para volver á obtener empleo ó cargo público.

299. Si alguno de los delitos expresados en el artículo precedente fuere cometido por soborno ó cohecho, los sobornados y cohechados no podrán obtener la rebaja de las penas á que han sido condenados, y los sobornadores y cohechadores, sufrirán por el mismo hecho la pena de uno á tres años de obras públicas.

300. Exceptúanse de las disposiciones de los artículos precedentes, los que no hagan mas que falsificar ó usar de alguna certificacion ó documento oficial falso de empleado ó funcionario público, dirigido á recomendarse á si propios, ó á excitar la beneficencia del Gobierno ó de los particulares, sin daño inmediato de tercero. La pena de falsificador ó cómplice en estos casos será la de una multa de diez á cincuenta pesos, y un arresto de uno á seis meses.

301. Los que hayan usado de alguno de los documentos falsificados de que tratan los artículos precedentes de este capítulo, sabiendo su falsedad y habiendo tenido parte en ella, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecucion del delito, sufrirán la misma pena que si ellos hubiesen cometido la falsedad en los casos respectivos. Los que hagan uso con conocimiento de la falsedad, pero sin haber tenido parte en ella, ni inteligencia alguna con los falsificadores para la ejecucion del delito principal, serán castigados como auxiliadores.

CAPÍTULO IV.

DE LAS FALSEDADES EN DOCUMENTOS PRIVADOS, SELLOS, MARCAS Ó CONTRASEÑAS DE LOS PARTICULARES.

Artículo 302. Cualquiera que en perjuicio de otro cometiere falsedad en las marcas, sellos ó contrasellos, ó contraseñas de que use alguna fábrica ó establecimiento de comercio existente en el Estado, ó en algun escrito ó documento privado, ya mudandose el nombre y apellido, ya fin-

giendo firma, rúbrica ó sello, ya forjando un escrito falso, ya alterando alguno verdadero, borrando, arrancando ó variando lo que en él estaba escrito, ó añadiendo lo que no lo estaba, será infame y sufrirá la pena de uno á tres años de obras públicas.

303. Si alguno de los delitos expresados en el artículo precedente fuere cometido por soborno ó cohecho, los sobornados ó cohechados, sufrirán además el aumento de seis meses de reclusion ; y los sobornadores y cohechadores, serán condenados por el mismo hecho á la pena de tres á dieziocho meses de la misma pena.

304. La falsificacion de los documentos expresados en el artículo 302 y el uso de ellos, cuando no sea en perjuicio de tercero, se castigarán con multa de cuatro á veinticinco pesos y ocho dias á tres meses de reclusion.

305. Los que para eximirse, ó para eximir á otro de algun cargo ó servicio público, ó de cualquiera obligacion de la misma naturaleza, forjaren ó hicieren forjar alguna certificacion falsa de médico ó cirujano, relativa á enfermedad ú otra lesion, ó alteraren ó hicieren alterar alguna certificacion verdadera de esta clase para acomodarla á otra persona diferente, sufrirán la pena de tres á dieziocho meses de reclusion, sin perjuicio del castigo que merezcan por rehusar hacer aquel servicio.

306. El profesor de alguna ciencia ó arte que fuera del caso expresado en el artículo 300, diere voluntariamente y por favorecer á otra persona una certificacion en falso, ya de enfermedad ó lesion para eximirla de algun servicio público, ya de estudio, exámen ó suficiencia, para frustrar los reglamentos vigentes, sufrirá la pena de dos meses á un año de prision, y una multa de veinte á cien pesos. Si el profesor diere la certificacion falsa por soborno ó cohecho, será infame y sufrirá una reclusion de uno á tres años con suspension de su empleo ó profesion por cuatro años. El sobornador sufrirá una multa de quince á sesenta pesos, y arresto de dos á seis meses.

307. Los que administran inmediatamente mesones, posadas, fondas, ó cualesquiera otras casas de hospedage, que debiendo segun la ley llevar registro ó dar parte á las autoridades de las personas que hospeden, las inscriban á sabiendas bajo nombres ó apellidos supuestos, pagarán una multa de veinte á sesenta pesos, y sufrirán un arresto de uno á seis meses; sin perjuicio de ser castigados como receptadores y encubridores, si supieren que el huésped es algun malhechor, ó que ha cometido algun delito. Iguales penas se impondrán á los huéspedes, que en estos casos muden el nombre ó apellido.

308. Los que hagan uso de los documentos, sellos, marcas y contraseñas expresadas en los artículos precedentes de este capítulo, sabiendo que son falsos, y habiendo tenido parte en la falsedad, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecucion del delito, sufrirán la misma pena que los autores principales. Los que sin esta inteligencia ni

intervencion alguna en el delito usen de ellos, sabiendo que son falsos, serán castigados como auxiliadores.

CAPÍTULO V.

DE LA FALSIFICACION Ó ALTERACION EN LOS PESOS Y MEDIDAS, Y DE LA FALSEDAD EN LA VENTA DE METALES, PEDRERÍA Y OTROS EFECTOS.

ARTÍCULO 309. Cualquiera que, en perjuicio del público, altere los pesos ó medidas legales, ó use de pesos y medidas falsas ó alteradas, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, y sufrirá un arresto de uno á seis meses.

310. Cualquiera que por razon de su oficio, ó en fábrica, almacen ó tienda pública venda alhajas, ó efectos de oro ó plata de ley inferior á aquellas en que los vende, ó un metal por otro de mas precio, ó piedras falsas por finas, ó cualquiera mercancía falsificada por otra legítima y verdadera, ó que cometa en perjuicio de los compradores cualquiera otra falsedad acerca de la naturaleza de los géneros que venda, perderá dichos efectos, mercancías ó géneros en que cometiere la falsedad, pagará una multa de veinte á cien pesos, y sufrirá un arresto de un mes á un año.

311. Los funcionarios públicos, comisionados, asentistas ó proveedores por cuenta del Gobierno ó de algun establecimiento público, que ejerciendo sus funciones cometan alguno de los delitos expresados en los dos artículos precedentes, serán castigados con arreglo al capítulo 11, título 6°, de este libro.

312. Los demás abusos que se cometan así en cuanto á pesos ó medidas, como acerca de la venta de mercanícas, se comprenden en el libro 3°, título 3°, y en el Reglamento general de Policía.

CAPÍTULO VI.

DE LOS QUE VIOLEN EL SECRÈTO QUE LES ESTÁ CONFIADO POR RAZON DEL EMPLEO, CARGO Ó PROFESION PÚBLICA QUE EJERZAN; Y DE LOS QUE ABRAN Ó SUPRIMAN INDEBIDAMENTE CARTAS CERRADAS.

ARTÍCULO 313. Además de la violacion de secretos que comprometen la seguridad exterior del Estado, de que se ha hecho mencion en el capítulo 1° del título 2° de este libro, cualquiera funcionario público, civil, eclesiástico ó militar, que á sabiendas, y sin órden legal de superior competente, descubra ó revele un secreto de los que le estén confiados por razon de su destino, y que deba guardar segun la ley, ó franquee de cualquiera modo algun documento que esté á su cargo y que deba tener reservado en su poder, perderá el empleo ó cargo que ejerza, y sufrirá una prision de uno á doce meses, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso de prevaricacion. Si se violare el secreto ó se franqueare el documen-

to reservado por soborno ó cohecho, será infame el funcionario público delincuente, sufrirá una reclusion de seis meses á dos años, y no podrá volver á obtener empleo, ni cargo alguno. Si se violare el secreto ó se franqueare el documento reservado por negligencia, descuido ú otra culpa del funcionario público, sufrirá este una suspension de su empleo ó cargo por un mes á un año.

314. Cualquier abogado, defensor, ó procurador en juicio, que descubra los secretos de su defendido á la parte contraria, ó que despues de haberse encargado de defender á la una, y enterandose de sus pretenciones y medios de defensa la abandonare, y defienda á la otra, ó de cualquiera otro modo á sabiendas perjudique á su defendido para favorecer al contrario ó sacar alguna utilidad personal, será infame por el mismo hecho, sufrirá una reclusion de dos á cuatro años, y pagará una multa de cincuenta á cuatrocientos pesos, con inhabilitacion perpetua para volver á ejercer su oficio. Si resultare soborno, el sobornado sufrirá el máximo de la pena pecuniaria ya expresada.

315. Los eclesiásticos, abogados, médicos, cirujanos, boticarios, barberos, comadrones, matronas ó cualesquiera otros, que habiendosele confiado un secreto por razon de su estado, empleo ó profesion, lo revelen fuera de los casos en que la ley lo prescriba, sufrirán un arresto de dos meses á un año, y pagarán una multa de treinta á cien pesos. Si la revelacion fuere de secreto que pueda causar á la persona que lo confió alguna responsabilidad criminal, deshonra, odiosidad, mala nota ó desprecio en la opinion pública, sufrirá el reo además de la multa expresada, reclusion de uno á tres años. Si se probare soborno, se impondrá además la pena de infamia al sobornado, y no podrá volver á ejercer aquella profesion ú oficio.

316. Cualquiera empleado en el ramo de correos ó postas que substraiga, ó abra alguna carta cerrada despues de puesta en el correo, ó contribuya á sabiendas á que la abra otra persona que aquella á quien se dirige, fuera de los casos en que lo autorice expresamente la ley, perderá su empleo, y no podrá volver á obtener otro, y pagará una multa de cien pesos. El que maliciosamente la retubiere en su oficina, será castigado con veinticinco pesos de multa por la primera vez, y por la segunda con cincuenta y destitucion; pero en cualquiera de estos casos, probando que por la fuerza se le ha obligado á hacerlo, queda libre de la pena, y la sufrirá el forzador si fuese autoridad ó empleado; y no siendolo, se le aplicará doble la pecuniaria, ó en defecto de bienes un año de presidio.

317. Cualquiera otro empleado ó funcionario público ó agente del Gobierno, que como tal extraiga y abra ó suprima, ó sin fuerza haga extraer, abrir, ó suprimir alguna carta cerrada, que se dirija á otra persona, despues de puesta en el correo, y fuera del caso en que lo autorice la ley, perderá tambien su empleo ó cargo, pagará una multa de diez á cincuenta pesos, y sufrirá un arresto de tres meses á un año. Si maliciosamente

hiciese lo propio una persona particular, no estando autorizada para ello por aquella á quien se dirija la carta, pagará una multa de cinco á veinte pesos, y sufrirá un arresto de quince dias á seis meses; exceptuandose los que extraigan y abran carta dirigida al que tenga bajo su patria potestad, ó su tutela, ó su inmediato cargo y direccion, ó á su muger propia, ó las que esta dirija á otra mientras no se hallen legítimamente separados los dos conyuges.

318. En el caso, de que ilegal y maliciosamente se substraiga, suprima ó abra carta cerrada dirigida á otra persona por conducto particular, ó hallada casualmente, si el reo hubiere procedido como funcionario público, ó agente del Gobierno, fuera del caso en que lo autorice la ley, sufrirá una multa de diez á veinte pesos, ó un arresto de quince dias á cuatro meses. Si fuere una persona particular de las no exceptuadas en el artículo precedente, sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses. Los que extravien, substraigan, supriman ó abran maliciosamente pliego oficial dirigido por alguna autoridad del Estado, ó por un particular ó cualquiera funcionario público por conducto particular, ó hallado casualmente, serán castigados con doble pena de las impuestas en este artículo en los casos respectivos.

319. En todos los casos de que tratan los artículos precedentes, será de doble mayor tiempo y cantidad la reclusion, arresto y multa en que incurra el reo, si descubriere á otra persona el contenido de la carta ilegal y maliciosamente abierta, extraida ó suprimida. Si hiciere algun uso de ella en perjuicio de aquel á quien se dirija, será además castigado con arreglo al capítulo 1° del título 2° del libro 3°.

320. La carta que fuese abierta por autoridad legítima, en los casos y segun los trámites establecidos por las leyes, no causará perjuicio ni responsabilidad alguna contra su autor.

CAPÍTULO VII.

DE LOS ACUSADORES, DENUNCIANTES Y TESTIGOS FALSOS, DE LOS PERJUROS, Y DEMÁS QUE EN JUICIO Ú OFICIALMENTE FALTEN Á LA VERDAD.

Artículo 321. Cualquiera que en juicio acuse á otro de algun delito ó culpa por accion popular, y no pruebe completamente su acusacion, aunque no resulte en ella malicia, será condenado no solamente en las costas, daños y perjuicios, sino á tanto tiempo de arresto en la carcel, como el que haya sufrido de prision y detencion el acusado. Pero si la acusacion no probada resultare falsa y calumniosa, el acusador será infame por el mismo hecho, sufrirá la mitad del mínimo, medio, ó máximo de la pena que se impusiera al acusado si hubiese sido cierta la acusacion, y no podrá volver á ejercer el derecho de acusar, sino en causa propia.

Este artículo no comprende á los fiscales, promotores fiscales y demás que por razon de su empleo ejerzan el cargo de acusadores públicos, los cuales por sus excesos y abusos serán responsables, con arreglo al título 6° de este libro.

322. Cualquiera que en juicio se queje contra otro de alguna ofensa propia, que sea culpa ó delito público ó privado, y no pruebe completamente su querella, será condenado solamente en las costas, daños y perjuicios.

323. El acusador que habiendo intentado la accion popular desampare su acusacion, ó se separe de ella despues de presentada en juicio y empezados los procedimientos de la sumaria, será tambien condenado en las costas, daños y perjuicios, y á tanto tiempo de arresto en la carcel, como el que haya sufrido de detencion ó prision el acusado si fuese absuelto del juicio; pero si fuese declarado absolutamente inocente del delito ó culpa sobre que se hubiese procedido, sufrirá el acusador las mismas penas que el artículo 321 impone contra los acusadores falsos y calumniosos.

324. El que se quejare contra otro por alguna ofensa propia que constituya culpa ó delito público, y desampare su accion, ó se separe de la querella, depues de presentada en juicio y empezados los procedimientos de la sumaria, sufrirá las mismas penas impuestas por el artículo anterior en los casos respectivos, si el acusado quisiere vindicar su inocencia.

325. El acusador por accion popular, y el que se querelle por delito público, que desampare su acusacion ó querella por dinero ó cosa equivalente que se le hubiese dado ó prometido, sufrirá la pena impuesta en el artículo 323, sin perjuicio de las expresadas en los artículos precedentes en los casos respectivos, y no podrá volver á ejercer el derecho de acusar sino en causa propia.

326. Los que sin constituirse acusadores, denuncien un delito á las autoridades para que tomen las providencias convenientes, no tendrán responsabilidad alguna por solo el hecho de no probarse el delito; pero sufrirán la pena de acusadores falsos, si resultare que hicieron su denuncia de mala fé y calumniosamente.

327. Las autoridades que por las leyes tienen la atribucion de inspeccionar la conducta de los funcionarios públicos, y de otros que no lo son, ó de mandar se levanten sumarias contra unos ú otros para informar á la superioridad, ó para pasarlas á los Jueces competentes, ó para juzgarlos si ejercieren estas funciones, no sufrirán pena alguna, aunque resulte calumniosa la denuncia, á no ser que los procedimientos séan maliciosos; en cuyo caso, sufrirán la pena impuesta en el artículo precedente.

328. Cualquiera que en clase de testigo ó perito y bajo juramento declare maliciosa y falsamente en juicio, será infame por el mismo hecho; y si su declaracion fuere en causa civil, sufrirá la pena de seis meses á dos

años de obras públicas ; mas si fuere en causa criminal, sobre delito que merezca pena corporal ó de infamia, sufrirá la mitad de la pena que se hubiere impuesto al procesado, si el delito hubiese sido probado. Si resultare que la declaracion falsa fué cometida por soborno ó cohecho, será castigado el perjuro con el duplo de las penas respectivas.

(33.)— 329. Si las declaraciones de los testigos falsos, ó los pareceres de peritos de igual clase hubiesen dado lugar al Juez para imponer alguna pena al procesado, sufrirán aquellos la misma que se hubiese impuesto al acusado, quedando este en libertad si se hubiese ejecutado la sentencia ; pero si la pena fuere de muerte y no se hubiese verificado, será condenado el testigo ó perito á diez años de presidio, y habiendose ejecutado la sentencia, serán castigados como asesinos.

330. El testigo ó perito que sin perjuicio de otro, declare falsamente en favor del sobornador ó de otra persona, aunque no intervenga soborno, será castigado solamente con una multa de diez á cincuenta pesos, y el arresto de dos meses á un año.

331. El que en cualquier otro caso en que la ley exija juramento, incurra en perjurio faltando maliciosamente á la verdad, será infame por el mismo hecho, excepto en el caso de declarar en hecho propio en materia criminal.

332. Cualquiera que preguntado legalmente en juicio, ó en algun informe ó relacion por escrito, ó en algun acto oficial que legalmente le exija una autoridad, aunque sin juramento, falte maliciosamente á la verdad, no siendo en materias criminales en hecho propio, será públicamente reprendido y sufrirá un arresto de quince dias á dos meses. Si cometiere este delito un funcionario público, perderá además su empleo ó cargo. Las mismas penas se impondrán á los que por pedimento de los interesados, ó por razon de su oficio, sin mandamiento de autoridad, certificaren sin juramento hechos que sean falsos.

333. Exceptúanse de las disposiciones contenidas en los artículos 328, 331 y 332 los que sin decir falso testimonio contra otro, faltan á la verdad con solo el objeto de favorecer á alguna de aquellas personas, contra las cuales no pueden ser testigos, ó en favor de las demás mencionadas en el artículo 40.

334. Para la graduacion de los delitos de perjurio cometidos por los testigos ó peritos, atenderán los Jueces al estado de imbecilidad ó idiotéz ; y resultando que los perjuros han delinquido mas por ignorancia que por malicia, les impondrán solamente el mínimo de la pena correspondiente al delito, sin infamia.

CAPÍTULO VIII.

DE LA SUSTRACCION, ALTERACION Ó DESTRUCCION DE DOCUMENTOS Ó EFECTOS CUSTODIADOS EN ARCHIVOS, OFICINAS Ú OTRAS DEPOSITARÍAS PÚBLICAS: DE LA APERTURA ILEGAL DE TESTAMENTOS CERRADOS: Y DEL QUEBRANTAMIENTO DE SECUESTROS, EMBARGOS Ó SELLOS PUESTOS POR AUTORIDAD LEGÍTIMA.

ARTÍCULO 335. Serán condenados á la pena de uno á cuatro años de reclusion, ú obras públicas.

1°. Los que maliciosamente sustraigan ó destruyan el todo ó parte de algun proceso civil ó criminal, protocolo, libro de partidas, actas, acuerdos ó registros, expedientes, ó efectos en ellos guardados, ó cualquiera otro documento custodiado en archivo, oficina ú otro depósito público.

2°. Los que introduzcan fraudulentamente en archivo, oficina ú otro depósito público algun documento ó efecto apócrifo, con el fin de hacer ó que se haga un mal uso de él, suponiendolo depositado allí como verdadero.

3°. Los que á sabiendas abran un testamento cerrado sin las formalidades de derecho, no siendo el mismo testador.

4°. Los que abran ó rompan, sustraigan ó destruyan maliciosamente en todo ó en parte las cosas mandadas cerrar y sellar por autoridad competente, ó los papeles ó efectos contenidos en ellas, sin perjuicio de que á estos se les imponga la pena por el robo ó violencia cometida como ladrones de efectos del Estado, con arreglo al capítulo 7°. título 3°. de este libro.

336. Si cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, bien sea como autor, bien como cómplice, cooperador ó de cualquier otro modo, el mismo encargado del archivo, oficina ó depósito público, ó de la guarda de sellos y llaves, sufrirá la pena de uno á cuatro años de presidio, y no podrá volver á obtener empleo ni cargo público alguno.

337. Las alteraciones que se hagan en alguno de los documentos ó efectos referidos, serán castigadas con arreglo al capítulo 3°, de este título.

338. Si interviniere soborno para la perpetracion de alguno do los delitos de este capítulo, el sobornado sufrirá además la pena de infamia.

CAPÍTULO IX.

DE LOS QUE SE SUPONEN CON TÍTULO Ó FACULTADES QUE NO TIENEN, Ó USAN DE CONDECORACIONES Ó DISTINTIVOS QUE NO LES ESTEN CONCEDIDOS.

ARTÍCULO 339. Cualquiera que sin título legítimo se finjiere empleado ó agente del Gobierno, ó funcionario público, ó ejerciere como tal alguna

funcion pública, civil, militar, ó eclesiástica, sufrirá la pena de uno á tres años de presidio, sin perjuicio de otras mayores que merezca en el caso de usar de algun título falso, ó de incurrir en algun otro delito. Igual pena sufrirá el que se finja sacerdote, diácono ó subdiácono.

340. Los que se arroguen otro título que no tengan legítimamente, ó usen de cualquiera otra insignia, uniforme, hábito, condecoracion ó distintivo que no les esté concedido, perderán los adornos de que usen falsamente, cuyo importe se aplicará como una multa, y sufrirán una prision de cuatro meses á un año, sin perjuicio de otra pena mayor que merezcan en el caso de usar de títulos falsos, ó de incurrir en algun otro delito.

341. Los que á sabiendas confirmen ó apoyen cualquiera de estas ficciones, ó auxilien, ó cooperen para ello, serán castigados con igual pena que los reos principales en los casos respectivos.

DISPOSICION COMUN A LOS CAPÍTULOS DE ESTE TÍTULO.

Artículo 342. En el caso de que para alguna de las falsedades, sustracciones, supreciones, alteraciones, omisiones, ó para cualquiera de los delitos expresados en los capítulos de este título, fuere causa la negligencia ú otra culpa de los encargados de la custodia de los instrumentos de amonedacion, sellos, marcas, archivos, libros y depósitos públicos, sufrirá el encargado una multa de cincuenta á doscientos pesos, y la suspension de su empleo de cuatro meses á un año ; y la privacion de él en caso de reincidencia.

TITULO VI.

DE LOS DELITOS Y CULPAS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPÍTULO I.

DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS: DE LA PREVARICACION, SOBORNO, COHECHOS Y REGALOS QUE SE LES HAGAN.

ARTÍCULO 343. Son funcionarios públicos, todos los empleados civiles, eclesiásticos ó militares, por eleccion, propuesta ó nombramiento de los Colegios Electorales, de las Cámaras ó del Poder Ejecutivo, aunque sean temporales, y los subalternos nombrados por ellos; los comisionados ó encargados por el Gobierno, ó por alguno de sus agentes públicos en lo relativo á su encargo ó comision; los individuos de las Cámaras ó Colegios Electorales, los comisionados subalternos, y demás oficiales públicos nombrados por estas corporaciones para el servicio público ó municipal de los pueblos respectivos, inclusos los empleados en la enseñanza pública, y los profesores titulares de alguna ciencia ó arte con dotacion ó sin ella. Tambien se comprenden los prelados y cuantos tengan jurisdiccion eclesiástica, los que ejerzan cura de almas ó cualquiera otra funcion pública por razon de dignidad, cargo ó comision eclesiástica que obtengan con renta, sueldo ó emolumento para ello. Así mismo los Jueces, los nombrados de oficio ó judicialmente en clase de peritos, repartidores, contadores, administradores, depositarios, curadores, defensores interventores, promotores fiscales, Jueces árbitros por lo relativo al negocio en que lo sean, y los corredores de lonjas y cambios con título. Son tambien funcionarios públicos, en lo relativo á sus oficios, los curiales; á saber, los agentes fiscales, relatores, abogados, escribanos, cancilleres, registradores, alguaciles, porteros, oficiales y demás dependientes subalternos de las oficinas de los tribunales y juzgados, aunque sean nombrados por estos, como tambien los procuradores. Los funcionarios públicos no podrán ser privados de sus empleos, sino por delito que merezca esta pena, y despues de haber sido oidos y juzgados conforme á los artículos 47 y 48; ó por haberseles cumplido el término de su comision ó empleo, siempre que este fuere temporal; ó por supresion del destino.

344. Comete prevaricacion todo funcionario público, que en el ejercicio de sus funciones procede contra las leyes, ya haciendo lo que ellas prohiben expresa y terminantemente, ó dejando de hacer lo que ordenan del mismo modo, por interés personal ó por soborno, ó por afecto ó desafecto á alguna persona ó corporacion, ó en perjuicio de la causa pública ó de ter-

cero interesado. Los prevaricadores perderán sus empleos, sueldos y honores, y no podrán obtener cargo alguno público, sin perjuicio de sufrir las penas que merezcan por otros delitos que cometan en la prevaricacion.

345. Los Jueces de derecho ó árbitros prevaricadores, serán condenados además, á oir públicamente la sentencia si hubiesen cometido la prevaricacion en causa civil; y si hubiesen prevaricado en causa criminal, á igual tiempo de prision, ó la misma pena que injustamente hubiesen hecho sufrir á alguna persona. Tambien se impondrán las mismas penas á los demás funcionarios públicos, que con la prevaricacion hubiesen cometido otro delito contra la libertad individual de alguna persona, de cualquiera de los modos expresados en el capítulo 4°· título 1°· del libro 2°· de este Código.

346. El funcionario público, que cometa prevaricacion por soborno ó cohecho, dado ó prometido á él ó á su familia, directamente ó por interpuesta persona, sufrirá además de las penas de prevaricador, la de infamia, y una multa de uno á cuatrocientos pesos, si no estubiere señalada otra mayor al delito que cometiere.

347. El Juez de derecho ó arbitro, ó cualquiera otro funcionario público que por sí ó por su familia, ó por interpuesta persona, admita, á sabiendas, ó se convenga en admitir algun soborno, cohecho ó regalo, y en su consecuencia haga alguna cosa contraria á su obligacion, ó deje de hacer alguna á que esté obligado, aunque no llegue á incurrir en prevaricacion, sufrirá las mismas penas que los artículos precedentes imponen á los prevaricadores. Si la accion que cometiere por soborno, fuese no solo contraria á su obligacion, sino que contenga otro delito á que esté señalada alguna pena, se le impondrá esta igualmente.

348. Cualquiera de las personas expresadas, que por sí ó por su familia, ó por interpuesta persona, admita á sabiendas, ó se convenga en admitir algun suborno ó regalo para hacer un acto contrario á su obligacion, ó para dejar de hacer alguno á que esté obligado, aunque no llegue á hacer lo uno ó adejar de hacer lo otro, será privado de su empleo ó cargo, no podrá obtener otro alguno público en cuatro años, ni el Juez volverá á ejercer mas la judicatura, y sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos.

349. Los Jueces de derecho, ó cualesquiera otros funcionarios públicos que ejerzan alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, y los demás empleados con sueldo por el Gobierno, en el caso de que admitan regalo, de cualquiera clase que sea, de subalterno suyo ó de alguno que tenga pleito, causa ó negocio oficial ante ellos, ó de otros, que hagan el regalo en consideracion de estas personas, serán apercibidos y suspensos de empleo y sueldo y de todo cargo público por dos meses á un año, y el regalo se considerará como soborno para la pena pecuniaria. Iguales. penas sufrirán si resultare haber admitido algun regalo que se les haya hecho en consideracion al pleito, causa, ó negocio oficial antes ó despues de este.

350. Los que hagan el soborno, cohecho ó regalo para alguno de los casos de los artículos 346, 347 y 348, sufrirán una multa de ciento cincuenta á quinientos pesos, ó reclusion de uno á tres años, sin perjuicio de otra pena mayor si estubiere señalada al delito que hagan cometer con el soborno, si aquel que se pretende sobornar no hubiere convenido ó aceptado el soborno. Este delito en el caso expresado, puede ser acusado por el que no aceptó el soborno, ó por cualquier ciudadano: pero si fuere aceptado y el sobornador sea el que lo acusó ó denunció, no se le aplicará pena alguna. Los que hayan procurado sobornar, cohechar ó regalar con el fin de obtener el ser propuestos para dignidad, cargo, oficio ó empleo público, sufrirán además de las penas prescriptas respectivamente en este artículo, la de perder lo que hayan obtenido por tal medio si el soborno se efectuó, y la de no poder obtener cargo alguno público en adelante, sea que el soborno se hubiere ó no se hubiere aceptado. Los que en cualquiera de los casos del artículo 349 hagan el regalo, serán apercibidos, y sufrirán un arresto de ocho á treinta dias, si no se les hubiere aceptado el regalo, el cual perderán.

351. Aun fuera de los casos del artículo 349, los funcionarios públicos que comprende, no podrán recibir, ni admitir regalo alguno de los que sean llamados de tabla ó de costumbre, bajo la pena de apercibimiento y pérdida de lo regalado. En caso de no ser este aceptado, el que regala pagará una multa equivalente al regalo.

CAPÍTULO II.

DEL EXTRAVÍO, USURPACION Y MALVERSACION DE CAUDALES Y EFECTOS PÚBLICOS POR LOS QUE LOS TIENEN Á SU CARGO.

Artículo 352. Cualquiera funcionario público, que teniendo como tal á su cargo de cualquiera modo la recaudacion, administracion, depósito, intervencion, ó distribucion de caudales, ó efectos pertenecientes al Estado ó á la comunidad de un pueblo, ó á algun establecimiento público, extravíe á sabiendas algunos de dichos caudales ó efectos ó rentas, pero en términos de poder reemplazarlos inmediatamente que sean necesarios, y sin que hayan hecho falta para las atenciones del instituto, será suspenso de su empleo por dos meses á un año, y pagará de diez al veinte por ciento del importe de lo extraviado, y será apercibido. Si por este extravío hubiere dejado de pagar indebidamente alguna de las atenciones del instituto respectivo, se le impondrá el duplo de las penas designadas, y resarcirá los perjuicios que haya causado. Si reincidiere en alguno de estos delitos, perderá el empleo y sufrirá además las penas pecuniarias.

353. Si fuera del caso del artículo precedente, extraviare á sabiendas, usurpare ó malversare caudales, ó efectos ó rentas cuyo importe no exceda

del de las fianzas que tengan dadas para ejercer aquel destino, perderá este y no podrá volver á obtener otro empleo ni cargo alguno público, y pagará además una multa de treinta á sesenta por ciento de la cantidad malversada.

354. Si en otros casos que los expresados en los dos artículos que preceden, extravía á sabiendas ó usurpa ó malversa alguna cantidad de dinero, ó efectos de los que estén á su cargo, sufrirá además de las penas prescriptas en el artículo anterior, la de infamia y las siguientes: reclusion de seis meses á dos años, si el importe de lo malversado no pasa de quinientos pesos: si excediendo de esta cantidad no pasa de la de mil pesos, reclusion de dos á cuatro años: si excediendo de mil pesos, no pasa de tres mil, sufrirá de cuatro á seis años de la misma pena: si excediendo de tres mil, no pasa de diez mil, se le impondrá de cuatro á diez años de obras públicas: si pasare de diez mil pesos, será condenado de cuatro á diez años de presidio.

355. El que, teniendo á su cargo caudales ó efectos de los sobredichos, diere lugar por su negligencia ó culpa al estravío de algunos de ellos, ó á que otros los usurpen ó sustraigan ó malversen, será suspenso de su empleo de seis meses á dos años, y pagará el déficit que resulte y una multa del diez al treinta por ciento.

356. El funcionario público, que teniendo como tal á su cargo de cualquiera modo la recaudacion, administracion, depósito, intervencion ó distribucion de rentas, caudales ó efectos pertenecientes al Estado, ó á la comunidad de un pueblo, ó algun establecimiento público, pidiere prestado, sin autorizacion competente, algun dinero ó cualesquiera efectos de aquellas personas que son deudoras al Estado, comunidad ó pueblo, ó que en el pago de impuestos no cumpliere con las leyes, reglamentos y órdenes del caso, sufrirá por primera vez las penas del artículo anterior, y por segunda será depuesto de su empleo, pagando el déficit que resulte por su delito y una multa del diez al treinta por ciento.

357 El funcionario público, que á sabiendas contribuye al desfalco de la hacienda pública, disminuyendo el valor de los géneros gravados á los derechos que por su naturaleza ó calidad deban pagar con arreglo á los aranceles del caso, perderá su empleo, reintegrará el déficit que resulte, y pagará una multa de cincuenta á cien pesos.

358. Cualquiera persona particular, que tenga á su cargo caudales ó efectos de los expresados, por comision del Gobierno ó de alguna autoridad, ó por cualquiera otro título, queda sujeta á las penas prescriptas por los artículos precedentes en los casos respectivos. Tambien quedan comprendidos los depositarios de caudales embargados, secuestrados ó puestos en custodia, ó en administracion por órden del Juez ó de otra autoridad legítima.

CAPÍTULO III.

DE LAS EXTORCIONES Y ESTAFAS COMETIDAS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Artículo 359. Cualquiera funcionario público civil, militar ó eclesiástico encargado de cualquiera modo de la recaudacion, administracion, arrendamiento, depósito, intervencion ó distribucion de algun impuesto, derecho ó renta pública, eclesiástica ó municipal, que directa ó indirectamente exija ó haga exígir de los contribuyentes, y les haga pagar lo que sepa que no deben satisfacer, ó mas de lo que deban legítimamente, resarcirá lo indebidamente pagado, con los perjuicios, aunque no malverse la cantidad injustamente exigida; y si hubiere procedido con el fin de perjudicar al contribuyente, perderá además su empleo. Pero en el caso de que usurpe ó malverse lo injustamente exigido y pagado, ó de que lo exija ó haga pagar, usurparlo ó malversarlo, no solamente lo resarcirá con los perjuicios, sino que será infame, y no podrá obtener nunca empleo ni cargo público, aunque se le rehabilite de la infamia, pagará una multa igual al importe de lo injustamente exigido, y sufrirá además las penas establecidas en el artículo 354 en los casos respectivos. Iguales penas sufrirá en los mismos casos, el funcionario público ó agente del Gobierno, que imponga por sí alguna contribucion ó gabela, fuera de las prescriptas ó autorizadas por la ley, ó que sabiendolo tolere que sus subalternos la exíjan ó cobren.

360. El que para alguna de las exacciones injustas, de que se ha hecho mencion en los dos artículos precedentes, usare de fuerza armada ó de cualquiera otra violencia, sufrirá además de las penas que respectivamente merezca segun ellos, un aumento de dos años de prision.

361. El funcionario público de los que quedan expresados, que para exigir y cobrar las contribuciones, rentas, impuestos ó derechos legítimos, emplee voluntariamente contra los contribuyentes medios mas gravosos que los prescriptos en las leyes, reglamentos ú órdenes superiores, ó les haga sufrir vejaciones indebidas para el pago, será suspenso de su empleo y sueldo por uno á cuatro meses, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca, por la vejacion. Si hubiere procedido á sabiendas con el fin de perjudicar al contribuyente, ó de hacer odioso aquel servicio, sufrirá la pena de prevaricador.

362. El funcionario público de los que quedan expresados, que para hacer algun pago de los que debe ejecutar por razon de su destino, exíja del que lo haya de cobrar, y le haga satisfacer algun descuento, gratificacion ú otro cualquiera gage ilegítimo, para aprovecharse de él, perderá su empleo ó cargo, y reintegrará lo indebidamente exigido con el tres tanto por via de multa.

363. Si, aunque el funcionario público no exija gage alguno por el pago, dejase de ejecutar el que legítimamente deba, no siendo por falta de

asistencia ó por otro motivo suficiente, además de resarcir los perjuicios, se le impondrá una multa del ocho al doce por ciento de lo que injustamente dejó de pagar.

364. El funcionario público de cualquiera clase, que para hacer lo que por su destino tiene obligacion de practicar sin derechos ni salario, ó para no hacer lo que no debe, exija y haga pagar gratificacion ú otro gage, ó exija y haga pagar mas de lo que legítimamente le corresponda por los actos en que deba percibir salario ó derechos, aprovechandose de lo injustamente exigido, lo reintegrará tambien con el tres tanto por via de multa, por la primera vez; y por la segunda, perderá además su empleo ó cargo, y no podrá obtener otro alguno público, mientras no se rehabilite.—Los curas y demás funcionarios eclesiásticos, que obliguen á pagar fiestas no establecidas, con cualquiera nombre que sea, ó incurran de alguno de los modos dichos, incurrirán tambien en las mismas penas.

365. Las penas prescriptas en los artículos precedentes de este capítulo, se aplicarán respectivamente, bien se haga la exaccion injusta por el mismo funcionario público, bien por interpuesta persona. Los que para esto le auxilien á sabiendas, perderán su empleo, si son subalternos del reo principal; y si no lo son, pagarán mancomunadamente con él la pena pecuniaria.

366. El funcionario público, que en cualquiera de los casos de este capítulo exija, ó haga exigir lo que sepa que no se deba pagar, ó que es mas de lo que se debe, sufrirá por este solo hecho, aunque no se llegue á satisfacer lo injustamente exigido, una multa de la cuarta parte á la mitad del importe, de lo que indebidamente exija ó haga exigir.

367. Si alguno de los funcionarios públicos ya mencionados, supusiere á sabiendas órdenes superiores, comision, mandamiento judicial, ú otro título que no tenga, para cometer alguna de las extorsiones ó estafas que quedan expresadas, ú otras cualesquiera, llegue ó no á cobrar lo que con este engaño exija ó pretenda exigir, sufrirá por él un año de reclusion con prohibicion en todos casos de volver á obtener empleo ni cargo alguno público, y sin perjuicio de las demás penas en que incurra segun los artículos precedentes. Si para ello falsificare el reo algun documento, ó usare á sabiendas de documento falso, sufrirá las penas pecuniarias que le correspondan con arreglo á este capítulo, y las que merezca conforme al título 5° de este libro.

368. Las personas particulares encargadas por razon de arriendo, asiento, comision ú otro título de cobrar, administrar ó distribuir alguno de los impuestos, rentas, contribuciones ó derechos expresados, que en el manejo de ellos cometan alguno de los delitos referidos en este capítulo, perderán tambien su encargo ó comision, harán iguales resarcimientos, pagarán iguales multas en los casos respectivos, y sufrirán la pena de infamia y la mitad de las penas corporales impuestas á los funcionarios públicos.

369. Los funcionarios públicos, que teniendo á su cargo la recaudacion de los impuestos personales, los exigieren de personas que no se hallan matriculadas en censos, padrones, revistas ú otro registro que no esté aprobado, ó de las que estén exceptuadas por su edad ú otra causa legítima, sin perjuicio de reintegrar el duplo de lo injustamente exigido á favor del interesado, pagarán una multa de diez al veinte por ciento de lo injustamente exigido. Si para cometer este delito usaren de alguna fuerza ó violencia contra la persona ó las propiedades, sufrirán además una reclusion de uno á seis meses, salvas siempre las leyes fiscales.

370. Cualquiera de los funcionarios expresados en el artículo precedente, que no diere el documento de reserva al contribuyente que hubiere cumplido la edad de la exencion del impuesto, sin necesidad de pedimento ni derechos, ni declaratoria de cualquiera otra autoridad, será suspenso de su empleo por un mes. Si con pretesto de no estar reservado continuase exigiendole el impuesto, sufrirá las penas del artículo anterior.

CAPÍTULO IV.

DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE EJERCEN NEGOCIACIONES, Ó CONTRAEN OBLIGACIONES INCOMPATIBLES CON SU DESTINO.

Artículo 371. Cualquiera funcionario público ó comisionado en nombre del Gobierno, que abiertamente, ó por medio de algun acto simulado, ó por interpuesta persona, tome para sí en todo ó parte, finca ó efecto, en cuya subasta, arriendo, adjudicacion, embargo, secuestro, particion judicial, depósito ó administracion intervenga en aquel acto por razon de su cargo ú oficio, ó bien entre al partir en alguna otra negociacion ó especulacion de lucro ó interés personal, relativa á las mismas fincas ó efectos, ó á cosa en que tenga igual intervencion oficial, perderá su empleo ó cargo, no podrá volver á obtener otro alguno público en el espacio de dos á seis años, ni el Juez ejercer mas la judicatura, y pagará una multa del seis al veinte por ciento del importe de la finca, efecto ó interés de la negociacion, siendo además nula cualquiera adquisicion que haga de esta manera.

372. Iguales penas sufrirán, los que interviniendo de oficio en los actos expresados con el carácter de peritos, tasadores, agrimensores, contadores ó defensores judiciales, incurran en el propio delito: y así mismo los tutores, curadores y albaceas testamentários que lo cometan, con respecto á los bienes de sus pupilos ó testamentários.

373. Los Gefes políticos, Comandantes militares, Intendentes, Magistrados y Jueces letrados de 1ª Instancia, los que ejerzan jurisdiccion eclesiástica, y los Curas Párrocos, los Administradores, Contadores y Tesoreros de Aduanas, ó de cualquiera de las rentas públicas, dotados con sueldos por el Gobierno, los Comandantes y Cabos del Resguardo, que abiertamente ó por medio de actos simulados, ó por interpuesta persona —(34.)

comercien dentro del distrito, donde respectivamente ejerzan sus funciones, en cualesquiera efectos, exceptos los prosedentes de sus haciendas propias, perderán su empleo, y lo que se les aprehenda perteneciente á este comercio ilicito. Exceptuandose de las disposiciones de este artículo, los Jueces de Minería y de Comercio, que aunque sean abogados, ejerzan cualquiera de estas industrias en sus distritos, sin llegar á incurrir en alguno de los delitos del artículo 371.

374. Cualquiera funcionario público, que á sabiendas se constituya deudor de alguno de sus subalternos, ó haga fiador suyo á alguno de estos, ó contraiga con ellos cualquiera otra obligacion pecuniaria, será reprehendido y suspenso de empleo y sueldo por espacio de seis meses á un año, y tambien apercibido; pero si lo hiciere con alguno de los que litiguen ó tengan solicitudes pendientes ante él, á mas de la suspension, pagará una multa de cincuenta á cien pesos por la primera vez, y por la segunda serán privados del empleo, y pagarán doble la multa. Las penas impuestas en la primera parte de este artículo, no tendrán lugar en los casos en que los funcionarios públicos no sean pagados de sus sueldos devengados.

CAPÍTULO V.

DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, QUE NO OBEDECEN Ó NO CUMPLEN LAS LEYES Ú ÓRDENES SUPERIORES; DE LOS QUE IMPIDEN Ó EMBARAZAN, Ó SE CONCIERTAN PARA IMPEDIR Ó EMBARAZAR SU EJECUCION, Ó LA DE ALGUN ACTO DE JUSTICIA; Y DE LOS QUE INCURREN EN OTRAS FALTAS DE SUBORDINACION Y ASISTENCIA AL DESEMPEÑO DE SUS OBLIGACIONES.

Artículo 375. Cualquiera funcionario ó agente del Gobierno, que tocandole como á tal el cumplimiento y ejecucion de una órden superior que legalmente se le comunique, no la cumpla y ejecute, ó no la haga cumplir y ejecutar en su caso inmediatamente que pueda, bien sea por lentitud, bien por omision ó descuido, sufrirá por la primera vez la suspension de empleo ó cargo de seis meses á un año, además de resarcimientos de los perjuicios; doble pena en la segunda; y en la tercera, la privacion de él y resarcimiento de perjuicios.

376. Igual pena se impondrá al que difiera ejecutar ó hacer ejecutar la órden superior, aunque sea con pretesto de representar acerca de ella, excepto en los casos siguientes:

1° Cuando la órden superior sea opuesta á la seguridad interior ó exterior del Estado, ó á las disposiciones del Gobierno.

2° Cuando no sea comunicada con las formalidades que la ley requiere, ó haya algun motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la órden.

3° Cuando sea una resolucion del Gobierno ó de otra autoridad subalterna, obtenida evidentemente con engaño, ó evidentemente dada contra la ley en perjuicio de tercero.

4° Cuando de la ejecucion de la órden resulten ó se teman probablemente graves males, que el superior no haya podido prever. Aunque en estos casos podrá el ejecutor de la órden suspender bajo su responsabilidad la ejecucion, para representar al que la haya dado, sufrirá las penas respectivas con arreglo á este capítulo, si no hiciere ver en la misma representacion la certeza de los motivos que alegue. Si el superior repitiere la órden despues de enterarse de la representacion, deberá cumplirla y ejecutarla inmediatamente el inferior, excepto en el único caso, de ser manifiestamente contraria á la seguridad del Estado interior ó exterior, reservándosele el derecho de dar la queja á quien corresponda.

377. Si el no cumplir y ejecutar, ó no hacer cumplir y ejecutar la órden superior inmediatamente que sea posible, procediere de pura malicia ó voluntariedad del funcionario público á quien toque la ejecucion, sufrirá este la privacion de empleo, el resarcimiento de perjuicios, y una multa de veinticinco á quinientos pesos, sin perjuicio de mayor pena si incurre en caso que tenga otra señalada.

378. La falta de cumplimiento de cualquiera ley, decreto ó reglamento que no tenga pena señalada en este Código, y que ceda en perjuicio de tercero, será castigada en el funcionario público que la cometa, con la pena de suspension de quince dias á seis meses. En las propias penas incurrirán respectivamente los superiores, que no hagan que sus subalternos y dependientes cumplan y ejecuten sin dilacion las leyes, decretos, reglamentos y órdenes expresadas, ó que no proceden inmediatamente contra ellos como corresponda, en el caso de que sean inobedientes ú omisos.

379. Los funcionarios públicos que, confabulandose dos ó mas de ellos, concierten entre sí alguna medida contraria á las leyes, ó que en virtud de previo concierto así celebrado, hagan dimision de sus empleos ó cargos, con el fin de impedir, suspender ó embarazar la ejecucion de alguna ley ó reglamento, de algun acto de justicia, ó servicio legítimo, ú órden superior no comprendida en los cuatro casos exceptuados por el artículo 376, perderán su empleo, y sufrirán una multa de cincuenta á cuatrocientos pesos por la primera vez, y por la segunda á más de la multa, inhabilitacion de dos á seis años para obtener otro cargo público; sin perjuicio de mayor pena, si incurrieren en caso que tenga otra señalada. Si de la dimision así hecha, resultare efectivamente impedida ó suspendida la ejecucion de la ley, reglamento, acto de justicia, servicio legítimo ú órden superior, sufrirán los que hicieren la dimision, en virtud del concierto, además de la pérdida de su empleo y multa, la inhabilitacion perpetua para obtener otro cargo público, sin perjuicio de mayor pena en el caso que queda dicho.

380. Si el concierto celebrado entre dos ó mas funcionarios públicos, fuere directamente para resistir, frustrar ó impedir de cualquier otro modo la ejecucion de alguna ley, reglamento, acto de justicia, servicio legítimo ú órden superior no comprendida en los cuatro casos exceptuados, sufrirán los reos la privacion de sus cargos con inhabilitacion perpetua para obtener otro público, la multa del artículo anterior, y una prision de tres meses á un año; doblandose esta pena, si efectivamente se resistiere, frustrare ó impidiere dicha ejecucion en virtud del concierto, todo sin perjuicio de mayor pena en el caso expresado. Iguales penas sufrirá el funcionario público, que aunque sea sin concierto previo con otro ú otros, resista, impida ó frustre directamente á sabiendas la ejecucion de alguno de los actos referidos. Si para cualquiera de los casos de este artículo, se celebrase el concierto entre funcionarios civiles y militares, con el fin de que lo apoye la fuerza armada que estos tengan á sus órdenes, ó se solicitare para el mismo efecto la intervencion de fuerza militar, cualquiera que sea, los autores, solicitadores, y principales promovedores sufrirán dos años mas de prision en los casos respectivos. Si efectivamente emplearen fuerza armada dichos autores, solicitadores y promovedores principales, serán castigados ellos y los demás reos, con arreglo al título 3° del libro 2°.

381. El funcionario público, que en acto legal del servicio respectivo desobedezca á su superior, ó le falte al respeto debido de hecho, por escrito, ó de palabra, será suspendido de su empleo por dos meses á un año, sin perjuicio de mayor pena si la falta en que incurra tubiere otra señalada. Si insultare, ultrajare ó maltratare de obra, injuriare ó amenazare á su superior en acto del servicio ó de sus resultas, se doblará el tiempo de la suspension, sin perjuicio de la pena que merezca con arreglo al título 6° de este libro, y los títulos 1° y 2° del libro 3°.

382. El funcionario público, que abandone su destino, aunque sea temporalmente, sin previa licencia del superior respectivo: el que sin ella deje de asistir á su obligacion, ó no vuelva á desempeñrla despues de cumplida la licencia que haya obtenido, y de habersele avisado por su gefe, no estorbandoselo alguna enfermedad ú otro impedimento legítimo, será suspendido de su empleo de uno á tres años, además de resarcir los perjuicios que cause por su falta, y los sueldos que haya percibido como devengados despues de ella. Aunque no médie aviso del superior despues de cumplida la licencia, perderá siempre los sueldos vencidos desde la conclusion de esta, el que deje de presentarse en su destino. El funcionario público, que habiendo recibido su despacho ó nombramiento de la autoridad competente, no tomare posesion del empleo ó cargo para cuyo desempeño fuere nombrado, dentro de treinta dias, no estorbandoselo alguna enfermedad, ú otro impedimento legítimo, ó sin licencia del Gobierno, perderá el empleo ó cargo.

CAPÍTULO VI.

DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE MALA CONDUCTA; Y DE LOS QUE TRATAN MAL Á SUS INFERIORES, Y Á LAS PERSONAS QUE TIENEN QUE ACUDIR Á ELLOS POR RAZON DE SU OFICIO; DE LOS QUE COMETEN VIOLENCIAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; Y DE LOS QUE ABUSAN DE LA AUTORIDAD Ó PODER QUE TENGAN POR SU EMPLEO, PARA ASUNTOS PARTICULARES.

ARTÍCULO 383. El Juez que solicite ó seduzca á muger que litigue ó esté encausada ó pocesada ante él, ó citada como testigo, pagará una multa de veinticinco á cien pesos por la primera vez, por la segunda pagará la multa y perderá su empleo ó cargo, sin perjuicio de cualquiera otra pena que como particular merezca por su delito. Si sedujere ó solicitare á muger que se halle presa bajo su autoridad, sufrirá además la inhabilitacion perpetua para cualquiera cargo público de justicia.

384. El alcaide, guarda ó encargado por alguna autoridad de carcel, casa de reclusion ú otro sitio, que seduzca ó solicite á muger que tenga presa bajo su custodia, incurre desde la primera vez en presidio de dos meses á un año, ó pagará una multa de veinticinco á doscientos pesos, será privado de su cargo, y no podrá obtener otro alguno público en el espacio de dos á cuatro años; sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca, como persona particular.

385. Cualquiera otro funcionario público, que abuse de sus funciones, para seducir ó solicitar á muger que tenga algun negocio ante él por razon de su empleo ó cargo, sufrirá las penas designadas en el artículo 383.

386. El funcionario público de cualquiera clase, que sea convencido de incontinencia pública y escandalosa, ó de embriaguez repetida, ó de vicio en juegos prohibidos, ó de manejarse con conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de su cargo, perderá tambien su empleo ú oficio, y no podrá obtener otro alguno público, hasta que no haga constar su completa enmienda; sin perjuicio de las penas, á que como particular le hagan acreedor sus excesos. Los Magistrados y Jueces de derecho no están comprendidos en la última parte de este artículo, que habla de la ineptitud y desidia habitual, los cuales serán castigados por estos defectos con arreglo al capítulo 10 de este título.

387. Para los casos del artículo precedente, se entenderá pública y escandalosa la incontinencia: 1° cuando el funcionario público mantenga en su casa una muger pública, conocida como tal: 2° cuando frecuente con escándalo la casa de una ramera: 3° cuando requerido por la autoridad competente, en virtud de queja interpuesta por los padres, tutores, curadores, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó por el marido de una muger para separarse de la amistad de esta ó de su casa, continúe en ellas. La embriaguez y el juego prohibido repetidos por cuatro oca-

siones en el trascurso de un año, será causa suficiente para la imposicion de las penas designadas en dicho artículo.

388. El funcionario público, que en los actos de su oficio y excediendose de las facultades de mandar, advertir, reprehender, corregir ó castigar arregladamente, ofenda, ultraje, injurie ó maltrate de obra, de palabra ó por escrito á alguno de sus subalternos ó dependientes, será suspendido de su empleo ó cargo por quince dias á un mes, sin perjuicio de la pena que merezca como particular. Si se le probare la costumbre de estos excesos, por seis ó mas de ellos que haya cometido en el curso de un año, será castigo además con multa de veinticinco á cincuenta pesos.— Iguales penas sufrirá en los casos respectivos, el que cometa alguno de los delitos ya expresados contra cualquiera de las personas que tengan que tratar con él por razon de su empleo ó cargo público.

389. El funcionario público de cualquiera clase, que en el ejercicio de sus funciones, ó con pretesto de ejercerlas, cometa ó haga cometer alguna otra violencia contra una persona, ó contra una propiedad sin motivo legítimo para ello, sufrirá tambien la suspension de empleo de uno á seis meses, sin perjuicio de la pena que como particular merezca por la violencia cometida.

390. El que para un asunto de interés personal suyo ó de otra persona, sin conexion con el servicio público, abuse de la autoridad ó representacion que le dé su empleo ó cargo, ó del auxilio de sus ministros ó subalternos, ó de alguna fuerza armada que tenga á sus órdenes, será suspenso de su empleo por uno á diez meses; pero si en este abuso y por medio de él, ultrajare ó maltratare de obra á una persona, ó la obligare á lo que no debe, ó cometiere cualquiera otra violencia ó delito, pagará además una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la pena que merezca por el otro delito cometido.

CAPÍTULO VII.

DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE ANTICIPAN Ó PROLONGAN INDEBIDAMENTE SUS FUNCIONES, Ó EJERCEN LAS QUE NO LES CORRESPONDEN.

Artículo. 391. El funcionario público de cualquiera clase, que empezare á ejercer sus funciones antes de haber prestado ante la autoridad competente la caucion ó fianza, y el juramento prescriptos respectivamente por las leyes ó reglamentos de su ramo, restituirá el sueldo devengado y pagará una multa de cincuenta á doscientos pesos. Los funcionarios públicos que estando obligados por las leyes ó reglamentos del caso, á exigir fianzas de los que se hallen encargados de cualquier modo de la recaudacion, administracion, arrendamiento, depósito, intervencion ó distribucion de algun impuesto, derecho ó renta pública, ó de algun esta-

blecimiento público permitieren ejercer las funciones de dichos encargados antes de haber prestado la respectiva fianza, incurrirán en la misma pena del artículo antecedente, y responderán mancomunadamente con estos del extravío, usurpacion ó malversacion en todos los casos del capítulo 2° de este título.

392. El que teniendo un mando militar cualquiera, lo conservare á sabiendas contra una órden del Gobierno, y el que conserve reunida la tropa de su mando, despues de saber que el Gobierno tiene ordenado que se separe, ó se le licencie, sufrirá la pena de cuatro á diez años de prision; entendiendose que para ello la órden del Gobierno debe haber sido comunicada, ó hecha saber oficialmente al reo; ó llegada de cualquier otro modo á su noticia, si él hubiese estorbado que se le haga saber de oficio.

393. Cualquiera otro funcionario público, que despues de saber de la manera expresada en el artículo precedente, que ha sido depuesto ó suspendido por autoridad legítima de su cargo ó empleo conforme á las leyes, continúe ejerciéndolo en todo ó parte, además de restituir las obvenciones y sueldos que haya percibido, como devengados despues de saber su destitucion ó suspension, pagará por via de multa otro tanto de lo indebidamente percibido. Iguales penas sufrirán los funcionarios públicos, comisionados ó agentes del Gobierno, que teniendo una comision ó cargo temporal, continúen en su ejercicio despues de saber, del modo sobredicho, que se les ha retirado la comision, ó que ha cesado, ó que el tiempo de su cargo ha fenecido.

394. El funcionario público ó agente del Gobierno, que suponga tener algun otro destino, empleo ó cargo, que el que efectivamente le esté conferido, perderá este, y sufrirá la pena que le corresponda con arreglo al capítulo 9 título 5° de este libro.

395. Cualquiera de los referidos, que á sabiendas se exceda de las atribuciones de su empleo, cargo ú oficio público, ó ejerza otras que no le correspondan, pagará una multa de diez á cien pesos, y será apercibido; sin perjuicio de mayor pena, si el exceso que cometa tubiere otra señalada. Si no lo hiciere á sabiendas, sino por descuido ó falta de instruccion, pagará una multa de la mitad menos, y será repreendido.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS OMISOS EN PERSEGUIR Á LOS DELINCUENTES; Y DE LOS QUE NIEGAN Ó RETARDAN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LA PROTECCION Á LOS REMEDIOS LEGALES QUE DEBEN APLICAR, NO COOPERAN Ó AUXILIAN DEBIENDO, Á LOS ACTOS DEL SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 396. Los Magistrados, Jueces, Alcaldes, Gefes Políticos, Ministros de Policía y demás funcionarios competentes, que teniendo no-

ticia de la existencia de algun malhechor ó malhechores, ó de cualquiera otro reo de los delitos públicos en sus respectivos distritos, no tomaren inmediatamente las disposiciones que estén en sus facultades para que se les persiga, aprehenda y castigue, valiéndose para ello en caso necesario de fuerza pública ó de la cooperacion de los distritos circunvecinos, pagarán una multa de veinte á cien pesos.

397. Todo funcionario público que ejerciendo alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, ó alguna superioridad en su ramo respectivo, niegue, rehuse ó retarde á sabiendas la administracion de justicia, la proteccion ó desagravio, ó cualquiera otro remedio que se le pida legalmente, ó que la causa pública exija, siempre que pueda y deba ponerlo, sufrirá, aunque no incurra en el caso de prevaricacion una multa de diez á cincuenta pesos y será además apercibido. Si no lo hiciere á sabiendas, sino por negligencia, descuido ó falta de instruccion, pagará una multa de la mitad menos, y será reprendido.

398. Las penas del artículo precedente se aplicarán en los casos respectivos á los fiscales, promotores fiscales, escribanos, alguaciles, comisionados para la persecucion de delincuentes, y á cualesquiera otros que obligados por su cargo á promover la administracion de justicia, ó á cooperar á ella, rehusen ó retarden hacerlo y cumplir con su obligacion. Tambien sufrirá respectivamente las mismas penas el funcionario público de cualquiera clase, que siendo requerido en forma legal por alguna autoridad legítima, ó advertido por superior competente, rehuse ó retarde prestarle cooperacion ó auxilio que dependa de sus facultades para la administracion de justicia, ejecucion de las leyes, ó cualquier otro negocio del servicio público.

CAPÍTULO IX.

DE LOS TRIBUNALES Y JUECES ECLESIÁSTICOS QUE HACEN FUERZA.

Artículo 399. Los tribunales y Jueces eclesiásticos, que hagan alguna de las fuerzas expresadas en las leyes, contraviniendo á ley expresa y terminante, civil ó eclesiástica, pagarán una multa de veinticinco á cien pesos, y serán apercibidos. Si incurren en prevaricacion, sufrirán la pena de este delito.

400. Si despues de requeridos por tribunal competente, que declare la fuerza para que la levanten, no quisieren ejecutarlo, ó continuaren haciendola, perderán además todos los empleos, sueldos, rentas y honores que tengan de la potestad civil, y serán extrañados del territorio del Estado.

401. Igual pena que la prescripta en el artículo antecedente sufrirán, si interpuesto el recurso de fuerza y pedidos los autos por el Tribunal Superior de justicia en su caso, se negaren á remitirselos, ó continuaren los procedimientos.

CAPÍTULO X.

DE LOS DELITOS Y CULPAS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 402. El Magistrado, Juez de derecho, ó Alcalde que por falta de instruccion, ó por descuido falle contra ley expresa y terminante en causa civil, será apercibido por la primera vez; por la segunda pagará una multa de diez á veinticinco pesos; y por la tercera suspenso además del empleo por tres á seis meses. Si la infraccion de ley fuere en causa criminal á que no deba aplicarse pena corporal, el Magistrado, Juez ó Alcalde será castigado con igual apercibimiento, multa en su caso, y suspension de seis á doce meses; mas si la causa fuere por delito que merezca pena corporal, el Magistrado, Juez ó Alcalde sobre el apercibimiento, será castigado con doble multa, y suspension; en todos los casos de este artículo, satisfará además las costas y perjuicios ocasionados por el fallo.

403. El Magistrado, Juez ó letrado de cualquiera clase, que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, dé lugar á que el que haya formado sea repuesto por el superior competente, pagará las costas, daños y perjuicios y repondrá el proceso á su costa, siendo la causa de aquellas que producen derechos procesales; pero si es de las que no los causan, será condenado solamente á pagar una multa de veinte hasta doscientos pesos, á juicio del superior competente. Iguales penas se impondrán al Magistrado ó Juez de la propia clase, que contra ley terminante promueva ó sostenga una competencia de jurisdiccion. El Magistrado ó conjuez nato ó permanente de la Cámara judicial, no se halla comprendido en la disposicion de este artículo, el cual por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, será condenado á una multa de veinticinco á cien pesos, y apercibido.

404. Los que ejerzan funciones de Juez en causa ó pleito civil ó criminal, verbal ó por escrito en que sean interesados personalmente, ó lo sea algun pariente suyo, ó en que tengan cualquiera otro impedimento legal para ejercerlas; los que en la causa ó pleito de que conozcan, den consejo á alguno de los que litigan ó son juzgados ante ellos, con perjuicio de la parte contraria, aunque no por esto lleguen ó proceder ó faltar contra justicia, ó incurrir en el caso de prevaricacion, pagarán una multa de veinte á cincuenta pesos por la primera vez, doble en la segunda, y triple en las demás.

405. La pena señalada en el artículo precedente, se impondrá tambien á los Jueces de derecho ó árbitros, que antes de pronunciar su sentencia definitiva, manifiesten ó descubran la que piensan dar, para que con esta noticia se aperciba alguna de las partes con perjuicio de la otra; pero si solamente lo hicieren para que se les recuse ó exíma de juzgar en aquel asunto, serán apercibidos, y pagarán una multa de diez á veinticinco pesos. Si lo hicieren unicamente por ligereza ó imprudencia, serán reprendidos.

406. Los fiscales y agentes fiscales que abran dictamen contra ley expresa y terminante, aunque no incurran en prevaricato, serán castigados como cómplices de la autoridad á la que hubiesen prestado su dictamen, siempre que esta se hubiese conformado con él. Si no hubiese esta conformidad, no serán castigados. Iguales penas se impondrán en los casos respectivos á los auditores, y á los asesores de los juzgados especiales.

407. Los Jueces de hecho ó de derecho, y los asesores que continuaren conociendo sin acompañarse ó separarse segun lo dispongan las leyes, en las causas en que la ley los declara sospechosos, ó en que las partes los hayan recusado legítimamente, incurren en una multa de veinticinco á cien pesos. En las disposiciones de este capítulo, se hallan comprendidos los vocales letrados de todos los juzgados, y tribunales especiales del Estado; y no siendo letrados, serán comprendidos solamente cuando infrinjan las leyes, ordenanzas y reglamentos especiales á que deben sujetarse en sus fallos y procedimientos.

408. Los Magistrados y Jueces que despachan oida solamente la relacion de los autos, no serán responsables en manera alguna de las infracciones que cometan en los casos de los dos artículos precedentes por la ignorancia del hecho, que el relator hubiere omitido en el estracto. El relator será responsable en este caso, y pagará las costas, daños y perjuicios mancomunadamente con el abogado de la parte agraviada.

CAPÍTULO XI.

DE LOS DELITOS DE LOS ASENTISTAS, PROVEEDORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS QUE SUMINISTRAN, VENDEN, COMPRAN Ó ADMINISTRAN ALGUNAS COSAS POR CUENTA DEL GOBIERNO.

ARTÍCULO 409. Los asentistas ó proveedores, obligados por contratas con el Gobierno á suministrar víveres, utensilios ó cualquiera otro artículo, para alguna parte del ejército ó armada, ú otro establecimiento público, que en la provision ó suministro de lo que deban, alteren los pesos ó medidas legales, ó usen de pesos ó medidas falsas, ó cometan en perjuicio de los consumidores algun fraude acerca de la naturaleza, calidad ó cantidad de los efectos que suministren, pagarán una multa de cuarenta á doscientos pesos, y sufrirán un arresto de cuatro meses á un año. Igual pena sufrirán los comisionados por el Gobierno, ó encargados por su oficio para comprar, vender ó administrar algunos efectos por cuenta del Gobierno mismo, ó de algun establecimiento público que cometan cualquiera de los fraudes expresados en este artículo, ó incurran en el de suponer mayores gastos, mayor precio de lo comprado, menor de lo vendido, ú otro equivalente.

410. Si cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo anterior un empleado ó agente del Gobierno, asalariado por él como tal para

hacer la provision ó suministro, ó para vender, comprar ó administrar efectos por cuenta del Gobierno mismo, ó de algun establecimiento público, sufrirá además de las penas prescriptas en dicho artículo, la privacion de empleo, y no podrá volver á obtener cargo alguno público.

411. En el caso de que alguna de las personas comprendidas en los dos artículos que preceden, llegue por medio del fraude en los pesos ó medidas, ó en los costos y gastos, ó en la naturaleza, calidad y cantidad de los efectos que suministre, venda, compre ó maneje, á usurpar con perjuicio de la hacienda, establecimiento público, ó de los consumidores, una cantidad que pase de cien pesos, sufrirá además de la multa señalada en el artículo 409, y de la privacion de empleo que tenga, con inhabilitacion perpetua para obtener otro cargo público, la pena de infamia, y la corporal que le corresponda con arreglo á la escala prescripta en el artículo 354.

412. Las demás faltas que cometan unos ú otros en la provision, suministro, venta, compra ó administracion de los efectos expresados, serán castigadas con arreglo á las contratas y reglamentos respectivos.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS ONCE CAPÍTULOS PRECEDENTES.

ARTÍCULO 413. En todos los casos que comprende este título, los gefes y superiores respectivos de los funcionarios públicos, agentes ó comisionados del Gobierno, asentistas ó proveedores, que cometan alguno de los delitos ó culpas expresadas, serán responsables mancomunadamente con ellos al pago de costas, perjuicios y multas, si por omision, tolerancia, descuido ó ineptitud, dieren lugar al delito ó culpa, ó dejaren de poner para su correccion ó castigo el oportuno remedio. Si el delito ó culpa del inferior fuere tal, que aun en el caso de no harberse cometido, sino por ineptitud, omision ó descuido, haga incurrir á su autor en pérdida del empleo, será suspendido del suyo por uno á dos meses el superior inepto, omiso, tolerante ó descuidado.

414. Cuando el superior ó gefe del funcionario público, delincuente ó culpable, permitiere ó tolerare á sabiendas el delito ó culpa de este, ó á sabiendas dejare de poner para su correccion ó castigo el oportuno remedio, sufrirá igual pena que el reo principal.

415. Si para ello mediare prevaricacion ó algun soborno, se aplicarán las penas respectivas de los artículos 344 y 350, tanto al sobornado como al sobornador. Se declara por punto general, que el sobornador deja de ser delincuente, en el acto de aceptar la cantidad ó cosa en que el soborno consiste, el funcionario que se trata de sobornar, y cuando el sobornador ó alguno por él ha hecho la acusacion. Si incurriere en delito ó culpa á que está señalada la pena de privacion de empleo, alguna persona que ejerza jurisdiccion ú otra funcion ó cargo público, como anexo á dignidad eclesiástica que obtenga por colocacion canónica, no será la privacion sino del ejercicio de la jurisdiccion, cargo ó funciones respectivas, y del sueldo ó renta que disfrute.

TITULO VII.

DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES.

CAPÍTULO I.

DE LAS PALABRAS Y ACCIONES OBSCENAS EN SITIOS PÚBLICOS; Y DE LA EDICION, VENTA Y DISTRIBUCION DE ESCRITOS, PINTURAS Ó ESTAMPAS DE LA MISMA CLASE.

(35)— ARTÍCULO 416. El que en templo ó en otro lugar público, ó en reunion particular numerosa profiera escandalosamente palabras torpes y deshonestas, sufrirá un arresto de quince á cuarenta dias, ó igual tiempo de obras públicas, ó multa de diez á cuarenta pesos, segun fuere la gravedad del delito; cuya pena se duplicará, respecto del que en los mismos lugares y del mismo modo cometiere alguna accion indecente, como descubrir alguna parte del cuerpo, que incita ó provoca á lacivia, y que en la opinion pública sea evidentemente ofensiva de la moral y de las buenas costumbres. El que publicare escritos contrarios á la moral ó decencia pública, sufrirá la misma pena corporal, ó la multa de veinte á cien pesos. Si alguno de los delitos de este artículo fuere cometido por un eclesiástico, por un funcionario público ó por un particular autorizado para ejercer alguna funcion en templo ó sitio público, sufrirá la multa sin perjuicio de ser extraido en el acto del lugar en que delinquiere, y llevado á presencia del Juez.

(36)— 417. Los que expongan al público, vendan, presten, regalen ó de cualquiera otro modo distribuyan escritos, pinturas, estampas ó relieves, estátuas ú otras manufacturas de la especie sobredicha, ó las introduzcan á sabiendas en el Estado para venderlas ó distribuirlas, sufrirán un arresto de quince dias á dos meses, ó una multa equivalente al valor de las mismas. Por estampas, pinturas, relieves ó estátuas, ú otras manufacturas obscenas y contrarias á las buenas costumbres, no se entienden las que solo representan figuras al natural, si no expresasen tambien actos lúbricos ó deshonestos.

418. En cualquiera de los casos de los precedentes artículos, se recogerán por los Jueces, para inutilizarlos, todos los ejemplares, copias y efectos en que consista el delito. Si por esta razon se recogiere estátua, relieve, pintura ó estampa de mucho mérito artistico á juicio de las Academias de bellas artes, se les entregará para que la depositen en sus departamentos reservados.

CAPÍTULO II.

DE LOS QUE PROMUEVEN Ó FOMENTAN LA PROSTITUCION, Y CORROMPEN Á LOS JOVENES, Ó CONTRIBUYEN Á CUALQUIERA DE ESTAS COSAS.

ARTÍCULO 419. El que usare deshonestamente de niña que no haya cumplido la edad de doce años, sufrirá la pena de uno á cuatro años de presidio, ó multa de dos á ochocientos pesos, sin perjuicio de la pena que mereciere por el daño causado. El que usare deshonesta y violentamente de una muger mayor de doce años, y menor de diez y siete, será castigado con uno á dos años de reclusion, ó multa de uno á doscientos pesos.

420. El que abusare del mismo modo de una muger honesta, aunque sea mayor de diez y siete años, sufrirá la pena de reclusion ó multa del artículo anterior. Si la violentada fuere muger pública, conocida por tal, será castigado el reo solamente con dos meses de arresto, ó veinte pesos de multa, por la violencia. El que sedujere á una muger honesta mayor de la edad de la pubertad, y menor de diez y siete años, y tubiere con ella cópula carnal, será desterrado por un año, ó pagará cien pesos de multa.

421. Las disposiciones de los artículos anteriores, comprenden tambien á las mugeres, relativamente al uso ó abuso que hagan de los hombres, mayores ó menores de la pubertad.

422. El que usare deshonestamente de niño ó varon, ó de niña ó muger por modos contrarios á la generacion, ó por vasos extraños, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de presidio.

423. Si alguno de los delitos mencionados en este capítulo, fuere cometido por un funcionario público ó un ministro de la religion, ó por una persona á quien esté encargada la guarda, asistencia ó educacion de la ofendida, aprovechandose de sus funciones, sufrirá el máximo de la pena respectiva, con inhabilitacion perpetua para obtener el cargo del que hubiese abusado, y la privacion de todo poder y derecho sobre la persona y bienes de la ofendida; sin perjuicio de las demás penas que mereciere, por la lesion ó daño causado con el delito.

424. Los que hubiesen cometido cualquiera de los delitos mencionados en los artículos precedentes de este capítulo, son responsables tambien mancomunadamente con los cómplices, auxiliadores ó fautores, receptadores ó encubridores, á dotar á las ofendidas á juicio de los Jueces, que determinarán la dote con arreglo á las circunstancias personáles de la ofendida, y á la fortuna del delincuente, pero sin que excéda la dote del doble de la multa.

425. No habrá lugar á las penas impuestas por los mismos artículos contra los reos, que no teniendo impedimento alguno de los que la Iglesia llama dirimentes, se casaren con las ofendidas antes de la sentencia que cause ejecutoria.

426. Toda persona que contribuya á la prostitucion ó corrupcion de jovenes de uno ú otro sexo, menores de diez y siete años, ya por medio de dádivas, ofrecimientos, consejos, engaños ó seduccion, ya proporcionandoles á sabiendas casa ú otro auxílio para ello, sufrirá precisamente la misma pena corporal que los autores principales, la que se duplicará contra los delincuentes que habitualmente se ocupen en este criminal ejercicio, ó contra los sirvientes y domesticos de las casas de las ofendidas, ó de los establecimientos en que estas se hallaren. La ocupacion habitual para este caso, se probará por tres actos ó mas cometidos en esta materia, y en distintas ocasiones.

427. Si la prostitucion ó corrupcion de las yá mencionadas, dimanare de abandono ó negligencia de sus padres, madres ó abuelos, perderán estos la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas y bienes de las ofendidas, y serán apercibidos. Si el abandono y negligencia fuere de parte de los tutores, curadores, parientes, maestros, directores ó gefes de establecimiento á cuyo cuidado estuvieren las ofendidas, sufrirán aquellos la privacion de sus cargos respectivos y serán multados con veinte á cien pesos.

CAPÍTULO III.

DE LOS BÍGAMOS, Y DE LOS ECLESIÁSTICOS QUE SE CASAN.

ARTÍCULO 428. Cualquiera que contrajere nuevo matrimonio, sabiendo no estar disuelto otro á que se halla ligado, incurre en el delito de bigamia, y sufrirá la pena de uno á tres años de obras públicas, ó una multa de ciento cincuenta á trescientos pesos. Será además castigado con la pena de estuprador con arreglo al capítulo 5° tit.° 1° del lib.° 3°, si por este medio abusare deshonestamente de una muger honrada, engañandola con la apariencia del matrimonio.

429. La persona que no siendo casada, contrajere matrimonio con quien supiere que lo era, sufrirá la pena de uno á dos años de obras públicas, ó multa de ciento cincuenta á doscientos pesos. La que ignorando esta circunstancia contrajere matrimonio de buena fé, pero de manera que su ignorancia procediere de negligencia culpable, en enterarse debidamente del verdadero estado de la otra persona, será reprendida y no tendrá accion á reclamar, sino la mitad de los perjuicios que se le hubieren inferido.

430. Si el matrimonio, que constituye á uno ó á ambos contrayentes en clase de bígamos, fuere celebrado por quien sabia ser nulo el anterior á que se habia ligado, y esta nulidad llegare formalmente á declararse ratificandose el último matrimonio, solamente sufrirá el que lo hubiese celebrado, á ciencia cierta de dicha nulidad, un arresto de uno á seis meses, ó multa de cincuenta á cien pesos.

431. Hay presuncion legítima de la muerte de uno de los conyuges, para solo el efecto de eximir de la pena prescripta en este capítulo, cuando ausente por el espacio de diez años, no se ha podido tener noticia de él, despues de hacer constar que se han practicado todas las diligencias convenientes para adquirirla, y hay fama de que ha muerto.

432. El Provisor, Vicario Eclesiástico, Párroco, Notario ó cualesquiera otros funcionarios públicos eclesiásticos ó civiles, que por razon de su ministerio, deban concurrir á la celebracion de los matrimonios, si á sabiendas autorizaren, permitieren ó cooperaren á que se cometa el delito de bigamia, serán declarados infames, privados de sus empleos y de obtener otros, y condenados á prision por espacio de dos á cuatro años, ó multa de trescientos á seiscientos pesos.

433. Los testigos que con pleno conocimiento y malicia concurran á la celebracion del matrimonio, en que se cometa el delito de bigamia, serán castigados como testigos falsos con arreglo al capítulo 7° título 5° de este libro. Pero si en su testimonio hubiesen procedido sin malicia, aunque con la culpa de afirmar por credulidad ú otro motivo, lo que efectivamente no les constaba, ó con la de ignorar por negligencia la que debian saber para sus declaraciones, serán castigados con prision de uno á seis meses, ó multa de veinte á cien pesos.

434. Cuando los funcionarios públicos civiles, eclesiásticos ó militares, hubieren sido engañados á consecuencia de documentos, de tal modo falsificados que no induzcan sospecha alguna, quedarán libres de toda responsabilidad. Mas si los documentos fuesen tales, que ó por su naturaleza, ó por falta de requisitos legales debian inducir sospecha contra ellos, los funcionarios públicos, civiles ó eclesiásticos, que en su consecuencia autoricen, permitan, ó cooperen al matrimonio ilegítimo, serán suspensos de su empleo ó cargo por uno á seis meses, y pagarán una multa de sesenta á trescientos pesos, segun el mayor ó menor vicio ó defecto de los documentos.

435. Todas las penas de este capítulo, son aplicables del mismo modo en los casos respectivos, siempre que contraiga matrimonio algun presbitero, diácono ó subdiácono, ó algun regular profeso.

CAPÍTULO IV.

DE LOS MATRIMONIOS CLANDESTINOS, Ó FALTOS DE LAS PREVIAS SOLEMNIDADES DEBIDAS.

Artículo 436. Matrimonios clandestinos son aquellos, que se contraen sin las formalidades que ha establecido la Iglesia, y han reconocido y reconocieren en adelante como esenciales y necesarias las leyes del Estado, los cuales por lo tanto son nulos, en cuanto á los efectos civiles. El que

contrajere algun matrimonio de esta clase, y los testigos que á sabiendas concurrieren al propio objeto, sufrirán una reclusion de uno á dos años, ó multa de ciento cincuenta á trescientos pesos. Esta pena se reducirá á un arresto de uno á cuatro meses, si despues del delito, y antes de la sentencia que cause ejecutoria, se contrajere de nuevo, ó revalidare el matrimonio con todas las formalidades de derecho.

437. El Provisor, Vicario Eclesiástico, Parroco, Notario, ó cualquiera otro funcionario público, eclesiástico ó civil, que por razon de su ministerio interviniere á sabiendas en la celebracion de algun matrimonio clandestino, sufrirá la misma pena, y además será privado de su destino ó empleo, con inhabilitacion para obtener otro por igual tiempo.

438. Si á la clandestinidad del matrimonio por falta de las formalidades precisas, se añadiere para celebrarlo el engaño de suponer funcionario público eclesiástico ó civil al que realmente no lo sea, el autor de la suposicion, y los testigos sabedores de la ficcion, serán castigados con arreglo al capítulo 9° título 5° de este libro.

439. Los menores de edad que contrajeren matrimonio sin las licencias necesarias que deben obtener con arreglo á las leyes vigentes, sufrirán una reclusion de seis meses á un año; pero si fuese clandestino, sufrirán tambien la pena de este delito.

440. Los funcionarios públicos, civiles ó eclesiásticos á quienes tocare intervenir en los matrimonios, que autorizasen, ó permitiesen que se contraigan por personas no habilitadas con la licencia que la ley requiere, ó cooperasen á ellos con conocimiento de esta falta, serán suspensos de su empleo y sueldo por uno á cuatro años, y desterrados por igual tiempo del pueblo en que ejercieren su destino.

441. Los que celebraren el matrimonio violentando al parroco, ó sorprendiendolo con testigos prevenidos al efecto, serán castigados ellos y los testigos que á sabiendas concurran á esta sorpresa, con arreglo al artículo 436, si el matrimonio fuere nulo por otra causa. Si no lo fuere, se impondrá á unos y otros una prision ó reclusion de cuatro á diez y ocho meses, ó multa de cincuenta á doscientos pesos; sin perjuicio en ambos casos, de cualquiera otra pena que merezca la violencia que se hubiese cometido.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS DOS CAPÍTULOS PRECEDENTES.

ARTÍCULO 442. Todo el que habiendo incurrido en el delito de bigamia, ó matrimonio clandestino, se arrepintiere y retrajere voluntariamente de él, antes de consumar el matrimonio ilegítimo, ó de cohabitar con el otro contrayente, obtendrá una rebaja de la mitad de la pena que le corresponda, con arreglo á los artículos en que se halle comprendido.

CAPÍTULO V.

DEL DESACATO DE LOS HIJOS CONTRA LA AUTORIDAD DE SUS PADRES, Y DEL DE LOS MENORES DE EDAD CONTRA SUS TUTORES, CURADORES Ó PARIENTES Á CUYO CARGO ESTUVIEREN.

ARTÍCULO 443. El hijo ó hija que hallandose bajo la patria potestad, se ausentare de su casa sin licencia de su padre, ó cometiere exceso grave, ó notable desacato contra su padre ó su madre, aunque haya salido de su potestad, ó mostrare mala inclinacion que no basten á corregirle las amonestaciones y moderados castigos domésticos, podrá ser llevado por estos ante el Juez del pueblo para que le reprenda, y le haga conocer sus deberes. Si despues de esto, el hijo ó hija reincidiere en las mismas faltas, podrá el padre ponerlos, con conocimiento y auxílio de dicho Juez, en una casa de correccion por espacio de un mes á un año. Igual autoridad tendrá la madre siendo viuda, en todos los casos de este artículo, y en defecto de los padres, el abuelo ó abuela viuda.

444. Cuando las faltas llegaren á ser injurias graves, ultrajes ó malos tratamientos de obra de los hijos ó nietos contra los padres ó abuelos, aunque hayan salido de la patria potestad, podrán ser consideradas como justa causa de exheredacion segun las disposiciones del Código civil, sin perjuicio de las penas prescriptas en los títulos 1° y 2° del libro 3°.

445. Si tanto la primera como la segunda queja, dimanaren de padre ó madre, que hubiere pasado á matrimonio posterior, á aquel en que tubieron el hijo ó hija de quien se quejen, ó de tutores, curadores ó parientes, entonces la aplicacion de las respectivas penas, dependerá de la disposicion del Juez, instruyendose previamente de la certeza de los hechos, y del influjo que en las quejas pueden tener el desafecto del padrastro ó de la madrastra para con sus entenados, ó la conducta de los tutores, curadores ó parientes.

446. En todo caso que la queja fuere infundada, y por el contrario resulte que los hijos, pupilos ó menores hayan sido maltratados indebidamente, ó inducidos á excesos ó caprichos irregulares, el Juez reprenderá por la primera vez al culpable, y procurará con prudencia poner órden para que se establezca la buena armonía en la familia; sin perjuicio de que si esto no bastase, se proceda á las demás providencias á que hubiese lugar, con arreglo al Código civil, ya para la emancipacion de los hijos, ó ya para separar los pupilos y menores del poder de sus madres ó parientes á cuyo cargo estuviesen, y de sus tutores y curadores, sin perjuicio de las demás acciones competentes por el abuso en el manejo de intereses por parte de estos.

CAPÍTULO VI.

DE LAS DESAVENENCIAS Y ESCÁNDALOS EN LOS MATRIMONIOS.

ARTÍCULO 447. Lo dispuesto en el artículo 443, es aplicable á la autoridad de los maridos respecto de sus mugeres, cuando estas incurran en las faltas de que allí se trata.

448. Cuando el marido por su conducta relajada, ó por sus malos tratamientos á la muger, que no sean de obra, diere lugar á justas quejas de parte de esta, será reprendido tambien la primera vez por el Juez, y si reincidiere en sus excesos, será arrestado ó puesto en una casa de correccion por el tiempo que se considere proporcionado, y que tampoco pasará de un año, á lo cual se procederá en virtud de nueva queja de la muger, si resultare cierta.

449. En el caso de escándalos mútuos por parte del marido y la muger, los cuales sean repetidos á pesar de las reprensiones y amonestaciones del Juez, serán arrestados ambos conyuges, ó puestos en una casa de correccion por el tiempo que parezca conveniente, con tal de que no pase tampoco de un año; pero se encarga en este punto á todas las autoridades la mayor circunspeccion y prudencia, para que no interpongan su oficio en las desavenencias interiores de los matrimonios, si no es mediando escándalo público, ó por accion de parte legítima, ni dejen aun en tales circunstancias de apurar todos los médios de conciliacion, antes de llegar á imponer pena alguna, y de dar lugar á que ejerciten los recursos civiles que las leyes otorgan para la separacion de los casados y de sus bienes.

CAPÍTULO VII.

DEL DELITO DE BESTIALIDAD.

ARTÍCULO 450. El que usare deshonestamente de algun animal ó bestia, cualquiera que sea esta, sufrirá de seis meses á dos años de presidio si fuere mayor de diezisiete años, ó igual tiempo de reclusion siendo menor de esta edad y mayor de doce años; pero si aun fuese impuber, se le corregirá por sus padres, tutores, ó maestros—En las mismas penas incurre, el que de cualquiera modo provocare á que se cometa este delito, ó cooperare á él.

TITULO VIII.

DE LOS QUE REHUSAN AL ESTADO LOS SERVICIOS QUE LE DEBEN, Y DE LOS QUE IMPIDEN EL USO DE LAS COSAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO I.

DE LOS QUE REHUSAN AL ESTADO LOS SERVICIOS QUE LE DEBEN.

ARTÍCULO 451. Toda persona que vea cometer, ó que sepa que acaba de cometerse, ó que está tramado un delito público de los que por la ley merezca pena corporal ó de infamia, y no dé noticia de ello á la autoridad mas inmediata, lo mas pronto que sea posible, sin perjuicio ni riesgo suyo, sufrirá la pena de reprension y un arresto de uno á seis dias.

452. La obligacion prescripta en el artículo precedente, es mucho mas estrecha con respecto á las conspiraciones contra las leyes, ó contra el Supremo Gobierno del Estado, y á los delitos contra la seguridad y tranquilidad del Estado, ó contra la seguridad ó salud pública. Los que vean cometer, ó sepan que acaba de cometerse, ó que se está tramando alguno de estos delitos, y no dieren noticia de ello á la autoridad mas inmediata, lo mas pronto que les sea posible, sin perjuicio ni riesgo suyo, sufrirán la pena de uno á tres años de presidio, ó multa de dos á cuatrocientos pesos si el delito fuere de traicion. Si el delito fuere diferente, pero que merezca pena de obras públicas por mas de tres años, ú otra corporal mas grave, se castigará al que no dé cuenta de él sabiendolo, con una reclusion de un mes á un año, ó una multa de veinte á doscientos pesos; y si fuere mas leve el delito, con un arresto de quince dias á tres meses, ó una multa de ocho á veinticinco pesos. Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo y el precedente, los que no den noticia de los delitos cometidos, tramados ó intentados por sus padres, abuelos, hijos ó nietos, conyuges, tutores ó curadores; sin perjuicio de que sean castigados como merezcan en el caso de complicidad, auxílio, receptacion ó encubrimiento.

453. Los cómplices en algun delito ó culpa, que por un efecto de arrepentimiento dieren aviso á la autoridad competente, antes de haberse cometido el delito, ó descubierto la conjuracion ó maquinacion para cometerlo, y antes de haberse empezado á proceder judicial ó gubernativamente sobre ello, de manera que la noticia dada sea causa de que se precava oportunamente el daño, serán relevados de toda pena por aquel hecho, y quedarán unicamente por uno á cuatro años bajo la especial vigilancia de las autoridades. Los cómplices, auxiliadores, receptadores ó culpables de cualquiera otro modo en el delito, ó en la conjuracion ó maquinacion para cometerlo, que despues de cometido ó de tener noticia las autoridades

de la conjuracion ó maquinacion, ó de estarse procediendo judicial ó gubernativamente sobre ello, descubran aunque sea voluntariamente cuanto sepan en su razon, no se eximirán por eso de la pena respectiva. Pero en el caso de conjuracion ó maquinacion contra el Estado, contra el órden político, ó contra el Jefe Supremo, ó contra la seguridad ó salud pública, que todavia no haya llegado á tener efecto, ni esté bastantemente averiguada, aunque haya llegado á noticia de las autoridades, y se esté procediendo sobre ello, el cómplice, auxiliador, ó culpable, que hallandose en plena libertad, se presente y descubra voluntariamente el delito y los demás reos, siendo causa de que se sepa y remedie lo que de otra manera no se podría saber ni remediar, podrá obtener una rebaja de la mitad de la pena en que hubiere incurrido. Si en los casos expresados hiciere igual descubrimiento voluntario, despues de hallarse preso, y hubiere incurrido en pena de muerte, ó de presidio, se le podrán conmutar estas; la muerte en presidio, y el presidio en obras públicas, con arreglo á los artículos 98 y 99.

454. Toda persona que vea cometer, ó que sepa que se vá á cometer un delito, está obligada á impedirlo, siempre que pueda hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo, ó á dar aviso inmediatamente para que lo impida á la autoridad, ministro de justicia, ó fuerza armada mas inmediata, bajo la pena de reprension, y un arresto de uno á seis dias, ó una multa de dos á diez pesos. Todos están así mismo obligados bajo igual pena, á auxiliar siempre que puedan sin perjuicio ni riesgo suyo, para detener un delincuente, ó para socorrer á una persona acometida por un agresor injusto, ó reducida por este á un estado que necesite de pronto socorro.

455. Todo el que se halle presente cuando una autoridad legítima, ó ministro de justicia pida auxílio contra algun delincuente, ó para precaver algun delito, está obligado á dar el que pueda, bajo la pena de reprension y un arresto de dos á doce dias, ó una multa de cinco á veinte pesos.

456. Además de las autoridades y ministros de justicia, á quienes toque inmediatamente el cargo de impedir los delitos, y arrestar y perseguir á los delincuentes, todo Magistrado y Juez civil de cualquiera clase que sea, los Jefes Políticos y de Policía de los pueblos, los jefes y oficiales militares, sean del ejército ó armada, ó de la milicia nacional, los comandantes de cualquiera fuerza armada, los alcaldes de barrio ó de cuartel, pedaneos, comisarios de policía, y los alguaciles de los tribunales ó juzgados civiles, cuando unos y otros lleven las insignias de sus empleos, ó sean conocidos generalmente en el pueblo, están obligados so pena de reprension y multa de dos á veinte pesos, á practicar ú ordenar por sí, el arresto ó persecucion de un delincuente infraganti que merezca pena corporal ó de infamia, y á dar para ello en el acto á nombre de la justicia, todas las disposiciones oportunas, las cuales serán obedecidas por los circunstantes en los términos y bajo la responsabilidad del artículo préce-

dente; entendiéndose que estas disposiciones deben ser puramente preventivas y auxíliares, hasta que acuda la autoridad á quien competa el conocimiento del delito, y hasta que sea avisada de él.

457. El que contraviniendo á la obligacion que todo Costa-ricense tiene de defender la Patria con las armas, cuando sean llamados por la ley, se negare al servicio en el ejército ó armada, ó milicia nacional activa ó local cuando le toque, sufrirá el aumento de la tercera parte á la mitad mas del tiempo que le correspondia.

458. El que usare de algun fraude para eximirse de dicho servicio, sufrirá á mas de la pena del artículo precedente, una multa de diez á sesenta pesos, y si para ello se lisiare ó inutilizare voluntariamente de modo que no pueda servir, sufrirá una prision ó reclusion de la mitad del tiempo que hubiera debido estar en el servicio, siendo el del ejército permanente ó armada, y de una cuarta parte si fuere del de la guardia nacional.

459. El que contraviniere á la obligacion que todos, sin distincion de clases ni estados, tienen de ocurrir al servicio de bagages y alojamientos, y las demás prescriptas por las leyes, se negare á prestarlo cuando le corresponda en la forma que la ley haya resuelto, y despues de haber sido desestimadas por la autoridad local inmediata las razones en que fundase su agravio, será apremiado á verificar el servicio, ó satisfacer el que otro individuo hubiese hecho por él, y pagará además una multa de uno á quince pesos, ó sufrirá un arresto de dos á treinta dias, sin perjuicio de que luego pueda elevar su queja á quien corresponda.

460. El comandante de una fuerza armada cualquiera que sea, que requerido legalmente por una autoridad para emplear dicha fuerza en favor del sosiego público, arresto, persecucion de los delincuentes, administracion de justicia, ó ejecucion de las leyes, reglamentos ó disposiciones de buen gobierno, desatendiere ó eludiere el requerimiento ó negare la fuerza, será castigado con arreglo al capítulo 8° del título 6° de este libro.

461. El que nombrado Juez de hecho, ó conjuez, ó promotor fiscal, se negare á admitir y desempeñar estos cargos, ó dejare de asistir sin causa legítima á un juicio despues de llamado á él por segunda vez, será reprendido y pagará una multa de cinco á veinticinco pesos.

462. Los que se negaren á desempeñar el nombramiento que hubieren obtenido en debida forma, para individuos de cualquiera cargo consejil ó preciso entre los vecinos de un pueblo ó distrito, establecido por las leyes, y los que faltando á alguna de estas obligaciones se ausentaren, ó dejaren de asistir sin causa legítima apesar del llamamiento de la autoridad, pagarán una multa de diez á cien pesos, y además serán apremiados á desempeñar su cargo, poniendoseles en prision hasta que obedezcan. Esta disposicion no comprende á los individuos que habiendo servido dichos cargos, sean nombrados antes de un año despues de haberlos desempeñado.

463. El médico, cirujano, comadron, matrona, boticario, sangrador ó barbero que estando ejerciendo su profesion en el lugar, sean llamados y requeridos por autoridad competente para hacer algun reconocimiento ó curacion, ó para prestar la asistencia ó auxilios propios de su arte, rehusaren desempeñar este servicio sin causa legítima que se lo impida, sufrirán una prision de dos á ocho dias, ó pagarán una multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de ser compelidos á obedecer lo que se les hubiere mandado. Pero si cometieren este delito en el caso de no haber en el pueblo otro facultativo que pueda suplir sus veces, ó en el de que aun cuando lo haya, no dé la urgencia lugar á dilacion, y resultare efectivamente de la desobediencia un perjuicio de consideracion contra alguna persona, ó contra la administracion de justicia, será la pena de dos meses á un año de reclusion con una multa de veinte á cien pesos.

464. El abogado ó procurador que sin motivo legítimo se negare á defender gratuitamente á los pobres, y el escribano que del mismo modo no quisiere actuar en las causas civiles ó criminales de estos, siempre que le tocare por el órden establecido en los respectivos tribunales ó juzgados, pagarán una multa de diez á cincuenta pesos, y serán suspensos de su oficio de dos á seis meses. Iguales penas sufrirá el que voluntariamente abandonare dichas defensas ó causas, ó por falta de zelo y diligencia regular en los procedimientos judiciales perjudicare á los interesados en ellas, sin perjuicio de indemnizarle los males que de esta manera ocasionare directamente.

465. Los que incurrieren en cualquiera de los casos del artículo precedente, respecto á las causas en que deban intervenir de oficio, serán castigados con arreglo al capítulo 8°, titulo 6°, de este libro.

466. Al que sin impedimento legítimo se negare á ser testigo en una causa criminal, ó á concurrir para declarar ante el Juez, habiendo sido citado y requerido para ello, se le impondrá además de obligarlo á obedecer, una multa de cuatro á veinte pesos, ó un arresto de ocho á cuarenta dias, y se le apercibirá judicialmente. Si la causa fuere civil, el arresto ó la multa se reducirán á la mitad, y se reprenderá al culpable.

467. Los que por razon de su oficio, ó por contratos que tengan celebrados, ó por los reglamentos respectivos ó disposiciones de policía estuvieren obligados á acudir en casos de incendio, naufragio, ruina ú otra calamidad ó riesgo semejante para evitar ó remediar daños, y dejaren de practicarlo sin causa legítima que se lo impida, pagarán una multa de diez á quinientos pesos; salvas las estipulaciones particulares en los casos de seguros, ó de otros convenios privados.

468. Finalmente, todo el que sin justa causa, despues de requerido por autoridad competente, se negare á prestar cualquiera otro servicio público, además de los expresamente referidos en este Código, pagará una multa de dos á veinte pesos ó sufrirá un arresto de dos á veinte dias, sin

perjuicio de que se le obligue á obedecer, ó pagar al que por él hubiere hecho aquel servicio.

CAPÍTULO II.

DE LOS QUE IMPIDEN EL USO DE LAS COSAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 469. El que hiciere muelle, dique ú otra obra en bahia, la-go ó rio navegable, de suerte que impida la navegacion ; y el que en el espacio separado para el embarque, entre las aguas navegables, en dique ó presas, ó en las márgenes de los rios levante algun edificio ó vallado, ú otra obra cualquiera que impida el úso público de estos lugares, ó que los haga menos útiles, si no está para ello autorizado, se le obligará á destruir la obra, y á pagar una multa de cincuenta á quinientos pesos, ó sufrirá de cuatro meses á tres años de obras públicas.

470. El que impida el uso de la milla concedida á las costas del mar y lagos, y de las vegas de los rios navegables, ó que intente apropiarselo esclusivamente con perjuicio de los navegantes, pescadores, salineros ú otras personas que se aprovechan de estas cosas como públicas, pagará una multa de veinticinco á doscientos pesos, ó sufrirá de dos á veinte meses de obras públicas. Se entiende por milla el espacio que hay entre mil varas desde las aguas en baja mar, ó el que hay desde la orilla de los rios navegables ; y por rio navegable se tiene aquel, que dé cinco pies de profundidad, y capacidad paravirar.

471. El que levante pared, cerca, vallado de tierra, ó abriere zanja, ó —(37) hiciere otra obra ó acto que embarace el uso público de alguna plaza, calle, ó camino ; y el que destruyere dique, presa, puente, calzada ú obra que sirva en estos lugares será obligado á quitar el embarazo, ó á reconstruir la obra y pagará una multa de veinticinco á quinientos pesos, ó sufrirá de dos meses á tres años de obras públicas.

TITULO IX.

(38)— DE LOS ABUSOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

CAPÍTULO I.

DE LOS DELITOS DE LOS ESCRITORES.

ARTÍCULO 472. Se abusa de la libertad de imprenta, cometiendo por medio de ella cualquiera de los delitos ó culpas comprendidos en este Código, i serán castigados los que así delinquieren en los casos respectivos, con las penas que merezcan por sus delitos ó culpas, y con una multa de veinticinco á doscientos pesos. Esta multa solo tendrá lugar en los casos en que la ley no imponga un aumento de pena, por la circunstancia de cometerse el delito ó la culpa abusando de la libertad de imprenta, ó en los que aunque no aumente la pena por dicha circunstancia, la considere al menos para su castigo.

473. Las penas del artículo precedente y de los demás á que él se refiere, se reducirán á la mitad para castigar á los que abusen de la libertad de imprenta escribiendo en idioma extrangero. Las penas precedentes, se impondrán tambien en los casos respectivos á los que reimprimieren, ó volvieren á publicar los escritos cuyo recojo se hubiese mandado, por haber sido abusivos de la libertad de imprenta.

(39)— 474. En los delitos cometidos por medio de la imprenta no hay cómplices, auxiliadores ó fautores, encubridores ó receptadores, y son responsables solamente por ellos los autores, ó editores, entendiendose por tales los que garantizan el escrito con su firma. Esta es necesaria en todo escrito que se publique, sin cuyo requisito no podrá distribuirse ejemplar alguno.

475. No abusan de la libertad de imprenta: 1°· los que imprimen ó publican por medio de ella, las opiniones ó discursos pronunciados por los Representantes ó Magistrados en el ejercicio de sus funciones: 2°· los que impugnan la Constitucion, las leyes, los actos del Gobierno y de la administracion pública en términos no injuriosos, sin llegar á cometer alguno de los delitos comprendidos en este Código, y con solo el objeto de ilustrar la opinion pública.

CAPÍTULO II.

DE LOS DELITOS DE LOS IMPRESORES.

ARTÍCULO 476. El impresor que hiciere uso de su imprenta, sin dar previo aviso á la policía del nombre del que debe administrarla, y del título que ha de llevar, ó el que dejare de poner en sus escritos el dia y año de su impresion, será castigado con la privacion de administrar imprenta

alguna por cinco á diez años, y una multa de veinticinco á doscientos pesos. El impresor que imprimiere ó publicare escritos que no sean fechados y firmados por persona conocida, ó que en el juicio no diere una razon exácta del autor ó editor, ó no presentare una persona abonada que responda de su conocimiento, será reputado autor del escrito y castigado como tal.

477. El impresor que distribuya ó venda ejemplar de escrito que no contenga la firma del autor ó editor, será castigado con arreglo al artículo 472. El impresor que venda ó distribuya uno ó mas ejemplares del escrito mandado recoger, pagará una multa de diez á doscientos pesos. Las mismas penas se impondrán al que sin ser impresor cometa este delito ó al que requerido competentemente con arreglo á la ley para que entregue uno ó mas ejemplares del escrito mandado recoger, rehusare su entrega, ú ocultare el verdadero número de ellos, ó los trasladare fraudulentamente á otras manos.

LIBRO TERCERO.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS PARTICULARES.

TITULO I.

DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPÍTULO I.

DEL HOMICIDIO.

ARTÍCULO 478. Los que maten á otra persona voluntariamente con premeditacion y con intencion de matarla, no siendo por órden de autoridad legítima, sufrirán la pena de muerte; siendo indiferente en este caso, que el homicida dé la muerte á otra persona distinta de aquella á quien se propuso hacer el daño. La premeditacion ó el designio de cometer la accion formado antes de cometerla, exíste en el homicidio voluntario:—

1°. Aunque el previo designio de cometerlo se haya formado con alguna condicion, ó con alguna diferencia en cuanto al modo de ejecutar el delito.

2°. Aunque se haya formado el designio con relacion á otra persona, ó á persona indeterminada.

3° Aunque antes del homicidio se haya formado designio, no precisamente de matar, sino de maltratar á una persona determinada ó indeterminada, siempre que al tiempo de ejecutar el delito se unan en el reo la espontaneidad y la intencion actual de dar la muerte.

479. En el homicidio voluntario, se supondrá haber premeditacion, siempre que el homicida mate á sangre fria y sin causa, ó con el fin de cometer ú ocultar otro delito, y sin ser movido por alguno de los estímulos siguientes:

1° Por una provocacion, ofensa, agresion, violencia, ultraje, injuria ó deshonra grave que en el acto mismo del homicidio se haga al propio homicida, ó á otra persona que le interese, en cuyo caso, se comprende así el que mate por esta provocacion, como el que por ella promueva en el acto una riña ó pelea, de que resulte la muerte del ofensor: 2° por un peligro ó ultraje, ó deshonra grave que fundadamente tema el homicida en el acto mismo del homicidio contra sí propio, ó contra otra persona que le interese: 3° por el robo, incendio, invasion, escalamiento ó asalto de una propiedad que el homicida vea cometer en el acto mismo del homicidio: 4° por el deseo de precaver ó impedir cualquiera otro delito grave, que en el acto mismo del homicidio se esté cometiendo, ó se vaya á cometer contra la causa pública: 5° por el de sujetar en el propio acto del homicidio á un facineroso conocido, ó al que acaba de cometer un robo, un homicidio, ó cualquiera otro delito grave, y vaya huyendo, y no quie-

ra detenerse: 6° en los padres, amos y demás personas que tengan facultad legítima de castigar por sí á otros, se excluye tambien la premeditacion cuando se excedan en el castigo por un arrebato del enojo, que les cause en aquel acto las faltas ó excesos graves, que hayan cometido las personas castigadas. Cualquiera que sea la provocacion, ofensa ó injuria que mueva al homicida, no se eximirá este de la premeditacion en el caso de que sin riña ni pelea cometa el homicidio, no en el acto mismo de la provocacion, injuria ú ofensa, sino algun tiempo despues suficiente para obrar con reflexion, el cual será calculado por los Jueces, atendidos el carácter y juicio del reo, ó la naturaleza de la provocacion, ofensa ó injuria.

480. Tambien se supondrá siempre en el homicidio voluntario, la intencion de matar, excepto cuando el reo pruebe manifiestamente que no la tuvo, ó cuando por las circunstancias del suceso, por la clase y sitio de las heridas ó golpes, ó por la de los instrumentos con que fueron causadas, resulte que aunque el homicida se propuso herir ó maltratar á aquella persona, no tuvo intencion de darle la muerte.

481. La intencion de dar la muerte se supondrá siempre, en el que espontaneamente dispare contra otro, arma de fuego ó de viento, sabiendo que está cargada.

482. Son asesinos, los que matan á otra persona no solo voluntariamente, con premeditacion y con intencion de matarla, sino tambien con alguna de las circunstancias siguientes: 1ª en virtud de dones ó promesas que se les hayan hecho previamente, para que maten ó hieran á aquella persona, ó á otra en cuyo lugar se haya tenido á la asesinada: 2ª con previa acechanza: 3ª con alevosía, ó á traicion y sobre seguro: 4ª con sustancias ó bebidas venenosas ó nocivas, que á sabiendas se hayan aplicado á la persona asesinada, ó se le haya hecho tomar de cualquier modo que sea: 5ª con la explosion ó ruina de materiales preparados para el asesinato, ó con fuego que para matar á la persona se ponga en la casa ó sitio en que se halle: 6ª con tormentos, ó con algun acto de ferocidad ó crueldad, bien se cause la muerte por alguno de estos actos, bien se cometa alguno de ellos con el cadaver despues de darle la muerte: 7ª con el fin de cometer cualquiera otro delito, ó con el de castigar la resistencia que en la ejecucion de este oponga la persona asesinada, ó con el de impedir que estorbe ó embarace la misma ejecucion, ó que lo descubra, ó detenga al delincuente despues de cometido: 8ª cooperando al suicidio de otra persona, en el acto de cometerse este delito.

483. Los asesinos serán infames por el mismo hecho, y sufrirán la pena de muerte.

484. Para que se verifique la circunstancia segunda del artículo 482, la ley declara por previa acechanza: 1° aguardar á la persona asesinada, ó á la tenida en lugar suyo en uno ó mas sitios para darle la muerte: 2° observar la ocasion oportuna para embestirla: 3° ponerle espias, ó al-

gun tropiezo ó embarazo para facilitar la ejecucion: 4° buscar auxiliadores para el mismo fin: 5° emplear de antemano cualquiera otro medio incidioso para sorprender á dicha persona, y consumar el delito.

485. Para que se verifique la tercera circunstancia del mismo artículo, la ley declara por asesinatos cometidos con traicion, ó alevosía y sobre seguro, los casos siguientes: 1° sorprender descuidada, dormida, indefensa ó desapercibida á la persona asesinada: 2° llevarla con engaño ó perfidia para facilitar el asesinato: 3° privarla antes de la razon, de las fuerzas, de las armas ó de cualquier otro auxilio para el mismo fin: 4° empeñarla en una riña ó pelea, provocada por el asesino con ventaja conocida de parte de este: 5° usar de cualquier otro artificio para cometer el delito con seguridad ó sin riesgo del agresór, ó para quitar la defensa al acometido.

486. En el homicidio voluntario con cualquiera de las circunstancias que constituyen el asesinato, se supondrá siempre la premeditacion, sin embargo de cualquiera excepcion que alegue el reo, y solamente se admitirá la de no haber habido intencion de dar la muerte, si así fuere, con arreglo á lo prevenido en el artículo 482.

487. Los que deliberadamente para matar á otro, pagaren ó sobornaren á una ó mas personas, serán infames, y sufrirán la pena de muerte. Si no resultare la muerte, serán castigados los sobornadores y sobornados con arreglo al artículo 528.

488. Los salteadores y ladrones que de cualquier modo maten para robar ó hurtar, ó en el acto de hacer el robo ó hurto, ó despues para encubrirlo ó salvarse, serán castigados como asesinos, cualquiera que fuere su intencion y premeditacion, sin exceptuar caso alguno. Todos los que concurran y cooperen al robo ó hurto cuando lo hagan dos ó mas, serán castigados como reos del asesinato que se cometa; excepto cuando resulte claramente quien lo cometió en particular, y que los demás no tuvieron parte alguna en el homicidio, ni pudieron remediarlo, ni dejaron de hacer cuanto les fué posible para impedirlo.

489. Los que maten á un hijo ó nieto, ó descendiente suyo en línea recta, ó á su hermano ó hermana, ó á su padrastro ó madrastra, ó á su suegro ó suegra, á su entenado ó entenada, á su yerno ó nuera, ó á su tia ó tio carnal, ó al amo con quien habiten ó cuyo salario perciban: la muger que mate á su marido, ó el marido á su muger, siempre que unos y otros lo hagan voluntariamente, con premeditacion, con intencion de matar y conociendo á la persona á quien dan muerte, sufrirán las mismas penas que los asesinos; exceptuándose las mugeres solteras ó viudas que teniendo un hijo ilegítimo, y no habiendo podido darlo á luz en una casa de refugio, ni pudiendo exponerlo con reserva, se precipiten á matarlo dentro de los tres primeros dias del nacimiento, para encubrir su fragilidad; siempre que este sea, á juicio de los Jueces y segun lo que resulte, el úni-

co ó principal móvil de la accion, y la muger delincuente no sea corrompida y de mala fama anterior. Esta sufrirá en tal caso la pena de dos á seis años de reclusion; pero si reincidiese, será castigada como asesina.

490. Los que maten á su padre ó madre, ó á su abuelo ú otro ascendiente en línea recta, voluntariamente, sabiendo quien es, y con intencion de matarlo, herirlo ó maltratarlo, son parricidas é infames por el mismo hecho, y sufrirán la pena de muerte en los términos prescriptos contra el parricida, aunque no resulte premeditacion, ó aunque preceda alguno de los estímulos que la excluyen segun el artículo 479.

491. El que sin ser movido por ofensa ni injuria alguna, provoque á otro á riña ó pelea, y riñendo ó peleando lo mate voluntariamente y con intencion de matarlo, sufrirá la pena del artículo 478, aunque no haya traicion ni alevosía. Si la hubiere, será castigado como asesino.

492. El que provocado por alguna ofensa, agresion, violencia, injuria ó deshonra leve, de las que no excluyen la premeditacion, promueva riña ó pelea contra el ofensor, y riñendo ó peleando con él, sin traicion ni alevosía, lo mate voluntariamente con intencion de matarlo, sufrirá de cinco á seis años de presidio con destierro por igual tiempo. El que incurriere en el mismo caso provocado por ofensa, agresion, deshonra, ultraje, ó injuria grave de las que excluyen la premeditacion, sufrirá las penas del artículo 500. Si en cualquiera de estos dos casos hubiere traicion ó alevosía, será castigado el reo como asesino.

493. El que provocado por otro á riña ó pelea, la acepte voluntariamente, y riñendo ó peleando con él sin traicion ni alevosía, mate al provocador con intencion de matarlo, sufrirá la pena de dos á seis años de obras públicas, y destierro por igual tiempo. Si lo matare á traicion ó con alevosía será castigado como asesino. Hay tambien alevosía y traicion en el que aceptando voluntariamente una riña ó pelea, aunque provocada por su contrario, la emprende con ventaja conocida de parte suya, quitando al otro su defensa, ó incurriendo en cualquier otro de los casos comprendidos en el artículo 485.

494. El que empeñado casualmente en una riña ó pelea, aunque no provocada ni aceptada voluntariamente por él, y riñendo ó peleando con su contrario sin traicion ni alevosía, lo mate con intencion de matarlo, sufrirá la pena de dos á cuatro años de obras públicas, é igual tiempo de destierro, salvo las excepciones contenidas en los siete artículos siguientes. Si hubiere traicion ó alevosía, será castigado el reo como asesino.

495. El homicidio voluntario que alguno cometa en la persona de su hija, nieta ó descendiente en la línea recta, cuando la sorprenda en acto carnal con un hombre, ó el que cometa entonces en el hombre que yace con ella, será castigado con un arresto de uno á seis meses. Si la sorpresa no fuere en acto carnal, sino en otro deshonesto y aproximado ó preparatorio del primero, será la pena de uno á dos años de reclusion. Si la sorpresa ó muerte se hiciese en la persona de su muger legítima ó en la

que yace con ella, la pena de homicidio en el primer caso será el arresto de uno á seis meses; y en el segundo el duplo de la misma pena.

496. El que incurra en igual delito con respecto á una hermana suya, ó á su nuera ó entenada, ó al que encuentre yaciendo, ó en acto deshonesto con alguna de ellas, sufrirá en el primer caso del artículo precedente reclusion de uno á tres años; y en el segundo, una reclusion de dos á cuatro años.

497. No estará sujeto á pena alguna, el homicidio que se cometa en cualquiera de los casos siguientes: 1° en el de la necesidad de ejercer la defensa legítima y natural de la propia vida, ó de la de otra persona contra un agresor injusto, en el acto del homicidio: 2° en el de rechazar al agresor injusto que de noche invade violentamente, ó trata de asaltar ó incendiar casa, habitacion ó heredad, ó rompe puertas, ó escala pared ó cerca: 3° en el de defender su casa, su familia y su propiedad contra el salteador, ladron ú otro agresor injusto, que abierta y violentamente trata de robar, incendiar, invadir ó hacer algun daño á las personas, aunque sea de dia, siempre que no haya otro medio para impedirlo: 4° en el de defender la libertad propia ó la de otra persona, contra el que injusta y violentamente trata de quitarsela, arrebatando al homicida ó á la persona que este defienda, ó haciendole otra fuerza material en sus cuerpos, siempre que no haya otro medio de impedirlo: 5° en el de defenderse una muger honesta de algun ultraje, ó ataque violento que se haga á su pudor en el acto mismo del homicidio, no teniendo otro medio para impedirlo.

498. Si en cualquiera de los casos del artículo precedente resultare exceso, ligereza ú otra culpa en el uso de la defensa legítima, ó porque fuere leve el daño que amenazasé en la agresion, ó porque el homicida hubiese tenido otros medios de evitarlo, sin necesidad de matar al agresor, sufrirá el que cometa el homicidio en estos casos, una reclusion de seis meses á un año. Los ladrones ú otros delincuentes á quienes se persiga ó trate de contener en su fuga, ó se haga resistencia en la ejecucion de su delito, no serán nunca comprendidos en la excepcion de defensa propia con respecto al homicidio que cometan, y siempre se les aplicará por él la disposicion de los artículos 482 y 488.

499. El que cometa un homicidio en el acto de rechazar al agresor injusto, que de dia invade violentamente, ó trata de asaltar casa, habitacion ó heredad, ó rompe puertas, ó escala pared ó cerca, bien sea del homicida, bien de otra persona que le interese, fuera de los casos exceptuados en el artículo 497; el que mate al que lo provoca en el acto mismo del homicidio, con golpes, heridas, ú otra violencia grave contra la persona del homicida, ó de otra que le interese, no siendo en alguno de dichos casos exceptuados, sufrirá una reclusion de seis meses á dos años.

500. El que mate al que lo provoca por alguna otra ofensa, injuria ó deshonra grave, que fuera de las expresadas en los cinco últimos artículos haga en el mismo acto del homicidio, bien al propio homicida, bien á otro

que le interese, sufrirá una reclusion de dos á seis años. Iguales penas sufrirá el que mate á otro con el fin de evitar algun peligro, ultraje, violencia ó deshonra grave, que fuera de los expresados en dichos cinco artículos, tema fundadamente en el acto mismo del homicidio, sea contra sí propio, ó contra otra persona que le interese.

501. Los que cometan un homicidio por deseo de precaver ó impedir un delito grave, que en el acto mismo del homicidio se esté cometiendo, ó se vaya á cometer contra la causa pública, ó por el de sujetar en el propio acto á un facineroso conocido, ó al que acabe de cometer un robo, un homicidio ó cualquiera otro delito grave, y vaya huyendo y no quiera detenerse, no sufrirán pena alguna en el caso de que á juicio de los Jueces resulte, que no hubo mas que zelo en la accion, que la requirió la gravedad y trascendencia del delito, y que no hubo otro medio para precaverlo ó impedir la fuga del delincuente. Pero si hubiere habido otro medio, ó el delito no fuere de tanta trascendencia y gravedad que baste á justificar el homicidio, ó resultare en el autor de este alguna lijereza, exceso ú otra culpa, se le impondrá una reclusion de uno á dos años. Si resultare no haber sido mas que un pretexto el deseo de evitar el delito, ó el de sujetar al delincuente, ó haber habido malicia de parte del homicida, será este castigado con arreglo á los artículos 478, 482 y 502, segun las circunstancias de la accion.

502. Cualquiera otro que fuera de los casos de los artículos precedentes mate á una persona, no á sangre fria ni sin causa, sino voluntariamente y con intencion de matarla, aunque sea sin premeditacion, sufrirá la pena de cuatro á seis años de presidio.

503. El marido que excediéndose en el derecho de corregir á su muger, que le concede el artículo 447 la mate en el arrebato de su enojo, será castigado con arreglo al artículo precedente; pero si lo hiciere por alguno de los motivos expresados en el artículo 495, y siguientes hasta el 502 inclusive, sufrirá las penas designadas en ellos.

504. Los padres ó abuelos, que excediéndose en el derecho de corregir á sus hijos ó nietos, cuando cometan alguna falta, maten á alguno de estos en el arrebato del enojo, serán considerados siempre y castigados como culpables de homicidio involuntario cometido por lijereza. Cualquiera otro que excediéndose en igual derecho, cuando legítimamente le competa, incurra en el propio delito con respecto á sus criados, discípulos, ú otras personas que estén á su cargo y direccion, será castigado segun el caso respectivo, con arreglo á las disposiciones generales de este capítulo.

505. El que mate á otro sin intencion de matarlo, pero con la de maltratarlo ó herirlo será reo de homicidio involuntario, y sufrirá la pena de dos á seis años de obras públicas. Si lo hiciere de este modo, pero con alguna de las siete circunstancias que constituyen el asesinato, se le impondrá la pena de cuatro á diez años de obras públicas, con infamia.

506. El que por lijereza, descuido, imprevision, falta de destreza en el

manejo de alguna arma, equivocacion, contravencion á las reglas de policía y buen gobierno, ó por otra causa semejante que pueda y deba evitar mate involuntariamente á otro, ó tenga aunque involuntariamente la culpa de su muerte, sufrirá un arresto de tres meses á dos años.

507. En todos los casos de que tratan los artículos precedentes de este capítulo, es indispensable para que haya homicidio, que la persona contra quien se comete, muera por efecto y consecuencia natural de las heridas, golpes y violencias que se le hayan causado, dentro de los sesenta dias siguientes á aquel en que se hubiere cometido el delito. Si despues de dicho término se verificare la muerte de resultas de las heridas ó violencias, el reo no sufrirá sino la pena de diez años de presidio, si hubiere incurrido en caso que tenga señalada la de muerte. Si el caso fuere de menor pena que la capital, se impondrá al reo una tercera parte menos de tiempo de obras públicas, reclusion, arresto ó destierro, que respectivamente se le impondría, si la muerte hubiera sucedido en el término prefijado. Exceptúanse los salteadores, los ladrones y demás que para cometer ó encubrir otro delito, ó para salvarlo despues de cometido, hieran ó maltraten á alguna persona, los cuales serán castigados como reos de homicidio, siempre que la persona maltratada muera de resultas ó por efecto de las heridas ó violencias, aunque sea despues de dicho término.

508. En el caso que dentro de los sesenta dias ó despues de ellos, muera el herido ó maltratado, constando no ser mortales de modo alguno los golpes ó heridas, y no haber sido la muerte efecto de ellas, sino de la impericia de los cirujanos, de algun exceso del herido, ó de otro accidente casual ó inconexo con el delito, no será castigado el reo como homicida, sino como autor de heridas ó golpes de la mayor gravedad, con arreglo al capítulo siguiente; salvas las modificaciones y excepciones, que el mismo capítulo contiene en los casos respectivos.

509. En todos los casos de homicidio en riña ó sin premeditacion ó involuntario, por los cuales no incurra el reo sino en las penas de obras públicas, reclusion, arresto ó destierro, se le impondrá una cuarta parte menos del tiempo respectivo, siempre que despues de causar las heridas ó golpes, socorra él mismo en el acto al herido, ó le proporcione personalmente algunos auxílios en aquel estado.

510. El que sin órden ó permiso de autoridad legítima encubra, entierre ú oculte de cualquiera manera el cadáver de una persona muerta de resultas de herida ú otra violencia, y con señales exteriores de ella, sufrirá una prision de tres meses á dos años, ó multa de veinticinco á ciento cincuenta pesos, sin perjuicio de ser castigado con las penas de cómplice, auxiliador ó encubridor del delito principal, si resultare haber incurrido en alguno de estos delitos. El que del mismo modo entierre ú oculte, ó encubra un cadáver de una persona que haya muerto repentinamente, aunque no tenga señal exterior de violencia, sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses, ó una multa de cuatro á veinte pesos.

511. El que á sabiendas, y con el fin de matar á otra persona, le aplique ó le haga tomar de cualquier modo sustancias ó bebidas venenosas ó nocivas, aunque no llegue á causar la muerte, sufrirá la pena de diez años de presidio, y será infame.

512. El que sin intencion de matar, sino con la de causar alguna enfermedad ó demencia, ó con la de inspirar alguna aficion ó desafecto, aplicare ó hiciere tomar á otros sustancia venenosa, ó bebida nociva, será infame y castigado segun el daño que causare. Si resultare por efecto de ella el fallecimiento de aquel, á quien se dió la sustancia ó bebida venenosa ó nociva, sufrirá el reo la pena de diez años de presidio con arreglo al capítulo siguiente.

513. La preparacion sola de sustancia ó bebida venenosa ó nociva, para darla en los casos de los artículos 482 y 511, será castigada con tres á seis años de obras públicas; y en el primer caso del artículo precedente, con dos á cuatro años de reclusion. Pero si en cualquiera de los casos referidos y en los de este artículo, y antes de consumarse ó descubrirse el delito, desistiere de él su autor voluntariamente, ó hiciere que no tenga efecto alguno, será reprendido y quedará sujeto á la vigilancia especial de las autoridades por dos años.

514. Si la persona para cuya muerte, enfermedad ó lesion se hubiere preparado la sustancia ó bebida venenosa ó nociva, no llegare á tomarla efectivamente, por alguna casualidad independiente de la voluntad del autor, será este castigado con arreglo al artículo 37.

515. El que no siendo cirujano, y por razon de enfermedad que lo requiera, castre voluntariamente y á sabiendas, ó inutilice de cualquier modo alguno de los órganos de la generacion, á niño ó niña que no haya llegado á la pubertad, ó cometa con violencia igual delito contra una persona mas adulta, si llega á causar la muerte, sufrirá la pena de cuatro á ochos años de obras públicas. Si lo hiciere en persona que haya pasado de la pubertad consintiendolo ella, y llegare á causar su muerte, sufrirá de dos á cuatro años de obras públicas.

516. El que empleando voluntariamente y á sabiendas alimentos, bebidas, golpes ó cualquiera otro medio análogo, procure que alguna muger embarazada aborte, sin saberlo ni consentirlo ella, sufrirá una reclusion de dos á cuatro años. Si lo hiciere con consentimiento de la muger, será la reclusion de uno á dos años, ó multa de ciento á doscientos pesos; si resultare efectivamente el aborto, sufrirá el reo una reclusion de cuatro á ocho años en el primer caso, y de dos á cuatro en el segundo, ó multa equivalente. Pero si es un médico, cirujano, boticario, comadron ó matrona, el que á sabiendas administra, proporciona ó facilita los medios para el aborto, sufrirá si este no tiene efecto, la pena de dos á seis años de obras públicas, ó multa de trescientos á mil pesos; y de cuatro á ocho si lo tubiere, ó doble multa, con inhabilitacion perpetua en ambos casos para volver á ejercer su profesion.

517. La muger embarazada que para abortar emplee á sabiendas alguno de los medios expresados, y aborte efectivamente, sufrirá una reclusion de uno á dos años; pero si fuere soltera ó viuda no corrompida y de buena fama anterior, y resultare á juicio de los Jueces que el único y principal móvil de la accion fue el encubrir su fragilidad, se le impondrá solamente de seis meses á un año de reclusion.

518. El que voluntariamente, á sabiendas, y con el fin de matar á otro, ó hacerle otro daño en su persona, ponga fuego en casa, habitacion ó sitio en que se halle el acometido, aunque no llegue á causar la muerte ni el daño que se proponga, sufrirá la pena de diez años de presidio.

519. La tentativa de suicidio en el segundo caso del artículo 37, no será castigada; y en el primero, será reprimida con el arresto de un mes á un año en un hospital, y con la sujecion á la vigilancia especial de su administrador y de su médico por el mismo tiempo.

520. Los reos que fueren sorprendidos en la tentativa de suicidio segun el artículo precedente, serán reprimidos en la cárcel ó establecimiento donde se hallen, conforme á la disposicion del mismo artículo.

CAPÍTULO II.

DE LAS HERIDAS, ULTRAJES Y MALOS TRATAMIENTOS DE OBRA.

ARTÍCULO 521. El que voluntariamente hiera, dé golpes, ó de cualquiera otro modo maltrate de obra á otra persona con premeditacion, y con intencion de maltratarla lisiandole brazo, pierna ú otro miembro ú organo principal, ó cualquiera parte del cuerpo, de mañera que le produzca una enfermedad de por vida, ó la pérdida de alguno de sus órganos ó miembros, ó una incapacidad perpetua de trabajar como antes, será castigado con la pena de tres á cinco años de obras públicas, ó multa de trescientos á quinientos pesos. Si lo hiciere con alguna de las circunstancias que constituyen asesinato, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de presidio, con infamia.

522. Si fuere temporal, y pasare de treinta dias la enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que resultare de la herida, golpe ó maltratamiento de obra cometido voluntariamente, con premeditacion y con intencion de maltratar, sufrirá el reo la pena de uno á tres meses de obras públicas, ó multa de diez á veinticinco pesos. Si la enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes no llegare á treinta dias, y pasare de ocho, se castigará el reo con seis á treinta dias de reclusion, ó multa de cinco á diez pesos. Pero si mediare en el delito alguna de las circunstancias de asesinato, será la pena de dos á cuatro años de reclusion en el primer caso, y de uno á dos en el segundo.

523. Si la enfermedad ó incapacidad de trabajar que resultare de la herida, golpe ó maltratamiente de obra no excediese de ocho dias, pasando de dos, la pena del agresor será de tres á veinte dias de arresto; y de uno á seis meses de reclusion, si mediare alguna de las circunstancias de asesinato.

524. Si la herida, golpe ó maltratamiento de obra no causare enfermedad ni incapacidad alguna de trabajar, ó la causare tal que no pase de dos dias, el agresor será castigado con arresto de tres á quince dias, y con doble tiempo si mediare alguna de las circunstancias de asesinato.

525. Sin embargo, si en cualquiera de los casos de los artículos 523 y 524 mediare bofetada en la cara, ú otro insulto hecho á persona honrada á presencia de otra ú otras, de manera que además de la herida ó golpe se declare haber habido ultraje, el tiempo señalado de arresto será doble reclusion, ó multa doble á este respecto, teniéndose en consideracion la clase de las personas y el sitio del ultraje. Tendrase por ultraje, todo maltratamiento de obra que en la opinion comun cause alguna deshonra, vituperio, ó descrédito, ó atente contra el pudor de una persona, ó manifieste escarnio ó desprecio de ella.

526. El que voluntariamente hiera, dé golpes, ultraje ó maltrate de obra á su padre, madre ú otro ascendiente en línea recta, conociendo quien es, y con intencion de maltratarlo, sufrirá en el caso del artículo 521, la pena de diez años de presidio, con infamia; en los de los 522 y 523, la de diez años de obras públicas, con infamia; y en los de los 524 y 525, la de tres á seis años de obras públicas con infamia.

527. El que del mismo modo hiera ó maltrate de obra á su padrastro ó madrastra, suegro ó suegra, tio ó tia carnal, ó al amo con quien habite, ó cuyo salario perciba, si incurriere en caso que segun los artículos precedentes merezca pena de presidio, obras públicas ó reclusion, sufrirá un año mas que si cometiere el delito contra una persona extraña; y si fuere caso de simple arresto, será de doble tiempo el que sufra.

528. Los que deliberadamente pagaren ó sobornaren á una ó mas personas, ó recibieren dones ó promesas para herir ó maltratar, serán castigados los sobornadores y sobornados conforme á los artículos 521 hasta el 524 inclusive.

529. Los salteadores ó ladrones que para robar ó hacer alguna fuerza, ó en el acto de cometer alguno de estos delitos, ó despues para encubrirlos ó salvarse, hieran ó maltraten de obra á otro, en términos de causarle enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta dias, ó lo aten ó dejen expuesto á la intemperie, no quedando allí quien pueda socorrerlo de pronto, ó ejerzan con él algun acto de crueldad ó ferocidad, sufrirán la pena de diez años de presidio. Si las heridas ó maltratamiento de obra fueren mas leves, se les impondrá el máximo de la pena que merecian por el robo ó la fuerza.

530. Tendrase por maltratamiento de obra, y será castigado de la propia manera, segun el daño que resulte y las circunstancias con que se comete: 1°. el susto peligroso dado á alguna persona á sabiendas, y con intencion de hacerle daño, siempre que efectivamente le resulte alguno: 2° la omision de cualquier acto prescripto por la ley, siempre que el que lo cometiere lo haga á sabiendas, y para que resulte daño á otra persona, resultando este daño efectivamente.

531. El que á sabiendas atente contra la persona de otro para herirlo ó maltratarlo, ya embistiéndolo con armas, ó disparándole tiro ú otra cosa capaz de hacerle daño, excepto si fuere en riña ó pelea entre los dos, ya incitando ó soltando contra él perro ú otro animal fiero ó peligroso, ya preparandole algun precipicio, ya de cualquier otro modo equivalente aunque no llegue á realizarse el daño, sufrirá un arresto de ocho dias á seis meses, ó multa de tres á sesenta pesos, y se le podrá obligar además á peticion del ofendido y al prudente juicio de los Jueces, si se considerase necesario, á que dé fiador de que observará una conducta pacífica, ó á que si no lo diere, salga desterrado por uno á tres años del pueblo en que resida el acometido.

532. Exceptúanse de las disposiciones de este capítulo, los que hieran ó maltraten de obra á otro en los casos del artículo 13, y en que eximen de toda responsabilidad al homicida.

533. Tambien se exceptúan los que, aunque sea voluntariamente y con intencion de hacer daño, hieran ó maltraten de obra á otro en los casos que eximen de la pena del homicidio voluntario, segun los artículos 495, 496, 499, 500 y 501, y el primer párrafo del artículo 498. Los que así delincan, serán castigados en los términos siguientes; el que segun los artículos citados del capítulo anterior incurra en pena de arresto por el homicidio voluntario, sufrirá la tercera parte del tiempo de reclusion allí señalado, en un simple arresto, ó la multa equivalente por las heridas ó malos tratamientos de obra que haga en igual caso, siempre que produzcan al maltratado una enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta dias. Si las heridas ó malos tratamientos causaren enfermedad ó incapacidad de trabajar, que pase de ocho dias ó llegue á ellos, será la pena de seis á treinta dias de arresto; y si fueren mas leves, no tendrá el autor mas responsabilidad que la satisfactoria, y la de ser reprendido.

534. Los que en los casos de riña ó pelea, sin traicion ni alevosía, expresados en los artículos 492, 493 y 494 hieran ó maltraten de obras á otro voluntariamente y con intencion, sufrirán la tercera parte del tiempo allí señalado, en una reclusion, ó la multa equivalente, siempre que la enfermedad del ofendido ó su incapacidad de trabajar pase de treinta dias. Si fuere menos, sufrirán un arresto de ocho dias á un año, ó una multa de tres pesos á ciento veinte.

535. El que involuntariamente hiera ó maltrate de obra á otro por ligereza, descuido ú otra causa que pueda y deba evitar, ó tenga del mismo modo la culpa aunque involuntaria de que otro sea herido ó maltratado, será reprendido. Si de la herida ó maltratamiento resultare al que lo sufra, enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta dias, el culpable será castigado además con un arresto de seis dias á un mes, ó multa de dos pesos á diez.

536. Los dueños y encargados de perros ú otros animales fieros ó peligrosos que hagan daño á alguna persona, serán castigados con arreglo al artículo precedente, si hubiere procedido el daño de estar suelto el animal, ó de no tenerlo con las precauciones debidas, ó de otra negligencia ó culpa del dueño.

537. Lo dispuesto en el artículo 504, acerca de los que se excedan en el derecho de castigar por sí á otros, se aplicará del mismo modo si hirieren ó maltrataren de obra á alguno de ellos; excepto los padres y ascendientes en línea recta, los cuales no serán responsables en estos casos, sino cuando excediendose de sus facultades, lisiaren algunos de sus hijos ó nietos en los términos expresados en el artículo 521. Si incurrieren en este delito, sufrirán un arresto de seis dias á un mes, conforme á lo que queda declarado, ó una multa de diez á veinticinco pesos.

538. Lo dispuesto en el artículo 509, es aplicable á todos los casos de heridas y malos tratamientos de obras, cometidos sin circunstancias de asesinato.

539. El que aplicare ó hiciere tomar á otra persona sustancias venenosas ó nocivas con el fin de causarle alguna enfermedad, ó ponerla en estado de demencia, ó de inspirarle alguna aficion ó desafecto, sufrirá segun la duracion de la demencia ó enfermedad, las penas que imponen los artículos 522, 523 y 524 contra los delincuentes comprendidos en ellos con circunstancias de asesinato. Si la demencia, enfermedad, ó la incapacidad de trabajar como antes, pasando de treinta dias no excediere de un año, sufrirá el reo las penas impuestas por el artículo 521 á los delincuentes comprendidos en él con circunstancias de asesinato; y si la demencia, enfermedad ó incapacidad de trabajar pasare de un año, será condenado el reo á infamia, y diez años de presidio.

540. El que no siendo cirujano, y por razon de la enfermedad que lo requiera, castre voluntariamente y á sabiendas, ó inutilice de cualquier modo alguno de los órganos de la generacion sin llegar á causar la muerte, sufrirá en los casos del primer párrafo del artículo 515, la pena de cuatro á seis años de obras públicas; y en el del segundo, la reclusion de uno á cuatro años.

541. El que no siendo cirujano, y por razon de la enfermedad que lo requiera, lísie á otro, brazo, pierna ú otro miembro ú órgano principal de cualquiera parte del cuerpo, de manera que le produzca una enfermedad de por vida, ó la pérdida de alguno de sus órganos ó miembros, ó una in-

capacidad perpetua de trabajar como antes, sufrirá las mismas penas impuestas en el artículo precedente en los casos respectivos.

542. En todos los casos de heridas y maltratamientos reciprocos en riñas ó peleas, sin traicion ni alevosía, no habrá lugar á la pena y satisfaccion correspondientes, sino por el exceso de la duracion de la enfermedad ó de la incapacidad de trabajar del uno, sobre la enfermedad ó incapacidad de trabajar del otro. Aun en estos casos, si la enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes del uno ha sido temporal, y la del otro perpetua, no habrá lugar á esta compensacion. Si la compensacion fuere perfecta en los casos expresados, corregirá sin embargo el Juez á ambos, segun crea que merezcan, con arresto de quince dias, ó una multa de diez pesos. Esta será la pena única que puede imponerse, cuando la riña fuere sin armas y resultare algun daño; mas no habiendolo, solamente se reprenderá á los lidiadores.

543. Sin embargo de lo dispuesto en este capítulo, los delitos de heridas, golpes ó maltratamientos de obra que el marido cometa contra la muger, ó esta contra su marido, no siendo en los casos de los artículos 521, 539, 540 y 541, no podrán ser acusados ni denunciados sino por estos; y aun en caso de intentarse la acusacion ó denuncia por ellos, si se reconciliasen antes de la sentencia de primera instancia, serán castigados en esta forma: por los delitos que merecieren la pena de reclusion, se les impondrá la de arresto por el tiempo respectivo; y por los que mereciesen solamente la pena de arresto, serán reprendidos: si reincidiesen, serán castigados con la pena que corresponda segun el respectivo artículo; y si volviesen á reincidir, se procederá contra ellos conforme á lo dispuesto en el capítulo 2° título 2° del libro 1°.

544. El que en todos los casos de este capítulo maltratare á otro en cualquiera parte desnuda del cuerpo, será castigado con el máximo de la pena que merezca por su delito: los cómplices sufrirán la misma pena que los autores principales. Lo dispuesto en este artículo comprende á todos los que por las leyes tienen el derecho de castigar por sí á otros, excepto los padres y ascendientes en línea recta, y los amos con respecto á sus criados, los cuales serán responsables solamente en caso del artículo 537.

CAPÍTULO III.

DE LAS RIÑAS Y PELEAS AUNQUE NO RESULTE HOMICIDIO NI HERIDA, DE LOS QUE PROVOQUEN Ó AUXÍLIEN PARA ELLAS, Y DE LAS ARMAS PROHIBIDAS.

Artículo 545. En todo caso de riña ó pelea entre dos ó mas personas, aunque no haya otra consecuencia ni uso de armas prohibidas, podrán ser arrestados infraganti todos los que se encuentren riñendo ó peleando,

hasta que el Juez competente determine el caso como corresponda dentro de cuarenta y ocho horas, si no hubiere mérito con arreglo á la ley para procéder por escrito, á diligencias ulteriores.

546. El que en el acto de una injuria ú ofensa hecha á él mismo, ó á persona que le interese, provoque al ofensor á riña ó pelea, no tendrá responsabilidad si la riña ó pelea no se verificare, ó no resultare de ella daño alguno. El que sin ofensa ni injuria en los términos expresados haga la provocacion á riña ó pelea, aunque esta no se verifique, sufrirá una multa de cinco á veinte pesos, ó un arresto de ocho dias á dos meses. Pero en ambos casos se podrá obligar al provocador, á peticion del provocado, y al prudente juicio de los Jueces, si se considerase necesario, á que dé fiador de que observará una conducta pacífica, ó á que si no lo diere, salga desterrado por uno á tres años del pueblo en que habite el provocado.

547. Los padrinos, portadores á sabiendas de billetes ó carteles de provocacion ó concierto para la riña ó pelea y cualesquiera otros que auxílien ó contribuyan voluntariamente á ella, serán castigados como auxíliadores y fautores del delito que se cometa; y en el caso de que no resulte daño alguno de la riña, sufrirán tambien una multa de cinco á veinte pesos, ó un arresto de ocho dias á dos meses; salvo que sea á manos limpias, en cuyo caso, se observará lo dispuesto en el final del artículo 542.

548. Cualesquier armas, excepto la escopeta de viento de uno ó muchos tiros, pueden tenerse dentro de la casa para la propia defensa y la del Estado; ó sean de las que sirven para los usos domésticos, de las artes y oficios, ó rurales. Ninguna debe portarse en poblacion, sea de la clase cortante, punzante, de fuego, ó cualquiera otra, larga ó corta. Sin embargo, los empleados públicos que ejercen jurisdiccion, los ministros de justicia y sus dependientes, los de policía y sus dependientes pueden portar las que consideren necesarias, para hacerse respetar y obedecer: los militares en actual servicio, y cuando salgan ó vengan á los ejercicios doctrinales, pueden llevar sus armas; los arrieros, carruageros, y gentes que trafican los caminos solitarios, pueden tambien portar con sigo los instrumentos, ó armas útiles para su ejercicio y defensa, aun cuando de paso toquen en alguna poblacion: los carniceros pueden tener en el rastro, traer y llevar de él á su casa, el cuchillo y demás fierros con que desguazan; y los artistas cuando vayan ó vengan de ejercer su oficio, los instrumentos propios de él. Todos los demás ciudadanos solamente podrán llevar palo de cinco palmos de alto y media pulgada de diametro.

549. La franquicia del artículo anterior, no disminuye la pena que por este Código estuviere impuesta á los delitos cometidos con armas; mas para su agravacion, se consideran prohibidas: 1° todas las de filo y punta, ó de solo esta, de menos de cinco palmos de oja, sean de palo, hueso, fierro, acero ú otro metal ó materia, y la flecha ó dardo: 2° todas las de fuego, grandes ó pequeñas, de piedra ó fulminantes.

550. El que contra la prohibicion del artículo 548, introdujere, vendiere, comprare, ó tubiere escopeta de viento, á mas de perderla, pagará una multa de ciento á trescientos pesos, ó sufrirá de ocho meses á dos años de obras públicas. El que contra lo dispuesto en el mismo artículo, portare descubiertamente alguna arma dentro de poblado, perderá esta, y pagará de uno á cinco pesos de multa por la primera vez, ó sufrirá de ocho dias á un mes de obras públicas. Si el arma fuese de las expresadas en el artículo 549, la pena será por la primera vez, de cinco á veinte pesos, ó de uno á ocho meses de obras públicas. En las reincidencias, se tendrá presente la escala del art.° 92 cap.° 2° tit.° 2° lib.° 1° de esta parte.

551. Si el arma se trajere oculta, la pena se reducirá á la mitad, en cualquiera de los casos del artículo precedente; pero si fuere en funcion, dia ó lugar de concurrencia, se aplicará doble desde la primera vez. Las armas no se venderán, cuando sean de las cortas y blancas que se consideran prohibidas, sino que deben inutilizarse.

CAPÍTULO IV.

DE LOS RAPTOS, FUERZAS Y VIOLENCIAS CONTRA LAS PERSONAS; Y DE LA VIOLACION DE LOS ENTERRAMIENTOS.

Artículo 552. Es raptor, el que para abusar de otra persona ó para hacerle algun daño, la lleva forzada contra su voluntad de una parte á otra, bien con violencia material, bien amenazándola ó intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, bien tomando el nombre ó el carácter de autoridad legítima, ó suponiendo una órden de esta. El que cometa este delito, sufrirá la pena de dos á ochocientos pesos, ó de uno á cuatro años de obras públicas; sin perjuicio de otra mayor que merezca si usare del engaño referido, ó causare heridas ú otros maltratamientos de obra en la violencia. Entiendese incurrir en la pena de este artículo como raptor con violencia, el que roba niño ó niña que no hubiese llegado á la edad de la pubertad, aunque su ánimo no sea abusar de él ó causarle algun daño.

553. El que con cualquiera otro engaño que el expresado en el artículo anterior, pero sin violencia ni amenazas, robe fraudulentamente á una persona que se deje llevar de buena fé sin conocer el engaño, sufrirá la pena de ciento á cuatrocientos pesos, ó de uno á tres años de reclusion, sin perjuicio de otra pena á que se haga acreedor por el engaño que cometa. Si el reo abusare deshonestamente de la persona robada, en cualquiera de los casos de este y el artículo precedente, contra la voluntad de ella, sufrirá pena doble. Si además de robarla la maltratare de obra, ó cometiere contra ella otro delito, sufrirá tambien la pena respectiva al que cometa.

554. Si la persona robada en cualquiera de los casos de los artículos precedentes no hubiese parecido al tiempo de determinarse el juicio, ni diere razon de ella el robador, sufrirá este la pena de diez años de presidio; pero si pareciere despues el robado, y resultare que el no haber parecido antes no fué por culpa del reo, saldrá este del presidio, y no sufrirá mas que la pena que le corresponda con arreglo á los mismos.

555. El que sorprendiendo de cualquier otro modo á una persona, y forzandola con igual violencia ó amenazas, ó intimandola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, intente abusar deshonestamente de ella, sufrirá la pena de raptor; y mil pesos de multa, ó cuatro años mas de obras públicas, si consumare el abuso. Si fuere casada la muger contra quien se cometa la fuerza en cualquier caso de los artículos 552, 553 y el presente ó el engaño de que trata la primera parte del art.° 553, sufrirá el reo doscientos cincuenta pesos mas, ó un año de obras públicas, y destierro mientras viva el marido, á no ser que este consienta lo contrario, sin embargo de lo dispuesto en el artículo 29. En todos los casos de dichos cuatro artículos si se cometiere el delito contra muger pública conocida como tal, se reducirá la pena á la cuarta parte.

556. El que cometa cualquier otro ultraje público contra el pudor de una persona, sorprendiéndola ó violentándola, sufrirá una multa de cincuenta á doscientos pesos, ó reclusion de cuatro meses á un año. Si fuere muger pública conocida por tal la ofendida, sufrirá el reo una multa de ocho á cincuenta pesos, ó un arresto de uno á seis meses. El que para abusar de una muger casada la robe á su marido, consintiendolo ella, sufrirá una multa de doscientos á mil pesos y destierro de dos á seis años; ó reclusion de dos á seis años, y destierro por igual tiempo, sin perjuicio de que ambos sufran además la pena de adulterio, si el marido los acusare.

557. El que robe á algun menor de edad que se halle bajo la patria potestad, bajo la tutela ó curaduria, ó bajo el cuidado y direccion de otra persona, consintiendo el menor en el robo, sufrirá tambien una multa de doscientos á mil pesos, ó reclusion de dos á seis años: si el menor robado no hubiere cumplido la edad de diez y siete años, sufrirá el robador la pena doble. Exceptúase de estas disposiciones el menor de veintiun años soltero ó viudo, que robe muger soltera ó viuda menor de diez y siete años, y consintiéndolo ella; en cuyo caso si no hubiere contraido matrimonio legítimo con la robada, sufrirá el robador una reclusion de uno á cuatro años. Si se cometiere el robo de una menor de veinte años cumplidos, ó su extraccion de la casa ó establecimiento en que sehalle, por algunas de las personas, y para el fin que expresa el art.° 426, se les aplicará la pena que en el mismo se prescribe.

558. El que solicite muger casada, ó á menor de edad para que se deje robar, ó huya con el solicitador aunque nada de esto se llegue á verificar, sufrirá una multa de cinco á treinta pesos, ó un arresto de quince dias á tres meses, y se le podrá además obligar á peticion del marido, padre ó

encargado de la persona cuyo robo ó fuga se hubiere solicitado, y al prudente juicio de los Jueces, si se considerase necesario, á que dé fiador de que observará una conducta arreglada, ó á que si no lo diere, salga desterrado por uno á tres años. Si además de la solicitacion, hiciere su autor alguna otra tentativa para consumar el delito, sufrirá una multa de sesenta á trescientos pesos, ó reclusion de cuatro á dieziocho meses con igual obligacion de dar fianza, ó salir desterrado. En ambos casos se eximirá el solicitador de toda pena, si hubiere procedido de voluntario desistimiento suyo, el no haberse verificado la fuga ó robo antes de ser descubierto.

559. Los que cometan alguno de los delitos de detencion arbitraria, ó atentado contra la libertad individual, son tambien reos de fuerza, y sufrirán las penas en que incurran con arreglo al capítulo 4° tit.° 1° del libro 2°.

560. El que por cualquiera de los medios expresados en el artículo 552 fuerce á una persona á otorgar testamento, escritura ó contrato, á firmar acta ó escrito, á entregar ó inutilizar título, documento ó efecto cualquiera que tenga en su poder, siempre que de cualquiera de estos actos resulte contra la persona forzada una obligacion ó responsabilidad que no contraiga libremente, ó una disposicion que no haya hecho con igual libertad, ó una pérdida ó diminucion de derecho, ó accion legítima que tenga, sufrirá la pena de doscientos á ochocientos pesos de multa, ó dos á cuatro años de reclusion. Si por alguno de estos medios el forzador perjudicare á la propiedad de la persona forzada, ó de sus legítimos herederos, ó les usurpare alguna parte de ella, será castigado además con un equivalente al tres tanto del perjuicio ó usurpacion.

561. El que sin facultades legítimas, ó sin órden de autoridad competente, ate á una persona ó haga atarla, ó le ponga ó haga ponerle grillos, esposas ó cadenas, ó la oprima de cualquier otro modo equivalente, fuera del caso en que esto sea preciso para su seguridad, cuando se le halle delinquiendo infraganti ó se tema su resistencia ó fuga, sufrirá la pena de doscientos á seiscientos pesos, ó uno á tres años de reclusion: igual pena sufrirá el que, aunque tenga facultades, oprima á una persona como queda dicho, fuera de los casos prescriptos por la ley, sin perjuicio de otra pena que merezca si fuese funcionario público, ó si incurriere en el caso de detencion ó prision privada, con arreglo al artículo 147.

562. El que sin facultad legítima, ó sin órden de autoridad competente, haga cualquiera otra fuerza á una persona, por cualquiera de los medios expresados en el artículo 552 para obligarla á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, ó para impedirle que ejecute lo que no le esté prohibido por la ley, sufrirá un arresto de ocho dias á seis meses, con una multa de dos á veinte pesos. Iguales penas sufrirá el que ejerciendo una autoridad pública, abuse de ella, forzando del propio modo á una persona para que ejecute cosa á que no esté legítimamente obligada, ó para que no haga lo que legalmente no le esté prohibido. Si el que cometa alguno

de los delitos expresados en este artículo y el precedente, supusiere para ello comision ó cargo público, ú órden que no tenga, ó usare de título ó documento falso, ó de insignia, uniforme ó distintivo que no le corresponda, sufrirá además el castigo que merezca por estos delitos, con la circunstancia de que el tiempo de unas y otras penas, se le deberá todo imponer en obras públicas.

563. El que á sabiendas abra ó quebrante sepulcro, bien para aprovecharse de sus materiales, bien para despojar al cadaver allí sepultado de sus vestiduras ó efectos, bien para desenterrar sus restos, ó deshonrarlos de cualquier otro modo, sufrirá un arresto de tres meses á un año, y pagará una multa de cinco á treinta pesos; sin perjuicio de ser castigado como ladron con violencia á las personas, si robare alguna cosa. Exceptúanse el caso de exhumacion por órden de una autoridad legítima, y el de la apertura que pasado el tiempo competente, hagan los encargados de los cementerios públicos, conforme á los reglamentos ó prácticas que rijan. —(40)

CAPÍTULO V.

DEL ADULTERIO Y DEL ESTUPRO ALEVOSO.

Artículo 564. La muger qne cometa adulterio, perderá todos los derechos de la sociedad conyugal, y sufrirá una reclusion por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de seis años. El cómplice en el adulterio sufrirá igual tiempo de reclusion que la muger, y será desterrado del pueblo mientras viva el marido, á no ser que este consienta lo contrario.

565. El marido que fuere convencido de consentir en el adulterio de la muger, sufrirá la pena de infamia. La manceba que el marido tenga dentro de la misma casa en que habite su muger, será desterrada mientras viva la muger, á no ser que esta consienta lo contrario. La que tubiere fuera de la casa en que habita su muger, será igualmente desterrada, si ella es causa de que la maltrate ó le niegue los alimentos y vestidos, ó desatienda las obligaciones de su familia.

566. El que abuse deshonestamente de muger casada ó desposada, haciendole creer sinceramente por medio de algun engaño ó ficcion bastante para ello, que es su marido ó su esposo, sufrirá la pena de dos á cuatro años de obras públicas, y despues la de destierro por el tiempo que vivan la muger y su marido ó su esposo, á no ser que consientan lo contrario. Si resultare connivencia de la muger con el reo, se tratará el caso como simple adulterio.

567. El que abuse del mismo modo de una muger casada contra la voluntad de esta, privándola previamente para ello del uso de su razon con licores fuertes ú otras confecciones, ó medios que produzcan el mismo efecto, aprovechando de la ocasion en que ella esté sin sentido por un accidente físico, ú otra enfermedad ú ocurrencia, sufrirá igual pena que la

prescripta en el artículo precedente. El que cometa este propio delito contra cualquiera otra persona que no sea muger pública, conocida como tal, sufrirá una multa de doscientos á ochocientos pesos, ó reclusion de dos á cuatro años, con igual destierro mientras viva la ofendida, á no ser que esta consienta lo contrario.

568. El que abuse deshonestamente de una muger no ramera conocida como tal, engañandola real y efectivamente por medio de un matrimonio fingido, y celebrado con las apariencias de verdadero, sufrirá la pena de seiscientos á mil pesos, ó de tres á cinco años de reclusion con igual destierro, mientras viva la ofendida, á no ser que esta consienta lo contrario. Si la engañada fuere muger pública conocida como tal, sufrirá el reo de matrimonio fingido, de treinta á doscientos pesos, ó de dos meses á un año de reclusion.

569. El que abuse de una muger engañandola por medio de casamiento que celebre con ella, mientras se halle casado con otra, ó siendo de órden sacro ó regular profeso, sufrirá además de la bigamia segun el capítulo 8° título 7° del libro 2°, el resarcimiento de perjuicios y un año mas de obras públicas, como estuprador alevoso, siempre que la muger haya sido efectivamente engañada, y no sea ramera conocida como tal; si lo fuere, sufrirá la pena de la segunda parte del artículo precedente.

CAPÍTULO VI.

DE LOS QUE EXPONEN, OCULTAN Ó CAMBIAN NIÑOS Ó COMPROMETEN DE OTRO MODO SU EXISTENCIA NATURAL Ó CIVIL; Y DE LOS PARTOS FINGIDOS.

ARTÍCULO 570. Los que voluntariamente expongan ó abandonen un hijo suyo de legítimo matrimonio, y menor de siete años cumplidos, no siendo en casa de expósitos, hospicio ú otro sitio equivalente, bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirán una reclusion de uno á tres años.

571. Los que habiendose encargado de la lactancia, educacion ó cuidado de un niño de la clase expresada y de padres conocidos, lo abandonen ó expongan voluntariamente, no siendo en sitio oportuno bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirán una multa de sesenta á trescientos pesos, ó reclusion de seis meses á dos años.

572. Cualquiera que exponga ó abandone voluntariamente un niño menor de siete años cumplidos, ilegítimo ó de padres no conocidos, no siendo en casa de expósitos ó en sitio oportuno bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirá un arresto de tres meses á un año. Si cometieren este delito los padres naturales ó los que se hayan encargado de la lactancia, educacion ó cuidado del niño, será doble la pena.

573. En todos los casos de que tratan los tres artículos precedentes, si

el niño hubiese sido expuesto ó abandonado en una soledad ó sitio retirado del tránsito de las gentes, donde con probabilidad no puede ser socorrido, sufrirán los reos una multa doble, ó reclusion de doble tiempo que el que respectivamente queda señalado. Si de este abandono en la soledad ó sitio retirado, resultare herida ó lesion del niño, los que lo hubieren abandonado ó expuesto, serán castigados además como reos voluntarios de aquella lesion ó herida. Si del mismo abandono en la soledad ó sitio retirado, resultare la muerte del niño, los que lo hubieren expuesto ó abandonado, sufrirán la pena de seis á diez años de obras públicas, y si incurrieren en este caso los mismos padres del niño, ó los encargados de su lactancia, educacion ó cuidado, sufrirán ocho años de presidio.

574. El que habiendo encontrado un niño recien nacido expuesto ó abandonado, ó habiendo recogido algun menor de siete años cumplidos desamparado del mismo modo, no lo entregue ó dé cuenta del hallazgo á la autoridad local, sufrirá un arresto de ocho dias á cuatro meses.

575. El que hallandose encargado de la lactancia, educacion ó cuidado de un niño que no haya llegado á la pubertad, lo niegue ú oculte fraudulentamente á las personas que legítimamente lo reclamen, ó cambie el niño por otro á sabiendas, sufrirá una reclusion de uno á tres años y una multa de cuarenta á cien pesos.

576. Las mismas penas prescriptas en el artículo precedente, se impondrán á las mugeres que supongan haber parido un hijo que no es suyo, y á los que á sabiendas las auxílien para ello.

577. Los que hallandose encargados de cualquier modo de la educacion, guarda ó cuidado de un niño mayor de siete años, pero que no haya llegado todavia á la pubertad, lo abandonen voluntariamente en un pueblo extraño ó en despoblado, no siendo en hospicio, ú otro sitio oportuno bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirán un arresto de tres meses á un año. Si cometieren este delito los mismos padres ó abuelos del niño, sufrirán un arresto de cuatro á diez y ocho meses.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS SEIS CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Artículo 578. Todo el que pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo, no prestare el socorro que esté en su arbitrio á cualquiera persona que halle herida, maltratada, acometida por un agresor injusto, ó constituida en otro conflicto que requiera los auxílios de la humanidad, será reprendido y sufrirá un arresto do uno á seis dias ó pagará una multa de dos á diez pesos; observándose lo prevenido en el Código de procedimientos, respecto del que desempeñare esta obligacion como allí se expresa.

579. Los padres ó parientes que expongan ó abandonen á sus hijos ó deudos, de cualquiera de los modos expresados en el capítulo precedente, ó que cometan contra ellos alguno de los delitos expresados en él, perderán, además, el derecho que las leyes les conceden, á la sucesion de los bienes de dichos hijos ó deudos.

TITULO II.

DE LOS DELITOS CONTRA LA HONRA, FAMA Y TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS.

CAPÍTULO I.

DE LAS CALUMNIAS Y LIBELOS INFAMATORIOS.

ARTÍCULO 580. El que en discurso ó acto público, en papel leido, ó en conversacion tenida abiertamente en sitio ó reunion pública, ó en concurrencia particular numerosa, calumnie á otro imputandole voluntariamente y con falsedad delito ó culpa á que esté señalada pena por la ley, se impondrá al calumniador, además de la retractacion pública, la tercera parte á la mitad de la misma pena que se impodria al calumniado si fuera cierta la imputacion, sin que en ningun caso pueda bajar la pena del que calumnia en público, de cincuenta á doscientos pesos, ó de tres meses á un año de reclusion.

581. Si la calumnia fuere cometida en sermon ó discurso al público, pronunciado en sitio público, en cartel, anuncio, pasquin, lámina, caricatura, pintura ú otro documento puesto al público, ó en papel impreso ó manuscrito, que haya sido distribuido á otras personas, ó enviado ó presentado á alguna autoridad, será considerado el calumniador como reo del libelo infamatorio y calumnioso, y sufrirá dobles las penas prescriptas en el artículo precedente.

582. La calumnia que se cometa privadamente, imputando ó echando en cara á otro á presencia de una ó mas personas un hecho falso, de que siendo cierto podria resultarle algun daño, deshonra, odiosidad ó desprecio, será castigada con la retractacion del calumniador á presencia del Juez y escribano, de los testigos del suceso y de cuatro hombres buenos, y con una multa de quince á noventa pesos, ó reclusion de uno á seis meses. Esta pena se impondrá al que suscitare directa ó indirectamente persecucion religiosa contra alguna persona, además de la que está señalada en el artículo 142 cap.° 3 tit.° 1° libro 2° de esta parte.

CAPÍTULO II.

DE LAS INJURIAS Y REVELACION DE SECRETOS CONFIADOS.

ARTÍCULO 583. Es injuria, todo acto hecho, toda palabra dicha con intencion de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable ó sospechosa, ó mofar, ó poner en ridículo á otra persona, siempre que efectivamente el acto hecho ó la palabra dicha, sea bastante para

poder causar alguno de estos efectos en la opinion comun, ó en la mas generalmente recibida entre las gentes del pueblo en que se cometa el delito. Tambien es injuria, el omitir ó rehusar hacer la honra que segun la ley se deba á una persona, cuando se omite ó rehusa esto con la intencion sobredicha.

584. Es injuria grave la que se comete contra alguno, ya anunciando ó diciendo de él, ó echandole en cara á presencia de otra ú otras personas, cualquiera delito, culpa ó vicio, aunque sea cierto lo anunciado, dicho ó echado en cara, siempre que esto pueda causar al injuriado una responsabilidad criminal, ó deshonrarlo, envilecerlo, desacreditarlo ó hacerlo odioso, despreciable ó sospechoso en la opinion comun ó mas generalmente recibida entre las gentes del pueblo respectivo. En estas injurias, cuando se cometen expontaneamente y á sabiendas, se supondrá siempre la intencion de injuriar. Todas las demás injurias no comprendidas en este artículo, se considerarán como leves.

585. Los padres y ascendientes en línea recta, lícita ó ilícita, no cometen injuria con respecto á sus hijos, ó descendientes en la propia línea. Tampoco la cometen los amos, maestros, tutores, gefes, superiores y autoridades legítimas en cuanto á los delitos, culpas, faltas, excesos y vicios de que reconvengan, reprendan ó tachen á sus súbditos ó subalternos, usando de sus facultades competentes, ó cumpliendo con su obligacion; excepto en el caso de calumnia, ó en el exceso expresado en el artículo 388. Tampoco comete injuria el que con accion legal acusa á otro en juicio de un delito ó culpa, ó lo denuncia á la autoridad legítima, ó lo expone cuando es conducente en escritos y defensas judiciales, siempre que no haya calumnia. Tampoco cometen injuria los que por medio de la imprenta, por escrito ó de palabra publiquen, anuncien ó censuren delito, culpa defecto ó exceso cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y con relacion á ellas, ó delito ó culpa sujeta á pena por la ley civil, y cometida, y por cualquiera otro contra la causa pública en los casos en que la misma ley concede la accion popular para acusarlos, ó denunciarlos, con tal que uno y otro prueben la certeza de lo que digan. Pero cometerán injuria los que publiquen, anuncien, descubran, censuren ó echen en cara defecto, exceso ó vicio puramente doméstico, ó de aquellos que no están sujetos á pena por la ley civil, ó de aquellos que aun cuando estén, pertenecen á la clase de privados, y cuya acusacion no es popular. Las personas mismas que tengan accion para acusar un delito ó culpa de esta última clase, cometerán injuria si la anunciaren, publicaren ó echaren en cara, despues de prescripta la accion para acusarlos, ó denunciarlos, ó sin acusarlos en juicio formalmente en el tiempo en que puedan hacerlo.

586. La injuria grave cometida públicamente, de cualquiera de los modos expresados en el artículo 580, y fuera de los cuatro casos exceptuados en el precedente, será castigada con la satisfaccion pública, y con una

multa de veinticinco á doscientos pesos, ó reclusion ó prision de dos meses á un año.

587. La injuria grave cometida de alguno de los modos exceptuados en el artículo 581, fuera de los casos expresados, hará á su autor reo de libelo infamatorio, por cuyo delito se le impondrán dobles las penas del artículo precedente.

588. En ninguno de los casos de que tratan los dos últimos artículos, servirá al reo de disculpa el ser notorio, ó estar declarado judicialmente el hecho en que consista la injuria, ni se le admitirá de modo alguno á aprobar su certeza, á menos que el ofendido lo acuse de calumnia; y aunque en este caso lo pruebe, el ofensor quedará sujeto á la pena de injuria.

589. La injuria grave cometida privadamente contra alguno á presencia de otra ú otras personas, será castigada con multa de diez á cien pesos ó con un arresto de un mes á un año, y con la satisfaccion privada.

590. La injuria leve cometida en público de cualquiera de los modos expresados en los artículos 580 y 581, será castigada con la satisfaccion pública, y un arresto de ocho dias á dos meses, ó multa de dos á veinte pesos.

591. La injuria leve cometida privadamente á presencia de una ú otras personas, lo será con una multa de dos á veinte pesos, y la satisfaccion privada.

592. En las injurias leves, cuando no resulte malicia ni intencion de injuriar, y el reo proteste no haber sido su ánimo hacerlo, ni perjudicar en cosa alguna al ofendido, se reducirá la pena al pago de costas, y á la satisfaccion pública ó privada segun sea la injuria. En las injurias graves cometidas pública ó privadamente, siempre que resulte no haber habido malicia ni intencion de injuriar, se reducirá tambien la pena á la misma satisfaccion, y á un arresto de cuatro dias á dos meses.

593. En el caso de injurias recíprocas entre el ofensor y el ofendido en el mismo acto, cualesquiera que ellas sean, ninguno de los dos tendrá derecho para querellarse, y se sobreserá en el procedimiento, si estuviere empezado, pero si hubieren causado escándalo, corregirá el Juez á uno y otro segun crea que merezcan; no pudiendo pasar la pena de un arresto de quince dias, ó de una multa de diez pesos.

594. Para la calificacion y graduacion de las injurias, se tendrán siempre por circunstancias agravantes, la publicidad del delito, la solemnidad del acto en que se cometa, la condecoracion, autoridad ó superioridad, clase conspicua ó notoria, buena fama del injuriado, la calidad de muger honrada en la ofendida, y la de ser el injuriador subalterno, inferior, súbdito ó dependiente del injuriado, ó haber sido este su benefactor.

595. En todo caso de calumnia ó injuria cometida en libelo infamatorio, se recogerán todas las copias ó ejemplares de este para que sean inutilizados. El que conserve alguno ó alguna sin entregarla á la autoridad competente, despues de saber que está mandada la entrega, pagará una

multa de cinco á cincuenta pesos. Si la injuria ó calumnia se cometiere en papel que sea necesario conservar, se testarán y borrarán los pasages que contengan la injuria ó calumnia.

596. Cualquiera que, además de los comprendidos en el artículo 315 descubra, ó revele voluntariamente á una ó mas personas algun secreto que se le haya confiado por otra, siempre que lo haga con perjuicio de esta, en su persona, honor, fama y concepto público, fuera de los casos en que la ley le mande ó permita hacerlo, será castigado como reo de injuria pública ó privada, segun sea privado ó público el descubrimiento del secreto, y la trascendencia, que la revelacion pueda tener contra la persona que lo hubiere confiado. Del mismo modo será castigado el que habiendo abierto, extraido ó suprimido ilegalmente alguna carta cerrada, dirigida á otra persona en cualquiera de los casos de que tratan los artículos 316, 317, 318 y 319, haga uso del contenido de la carta con igual perjuicio de otro, segun las circunstancias respectivas: se exceptúan los Jueces, cuando obren de oficio, en los casos que la ley permita el reconocimiento de las correspondencias, debiendo proceder entonces á la apertura de ellas, á presencia de la persona á quien se dirigen, ó que las escribe, ó del procurador respectivo.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Artículo 597. Las imputaciones calumniosas, que contuvieren hechos cuya acusacion no produzca accion popular, y que se hubiesen hecho de cualquiera de los modos expresados en los dos capítulos precedentes, por alguna persona á quien la ley prohibe acusarlos; ó las imputaciones de la misma especie, que aunque contengan culpas ó delitos públicos, hubiesen sido hechas por personas á quienes la ley prohibe el derecho de acusarlos, ya en general, ya en casos determinados; ó las imputaciones de la misma especie por acciones privadas de los funcionarios públicos, ó de los particulares, que de ningun modo ofenden al órden público establecido por las leyes, ni perjudican á un tercero, serán castigadas como injurias en los casos respectivos, con las penas impuestas por el capítulo precedente; sin admitirse prueba alguna sobre los hechos imputados, calificada que sea solamente la imputacion de ellos.

598. Cuando la calumnia ó injuria fueren equívocos, podrá el ofendido pedir explicaciones en juicio; si el autor de ellas rehusare darlas, quedará sujeto á las penas de calumnia ó de injuria, á que hubiese dado lugar el equívoco; pero si las diere satisfactorias, ó protestare no haber sido su ánimo injuriar ni perjudicar en cosa alguna al ofendido, quedará exento de toda responsabilidad.

599. Las calumnias y las injurias hechas á todos ó á cada uno de los agentes del Poder Ejecutivo, no se entienden directa ni indirectamente hechas al Jefe del Estado; y las que se hagan á alguna corporacion ó á

alguna persona, tampoco se entenderán hechas ni indirectamente á alguna otra corporacion, ó persona que no hubiese sido nombrada expresamente por el calumniante ó injuriador.

CAPÍTULO III.

DE LAS AMENAZAS DE HOMICIDIO Y OTROS DAÑOS.

Artículo 600. El que de palabra ó por escrito, ó por interpuesta persona amenace á otro con darle la muerte ó herirlo, ó hacerle en su persona, honra ó propiedad cualquiera otro daño capaz de intimidarlo ó impedirle la resistencia, para usurparle por este medio alguna cosa, ó para que el amenazado haga ó deje de hacer alguna cosa con perjuicio de sus legítimos derechos, ó para que sufra, tolere, consienta, encubra ó cometa otro delito, será castigado con arreglo á los artículos 552, 553, hasta el 555 inclusive; y 560, 561 y 562, si por medio de la amenaza llegare efectivamente á conseguir su objeto en todo ó en parte.

601. Si, sin embargo de la amenaza, no llegase á tener efecto alguno lo que se hubiere propuesto el amenazador, será este castigado en los términos siguientes: con una multa de noventa á doscientos pesos, ó con seis meses á un año de reclusion, si para alguno de los objetos expresados en el artículo precedente, amenazase con muerte ú otro daño, por el cual si lo cometiere, incurriría en pena capital, ó de presidio ó de obras públicas: con treinta á doscientos pesos ó con dos meses á un año de prision, si para alguno de los objetos sobredichos amenazare con daño, por el cual si lo cometiere, incurriría en pena de prision, reclusion ó en la de infamia: con diez á treinta pesos, ó con un arresto de quince dias á cuatro meses, si la amenaza fuere mas leve, pero que realizada, mereceria mas de seis meses de arresto.

602. Por las amenazas que se hagan, sin ser para alguno de los malos fines expresados en el artículo 600, incurrirá el amenazador en una multa de dos á treinta pesos, ó un arresto de cuatro dias á tres meses; exceptúandose las que se hagan en el acto de riña, ultraje, agresion, ofensa, provocacion ó injuria, las cuales no estarán sujetas á pena especial, pero sin perjuicio de la que corresponda á la injuria, agresion, ofensa ó riña.

603 En cualquiera de los casos de este capítulo, cuando las amenazas hagan temer algun riesgo de la persona, honra ó bienes del amenazado, se podrá á peticion de este y el prudente juicio de los Jueces, si lo considerasen necesario, obligar al amenazador á que dé fiador de que observará una conducta pacífica, ó á que si no lo diere, salga desterrado por seis meses á tres años del pueblo en que habite el amenazado.

TITULO III.

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES.

CAPÍTULO I.

DE LOS ROBOS.

ARTÍCULO 604. Comete robo, el que quita ó toma para sí, ó para otro, con violencia ó con fuerza lo ageno.

605. La violencia ó fuerza se hace, á las personas ó á las cosas. Son fuerza ó violencia hecha á la persona los malos tratamientos de obra, las amenazas, la órden ilegal ó falsa de entregar ó manifestar las cosas, la prohibicion de resistir ó de oponerse á que se quiten, y cualquier acto que pueda naturalmente intimidar, ú obligar á la manifestacion ó entrega.

606. Son fuerza ó violencia hecha á las cosas, el escalamiento de edificio, pared ó cerca; la fractura de pared, puerta, ventana, reja, techo, armario, escritorio, cofre, arca, cómoda, maleta, papelera ó de cualquiera otra cosa cerrada, y de las sogas, correas ó ataduras de cualquiera cosa atada; y la abertura de agugeros ó conductos subterraneos, ó por debajo de las puertas ó paredes. Entiendese que hace fuerza ó violencia á las cosas, el que usa de falsa llave, de ganzúa, ó de cualquiera otro instrumento que no sea la llave propia y verdadera, ó de esta sin consentimiento del dueño; ó el que se vale de algun doméstico para abrir alguna cosa, ó introducirse en alguna casa ó lugar cerrado.

607. Serán castigados con la pena de uno á cuatro años de presidio, los que con fuerza ó violencia cometida contra alguna persona, segun el artículo 605, roben en camino público fuera de poblado, ó en casa, choza, barraca, ú otro edificio habitado ó sus dependencias, cualquiera que sea el valor de la cosa robada; sin perjuicio de la pena correspondiente, por el daño que con la fuerza ó violencia haga al robado.

608. Los que con fuerza ó violencia contra alguna persona, roben en cualquier otro sitio, no siendo camino público fuera de poblado, ni casa, choza, barraca ú otro edificio habitado ó sus dependencias, sufrirán la pena de seis meses á tres años de obras públicas, cualquiera que sea el valor de la cosa robada; sin perjuicio de la pena correspondiente, por el daño que con la fuerza ó violencia haga al robado.

609. Para calificar el grado del delito en los casos de que tratan los dos últimos artículos, se tendrán por circunstancias agravantes, además de las generales que expresa el artículo 14, las siguientes: 1ª cometerse el robo desde media hora despues de puesto el sol, hasta media hora antes de haber salido: 2ª ser dos ó mas los ladrones: 3ª ir disfrazados: 4ª llevar armas ostensibles de fuego, acero ó hierro: 5ª cometerse el robo por alguna persona que habite en la misma casa, edificio ó heredad que el ro-

bado, ó por algun criado, familiar, discípulo, oficial, aprendíz, consocio ó aparcero actual del mismo, ó por el que viage ó ande en su compañía: 6ª introducirse en la casa ó edificio habitado ó deshabitado, ó en la heredad cerrada, por medio de escalamiento, fractura, llave falsa ó connivencia con algun doméstico: 7ª ser pobre el robado, ó bastar para arruinarlo la cantidad robada: 8ª robar los instrumentos, máquinas, aperos ó utensilios de oficio, ó las yuntas ó caballerías de labor ó tráfico: 9ª atar, mortificar ó maltratar de obra á alguna persona para la ejecucion del robo, ó en el acto de haberlo cometido, aunque no se llegue al caso del artículo 488: 10ª no tener oficio el ladron, no ejercitarlo, ó ser vicioso.

610. Los que roben capas, pañuelos, reloxes, mantillas, ú otras ropas, alhajas ó efectos, arrebatandolos por sorpresa á la persona que los lleve consigo, aunque sin hacerle fuerza, ni violencia en el sentido del artículo 605, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de obras públicas, cualquiera que sea el valor de la cosa robada.

611. Igual pena sufrirán, aunque tampoco mediare fuerza ó violencia contra alguna persona en el sentido del artículo 605, los que aparentando riñas en lugar de concurrencia, ó dando empujones, ó haciendo otras maniobras dirigidas á causar agolpamiento ó confusion, roban por este medio, ó proporcionan que roben sus compañeros, los cuales sufrirán la misma pena, cualquiera que sea el valor de la cosa robada.

612. El robo que con fuerza ó violencia ejecutada en las cosas solamente, segun el artículo 606 se cometiere en casa, cuarto, aposento, choza, barraca ú otro edificio ó lugar habitado ó destinado á habitacion, ó en sus dependencias, será castigado con seis meses á un año de obras públicas, si la cantidad robada ó su importe no excede de veinticinco pesos; pasando de esta cantidad hasta ciento, con uno á dos años de obras públicas; y pasando de la referida cantidad, con dos á diez años de la misma pena. Los templos, y los edificios en que se juntan los tribunales ó corporaciones de cualquiera especie, se considerarán en la clase de edificios habitados.

613. El reo de robo cometido con igual fuerza ó violencia en las cosas solamente, en edificio no destinado á habitacion, ó en heredad ú otro sitio cercado, sufrirá la pena del artículo precedente con las mismas proporciones, rebajandosele, segun las demás circunstancias del delito, la octava parte de la pena en el grado que la mereciere.

614. El que con igual fuerza ó violencia en las cosas solamente robe en cualquiera otro sitio, fuera de los expresados en los artículos precedentes, sufrirá la pena de obras públicas, en las proporciones indicadas en el artículo 612, rebajandosele, segun las circunstancias del delito, la sexta parte de dicha pena en el grado que la mereciere.

615. El que en caso de motin, ruina, incendio ó de otra desgracia se aprovecha para robar de la fuerza ó violencia causada por el acaso, ó por el autor de dichos acontecimientos, aunque el que roba no lo sea, ni tenga

parte en ellos, sufrirá la pena de diez y ocho meses á cinco años de obras públicas, cualquiera que sea el valor de la cosa robada.

616. Para calificar el grado del delito en los casos de los cuatro últimos artículos, tendranse tambien por circunstancias agravantes, la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, séptima y octava del artículo 609, además de las expresadas en el 14.

617. Los que habiendo ya hecho fuerza ó violencia, bien sea á las personas, ó bien á las cosas solamente, ó á ambas y habiendo tomado ó quitado alguna cosa, hubieren tenido que abandonarla por algun accidente ó acaso, ó por haber sido rechazados con la fuerza, sufrirán la misma pena que si hubieren consumado el delito.

618. Los que sin hacer fuerza ó violencia por sí mismos, están en observacion, mientras ejecuten el robo sus compañeros, sufrirán la misma pena que estos.

619. Los que habiendose introducido con fractura, uso de llave falsa, escalamiento ó auxilio de doméstico, en alguna casa ó lugar habitado ó sus dependencias, con intento de robar, hubieren sido descubiertos antes de ejecutar el robo, serán condenados á obras públicas por el tiempo de seis meses á dos años. Si se hubieren introducido por otro medio, fuera de los expresados, pero con el mismo intento, será la pena de tres meses á un año de obras públicas.

620. Los que habitualmente y á sabiendas dan acogida ó abrigo en sus casas ó sitios de habitacion, á salteadores de caminos, ó recogen ó encubren habitualmente en ellos los caballos ó armas de los delincuentes, ó los efectos que roben, serán castigados con dos á diez años de presidio ú obras públicas, salvas las excepciones prescriptas en el artículo 41. Todos los delitos comprendidos en este capítulo, llevan consigo la infamia.

CAPÍTULO II.

DE LOS HURTOS.

Artículo 621. Comete hurto, el que quita ó toma para sí ó para otro lo ageno fraudulentamente, sin fuerza ni violencia contra las personas ó cosas.

622. El hurto, cuyo importe no pase de veinticinco pesos, será castigado con obras públicas, de uno á seis meses. Sin embargo, el que hurte una caballería, ó un buey, ó una vaca, ó ganado menor de cualquiera especie, que no pase de ocho cabezas, ó colmenar cuidado que no pase de ocho colmenas, aunque su valor no llegue á los veinticinco pesos, sufrirá la pena de seis á diez y ocho meses de obras públicas; si el hurto fuere mayor, se impondrá al reo la misma pena con el aumento de tres meses por cada caballería ó cabeza de ganado mayor, ó por cada ocho del menor, ó por cada ocho colmenas, con tal que estos aumentos no excedan de la mayor duracion de la pena de obras públicas.

623. El hurto que exceda de veinticinco hasta cincuenta pesos, fuera de los casos del artículo precedente, será castigado con tres meses á seis de obras públicas: pasando la cantidad hurtada, ó su importe de cincuenta pesos hasta ciento, con seis meses á un año de la misma pena: pasando de ciento y no excediendo de quinientos, con un año á dos de obras públicas: excediendo de esta cantidad hasta mil pesos, con dos á cuatro años de la propia pena; y pasando de la referida cantidad, con cuatro á seis años de las mismas obras públicas.

624. Las penas en los casos de los dos artículos precedentes, se aumentarán con un año mas de obras públicas respectivamente: 1° siempre que ejecute el hurto alguna de las personas comprendidas en la cuarta circunstancia del art.° 609: 2° siempre que lo ejecute el mesonero, ventero, fondero, patron ú otra persona que hospeda gentes, ó alguno de sus dependientes ó criados, ó algun patron, comandante ó marinero de buque, en cosa que como á tales, se les haya confiado y puesto en sus casas ó buques: 3° siempre que cualquiera otra persona hurte en casa ó lugar habitado, ó destinado á habitacion, ó en sus dependencias; considerandose en la clase de lugares habitados los templos, y los edificios en que se juntan tribunales y corporaciones de cualquiera especie: 4° cometiendose el hurto, con abuso de la confianza de un depósito miserable. Todo el que cometa hurto que pase de veinticinco pesos, será infame por el mismo hecho, excepto los comprendidos en el artículo 628.

625. Para calificar el grado del delito en todos los hurtos de que tratan los artículos precedentes, se tendrán por circunstancias agravantes, además de las generales expresadas en el art.° 14, las siguientes: 1ª el haberse cometido el hurto en féria ó mercado público, ó en paseo ó fiesta pública: 2ª desde media hora despues de puesto el Sol, hasta media hora antes de haber salido: 3ª ser dos ó mas los ladrones: 4ª hurtarse aperos, yuntas ó instrumentos de labor ó ganadería, ó instrumentos, máquinas y utensilios de las artes y oficios útiles: 5ª el hurtar á personas necesitadas, ó hurtarles lo bastante para arruinarlas: 6ª no tener oficio el que hurta, no ejercitarlo, ó ser vicioso.

626. Cualquiera que retenga la cosa agena que se ha encontrado, sabiendo quien es su dueño, ó aunque no lo sepa pasando cuarenta y ocho horas sin anunciar al público el hallazgo, ó sin dar cuenta de él á la autoridad local; el que reciba una cosa que se le dé en concepto de que es suya ó de que se le debe, sabiendo que no se le debe ni es suya, sufrirá una multa igual al valor de la misma cosa, y de los perjuicios que su falta hubiere causado ó causare al dueño, poseedor ó tenedor, y se le impondrá además un arresto de diez dias á dos meses. El que fraudulentamente hiciere uso de cosa propia, puesta en poder ageno por via de prenda ó seguridad, sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses.

DISPOSICIONES COMUNES Á ROBOS Y HURTOS.

ARTÍCULO 627. Todo el que sea condenado por robo ó hurto, sufrirá tambien la pena de quedar puesto por uno á cinco años, despues de sufrir el castigo corporal, bajo la vigilancia de las autoridades; y aun cumplidos, no podrá ser rehabilitado para ejercer los derechos de ciudadano, si no diere fiador de su buena conducta. Todo reo de hurto ó robo cometido en cuadrilla, sufrirá además de las penas en que incurra con arreglo á las disposiciones precedentes, las que correspondan segun los artículos 238 y 239.

628. La necesidad justificada por el reo de alimentarse ó vestirse, ó de alimentar ó vestir á su familia en circunstancias calamitosas, en que por medio de un trabajo honesto no hubiere podido adquirir lo necesario, será excepcion bastante, para que se disminuya de una tercera parte á la mitad, la pena respectiva al delito cometido por primera vez.

629. El marido que quita ó toma las cosas de su muger, la muger que toma ó quita las de su marido, el viudo ó la viuda que toma ó quita las que hubiesen pertenecido á su difunto conyuge, el padre ó madre que quita ó toma las de sus hijos ó descendientes, los hijos y descendientes que toman ó quitan las de sus padres ó madres, ú otros ascendientes, y todos aquellos que se hallen en el mismo grado de afinidad, no pueden ser demandados sino para la restitucion y resarcimiento; pero todos aquellos que hubiesen participado á sabiendas de la cosa tomada, ó que la hubiesen ocultado ó hubieren auxiliado, serán castigados como reos de robo ó de hurto, ó como encubridores ó auxiliadores respectivamente.

630. El que construyere llave falsa ó ganzúa, ó alterare para que sirva como tal alguna llave verdadera, sufrirá por este solo hecho una prision de dos á diez y ocho meses: y si fuere herrero, armero ó cerrajero de oficio, sufrirá por el mismo hecho una prision igual, y pagará una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de que unos y otros sean castigados como cómplices del robo ó hurto, si hubieren procedido con conocimiento de este.

CAPÍTULO III.

DE LAS QUIEBRAS.

ARTÍCULO 631. La quiebra que con arreglo al Código ó Leyes de comercio fuere declarada fraudulenta, será castigada con la misma pena que la ley impone á los autores de hurto, y con proporcion á las cantidades de la quiebra. Si la quiebra fraudulenta fuere hecha por corredor, cambista, comisionado ó factor, sufrirá el reo uno á ocho años de presidio.

632. La quiebra causada por desidia, temeridad, ó mala conducta del quebrado, sin haber intervenido algun hecho dirigido á defraudar á los

acreedores, será castigada con la pena de reclusion por el tiempo de dos á seis años. Si el quebrado fuere corredor, cambista, comisionado ó factor, que hubiere disipado las mercaderias ó caudales agenos recibidos ó encargados, sin intervenir especie alguna de sustraccion de dichas mercaderias ó caudales, será castigado con la pena de reclusion de cuatro á ocho años. Las empresas arriesgadas no siendo temerarias, no deben reputarse culpables.

633. Toda quiebra fraudulenta lleva consigo la infamia, y será tambien declarado infame el cambista, corredor, comisionado ó factor quebrado por disipacion.

634. Toda quiebra se presume fraudulenta y culpable, y el quebrado estará preso hasta que se justifique haber quebrado sin culpa.

635. Ningun convenio ó ajuste entre los acreedores y el quebrado, podrá librar á este de la pena que merezca, segun la calidad de la quiebra.

636. Todo aquel que con arreglo al Código ó Leyes de comercio, fuere declarado cómplice de quiebra fraudulenta, sufrirá la misma pena que se impusiere al quebrado.

CAPÍTULO IV.

DE LAS ESTAFAS Y ENGAÑOS.

Artículo 637. Cualquiera que con algun artificio, engaño, supercheria, práctica supersticiosa ú otro embuste semejante, hubiere sonsacado á otro, dineros, efectos ó escrituras, ó le hubiese perjudicado de otra manera en sus bienes, sin alguna circunstancia que lo constituya verdadero ladron, falsario ó reo de otro delito especial, sufrirá la pena de reclusion por el tiempo de un mes á dos años y una multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de la mayor pena que merezca como ladron, falsario ó reo de otro delito, si justamente lo fuere. Si no tuviere bienes con que pagar la multa, la pena será de tres meses á tres años de obras públicas.

638. El que jugare juego prohibido, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos, ó arresto de uno á cuatro meses: esta pena se doblará si el juego fuere con hijos de familia. Sufrirán la misma pena: 1° los que jugaren por una vez cantidad prohibida en juego permitido: 2° los que jugaren juego permitido con hijos de familia, con sirvientes, domésticos ó con personas á quienes la ley prohibe la libre administracion de sus bienes, no siendo con consentimiento de sus padres, ó de las personas á quienes esté encargada la administracion de ellos. El exceso de la cantidad permitida, se aplicará por multa.

639. El jugador que usando de trampas ganare alguna cantidad en juego permitido ó prohibido, será castigado como reo de hurto con arreglo al artículo 623. Los que ejerzan habitualmente ó por costumbre los engaños y trampas de que tratan este artículo y el 637, serán condenados á

una reclusion de dos á cinco años: se tendrá por habito ó costumbre para este caso, la repeticion de un acto semejante por tres á mas ocasiones.

640. El dueño de la casa que permitiere jugar en ella juego ó cantidad prohibida, sufrirá la misma pena que los jugadores en los casos respectivos: esta pena se duplicará contra los dueños de los garitos. Los que sin jugar fuesen sorprendidos en ellos, sufrirán la mitad de la pena impuesta á los jugadores.

641. El garitero ó tablajero que recibiere algun daño en su casa ó en su persona, que no sea de homicidio ó grave maltratamiento causado por los taures que acogiere en ella, perderá toda accion civil ó criminal para demandarlos.

642. Cualquiera que hiciere alguna rifa sin permiso del Gobierno, aunque sea con título de culto de algun Santo ó de obra pia, perderá la cosa rifada, y sufrirá una multa igual al importe de las subscripciones que hubiere recogido. En la misma pena incurrirá el que teniendo permiso del Gobierno, no hubiere cumplido las condiciones con que se le dió.

643. El que, teniendo permiso ó no teniendolo, se alzare con la cosa rifada ó con el dinero recogido, sufrirá la pena impuesta á los que usurpan caudales pertenecientes al comun de algun pueblo. En esta pena incurre el que sin el permiso correspondiente pidiere limosna para algun Santo, devocion, obra piadosa ó templo; y el que se alzare con las limosnas recogidas con permiso, las robe ó defraude.

644. Cualquiera otro que fuera de los expresados en el artículo 310, hubiere engañado á otro á sabiendas, vendiendole, cambiandole ó empeñandole una cosa por otra de diferente naturaleza, como cosas doradas por oro, brillantes falsos por piedras preciosas; ó que habiendo contratadó sobre alguna cosa, la sustrajere ó cambiare por otra de menos valor, antes de entregarla; ó que hubiere vendido un animal dandolo por sano, sabiendo que no lo estaba, ú ocultando maliciosamente el defecto ó resabio que tenia, siendo de aquellos que el vendedor está obligado á manifestar, sufrirá un arresto de seis dias á un mes, y una multa de diez hasta cien pesos. En esta pena incurre el que adulterase los artículos ó efectos d comercio, para engañar con la apariencia de buena calidad, en el gusto, en la medida, ó en el peso, lo mismo que por adulteracion de los granos y otros artículos de consumo, sea en la calidad, gusto, peso ó medida: en cualquiera de estos casos se perderá además, el efecto ó artículo adulterado.

645. Cualquiera que abusando de la debilidad ó de las pasiones de un menor de edad que sea hijo de familia, ó esté sujeto á tutor ó curador, ó de cualquiera que esté en interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral, hubiere conseguido hacerle firmar alguna escritura de obligacion, ó de liberacion ó finiquito por razon de préstamos de caudales, ó generos ó efectos, cualquiera que sea la forma bajo la cual se haya contratado; ó hubiere percibido de dichas personas, abusando igualmente de sus circuns-

tancias, alguna cosa vendida, empeñada, cambiada, alquilada ó depositada, sin autoridad legítima, sufrirá un arresto de diez dias á un mes, y una multa de veinticinco á doscientos pesos.

646. En todos los casos que comprende este capítulo, podrán los reos ser puestos bajo la vigilancia de la autoridad local por el tiempo de uno á tres años, con obligacion de dar fiador abonado de su conducta; y no encontrandolo, se doblará la pena.

CAPÍTULO V.

DE LOS ABUSOS DE CONFIANZA.

Artículo 647. El tutor, curador ó albacea que se apropiare, malversare ó disipare fraudulentamente algunos bienes del pupilo, menor ó demente, ó de la testamentaria que estuviere á su cargo, pagará una multa igual al valor de lo que hubiere usurpado, malversado ó disipado.

648. El tutor, curador ó albacea, convencido de cualquiera otro dolo, ó de mala conducta tenida á sabiendas en la administracion de dichos bienes, de cuya causa haya resultado algun perjuicio en ellos, ó en las acciones ó derechos del pupilo, menor ó demente, ó de la testamentaria que estuviere á su cargo; y el que hubiere revelado documentos secretos á sabiendas en perjuicio de las mismas personas, pagará una multa igual al valor de los perjuicios causados, ó de utilidades que debian haberse percibido.

649. Cualquiera que teniendo confiado un depósito, se lo hubiere apropiado en todo ó parte, ó habiendole franqueado alguna cosa con el objeto de verla, y enterarse de ella para comprarla, para satisfacer la curiosidad ú otro motivo, la hubiere sustraido; y cualquiera que con ánimo de escaparse á la devolucion de alguna cosa recibida en préstamo ó en alquiler, prenda, depósito ó cualquiera otro título, y con intencion de apropiarsela negare haberla recibido, sufrirá una multa igual al valor de la misma cosa, y de los perjuicios que su falta hubiere causado ó causare al dueño, poseedor ó tenedor.

650. El administrador ó encargado de bienes ó de negocios, que faltando á la lealtad que debe á su principal, descubriere en perjuicio del mismo, los secretos del patrimonio, administracion ó cargo que tuviere confiado, ó extraviare fraudulentamente los instrumentos que se le hubieren entregado, ó de otra manera se hubiere portado con dolo en su encargo ó administracion, pagará una multa de cincuenta á doscientos pesos.

651. El criado que abusando del conocimiento que tiene de las cosas de su amo, de los encargos que le hubiere hecho, é instrucciones que le hubiere dado, se prevaliere maliciosamente de estas circunstancias para causarle por sí, ó proporcionar que otro le cause algun perjuicio, sufrirá la pena de obras públicas por el tiempo de un mes á un año.

652. Cualquiera que habiendose entregado de algun papel con firmas en blanco, hubiere escrito fraudulentamente en él cosas contrarias á la intencion del que lo entregó, y al fin con que se le hizo la confianza, será castigado con la pena de reclusion de seis meses á dos años, y pagará una multa de treinta á doscientos pesos. El que haga otro tanto con perjuicio de tercero en papel firmado en blanco, que de cualquiera otro modo haya venido á su poder, será castigado con arreglo al artículo 637.

653. Los delincuentes que habiendo abusado de la confianza, de cualquiera de los modos comprendidos en este capítulo, se apropiasen fraudulentamente de lo ageno, ó concurrieren á que otro lo haga del mismo modo, sufrirán además las penas que impone el capítulo 2° de este libro en los casos respectivos.

654. Las personas que conforme á lo prevenido en el artículo 629, no pueden ser demandadas en caso de robo ó de hurto, sino para la restitucion y resarcimiento, tampoco pueden serlo para otro efecto, en los casos de que tratan los artículos precedentes.

655. El que incurra en cualquiera de los casos de este capítulo, abusando de las funciones que se le hubieren confiado, no podrá volver á ejercerlas.

656. El que usare de la cosa depositada, pignorada ó prestada sin consentimiento del dueño, ó mas allá de lo que le fuere permitido, responderá tambien de los perjuicios que se hubieren seguido, y sufrirá un arresto de cuatro á veinte dias.

CAPITULO VI.

DE LOS QUE FALSIFICAN Ó CONTRAHACEN OBRAS AGENAS, Ó PERJUDICAN Á LA INDUSTRIA DE OTRO.

ARTÍCULO 657. Todo fabricante que para mas acreditar sus manufacturas ó artefactos, pusiere en ellos el nombre ó la marca de otra fábrica, sufrirá una multa de veinticinco á doscientos pesos, y además perderá la pieza ó piezas en que hubiere puesto dicho nombre ó marca. La misma pena sufrirá cualquiera otra persona que ponga el nombre ó marca de algun fabricante ó propietario en los artefactos, manufacturas ó materias primeras, procedentes de fábrica ó propiedad de otro.

658. Cualquiera que turbe á sabiendas al inventor, perfeccionador ó introductor de un ramo de industria, en el uso exclusivo de la propiedad que le concede la ley, sufrirá la multa de cuatro tantos del perjuicio causado. La misma pena sufrirá cualquiera que turbare en el uso exclusivo de la propiedad, que conceda ó concediere la ley al autor de escritos, composiciones de música, dibujos, pinturas ó cualquiera otra produccion impresa ó grabada.

659. Si las obras de que trata el artículo precedente, hubieren sido contrahechas fuera del Estado, sufrirán la pena de perturbadores en el uso exclusivo de la propiedad, los que á sabiendas las hubieren introducido ó las expendieren.

660. Cualquiera que revelare á un extrangero, ó á un Costa-ricense residente en pais extrangero, algun secreto de fábrica nacional en que estuviere empleado, será castigado con la pena de reclusion de uno á tres años, y sufrirá una multa de cincuenta á doscientos pesos. Si hubiere revelado el secreto á alguno de estos residente en el Estado, sufrirá la mitad de las penas sobredichas. Cualquiera que exportare, ó facilite la exportacion de semillas, raices, ó bastagos contra las prohibiciones que haya sobre esto, sufrirá una multa de doscientos á mil pesos, ó dos á seis años de obras públicas.

CAPÍTULO VII.

DE LOS INCENDIOS Y OTROS DAÑOS.

(41)— ARTÍCULO 661. Cualquiera que con intento de hacer daño hubiere puesto fuego á alguna casa, choza, embarcacion ó cualquiera otro lugar habitado, ó cualquier edificio que esté dentro de un pueblo ó contiguo á él, aunque no esté habitado, ó á materias combustibles puestas en situacion de poder comunicar natural y ordinariamente el fuego á dichos lugares, será castigado con la pena de presidio por diez años; y con la de muerte, si falleciere abrasada alguna persona, aunque no se hubiere propuesto abrasarla el incendiario. Si con este propósito hubiere causado la muerte por medio del incendio, será castigado como asesino.

662. Cualquiera que hubiese puesto fuego de intento para hacer daño á algun edificio no habitado, ni situado en pueblo ó contiguo á él, ó á minas de metales asi en sus obras interiores como en las exteriores, ó á colmenar, establo, aprisco, zahurda, ó á mieses segadas ó antes de segar, ó pajares, ó pilares de heno, cañamo ó lino, ó bosques, arboledas, plantíos, pilares de leña ó de madera, ó á materias combustibles puestas en situacion de poder comunicar natural y ordinariamente el fuego á dichas cosas, será castigado con la pena de uno á seis años de obras públicas, y en caso de haber causado el incendio un perjuicio de cinco mil pesos ó mas, será la pena de cuatro á diez años de las mismas obras públicas.

(42)— 663. El que pusiere fuego de intento en camino público, ó en las inmediaciones, para que se quemen los pastos y montes que sirven á los caminántes y arrierias, sufrirá la pena de dos á cuatro años de presidio; y el que en lugares de dormida ú otro sitio cause este daño por descuido, con el fuego que haga para usos necesarios, bien sea por que no tome las precauciones correspondientes, ó por que deje vivo el fuego, sufrirá uno á dos años de obras públicas. La prohibicion de quemar prados y montes

contiguos á los caminos públicos, comprende á los dueños de sitios, sus sirvientes y familiares; pero estos sufrirán solamente la cuarta parte de la pena, cuando hagan el daño por mandado del señor ó dueño, quien á mas de la condena corporal como autor principal, pagará una multa de ciento á quinientos pesos. Se entiende que es lugar inmediato, el que esté á distancia de dos leguas, y no sea cortado por algun rio que detenga el incendio.

664. Cualquiera que haciendo alguna rosa ó quema de tierra, ó de rastrojos, ó de pasto seco, ó quemando cualquiera otra cosa á menos de doscientas varas de distancia, desde el lugar en que se hiciere la quema á edificios, mieses, bosques, árboles ó cualquiera otra cosa combustible; ó á cualquiera distancia, haciendose la quema en dia de viento, ó tirando fuegos artificiales, ó disparando armas de fuego sin las debidas precauciones, hubiere causado incendio en las cosas agenas, será castigado con la multa de veinticinco á mil pesos, previa indemnizacion del daño, y seis meses á dos años de obras públicas. —(43)

665. El incendio comunicado á la propiedad agena por negligencia del dueño ó del que cuida de hornos, fraguas, chimeneas ó de cualquiera otro lugar destinado á encender lumbre, bien consista la negligencia en la falta de limpieza, bien en la debilidad de la obra, bien en la poca vigilancia mientras está ardiendo el fuego, ó en descuido en apagarlo, ó bien en echarle pábulo con exceso, será castigado con la multa de ciento á doscientos pesos. Con igual pena será castigado el incendio que se comunique á la propiedad agena, por falta del debido cuidado en el uso del fuego ó de las luces.

666. Cualquiera que con intento de hacer daño, socavare, minare ó empleare cualquiera otro medio para derribar, arruinar, volar, anegar ó destruir de otro modo, edificio ó lugar habitado, ó llegare á causar alguno de estos efectos en todo ó en parte considerable, será castigado con la pena de cuatro á ocho años de presidio, y con la pena de diez años del mismo, si por alguno de estos medios causare, aunque sin intentarlo, la muerte de alguna persona. Si la hubiere causado con intencion será castigado como asesino. Las mismas penas, y con las mismas distinciones establecidas en el artículo precedente, sufrirá el que hubiere taladrado alguna embarcacion, ó hecho en ella de otro modo alguna abertura, para que se hundiese ó naufragase, ó maliciosamente la hubiese hecho estrellar ó varar. —(44)

667. Cualquiera que de intento para hacer daño y sin emplear el fuego derribare, anegare, arruinare, ó destruyere en todo ó en parte considerable edificio ageno, ú otra obra de albañileria, no siendo sitio habitado, sufrirá la pena de uno á tres años de obras públicas, y pagará una multa de veinte á doscientos pesos. Si fuere sitio habitado, se aumentará una mitad de la pena; mas en uno y otro caso, no siendo considerable el daño, se impondrá una reclusion de cuatro meses á un año, y una multa igual al

valor de lo arruinado; pero si fuere mina de metal, se impondrá la pena de cuatro á diez años de obras públicas.

668. Cualquiera que de intento para hacer daño hubiere corrompido, destruido ó inutilizado de cualquiera modo algun instrumento público ó auténtico, algun título ó despacho, algun documento privado ó compromiso de obligacion, liberacion ó finiquito, ó finalmente cualquiera especie de testimonio ó documento perteneciente á otro, sufrirá la pena de reclusion de dos meses á dos años, y pagará una multa de veinte á doscientos pesos.

669. Cualquiera que de intento hubiere destruido mercaderias, materiales destinados á la fabricacion, máquinas, instrumentos de fábrica ó de artes, muebles, ropas y alhajas de toda especie, sufrirá la pena de ocho dias á cuatro meses de arresto, y una multa del tres tanto del daño causado. Si el daño se hubiese causado á sabiendas por el menestral, artista ú obrero á quien se hubiere confiado la obra, será doble el arresto, y sufrirá el reo la misma multa.

670. Cualquiera que de intento para hacer daño, tale ó destruya por sí, ó por medio de sus ganados, mieses, viña, plantío, almasigo ó criadero, en todo ó en parte, sufrirá la pena de tres meses á un año de obras públicas, y una multa del tres tanto del daño causado.

671. Cualquiera que con intento para hacer daño, hubiere cortado ó arrancado, ó hecho perecer por cualquiera otro medio alguno ó algunos árboles, será castigado con la pena de arresto de cinco á quince dias por cada árbol, y una multa de cuatro á veinte pesos. Si el daño consistiere solo en haber estropeado el árbol sin inutilizarlo enteramente, la pena será la mitad de la expresada.

672. Cualquiera que de intento para hacer daño hubiere sacudido de alguno ó algunos árboles la fruta sazonada, ó con el mismo intento hubiere arrancado ó echado á perder de otro modo hortalizas, flores, plantas ó produccion de cualquiera especie, de alguna huerta ó jardin ageno, sufrirá un arresto de cuatro á veinte dias, y una multa de dos á veinte pesos. Si el daño pasare de ocho pesos, la multa será de tres tantos.

673. Cualquiera que con el mismo intento destrozare, destruyere ó inutilizare instrumentos ó aperos de agricultura ó ganaderia, cabañas de pastores, ganaderos ó labradores, colmenares, apriscos, zahurdas de ganado ó establos que no sean obras de albañileria, sufrirá un arresto de quince dias á tres meses, y una multa del tres tanto del valor del daño causado.

674. Cualquiera que maliciosamente hubiere muerto una caballeria ó cabeza de ganado mayor agena, sufrirá igual arresto y multa á la que se establece en el anterior artículo; salvo que la encuentre en sus sementeras, y el dueño esté requerido judicialmente: si hubiere muerto alguna cabeza de ganado menor ó perro de su custodia, será igual la multa, y el arresto de cuatro dias á un mes, salvo por daño que le haga, y el dueño esté judicialmente requerido.

675. Cualquiera que hubiere muerto ó inutilizado maliciosamente alguna ave domestica, ó domesticada, ú otro animal de la misma clase, perteneciente á otra persona, pagará una multa del tres tanto de su valor. Exceptúanse los que matan perro ú otro animal peligroso en el acto de hacer daño, ó de embestir á una persona, los cuales no tendrán responsabilidad alguna.

676. Si alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes, se hubiere cometido con violacion de cerca, ó en odio de un funcionario público en calidad de tal, por resentimiento de sus providencias, aunque al tiempo de cometerse el delito hubiere dejado de ser funcionario, en cualquiera de estos dos casos se aplicará el máximo de la pena señalada respectivamente, y si concurren los dos casos juntos, se aumentará una cuarta parte de dicho máximo.

677. Cualquiera que rompiendo maliciosamente, diques, represas, paredes ó conductos, taladrando ó abriendo de otro modo alguna embarcacion, fuera de los casos prevenidos anteriormente, y con ánimo solo de causar alguna inundacion en tierra agena, ó alguna avería en géneros, frutos y efectos de otro, hubiere causado alguno de estos daños, será castigado con una reclusion de un mes á dos años, y con una multa del tres tanto del valor del daño causado.

678. Cualquiera que maliciosamente, con la mezcla de alguna sustancia ó de otro modo, hubiere echado á perder ó deteriorado algun licor ó algun comestible ageno, sufrirá un arresto de uno á cuatro meses, y una multa del tres tanto del valor del daño causado, sin perjuicio de la mayor pena que le corresponda, si la sustancia mezclada fuere perjudicial á la salud.

679. El que con la mezcla de barbasco, ú otra sustancia hiciere pescas en rio, lago, estero, ó cualquiera depósito ó fuente, sufrirá la pena de seis meses á dos años de presidio. El que pescase carey, ú otro acuatico de concha estimable, que despues de quitarle esta le matase, ó no lo cure y suelte para que la reproduzca, sufrirá la misma pena; y el que sacare los depósitos de huevos que estos animales hacen en las playas, ó matare la nacencia, sufrirá pena doble.

680. Cualquiera otro daño, detrimento ó menoscabo que de cualquiera otra manera se cometa á sabiendas en cosa ó en propiedad agena, ó con perjuicio de la propiedad de otra persona, será castigado con la multa de tres tanto, pudiendose añadir un arresto que no pase de quince dias. El reo de cualquiera de los delitos comprendidos desde el artículo 667 inclusive hasta el presente, podrá ser puesto bajo la vigilancia de la autoridad local por el tiempo de uno á cinco años, y duplicarsele la pena de reclusion ó arresto, no dando fiador de su buena conducta por tiempo igual al que haya sufrido de arresto ó reclusion.

CAPÍTULO VIII.

DE LAS FUERZAS Y VIOLENCIAS CONTRA LAS PROPIEDADES, Y DE LOS DESPOJOS.

ARTÍCULO 681. Todo saqueo, destruccion de muebles, alhajas y comestibles, y derramamiento de licores cometido violentamente y con allanamiento de alguna casa, tienda, almacen, depósito ó embarcacion por cuatro ó mas personas reunidas en sedicion, motin, azonada ó cuadrilla para causar algun daño, ó por dos ó mas hombres armados para el propio fin, será castigado con la pena de dos á seis años de obras públicas, que se aplicará á todos los que hubieren cometido el daño; sin perjuicio de imponerseles las demás penas que merezcan con arreglo á los capítulos 2° 3° y 7° título 3° del libro 2°. Los ladrones que cometan alguno de estos delitos, serán castigados como si robasen con violencia y fuerza en las personas y las cosas.

682. La destruccion, corrupcion y derramamiento ejecutado por personas en sedicion, motin ó cuadrillas, en cosas puestas al público ó en cualquiera otra sin allanamiento de casa, almacen, ó embarcacion, serán castigados con la pena de obras públicas de uno á tres años, sin perjuicio de las demás penas que correspondan con arreglo á dicho título 3° del libro 2°.

683. Cualquiera que quitare á la fuerza la propiedad agena sin ánimo de apropiarsela, ó la propia poseida ó detenida legítimamente por otro, sufrirá una multa de diez á cien pesos, y un arresto de ocho dias á dos meses. Si la cosa fuere poseida ó detenida injustamente por otro, el arresto será de cuatro á veinte dias, y la multa de cinco á cincuenta pesos.

684. El que á la fuerza quitare á su deudor alguna cosa para hacerse pago con ella, ó para obligarlo á pagar lo que debe, sufrirá tambien un arresto de cuatro á veinte dias, y una multa de cinco á cincuenta pesos.

685. El despojo violento de la posesion de una finca, alhaja, derecho, accion, facultad ó cualquiera otra cosa, sea arrojando de ella al poseedor, sea impidiendole á la fuerza la entrada en la misma, sea perturbandole el uso, aunque sea hecho por el propietario, será castigado con la pena de arresto de uno á cuatro meses, y con una multa de cincuenta á doscientos pesos.

686. En la misma pena incurrirán, los que en caso de ser la posesion dudosa, se la disputaren á la fuerza.

687. Cuando sin verificarse despojo, fuere alguno perturbado con fuerza ó violencia en el uso de su posesion, sea de alguna finca, alhaja ó derecho, accion, facultad ó cualquiera otra cosa, sufrirá el perturbador un arresto de quince dias á dos meses, y una multa de diez á cincuenta pesos.

688. Se entiende hacerse fuerza ó violencia para cualquiera de los casos de este capítulo, cuando se emplea alguno de los medios expresados en el

artículo 552, y cuando se verifica con amenazas y con el acometimiento ó la actitud de llegar á las manos, aunque no se ejecute el atentado.

CAPÍTULO IX.

DE LOS QUE MUDAN Ó ALTERAN LOS TÉRMINOS DE LAS HEREDADES.

ARTÍCULO 689. Cualquiera que á sabiendas hubiere destruido ó quitado los mojones, ó árboles, paredes, márgenes, cercas, zanjas, vallados, lindes, ó cualquiera otra señal puesta ó reconocida por término entre su heredad, campo ó propiedad de cualquiera clase y la agena ó pública, ó hubiere mudado cualquiera de dichas señales, sufrirá un arresto de seis dias á un mes, y pagará una multa de cincuenta pesos á favor del que lo denuncie, á mas de las costas de la averiguacion. El que á sabiendas cometiere igual delito respecto de propiedades agenas, sufrirá la multa en favor del dueño perjudicado, y pagará otro tanto á los fondos de propios del lugar respectivo, ó sufrirá un año de presidio.

690. Si hubiere quitado ó variado el término, ó cualquiera señal puesta para determinar los límites de un departamento, partido, pueblo, parroquia, jurisdiccion ó gobierno, será castigado con un arresto de diez dias á dos meses, y con multa de treinta á doscientos pesos.

CAPÍTULO X.

DE LOS VAGOS Y MAL ENTRETENIDOS.

ARTÍCULO 691. Son vagos: 1° el que no tiene oficio, ó modo honesto y conocido de vivir, beneficio, renta, ó bienes que le produzcan la subsistencia en el grado que representa, de abundancia ó lujo: 2° el que teniendo oficio, no lo ejercita en la mayor parte del año: 3° el que pida limosna para alguna imágen, fin ó establecimiento piadoso bajo cualquiera denominacion sin la licencia y formalidades legales: 4° el niño ó niña mayores de catorce años, que de consentimiento, ó sin él, anden fuera del poder de sus padres, curadores ó maestros, sin dedicarse al aprendizage de algun oficio ó profesion; y los que se ocuparen de lazarillos, ó guias de pordioseros, siendo mayores de siete años.

692. Son mal entretenidos: 1° el mendigo, que estando sano y robusto —(45)
solo tiene alguna lesion leve, ó impedimento que no puede privarle del ejercicio de alguna ocupacion útil y provechosa: 2° los que tienen costumbre de embriagarse, y andan escandalizando con su viciosa conducta; ó los habitualmente ebrios, aunque no hagan escándalo por las calles y lugares públicos: 3° los que no tienen oficio, ó teniendolo pasan el dia en las plazas, calles, paseos, diversiones ó casas de juego: 4° los artistas y

jornaleros que se encuentran en villares, trucos, loterías, canchas y otros lugares de distraccion, ó en cafés, tabernas, fondas y mesones en dias de trabajo, de las seis de la mañana á las doce, y de las dos de la tarde á las seis.

693. Los vagos comprendidos en la 1ª y 4ª clasificacion, serán puestos al aprendizage de algun oficio en casas de reclusion ó particulares de los artistas ó labradores, por dos á cuatro años, ó hasta que aprendan y manifiesten aplicacion al trabajo. Los comprendidos en la 2ª y 3ª sufrirán de seis meses á un año de obras públicas, y serán puestos en casas de reclusion ó de artistas ó labradores por igual tiempo, ó hasta que acrediten aplicacion al trabajo.

(46)— 694. Los mal entretenidos serán previamente castigados con la pena de ocho meses ó dos años de obras públicas, y puestos despues en casas de reclusion de cuatro á seis años, ó entregados á los artistas ó labradores por igual tiempo, ó hasta que acrediten enmienda y aplicacion al trabajo. La reincidencia, y la fuga de cualquiera de estos; así como los nuevos delitos ó culpas que cometan durante su condena, están sujetos á las reglas establecidas para los demás delincuentes, en casos iguales. Los ebrios habituales se pondrán en curatela junto con sus bienes, hasta que acrediten enmienda; pero en este caso no recibirán sus bienes, sin previa fianza de conducta: si reincidieren, quedan sujetos á las penas que en general están prescriptas para los mal entretenidos.

NOTAS

DE LAS REFORMAS HECHAS Á LA SEGUNDA PARTE DEL

CÓDIGO GENERAL.

—(1) Deben tenerse presentes, respecto de esta segunda parte del Código General, las tres notas siguientes:

1ª. Que segun el artículo 111 de la Constitucion de la República, decretada en 22 de Noviembre de 1848, la pena de muerte está reducida solamente á dos casos: primero en el de homicidio premeditado ó seguro; y segundo en el de atentado contra el órden público, de cuya ejecucion resulte la muerte de alguno ó algunos individuos; mas en este caso solo podrán ser condenados á aquella pena los principales motores y ejecutores del trastorno.

2ª. Que en los demás casos en que el mismo Código imponga la pena de muerte, no se aplicará esta, sinó su equivalente que es el de diez años de presidio. Así está dispuesto por el artículo 9 de la ley n° 14 de 24 de Agosto de 1842.

3ª. Que todas las penas de este Código que tengan *minimum y maximum*, graduada que sea por el Juez ó Tribunal la que deba sufrir el delincuente segun el caso y las circunstancias, debe disminuirsele una tercera parte de ellas. Artículo 19 del decreto número 24 de 1° de Junio de 1842.

(2)— Art. 95. Véase el párrafo 1° de la nota anterior.

(3)— Art. 97. Véase el párrafo 1° de la nota 1ª en cuanto á la pena de muerte que impone este artículo.

(4)— Art. 98. Aunque por el artículo 118 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845 se privó al Supremo Poder Ejecutivo de la facultad de conmutar las penas; por la fraccion 16ª del artículo 77 de la Cons-

titucion de 22 de Noviembre de 1848, se le volvió á conceder la de conmutar la de muerte con otra grave á los que hayan sido condenados á ella, cuando encuentre motivos de conveniencia pública.

Tambien se le concede, por la fraccion 17ª, la facultad de conceder indultos particulares.

Finalmente: por el artículo 1° del decreto número 21 de 17 de Octubre de 1854, se dispone: que el Presidente de la República, con conocimiento de causa y en casos muy particulares, pueda hacer uso de la facultad de conmutar las penas, respecto de algunos reos condenados á presidio, obras públicas ó reclusion.

Cuando haya de conmutarse la pena de presidio ú obras públicas con multas en dinero, se hará á razon de veinte pesos el mes por el tiempo de la condena; y la conmutacion de reclusion con obras públicas ó presidio, se hará por la mitad del tiempo que debia durar aquella subrogable tambien en dinero. Artículo 2° del decreto citado.

(5)— Art. 100. Habiéndose dispuesto por el artículo 19 del decreto n° 24 de 1° de Junio de 1842, rebajar á los reos una tercera parte de las penas contenidas en el Código penal, se presentó la duda al Exmo. Tral. de Justicia, sobre si hecha á las reos la rebaja de que habla dicho artículo 19, tendria lugar la que concede el artículo 100; y en caso afirmativo, de qué penas debia hacerse la rabaja, si de las en que fueran condenados los reos, ó de las que efectiva y positivamente tuvieran que sufrir. La H. Comision Permanente en nota número 6 de 7 de Agosto de 1849, y comunicada por el Ministerio de Gobernacion en nota número 47 del 13 del mismo mes, se sirvió declarar: que no haciendo el Tribunal de Justicia ninguna rebaja al poner en ejecucion el artículo 19 citado de la ley de 1° de Junio de 1842, sino únicamente la aplicacion de la pena establecida en general para los delitos, tenia lugar la rebaja de que habla este artículo 100, debiendo deducirse de la pena que positivamente se hubiese impuesto á los reos; pero que si esta hubiere quedado reducida á dos años, no tenia lugar dicha rebaja segun el artículo 102 del mismo Código penal.

(6)— Art. 102. Véase la nota anterior.

(7)— Art. 115. Véase el párrafo 1° de la note 1ª.

(8)— Art. 119. Véase el párrafo 1° de la nota 1ª.

(9)— Art. 127. Por el artículo único del decreto n° 17 de 2 de Julio de 1845, se faculta á la Suprema Corte de Justicia, y cuando esta no se pudiese reunir, á cualquiera número de Magistrados de la misma Corte, para aplicar la pena señalada por este artículo á los individuos de su seno, en los casos que dicho artículo expresa, cuando la falta cometida fuese por la primera y segunda vez; mas siendo por la tercera, debe darse cuenta

á la Cámara de Representantes para lo mas que haya lugar. Estas multas deben aplicarse en favor del Tesoro Público.

Por el artículo 11, seccion 5ª, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia, circulado bajo el número 38, y decretado en 11 de Noviembre de 1857, se impone á los Magistrados el deber de concurrir diariamente á la Corte, bajo pena de perder su dieta, y pagar las de los de la Sala á que pertenece si por su ausencia se retrazase el despacho de los negocios, á no ser que justifique impedimento legal y que no le haya sido posible avisar con anticipacion.

En los dias de acuerdo ó sesion ordinaria de Corte plena, no podrán eximirse de asistir bajo el pretexto de que haya número suficiente. La falla se les correrá aun cuando no se demore el despacho. Art. 13. Id. Id.

Respecto á los miembros del Congreso, está dispuesto por su Reglamento Interior nº 3 de 25 de Mayo de 1849, en los §§ 1º, 2º, 3º y 4º, Artículo 25, seccion 6ª: 1º que el Representante que dejare de concurrir á las sesiones sin permiso, sea requerido por primera vez para que vuelva á su destino: 2º que si esto no bastare, se le emplazará por segunda vez, conminándole con una multa desde cincuenta á quinientos pesos si no obedeciere: 3º que si á pesar de este segundo requerimiento rehusare concurrir, se le declarará incurso en la multa con que se le hubiese conminado, y además será depuesto y declarado indigno de la confianza pública; y 4º que estas multas se apliquen al Tesoro Público.

(10)— Art. 129. Por la fraccion 3ª, artículo 6º, seccion 3ª del Reglamento citado de la Corte Suprema de Justicia, está dispuesto: que los subalternos de este cuerpo ó personas particulares que le falten al respeto debido reunido en sesion ó para cualquiera acto público, ó por asunto de que haya conocido ó esté conociendo, el Regente por sí ó de acuerdo con el Tribunal y previa justificacion de causa, impondrá una multa desde veinte hasta cien pesos, segun la calidad de la falta, ó arresto de uno á seis meses. Si las faltas fuesen graves, que por la ley tengan impuestas pena mayor, ordenará que se instruya la correspondiente causa por la autoridad competente.

(11)— Art. 135. Véase el párrafo 1º de la nota 1ª.

(12)— Art. 136. Véase el párrafo 1º de la nota 1ª.

(13)— Art. 138. Véase el párrafo 1º de la nota 1ª.

(14)— Art. 152. Véase el párrafo 1º de la nota 1ª.

(15)— Art. 153. Véase el párrafo 1º de la nota 1ª.

(16)— Art. 154. Véase el párrafo 1º de la nota 1ª.

(17)— Art. 155. Véase el párrafo 1º de la nota 1ª.

(18)— Art. 156. Véase el párrafo 1° de la nota 1ª.

(19)— Art. 157. Véase el párrafo 1° de la nota 1ª.

(20)— Art. 158. Véase el párrafo 1° de la nota 1ª.

(21)— Art. 161. Véase el párrafo 1° de la nota 1ª.

(22)— Art. 167. Véase el párrafo 1° de la nota 1ª.

(23)— Art. 168. Véase el párrafo 1° de la nota 1ª.

(24)— Art. 177. Véase el párrafo 1° de la nota 1ª.

(25)— Art. 227. Por el artículo 32 del decreto n° 29 de 28 de Diciembre de 1847, está dispuesto: que los delitos que se cometan contra los conductores de la balija, por quitarles la correspondencia, ó por obligarles á que lleven alguna fuera de la misma balija, se castigarán con presidio desde uno hasta diez años; pero si los mataren, los hirieren, ó aun sin preceder estas circunstancias les quitaren la correspondencia, la pena será la misma que se impone á los traidores al Estado.

(26)— Art. 246. Véase el párrafo 1° de la nota 1ª.

(27)— Art. 250. En cuanto á los delitos de contrabando y penas señaladas á los delincuentes, debe estarse á lo que dispongan las Ordenanzas y Reglamentos de Hacienda; y solo en lo que ellos no comprendan, deben aplicarse las disposiciones contenidas en este Código.

(28)— Art. 251. Véase la nota anterior.

(29)— Art. 268. Por el artículo 64 del Reglamento de Policía n° 20 de 20 de Julio de 1849, está encargado á los Jefes de Policía que zelen sobre que los médicos y cirujanos no puedan tener boticas propias, ni bajo el nombre de personas supuestas, debiendo imponer á los contraventores una multa de cien pesos, y además la pena señalada en este artículo 268. Mas por el artículo 65 del mismo Reglamento se dispone: que no obstante lo establecido en el artículo 64, los profesores de medicina continuarán gozando del derecho de tener boticas abiertas mientras en la República haya cinco profesores de farmácia, por lo menos; pero en tal caso deben administrarlas por sí, y son responsables á todos los abusos que puedan tener lugar por su descuido.

(30)— Art. 269. Por el artículo 59 del antecitado Reglamento, se encarga el zelo á los Jefes de Policía para que los empíricos establecidos en el pais no ejerzan la profesion de médicos, cirujanos ó boticarios, sin previo exámen prestado ante la Junta de medicina, ó autorizacion de esta dada por escrito; debiendo imponer, al que incurra en este abuso, una multa desde

veinticinco hasta cien pesos, sin perjuicio de sufrir además las penas legales segun la gravedad de la falta.

(31)— Art. 274. Por el artículo 62 del referido Reglamento de Policía, se previene á los Jefes de este ramo, hagan visitar las boticas dos veces en el año por personas inteligentes, quienes mandarán destruir las medicinas y drogas corrompidas, pasadas ó de mala calidad; imponiendo una multa desde uno hasta cien pesos por los abusos culpables que en esta parte cometieren los dueños de las boticas.

(32)— Art. 278. Por el artículo 66 del mismo Reglamento de Policía se prohibe absolutamente la venta de toda clase de medicinas en tiendas particulares, bajo la pena de cien pesos de multa á los contraventores, sin perjuicio de las penas á que sean acreedores por el mal que cause el remedio que hayan vendido.

(33)— Art. 329. Véase el párrafo 1° de la nota 1ª.

(34)— Art. 373. Derogado por el artículo único del decreto n° 21 de 4 de Junio de 1842, y restablecido nuevamente en todo su vigor y fuerza respecto de los empleados de los Puertos, por el artículo 1° del decreto n° 1° de 4 de Mayo de 1844.

(35)— Art. 416. Por el artículo 22 del Reglamento de Policía n° 20 de 20 de Julio de 1849, están facultados los Jefes de Policía para castigar con penas correccionales las conversaciones obscenas.

(36)— Art. 417. Por el artículo 23 del Reglamento antes citado, están asimismo facultados los Jefes de Policía para recoger las estampas y pinturas obscenas que se exhibieren en público, ó que se vendan en los almacenes y tiendas, imponiendo á los culpables una multa desde diez pesos hasta ciento.

(37)— Art. 471. Por el artículo 1° del decreto n° 12 de 1° de Octubre de 1844, se prohibe levantar paredes, construir cercos, abrir zanjas ó acequias, ó hacer cualquiera otra clase de obras subterráneas ó superficiales, en el ámbito ó á la orilla de los caminos generales, tales que puedan influir en la desmejora de estos, ó causar estorbos á los portadores ó transéuntes, sin haber dado préviamente aviso á la Comision Directora de la Sociedad Itineraria, y obtenido permiso al efecto, debiendo observar sus instrucciones en la ejecucion de la obra de que se trata. (Notese que por decreto n° 14 de 2 de Agosto de 1854, quedó bajo la inmediata inspeccion del Gobierno el camino general de Cartago á Puntarenas, suprimiéndose la Comision Directora de la Sociedad Itineraria.)

Cualquiera que contra lo dispuesto en dicho artículo, y que en el acto de ser reconvenido por algun miembro de la Comision, inspector ó zela-

dor, no produzca el permiso escrito que queda prevenido, debe pagar sin escusa alguna, de diez á veinticinco pesos de multa. Art. 2° de la misma ley.

Nadie puede amontonar leña, madera, piedra ni otros materiales de construccion ó de cualquiera otra especie en los caminos públicos, ni dejar en ellos cosas ni muebles que puedan causar embarazo; y el que lo hiciere al tiempo de ser reconvenido por primera vez, pagará de diez á veinticinco pesos de multa. Art. 3° id. id.

Cualquiera que en contravencion á dichos artículos construyere paredes ó cercos, abra zanjas, ponga caños, haga excavaciones, ó cualquiera otra obra que ocasione algun accidente, daño ó perjuicio de tercero, será responsable y obligado á resarcirlo. (Art. 6° id. id.)

El art. 222 del Reglamento de Policía, n° 20 de 20 de Julio de 1849, prohibe igualmente hacer zanjas á la orilla de los caminos, hacer excavaciones, dár piquetes, poner compresas ú otros estorbos que impidan el libre curso de las aguas, bajo la pena de una multa de uno á cinco pesos.

Mas por el art. 1° del decreto n° 11 de 29 de Setiembre de 1852, se suspenden los efectos de la 1ª parte del art. 222 del Reglamento de Policía citado. Y por el art. 2° del mismo decreto, se permite de consiguiente construir zanjas á una y otra orilla de los caminos públicos cuyo ancho no baje de veinte varas, y de los de travecia de los barrios que no tengan menos de catorce, pudiendo tener dichas zanjas á lo menos cinco cuartas de boca y una vara de profundidad. Finalmente por el art. 3° de la misma ley están facultados los Gobernadores para fijar los puntos distantes no menos de mil varas del centro de las poblaciones principales, y de quinientas de las menores por todas direcciones, desde donde puedan construirse las zanjas de que habla el artículo anterior.

(38)— CAPÍTULO 1°, TÍTULO 9°, LIBRO 2°. *"De los abusos de la libertad de imprenta."* La calificacion de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente al Jurado. Art. 5° de la Constitucion de 21 de Enero de 1847.

(39)— ART. 474. La firma de que habla este artículo debe ser de persona residente en el Estado y que tenga capacidad de responder conforme á las leyes. Así lo establece el art. 1° del decreto n° 22 de 30 de Octubre de 1843.

El Director de imprenta que sin las formalidades prevenidas en el anterior artículo, imprimiese escrito alguno, será castigado con arreglo al art. 472, parte 2ª del Código General. Art. 2° de dicho decreto.

El art. 113 de la Constitucion de 22 de Noviembre de 1848, concede á todos los Costa-ricences el derecho de publicar sus pensamientos por medio de la imprenta, sin necesidad de previa censura, *pero con su firma*, y quedando sujetos á la responsabilidad y penas que determine la ley por los abusos que cometan de este derecho.

(40)— ART. 563. El art. 143 del Reglamento de Policía n° 20 de 20 de Julio de 1849, prohibe exhumar cadáveres sin permiso del Poder Ejecutivo, ni trasladarlos de un sitio á otro dentro de los mismos panteones ó cementerios sin previa autorizacion del Gefe de Policía, quien solo podrá concederla cuando la necesidad lo exigiere indispensablemente.

(41)— ART. 661. Véase el párrafo 1° de la nota 1ª.

(42)— ART. 663. Con el fin de proveer á la conservacion de los prados y pastos en los terrenos adyacentes al camino, se emitió el decreto n° 5° de 9 de Febrero de 1844, cuyo art. 1° recomienda á todas las autoridades y funcionarios del Estado, á quienes corresponda, cuiden en que tenga el mas puntual cumplimento este art. 663.

Por el art. 2° de dicho decreto se dispone: que nadie podrá ni aun en sus propios terrenos quemar rosas, rastrojos, pastos secos ni otra cosa alguna sin hacer antes una ronda de cuatro varas por lo menos, y de seis cuando es la primera rosa de un lugar la que se quiere quemar, para impedir que se extienda el fuego á los terrenos inmediatos, ya sean valdios, ya pertenezcan á dominio particular: que tampoco podrá hacerse ninguna quema aun cuando se haya abierto la ronda prevenida, ó dejado espacio suficiente, en dias de viento, ni tirando fuegos artificiales, ni disparando armas de fuego sin las debidas precauciones, bajo la pena, á cualquiera que contravenga á estas disposiciones, de una multa de veinticinco á mil pesos, ó de obras públicas por seis meses á dos años. La multa ó multas que se impongan á los culpables de esta clase, debe dividirse por mitad, una para el denunciante y otra para los fondos de la sociedad Itineraria (Art. 4° de la citada ley.) Aun cuando la pena que debe imponerse segun las leyes, no consista en multa pecuniaria, siempre que haya denunciante, el Juez deberá condenar al culpable á satisfacer una multa proporcionada á sus facultades y al daño que hubiese causado, para gratificar al delator. (Art. 5° id. id.) — Siempre que se pueda atajar un incendio de pastos, todos los vecinos de las inmediaciones, ya sea á requerimiento de la autoridad, ó sin él, están obligados á hacer todos los esfuerzos posibles para apagarlo; y cualquiera que siendo requerido por la misma autoridad, ó por algun otro vecino, y que sin tener impedimento legal, no preste su ayuda, debe ser condenado á una multa de uno á diez pesos, ó á obras públicas por diez á treinta dias á arbitrio del Juez. (Art. 8° id. id.)

(43)— ART. 664. Por decreto n° 9 de 20 de Junio de 1854, está reglamentada la ejecucion de este artículo. Dicho decreto es del tenor siguiente.

"Art. 1°. Cualquiera persona que haya de dár fuego en un terreno contiguo á otros que estén sembrados ó plantados de algun artículo de agricultura, debe abrir una ronda de cincuenta varas de ancho desde la cerca medianera, cuya ronda ha de barrerse antes de dár fuego al terreno.

Art. 2°. El interesado en el terreno que se prepara para sembrar, debe dar aviso anticipado ante testigos, á los vecinos ó colindantes del dia y hora en que vá á dar fuego, para que presencien esta operacion y se satisfagan de que la ronda es conforme con lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 3°. El que practique la quema es obligado á no hacerla en dia de viento, y además á preparar agua si hubiese comodidad, para apagar el incendio en caso de que por una desgracia se comunicase á las sementeras inmediatas, teniendo tambien obligacion de no retirarse del terreno hasta que en todo él quede bien apagado el fuego.

Art. 4°. En los terrenos donde los encierros inmediatos son de pastos, la ronda que debe abrirse y barrerse para dar fuego, ha de ser de veinticinco varas de ancho desde la cerca medianera, observándose en lo demás lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 5°. Los contraventores quedan sujetos á las penas que establece el artículo 664 de la segunda parte del Código, y el terreno en que se dá fuego sin las formalidades que se establecen por el presente decreto, queda hipotecado especialmente á la indemnizacion del perjuicio, sea el dueño ó algun arrendatario el que lo haya quemado."

(44)— Art. 666. Véase el párrafo 1° de la nota 1ª.

(45)— Art. 692. Aunque por el art. 172 del Reglamento de Policía, número 20 de 20 de Julio de 1849, se dispuso que los establecimientos de diverciones públicas permitidas por la ley, pudieran estár abiertos en dias de trabajo, por la mañana desde las doce á las dos de la tarde, y por la tarde desde las seis á las diez de la noche; por el art. 1° del decreto n° 7 de 23 de Marzo de 1852, se previno: que los establecimientos de diverciones públicas de trucos y villares, solo puedan estar abiertos en dias de trabajo desde las cuatro de la tarde hasta las diez de la noche, en cuya hora los concurrentes deben retirarse á sus casas, cerrándose por consiguiente dichos establecimientos, bajo las penas impuestas por este art. 692.

(46)— Art. 694. Este artículo respecto á los ébrios habituales, está interpretado por la H. Comision Permanente, cuya resolucion se circuló en 20 de Noviembre de 1850 bajo el n° 493, por la que se declara: que aunque los ébrios escandalosos ó habituales, están calificados de mal entretenidos por la fraccion 2ª del art. 692 de la parte penal; y sinembargo de que los párrafos 1° y 2° de este art. 694, señalan las penas que deben aplicarse á los que sufran aquella calificacion, debe estimarse como una excepcion que modifica dichas penas, la última fraccion del mismo art. 694; y en tal concepto, solo en casos de reinsidencia quedan sujetos á las penas prescritas en general para los mal entretenidos.

PARTE TERCERA.

MATERIA DE

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

TITULO I.

DE LOS JUICIOS Y DE LAS PERSONAS QUE EN ELLOS INTERVIENEN

CAPÍTULO ÚNICO.

NATURALEZA Y CLASIFICACION DE LOS JUICIOS.

ARTÍCULO 1. Juicio es la contienda ó disputa legal que sobre algun negocio sostienen el actor ó demandante, y el reo ó demandado, ante el Juez.

2. El juicio es civil ó criminal. Juicio civil es aquel en que se disputan derechos reales ó personales.

3. El juicio civil es posesorio ó petitorio. Posesorio es el que tiene por objeto la adquisicion, conservacion ó restitucion de la cosa. Petitorio es el que tiene por objeto la propiedad de una cosa.

4. El juicio civil es doble ó simple. Doble es aquel en que cada uno de los litigantes es simultaneamente actor y reo. Simple es aquel en que un litigante es actor y otro reo.

5. El juicio civil es ordinario y extraordinario. Ordinario es aquel en que se observan en toda su plenitud, las solemnidades y tramites que su naturaleza requiere. Extraordinario es aquel en que se procede con mas brevedad, y con tramites menos numerosos y mas sencillos.

6. Los juicios civiles extraordinarios se dividen, en ejecutivos, y sumarios.

7. Las personas que intervienen esencialmente en un juicio, son: el actor, el reo, el Juez y el escribano ó el que hace sus veces. Las que intervienen secundariamente son: el agente fiscal, el abogado y el procurador.

TITULO II.

DEL JUICIO CIVIL.

CAPÍTULO I.

DEL ACTOR Y DEL REO.

ARTÍCULO 8. Actor es el que reclama ante el Juez algun derecho real ó personal. Reo es aquel contra quien se reclaman estos derechos.

9. El actor y el reo deben ser personas capaces de obligarse. Por tanto, no pueden ser actores ni reos por sí en causas civiles: los furiosos declarados: los privados juridicamente de la administracion de sus bienes por fatuidad, embriaguéz habitual, prodigalidad, ú otra causa legal: los menores de edad, los privados de los derechos civiles, ni la muger casada. Sin embargo, pueden ser representados en juicio todos estos por su tutor ó curador, por el marido, ó por el agente fiscal, en sus casos respectivos, segun lo prescriben las leyes.

10. El actor extrangero puede ser obligado, á peticion del reo, y antes de toda excepcion, á dar fianza de pagar las costas y daños en que puede ser condenado.

11. El auto que mande la fianza, determinará la suma que se ha de afianzar. El actor extrangero que la consigne, ó que pruebe poseer bienes raices suficientes en el Estado, para cubrir la suma determinada por el Juez, quedará absuelto de la fianza.

CAPÍTULO II.

DE LA JURISDICCION.

ARTÍCULO 12. El ejercicio de la jurisdiccion, está intimamente ligado con el territorio señalado á cada tribunal y juzgado. Por consiguiente, todas las causas civiles se iniciarán ante el tribunal ó juzgado del territorio respectivo.

13. La jurisdiccion no puede ser delegada, sino en los casos que las leyes lo permitan expresamente.

14. Todas las diligencias que deban practicarse en el Estado, fuera del lugar de la residencia del Juez competente, se encargarán por medio de despachos instruidos, ó por nota suplicatoria si el asunto no es de los escritos, á otro igual si lo hubiere en el pueblo donde deban evacuarse; y en su defecto á un inferior por decreto ú órden; y de la propia manera, no habiendo Juez hábil, á un particular vecino del lugar donde se han de practicar las diligencias, y que tenga las cualidades que se requieren para ser Alcalde. Los Jueces Militares en falta de autoridad de su mismo fuero, ocurrirán á las civiles en el órden que se previene en este artículo, y en último caso á un particular de las circunstancias mencionadas. El

desempeño de las diligencias que así se cometan, es obligatorio, y nadie podrá negarse á evacuarlas sino es por imposibilidad física, ó por una de las causas comprendidas en el artículo 1192 de este Código.

15. Puede prorrogarse la jurisdiccion, por consentimiento expreso ó tácito de las partes. Por consentimiento expreso, cuando las partes convienen en someterse á un Juez que para ambas, ó para alguna de ellas no sea competente. Por el consentimiento tácito, cuando el reo contesta al pleito ante un Juez incompetente, sin oponer esta excepcion.

16. La jurisdiccion de los Jueces de 1ª Instancia se extiende á personas no domiciliadas en su territorio, siempre que se hallen situadas en él las cosas sobre que versa el litigio, ó la mayor parte de ellas.

17. Así mismo se extiende la jurisdiccion á las personas que renuncien su domicilio por un documento público. —(1)

18. Se extiende tambien la jurisdiccion de los Jueces mas inmediatos, cuando el Juez de letras demande alguna persona del territorio en que ejerce su jurisdiccion.

19. Toda persona citada en fianza ó garantia de cualquier especie, será obligada á comparecer y contestar delante del Juez ante quien pende la demanda principal.

20. Las demandas por costas, daños y perjuicios serán llevadas al juzgado ó tribunal, donde termine la causa.

21. Cuando se demande con derecho de dominio una cosa mueble, el Juez del lugar en que el reo se halle con ella, tendrá la jurisdiccion suficiente para conocer, aunque el reo sea morador de otra parte ; excepto el caso de dar fianza de estar á derecho.

22. Las causas de despojo, sea el perturbador lego, eclesiástico, ó militar, están sujetas al conocimiento del Juez de letras, quien procederá en estos recursos, por medio del juicio sumario que corresponda, y aun por el plenario de posesion, en caso de promoverlo las partes, reservando el de propiedad á los Jueces competentes. —(2)

23. Así mismo están sujetas al Juez de letras, todas las actuaciones puramente reales, bien se versen entre legos, militares ó eclesiásticos de su respectivo territorio. —(3)

24. Queda derogado todo fuero en las causas relativas á la hacienda pública, y contra sus deudores : en ellas conocerá exclusivamente el Juez de hacienda, cualquiera que sea la dedicacion de esta.

25. Todos los Jueces, segun la gravedad de las circunstancias, podrán en las causas que ante ellos pendan, dar mandamientos de oficio, devolver escritos declarándolos inadmisibles por algun motivo legal y justo, y ordenar la impresion de sus sentencias.

26. De cualquiera pleito, despues de sentenciado, deberán los Jueces de 1ª Instancia mandar que se dé testimonio á costa de la parte que lo pida; y si se hubiere apelado de la sentencia notar esta circunstancia.

27. Ningun Juez podrá ser depositario judicial, ni por determinacion propia, ni por mandamiento de otro Juez.

CAPÍTULO III.

DE LOS JUICIOS POR ARBITRAMENTO.

ARTÍCULO 28. Son juicios por arbitramento, los que se someten á Jueces árbitros, que en su nombramiento y ejercicio dependen exclusivamente de la voluntad y arbitrio de las partes.

29. Los Jueces árbitros pueden ser de una de dos clases; á saber, árbitras *juris*, ó árbitros arbitradores y amigables componedores.

30. Los árbitros *juris* arreglarán sus procedimientos como sus decisiones, á las leyes vigentes en la materia. Los árbitros arbitradores sentenciarán segun su conciencia les dictare sin atender mas que á la verdad y buena fé.

31. No se admitirá la apelacion de la sentencia de los arbitradores; mas la podrá haber de la de los árbitros *juris*, si no se ha renunciado á ella en la escritura de compromiso.

32. Pueden ser Jueces, en los juicios de esta clase, los ciudadanos en ejercicio, mayores de veinticinco años, y que sepan leer y escribir

33. Ninguno puede ser privado del derecho de terminar sus diferencias por un juicio de arbitramento.

(4)— 34. El nombramiento de Jueces árbitros, se hará por escritura pública de compromiso, en que se designe el objeto del litigio, las personas elegidas por las partes, y las facultades que les conceden, so pena de nulidad del arbitramento.

35. En la escritura de compromiso, las partes podrán renunciar á la apelacion, con multa ó sin ella.

36. Puede comprometerse una causa, antes de iniciarse la demanda, ó estando ya pendiente en primera, ó segunda instancia.

(5)— 37. No pueden sujetarse á juicio de árbitros las causas de hacienda, las de beneficencia, las de establecimientos públicos, las de divorcio, ni las que están sujetas á la intervencion del ministerio fiscal, ni las de aquellas personas que no pueden representarse á sí mismas.

38. Cuando las partes no fijaren plazo, la sentencia de los arbitradores deberá pronunciarse en el término de cuarenta dias, contados desde la fecha de la aceptacion.

39. Durante el plazo señalado para la sentencia de los arbitradores, estos no podrán ser removidos, sino por consentimiento unánime de las partes.

40. Los árbitros no podrán excusarse una vez que hayan aceptado el compromiso, ni despues de esto podrán ser recusados; excepto en uno y otro caso, aquel en que la causa de la escusa ó de la recusacion, sobrevenga despues del compromiso.

41. Los Jueces árbitros solo podrán fallar en la forma y sobre el negocio especial que se hubiese comprometido; ni en otra forma, ni sobre otro negocio, aunque sea con el pretexto de incidentes, como réditos ó frutos, so pena de nulidad de la sentencia, en la parte en que esta se hubiese excedido.

42. Cuando en el compromiso se sujeten á juicio de árbitros muchos negocios ú objetos diversos, sobre cada uno de ellos se fallará en pieza separada, excepto el caso en que la escritura de compromiso exprese, que todos se han de determinar en una sola sentencia.

43. Todos los Jueces árbitros de una causa, deben concurrir al fallo, y lo que resolvieren todos ó la mayor parte de ellos, hará sentencia. Esta será firmada por cada uno de los Jueces, y si alguno ó algunos rehusaren firmar, se hará mencion de esta circunstancia en la sentencia, la cual tendrá el mismo efecto que si hubiese sido firmada por todos.

44. En caso de discordia, los árbitros autorizados para nombrar un tercero en ella, lo harán en la misma decision que la declare, y no estando autorizados, ó discordando en numeros iguales sobre el nombramiento de tercero, este será nombrado por las partes: y si estas no se avinieren ó alguna de ellas lo rehusase, el Juez de oficio hará el nombramiento. En ambos casos, los árbitros divididos motivarán sus votos por escrito y con sus firmas.

45. El tercero en discordia deberá fallar en el término de quince dias, contados desde la fecha de su aceptacion; excepto el caso en que la escritura de su nombramiento amplíe, ó restrinja el término: su sentencia deberá siempre conformarse con la que le parezca mas justa de las dos discordantes.

46. Cesa el compromiso: 1° por muerte ó impedimento físico de uno de los árbitros, si no se ha estipulado su reemplazo en la escritura, ó si despues no lo reemplaza la eleccion de las partes: 2° por haberse cumplido el plazo señalado por las partes, ó el que este Código designa, sin que hayan fallado los Jueces: 3° por aniquilacion ó pérdida del objeto disputado, no siendo por culpa de uno de los litigantes.

47. Todo procedimiento de los árbitros, despues de haber cesado el compromiso, ó despues de removidos por las partes, será nulo.

TITULO III.

DE LOS FUNCIONARIOS QUE CONCURREN ACCESORIAMENTE Á LOS JUICIOS.

CAPÍTULO I.

DE LOS AGENTES FISCALES.

ARTÍCULO 48. Los agentes fiscales no tendrán mas privilegios que los abogados, en las causas que la ley confia á su defensa.

49. En las causas que se cometan á los agentes fiscales para oir sus dictámenes, evacuarán estos en el perentorio término de tres dias, excepto el caso en que por lo muy voluminoso de los expedientes, el Juez amplíe este término. Los agentes fiscales no podrán ser oidos en estrados, sino en aquellas causas que se cometan á su defensa.

(6)— 50. Los Procuradores Sindicos son agentes fiscales: 1° con respecto á los intereses de los que se presumen ausentes: 2° sobre las herencias vacantes: 3° sobre la conclusion de las mortuales: 4° por la porcion que de ellas corresponde á la hacienda pública: 5° para que se provea de tutores á los huérfanos, y de curadores á los impedidos: 6° para que se recojan y eduquen los huérfanos, ó niños abandonados de sus padres: 7° para que se persigan vagos y mal entretenidos, rameras ó mugeres escandalosas: 8° para que se persiga toda especie de delincuentes. En todos estos casos, y en los demás que expresamente exija este Código la intervencion del ministerio fiscal, pueden ser acusadores y denunciantes, sin responsabilidad por sus acusaciones ó denuncias, sinó en el caso de acreditarse, que fueron maliciosas y por calumnia. Los Jueces pueden de oficio nombrar tambien promotores fiscales, por ausencia ú otro impedimento de los procuradores, cuando la ley exija su intervencion, y no lo hay especial para el negocio ó causa que se promueva.

CAPÍTULO II.

DE LOS ABOGADOS.

ARTÍCULO 51. El que ha sido abogado de una de las partes en primera instancia, no puede serlo de la contraria en segunda.

(7)— 52. Los abogados pondrán su firma entera en todas las peticiones que hicieren: del mismo modo firmarán los poderes de los procuradores, poniendo una nota que diga ser *bastante*, para la accion ó defensa que se intente, bajo pena de pagar costas, daños y perjuicios, si el poder no fuere bastante.

53. No se prorrogará ningun término bajo el pretexto de ausencia ó enfermedad del abogado, excepto el caso en que esta se pruebe, y entonces se concederá el medio término, ó menos á juicio prudente del Juez.

CAPÍTULO III.

DE LOS PROCURADORES.

ARTÍCULO 54. El poder para constituir procurador, debe hacerse en —(8)
forma ante un Juez ó Alcalde como toda escritura pública.

55. Por regla general, nadie puede tomarse por sí el oficio de procurador para demanda ó contestacion. Sin embargo, el marido por su muger, el padre ó suegro por el hijo ó yerno y viceversa, y el hermano por el hermano, pueden ser admitidos en los Juicios en clase de actores ó reos; pero bajo la protesta y caucion, de que el principal dará por bien hecho lo que se gestionare en su nombre, y dando fianza de estar á las resultas.

56. Los procuradores podrán firmar por sí solos, y sin la firma del le- —(9)
trado, las peticiones de los autos, terminos y rebeldías.

57. En cualquiera estado del juicio puede revocarse el poder de un procurador, sustituyendolo con otro. Sin embargo, los fallos tendrán todo su efecto, aun en caso de haber sido revocado y no reemplazado el procurador.

CAPÍTULO IV.

DE LOS ESCRIBANOS. —(10)

ARTÍCULO 58. Ningun escribano ni Juez admitirá escrito, sin preguntar á la parte si está firmado por ella ó á su ruego.

59. Cuando se presenten escritos por personas que no sepan firmar, no los admitirán los escribanos sino en caso de que ellas mismas aseguren estar firmados á su ruego, lo que sentarán por diligencia.

60. Las citaciones y notificaciones que hicieren á las partes, las harán firmar por las personas citadas ó notificadas, sin insertar en la diligencia, respuesta, alegato, excusa ó pretexto de ninguna clase. En caso de que las personas citadas ó notificadas, no supieren ó no quisieren firmar, lo expresarán así en la diligencia, pena de nulidad.

61. Se harán las citaciones y notificaciones en el preciso término de veinticuatro horas, sin que estas ni las ejecuciones puedan verificarse antes de las seis de la mañana, ni despues de las siete de la tarde. Tampoco podrán hacerse en los dias feriados sino por expreso mandamiento del Juez, á peticion de parte ó de oficio, en caso de haber peligro en la demora.

62. Los escribanos no usarán mas fórmula que *ante mi* para autorizar toda clase de sentencias, autos y decretos, excepto los de Cámara, que pondrán *proveido*.

63. Los escribanos y Jueces no mostrarán á las partes las probanzas contrarias, antes de que se decrete su publicacion.

64. Los Jueces no pueden ser depositarios legales, en ninguna clase de pleitos.

65. Los escribanos y Jueces no fiarán los procesos á las partes, ni podrán dar documento alguno presentado en juicio, sino bajo de conocimiento firmado por el procurador, y en virtud de órden judicial.

66. Los escribanos no podrán examinar á los testigos, ni aun por órden del Juez: se les prohibe igualmente tomar parte alguna directa ni indirecta en el interrogatorio que el Juez les dirija, ni en la discusion que durante el interrogatorio se suscite.

TITULO IV.

DE LOS REMEDIOS QUE LA LEY CONCEDE EN LAS CAUSAS CIVILES.

CAPÍTULO I.

DE LAS ACCIONES.

ARTÍCULO 67. Accion es el medio legal de pedir en justicia lo que es nuestro, ó lo que se nos debe.

68. Las acciones son reales ó personales. Real es la que nace del derecho que tenemos sobre una cosa. Personal la que nace de la obligacion en que otro está constituido de dar ó no dar, ó hacer ó no hacer alguna cosa.

69. La accion real puede ser intentada contra cualquiera que posee, ó ha dejado de poseer dolosamente lo que nos pertenece, ó á lo que tenemos derecho; y la personal contra el que se halla constituido en obligacion que no desempeña.

CAPÍTULO II.

DE LAS EXCEPCIONES.

ARTÍCULO 70. Excepcion es la exclusion de la accion, ó la contradiccion por medio de la cual el reo procura diferir ó extinguir la accion intentada.

71. Las excepciones son perentorias ó dilatorias. Perentorias son las que extinguen la accion. Dilatorias son las que difieren ó suspenden su curso.

72. Son excepciones perentorias: pago, cosa juzgada, dolo, miedo grave, transaccion, prescripcion, y pacto de no pedir.

73. Son excepciones dilatorias, fuera de otras: la falta de legitimidad en las personas, la incompetencia de jurisdiccion, y la excusion ú órden.

74. Lo son tambien la oscuridad en la demanda, la contradiccion, y la acumulacion de acciones contrarias ó inconexas, la peticion antes de tiempo, ó de modo indebido, y el derecho de citar á un fiador de eviccion.

75. El pago, la cosa juzgada, la transaccion y el pacto de no pedir, pueden openerse en cualquier estado de la causa, en cualquiera instancia, y aun despues de ejecutada la sentencia, dentro del termino señalado por el Código civil para la prescripcion.

76. Las excepciones dilatorias deben oponerse dentro del término asignado para la contestacion.

77. El dolo, el miedo y la prescripcion podrán tambien oponerse en cualquier estado de la causa; mas no despues de ejecutoriada la sentencia.

78. Toda excepcion dilatoria será juzgada sumariamente, sin que pueda reservarse su decision.

79. Las excepciones perentorias serán juzgadas y determinadas en sentencia definitiva.

TITULO V.

DE LOS ACTOS PREVIOS Á LA DEMANDA.

CAPÍTULO I.

DE LOS CASOS PARTICULARES.

ARTÍCULO 80. Cuando un menor haya de demandar ó ser demandado, y carezca de curador, ó este se halle ausente, se pedirá previamente el nombramiento de uno, que se apersone en clase de tal. La misma diligencia se practicará, con un mayor declarado inhábil.

81. La muger casada para los mismos casos, no estando divorciada, necesita la licencia del marido; mas en caso de divorcio, de ausencia del marido ó resistencia de este á otorgar la licencia, le bastará la del Juez, que no podrá concederla sin oir al ministerio fiscal.

82. Si se intentase la demanda contra un ausente que no tenga poseedor provisional de sus bienes, ó de quien no se tiene noticia, y cuya llegada no se aguarda de próximo, ó si la demanda versare sobre bienes abandonados, se preparará el juicio, pidiendo el nombramiento de un defensor.

83. Lo mismo se hará, cuando el condenado á muerte civil tenga de demandar, ó ser demandado.

84. Si se hubiese de interponer la demanda contra una persona en calidad de heredero, se preparará pidiendo testimonio de la institucion, con cabeza y pie del testamento, y de la acceptacion de la herencia.

85. Cuando la demanda estribe en documento privado, se pedirá antes de todo que el contrario lo reconozca, ó que se declare por reconocido segun las leyes.

86. En cualquiera de los casos indicados en el artículo precedente, ó cuando la demanda estribe en documento público, y se tema la ausencia, fuga ú ocultacion del que haya de ser demandado, ó si no quiere constituir procurador, puede ser arraigado en el lugar del juicio, á peticion del actor. La misma facultad se concede al reo contra el actor en iguales casos.

87. La demanda de arraigo mencionará los motivos en que estriba.

88. El arraigo impone la obligacion de permanecer en el lugar del juicio, hasta que se alze por el Juez, bajo la pena de arresto del que lo quebrantase.

89. Pueden tambien preceder al juicio, el depósito y el secuestro de la cosa, á peticion de parte en los casos siguientes, fuera de los prevenidos en el Código civil: 1° cuando siendo mueble la cosa que se disputa, se teme que el demandado la trasporte ó la empeore: 2° cuando el marido malgasta la dote, y otros bienes de su muger: 3° cuando el hijo exheredado por su padre ó por su madre, pide los bienes que le tocan: 4° cuan-

do, dada sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litigada, apela de ella, y hay temor fundado de que la malbarate, ó disipe sus frutos: 5° cuando las partes convienen en el secuestro: 6° cuando hay temor fundado de que si no se hace el secuestro, puedan las partes emplear médios violentos.

90. El que tiene derecho ó interés en una cosa mueble ó instrumento, puede pedir que el poseedor se la ponga de manifiesto ante el Juez, para formalizar con claridad su demanda, á menos de ser materiales que compongan parte de un edificio. Si el poseedor la oculta, ó la hace perecer maliciosamente, será obligado á pagar daños, á juicio del Juez.

91. Igual manifestacion se puede pedir al vendedor, del título ó derecho que tuvo sobre la cosa que ha vendido.

92. Cuando una persona que tiene que ausentarse, recela que otra asecha el momento de su partida para estorbarselo moviendole pleito, puede pedir se apremie á esta á poner desde luego su demanda, ó á que no le impida su viage.

93. Cuando uno teme que otro le mueva algun pleito, despues que muera alguna ó algunas personas ancianas, ó despues que se ausenten algunas personas á mucha distancia, y por tiempo indeterminado, en cuya deposicion habia de apoyar sus derechos ó excepciones, puede tambien precisar á su contrario á que entable su accion, ó le abone sus pruebas, para cuando las intente.

CAPÍTULO II.

DE LA CONCILIACION.

(11)— ARTÍCULO 94. La conciliacion debe preceder á toda demanda, ante un Alcalde Constitucional, excepto los casos que se designan en los artículos 108, 109 y 110.

95. La conciliacion se hará ante el Alcalde del territorio del demandado, ó ante el que ejerza en él sus funciones.

96. Para intentar el juicio conciliatorio, basta la peticion verbal ante el Alcalde, ó ante quien corresponda.

97. El término de la citacion será de tres dias cuando mas, estando las partes presentes. En caso de ausencia, el Alcalde concederá además un dia por cada seis leguas. Esta es la base que la ley fija para la prorroga de los términos, por razon de las distancias, en todos los casos en que ella no mande otra cosa expresamente.

98. Todo individuo citado á conciliacion por un Alcalde, está obligado á comparecer en persona, ó por apoderado instruido, ante él á la hora señalada.

99. Para los juicios de conciliacion todos los dias son útiles, inclusos los feriados.

100. El Alcalde, oidas ambas partes é instruido de los documentos, procurará conciliarlas, proponiendo algun acomodamiento prudente de transaccion y de equidad. La conformidad de las partes con este acomodamiento, terminará la demanda.

101. Cualquiera que sea el resultado de la conciliacion, el Alcalde dará certificacion á ambas partes de este resultado en papel del sello 3°, firmada por él mismo, entendiendose esta disposicion en el caso de que las partes la pidan.

102. Las actas de los juicios de conciliacion, se sentarán en un libro formado en papel del sello 4° 1ª clase, y exclusivamente dedicado á este objeto, y se firmarán por el Alcalde y las partes si supieren. No habrá intervalos entre acta y acta, y las adiciones y enmiendas se salvarán y firmarán por los mismos.

103. Si la parte citada no compareciere, se le citará segunda vez á su costa, conminandola con una multa de dos á veinte pesos, segun las circunstancias del caso y de la persona: y si aun asi no lo verificare, dará el Alcalde por terminado el acto, franqueando al demandante certificacion de haberse intentado el juicio conciliatario, y que no tuvo efecto por culpa del demandado: entonces se aplicará á este la multa. Lo mismo se hará si el demandante no compareciere.

104. Siempre que ante el Alcalde sea demandada una persona que exista en otro pueblo que no sea el de su domicilio, la citará por medio de oficio dirigido al de su residencia, para que comparezca por sí ó por procurador, como se tiene dicho. No compareciendo, se le citará segunda vez á su costa, y se procederá en todo segun lo mandado en el artículo anterior.

105. Las multas que se impongan en los juicios conciliatorios, se harán exigir rigorosamente por el Alcalde que las impone, sin excepcion de casos ni personas; y se aplicarán al tesoro público, poniendo constancia de ello en el libro de juicios de conciliacion, y en la certificacion que de ellos diere.

106. Cuando ambas partes dejaren de asistir al juicio, se tendrá por no intentada la conciliacion, sin imponerles pena algnna; y podrá citarse de nuevo, si la parte repite la demanda.

107. No deberán comparecer en juicio de conciliacion las personas que están privadas por las leyes de la facultad de transigir.

108. En los negocios que interesan á la hacienda pública, cualquiera que sea su dedicacion, no es preciso el juicio conciliatorio; ni para que las partes puedan repetir sus créditos en las causas de concurso de acreedores, ni en las de concursos á capellanias y otras causas eclesiásticas, en que no basta la avenencia de los interesados.

109. La conciliacion no es necesaria en las acciones que se intentan

por incidencia de un juicio pendiente entre personas que hagan de parte en él, ó hayan sido emplazadas para su seguimiento.

110. Tampoco debe preceder el juicio conciliatorio para intentar los interdictos sumarios y sumarisimos de posesion, de denuncia de obra nueva, ni para el reconocimiento de documentos, para interponer un retracto, ó promover la formacion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si despues hubiere de promoverse demanda que motive contension en juicio ordinario, será inexcusable el conciliatorio.

111. Precederá la conciliacion en las causas de divorcio, como meramente civiles; mas el avenimiento de las partes solo terminará el negocio en el caso en que se reunan los conyuges.

112. Siendo la demanda sobre retencion de efectos del deudor que pretende sustraerlos, ó sobre interdiccion de obra nueva, ú otras causas de igual naturaleza, y pidiendo el actor al Alcalde que provea interinamente para evitar los perjuicios de la dilacion, lo hará así desde luego, y acto continuo procederá al juicio conciliatorio.

113. Cuando los Alcaldes sean demandantes ó demandados, el juicio de conciliacion se celebrará ante uno de los otros del mismo pueblo, si los hubiere, y si no los hubiere, ante el del pueblo mas inmediato.

(12)— 114. Los Alcaldes y demás personas que concurran al juicio de conciliacion, no llevarán por este acto derecho alguno; pero se exigirá un real á cada parte, para los gastos de papel, escribiente y formacion de libros.

115. El alguacil ú otro que haga las citaciones, será gratificado con uno ó dos reales, segun la distancia, por el actor, y dará cuenta con la cédula, en que conste la citacion, con firma de los citados ó de testigos, si no quieren firmar. Si el actor quisiere hacerse cargo de la cédula, se le entregará esta.

116. Pasado el término de un año de haberse verificado el juicio de conciliacion, en que no hubo avenimiento de partes, sin que se hubiere propuesto la demanda, será necesario un nuevo juicio de conciliacion para proponerla.

TITULO VI.

DE LAS PARTES PRINCIPALES DEL JUICIO.

CAPÍTULO I.

ENUMERACION DE ELLAS, Y DE LA DEMANDA.

ARTÍCULO 117. Las partes principales del juicio son: demanda, emplazamiento, contestacion, prueba y sentencia.

118. Demanda es la peticion que se hace al Juez, para que mande dar, pagar, ó hacer ó dejar de hacer alguna cosa. Se interpone de palabra ó por escrito: de palabra cuando el valor de lo que se pide no pasa de cien pesos, segun se dirá despues; y por escrito, siempre que la cantidad fuere mayor.

119. No se admitirá demanda civil, sin que la acompañe un certificado del Alcalde, que acredite haberse intentado el juicio conciliatorio, exceptos los casos en que este no es necesario.

120. Tampoco se admitirá demanda por escrito, cuando la cantidad no excede de cien pesos.

121. La demanda debe contener: 1° el nombre del actor: 2° el del reo: 3° la cosa, cantidad ó hecho que se pide: 4° la causa ó razon por que se pide; y pueden unirse muchas causas para mayor seguridad de los derechos.

122. El interesado deberá poner al margen de su escrito, y á presencia del Juez ó del escribano, el dia y hora en que lo otorgue, advirtiendole esta formalidad al presentar los escritos.

123. Debe designarse el juzgado ante el cual se pone la demanda, por una expresion que la encabece en estos términos: Señor Juez de . . . . .

124. En los escritos que se presenten ante los Jueces de 1ª Instancia, se pondrá una suma que lacónicamente exprese el objeto y razones de la peticion. En los escritos de sustanciacion se pondrá la suma que, en iguales casos, debe ponerse en los que se presentan á la Cámara. Estas sumas serán marginales y se pondrán á la conclusion del libelo, á diferencia de las que se ponen en los escritos á la Cámara, que se escribirán al principio de él.

125. La cosa cuya propiedad ó posesion se pide, debe señalarse con toda claridad, manifestando sus circunstancias, como linderos, calidad, cantidad, medida, número, pesos, situacion, naturaleza, color y otras; á no ser que la demanda sea general, como la de una herencia, ó de cuentas de una administracion.

126. Si el demandante no se acordare de la cantidad y calidad de la cosa, debe jurar que no la señala por esta razon.

127. En una misma demanda no pueden interponerse diversas peticiones, excepto el caso en que sean relativas á la misma accion.

128. La demanda puede ir acompañada de documentos, ó sin ellos. En el primer caso, es necesario mencionarlos; y en el segundo, referir el hecho, ofreciendo probarlo; y en todo caso, se citará la ley en que se funda.

(13)— 129. Los Jueces deben suplir las omisiones de los demandantes, y tambien de los demandados, si pertenecen al derecho.

CAPÍTULO II.

DE LA CITACION Y DEL EMPLAZAMIENTO.

Articulo 130. Citacion es la órden del Juez comunicada á alguno, para que intervenga ó asista á algun acto judicial.

131. Emplazamiento es el llamamiento que hace el Juez á alguno, para que comparezca á manifestar su defensa.

(14)— 132. Notificacion es el acto de hacerse saber las órdenes del Juez. Todo decreto, mandato ó sentencia se notificará á quienes interese, pena de nulidad.

133. La citacion y emplazamiento, pueden hacerse de palabra, ó por escrito; se hará precisamente por medio del escribano, y á falta de este, por el mismo Juez, ó por uno ó dos testigos; y si es verbal, se hará por medio de un portero, alguacil, ó cualquiera dependiente del juzgado.

134. Toda citacion ó emplazamiento verbal, se hará por cédula, señalando el dia y la hora, y avisando el objeto de la demanda, junto con el nombre del demandante.

135. Toda citacion ó emplazamiento por escrito, se hará leyendose á la persona citada ó emplazada el decreto y el escrito á cuya continuacion se dictare, expresando esta formalidad en la diligencia, y dándose copia á la parte que pidiere, á su costa; pero si se presentaren documentos, no se manifestarán estos al emplazado ó citado. Si la persona ó personas a quienes se hubiese de citar ó emplazar, estuvieren ausentes, se librarán despachos ú órdenes con insercion del escrito y del decreto.

136. En las citaciones para prueba testimonial, no se podrá manifestar á la parte citada ni á otra persona, el interrogatorio ni el escrito que contenga preguntas, ni comunicarsele los nombres de los testigos que hayan de declarar, sino en el caso de concurrir á verlos juramentar, cuando lo pida.

137. Si la parte citada ó emplazada tiene su domicilio á distancia de cuatro leguas, se le dará al menos el término de un dia para su comparecencia: si residiere á mayor distancia, se aumentará un dia por cada seis leguas.

138. El dia de la notificacion, no se contará en el termino fijado para los emplazamientos.

139. Ninguna citacion ó emplazamiento podrá hacerse en dia feriado,

sino con habilitacion hecha por el Juez, á peticion de parte ó de oficio, y por motivo grave y urgente.

140. El Estado, cuando se trate de sus bienes y derechos, será citado y emplazado en la persona del administrador del tesoro respectivo, y en la del ministerio fiscal: los establecimientos, en la de sus gefes ó directores y agentes fiscales; y los demás que no pueden comparecer por sí en juicio, en la de sus representantes.

141. Si se hubiere de citar á muchos, como garantes ó fiadores de eviccion, ó por otro motivo, no habrá mas que un solo término para todos, que será arreglado segun la distancia del lugar en que se hallare el fiador mas remoto.

142. El citado tiene obligacion de comparecer ó constituir procurador, en el término del emplazamiento.

143. Toda citacion se hará á la parte en persona, pudiendo ser hallada, y si no estuviere en su casa, se hará saber á su muger, hijos, parientes, dependientes ó criados.

144. Si la persona citada no tuviere muger, hijos, deudos, criados ni dependientes, ó estos no se encontraren en la casa, se dejará una copia del decreto ú órden á un vecino, quien firmará el original. Si este no quisiere ó no pudiere firmar, se dejará la copia fijada en la puerta de la casa. El escribano hará mencion de todo, asi en el original como en la copia.

145. Si la parte que ha de ser citada no tiene casa, ni puede ser habida, se hará la citacion y emplazamiento por edictos, que deberán fijarse en lugares públicos, y publicarse en los periódicos si los hubiere. Lo mismo se hará cuando las partes que han de ser citadas son desconocidas.

146. Siempre que las partes tengan procuradores constituidos, las citaciones se entenderán con ellos; pero si la demanda fuere nueva, se citará á la parte en persona, aunque el poder que dió sea general.

147. Los términos de las citaciones y emplazamientos son perentorios, y en ellos se cuentan los dias feriados.

148. La falta de citacion para los actos en que la ley lo requiere expresamente, produce nulidad.

149. Por la citacion adquiere el Juez prevencion en el conocimiento de la causa; es decir, que el citado por un Juez, no puede serlo despues por otro en el mismo asunto.

150. La citacion hace nula la enagenacion de la cosa demandada, bajo cualquiera título que se verifique; interrumpe la prescripcion; y causa otros efectos prevenidos en el Código civil.

CAPÍTULO III.

DE LA CONTESTACION Á LA DEMANDA, Y DE LA RECONVENCION Ó MÚTUA PETICION.

ARTÍCULO 151. Contestacion es la respuesta que dá el reo á la demanda

del actor, confesando ó contradiciendo la accion y sus fundamentos.

152. Si el demandante tiene derecho de hacer citar á alguno como fiador de eviccion, este tomará la causa del afianzado, quien será puesto fuera de ella. Sin embargo, el afianzado aunque excluido de la causa, podrá demandar en ella la conservacion de sus derechos.

153. Por la misma razon, cuando el demandado es fiador mancomunado, podrá el afianzado asistir á la causa, y la misma facultad se concede al cofiador.

154. En fianza simple, el fiador podrá solamente intervenir, sin constituirse parte principal en la causa del afianzado.

155. Si el demandado no contesta dentro del término señalado al efecto, ó si no comparece en el del emplazamiento, se tendrá por legalmente contestada la demanda, y por confeso al reo para proceder en su rebeldia.

156. Al impedido con justa causa no le corre término, ni se le considera rebelde para tenerlo por confeso, y por contestada la demanda.

157. Si el reo en su contestacion confiesa clara y positivamente, podrá determinarse por ella la causa principal, sin necesidad de otra prueba ni tramite.

158. Si antes de contestada la demanda, muere la persona emplazada, se hará á sus herederos un nuevo emplazamiento, pena de nulidad.

159. Puede el reo hacer reconvencion ó mútua peticion; mas precisamente en el tiempo señalado para contestar, y no en otro.

160. La reconvencion ó mútua peticion, no tiene lugar en las causas ejecutivas.

161. La contestacion puede ir acompañada de instrumentos, que se mencionarán en el cuerpo del escrito. Si no se presentan y se refiere el hecho, el demandado ofrecerá probarlo, citando la ley en que se funda.

162. Sin demanda y sin contestacion, no hay juicio.

CAPÍTULO IV.

DE LA PRUEBA Y DE SU PUBLICACION.

Artículo 163. Prueba es la manifestacion de la verdad de los hechos, de la demanda y de la contestacion.

164. La prueba es plena ó semiplena. Plena ó completa es aquella por la que el Juez queda bien instruido para dar la sentencia; y semiplena ó incompleta, la que por sí sola no instruye lo bastante para decidir.

165. La obligacion de producir pruebas, corresponde al actor; mas si el reo afirmase alguna cosa, tiene la misma obligacion con respecto á ella.

166. Las pruebas deben ceñirse al asunto sobre que se litiga; y las que no le pertenezcan serán rechazadas de oficio.

167. Los hechos cuya prueba pidiere una parte, serán expresados simplemente por una peticion, sin discursos ni alegatos.

168. Podrán los Jueces ordenar de oficio la prueba de los hechos que les parezcan concluyentes. El auto que ordene la prueba, expresará los hechos que deban probarse.

169. La ley concede hasta cuarenta dias para probar en las causas ordinarias, si la prueba ha de hacerse dentro el territorio del Estado. Si ha de hacerse fuera de él, se graduará el término, conforme á lo prevenido para las citaciones en el artículo 137.

170. No se concederá término para fuera del Estado, sin que la parte justifique que los testigos que nombra estaban presentes en el lugar del suceso, ó que los hechos esenciales para la calificacion de su derecho ocurrieron en el pais donde se intenta hacer la prueba, en presencia de los testigos citados.

171. Los Jueces no podrán alargar estos plazos; pero sí minorarlos, atendidas las circunstancias. Sin embargo, si una de las partes pidiere con justa causa prórroga, antes de que se cumpla el primer término señalado por el Juez, podrá concederse hasta el designado por la ley.

172. En ningun caso, y por ningun motivo podrá extenderse la ampliacion, mas allá de los límites señalados por la ley.

173. Recibida una causa á prueba con todos cargos, no hay necesidad de publicacion de probanzas, de alegatos ni de citacion para sentencia definitiva: por tanto, las partes podrán alegar su derecho dentro del término de prueba y no despues.

174. No pueden las partes ni sus procuradores pedir publicacion de probanzas, antes que sea pasado el término con que se recibió la causa á prueba.

175. Acabados los plazos con que la causa se recibió á prueba, y pasados tres dias sin que las partes pidan su publicacion, el Juez podrá ordenarla de oficio.

176. No podrá concederse término de prueba en segunda instancia sino sobre hechos que la exíjan, siendo de aquellos que sin malicia dejaron de proponerse en primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos, y el plazo para la nueva prueba, no podrá exceder de la mitad del que se dió en primera instancia.

177. Las pruebas se hacen con instrumentos, con informaciones ó deposiciones de testigos, con relaciones de peritos, con la vista de los lugares, ó inspeccion ocular de ellos ó de las cosas, con el juramento ó confesion contraria, y con presunciones ó indicios.

DE LOS INSTRUMENTOS.

Artículo 178. Las escrituras públicas, y los testimonios sacados de ellas por autoridad de Juez, hacen plena prueba, segun lo mandado en el Código civil.

179. Asi mismo hacen plena prueba, los despachos ó títulos expedidos

por el Gobierno ó sus agentes principales, con el sello del Estado, y los librados por los Arzobispos, Obispos y autoridades eclesiásticas.

180. Los certificados de los Curas sacados de los registros de parroquia, hacen fé para probar la edad, el bautismo, matrimonio y muerte.

181. Tambien hace plena prueba el instrumento privado reconocido, ó tenido como tal por las leyes.

182. Los libros de los mercaderes y comerciantes, los registros y papeles domésticos, y lo que se escribe por el acreedor en seguida de un instrumento privado, hacen fé contra las personas, y en los casos designados por los Códigos civil y de comercio.

183. Para ninguna prueba se sacarán de los oficios de los escribanos los protocolos, ni de archivo alguno los libros y papeles originales; los cuales solo se presentarán en testimonio, sacado por las personas á cuyo cargo esté la custodia de ellos, legalizandolos y comprobandolos convenientemente: sin embargo, las partes podrán exáminar los protocolos y otros archivos, en presencia de los escribanos ó los custodios respectivos.

184. De dos instrumentos que se contradigan positiva y terminantemente sobre un mismo negocio, ninguno de ellos hara fé en juicio.

(15)— 185. Para que haga fé el instrumento emanado de pais extrangero, ha de estar legalizado con las formalidades que se observan en el pais de que emana, para instrumentos de esta clase; y si estuviere escrito en idioma extrangero, será vertido al castellano por dos peritos juramentados por mandato del Juez, pena de nulidad.

186. Valdrá tambien el instrumento del exterior hecho por un Costaricense, si ha sido otorgado ante los Agentes diplomáticos ó Cónsules del Estado, segun las leyes del mismo.

187. El instrumento público sin signo, no vale, excepto aquel que no deba tenerlo por ley.

188. El instrumento roto ó cancelado en parte sustancial, como en los nombres de los contratantes, testigos ó escribano, en la fecha, ó en lo que perteneciere sustancialmente al pleito, no hará fé. Tampoco el enmendado en estas mismas partes, si no estuviesen salvadas las enmiendas por el escribano, parte y testigos.

189. Tampoco hace fé el instrumento hecho contra lo prevenido en el capítulo 1° tit° 2° lib° 1° del Código civil.

190. Los instrumentos pueden presentarse en cualquier estado de la causa, y despues de la prueba, y en cualquiera instancia, con juramento de haber sido hallados recientemente. En todos estos casos se decretará su acumulacion con citacion de parte, la que podrá inspeccionar el instrumento.

DE LA INFORMACION Ó DEPOSICION DE TESTIGOS.

ARTÍCULO 191. Testigo es la persona fidedigna de uno ú otro sexo, que puede manifestar la verdad.

192. No pueden ser testigos: 1° los menores de catorce años: 2° los que carecen de juicio: 3° los infames declarados en juicio.

193. Nadie puede ser testigo en causa propia, ni en la que tuviere interes, aunque no sea personal, como los abogados, los peritos, los procuradores, los tutores ó curadores por aquellos cuyos defensores, personeros ó guardadores fueren.

194. El enemigo capital no puede ser testigo contra su enemigo. Se entiende por enemigo capital, aquel que hubiese muerto á algun pariente de la parte, ó intentado matarla á ella misma, ó el que la hubiese difamado, ó acusado sobre cosas dignas de pena corporal ó pérdida de bienes.

195. Ninguno puede ser testigo contra sus ascendientes ó descendientes en línea recta, ni el hermano contra el hermano, ni el padrastro contra el entenado, ni el marido contra la muger ó viceversa. —(16)

196. Los testigos están obligados á comparecer ante el Juez en el dia señalado. Los contumaces serán segunda vez emplazados á su costa, y si ni asi comparecen, podrán ser multados ó presos conforme al Código penal.

197. Si el testigo justifica que no puede presentarse el dia señalado, el Juez le concederá término suficiente, ó irá á recibir su deposicion, segun fuere la imposibilidad.

198. Irá tambien á recibir las declaraciones de los Ministros del Despacho y demás individuos de los Supremos Poderes, Gobernadores Politicos, Jefes militares de Coronel arriba, y Jefe de hacienda, Jueces de 1ª Instancia, Arzobispos y Obispos, Gobernadores Eclesiásticos, personas de 70 años, viudas honestas, y señoras de distincion, sean casadas ó solteras.

199. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa, serán examinados precisamente por el Juez de la misma, y si existieren en otro pueblo, por el de su resindencia, excepto el caso del artículo 14.

200. El Juez de la causa, ó el que deba examinár á los testigos, señalará el lugar, el dia y la hora en que deba empezar el exámen de estos, para los efectos del artículo siguiente.

201. La parte contraria será citada para presenciar el juramento, pena de nulidad. Si usa de este derecho, debe separarse para que el testigo dé su testimonio con libertad.

202. Los testigos serán oidos separadamente. Cada testigo antes de declarar expresará su nombre, profesion, edad y residencia; si es pariente ó deudo de alguna de las partes, y en qué grado; si es sirviente ó doméstico de alguna de ellas; si tiene algun interés en el pleito; y hará juramento de decir verdad, todo pena de nulidad.

203. El juramento, como la declaracion, se recibirá por el Juez, y su

fórmula será la siguiente, haciendo una Cruz con la mano derecha.—*¿Juras por Dios y esta señal de Cruz, decir verdad en lo que supieres, sin agravio de partes?*—Si juro.—*Si asi lo hicieres, Dios te ayude, y si no, te lo demande*, pena de nulidad.

204. Los militares jurarán por su palabra de honor y la Cruz de su espada, poniendo la mano derecha en ella. Los Sacerdotes por la palabra de Sacerdote, poniendo la misma mano sobre el pecho.

205. Las personas que no profesaren la Religion Catolica, jurarán por lo mas sagrado que ellas reconozcan.

206. Antes de tomar juramento á los testigos, el Juez les explicará las penas que las leyes imponen al perjuro en causas civiles, pena de nulidad.

207. Las declaraciones redactadas por el escribano, contendrán la fecha entera y serán firmadas por el Juez, por el escribano, y por el testigo. Si este no supiere firmar, el escribano hará mencion de esta circunstancia, todo bajo pena de nulidad

208. El testigo declarará sin que le sea permitido leer ningun apunte. Su deposicion se sentará en el proceso á la letra, sin mudar palabras ni aclararlas, y le será leida preguntandole el Juez si persiste en ellas, pena de nulidad.

209. Al tiempo de la lectura, podrá el testigo hacer las alteraciones y enmiendas que juzgare oportunas. Estas se escribirán á continuacion, haciendose mencion de todo por el escribano, y tambien le serán leidas, pena de nulidad.

210. El Juez podrá ya de oficio, ya á pedimento de las partes, ó de una de ellas, hacer al testigo las preguntas que crea convenientes para ilustrar su deposicion. Las respuestos del testigo se escribirán, leerán y firmarán del mismo modo que sus declaraciones.

211. El testigo declarará, ó será preguntado si no lo hace, si sabe lo que depone, por haber visto el hecho ó cosa en disputa, ó si lo ha oido á otros, y quienes son estos; cuyas circunstancias deberá manifestar, con expresion de las personas que estaban presentes, y la del dia, mes y año.

212. No será válida la declaracion del testigo que depone por creencia, sin dar razon concluyente de ella. Tampoco lo será la del testigo de oidas, excepto en los hechos cuyo conocimiento solo puede adquirirse por este sentido, ó cuando no se pueda producir otra prueba, por ser el suceso muy antiguo, ó por otro motivo semejante.

213. El testigo vário ó contradictorio en lo principal de su deposicion, no hace fé, á no ser que la variedad ó contradiccion resulte de miedo grave, en cuyo caso valdrá la deposicion en que no influya este miedo.

214. Las partes no pueden presentar testigos, con la calidad de estar á solo lo favorable de sus deposiciones.

215. En segunda instancia no se admitirá prueba de testigos sobre los

mismos hechos, ó directamente contrarios á aquellos, sobre los que en la instancia pasada fueron examinados.

216. Toda persona, sea cual fuere su clase, fuero ó condicion, está obligada á declarar ante el Juez que la emplazare, sin necesidad de previo permiso de su gefe ó superior.

217. Toda persona debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo de juramento ante el Juez de la causa, pena de nulidad. Excepto el Presidente de la República á quien en caso necesario se pedirá por certificado, por medio de nota que el Juez pasará directamente al Ministro de Relaciones. De igual prerrogativa goza tambien el Ilmo. Sr. Obispo Diocesáno.

218. Dos testigos de toda excepcion ó sin tacha, conformes y contestes en personas y hechos, tiempos y lugares, hacen plena prueba.

219. Cada una de las partes podrá presentar hasta seis testigos para cada uno de los artículos, y en ningun caso se permitirá la presentacion de mayor número.

220. Si el número de testigos fuere igual por ambas partes, el Juez atenderá á los dichos de aquellos que á su parecer dicen la verdad, ó se acerquen mas á ella, siempre que sean de mejor fama. Si fueren iguales en razon de las circunstancias de sus personas y dichos, absolverá al demandado.

221. Si el número de testigos fuese desigual, y concurrieren en ellos las circunstancias citadas en el artículo precedente, el Juez atenderá al mayor número.

222. Si los testigos ignoran el idioma castellano, serán examinados por medio de intérpretes, pena de nulidad.

223. Cuando se examinen testigos por medio de intérpretes, se nombrarán dos, que jurarán lo mismo que el testigo, á no ser que las partes convengan en uno, ó no haya otro en el lugar.

224. Sobre hechos confesados judicialmente por una parte, no se permitirá la prueba testimonial.

225. La deposicion de testigos no es admisible en los casos designados en el capítulo 41 título 3° lib. 3° del Código civil, sino bajo las limitaciones y excepciones que allí se expresan. Sin embargo, se podrá admitir la prueba testimonial, siempre que se reproche un instrumento por falso, ó por haberse otorgado por violencia ó temor grave, dentro del término de un año, despues de haber cesado la violencia ó el motivo del temor.

226. Para probar la falsedad de un instrumento, se necesitan cuatro testigos de excepcion, si fuere público, y dos si fuere privado. Mas en los instrumentos públicos, tendrá el Juez en consideracion su antigüedad, su concordancia con el protocolo, y la buena ó mala conducta del escribano.

227. Toda informacion hecha fuera del término concedido para la prueba, será nula, excepto las informaciones *ad perpetuam*.

228. La idoneidad ó ineptitud de un sugeto en cualquiera profesion, arte ú oficio, no podrá probarse por testigos, sino por peritos en la materia.

DE LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS.

ARTÍCULO 229. No son admisibles las deposiciones de los testigos tachados, con tal que se cumplan las condiciones que se mencionan en los artículos siguientes.

230. Tacha es un defecto que por la ley disminuye, ó destruye la fé del testigo.

231. Ninguna tacha será propuesta despues de la publicacion de las pruebas, si no es justificada por escrito.

232. Podrán ser tachados los parientes ó deudos de una de las partes, hasta el cuarto grado *inclusive;* los parientes y deudos de los conyuges hasta el segundo. Sin embargo, sobre pleitos en razon de parentezco ó edad, no podrán ser tachados los ascendientes, ni los parientes ó deudos referidos, siendo el pleito entre ellos, y á falta de otras pruebas.

233. Podrán tambien ser tachados el testigo heredero, legatario ó donatario presunto del que lo presenta; el que haya vivido, comido y bebido habitualmente con el que lo presenta y á su costa, y los sirvientes ó domesticos del mismo.

234. El testigo contra quien se hubiese declarado haber lugar á formacion de causa, por delito que merezca pena corporal ó infamante, podrá ser tachado durante la secuela de la causa ó cumplimiento de la condena. El ébrio habitual, el vago y mal entretenido, el que sin causa justa estuviere separado de su muger, y el que una vez se hubiere perjurado, podrán ser siempre tachados.

235. En los asuntos domésticos y en los delitos cometidos en las cárceles, serán testigos indoneos el doméstico, el mencionado en el artículo precedente y el condenado á pena corporal, con tal que no conste tener interés en faltar á la verdad.

236. La deposicion del testigo tachado será, sin embargo, considerada por el Juez segun las circunstancias mencionadas en los artículos 220 y 221 de este Código.

237. La parte que apoye sus derechos en la deposicion de uno ó mas testigos, no podrá tacharlos despues, tratandose del mismo negocio.

238. No se tacharán testigos, por hechos posteriores á su deposicion.

239. La parte que tacha algun testigo antes de su deposicion, deberá ofrecer la prueba, designando los motivos en el acto de proponer la tacha. El Juez ordenará la prueba, salva la contraria.

240. La prueba de tachas se hará dentro del término señalado para lo principal de la causa; mas si se hubiesen presentado testigos en los últimos tres dias de la prueba del pleito, se podrá prorrogar por doce dias

mas la prueba especial de tachas, sin que esta ampliacion se extienda á la principal.

241. Sin embargo, aun vencido el término de prueba, podrá el Juez conceder la de tachas con el mismo término de doce dias y á peticion de parte, dentro de los tres dias concedidos por la ley para la publicacion de probanzas.

242. No se admitirán tachas generales, ni las que se apoyan en la publica voz y fama.

243. La sentencia recaerá sobre las tachas, y sobre lo principal de la causa.

244. No será válida la deposicion del testigo, cuyas tachas hayan sido probadas por la inhabilidad de su persona para ser testigo.

DE LOS PERITOS.

Artículo 245. La prueba por peritos no podrá ser admitida, sino en puntos de hecho.

246. Cualquiera que en clase de perito de alguna profesion ó arte, fuere llamado y mandado comparecer por el Juez, obedecerá y comparecerá, pudiendo ser apremiado y aun compelido, conforme al Código penal.

247. Cuando haya lugar á los informes de peritos, el Juez designará claramente el objeto sobre que han de recaer, ya sea de oficio, ya á peticion de parte.

248. No podrá hacerse tasacion ni vista de ojos, sino por dos peritos; excepto el caso en que las partes convengan en uno solo. En caso de discordia, el Juez nombrará un tercero, y este se adherirá al dictamen mas justo y equitativo.

249. La comprobacion ó cotejo de letras, se hará tambien por dos peritos, despues de oidas las observaciones de las partes.

250. Si al tiempo de ordenarse la vista ó tasacion, las partes hubieren nombrado peritos, el mismo auto aprobará su nombramiento; y si nó, se les obligará á nombrarlos en los tres dias despues de la notificacion, pena de procederse á nombrarlos de oficio. Si las partes nombraren peritos en el acto de la notificacion, se expresará así en la diligencia.

251. Todo perito debe prestar juramento de proceder legalmente segun su saber, sin que sea necesario que las partes asistan al acto del juramento. El Juez recibirá el juramento, y se sentará por diligencia, todo pena de nulidad.

252. Todo perito podrá ser tachado antes del juramento; y despues solo por causas sobrevenidas posteriormente.

253. Los peritos pueden ser tachados por los mismos motivos que los testigos.

254. Las tachas serán justificadas sumariamente. La sentencia que sobre ellas se diere, será ejecutada sin apelacion.

255. El Juez de la causa, ó aquel á quien se comunicare la diligencia, despues de juramentados los peritos, les indicará por un auto el lugar, el dia y la hora de su operacion, pena de nulidad. En caso de hallarse presentes las partes ó sus procuradores, esta indicacion les servirá de citacion; mas no estándolo, se les hará saber para que concurran si quieren.

256. Si algun perito no acepta el nombramiento, ó no se presenta, ya para el juramento, ya para la operacion, en el dia y hora señalados, las partes convendrán inmediatamente en nombrar otro en su lugar, y si no, lo hará el Juez de oficio.

257. El perito que despues de haber prestado juramento, no cumpliere su cargo, podrá ser condenado en las costas inútiles, y aun en los daños, si hay lugar á ello.

258. Se entregarán á los peritos las piezas necesarias, y su relacion será escrita por uno de ellos; pero si ninguno supiere escribir, lo hará un escribano ó un testigo, todo pena de nulidad.

259. Si los peritos convienen en su dictamen, formarán una sola relacion motivada. Si discordan, extenderá cada uno de los discordantes la suya, en cuyo caso se nombrará á un tercero.

260. En caso de demora ó negativa de los peritos para hacer su relacion, podrán ser apremiados por el Juez á verificarla, dentro de tercero dia, con multa que no exceda de cien pesos, y aun con prision de uno á seis meses, ó hasta que cumplan.

261. En caso de estar oscura la relacion de los peritos, se podrán exigir explicaciones de oficio á peticion de parte, ó nombrar otros.

262. El dictamen uniforme de dos peritos, forma plena prueba, en la parte facultativa ó profesional.

DE LA CONFESION Y DEL JURAMENTO.

ARTÍCULO 263. La confesion judicial forma plena prueba, siendo sobre cosa cierta, mayor de edad el que la hace, y no interviniendo fuerza, miedo ni error.

264. Tambien hace plena prueba el juramento, bien lo exija el Juez ó la parte, conforme á lo dispuesto en el cap. 44 tit. 3 lib. 3 del Código civil.

265. Las partes pueden solo en el término de prueba, pedirse recíprocamente juramento sobre hechos personales, concernientes á la materia en cuestion, excepto el reconocimiento del instrumento privado.

266. El Juez señalará en su decreto el dia y la hora del juramento, citando y emplazando á las partes: á la una para que lo presencie, y á la otra para que lo preste. En caso que esta manifieste legítimo impedimento, señalará otro dia, ó se trasportará asociado del escribano al lugar donde ella esté, segun las circunstancias del impedimento. Si la parte que tiene de jurar está muy distante, se podrá mandar que lo preste ante el Juez de su residencia.

267. Antes del juramento, el Juez advertirá á la parte la pena del perjurio en declaracion sobre hecho propio en materia civil, pena de nulidad.

268. Si el citado no comparece despues de segunda citacion, ó si resiste á responder habiendo comparecido, es contumáz, y los hechos se tendrán por averiguados y por confesa la parte.

269. Si la parte contraria á la que jura asistiere á este acto, podrá hacer las reconvenciones que crea convenientes. El derecho de reconvencion es reciproco.

270. Si habiendolo declarado contumáz por que no pareció, se presentare antes de la sentencia, se le exigirá el juramento sobre la materia en cuestion, pagando las costas que hubiere causado.

271. La parte responderá en persona, sin leer ningun apunte, á los hechos contenidos en la peticion y aun á aquellos sobre los cuales el Juez le interrogare de oficio. Las respuestas serán precisas y pertinentes sobre cada hecho, y sin ningun término calumniante ni injurioso.

272. Concluido el interrogatorio, será leido á la parte, con interpelacion de que declare si ha dicho la verdad y si persiste. Si añade algo ó corrige, se sentarán sus adiciones y correcciones que le serán leidas, se le repetirá la interpelacion, y firmará con el Juez, el escribano y la parte contraria si ha asistido. Si no sabe firmar, se hará mencion de esta circunstancia, todo pena de nulidad.

DE LAS PRESUNCIONES É INDICIOS.

Artículo 273. La presuncion legal forma plena prueba, y exime de toda otra, segun lo mandado en el Código civil.

274. A mas de los casos en él prevenidos, la ley señala los siguientes: 1° si nacieren dos hermanos de distintos sexos y de un mismo parto, se presumirá haber nacido primero el varon: 2° si el marido y la muger murieren ambos de un lance, como naufragio, incendio, terremoto, ó ruina de un edificio, se presumirá haber muerto antes la muger: 3° si la misma desgracia sucediere á un padre ó madre, y á un hijo mayor de catorce años, se creerá que murió antes el padre ó la madre, y vice-versa si el hijo fuere menor de dicha edad: 4° si dos disputaren sobre un derecho ó una cosa, cuya consecucion depende solamente de la mayor edad, y por la respectiva fé de bautismo y otras pruebas apareciese, que nacieron ó fueron bautizados en un solo dia ignorándose la hora, no habrá presuncion legal en favor de ninguno de ellos; y en este caso, partirán de la cosa ó del derecho disputado, si no fueren necesarios otros requisitos para obtenerlo. Estas presunciones ceden á la prueba en contrario.

275. Muchos indicios que no dependen uno de otro, y que todos concurren al hecho principal, harán plena prueba, si cada uno de ellos está

apoyado sobre la deposicion de dos testigos; mas un solo indicio, por vehemente que sea, no puede ser considerado sino como principio de prueba ó prueba semiplena, á menos que sea un indicio necesario.

276. Cuando muchos indicios estén unidos entre sí, con dependencia uno de otro, todos ellos no formarán sino principio de prueba, ó prueba semiplena.

277. Son principios de prueba, la comprobacion de letras ó caractéres, la deposicion de un solo testigo de probidad, la confesion extrajudicial, la fuga y otras muchas que no arrojan bastante luz para decidir.

CAPÍTULO V.

DE LAS SENTENCIAS.

ARTÍCULO 278. Sentencia es la decision del Juez sobre la causa que ante él se controvierte. Es interlocutoria, ó definitiva.

279. Sentencia interlocutoria es la que se dá sobre algun artículo ó incidente, antes de que se concluya la causa. Definitiva es aquella en que el Juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal condenando ó absolviendo.

280. Las otras providencias que expide el Juez en el curso de la causa, se llaman decretos de sustanciacion.

281. Las sentencias así en 1ª como en 2ª y 3ª instancia, se dictarán á nombre de la República, y contendrán decisiones expresas, positivas y precisas fundadas en ley, y recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso.

282. Los autos interlocutorios se darán, á mas tardar, dentro de cuatro dias.

283. Se dictarán los decretos de sustanciacion, luego que los escritos sean presentados, sin poderse demorar mas de veinticuatro horas. Si se pidieren autos, por que haya necesidad de verlos, se resolverá en el término de segundo dia.

284. El auto interlocutorio que ordene un juramento, enunciará los hechos sobre que debe recaer.

285. Los Jueces de 1ª Instancia para dar sentencia definitiva ó interlocutoria, verán los procesos por sí y no por relacion; y para resolver los artículos pedirán autos, lo que equivaldrá á citacion.

286. En los decretos y autos interlocutorios podrán los Jueces hacer, dentro de tercero dia, las mutaciones ó revocaciones que sean justas y legales, si las partes lo piden, ó de oficio en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia definitiva.

287. Todas las sentencias definitivas dadas en primera instancia, se pondrán por fallo.

288. Las sentencias en los juzgados de primera instancia, se publicarán por el Juez en persona, y en los tribunales colegiados por el vocal mas antiguo, estando en ambos casos presentes las partes ó sus procuradores, y los escribanos que deban autorizarlas.

289. La redaccion de las sentencias definitivas por fallo, contendrá: 1° los nombres, profesion y domicilio de las partes: 2° los nombres de los procuradores, fiscal ó agente fiscal que hayan intervenido: 3° una exposicion sumaria del hecho ó derecho que se litiga: 4° la absolucion ó condenacion del reo, citando las leyes en que se funda: 5° la fecha entera en que se pronuncia.

290. La sentencia por vistos, contendrá la fecha de la sentencia que se confirma ó revoca, su confirmacion ó revocacion, los nombres de las partes y del Juez que la pronuncia.

291. Los Jueces firmarán con firma entera las sentencias definitivas; y las pronunciadas por la Cámara de justicia, se guardarán originales en los archivos de sus respectivas secretarias, poniendose en los procesos los testimonios concertados y firmados por el escribano ó secretario.

292. En los tribunales especiales no se pronunciará sentencia, sin haberse dado lectura previa de las piezas principales del proceso, antes de las fundaciones de los abogados.

293. En caso de discordia, se llamará á los conjueces nombrados. El negocio se verá y discutirá de nuevo, pudiendose variar ó reformar los votos dados anteriormente.

294. Los Jueces de 1ª Instancia pronunciarán la sentencia definitiva en las causas civiles ordinarias de que conozcan, dentro de ocho dias, á lo mas, despues de pedidos autos para sentencia. En las ejecutivas dentro de tres dias precisamente: no se contarán entre estos dias los domingos, de guarda entera, y de fiestas cívicas, que son los únicos feriados.

295. En los tribunales especiales se votarán los pleitos en el mismo dia en que se hubieren visto, excepto el caso en que alguno de los vocales expusiere antes de la votacion que necesita ver el proceso; entonces deberá darse precisamente la sentencia dentro de los ocho dias siguientes, si no fuesen feriados.

296. Cuando dos ó mas Jueces pidieren este proceso, lo entregará el Presidente por órden de antigüedad, designando el tiempo que cada uno deba tenerlo.

297. Todas las sentencias de condenacion en daños ó intereses, contendrán las liquidaciones; y la condena á restitucion de frutos, ordenará que ella sea hecha en proporcion á un quinquenio, ó segun resultare de las probanzas.

298. Cuando falten pruebas para poder determinar la liquidacion ó tasacion de frutos, réditos ó daños, se fijarán por los tribunales las bases sobre que hayan de hacerse en el juicio correspondiente.

299. Pronunciada la sentencia definitiva, no se revocará, añadirá ni enmendará en parte alguna, aunque se presenten escrituras ó documentos hallados de nuevo; excepto si son de los que prueban pago, transaccion, cosa juzgada, y pacto de no pedir, los cuales podrán ser presentados en el término señalado por la ley.

300. Sin embargo de lo dispuesto en la primera parte del artículo precedente, se podrá á pedimento de cualquiera de las partes, dentro de veinticuatro horas despues de notificada la sentencia, explicar algun concepto ó palabra dudosa de ella.

301. Solo comprenderán las sentencias en su literal disposicion, á las partes que litigan, y á las que traen ó derivan su derecho de ellas.

(17)— 302. Todo demandante que no pruebe su accion en primera instancia ó que la abandone, será condenado en costas. Será tambien condenado en costas el demandado contumáz contra quien se pronuncie la sentencia.

303. En los juicios sumarios de despojo, será siempre el reo condenado á la restitucion con costas, daños, y frutos, desde la primera instancia.

304. Siendo condenada en costas la parte que litigare con el fisco, no se le cobrarán los derechos que deberia pagar el fiscal. Tampoco se cobrarán de la parte presente, las costas que adeude alguna de las ausentes.

305. En las causas concluidas no será diferida la sentencia, ni por el cambio del estado de las personas, ni por la cesacion de las funciones que ellas ejercian, ni por su muerte, ni por el fallecimiento, dimision, suspension, destitucion ó ausencia de sus procuradores.

CAPÍTULO VI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

(18)— ARTÍCULO 306. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, se ejecutarán por el juzgado de primera instancia que hubiese conocido en el asunto.

(19)— 307. Las ejecutorias serán libradas por los propios Jueces; excepto en los casos en que se diga de nulidad, en los que se librará la ejecutoria por el tribunal de cuya sentencia se interpuso este recurso.

308. Reciben autoridad de cosa juzgada las sentencias: 1° cuando la ley no permite en el pleito otra instancia ni recurso ordinario: 2° cuando las partes hacen un reconocimiento expreso de la pronunciada, ó cuando consienten tácitamente en ella, no alzándose, ó no continuando sus recursos en el término que señalan las leyes.

(20)— 309. La sentencia de primera instancia en los pleitos escritos, cuya cantidad no exceda de cuatro cientos pesos, causará ejecutoria.

310. Cuando las partes estén discordes, y los Jueces tengan duda fundada sobre si el valor de la cosa litigada es ó no mayor que la cantidad designada en el artículo anterior, la sentencia no causará ejecutoria.

311. Las sentencias dadas contra los fiadores mancomunados ó contra los de eviccion, serán ejecutadas contra los afianzados. Bastará notificar la sentencia á estos, sea que hayan asistido á la causa ó estado fuera de ella, sin necesidad de otro procedimiento.

312. La liquidacion y la ejecucion con respecto á los daños, intereses y costas en el caso del artículo anterior, se hará contra los fiadores. Si fueren insolventes, el afianzado pagará las costas, si ha sido declarado no parte.

313. Se ejecutarán las sentencias de los Jueces árbitros por un Juez de 1ª Instancia, despues del decreto que él ponga á este efecto á continuacion.

314. El término en que debe ejecutarse la sentencia, ya sea sobre dinero, ya sobre muebles ó inmuebles será el de tres dias.

315. Sin embargo, si la cosa que se ha de entregar está distante, ó si la cantidad fuere crecida, el Juez podrá prorrogar el tiempo solamente necesario, consideradas las circunstancias de las causas y de las personas, bajo de fianza á satisfaccion del acreedor.

316. Las sentencias en rebeldía no serán ejecutadas antes del término de seis dias, despues de la notificacion hecha á la parte en persona, ó en su casa, segun lo prevenido en este Código.

317. Podrán tambien los Jueces, en los juicios ejecutivos y sumarios, proceder á la ejecucion de sus sentencias dadas en primera instancia, sin embargo de apelacion, bajo de fianza de estar á las resultas, prestada por el victorioso.

TITULO VII.

DE LOS TERCEROS OPOSITORES.

CAPÍTULO ÚNICO.

DE LOS EXCLUYENTES Y COADYUVANTES.

ARTÍCULO 318. Tercer opositor es aquel cuya pretension se opone á la del actor ó á la del reo, ó á la de los dos. En el primer caso, se llama opositor coadyuvante; y en el segundo, excluyente.

319. Tanto los terceros opositores excluyentes, como los coadyuvantes, deben fundar sus derechos en un interés propio.

320. Este derecho debe ser positivo y cierto, aunque su ejercicio dependa de algun plazo, ó de alguna condicion que debe cumplirse.

321. Los terceros opositores, sean de la clase que fueren, pueden aun sin ser citados, apersonarse en juicio en cualquier estado en que se halle. Los opositores excluyentes pueden tambien hacerlo, al tiempo de la ejecucion de la sentencia.

322. El tercer opositor coadyuvante se reputará por una misma persona con el principal que litiga, debiendo tomar la causa en el estado en que se hallare.

323. No puede hacer retroceder ni suspender su curso, excepto para prueba de algun hecho importante á juicio del Juez, y que no hubiese sido propuesto por el principal. Tampoco puede alegar ni probar lo que estuviere prohibido á este, por ser pasado el término, ó por cualquier otro motivo.

324. Al tercer opositor excluyente se concederá en causas de hecho, y en cualquiera instancia, un término de prueba que no podrá pasar del señalado por la ley, y será comun á todas las partes litigantes, aunque hubiesen ya producido sus pruebas.

325. La sentencia que se diere, bien sea en favor ó en contra de los terceros opositores, tanto coadyuvantes como excluyentes, causará el mismo efecto que hubiese causado entre solo los principales litigantes.

TITULO VIII.

DEL DESISTIMIENTO Y DE LA DESERCION DE LOS JUICIOS.

CAPÍTULO UNICO.

EFECTOS DEL DESISTIMIENTO Y DE LA DESERCION.

ARTÍCULO 326. Desistimiento es el apartamiento ó la renuncia de algun derecho ó accion.

327. Cualquiera puede desistir de su accion ó de su demanda en causas civiles. El desistimiento puede ser hecho y aceptado por simples documentos, firmados por las partes ó por sus procuradores con poder especial.

328. Cuando el desistimiento fuere aceptado en primera instancia, dejará las cosas de una y otra parte en el mismo estado que tenian antes de la demanda. Si lo fuere en segunda ó tercera instancia, importará un expreso consentimiento de las sentencias apeladas ó suplicadas.

329. Desercion es el desamparo ó abandono que la parte hace de su derecho ó accion deducida en juicio. Debe ser declarada previamente por los Jueces y tribunales.

330. En toda demanda en primera instancia, aunque no haya tenido procurador constituido, se tendrá por acabada y extinguida la accion, por no proseguirse en el término señalado por el Codigó civil para la prescripcion.

331. Por la desercion declarada en segunda instancia, quedará irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia apelada.

332. En el desistimiento, cada parte pagará las costas que hubiere causado: y en la desercion, las satisfarán todas la partes que desertaren.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS JUICIOS VERBALES Y ESCRITOS.

TITULO PRIMERO.

DE LOS ALCALDES Y DE SUS FACULTADES.

CAPÍTULO I.

DE LAS DEMANDAS VERBALES DE QUE PUEDEN CONOCER LOS ALCALDES DE CUARTEL Y PEDÁNEOS.

ARTÍCULO 333. Los Pedáneos conocerán en materia civil de las demandas cuyo interés no alcance á ocho reales; y los Alcaldes de Cuartel de aquellas cuyo valor no exceda de dos pesos: unos y otros harán comparecer á las partes en dias y horas señaladas, y oyéndolas sentenciarán, sin necesidad de escribir ni la demanda ni su fallo, el que se ejecutará sin apelacion. Solamente cuando la materia de la demanda se verse sobre injurias, debe escribirse la sentencia para que la pena impuesta en ella quede constante, formándose al efecto un libro de papel blanco, foliado y rubricado en la primera y última foja por el Alcalde 2° Constitucional respectivo. Toda ejecucion que corresponda á los Alcaldes de Cuartel ó Pedáneos, la harán sin figura de juicio ni otro trámite que poner en dicho libro, razon de ella y de sus circunstancias. Al vencimiento de cada año se depositarán estos libros en los respectivos archivos municipales.

334. Sobre injurias leves, conocerán los Alcaldes de Cuartel, solamente cuando por la ley se imponga al delincuente la pena de obligarle á que dé satisfaccion al ofendido, conminar al ofensor con multa que no exceda de dos pesos, é imponerla, dando cuenta con ella al encargado de estos fondos.

335. Cuando algun Pedáneo sea demandante ó demandado, en los casos de los artículos anteriores, conocerá el respectivo Alcalde de Cuartel; y siendo uno de estos demandante ó demandado en los mismos casos, conocerá de la demanda el Alcalde de Cuartel del barrio mas inmediato. Por cada demanda que oyeren los Alcaldes de Cuartel y Pedáneos, pueden cobrar medio real de la parte que sea condenada en su sentencia. Los Alcades Constitucionales conocerán de las quejas que hubieren contra los Pedáneos y Alcades de Cuartel.

336. Por faltas á su autoridad ó desobediencia á sus órdenes en el ejercicio de su encargo, así los Alcaldes de Cuartel, como los Pedáneos, tienen facultad de imponer multas de uno á ocho reales, detencion ó arresto que no pase de veinticuatro horas. Solo podrán hacerlo por escrito en el libro referido, con relacion breve de la desobediencia ó de la falta, que debe constar justificada con dos testigos abonados. Cuando los hechos mere-

cieren mayor pena, ocurrirán á la autoridad competente, para que obre como corresponda segun derecho. Todos deben cumplir las órdenes que reciban de las autoridades judiciales y políticas del Departamento, siempre que se les dieren por escrito; pero en asuntos de policía son comisarios de ella los Alcaldes de Cuartel; y en los objetos de esta naturaleza, tienen obligacion de obedecerles los Pedáneos.

CAPÍTULO II.

DE LAS DEMANDAS VERBALES DE QUE PUEDEN CONOCER LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES.

ARTÍCULO 337. De las demandas en materia civil por cantidad que pase de dos pesos y no exceda de cien, de las de injurias leves, ó sobre delitos menores, como hurtos que sin ser de ganado vacuno ó caballar no excedan de veinticinco pesos, portacion de armas en poblado, heridas leves, y otras de esta especie cuando no haya de imponerse pena corporal que pase de seis meses de obras públicas, reclusion ó arresto, ó pena pecuniaria de mas de cien pesos, conocerán los Alcaldes Constitucionales en juicio verbal, del que, en un libro formado de papel del sello 4° 1ª clase, sentarán una acta que contenga una relacion sucinta de la demanda, pruebas aducidas por las partes y sentencia apoyada en ley. Dicha acta será firmada por el respectivo Alcalde, partes si supieren, y por dos testigos. Estos asientos se escribirán uno tras otro sin dejar blanco alguno.

338. El término del emplazamiento en el juicio verbal, se arreglará al artículo 137 de este Código, y el probatorio será la mitad del que el mismo Código señala para el juicio escrito.

339. El dia señalado por la citacion ó convenido por las partes, comparecerán estas en persona, ó por sus procuradores, ante el Alcalde, sin la menor excusa. Si el dia señalado por la citacion ó convenido por las partes, no comparece alguna de ellas, se le volverá á citar á su costa; y si ni aun así comparece, la demanda será juzgada en rebeldía.

340. La parte condenada en rebeldía podrá formar oposicion dentro de tres dias, despues de notificada la sentencia. En la oposicion expondrá las razones; y pareciendo justas, podrá el Juez señalar otro dia de audiencia. La parte que se dejare juzgar por segunda vez en rebeldía, no será admitida á formar nueva oposicion.

341. Cuando el Alcalde ordenare una operacion á que deban asistir las partes, señalará el lugar, el dia y la hora, pena de nulidad; y este señalamiento equivaldrá á citacion.

342. Si el Alcalde mandare una informacion verbal de testigos, ó una operacion por peritos, entregará al demandante y demandado cédula de citacion para llamar á unos y á otros señalando el lugar, el dia y la hora de la operacion, pena de nulidad.

343. En toda prueba por testigos que el Alcade ordenare, fijará preci-

samente el objeto, pena de nulidad. El exámen de los testigos se hará con todas las formalidades prescriptas en el capítulo 4° tit. 6° lib. 1° de este Código.

344. En todos los casos en que la vista de ojos sea útil para la inteligencia de las deposiciones, y especialmente en las demandas por desarreglo de límites, usurpacion de tierras, árboles ú otros cercados, ó por disputas sobre el curso de las aguas, el Alcalde se trasportará al lugar, acompañado de escribano, y ordenará que los testigos sean oidos allí.

345. Lo mismo se hará cuando se trate de justipreciar los lugares, ó el valor de las indemnizaciones y perjuicios demandados.

346. Si el objeto de la vista ó de la tasacion exigiere conocimientos que son extraños al Alcalde, mandará que los peritos que nombre hagan la vista con él, y den despues de juramentados su dictámen.

347. Si una de las partes defiere al juramento de la otra, el Alcalde lo recibirá, y resolverá el pleito; y si promete dar fiador, le concederá el término proporcionado á la distancia en que este se halle.

348. Por las demandas verbales sujetas al conocimiento de los Alcaldes —(21) Constitucionales, podrán estos cobrar cuatro reales de la parte contra quien se fallase, y además un real por hoja si lo escrito excediese de una: cuando la demanda por accion civil exceda de veinticinco pesos y no pase de cincuenta, cobrarán ocho reales de derechos y lo escrito; y siendo de cincuenta á cien pesos cobrarán dos pesos y lo escrito. Además, cuando haya exámen de testigos pueden cobrar dos reales por cada declaracion; y por los reconocimientos, vista de ojos, nombramiento de árbitros, curadores ú otras diligencias que ocurran en el juicio verbal, tasarán los derechos con arreglo á arancel. Por la certificacion que se diere de cualquiera acto verbal, se cobrarán cuatro reales de derechos y lo escrito excediendo de una hoja, y nunca podrá extenderse sino en pliego entero del sello 3°.

349. La sentencia que se diere por los Alcaldes en juicio verbal sobre valor de diez pesos, sea en dinero ó en especies, será ejecutada sin otro recurso; mas siendo en pleito sobre mayor cantidad ó sobre valor indefinido, la sentencia es apelable ante el Juez de 1ª Instancia, interponiendose este recurso en el acto de la notificacion ó despues de ella, por lo menos dentro del término perentorio de tres dias: el Alcalde lo concederá, señalando al apelante un breve término, atendidas las distancias, para que comparezca ante el Juez de 1ª Instancia.

350. Este término empezará á correr desde el dia en que se dé al apelante la certificacion de la acta del juicio, á cuya continuacion notará el Alcalde el dia de la entrega de la certificacion, y el Juez de 1ª Instancia el dia en que se le presenta, dando de ello aviso por medio de nota al Juez aquo.

351. No apelando ninguna de las partes, ó no compareciendo el ape-

lante ante el Juez de 1ª Instancia en el término señalado, quedará ejecutoriada la sentencia. En ambos casos se dará al victorioso la ejecutoria para guarda de sus derechos.

352. Para que se tenga por mejorada la apelacion en este juicio, no se requiere otra cosa que la presentacion del documento dicho; pero las partes pueden en esta 2ª instancia ampliar sus peticiones en lo accesorio, alegar nuevos hechos y probarlos, y esforzar con documentos los alegados en la 1ª; mas nunca se les permitirá presentar testigos sobre los mismos puntos ventilados en esta, ú otros directamente contrarios, ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal. El Juez que conoce en la apelacion no podrá conceder término de prueba, sino sobre hechos que lo exijan, siendo de aquellos que sin malicia dejaron de proponerse en la 1ª instancia, ó que propuestos no fueron admitidos; y el plazo para la nueva prueba no excederá de la mitad del que pudiera darse en la 1ª instancia.

353. Si en el exámen de la acta de terminacion encontrare el Juez de 1ª Instancia vicios que la anulen por haberse faltado á ley expresa, ú omitido en el juicio algun trámite indispensable para la averiguacion de la verdad, lo expresará al pié de dicha acta, devolviéndola al Alcalde de su procedencia, para que subsane los defectos que se indiquen, y falle de nuevo como lo estime justo.

354. La sustanciacion del juicio verbal en materias criminales, debe arreglarse á lo que queda establecido para el de la misma naturaleza en los civiles, y las sentencias que en él se pronunciaren son apelables ante el Juez de 1ª Instancia del crímen cuando exceda la pena de cinco pesos de multa ó de quince dias de reclusion, arresto, prision ú obras públicas. Las demás se ejecutarán por los mismos Alcaldes inmediatamente; pero pueden quejarse las partes, siempre que se haya faltado á alguna ritualidad sustancial en el juicio. Cuando el reo fuere absuelto del todo, es un deber de los Alcaldes Constitucionales remitir al Juez de 1ª Instancia dicho, certificacion de la acta, para que este, reviéndola dentro de tercero dia de recibida, la confirme, reforme ó revoque.

(22)— 355. Los Alcaldes Constitucionales pueden conocer en la formacion de inventarios, justificaciones ad perpetuam, y otras diligencias judiciales en que no haya aun oposicion de parte; ejerciendo estas facultades en las capitales de Departamento, á prevencion con el Juez. Pueden así mismo conocer á instancia de parte, en todas aquellas diligencias que, aunque contenciosas, son urgentisimas, y no dan lugar á ocurrir al Juez que corresponde, como la interposicion de un retracto, interdiccion de obra nueva y otras de igual naturaleza, remitiendolas á donde corresponde, evacuado que sea el objeto.

(23)— 356. Tambien deben instruir las primeras diligencias de los sumarios, por que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, ó por órden

escrita del Juez de 1ª Instancia; debiendo en las capitales de Departamento, ejercer esta facultad á prevencion con el mismo Juez. En asuntos de policía, son obligados á cumplir las órdenes que los Jefes de ella les dieren.

CAPÍTULO III.

DE LOS JUICIOS VERBALES SUJETOS AL CONOCIMIENTO DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Artículo 357. Los Jueces de 1ª Instancia civiles conocerán en apelacion de las demandas verbales que, sentenciadas por los Alcaldes de sus respectivas provincias, admiten este recurso conforme el artículo 349 de este Código. Los Jueces de 1ª Instancia del crímen conocerán igualmente en apelacion de los juicios verbales criminales de que hubiesen conocido los mismos Alcaldes, y cuyo recurso sea admisible con arreglo al artículo 354 de esta parte. En semejantes casos asentarán la aprobacion, reforma ó revocacion de la sentencia, al pié de la certificacion del primer juicio, único documento que se requiere en este caso.

TITULO II.

DEL JUICIO VERBAL DE DIVORCIO.

CAPÍTULO UNICO.

DEL MODO DE PROCEDER EN ESTE JUICIO.

ARTÍCULO 358. El esposo dispuesto á pedir divorcio, estará obligado á hacer, ante todo, descripcion y estimacion de todos sus bienes, muebles é inmuebles.

359. Estará igualmente obligado á hacer una convencion por escrito, autorizada por el Alcalde, sobre los puntos siguientes: 1° á qué casa deberá retirarse la muger durante el tiempo de la prueba: 2° qué suma deberá pagar el marido á su muger durante el mismo tiempo, si no tiene rentas suficientes para mantenerse.

360. A falta de esta convencion, el Alcalde resolverá con arreglo al capítulo 2° del título 6° lib. 1° del Código civil.

361. El dia señalado, se presentarán en persona los esposos ante el Provisor ó Juez eclesiástico de su territorio, y el demandante expondrá por palabra y con moderacion, los motivos de su queja, en presencia de un Notario eclesiástico, y manifestando los documentos expresados en los artículos anteriores.

362. Hará el Juez eclesiástico á los esposos unidos, y á cada uno en particular, á presencia del Notario, las reflexiones y exórtaciones convenientes á su reunion, y les manifestará todas las consecuencias de su conducta. Si el demandante persiste en su resolucion, les mandará volver dentro de seis meses.

363. A los seis meses siguientes, observarán los esposos lo dispuesto en el artículo precedente, repitiendose la amonestacion. Lo mismo se hará á los seis meses cumplidos desde la segunda comparecencia, si los esposos no se hubiesen reconciliado.

364. El Juez eclesiástico entonces, asociado con otros dos eclesiásticos nombrados por el ordinario, declarará ó no el divorcio, por pluralidad absoluta, habiendo sentado la resolucion y constancia de las amonestaciones, en el libro que para este efecto debe llevar, todo conforme á lo prevenido en el Código civil.

365. El Juez eclesiástico mandará dar testimonio de la resolucion á cada uno de los conyuges, para los efectos civiles.

TITULO III.

DEL JUICIO CIVIL ORDINARIO Y SUS TRAMITES.

CAPÍTULO I.

MODO DE PROCEDER EN MATERIAS DE PURO DERECHO, ENTRE PARTES PRESENTES.

ARTÍCULO 366. Causa ordinaria de puro derecho es aquella, en que solo se disputa sobre la aplicacion de la ley á cosa cuestionada, justificados los hechos con documentos, ó por expreso consentimiento de las partes.

367. La demanda se interpondrá con los documentos necesarios, y en su vista decretará el Juez traslado al demandado; y estando ausente, ordenará su emplazamiento, con término competente.

368. El demandado deberá contestar dentro de nueve dias contados desde el dia de la notificacion, si estuviere en el lugar del litigio, ó desde el último dia concedido para comparecer, si se hallare fuera. Estos nueve dias se contarán de momento á momento.

369. Con estos dos escritos, sin que se haya opuesto excepcion dilatoria, quedará concluida la causa para sentencia, y el Juez inmediatamente pedirá autos para pronunciarla, con citacion de partes.

370. Si el demandado, para contestar pidiere mayor término que los arriba designados, expondrá la causal, jurando la verdad de ella, y en este caso el Juez podrá concederle otros nueve dias sin nueva prorroga.

371. Cuando el proceso haya de sacarse de la escribanía, por el demandante ó por el demandado, será por medio de procurador, y no habiéndolo, por un tercero que sea responsable, y merezca la confianza del escribano.

372. Las excepciones dilatorias que dentro del término de la contestacion deben oponerse, ó las de incompetencia por razon de la materia, se sustanciarán en un traslado á la otra parte, y vista al ministerio fiscal cuando el negocio le corresponda ó deba intervenir.

373. El tiempo, en que así el fiscal, como las partes, deben responder, será el de tres dias perentorios para cada una de ellas, contados desde el dia de la notificacion.

374. Si para resolver la excepcion dilatoria, fuere precisa la prueba, el Juez la ordenará con el término de cuatro ó seis dias; y con su resultado sin necesidad de mas escritos, resolverá el artículo.

375. Tambien resolverá así el artículo como la prueba, aun cuando la parte no haya sacado el proceso, ó habiendolo hecho, sea restituido á la escribanía por rebeldía declarada á solicitud de parte ó de oficio.

376. Si sacado el proceso, fuere omiso el interesado en presentar su escrito en los plazos señalados, podrá su colitigante, ó el ministerio fiscal

en su caso, acusar la rebeldía y el Juez entonces mandará la restitucion del proceso á la escribanía en el dia, con escrito ó sin él, bajo la pena de apremio corporal.

377. No restituyendose el proceso en el dia, el alguacil ó portero del juzgado, pondrá arrestado al procurador, ó á la persona responsable hasta que lo entregue juntamente con los gastos judiciales que su morosidad hubiere ocasionado.

378. Podrá acusarse rebeldía, lo mismo que á las partes, al mismo fiscal cuando haga de actor ó demandado, ó intervenga en alguna causa; mas no será apremiado. Si á las veinticuatro horas no restituyere el proceso con escrito, pagará los gastos de la diligencia, siendo rentado; y no siendolo, podrá el Juez apercibirlo.

379. La confesion y juramento reservados para el término de prueba, podrán pedirse en este juicio, en cualquier estado de la causa antes de la citacion para sentencia.

CAPÍTULO II.

MODO DE PROCEDER EN MATERIAS DE HECHO, ENTRE PARTES PRESENTES.

ARTÍCULO 380. Con el escrito de demanda, y con el de contestacion presentados en la forma y tiempo necesarios en juicio de derecho, el Juez pedirá autos y recibirá la causa á prueba con el término que crea conveniente, segun los artículos de este Código, 169, 170, 171 y 172.

381. Si el demandado reconviniere en su contestacion, ó hiciere mútua peticion, se admitirán los escritos de réplica y dúplica, que cada parte deberá presentar en el improrrogable término de tres dias, y en seguida se recibirá la causa á prueba, como expone el artículo anterior.

382. Notificado el auto de prueba, el escribano entregará el proceso á cada uno de los litigantes por su órden y solo por el término de tres dias, para que dispongan sus probanzas. Pasados estos, el mismo escribano recogerá el proceso, y si las partes resistieren á entregarlo, dará aviso al Juez para el apremio, todo bajo de responsabilidad.

383. Se acompañará el interrogatorio con una peticion en que se solicite el exámen de los testigos, y el Juez procederá conforme á las reglas establecidas en el capítulo de pruebas. No examinará á los testigos sobre artículos impertinentes.

384. En la misma peticion se solicitarán los despachos ú órdenes para la deposicion de los testigos residentes fuera del juicio; y el escribano, al entregar el despacho ú órden á la parte interesada, avisará á la contraria, para que asista al exámen de los testigos ó nombre un apoderado al efecto, si le conviene.

385. Concluido el término de prueba, ó el señalado para las tachas, el

Juez mandará se haga la publicacion á pedimento de parte, con traslado á la otra; ó de oficio, pasados tres dias.

386. Publicacion de probanzas es la certificacion que dá el escribano, de todas las que ha presentado cada parte.

387. Si las partes han omitido producir sus pruebas dentro del término concedido, no habrá lugar á restitucion.

388. Publicadas las pruebas, se entregará el proceso al demandante, para que dentro de seis dias, contados desde la entrega, alegue y concluya por su parte. De este alegato se dará traslado al colitigante, quien en igual tiempo y forma hará otro tanto.

389. Con estos dos únicos escritos, pedirá inmediatamente el Juez el proceso para dar sentencia definitiva. La forma del decreto será: *autos, citadas las partes para sentencia.*

390. En la saca del proceso, peticion de término, acusacion de rebeldía, y en los apremios, lo mismo que en la sustanciacion y decision de las excepciones dilatorias, se arreglará el Juez á lo mandado en el capítulo anterior.

CAPÍTULO III.

DEL MODO DE PROCEDER EN DESLINDE.

Artículo 391. Juicio de deslinde es aquel en que se trata del esclarecimiento de límites entre heredades contiguas.

392. Este juicio es voluntario ó necesario. Voluntario es cuando el dueño de un fundo pretende reconocer ó restablecer sus respectivos linderos. Necesario es el que proviene de disputa sobre introduccion, ó usurpacion de un vecino.

393. Interpuesta la demanda con los documentos que la ley exige, y dado el traslado, se recibirá la causa á prueba, como en todo juicio de hecho. La prueba se hará en este caso por todos los medios designados en las disposiciones generales; pero principalmente por la vista de ojos y relacion de peritos, que deberán levantar un mapa topográfico. Todas estas diligencias constarán en el expediente.

394. El Juez en su decision, y los peritos en sus pareceres se arreglarán: 1° á la prescripcion: 2° á las escrituras antiguas de amojonamiento, y á la mensura si estuviese indicada en ellas: 3° á las deposiciones de testigos ancianos y fidedignos que tengan entero conocimiento del lugar.

395. El Juez á falta de pruebas, podrá compensar los terrenos entrantes de una propiedad, con los de igual clase de la otra, para evitar discordias, procurando en esto una perfecta igualdad, aun con indemnizacion pecuniaria: todo bajo la respectiva tasacion por peritos nombrados por las partes.

396. Si la cuestion rodare sobre terrenos valdios, cuya propiedad corres-

ponde al Estado, para deducir los límites de la particular que pretende ensancharse, se remedirá esta, y deducido el número de caballerías ó manzanas que consten en los títulos á favor del dueño, el sobrante se tendrá como valdío; pero si los mojones fueren ciertos, y en ellos no hay duda ni disputa, siendo las medidas anteriores al 15 de Octubre de 1754, toda la area comprendida dentro los mojones corresponde al dueño de los títulos, aunque aparezca mayor número de caballerías ó manzanas que el que refieren estos.

CAPÍTULO IV.

MODO DE PROCEDER EN LA RENDICION Y EXÁMEN DE CUENTAS.

ARTÍCULO 397. Ninguna cuenta, fuera de aquellas que tengan épocas señaladas por ley ó convenio, se exigirá sin pedimento previo de ocho dias. Este pedimento se hará ante el Juez de 1ª Instancia respectivo, quien otorgará el referido término. Si dentro de los ocho dias no se presentare la cuenta, el Juez á pedimento de parte obligará al demandado á rendirla con apremio corporal.

398. Rendida la cuenta, se pasará al que la pidió; y si este no conviniere en ella, ó pretendiere glosarla, se verificará el juicio de conciliacion, siendo personas para quienes la ley ha establecido este juicio. Si la disputa girase sobre la inexactitud de guarismo ó cálculo, se hará el nombramiento de uno ó mas contadores, segun lo prevenido para la relacion de peritos, concediéndoles un término. Mas si se disputare por falta de documentos que justifiquen las datas, ó sobre la legitimidad de aquellos, el Juez tomará, oyendo solamente á las partes dentro de tercero dia cuando mas, la providencia que le parezca justa y propia á un prudente acomodamiento.

399. Cuando se interponga la demanda, procederá el Juez de 1ª Instancia con arreglo al capítulo 2° de este título, y la sentencia que declare ilegítimas algunas partidas, ordenará la liquidacion por contadores.

400. Todas las fojas del proceso de cuentas serán rubricadas por el Juez, desde el momento en que admita la demanda.

CAPÍTULO V.

DEL MODO DE PROCEDER EN REBELDÍA.

ARTÍCULO 401. Este juicio tiene lugar en los casos siguientes: 1° cuando el emplazado no comparece en el término que al efecto se le hubiere señalado: 2° cuando notificada la demanda en su persona, no saca el proceso para contestar: 3° cuando habiendolo sacado, deja pasar los términos sin hacer uso de él, hasta restituirlo por apremio.

402. Todo emplazamiento librado á consecuencia de una demanda, se

hará bajo la pena de ser declarado contumáz el emplazado, y de seguirse el juicio en su rebeldía.

403. Si el emplazado no compareciere en el término que se le hubiere señalado, el demandante pedirá se le declare rebelde; y el Juez, constandole hallarse vencido el plazo, lo resolverá así.

404. Cuando notificada la demanda en persona, el notificado no sacare el proceso, pedirá el demandante que aquel haga uso de él dentro de un nuevo término, que será la mitad del designado por la ley en los casos respectivos. El Juez lo mandará así, y desobedeciendo el demandado, se le declarará rebelde, previa la peticion del actor.

405. Si una parte, habiendo sacado los autos, dejare pasar el término sin hacer uso de él, bastará la devolucion del proceso sin contestacion, para pedir la declaracion de rebeldía, y que el Juez la declare.

406. Declarada la rebeldía por auto, las notificaciones sucesivas se harán solamente al actor, sin señalamiento de estrados; pero no por esto se permitirá que este active sus gestiones antes de vencerse los términos legales.

407. Compareciendo el rebelde antes de la sentencia definitiva, satisfará las costas causadas, y tomará su defensa con prueba ó sin ella segun la naturaleza del juicio.

CAPÍTULO VI.

DEL MODO DE PROCEDER EN DESERCION.

Artículo 408. Cuando el actor desampare la demanda despues de contestada, podrá el demandado pedir que la prosiga, bajo la pena de desercion.

409. El Juez mandará que así lo verifique dentro de tres dias perentorios, y si el demandante los dejare trascursar, se declarará la desercion con costas, previa la demanda de rebeldía.

410. La accion declarada por desierta en 1ª instancia, no podrá volverse á intentar, sino con nuevos justificativos, dentro del término señalado por el artículo 330 de este Código. Pasado este, quedará extinguida conforme á lo dispuesto en el Código civil.

411. Si el que desertare lo hubiere hecho por causa legítima, podrán sus parientes ó deudos, ú otra cualquiera persona, pedir que se les reciba prueba sobre dicha causa, á fin de evitar la declaratoria de desercion conforme al artículo 156 de este Código.

412. El Juez en caso de hacerse uso del derecho concedido en el artículo precedente, señalará al presentado el término improrrogable de seis dias para la justificacion, del cual podrá hacer uso el demandado para contradecirla.

413. Si fuere probado el impedimento del demandante para asistir al juicio principal, el Juez, atendidas la gravedad y circunstancias del caso,

suspenderá la declaratoria de desercion, y le concederá como término perentorio, el que crea suficiente para que comparezca á continuar su accion.

414. En el juicio de rebeldía se observará lo dispuesto en los tres artículos precedentes.

415. Todo el que, tanto en el juicio de rebeldía como en el de desercion, no probare las causales que ofreció justificar, pagará las costas, rea rciendo además los daños y perjuicios á que hubiere dado lugar.

CAPÍTULO VII.

DEL MODO DE PROCEDER CONTRA EL AUSENTE.

Artículo 416. La accion intentada contra el ausente declarado, se sustanciará con los que hayan entrado en la posesion de sus bienes ó tengan la administracion legal de ellos, conforme á lo prevenido en el Código civil. Los trámites serán los mismos que se prescriben en este Código.

417. Intentada la accion contra el ausente no declarado, se preparará pidiendo el nombramiento de defensor segun lo prevenido en este Código, para que con él se sustancie y determine el juicio.

418. El ministerio fiscal será oido antes de la prueba y de la sentencia.

419. No será obligado el defensor, sino hasta donde alcancen los bienes, deduciendo los gastos é impensas del pleito; excepto el caso en que por causa suya se hayan originado algunos indebídos.

420. Compareciendo el ausente, tomará la causa en el estado en que se halle; salvo el juicio conciliatorio, que debe hacerse con arreglo á la ley.

TITULO IV

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPÍTULO I.

DE LOS INSTRUMENTOS QUE TIENEN FUERZA EJECUTIVA.

ARTÍCULO 421. Juicio ejecutivo es aquel en que un acreedor con título legal persigue á su deudor moroso; ó en el que se pide el cumplimiento de un acto, por instrumentos que segun ley tienen fuerza bastante para el efecto.

422. Los instrumentos que tienen fuerza ejecutiva, pertenecen á tres clases; á saber: 1ª los instrumentos públicos: 2ª la confesion: 3ª la sentencia.

423. A la primera clase pertenecen: 1° las escrituras públicas otorgadas segun las leyes: 2° las disposiciones testamentárias legalmente comprobadas, en todo lo que no sea favorable á la testamentaria: 3° las escrituras de donacion aceptadas, desde que fué notificado el donante de la aceptacion, segun el Código civil: 4° las de transaccion, segun el mismo Código: 5° las hipotecas legales, judiciales y convencionales en su caso: 6° los despachos ó títulos expedidos por el Gobierno y sus principales empleados, con el sello del Estado; y los librados por los Arzobispos, Obispos y autoridades eclesiásticas.

424. A la segunda clase pertenecen: 1° el reconocimiento hecho ante Juez competente de un instrumento privado, ó el que la ley dá por reconocido: 2° la confesion clara y terminante hecha en juicio: 3° las cartas, vales ó papeles simples reconocidos, cuando no se ha hecho instrumento público: 4° las letras de cambio contra el aceptante, ó contra el que las giró, si fueron protestadas, previo reconocimiento.

425. A la tercera clase pertenecen: 1° las sentencias ejecutoriadas de los Jueces árbitros, y de cualquier juzgado ó tribunal: 2° las de los Alcaldes en los casos sometidos á su fallo: 3° los libramientos de los Jueces, contra los depositarios de los bienes embargados por su órden: 4° los cargos declarados líquidos por autoridad competente.

CAPÍTULO II.

DEL MODO DE PROCEDER EN ESTE JUICIO.

ARTÍCULO 426. El ejecutante se presentará con los instrumentos necesarios, pidiendo el cumplimiento de la obligacion. Si demandare cantidad, deberá ser determinada y líquida, con protesta de abonar pagos legítimos.

427. El Juez, reconocida la legitimidad de la persona y la fuerza del instrumento, ordenará se cumpla dentro de tercero dia, con apercibimiento de embargo, costas y prision, si el demandante la pidiere.

428. Pasado el término sin que el reo cumpla con lo mandado, el Juez á peticion del actor, decretará el embargo y la prision.

429. Solamente se suspenderá el embargo y la prision, en caso de presentar el reo instrumento que justifique la extincion de su obligacion. Este instrumento deberá ser de igual fuerza que el presentado por el ejecutante.

430. Corridos tres dias, despues del decreto de embargo, y sin perjuicio de continuárse sus diligencias, podrá el ejecutante pedir la citacion de remate, y el Juez la ordenará señalando seis dias al demandado para oponer y probar todas las excepciones legalas que obraren en su favor.

431. Los seis dias encargados al ejecutado son fatales, y correrán desde el acto de la notificacion. Este término será comun á ambas partes, y no podrá prorrogarse sino á peticion del ejecutante, y cuando este no haya visto aun la prueba contraria. La prorroga no pasará de otros seis dias.

432. Si el ejecutado se opusiere, el Júez admitirá la oposicion con noticia del ejecutante.

433. Vencido el término del encargado ó de la prorroga, podrá el demandante pedir se pronuncie la sentencia de subasta y remate, y el Juez lo hará así, mandando al mismo tiempo que aquel afianze las resultas del juicio. Esta fianza se reducirá á la obligacion de restituir lo cobrado en caso de revocarse la sentencia en apelacion. Pasado un año quedará cancelada la fianza, aunque no se apele.

434. Al pronunciarse la sentencia de remate, se condenará al ejecutado al pago de las costas, y al de daños é intereses si hubiere lugar á ello.

435. Notificada la sentencia, sea que el demandado consienta en ella ó apele, el Juez ordenará á peticion del interesado, se dén los pregones á los bienes embargados.

436. En este mismo decreto se ordenará tambien el justiprecio de los bienes por peritos.

437. Evacuadas estas diligencias, podrá pedir el ejecutante la venta de los bienes, y el Juez la ordenará designando el dia y hora para el efecto, previa fijacion de carteles en el lugar del juicio, y de los bienes embargados. Estos carteles contendrán los nombres del ejecutante y del ejecutado, bienes que se venden, su precio, dia y hora de la venta, como tambien el juzgado y el lugar en que la venta se ha de ejecutar, todo pena de nulidad.

438. Intentada una vez la via ordinaria y contestada la demanda, no es permitido volver á la ejucutiva, sino despues de terminada aquella, pena de nulidad.

439. Si se promoviere una demanda sobre cantidades líquidas é ilíquidas, se seguirá la ejecucion por lo líquido, reservándose lo ilíquido para el juicio ordinario.

440. La rebeldía y desercion en este juicio, se pronunciarán del mismo modo y por los mismos trámites que en los casos comunes.

441. Si se intentare la ejecucion en virtud de sentencia pasada en auto-

ridad de cosa juzgada que se hubiere pronunciado sea en juicio verbal ó escrito, se practicarán todos los trámites del juicio ejecutivo, en el caso que hubiere tercer opositor; si este no se presentare, deberán omitirse los trámites de citacion de remate, término del encargado y la sentencia de remate, y se practicarán los demás establecidos para el juicio ejecutivo.

CAPÍTULO III.

DEL EMBARGO Y DE LA FIANZA DE SANEAMIENTO.

Artículo 442. Embargo es el secuestro judicial de bienes, que no podrá hacerse sin mandamiento de Juez competente cometido á un alguacil ó ejecutor.

443. Este mandamiento contendrá: 1° el nombre y apellido del Juez que lo libra: 2° el de la persona ó personas á cuya solicitud se expide: 3° el de la persona ó personas contra quienes se dirige: 4° el del ejecutor á quien se encarga: 5° la cantidad que se demanda: 6° la ocupacion de los bienes del deudor en el duplo de lo adeudado, costas é intereses, si la cosa que se embarga es divisible ó de cómoda division; y el fundo todo, si no lo es: 7° la obligacion de poner estos en depósito de la persona en quien hayan convenido las partes, y en su defecto en la que el Juez nombrare, ó el ejecutor si para ello estuviere facultado.

444. El escribano entregará el mandamiento al interesado en el mismo dia en que lo hubiere firmado el Juez, para que lo ponga en manos del ejecutor. Este procederá á su cumplimiento luego que lo reciba, bajo de responsabilidad.

445. El embargo se hará en los bienes que el deudor presentare al efecto, siempre que el acreedor convenga en ello, y sino en los que este designare.

446. La diligencia de embargo ú ocupacion de bienes del deudor, será firmada por las partes ó sus apoderados, por el ejecutor y por el escribano, ó testigos en su defecto. Si las partes no asistieren, ó si asistiendo no supieren firmar, se expresarán estas circunstancias.

447. El tercero en cuyo poder se pusieren los bienes ocupados, se obligará á tenerlos á disposicion del Juez, observando rigorosamente los deberes que el Código civil impone á los depositarios, y firmará la diligencia de depósito con el ejecutor y escribano ó testigos.

448. Todo acreedor puede en virtud de instrumento público, ó privado reconocido, pedir que se retengan en manos de un tercero, las sumas ó efectos pertenecientes á su deudor.

449. No podrán embargarse por deudas particulares, que no sean de privilegio sobre muebles, las cosas siguientes: 1° la cama necesaria del ejecutado, las de sus hijos que viven con él, ni la ropa con que están ves-

tidos: 2° los libros relativos á la profesion del ejecutado que sean indispensables para el ejercicio de su facultad: 3° las máquinas ó instrumentos que sirven al ejecutado para la enseñanza, práctica ó ejercicio actual de las ciencias ó artes: 4° las armas, caballos y equipages de los militares, segun les competan por ordenanza conforme á su grado: 4° los sueldos de los militares y empleados, sino es en la tercera parte, en cuyo caso se dará aviso al Comandante general, para que los mande detener: 6° los útiles y animales precisos de labranza ó cargamentos: 7° los frutos de labranza, antes de ser entrojados.

450. Por deudas privilegiadas sobre muebles, podrán embargarse aun las cosas prohibidas en el artículo precedente, á excepcion del caso primero.

CAPÍTULO IV.

DE LA PRISION.

(24)— ARTÍCULO. 451. No tendrá lugar la prision del deudor, ó deberá relajarse: 1° si deposita la cantidad adeudada: 2° si presenta documento de pago de igual fuerza al de la deuda: 3° si presenta uno ó mas fiadores á satisfaccion del acreedor, que se comprometan á pagar llanamente luego que fuere pronunciada la sentencia de remate: 4° por avenimiento de partes.

452. El acreedor pasará al deudor preso para su mantenimiento, un real diario, el cual será entregado el sábado de cada semana antes de las doce del dia, en presencia del alcaide.

453. La semana en que no se cumpliere lo dispuesto anteriormente, el preso tendrá derecho á pedir su libertad, la que le será concedida por el Juez.

454. El deudor preso, al salir de la carcel, restituirá el diario que recibió del acreedor, y pagará el derecho de carcelage; excepto si es notoriamente miserable, en cuyo caso no se le cobrará carceleria, sino que la pagará el acreedor, quien tiene derecho á que se le entregue para que le descuente con su jornal, ó de cederlo con el mismo fin á los trabajos públicos.

455. La prision se librará contra todo deudor, sea cual fuere su estado, clase ó condicion; excepto los contenidos en el artículo 198.

456. No podrá decretarse la prision de los labradores, estando en actual siembra ó cosecha.

457. En ningun caso podrá reemplazarse la prision, por la vigilancia de guardas de vista al deudor en su domicilio ó habitacion.

CAPÍTULO V.

DE LOS PREGONES, DE LA TASACION Y DEL REMATE.

ARTÍCULO 458. Los pregones se darán dos veces, y de dos en dos dias si los bienes fueren muebles; y de cuatro en cuatro si los bienes fueren raices, anotandolos el escribano en el proceso, todo pena de nulidad. El dinero embargado no se pregonará.

459. La tasacion se pedirá despues de notificada la sentencia de remate, y su aprobacion se hará con audiencia del ejecutado, ó sin ella en rebeldía. Esta aprobacion es irrevocable, á menos de probarse lesion enorme ó enormisima.

460. Llegado el dia de la venta pública en subasta, se repetirán los —(25) pregones, y puesto el Juez en lugar público, con mesa y recado de escribir, presente el escribano, se admitirán las posturas y pujas que se hicieren desde que se hubiere abierto el remate hasta el toque de las doce. No habiendo escribano, asistirán dos testigos á este y los demás actos del juicio ejecutivo; así como en todos los casos en que se exige la autorizacion de escribano: estos testigos deben ser vecinos del lugar de la residencia del Juez, saber leer y escribir, y de notoria buena conducta.

461. Los bienes ejecutados no podrán rematarse en menos de las tres cuartas partes del valor del justiprecio si fueren muebles ó semovientes, y de las dos terceras partes si fueren raices.

462. El acreedor que pretenda la adjudicacion de los bienes ejecutados, los recibirá por la cantidad en que con arreglo á la disposicion del artículo anterior, hubiera podido hacerse el remate.

463. La diligencia del remate deberá sentarse en el mismo acto, firmándose por el Juez, rematador y escribano.

464. Si no hay postores y la deuda pudiere pagarse con el producto, de uno ó dos años á lo mas, de los bienes del deudor, aun de los que no estén embargados, se entregarán unos y otros al acreedor, para que reteniéndolos en prenda pretoria, se haga pago con ellos.

465. Hecho el remate, no se admitirá apertura de la subasta, ni pujas sean las que fueren, sino en los bienes y rentas del Estado que admiten mejoras.

466. El comprador pedirá la aprobacion del remate dentro de tercero dia, oblando el dinero para el pago de la deuda, sus intereses y costas. El dinero oblado se pagará á quienes corresponda, con recibo; y se otorgará la escritura, entregandose los bienes al comprador.

467. Si el rematador omitiere pedir la aprobacion en el término señalado, el Juez la dará de oficio, obligando al comprador á la oblacion del dinero, aun con apremio personal en su caso, y responsabilidad de costas, daños y perjuicios. En el auto de aprobacion ordenará el Juez la tasacion de las costas.

468. El ejecutado podrá pagar la deuda en cualquier estado de la causa,

aun hasta nueve dias despues de aprobado el remate, pagando las costas, perjuicios causados al rematario, y las demás condenaciones de la sentencia.

CAPÍTULO VI.

DE LA AMPLIACION DE LA EJECUCION.

ARTÍCULO 469. La ampliacion de la ejecucion tendrá lugar, cuando el acreedor hiciere uso del derecho que tiene para perseguir el resto de los bienes del ejecutado y los de los fiadores, cuando los rematados no cubran enteramente su crédito.

470. El acreedor al pedir el embargo de nuevos bienes por ampliacion, puede tambien exigir la tasacion de ellos, y el Juez deberá otorgarla.

471. La subasta se hará en este caso, conforme al capítulo precedente.

472. Cuando se hayan embargado los bienes de un fiador por via de ampliacion, no se admitirán á este otras excepciones que la manifestacion de los que hubiere ocultado el deudor, ó la division y órden entre los cofiadores, si hubiere lugar.

473. Las excepciones de que habla el artículo anterior, se opondrán y probarán dentro de tercero dia, y el Juez resolverá á las veinte y cuatro horas siguientes, sin mas procedimiento.

CAPÍTULO VII.

MODO DE PROCEDER CON TERCEROS OPOSITORES EN EL JUICIO EJECUTIVO.

ARTÍCULO 474. El tercer opositor que alegue dominio á los bienes embargados, y lo pruebe con un instrumento público, podrá exigir su entrega; y esta será decretada, previo un traslado á cada parte, y se mejorará la ejecucion con los que sean propios del deudor ó sus fiadores.

475. Si en el caso del artículo precedente hubiere oposicion fundada de parte del acreedor ó deudor, se seguirá el juicio por los tramites señalados para el ordinario de derecho.

476. Si el derecho del opositor excluyente exigiere justificaciones, se hará la causa ordinaria, y se procederá como en materias de hecho. En este caso, y en el del artículo precedente, no se desembargarán los bienes.

TITULO V.

DEL CONCURSO DE ACREEDORES.

CAPÍTULO I.

DIVISION DE ESTE JUICIO.

ARTÍCULO 477. Concurso de acreedores es el juicio promovido por estos, ó por el deudor para el pago de sus deudas.

478. El juicio de concurso es necesario ó voluntario. Necesario es el que promueven los acreedores sin que el deudor los llame. El voluntario es el que promueve el deudor convocando á sus acreedores.

479. El concurso necesario es una consecuencia del juicio ejecutivo promovido por algun acreedor contra su deudor; y el voluntario el que puede intentarse por via de cesion, ó por esperas y quitas.

480. En el concurso necesario, solo se acumularán en el juzgado que conoce de él, las causas que penden en otros á tiempo de declararse la preferencia y el pago. El voluntario atraerá las acciones de los diferentes acreedores á un solo juzgado.

481. Pendiente el concurso, los acreedores no podrán calificar sus documentos, sino en el mismo juzgado en que pende el concurso, con intervencion del deudor y de los demás acreedores.

CAPÍTULO II.

MODO DE PROCEDER EN EL CONCURSO NECESARIO.

ARTÍCULO 482. Cuando concurran muchos acreedores con instrumentos ejecutivos contra un deudor, se continuará la causa principal hasta la sentencia de remate, en cuyo estado se dará principio á la de concurso en pieza separada, sin perjuicio de las estaciones propias del juicio ejecutivo.

483. El concurso principiará llamandose á los acreedores ausentes por edictos, con treinta dias de plazo.

484. Si principiado el concurso se presentaren uno ó mas acreedores con instrumentos que traigan aparejada ejecucion, pero que fueren contradichos por el deudor ó por alguno de los acreedores, se pronunciará sentencia, sin otro trámite que el término del encargado.

485. Si los bienes fueren bastantes para pagar á todos los acreedores, no habrá necesidad de declarar la preferencia, y se ordenará la satisfaccion. Si no alcanzan los bienes á cubrir los créditos, el Juez hará citar á junta de acreedores, señalandoles dia y hora.

486. En esta junta se procurará: 1° que se avengan los acreedores, si es posible, sobre el cobro á prorrata de sus respectivos créditos: 2° si no quieren ó no pueden avenirse, el Juez examinará los documentos, y oirá los alegatos de cada uno.

487. Sea cual fuere el resultado de la junta, el escribano de la causa, que deberá concurrir á ella, extenderá y autorizará en el mismo proceso una acta circunstanciada, que será firmada por el Juez y concurrentes.

488. A continuacion de la acta pondrá el Juez la aprobacion del convenio, si se hubiere hecho; y no habiendose verificado, pronunciará la sentencia de grados.

489. Si un acreedor se ausentare despues de haber presentado su documento, no dejará de ser partícipe en la prorrata, ni de incluirsele en la sentencia de grados.

490. No siendo bastantes los bienes del concurso para cubrir las deudas, quedarán expeditas las acciones de los acreedores contra los derechos y sucesiones que correspondan al deudor y á sus fiadores.

CAPÍTULO III.

MODO DE PROCEDER EN LA CESION DE BIENES.

Artículo 491. La cesion de bienes produce el concurso voluntario. El que la intentare, deberá presentarse al juzgado competente, manifestando su quiebra involuntaria, y acompañando dos listas juradas que contengan: la primera, el nombre de los acreedores, su vecindad y la suma que á cada uno les adeuda; la segunda, los bienes que cede, y el valor estimativo de ellos, pidiendo en su escrito que los acreedores sean citados al efecto.

492. El Juez, admitiendo la presentacion en cuanto hubiere lugar, mandará la citacion y emplazamiento personal de los acreedores, y si algunos estuvieren ausentes, ignorandose su paradero, los llamará por edictos, dandoles treinta dias de plazo.

493. En el mismo auto ordenará el Juez se depositen los bienes cedidos en persona segura y responsable, á quien mandará la venta de los efectos sujetos á corrupcion, ó á disminuir ó perder su valor en la demora, para que se haga á precios corrientes de plaza, con cuenta y razon.

494. Vencidos los treinta dias de edictos, el Juez hará citar á junta de acreedores, quienes deberán concurrir con los documentos justificativos de sus créditos; y en ella se procederá conforme á lo prevenido en el capítulo precedente.

495. El acreedor citado que no compareciere en el término de los edictos, ó que dejare de concurrir á la junta por sí, ó por procurador ó apode-

rado, quedará sujeto á lo que en ella se dispusiere, ó á lo que resolviere el Juez en su caso.

496. El que hiciere cesion de bienes sin ocultarlos, y sin haber incurrido en algunos de los hechos que, segun el Código penal, constituyen la quiebra fraudulenta, no sufrirá prision en la carcel de deudores, aunque los acredores la pidan.

497. Si los acreedores acusaren al deudor por alguno de los hechos del artículo precedente, se procederá á su prision y juzgamiento criminal en pieza separada.

498. No pueden hacer cesion de bienes: 1° los deudores fraudulentos, ó los que se alzaren con bienes agenos: 2° los que estando presos, disipan sus bienes en todo ó en parte: 3° los que son responsables por delito ó cuasi delito: 4° los que gozaron del beneficio de la espera: 5° los deudores al Estado, Iglesia, educacion, beneficencia ó policía: 6° los que tengan contra sí ejecucion pendiente.

499. Si el deudor hubiere vendido sus bienes dentro del año anterior á la cesion de ellos, se presume que es en fraude de sus acreedores, y podrán revocarse las ventas y las remisiones que hubiese hecho desde aquella época.

CAPÍTULO IV.

DE LAS ESPERAS Y MODO DE PROCEDER EN ELLAS.

Artículo 500. Espera es un beneficio que la ley otorga á los deudores, concediéndoles plazo para pagar sus deudas.

501. La espera es legal ó convencional. La legal no podrá pasar de cuatro años: la convencional se deja al arbitrio de los acreedores.

502. El deudor que intentare esperas, deberá presentarse en el modo dispuesto en el capítulo precedente, pidiendo la comparecencia de sus acreedores, y el Juez la concederá, determinando dia y hora. No hay necesidad de que en la lista de bienes que presente, exprese su valor estimativo.

503. Se celebrara la junta con los acreedores que se presenten: y los que no comparecieren, siendo citados, quedarán sujetos á lo que ella resolviere.

504. Si los concurrentes exigiesen fianza para seguridad de sus créditos, no se otorgará en favor de los que no hubiesen concurrido.

505. Si los concurrentes exigiesen justificacion de causa para conceder espera, el deudor la presentará en la misma junta, ó en otra que se convocará al efecto. Esta justificacion se hará en juicio verbal, y en seguida determinará el Juez, segun el resultado.

506. Si los acreedores de mayor cantidad, aunque en menor número, otorgaren la espera, pasarán los demás por ella. Siendo iguales las cantidades y desigual el número de acreedores que otorgaren ó negaren la espera, prevalecerá el voto de la mayoría. En caso de igualdad de votos y cantidades, se entenderá concedida la espera.

507. El deudor que en su obligacion hubiere renunciado expresamente el beneficio de las esperas, no podrá valerse de él contra el acreedor que tiene esta clase de instrumento.

CAPÍTULO V.

DE LAS REMISIONES Ó QUITAS, Y MODO DE PROCEDER EN ELLAS.

ARTÍCULO 508. La remision ó quita es el perdon ó la exoneracion de algunas cantidades debidas.

509. El que pidiere remision ó quita de sus deudas, se presentará al Juez de 1ª Instancia con las dos listas mencionadas en el capítulo 3° de este título: y se verificará la junta segun lo prevenido en el capítulo 2° del mismo.

510. En la junta solo se tratará de acceder ó no á la remision solicitada.

511. Cuando los acreedores de mayor cantidad, en mayor número y de mejor derecho, accedieren á la remision parcial, los demás acreedores estarán obligados á remitir proporcionalmente sus créditos, á cuya obligacion se someterán tambien los acreedores que no hubieren concurrido á la junta.

512. En ningun caso puede ser forzosa la remision general.

513. Los acreedores que probaren no haber sido citados á la junta, no serán comprendidos en lo dispuesto en el artículo 511.

514. Aun cuando los acreedores de mayor cantidad ó en mayor número ó de mejor derecho, no se conformaren en conceder la quita, será irrevocable con respecto á cada uno de ellos, la que hubiesen hecho uno ó mas acreedores en la junta.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TRES TÍTULOS PRECEDENTES.

ARTÍCULO 515. Así el demandante como el demandado, afianzarán las costas al principio de la causa, si alguno de los interesados lo pidiere, y estas se pagarán concluida la instancia.

516. Toda diligencia que se expida para preparar el juicio, se practicará con citacion de la parte contra quien se dirige.

517. Cuando el demandado haya confesado expresamente la demanda, se pronunciará sentencia sin otro requisito ni procedimiento.

518. Recogiendo el alguacil el proceso por rebeldía ó apremio, pondrá luego en él una nota firmada, designando el dia y la hora que lo hace.

519. El alguacil ó portero que no cumpliere el apremio que se le mandare, pasadas las veinticuatro horas, será castigado por el Juez á queja verbal del interesado; y se le impondrá una multa de dos á diez pesos.

520. Ningun apremio corporal en causa civil podrá verificarse en dias feriados, ni de noche, sino de sol á sol.

521. Al entregar el escribano los autos al Juez para sentencias interlocutorias ó definitivas, pondrá nota del dia y hora en que lo hace. Cuando el Juez actuare sin escribano, correrán los términos para sentencia, desde la última notificacion que hiciere.

522. Los despachos y oficios que los Jueces de 1ª Instancia dirijan fuera de su jurisdiccion ó departamento, se entregarán á los magistrados civiles de mayor autoridad, para que se envíen con seguridad á sus destinos, cuando no haya balija ó correos del Gobierno.

TITULO VI.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS DE POSESION.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTÍCULO 523. Juicio sumario de posesion es aquel en que se trata de adquirir, conservar ó recobrar la posesion de una cosa por trámites y términos mas breves.

524. De esta clase son: 1° la posesion hereditária: 2° el amparo de posesion: 3° el despojo: 4° la demanda de obra nueva.

525. Los términos para deducir la posesion hereditária, son los que el Código civil designa para aceptar ó renunciar la herencia. Estos mismos serán los términos en la demanda de obra nueva.

526. En el amparo de posesion y en el despojo, serán de dos, seis y doce meses. El primer término es para los que se hallen presentes: el segundo para los que estando ausentes del lugar, se hallen en el territorio del Estado; y el tercero para los que están fuera de él.

527. Los términos designados en los dos artículos precedentes, correrán en la posesion hereditária, desde la muerte del testador, ó desde que se sepa estar abierta la sucesion; y en los tres juicios restantes, desde el dia en que tuvo lugar la obra nueva, la perturbacion ó el despojo.

CAPÍTULO II.

MODO DE PROCEDER EN EL JUICIO DE MISION EN POSESION HEREDITÁRIA.

ARTÍCULO 528. Cuando se pida la mision en posesion de una herencia por testamento, se presentarán la cabeza, la clausula de institucion y pié, sacados del original, con citacion del albacea, ó de quien como parte posea los bienes. En defecto de ambos, se citará á un Síndico Procurador; y por falta de este, á una persona principal del pueblo. El Juez con vista de la citacion y del documento, sin necesidad de otra gestion, accederá á la solicitud, y ordenará la mision en posesion *pro indiviso*, que ministrará al que la pidió.

529. Si la mision se pidiere por algun heredero *ab intestato*, deberá este hacer constar previamente la calidad de tal, con citacion del que posee los bienes, ó del ministerio fiscal, si no hay poseedor: y declarado sumariamente heredero, el Juez mandará se le ministre la posesion.

530. En caso de que alguno se oponga á la mision en posesion de herencia *ex-testamento*, no se le oirá pendiente ella; y despues de posesionado el heredero bajo de fianza, se sustanciará la oposicion en juicio ordinario.

531. La oposicion á la mision en posesion de herencia *ab intestato*, podrá hacerse antes ó despues de posesionado el heredero; y en este último caso, dentro de seis meses.

CAPÍTULO III.

DEL MODO DE PROCEDER EN JUICIO DE AMPARO DE POSESION.

ARTÍCULO 532. Cualquiera que poseyendo alguna cosa por sí ó por otro, sea perturbado en la posesion, puede pedir se le ampare en ella, ofreciendo probarla luego.

533. El Juez admitirá la peticion, señalando para la prueba el término perentorio de ocho dias, previa citacion de la otra parte.

534. Si esta ofreciere prueba en contrario, se le admitirá dentro de los ocho dias.

535. El que los dejare pasar sin producirla, no será oido en este juicio.

536. No podrán admitirse en este juicio, mas de tres testigos por cada parte.

537. Cumplido el término, el Juez sin otra diligencia, y dentro de tercero dia pronunciará la sentencia.

538. Siempre que la posesion fuere justificada, el Juez amparará en ella al perturbado, condenando en costas al perturbador, y apercibiendole se abstenga en lo sucesivo de semejantes hechos, para no incurrir en las penas que designa el Código penal, aun cuando no intervenga fuerza ni violencia.

539. Si dos ó mas contendieren sobre el amparo de posesion de cosa poseida temporalmente, se dará la posesion interina al que la tenía en el acto de empezar la contienda.

540. Cualquiera que tuviere alguna cosa, ó la poseyere á nombre de otro, puede tambien pedir el amparo de posesion, hasta que el Juez ordene la entrega á quien corresponda.

CAPÍTULO IV.

DEL MODO DE PROCEDER EN EL JUICIO DE DESPOJO.

ARTÍCULO 541. El que hubiere sido despojado con fuerza ó sin ella, podrá presentarse al Juez dentro del término que se le concede en el capítulo 1° de este título, expresando la posesion en que estuvo, el dia en que sufrió el despojo, y pidiendo se le reciba prueba sobre ambos extremos.

542. El Juez señalará entonces el término perentorio de ocho dias para la prueba, previa citacion del despojante.

543. Cuando el despojante ofrezca prueba en contrario sobre uno ó ambos extremos, le será admitida tambien dentro de los ocho dias, no pudiendo ser oido el que los dejare pasar sin producirla.

544. Cumplido este término, el Juez resolverá lo mismo que en el juicio de amparo de posesion, dentro de tercero dia, sin otro trámite.

545. Si el despojo hubiese sido hecho con fuerza ó violencia, el Juez ordenará la restitucion, condenando en costas al despojante, sometiendo luego á este al juicio original que corresponda.

546. Cuando hubiere hecho el despojo sin fuerza ni violencia, el auto se limitará á ordenar la restitucion con costas, daños y perjuicios, salvo lo dispuesto en el Código penal.

547. Aunque el despojante presente en el acto, título que justifique su dominio, se restituirá la posesion al despojado, y no se librará el despojante de las penas del referido Código, si hizo fuerza ó violencia.

548. En los simples despojos que se practicaren entre padre é hijo, patron y sirviente, ó por el menor de catorce años, solo se mandará la restitucion sin costas.

549. El Juez que sin citacion ni audiencia de parte, mandare privar á alguno de su posesion, será despojante, quedando sujeto á las penas de tal, segun la clase del despojo.

CAPÍTULO V.

MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS DE DENUNCIA DE OBRA NUEVA, Ó DE EDIFICIO QUE AMENAZA RUINA.

(26)— ARTÍCULO 550. La denuncia de obra ó de servidumbre nueva que pueda perjudicar á alguno, se hará ante el Alcalde ó Juez de 1ª Instª del denunciado. Lo mismo se verificará con la que amenazare ruina.

(27)— 551. La denuncia de obra ó de servidumbre puede hacerse por el dueño de la cosa, por su muger, hijos, parientes, deudos, dependientes ó criados, y la de edificio que amenazare ruina, por aquellos que teman el perjuicio, por la autoridad de la policía, ó por cualquier hombre.

552. Inmediatamente que el Juez vea el escrito de la denuncia, ordenará la suspension de la obra y su reconocimiento por peritos, debiendo el denunciado suspenderla luego que se le notifique.

553. Si practicado el reconocimiento, resulta evidentemente que la obra ó servidumbre nueva perjudica, ó que el edificio amenaza ruina, el Juez decretará su demolicion, sin demora.

554. Cuando del reconocimiento no resulte evidentemente el perjuicio ó el temor de ruina, se permitirá al denunciado la continuacion de la obra

ó la conservacion del edificio bajo la fianza de demoler lo fabricado ó reparar los daños de la ruina, conforme el resultado de la causa.

555. En este caso, se concederá el término improrrogable de veinte dias con todos cargos, para que dentro de ellos, pruebe cada uno lo que le convenga.

556. Cumplido el término, el Juez sentenciará la causa dentro de tercero dia, ordenando la demolicion con costas, si se probare el perjuicio.

557. Si sentenciare contra el denunciante, será tambien con costas, y la obra continuará; salvo que sea la autoridad de policía, que no debe pagarlas.

558. Cualquiera que sea la resolucion, deberá, sin embargo de apelacion, ejecutarse.

559. Siempre que el denunciante hubiere dejado pasar el término de prueba sin darla, no será oido, se cancelará la fianza, y la obra continuará libremente; salvo que sea la policía, á quien de nuevo se le citará.

TITULO VII.

DE OTROS VÁRIOS PROCEDIMIENTOS.

CAPÍTULO I.

DEL MODO DE PROCEDER EN LA ADOPCION.

ARTÍCULO 560. El que pretenda adoptar á un menor segun lo dispuesto en el Código civil, expondrá al Juez el deseo que tiene de hacerlo, y los motivos que á ello lo impulsan.

561. Admitida la peticion, y citando al Procurador, ordenará el Juez la justificacion con el término de ocho dias; y esclarecidos los motivos se decretará la adopcion, prestando su consentimiento el adoptado, si no tiene curador.

562. El consentimiento del menor en este caso, lo tomará el Juez á presencia del procurador, ante escribano ó testigos en su defecto. Segun su resultado, se otorgará la adopcion, mandando que el adoptante extienda la respectiva escritura.

563. En cualquier otro caso en que el menor dependa de alguna otra persona, deberá esta prestar su consentimiento.

564. Del mismo modo se procederá en el prohijamiento de un mayor, cuyo consentimiento es necesario.

CAPÍTULO II.

DEL MODO DE PROCEDER EN LA EMANCIPACION.

ARTÍCULO 565. Emancipacion es un acto por el cual liberta el padre al hijo de la patria potestad.

566. La emancipacion puede ser voluntaria ó forzosa.

567. La voluntaria es la que se hace por el consentimiento espontaneo del padre, presentándose este personalmente con su hijo ante el Juez, conforme al Código civil.

568. La forzada, la que solicita el hijo contra la voluntad de su padre, por alguno de los motivos contenidos en el mismo Código.

569. El hijo que pretenda ser emancipado, acudirá al Juez pidiendo le nombre un curador al efecto. Nombrado este por escrito, se presentará, exponiendo las causales en que se funda, y pedirá se le reciba informacion, con citacion del padre y del ministerio fiscal.

570. Si el padre ó el ministerio fiscal tuviere motivos que oponer, deberá hacerlo dentro de tercero dia de la citacion; y en el término perentorio de ocho dias, producirá cada uno la prueba que le convenga.

571. Este término tendrá la calidad de todos cargos, y vencido, pronunciará el Juez el auto que corresponda.

CAPÍTULO III.

DEL MODO DE PROCEDER EN LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

ARTÍCULO 572. El que solicitare el beneficio de la restitucion *in integrum* que concede el Código civil á los menores, se presentará con los documentos que acrediten hallarse en la minoridad, ó en el término legal. Para suplirlos por medio de informacion, será necesaria la citacion de la persona contra quien se va á solicitar el beneficio.

573. El menor que solicitare el beneficio, pedirá se le nombre un curador, que el Juez nombrará por escrito.

574. Este á nombre del menor, el que se hallare entre el término legal por sí; el adoptante por el adoptado, si aun es menor; el emancipado por sí, si es mayor de veinticinco años, y si menor, solicitando un curador; y el que tenga poder especial de estos, serán los únicos que puedan pedir en juicio el beneficio de restitucion.

575. Para declararla el Juez, admitirá las pruebas que quieran presentarse relativas al daño ó perjuicio sufrido, con citacion del agente fiscal, de los tutores y curadores, del poseedor de la cosa reclamada, y generalmente de todos aquellos que hubieren tenido culpa ó parte en el daño padecido por el menor, resolviendo en seguida el Juez, con solo el mérito de las pruebas producidas, para las que solo podrá darse á lo mas la mitad del término ordinario.

576. El menor que ha salido de la curatela y se halla dentro del término legal, tiene el derecho alternativo de pedir la restitucion *in integrum*, persiguiendo la cosa; ó el de solicitar de sus tutores y curadores ó de sus fiadores, la indemnizacion de daños y perjuicios que hubiere recibido por su culpa ó negligencia; pero habiendo hecho uso de uno, no podrá usar del otro. Sin embargo, si reclamando contra sus tutores ó curadores y demás reatados con la responsabilidad, no fuere reembolsado de sus perjuicios por el mal estado de las fianzas ú otro motivo, podrá aun solicitar el beneficio de restitucion, hallandose todavia en la minoridad, ó en el término legal.

577. Fuera del caso del artículo anterior, la restitucion *in integrum* solo puede ser denagada en los siguientes: 1° cuando el pleito comenzó siendo el huérfano menor y la sentencia fué dada despues de haber entrado en la mayoridad: 2° cuando el perjuicio que hubiere sufrido el menor proviniere de caso fortuito, y no de culpa ó engaño: 3° cuando á la sentencia dada contra el menor, compitiere el remedio de nulidad.

578. Es apelable la negativa de la restitucion.

579. La restitucion no forma una tercera instancia, y solo sirve para interponer los recursos, pasado el tiempo. En este caso, el término restituido no excederá de la mitad del ordinario, y será comun á ambas partes.

580. La restitucion no tiene lugar del menor para con el menor.

581. La peticion de restitucion no interrumpe la via ejecutiva; pero detiene la ejecucion de las sentencias, si aun quedan recursos admisibles.

CAPÍTULO IV.

DEL MODO DE PROCEDER EN LA SEGURIDAD DE LOS BIENES DE LOS AUSENTES, Y POSESION PROVISIONAL DE ELLOS.

ARTÍCULO 582. Cualquiera que solicitare la seguridad de algunos bienes, presumiendo ausente al dueño, pedirá que el Juez nombre un apoderado defensor de ellos, para que asista á todas las diligencias conducentes al objeto.

583. Constando por la informacion recibida, la ausencia del dueño de los bienes, ordenará el Juez el depósito de ellos, hasta que se tenga noticia de su paradero, dentro de los cuatro años. Entretanto, el defensor nombrado, y el ministerio fiscal, intervendrán en todos los actos concernientes á la defensa de dichos bienes.

584. Si antes de los cuatro años compareciere el presunto ausente, y acreditare la identidad de su persona, el Juez mandará la entrega de los bienes, deducidos los gastos legítimos que se hubieren causado.

585. El que intentare la posesion provisional de los bienes del presunto ausente, pasados los cuatro años, pedirá la declaracion de ausencia.

586. Declarada definitivamente la ausencia, habrá lugar á la posesion provisional; mas esta no se decretará, sin precedente audiencia del ministerio fiscal.

CAPÍTULO V.

DEL MODO DE PROCEDER EN EL DESLINDE VOLUNTARIO.

ARTÍCULO 587. Cuando algun propietario de una heredad intentare este deslinde, se presentará al Juez pidiendo se recorran sus términos y se restablezcan sus mojones.

588. El Juez hará citar á los colindantes, señalandoles dia para que asistan en sus respectivos límites, y con vista de las pruebas, hará reconocer y restablecer los linderos.

589. Si ocurriere contencion, y fuere necesaria la vista de ojos, se nombrarán inmediatamente los peritos, y en su defecto prácticos, para que continúe la operacion.

590. En caso que se creyere necesaria mensura, se practicará esta sin dilacion.

591. La oposicion que se formare sobre algun límite particular, no embarazará el deslinde; y concluido este, lo aprobará el Juez, salvo el derecho de los discordes, á quienes remitirá al juicio de conciliacion.

CAPÍTULO VI.

DEL MODO DE PROCEDER EN LA APERTURA Y COMPROBACION DE TESTAMENTOS.

ARTÍCULO 592. El testamento cerrado deberá abrirse en el mismo lugar en que se otorgó. El abierto se comprobará tambien donde se otorgó; y el privilegiado, donde se hallaren los testigos.

593. La protocolizacion de los testamentos se verificará despues que se hubiesen practicado las diligencias prevenidas por el Código civil para cada clase de testamento; pero si este fuere redactado en el mismo protocolo, como puede hacerse, se omitirá la protocolizacion, y los herederos procederán al inventario y demás concerniente á la mortual.

CAPÍTULO VII.

DEL MODO DE PROCEDER EN LA FORMACION DE INVENTARIOS.

ARTÍCULO 594. La persona que pretenda la formacion de algun inventario judicial, se presentará al Juez de I.ª Inst.ª ó Alcalde, pidiendo se haga con citacion de interesados y acreedores. —(28)

595. Podrá tambien proponer el nombramiento de tasador de los bienes, para que se justiprecien, segun se fueren describiendo.

596. Concluido el inventario, se pedirá su aprobacion; y el Juez para darla, correrá traslado á los que aparezcan interesados en la herencia.

597. Si no hubiere oposicion, lo aprobará y mandará se archive.

598. Si alguno denunciare la ocultacion de bienes, el Juez mandará la justifique, previa citacion de interesados: y resultando probada, resolverá conforme al Código civil.

599. Al que durante la formacion del inventario alegare la propiedad sobre algunos bienes, y los reclamare con justificacion, se le hará entrega de ellos, no habiendo oposicion.

CAPÍTULO VIII.

DEL MODO DE PROCEDER EN LA PETICION DE ALIMENTOS.

ARTÍCULO 600. Todo el que se considere con derecho á alimentos, podrá reclamarlos durante la formacion del inventario, justificando el título por el que se le deben.

601. Esta justificacion será admitida por el Juez, con citacion del albacea ó herederos.

602. Si alguno de estos hiciere oposicion, se recibirá á prueba con el término de ocho dias y todos cargos; y el Juez segun el resultado de la que se hubiere dado, pronunciará el auto que corresponda.

603. No habiendo oposicion, resolverá la solicitud conforme al mérito de los justificativos producidos por el alimentario.

604. Cuando la persona que solicitare los alimentos fuere la consorte ó hijos legítimos, ó naturales reconocidos del obligado á su prestacion, podrá el Juez señalarle provisionalmente los necesarios, designando los bienes responsables á la alimentacion.

605. En el caso de revocarse ó deberse disminuir la cuota alimenticia, se observará el método de proceder prescripto en este cápitulo.

606. No podrá suspenderse la prestacion de alimentos asignados en juicio sumario, aun cuando se promoviere el ordinario sobre ellos, mientras en este no se resuelva lo contrario.

CAPÍTULO IX.

MODO DE PROCEDER EN LA PARTICION DE HERENCIA.

ARTÍCULO 607. El heredero que promoviere la particion de herencia, ó el albacea que intentare hacerla, se presentará al Juez pidiendo el inventario practicado para la tasacion de bienes, si esta no hubiere precedido.

608. Tasados los bienes, si el testador no hubiere designado partidores, podrán convenir todos los herederos en el nombramiento de uno ó mas, con arreglo á lo dispuesto en el Código civil.

609. Este nombramiento se aprobará por el Juez, y se aceptará con juramento por los nombrados, á quienes se pasará el inventario ó inventarios, señalandoles término para verificar la particion.

610. Hecha la particion y presentada al Juez, oirá á los interesados, y conviniendo estos en ella, aprobará lo obrado, mandando se inserte en los registros, y se franquee á cada uno testimonio de su hijuela, segun lo dispuesto en el Código civil.

611. Si los herederos reclamaren oportunamente la reforma de la particion, deberá el Juez ordenarla, declarando sumariamente el modo y términos en que ha de hacerse. Mas si contra ellos resultare dolo ó fraude, se sustanciará en juicio ordinario.

612. Las dudas que se suscitaren al tiempo de las particiones, deberán resolverse por el Juez y no por los partidores.

613. Los partidores no incluirán en la particion lo que se les adeude por su ocupacion y trabajo, debiendo concertarlo con las partes, ó señalarlo el Juez siempre que por arancel no esté fijado.

614. La diligencia de particion contendrá la fecha del dia, mes y año en que se hace, los nombres de las personas interesadas, y del difunto. Todas estas diligencias se practicarán en papel del sello 3°, y las hijuelas en el que corresponda á la cantidad ó valor de ellas.

CAPÍTULO X.

DEL MODO DE PROCEDER EN EL DISCERNIMIENTO DE TUTOR Ó CURADOR.

ARTÍCULO 615. Á todo tutor y curador, despues que hayan aceptado y jurado su cargo, se exigirán las fianzas prevenidas por el Código civil.

616. Aprobadas las fianzas con audiencia del ministerio fiscal, ordenará el Juez el discernimiento del cargo.

617. El discernimiento será reducido á una diligencia, en la que el Juez, despues del juramento, encargará al tutor ó curador la observancia de los deberes que le impone el Código civil en el capítulo en que habla de la administracion de la tutela, que se insertará á la letra en el discernimiento.

618. Firmarán esta diligencia el Juez y el tutor ó curador, autorizandola el escribano. El original quedará archivado, y se dará testimonio al nombrado para que le sirva de poder.

CAPÍTULO XI.

DEL MODO DE PROCEDER EN LA SEPARACION DE LOS BIENES MATRIMONIALES.

ARTÍCULO 619. La separacion de bienes entre los casados podrá tener lugar: 1° por interdiccion judicial: 2° por divorcio declarado: 3° por ausencia justificada de mas de diez años: 4° por temor fundado de que el marido malverse la dote ó los bienes parafernales.

620. El que intente la separacion deberá presentarse al Juez protestando la justificacion de la causa, previa citacion del conyuge contra quien se pide, ó de su defensor en su caso, ó acompañando el documento que la justifique.

621. Admitida la presentacion por el Juez, con documento, ó producida la informacion, se oirá al otro conyuge. Si este estuviere ausente ó incapaz, se le nombrará un defensor para el efecto, y con lo que expusiere, ó con la informacion que produjere, resolverá el Juez definitivamente haber ó no lugar á la separacion.

622. Si la separacion se pidiere por interdiccion judicial, bastará la presentacion del testimonio de la sentencia, para que el Juez falle definitivamente.

623. Resuelta la separacion, se formará el inventario de los bienes, practicandose al mismo tiempo su tasacion, previo nombramiento de peritos en forma legal. Concluidas estas diligencias, con citacion ó intervencion de un defensor ó del fiscal en su caso, se pasará lo obrado á un partidor para que haga la separacion.

624. Presentada esta al Juez, oirá á ambas partes, y resultando legí-

tima, mandará entregar á quienes corresponda su porcion, quedando disuelta la comunidad de bienes y sus resultados.

625. Cuando la muger pidiere la separacion de bienes por temor fundado de que el marido los malverse, se decretará solamente en el caso en que este no dé fianzas bastantes para continuar su administracion.

CAPÍTULO XII.

DEL MODO DE PROCEDER EN LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM, Y EN LOS CASOS DE AUSENCIA INDEFINIDA DE TESTIGOS, Ó TEMOR DE SU MUERTE.

ARTÍCULO 626. El que pidiere una informacion *ad perpetuam*, para acreditar algun hecho, lo expondrá ante el Juez, quien en defecto de parte legítima, la ordenará con citacion del Procurador Sindico, ó á falta de este, una persona principal del pueblo.

627. Del mismo modo se procederá cuando hubiere de sacarse testimonio de algun instrumento, si no hubiere parte interesada conocida.

628. Si se temiere la muerte ó la ausencia indefinida de testigos, antes de la demanda ó de la prueba en alguna causa, podrá pedirse la declaracion de estos y aun la ratificacion, para su tiempo. El Juez accederá con citacion contraria, y se reservará la informacion hasta la publicacion de probanzas.

CAPÍTULO XIII.

DEL MODO DE PROCEDER EN EL JUICIO DE JACTANCIA.

ARTÍCULO 629. El que intentare juicio de jactancia contra alguno que haya publicado ser su acreedor, se presentará ante el Juez de 1ª Instancia con documento que justifique la jactancia, y pedirá se notifique al jactancioso ponga su demanda.

630. A falta de documentos podrá pedir la informacion de testigos que presentare, y el Juez la concederá.

631. Si el demandado por jactancia la negare judicialmente, terminará todo procedimiento. Si no la negare ó confesare, el Juez obligará al jactancioso á que dentro de ocho dias perentorios presente la certificacion de la conciliacion y la demanda, pena de retractacion de jactancia.

632. Interpuesta la demanda, se sentenciará y fallará segun la naturaleza de la accion; pero si pasado el término no se interpone, el Juez á pedimento del ofendido, obligará al jactancioso á retractarse, señalando lugar, dia y hora para el efecto.

633. La retractacion se hará en audiencia pública, á presencia del Juez, del escribano y de cuatro vecinos principales, sitados para el efecto, sentandose la diligencia y firmandose por los concurrentes.

634. El efecto de la retractacion, no es la extincion de la accion del

jactancioso, sino la reduccion de los términos de la prescripcion de la accion de este en favor del ofendido ó de sus herederos, á la mitad de los que señala el Código civil, los que correrán desde el dia de la retractacion.

CAPÍTULO XIV.

DEL MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS DE RETRACTO.

ARTÍCULO 635. Las personas á quienes concede este derecho el Código civil, se presentarán al Juez de la causa, si estuviere en el lugar del juicio, ó al Alcalde, si se hallare en otro.

636. Hecho el retracto ante el Alcalde, lo admitirá, y ordenando el depósito de la cantidad oblada, remitirá el pedimento al Juez de 1ª Instancia á que corresponde.

637. El Juez de la causa ante quien se intentare el retracto, ordenará tambien el depósito de la cantidad oblada, y constando de él, dará traslado al comprador, quien contestará dentro de tercero dia.

638. Si no hubiere necesidad de prueba para el retracto, lo resolverá el Juez definitivamente; mas exigiendose esta, la recibirá con el término de ocho dias, y todos cargos.

639. Cumplido el término, y sin necesidad de otra diligencia, se resolverá el artículo promovido en el término legal.

640. Negado el retracto por el Juez, mandará la devolucion de la cantidad oblada, con costas en el artículo, y quedará perfeccionada la venta, para otorgarse la escritura, salvo el derecho de apelacion.

641. Cuando se declarare haber lugar al retracto, y se conformare el comprador, se le devolverá su dinero con las costas que hubiese pagado. En caso de apelacion, se le concederá llanamente, permaneciendo el depósito.

642. No se concederá el retracto, sino á las personas á quienes expresamente lo confiere el Código civil.

CAPÍTULO XV.

DEL MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS SOBRE BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS.

ARTÍCULO 643. Bienes mostrencos se dicen aquellos que no tienen dueño conocido, y que por lo mismo pertenecen al Estado.

644. Se llaman bienes vacantes aquellos cuya sucesion no es conocida ó no ha sido aceptada en el término legal, ó que ha sido renunciada, ó cuyo heredero es de los que la ley inhabilita para ser herederos.

645. El Juez á cuya noticia llegare la existencia de bienes vacantes,

deberá ordenar de oficio la seguridad de ellos, nombrando un defensor segun las leyes.

646. Evacuada esta diligencia, se hará saber al ministro fiscal, quien pedirá se libren edictos convocatorios á las capitales de departamento, llamando á los que tengan interés en los bienes vacantes. El edicto se insertará en los periódicos.

647. Los edictos designarán los tres términos prescriptos para renunciar ó aceptar la herencia, que son los de tres meses, seis, ó un año.

648. Si dentro de los términos respectivos comparecieren algunos que aleguen derecho á los bienes, se procederá en la causa por la via ordinaria, con intervencion del ministro fiscal.

649. Cuando no ocurran interesados que formalicen oposicion, se adjudicarán los bienes al Estado, á pedimento del ministerio fiscal, y se ordenará la venta pública de ellos previa citacion y justiprecio que servirá de base, depositandose el producido en el tesoro á que son aplicados.

650. El descubridor ó denunciante de bienes vacantes detentados por otros, será gratificado con la cuarta parte de su valor, que pagará el detentador.

651. Cuando se encontraren bienes mostrencos cuyo dueño se ignore, se manifestará al Juez de 1ª Instª, quien ordenará su depósito y mandará fijar carteles, llamando al dueño con solo aviso general de la cosa encontrada, omitiendo las señales especiales. Estos carteles darán por último término el de veinte dias.

652. Si alguno compareciese dentro de este término, y justificando su derecho diere las señales de la cosa, el Juez mandará el cotejo de ella con las señales; y resultando conforme por el parecer de los peritos, dispondrá la entrega, previa la satisfaccion de los gastos causados.

653. Cuando no hubiere interesado que reclame la cosa dentro de los veinte dias, el Juez con citacion del ministerio fiscal, previa tasacion, decretará su venta pública, y que el valor se deposite en el tesoro público.

654. Si pasados seis meses de la venta de los bienes vacantes ó mostrencos, no hubiere legítimo reclamante, se consolidarán con los fondos.

655. El ganado ó animal que se encontrare sin marca, se manifestará á cualquier Alcalde del territorio, y este lo mandará poner en sitio público por espacio de ocho dias, de las doce de la mañana á las tres de la tarde. Si fuere marcado, se entregará al dueño, previo el cotejo de la marca.

656. El depósito del ganado se encargará á un vecino, y los gastos serán satisfechos á juicio del Juez.

657. Vencidos los ocho dias sin que hubiere reclamante, se venderá públicamente, previa estimacion verbal de un perito; y satisfecho el gasto, se pasará el resto á la administracion del tesoro respectivo por via de depósito, con nota del Alcalde.

658. Este depósito tendrá la calidad de tal por solo dos meses; y pasa-

dos, se consolidará con los fondos, abonandose la cuarta parte del valor liquido, al que manifieste el ganado ó animal.

659. En todos los casos de este capítulo, cuando no hubiere postores á los bienes que se venden, se darán por las dos terceras partes á cualquiera vecino del departamento que tenga posibilidad de pagarlos—De las ventas y adjudicaciones que se hicieren de bienes vacantes ó mostrencos, se dará aviso al Intendente ó subdelegado y á la Contaduría general; librandose á favor del comprador ó adjudicado el título de propiedad, que será un testimonio de la diligencia de remate ó adjudicacion, en papel del sello 3° ó del que corresponde segun la cantidad.

CAPÍTULO XVI.

TRAMITES PARA LA DECLARACION DE POBREZA DE SOLEMNIDAD.

ARTÍCULO 660. Repútase pobre de solemnidad para demandar, el que por sus bienes ó industria no puede ganar á razon de tres reales diarios; y para ser demandado, el que por los mismos médios no gane á razon de cuatro reales por dia.

661. El que solicite obtener el beneficio de pobreza para litigar, se presentará al Juez competente exponiendo su pobreza, y pedirá que, con citacion de los interesados, se le reciba informacion de ella.

662. Son interesados para este asunto, el ministerio fiscal por el tesoro público, los escribanos y procuradores del juzgado y la parte contraria.

663. Citados estos, se recibirá la informacion; y concluida, se dará traslado de ella á los referidos en el artículo anterior. El que se opusiere, deberá verificarlo en el término de tres dias contados desde su notificacion.

664. Si vencido este término no se formalizare oposicion alguna, se acusará una rebeldía por el que pretenda el beneficio, y se pasará lo obrado al ministro fiscal.

665. Si dentro de tres dias, el fiscal no expusiere lo conveniente, se le sacará el proceso en rebeldía, y en seguida se resolverá.

666. Declarado haber lugar al beneficio, se dará al interesado un testimonio para constancia, sin cuyo requisito no se admitirá presentacion á persona alguna en clase de pobre.

667. Si hubiere oposicion antes de declararse el beneficio, se admitirá, é inmediatamente se recibirá á prueba con todos cargos, por seis dias.

668. Si se negare el beneficio, y apelare el solicitante, se le concederá en ambos efectos; mas si lo hiciere alguno de los opositores, se admitirá solamente en el efecto devolutivo.

669. En la declaracion de pobreza se impondrá al interesado la obligacion de pagar los gastos judiciales, inclusive el valor del papel, siempre que mejorase de fortuna.

670. No es admisible la solicitud del beneficio de pobreza en segunda instancia, si se negó en la primera, á no ser por causa sobreviniente. Tampoco es admisible la declaratoria general para todo pleito que hubiere de promoverse; aunque lo será la que se haga para dos ó mas pleitos que se especifiquen al tiempo de solicitarla.

671. Si pendiente el pleito para el cual se ganó el beneficio, se intentare para otro, no se ampliará aquel, á menos que el solicitante, con citacion de los nuevos interesados, acredite con dos testigos hábiles no haber mejorado de fortuna.

672. Desde que se pretenda el beneficio de pobreza, podrá usarse del sello 4° clase 2ª en estas actuaciones, y no se satisfarán derechos algunos hasta el resultado final, si fuere adverso.

673. No podrá solicitarse el beneficio de pobreza: 1° por los empleados públicos cuyo sueldo pase de trescientos pesos, ni por los de cargos concejiles para cuyo desempeño exíge la ley una renta mayor que la cantidad expresada: 2° por los que se hallaren inscriptos en matriculas de comercio, de minas ó de otras corporaciones industriales: 3° por los ordenados *in sacris*.

(29)— 674. Todo establecimiento público costeado por las rentas de beneficencia ó del tesoro, gozará del beneficio de pobreza.

CAPÍTULO XVII.

DISPOSICIONES COMUNES.

ARTÍCULO 675. Todos los derechos concedidos en este Código á las partes, los tienen sus apoderados ó procuradores en todos aquellos casos para los que la ley no requiere poder especial.

676. En todos los escritos que se presenten en juicio, los interesados pueden usar del derecho que les concede el artículo 122 de este Código.

677. La incompetencia de jurisdiccion produce nulidad, á no ser que hubiere sido prorrogada la jurisdiccion; ó que habiendo sido reclamada por incompetente, se declara competente, aunque no se hubiese apelado de esta declaracion.

678. La falta de prueba ó la denegacion de ella en las causas de hecho, ó en los juicos que la ley la requiere expresamente, produce nulidad.

679. Toda resolucion sea definitiva ó interlocutoria, sin audiencia de parte legítima, es nula; excepto la que se toma para rechazar de oficio ó á solicitud de parte, artículos impertinentes que no tienen otro objeto que demorar el curso de la causa, y las demás para las que la ley solo exíge expresamente la peticion de parte interesada.

680. La sentencia en que no se citare la ley en que se funda, es nula. Tambien lo es cuando aunque se hubiere citado la ley en que se funda, hubiese sido pronunciada contra ley expresa y terminante.

LIBRO TERCERO.

DE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA EN LO CRIMINAL.

TITULO I.

DE LOS JUICIOS CRIMINALES, Y PERSONAS QUE EN ELLOS INTERVIENEN.

CAPÍTULO I.

DE LOS JUICIOS.

ARTÍCULO 681. Juicio criminal es el que tiene por objeto averiguar los delitos y culpas, sus autores, cómplices, auxiliadores, fautores, encubridores y receptadores, juzgarlos y castigarlos.

682. El juicio criminal es público ó privado, segun la naturaleza pública ó privada del delito.

683. El juicio criminal es sumario ú ordinario.

684. El juicio ordinario es aquel en que se trata de la averiguacion y del castigo de los delitos que merecen pena corporal, de infamia, de suspension, privacion de empleo, honores, pension ó cargo público, ó de inhabilidad para ejercerlos.

685. Los juicios sumarios son, unos escritos y otros verbales. Los verbales solo tendrán lugar en los casos de que trata el artículo 337 capítulo 2° título 1° lib 2° de este Código.

686. Para la averiguacion y castigo de los delitos que merezcan las demás penas no corporales, el juicio será sumario escrito.

687. Los juicios públicos se seguirán por el Juez de oficio, si no hubiere acusador. Los privados solo á pedimento de parte interesada.

688. El juicio criminal ordinario y el sumario escrito, se dividen en dos partes: juicio de instruccion, y juicio plenario.

689. Los juicios en que haya cómplices, auxiliadores, fautores y receptadores ausentes, deberán seguirse y determinarse con respecto á los reos presentes, sin perjuicio de continuarse en piezas separadas las averiguaciones, para el castigo de los otros culpados.

690. Tambien se seguirán separadamente aquellas diligencias que las partes pidan en los juicios de robo y hurto, para solo la investigacion de la cosa y su restitucion.

691. Las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos á los reos, las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos reos, y cualesquiera otros negocios particulares independientes del principal, no embarazarán su curso, y deberán seguirse así mismo en pieza separada.

CAPITULO II.

DE LOS JUECES.

ARTÍCULO 692. Los Alcaldes sustanciarán, y fallarán privativamente los juicios verbales, concediendo la apelacion en los casos y términos que señalan los artículos 349, y 354 del capítulo 2° título 1° lib 2° de este Código.

693. Los Alcaldes sustanciarán igualmente la instruccion de los juicios ordinarios, y de los sumarios escritos en donde reside el Juez de 1ª Instancia, á prevencion con este, ó por órden suya; y en los lugares de fuera, aun sin que preceda esta; salvas las excepciones del artículo siguiente.

(30)— 694. Los Jueces de 1ª Instancia conocerán en plenario de todas las causas criminales comunes sustanciadas en instruccion por los Alcaldes de su departamento, y fallarán en los sumarios escritos que estos mismos les remitan; excepto las causas que pertenecen á los juzgados militares y eclesiásticos, en los casos en que no pierden estos su fuero.

(31)— 695. Serán juzgados por los tribunales militares sin distincion de fuero alguno, además de los delitos de disciplina militar, los siguientes: traicion, rebelion, conspiracion contra el Estado, sedicion, salteamiento en camino ó lugar despoblado, robo en cuadrilla, y todos aquellos en que los que gozan del fuero de guerra no lo pierden.

(32)— 696. Seran juzgados por los Jueces del fuero comun, sin excepcion de fuero alguno, los delincuentes por resistencia y atentados contra las autoridades, por extorsion y estafa, falsificacion de sellos públicos é instrumentos de cualquiera clase, por homicidio ó heridas, incendio, robo, desafio, estupro, y rapto.

(33)— 697. Los delincuentes del fuero militar que cometieren los últimos cuatro delitos del artículo precedente, serán juzgados por los tribunales de su propio fuero: los delitos de estravío, usurpacion, ó mala versacion de caudales públicos del Estados, Iglesias, policía, beneficencia; de fraudes y contrabandos, de falsificacion de moneda; y los demás que por el reglamento de hacienda se sujeten á la jurisdiccion de esta, el Juez de la misma conocerá sin distincion de fuero ni domicilio.

698. Los delitos cometidos por los militares durante el tiempo de la desercion, serán juzgados por el fuero comun. En este caso, si la pena no fuere capital, se remitirá el reo con testimonio de ella á la autoridad militar para que le juzgue por la desercion, y mande ejecutar la pena que resultare mayor en los dos juicios.

(34)— 699. Las reglas prescriptas en el artículo anterior, se observarán respectivamente con cualquiera otra persona que por delitos diferentes debiere ser juzgada por las jurisdicciones ordinaria y militar, ó por alguna de estas y la eclesiástica.

700. El Juez del lugar en que se cometá el delito, tendrá jurisdiccion preferente al del domicilio; pero si algun delito se comienza en un territorio y se consuma en otro, conocerán los Jueces á prevencion.

701. El Juez que en el seguimiento de una causa civil ó criminal descubra delitos públicos ejecutados por personas que no están sujetas á su jurisdiccion, mandará sacar testimonio de las piezas necesarias, para remitirlo al Juez competente.

702. Los exhortos, despachos ú órdenes que se libren para prisiones, evacuacion de citas, y otras diligencias en causa criminal, se ejecutarán por los Jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento, con preferencia á todo asunto civil.

CAPÍTULO III.

DE LA ACUSACION Y DE LA DENUNCIA.

ARTÍCULO 703. Acusador es el que pide al Juez que castigue al delincuente, comprometiendose á probar el delito ó culpa. Denunciante ó delator es el que manifiesta ante el Juez un delito ó culpa, nombrando ó no al delincuente, pero sin obligarse á la prueba.

704. La ley concede á todo hombre la accion para acusar, ó denunciar toda culpa ó delito público; á excepcion de las personas á quienes ella misma prohibe este derecho, ya en general, ya en casos determinados.

705. La ley prohibe en general la acusacion ó denuncia de culpa ó delito público: 1° á las mugeres: 2° á los pupilos: 3° á los que tienen contra sí el auto motivado por delito que merezca pena corporal ó infamante: 4° á los condenados á pena que los priva de la ciudadanía: 5° á los que hayan promovido dos acusaciones, y las tengan pendientes: 6° á los que hayan recibido dinero ó dones, para acusar ó no acusar: 7° á los condenados á infamia: 8° á los que no puedan afianzar de calumnia.

706. La ley prohibe en particular la acusacion de culpa ó delito público: 1° á los ascendientes en línea recta contra sus descendientes de la misma línea, y á estos contra aquellos: 2° á los parientes consanguineos ó afines entre sí, dentro del cuarto grado: 3° á los conyuges entre sí: 4° á los menores contra sus curadores, y á estos contra aquellos: 5° á los discípulos contra sus maestros y á estos contra aquellos. Sin embargo, todos estos podrán avisarlo á la autoridad, sin comprometerse á la fianza.

707. Las culpas ó delitos privados, solo pueden ser acusados por las personas particulares agraviadas ó perjudicadas, ó por sus parientes consaguineos ó afines dentro del cuarto grado.

708. Si concurrieren dos ó mas acusadores, todos ellos estarán obligados á cumplir con los requisitos que exíge la ley, y sujetos á las responsabilidades que ella impone, debiendo constituir mancomunadamente un procurador que afiance la calumnia, y siga el juicio á nombre de todos.

709. La acusacion deberá hacerse personalmente; excepto el caso mencionado en el artículo anterior; el del menor, que deberá hacerlo por medio de su curador; y aquellos otros en que la ley exige expresamente la comparecencia en juicio por medio de otra persona.

710. La acusacion se hará por escrito, expresando los nombres del acusador y del acusado, el delito, el lugar donde se ejecutó, el dia, mes y año, ó al menos la época en que se cometió, con relacion de todas las circunstancias esenciales del hecho, y obligándose á probarlo.

711. Sin embargo, si el acusador ignorase el nombre del acusado, lo designará del modo mas positivo que le sea posible, y con las señas menos equívocas. No puede el Juez admitir acusaciones sin estas calidades.

712. No pueden ser acusadas las personas que la ley no considera delincuentes ó culpables; sin embargo, se exigirán de ellas civilmente las indemnizaciones, ó satisfacciones del daño que hubiesen causado.

713. Tampoco pueden ser acusados, mientras su ausencia, los ciudadanos que se hallaren ausentes en servicio del Estado.

714. Los Costa-ricenses que fuera del Estado atentaren contra el órden político, seguridad exterior ó interior, tranquilidad y órden público, y fé publica del Estado, podrán ser acusados y juzgados en el Estado segun sus leyes.

715. La disposicion del artículo anterior comprende á los Costa-ricenses y extrangeros, cómplices y auxiliadores y fautores de los precitados delitos, que fueren aprehendidos en el Estado, ó entregados por el Gobierno de que dependen, ó en cuyo territorio residen con arreglo á los tratados.

716. Si la denuncia se hiciere de palabra, el Juez recibirá declaracion al denunciante, y luego proveerá por separado el auto cabeza de proceso.

717. Si se hiciere una delacion por escrito, se reservará esta, igualmente que la mencionada en el artículo precedente en poder del Juez, para castigar al denunciante, si resultare calumniador.

718. En cualquier delito ó culpa, la muerte del delincuente ó culpable, pone fin á todo procedimiento ó accion criminal contra él, excepto el caso en que el reo muriere natural ó violentamente, en el intermedio de la notificacion de la sentencia de muerte á la ejecucion.

719. La prescripcion pone tambien fin á todo procedimiento ó accion criminal, contra el delincuente ó culpable.

720. La accion civil y la criminal deberán seguirse en pieza separada.

721. Los acusadores de culpa ó delito público, no podrán desistir de su accion; los querellantes podrán hacerlo dentro de veinticuatro horas, y no serán reputados partes civiles, si no lo declaran formalmente dentro del mismo término.

TITULO II.

DE LA CUSTODIA DE LOS REOS, Y MODO DE ASEGURAR LA LIBERTAD.

CAPÍTULO. I.

DEL ARRESTO PROVISIONAL Ó DETENCION.

ARTÍCULO 722. Los Alcaldes mandarán detener en cárcel pública á toda persona acusada de delito ó culpa á que la ley impone pena corporal ó infamante, y contra quien hubiere indicios vehementes de haberlo cometido. —(35)

723. Esta misma facultad tienen todas las autoridades, con cargo de poner al reo en el término fatal de cuarenta y ocho horas, á disposicion del Alcalde ó Juez competente, é informarle sobre los motivos del arresto. No verificándolo así, incurrirán en las penas de detencion arbitraria. —(36)

724. Si el reo fuere algun ladron ó malhechor notoriamente conocido, podrá cualquiera ciudadano arrestarlo para presentarlo al Juez en el acto si fuere posible; y no siendolo, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes. Lo mismo se verificará con respecto al que fuere hallado *in fraganti*, quedando en ambos casos el arrestante sujeto á las responsabilidades del Código penal.

725. El que prendiere al reo en los casos del artículo anterior, se apoderará tambien de las armas, y de todo aquello que creyere haberle servido para cometer el delito, ó fuere conducente á su esclarecimiento.

726. Se entenderá delincuente *in fraganti*, cuando alguno fuere hallado en el acto mismo de estar perpetrando el delito ó de acabar de cometerlo, ó bien cuando lo persigue todavia el clamor público, como á autor ó cómplice del delito, ó se le sorprende con las armas, instrumentos, efectos ó papeles que hicieren presumir ser tal. Pero no se tendrá por *in fraganti*, si hubieren pasado veinticuatro horas desde la ejecucion del delito.

727. El Juez ú otra autoridad á quien se hubiere dado noticia de hallarse alguno detenido en lugar privado, tiene la obligacion de pasar inmediatamente al parage en que estuviere el detenido, y hacerlo poner en libertad, so pena de ser juzgado como cómplice de detencion arbitraria. Se exceptúan las correcciones domésticas, que no deben considerarse atentatorias contra la libertad.

728. Todos los detenidos deberán estar reclusos en lugares separados de los reos, consultándose únicamente su seguridad.

729. Ninguno podrá estar en clase de detenido por mas tiempo que el de tres dias, cuando los testigos que deben declarar en la instruccion su- —(37)

maria residieren en el mismo lugar que el Juez. Pero si son vecinos de otros ó estuvieren ausentes, se agregarán á los dichos tres dias los que sean necesarios, contando veinticuatro horas por cada seis leguas de distancia.

CAPÍTULO II.

DE LA PRISION.

Artículo 730. Si de las diligencias de la instruccion resultare semiplena prueba, de que el detenido es delincuente ó culpable por el delito ó culpa que dió lugar á la instruccion, el Juez de 1ª Instancia decretará su prision. Los Alcaldes pueden hacerlo tambien, antes de dar cuenta al Juez; y deben, cuando residan en lugar diferente que este.

731. En el acto ordenará que el escribano de la causa dé una copia del auto de la prision al alcaide de la carcel, para que lo registre en el libro respectivo é inscriba en él al preso.

732. Las mugeres y los mayores de sesenta años contra quienes se decretare la prision, serán puestos en parte separada de los demás presos.

733. Los presos con causas pendientes, no se confundirán con los rematados, ni sufrirán pena alguna, mientras no esté ejecutoriada la sentencia. Sin embargo, la policía puede ocúparlos seis horas todos los dias, siempre que en la cárcel no se ocupen en su oficio.

734. Si el reo fuere notoriamente malvado, ó convencido de fuga, ó sorprendido en ella, podrá ser asegurado en el cepo, ó con grillos ó cadenas, por órden del Juez.

735. Si se temiere que el reo, al tiempo de ser detenido ó preso, resista, ó si en efecto resistiere violentamente, se pedirá el auxilio de la fuerza armada, y por la urgencia del lance, de los ciudadanos mas inmediatos; y así estos como aquella deberán prestarlo, bajo las penas impuestas por la ley. En el caso de resistencia, se usará de las armas.

736. Solo el Juez de la causa podrá poner en libertad al reo que juzgare, y cuando lo hiciere alguno otro sin su mandamiento, formará el sumario que justifique el hecho para dar cuenta con él á la autoridad superior del que cometió este atentado. Pero si estuviese bajo de su jurisdiccion, procederá contra él conforme á las leyes.

737 La disposicion del artículo precedente debe entenderse, salvo los casos de detencion en lugar privado, y los demás expresados en el capítulo de visitas de cárcel, en las que los Jueces están obligados á dar libertad á los que están detenidos arbitrariamente, bajo pena de reos de detencion arbitraria.

CAPÍTULO III.

DE LAS FIANZAS EN MATERIA CRIMINAL.

ARTÍCULO 738. La fianza de haz es el prometimiento solemne que una persona capáz de obligarse hace de la seguridad del reo, sujetandose bajo las penas respectivas á presentarlo en juicio, siempre que se lo mande la autoridad competente.

739. La caucion juratoria es el prometimiento que hace el mismo reo, ligandose con juramento y responsabilidad de sus bienes, para presentarse al Juez en la cárcel, el dia y hora que se le ordenare.

740. Si el delito de que se juzga fuere de naturaleza que por la ley no merezca pena corporal ó infamante, se otorgará al procesado la libertad, bajo fianza de haz.

741. La caucion juratoria bastará para dar libertad al reo, en el caso del artículo anterior, cuando fuere de notoria honradéz y bienes conocidos. Faltando estas cualidades, será necesaria la fianza de haz.

742. No podrán ser puestos en libertad bajo de caucion juratoria, los que hayan faltado una vez á ella.

743. Todo hombre de acreditada conducta puede ser fiador de haz, excepto los militares, eclesiásticos, funcionarios públicos, las mugeres y menores de edad.

744. El Juez será responsable si admite un fiador sin abono, lo mismo que si dé libertad con fianza al reo, cuyo delito merece pena corporal ó infamante.

745. Tambien podrá permitir que salga de la cárcel el reo con fianza de haz, siempre que se hallare enfermo de gravedad, y no pudiere curarse cómodamente en la cárcel. Para este efecto precederá la declaracion de dos médicos, y en su defecto, de dos empíricos que deberán darla, previo decreto del Juez, y el reconocimiento hecho en su presencia.

746. Si el delito por el que se juzgare al reo fuere muy grave, no se permitirá su salida, aun en el caso en que pueda asegurarsele con centinelas; pero en la cárcel se le asistirá á su costa, ó de los fondos públicos si fuere muy pobre.

747. El fiador se obligará á presentar al reo ante el Juez, en el tiempo que se le señalare. Si no se le señalare, lo ejecutará luego que sea requerido.

748. El fiador que faltare á su compromiso, sufrirá la pena pecuniaria á que debe sujetarse en la escritura de fianza, segun la naturaleza del delito, la fortuna del fiador, y las responsabilidades del delincuente.

749. La fianza de haz termina: 1° por muerte del reo: 2° por la entrega del reo que el fiador hace: 3° por las diligencias justificadas que el fiador hizo para evitar la fuga del reo: 4° cuando denuncia oportunamente al Juez la intencion presunta que tiene el reo de fugarse.

750. La fianza de calumnia es la seguridad que dá el acusador de probar, continuar y fenecer la acusacion que intenta contra alguno.

751. Pero si la acusacion fuere contra funcionario público por delito ó culpa que como tal hubiere perpetrado, no se admitirá la acusacion sin que se presente la fianza referida.

752. La cantidad de la fianza de calumnia será proporcionada á la mitad de la renta que el acusado ganare, ó pudiere ganar á juicio del Juez en un año, y doscientos pesos además para las costas personales.

753. Esta fianza deberá exigirse al acusador por el Juez, luego que la pidiese al acusado, salvo el caso del artículo 751.

754. No será obligado á dar esta fianza el que acusa ofensa propia, ó de pariente dentro del cuarto grado, ni el marido que acusa la hecha á su muger, ó la muger que lo hace por el marido, ni el heredero que acusa la muerte de su instituyente: sin embargo, están sujetos á la pena del calumniante, si no probaren la acusacion.

755. La fianza de calumnia se otorgará con bienes muebles de valor justificado y facilmente cambiables, ó con fiador abonado.

756. No se admitirá la fianza sin consentimiento del acusado, á quien se hará saber mediante traslado para que pueda oponer las tachas legales que tengan los bienes ó el fiador ofrecidos.

757. Si se dedujere oposicion contra la fianza, se sustanciará brevemente este artículo recibiendolo á prueba, si fuere necesario, con el término de ocho dias, y todos cargos.

758. Mientras se sustanciare el artículo de oposicion á la fianza, el reo estará en libertad con la de haz. El auto que se pronunciare, será apelable en solo el efecto devolutivo.

759. El acusador quedará libre de la fianza de calumnia: 1° por la sentencia ejecutoriada, condenatoria del reo: 2° por la remision que de ella hiciere el reo despues de la sentencia absolutoria y ejecutoriada.

760. Por muerte del acusador ó del reo, podrán continuar el juicio sus herederos, bajo la misma fianza.

CAPÍTULO IV.

DEL ALLANAMIENTO DE LAS CASAS.

Artículo 761. Si un reo por delito que merezca pena corporal ó infamante, se ocultare en alguna casa, podrá ser buscado en ella, previo el permiso de su dueño.

762. El Juez mandará por escrito se notifique al dueño de la casa que la franquee á la justicia; pero si el reo se acogiere en la casa, á tiempo de ser perseguido por los alguacilcs, bastará que estos pidan de palabra el permiso.

763. Si el dueño de la casa, en los casos de los dos artículos anteriores, se negare á dar la licencia ó se ocultare para que no se le haga la notificacion, se tendrá por encubridor, sujeto á la pena de tal, y el Juez man-

dará el allanamiento, dejando entre tanto vigías en la puerta ó en los lugares por donde se tema la evasion del reo.

764. Con este mandamiento escrito, y á presencia de dos testigos, se presentará el alguacil ó ejecutor en la casa, y hará saber al dueño estar decretado el allanamiento. Lo mismo se practicará cuando los Jueces hagan por sí estos registros.

765. Si aun se negare despues de las diligencias ordenadas en el artículo anterior, procederá el alguacil á allanarla, valiendose de la fuerza, si fuere necesario.

766. Si la puerta exterior de la casa estuviere cerrada, el alguacil llamará tres veces, con intervalos regulares, anunciando en cada uno que es la autoridad pública. Si á la tercera vez no se le abre, allanará de hecho la casa, usando de la fuerza; y los dueños, tanto en este caso como en el de los artículos anteriores, serán castigados con penas que las leyes señalan contra los receptadores ó encubridores.

767. El alguacil que llamare á la casa, conforme á los artículos precedentes, extenderá las diligencias, haciendo mencion de los testigos que le acompañaron.

768. Allanada la casa, la registrará el alguacil en compañia del dueño, á quien invitará para el efecto.

769. Si invitado el dueño, se negare á acompañar al alguacil para buscar al reo, deberá hacerlo aquel, acompañado de dos testigos.

770. Estos actos se ejecutarán únicamente de dia, pero en cualquier —(38)
tiempo se tomarán las precauciones indicadas en el artículo 763. En la persecucion y pesquisa de contrabandos, basta la sospecha fundada para pedir al dueño de la casa que la franquee; y negandose, en el acto se procederá á allanarla, sin mas trámites que hacer constar con dos testigos la negativa; y el dueño queda sujeto á las penas de receptador ó encubridor.

771. El Estado desconoce en su territorio lugares de asilo donde los delincuentes consigan la impunidad de sus delitos, ó la diminucion de las penas.

772. Si un reo se acogiere á lugar sagrado, el Juez pedirá su allanamiento al eclesiástico á cuyo cargo estuviere dicho lugar, quien lo concederá sin excusa ni dilacion, bajo de responsabilidad, señalando la persona en cuya compañia se hubiere de verificar la extraccion del reo.

773. Lo mismo se hará si se acogiere á algun establecimiento público.

774. Cuando un reo se acogiere en casa de algun Ministro extrangero, se pedirá por medio de nota oficial su entrega.

775. En los casos de los dos artículos anteriores, podrán tambien ponerse vigías en los términos indicados.

776. Los alguaciles ó ejecutores que entraren en las casas á buscar los reos acogidos, serán responsables á sus dueños de los daños y perjuicios que les causaren, salvo el quebrantamiento de puertas y chapas, en caso de allanamiento forzado.

TITULO III.

DE LAS PARTES QUE COMPONEN EL JUICIO CRIMINAL.

CAPÍTULO I.

DEL CUERPO DEL DELITO.

ARTÍCULO 777. Cuerpo del delito ó culpa es la cosa en qué ó con qué se ha cometido algun delito ó culpa, ó en la cual existen las señales del delito ó culpa.

778. El cuerpo del delito ó culpa será la base y fundamento del juicio criminal; y sin que estuviere suficientemente comprobado, no podrá continuar la instruccion, pena de nulidad.

779. En los delitos que dejan señales, se justificará el cuerpo del delito por la inspeccion de dos peritos nombrados por el Juez, ejecutada simultaneamente á presencia de este y del escribano, ó en su defecto de dos testigos.

780. En los delitos que no dejaren señales, se calificará el cuerpo del delito por la deposicion de testigos, indicios, presunciones, ó preexistencia de la cosa en el lugar de donde faltó.

(39)— 781. En los delitos para cuyo reconocimiento se necesitare pericia, se llamará á dos facultativos en el arte; por falta de dos, uno; y en falta de este, á dos empíricos; y en su defecto, á dos personas cuyos conocimientos se acerquen á la pericia de que se necesita, é inspiren confianza.

(40)— 782. Si hubiere discordia en los casos de los artículos precedentes, se nombrará un tercero que la dirima; de manera que nunca podrá calificarse el cuerpo del delito sin el dictámen concorde de dos peritos, empíricos ó testigos; ó de un perito, cuando solamente este haya.

783. Cuando para comprobar el cuerpo de un delito que no deja señales, se examinaren testigos, se les preguntará sobre todos los hechos que puedan tener relacion con el delito, las circunstancias que suelen acompañarlo, precederlo ó seguirlo, y cuanto hubieren observado en las personas perjudicadas.

784. Para justificar en los delitos de robo ó hurto la preexistencia, y falta de la cosa robada ó hurtada, y proceder criminalmente, se admitirá la deposicion de los domésticos, en defecto de testigos idoneos: y á falta aun de aquellos, bastará la declaracion jurada del interesado, siendo hombre honrado y de buena fama.

785. Si para comprobar el cuerpo del delito hubiere necesidad de exhumar algun cadáver, se procederá á este acto; y el Juez, haciendo poner en el proceso constancia de ello, ordenará la exhumacion, requiriendo en caso necesario, el auxilio de fuerza armada para que se ejecute.

786. La exhumacion se practicará, previa la declaracion del sepulturero, sacristan y testigos que asistieron al entierro, sobre cual es el sepulcro del cadáver, y si el que se halla es el mismo que se busca. Pasadas seis horas de sepultado el cadáver, se omitirá la exhumacion, siempre que de otra manera se pueda comprobar el cuerpo del delito; y aun antes de las seis horas, si no hay absoluta necesidad.

787. Se reconocerán tambien las armas ó instrumentos con que se ejecutó el delito, si pudieren ser habidos, poniendose su diseño en el proceso, y quedando aquellos depositados en poder de la persona que el Juez designare. Si no se hallaren, se expresará así.

788. Cuando una persona muera de repente, ordenará el Alcalde ó Juez que su cadáver sea inmediatamente reconocido, y disecado si fuere necesario por dos facultativos, á presencia suya y del escribano, para justificar la causa de su muerte.

789. Si de las diligencias ordenadas en el artículo precedente, resultare existencia de delito, á continuacion del certificado que en este caso deberán dar los facultativos, con los requisitos de ley, pondrá el Juez el auto cabeza de proceso.

790. En ningun caso, y por ningun pretexto, podrán los facultativos excusar las diligencias indicadas en los artículos precedentes, quedando los Alcaldes ó Jueces responsables de su cumplimiento, so pena de ser juzgados en caso contrario como encubridores de homicidio: é igualmente los facultativos, si aplicada á estos la pena del artículo 463 capítulo 1° título 8° lib 2° del Código penal, aun resistieren practicar las expresadas diligencias.

791. El Alcalde ó Juez irá á pedimento de parte, ó de oficio por aviso que tenga, al lugar en que se ejecutó el delito, y á la casa del reo indiciado, para hacer la pesquisa de los instrumentos, armas, efectos, papeles, y en general de todas las cosas que se juzgaren útiles para el descubrimiento de la verdad, y comprobacion del delito.

792. Deberá tambien ir á cualquiera otro lugar, si presumiere haberse ocultado allí los objetos de que se habla en el artículo anterior. En esta parte rige lo dispuesto sobre el allanamiento de casas.

793. Si los objetos que se hubieren de registrar, se hallaren fuera del territorio del Alcalde ó Juez, requerirá al del lugar donde se creyere que se hallan, para que proceda á las operaciones sobredichas.

794. Las diligencias comprendidas en los artículos precedentes, se harán presencia del reo, ó de su encargado y del escribano. Si el reo estuviere ausente, ó no quisiere nombrar apoderado, asistirán además dos testigos.

795. Los objetos aprehendidos en estas diligencias, se depositarán en poder de persona segura.

796. Los papeles privados y cartas de los habitantes del Estado, son —(41)
inviolables, excepto el caso en que se presuma vehementemente contener

ellos pruebas, datos ó indicios que puedan contribuir al esclarecimiento de la causa que se sigue ó se comienza.

(42)— 797. El Juez no podrá hacer el exámen de los papeles privados y cartas del reo, sino en su presencia. Por su falta, asistirán al exámen dos testigos parientes del reo, si los hay, los cuales firmarán la diligencia bajo juramento de guardar sigilo.

(43)— 798. El Juez no podrá mandar sacar del correo cartas dirigidas á otra persona, excepto el caso en que por los papeles ó cartas examinadas, ó por otras pruebas, resulten al menos presunciones vehementísimas de que las cartas existentes en la estafeta pueden contribuir al esclarecimiento del delito.

(44)— 799. Si los papeles privados y cartas que se examinaren por el Juez, con las formalidades expresadas, no contuvieren dato alguno relativo al asunto de la causa, se restituirán inmediatamente á su dueño, ó á su apoderado ó familia, en caso de prision ó ausencia. En caso contrario, se hará de ellos el uso que corresponda.

(45)— 800. No podrá hacerse uso en juicio ni fuera de él, de ninguna do las noticias que ministren los papeles y cartas examinadas, siempre que se versen sobre asuntos inconexos con la causa; salvo que tengan relacion á otro delito ó crímen que se proyecte, quedando los que revelen su contenido ó hagan uso de él, sujetos á lo dispuesto en el Código penal.

(46)— 801. Todos los papeles interceptados y exáminados, se foliarán y rubricarán por el Juez y escribano ó testigos, en caso de hacerse uso de ellos en la causa; pudiendo testimoniarse cuando se procediese sobre los asuntos inconexos de que trata el artículo anterior.

CAPÍTULO II.

DE LA INSTRUCCION.

Artículo 802. Los Jueces no admitirán la acusacion, ni procederán á la instruccion de la sumaria por delitos de injurias, de desavenencias y escándalos entre casados, sin que el acusador acredite haber intentado el juicio de conciliacion ante un Alcalde, en la forma prevenida para los juicios civiles, pena de nulidad.

803. Las deposiciones de testigos, y las demás diligencias que en una causa criminal preceden al auto en que se declara haber ó no lugar á formacion de causa, constituyen la instruccion.

804. El injuriado ú ofendido prestará antes que todos su declaracion jurada, salvo el caso de imposibilidad, en que se diferirá esta diligencia, hasta que desaparezca el impedimento.

805. En el acto mismo en que se ordenare el arresto de una persona, si es posible, y cuando no, dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho horas, recibirá el Juez del reo indiciado la declaracion indagatoria, sin cargos, ni juramento.

806. Al reo en su declaracion, despues de interrogársele por su nombre, domicilio, edad, estado y profesion, se harán todas las preguntas conducentes á la averiguacion del hecho, entre las cuales no se omitirán nunca las siguientes: 1ª donde estuvo el dia y hora en que se cometió el delito: 2ª en compañía de quien: 3ª de qué hablaron: 4ª si sabe quien ha cometido el delito.

807. En ningun caso podrá preguntarse al reo en su declaracion indagatoria, si él fué el que cometió el delito.

808. Los testigos prestarán juramento, previa explicacion de las penas del perjurio en causa criminal, pena de nulidad.

809. Al testigo menor de veinticinco años, se nombrará verbalmente curador para que presencie el acto del juramento, y la declaracion; haciendose constar esto en la misma declaracion.

810. Se harán á los testigos cuantas preguntas se crean oportunas sobre las circunstancias del hecho, del lugar, dia, hora, instrumentos, agresor y personas que se hallaron presentes, sin manifestarles el nombre del presunto reo.

811. Igualmente se les interrogará sobre todas aquellas circunstancias, que segun el Código penal, agravan ó disminuyen el delito de que se trata; y así mismo, las que constituyen al cómplice, auxiliador, fautor, receptador y encubridor, sentándose en las declaraciones, no solo las cosas que digan los testigos contra el reo, sino tambien las que le fueren favorables.

812. Si el testigo declarare con oscuridad, el Juez le hará todas las preguntas necesarias al esclarecimiento de lo que quiere decir.

813. Se nombrará tambien al reo menor un defensor para que lo proteja y defienda; y al mayor, cuando se niegue á nombrarlo él, y no puede por sí defenderse. —(47)

814. El Juez podrá arrestar al testigo vário, ó que discordare consigo mismo, y al que usare respuestas evasivas, ó al que vacilare de un modo equívoco en su deposicion, como á sospechoso de complicidad; excepto si estas circunstancias provinieren de la notoria rusticidad ó torpeza del testigo.

815. Todo el que fuere llamado como testigo por el Juez en causa criminal, deberá comparecer, sea cual fuere su fuero ó estado, conforme á lo prevenido para la prueba en las causas civiles. Si no lo hiciere, será personalmente apremiado.

816. Si el testigo fuere algun extrangero ó transeunte que no pueda detenerse hasta el término de prueba, ó si se hallare enfermo, y se temiese su muerte con verosimilitud, ó si fuere condenado á pena capital que

debiere ejecutarse sin tardanza, ó en fin, si por motivos fundados se creyere que no podrá ser habido al tiempo de la prueba, podrá el Juez mandar la ratificacion, inmediatamente despues de su declaracion, si la pide el acusador, ó el ministerio fiscal, en su caso, con justificativo de cualquiera de las causas referidas y con citacion del reo.

817. Solo en los casos del artículo precedente, podrá hacerse la ratificacion por el Alcalde.

818. El Alcalde ó Juez prevendrá á los testigos, al concluir sus declaraciones, la obligacion en que están de comparecer en el plenario para la ratificacion, inmediatamente que fueren llamados; advirtiendoles que serán juzgados como encubridores, si no lo verificasen.

819. En todas las diligencias de la instruccion se actuará con un escribano, y por su falta con dos testigos que sepan escribir, firmando estos todas las diligencias.

820. Si el testigo citase á otro en su declaracion sobre hechos y circunstancias que puedan influir en la decision de la causa, se examinará el citado; mas si la cita fuere innecesaria para averiguar la verdad, se omitirá. Esto mismo se observará en las confrontaciones, reconocimientos, ratificaciones y demás diligencias de la instruccion.

821. Cuando el citado por el testigo ó reo, declarare una cosa diversa en lo sustancial, ó contraria á lo que declaró el citante, ó hubiere contradiccion entre testigos, se les confrontará, sentándose en la diligencia las razones y réplicas de los confrontados, y su último resultado.

822. La confrontacion se hará de uno á uno, comenzándose por leerse la declaracion del citante.

823. Solo en el plenario habrá lugar á la confrontacion del reo con el testigo.

824. Jamás se confrontarán entre sí las personas que no pueden ser testigos unas contra otras.

825. Todos los requisitos que exíge la ley en las declaraciones de los testigos en las causas civiles, pena de nulidad, se observarán del mismo modo en la sustanciacion criminal.

826. Cuando fuere acusado un mayor de siete años y menor de diezí siete, será preciso para que se le pueda reputar delincuente ó culpable, que concluida la instruccion y antes de remitirla al Juez de 1ª Instancia, con audiencia del agente fiscal en su caso, se declare si el menor obró ó no con malicia y discernimiento.

827. Para este efecto se preguntará á los testigos, sobre lo mas ó menos desarrolladas que estén las facultades del menor, exigiéndoles hechos que lo acrediten, mandando reconocerlo además por dos ó mas peritos ó empíricos, que declaren las señales externas que se noten en el menor, y de que pueda colegirse el mayor ó menor adelanto en la pubertad y en la inteligencia.

828. Si de la instruccion y del juicio enunciado en el artículo precedente, resultare que el menor obró con discernimiento y malicia, se declarará así, y remitirá todo lo obrado al Juez de 1ª Instancia para los efectos convenientes.

829. Si resultare que el menor obró sin discernimiento ni malicia, se declarará tambien, poniendo al indiciado en libertad bajo de fianza de haz, y dando cuenta al Juez de 1ª Instancia con todo lo obrado.

830. El Juez de 1ª Instancia, en este caso, obrará del mismo modo que debe obrar la Cámara en los casos en que los Jueces de 1ª Instancia declaren no haber lugar á formacion de causa, sobreseyendo en su conocimiento.

CAPÍTULO III.

DE LAS DILIGENCIAS QUE DEBEN PRACTICARSE ENTRE LA INSTRUCCION Y EL PLENARIO.

ARTÍCULO 831. Terminadas todas las diligencias relativas á la instruccion, el Alcalde cerrará la instruccion, poniendo el decreto que sigue: *Pase al Juez de 1ª Instancia de N. para los efectos de la ley*, poniendo á su disposicion la persona ó personas del prevenido ó prevenidos.

832. Inmediatamente despues de sentada la diligencia del artículo anterior, el Alcalde entregará el proceso sin la menor demora, en mano propia, al Juez de 1ª Instancia á quien corresponda, rubricando antes todas las fojas del proceso, y acompañandolo con una nota que especifique el hecho, el nombre del reo, y el número de fojas que la instruccion contiene. El Juez de 1ª Instancia dará recibo, con designacion del dia y la hora de la entrega.

833. En los lugares que no fueren cabeza de departamento, el Alcalde remitirá el proceso de instruccion cerrado y sellado, sin pérdida de tiempo al Juez de 1ª Instancia á quien esté dirigido, quien dará el recibo en los mismos términos, todo bajo responsabilidad.

834. El Alcalde remitirá en el caso del artículo precedente, el reo ó reos al Juez de 1ª Instancia, bajo responsabilidad.

835. En las capitales de departamento bastará que el Alcalde pase una órden por escrito al alcaide de la cárcel, mandandole tener el reo á disposicion del Juez de 1ª Instancia á quien corrresponda.

836. El reo, antes del auto de declaracion de haber lugar á formacion de causa, se considerará como arrestado, y será tratado como tal.

837. El Juez de 1ª Instancia, inmediatamente despues de recibida la instruccion, examinará si contiene alguna falta grave, ó sobre si ha lugar ó no á formacion de causa.

838. Si notase alguna falta grave ó vacío en la instruccion, á continuacion de ella y sin pérdida de momento, el Juez remitirá el proceso con decreto al Alcalde, para que corrija ó llene el defecto ó vacío notado.

839. En el caso del artículo precedente, el Alcalde obedecerá sin replica ni excusa lo decretado, y devolverá el proceso al Juez de 1ª Instancia con los requisitos mencionados. El Juez lo revisará de nuevo, y pondrá el auto motívado ó el de sobreseimiento.

840. El auto motivado deberá comprender: 1° la declaracion de haber lugar á formacion de causa: 2° la designacion del delito, con el nombre genérico que le dé el Código penal: 3° el mandamiento de prision del reo: 4° la prevencion á este para que nombre defensor—La copia del auto motivado firmada por el Juez, y autorizada por el escribano, se entregará inmediatamente despues de pronunciado, al alcaide de la cárcel, anotandose en el proceso.

841. El auto de sobreseimiento contendrá la declaracion de no haber motivo para continuar en el juicio, bien por no haberse cometido el delito, ó por no haber prueba ni semiplena contra el indiciado, mandándose poner á este en libertad, bajo la fianza de haz..

842. En los casos de los dos artículos precedentes, se dará cuenta al Tribunal Superior: en el primero, por una nota, y en el segundo, con todo lo obrado. El Alcalde será tambien instruido del resultado del juicio en ambos casos, por nota que debe pasarle el Juez del Instancia.

CAPÍTULO IV.

DEL JUICIO PLENARIO.

(48)— ARTÍCULO 843. El juicio plenario empezará, cuando mas, á las cuarentaiocho horas de pronunciado el auto motivado, en audiencia pública y con precisa asistencia del defensor, que deberá haber nombrado el reo en la diligencia de notificacion del auto motivado, conforme el artículo 813, capítulo 2º de este título; pero si fuere menor, se proverá de él para recibirle la declaracion indagatoria.

844. La primera diligencia del juicio plenario será preguntar al reo si tiene el nombre y apellido anunciados por los testigos y por él en su declaracion, y todo lo que concierna á probar la identidad de la persona. Despues se le preguntará tambien si quiere confesar; y en este caso se le harán las preguntas, repreguntas y reconvenciones conducentes, conforme los artículos 810 y 811 capítulo 2º de este título. A continuacion se le harán los cargos convenientes con las declaraciones de los testigos, las cuales se le leerán, siempre que él lo pida; pero no se omitirá la lectura de la ley ó disposicion que califica su delito ó culpa, poniendose constancia de esta diligencia.

845. Al acto de la confesion no estará presente el defensor ni otras personas que el Juez y el escribano, ó dos testigos en falta de este; pero si el reo fuere menor, firmará su declaracion y confesion el defensor, leyendosele previamente á presencia del reo: en este acto no podrá el defensor preguntarle cosa alguna relativa al delito, requerirle, reconvenirle, ó de otra manera hacerle sujestion alguna; sino que debe limitarse á autorizar la declaracion ó confesion.

846. El reo mayor firmará tanto en la declaracion indagatoria, como en la confesion, siempre que sepa hacerlo; y no sabiendo, ó no pudiendo por enfermedad ú otro impedimento, se pondrá constancia de esto.

847. No se recibirá juramento al reo, ni se le intimidará con amenazas, —(49) ni se le harán preguntas ambiguas; antes bien, el Juez debe manifestarse con él, humano, afable y benigno, procurando en todo esclarecer los hechos y encontrar la verdad, que es el objeto de estos procedimientos. Sin embargo, si el reo no confesare francamente, estuviere dudoso, contradictorio ó vário en sus relaciones, el Juez le requerirá para que diga la verdad, conteste á la acusacion si la hubiere, y á las deposiciones de los testigos de la instruccion. Tampoco estará incomunicado, si no es por órden expresa del Juez; mas esta no podrá comprender á su defensor.

848. Si el reo confesare terminantemente el delito, la causa se tendrá por concluida; y solo habrá lugar á oirle sus escusas ó defensas: esto mismo se observará en cualquier estado de la causa en que haga igual confesion.

849. Finalizada la confesion, preguntará el Juez al reo, si tiene pruebas á su favor que dar; y en el caso afirmativo las determinará, y siendo por testigos, nombrará á estos por su nombre y apelativo y lugar de su residencia, ó al menos dará señales ciertas, para que se conozca quienes son.

850. Dentro de las veinticuatro horas siguientes decretará el Juez la recepcion de pruebas, señalando un término que no baje de tres dias, ni exceda de nueve; excepto el caso en que los testigos ó documentos de la defensa, se hallaren fuera del lugar del juicio; concediendose entonces, un dia mas por cada seis leguas, de ida y de vuelta.

851. Si el reo estuviere negativo, se concederá el mismo término, con la ampliacion del artículo anterior á favor del acusador, siempre que lo haya, y del reo.

852. Señalado el término, dará el Juez la órden de comparecencia de los testigos, entregandola al acusador, ó al defensor del reo, segun convenga, dejando diligencia firmada por el interesado en la causa. Presentados al exámen, se hará este con las formalidades del artículo 808 cap. 2° de este tit.°, por el interrogatorio que al efecto habrán presentado el acusador si lo hubiere, el ministerio fiscal cuando intervenga, ó el reo ó su defensor: el Juez puede hacerles además, las preguntas que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos; pero no omitirá las de, si cono-

cen al reo y por qué, si tienen noticia de que se le procesa y por que causa, y si en el particular saben alguna cosa que le favorezca ó agrave su culpa ó delito.

853. Cuando el reo se negare á confesar, se practicará lo prevenido en los tres artículos anteriores: si negare algunos hechos y confesare otros, se le harán los cargos conducentes, y se le preguntará si quiere carearse con los testigos; y si absolutamente estuviere negativo, se le preguntará si quiere que se ratifiquen los testigos. En uno y otro caso se practicará la confrontacion, ó ratificacion en el término de pruebas, señalándose el dia, y en audiencia pública, á la cual asistirán el reo ó reos, debidamente custodiados y sus defensores respectivos, el acusador ó fiscal y testigos.

854. Empezará el acto por el juramento y exámen de los testigos que hubieren depuesto en la instruccion, los cuales habrán sido citados para el efecto.

855. Al exámen de cada testigo no podrán hallarse presentes los otros, excepto el caso en que el Juez tenga por oportuno confrontarlos para la aclaracion de algun hecho.

856. El reo y su defensor podrán dirigir al acusador y á los testigos las preguntas y reconvenciones que juzguen necesarias á la defensa, durante todas las diligencias del plenario.

857. El Juez en su interrogatorio á los testigos, no se sujetará literalmente á las preguntas hechas en la instruccion, sino que podrá hacer cuantas juzgue conducentes al esclarecimiento de la verdad.

858. Resultando alguna diferencia esencial entre las declaraciones de los testigos y las del reo, volverá á requerirlo el Juez á que conteste; y lo mismo hará con el acusador y con los testigos contrarios, sentándose en la diligencia las razones y replicas de unos y otros, y su último resultado.

859. El Juez no permitirá que el acusador ni los testigos contrarios al reo le hagan preguntas sugestivas, ni cargos capciosos, ni reconvenciones sutiles, ni superiores á su capacidad.

860. El número de los testigos que puede presentar el reo en su defensa, puede ser doble del número que depone contra él.

861. Si el testigo, tanto en la instruccion, como en el juicio plenario, citare á otro sobre hechos y circunstancias graves que puedan influir esencialmente en la decision de la causa, se examinará el citado.

862. Cuando el citado por el testigo ó el reo, declarare una cosa diversa en lo sustancial, ó contraria á lo que declaró el citante, se les confrontará, sentándose en la diligencia las razones y réplicas de los confrontados, y su resultado último.

863. Cuando el delito que se juzga puede repetirse muchas veces, como la embriaguéz, el juego y otros semejantes, los testigos singulares harán plena prueba, siempre que tres testigos depongan al menos de tres actos diversos.

864. El Juez podrá, con previa noticia del acusador y reo, llamar de oficio por testigos á las personas de quienes presuma fundadamente que pueden saber los hechos.

865. Si los testigos de la instruccion se hallasen en el acto del exámen ausentes fuera del Estado, ó sin saberse de su paradero, se abonarán sus personas, y comprobarán sus firmas, con el testimonio de dos ó tres testigos idoneos. Lo mismo se hará en el caso de que alguno de ellos hubiere muerto.

866. En el juicio plenario no se admitirán exórtos ni despachos librados á otros Jueces, sino que los testigos deberán asistir personalmente al acto, debiendo ser apremiados á ello; excepto el caso de la imposibilidad física legalmente acreditada, en el que se librará el despacho al Alcalde de su residencia, acompañando su declaracion ó declaraciones originales, cuyo testimonio quedará en el proceso con la nota correspondiente. Estas mismas diligencias se practicarán, en igual caso, para las confrontaciones.

867. Si fuese necesario el ministerio de intérprete para la inteligencia del Juez, del escribano, del reo y de los testigos, el Juez nombrará dos intérpretes con aprobacion del reo, el cual no podrá recusar mas de uno, ni á los dos nombrados, si estos son únicos en el lugar.

868. Los intérpretes no podrán ejercer su ministerio, en el interrogatorio, sin previo el juramento de estilo.

869. Cuando el reo presentare los testigos, para cuyo exámen pidió prorroga, serán examinados en los términos designados en este capítulo.

870. Se concederá el término de seis dias despues del probatorio para la prueba de tachas que se hubieren opuesto por úna y otra parte.

871. Nunca se concederá prueba para hechos que probados no pueden influir de un modo importante en el juicio; ni para tachas que no sean legales y bien especificadas.

872. Aun despues de la sentencia podrán admitirse pruebas á favor del reo, siempre que sean de la calidad que se expresará en el artículo 901.

873. Para la condenacion del reo es indispensable so pena de nulidad: 1° la justificacion completa del cuerpo del delito, por cualquiera de los modos expresados en el capítulo 1° de este título: 2° la prueba plena de haber sido delincuente ó culpable el procesado. No es preciso que el reo confiese, sino que basta cualquiera otra prueba plena: la confesion releva de toda prueba.

874. Los gastos que hicieren los testigos en su viage y permanencia en el lugar del juicio, cuando no residieren en él, se satisfarán por el culpado, á razon de dos reales por cada seis leguas, y otro tanto por cada dia de residencia en el lugar del juicio; y no teniendo este con que pagar, no hay indemnizacion, ó siendo causa de oficio.

875. Terminado el exámen de los testigos, ó en el curso de él si fuere

necesario, el Juez mandará leer por el escribano los instrumentos ó documentos fehacientes presentados por el acusador y por el reo, y se acumularán á los autos.

876. Con respecto á las cualidades de los testigos y á sus tachas, se observarán las reglas establecidas para los testigos en materia civil.

CAPÍTULO V.

DE LOS ALEGATOS Y DE LA AUDIENCIA.

ARTÍCULO 877. Terminado el exámen de los testigos, inclusos aquellos para quienes se ha concedido prorroga, se entregarán los autos al acusador para que alegue de bien probado, lo que deberá hacer en el término perentorio é improrrogable de tres dias.

878. Devueltos los autos por el acusador, serán entregados inmediatamente al defensor del reo para su defensa, la que deberá presentar en el mismo término. Si fueren muchos los reos, tendrá cada defensor los autos veinticuatro horas.

879. A los tres dias cuando mas de la devolucion de autos por el defensor del reo, se celebrará, previa citacion, la audiencia pública, á la que concurrirán el acusador, el reo si lo pidiese, su defensor, y el fiscal en caso de haberlo.

880. Terminada la audiencia, en la que se permitirán dos réplicas por cada parte, se concederá la palabra al reo para que exponga lo que le convenga, y el Juez fallará inmediatamente.

881. En ningun caso podrá ser secreta esta audiencia, excepto cuando así lo exigiere imperiosamente la decencia pública.

CAPÍTULO VI.

DE LA SENTENCIA.

ARTÍCULO 882. En las causas criminales se pronunciará la sentencia con los mismos requisitos que los designados para la del juicio civil, conteniendo además la graduacion y aplicacion de la pena designada por la ley, que será citada.

883. Las armas, instrumentos ó utensilios con que se haya ejecutado el delito, y los efectos en que este consista ó que formen el cuerpo de él, se recogerán por el Juez para destruirlos ó inutilizarlos siempre que convenga; y cuando no, se aplicará como multa el importe que pueda sacarse de ellos; á no ser que pertenezcan á un tercero, á quien se hubieren robado ó sustraido sin culpa, en cuyo caso se le restituirán íntegra y puntualmente.

884. Cuando no hubiere contra el reo sino una prueba semiplena, se le absolverá del juicio ó instancia, poniendolo en libertad; pero podrá abrirse de nuevo si se encuentran mayores comprobantes de haberse cometido el delito por el reo, con tal de que aquellos se encuentren dentro del término señalado por la ley para la prescripcion.

885. En el caso de no haber contra el reo ni aun prueba semiplena, se le absolverá de toda pena y responsabilidad, poniendolo en libertad, y mandándosele indemnizar conforme á lo dispuesto en el Código penal.

886. En el caso del artículo precedente, y en el de aprobacion del auto en que se declare no haber lugar á formacion de causa, el absuelto no será segunda vez molestado por el mismo delito ó culpa.

887. En el caso del artículo 885, el acusador si lo hubiere, será condenado como falso calumniante. Lo será tambien el denunciante ó delator, si de las pruebas del proceso resultare que hizo la denuncia de mala fé y calumniosamente.

888. Si el acusador hubiese abandonado su acusacion, ó se hubiese separado de ella, la sentencia abrazará tambien su condenacion, con arreglo á los casos prevenidos en el Código penal.

889. Apareciendo del proceso algun testigo perjuro, deberá el Juez en la sentencia decretar su juzgamiento en pieza separada, con acumulacion de los originales que acrediten el perjurio, quedando testimonio de ellos en la principal.

890. Deberán ser condenados en la sentencia los subalternos del juzgado que hubieren retardado las causas, ó cometido faltas que merezcan castigo y consten del proceso, y todas las demás personas, que segun las leyes penales, pueden ser juzgadas sin formacion de causa.

891. Si á tiempo de dar el Juez la sentencia, conociese que tomando alguna declaracion, ó haciendo alguna otra diligencia, puede sentenciar con mayor acierto, deberá dar un auto para mejor proveer, ordenando la diligencia que juzgue necesaria, la cual tendrá lugar en audiencia pública, con citacion y concurrencia de todas las personas que deben intervenir en en el plenario.

892. Las causas criminales se sentenciarán en primera instancia, precisamente dentro de los tres dias siguientes á su conclusion, ó á la evacuacion de la diligencia mencionada en el artículo anterior, so pena de ser indispensablemente castigados los Jueces por los tribunales superiores, como funcionarios que retardan á sabiendas la administracion de la justicia.

893. En las causas seguidas sobre heridas ó contusiones graves, el Juez no pronunciará sentencia, sino precediendo el inmediáto reconocimiento de los peritos, los cuales declararán si el herido se halla ó no en estado de trabajar.

894. Si las heridas ó contusiones fueren muy graves, no podrá sentenciarse la causa, sino pasados los sesenta dias, contados desde que el enfermo las recibió.

895. La sentencia de muerte no se notificará al reo, sino cuando se ejecutorie; pero se hará saber á su defensor para que pueda apelar ó alegar de nulidad.

CAPÍTULO VII.

(50.)— DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

ARTÍCULO 896. Se ejecutará la sentencia de primera instancia en juicio criminal, cuando el acusador y el reo consintieren en ello de cualquiera de los modos expresados en el artículo 308 de este Código, y la causa fuere sobre delito á que la ley no señala pena corporal ó infamante.

897. Mas si la sentencia impusiere cualquiera de estas penas, aunque el acusador y el reo hayan consentido en ella expresa ó tácitamente, se consultará á la Cámara Judicial elevandole la causa original; mas siendo en materias verbales, se observará lo dispuesto en el art° 354 Cap. 2° tit. 1° lib. 2° de este Código.

898. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán por los Jueces de 1ª Instancia que hubiesen conocido en la causa.

899. Reciben la autoridad de cosa juzgada, en lo criminal, las sentencias contra las que la ley no permite recurso ordinario ni extraordinario.

900. Las sentencias de muerte, pasadas en autoridad de cosa juzgada, contra los delincuentes cuya pena pueda conmutar el Gobierno segun las leyes, no serán ejecutadas hasta que el Juez de la causa reciba el decreto del Gobierno. Excepto las de traicion, rebelion y sedicion, siempre que la existencia del reo inspire temores fundados contra la seguridad del Estado.

901. Tampoco serán ejecutadas las sentencias de muerte pasadas en autoridad de cosa juzgada, en los casos siguientes: 1° si el reo fuere muger embarazada, en cuyo caso no se le notificará la sentencia, ni se ejecutará hasta que pasen cuarenta dias despues del parto: 2° si por la retractacion legal de algun testigo de los que hubiesen declarado contra el reo, ó por nuevas pruebas halladas, ó por algun descubrimiento hecho despues de la sentencia, resultare motivo fundado á juicio y bajo la responsabilidad de los Jueces, para dudar de la certeza del delito ó de la gravedad que se le hubiere dado en el juicio, ó de que la persona juzgada sea la delincuente. En estos casos será restituido el reo á su anterior prision, y se volverá á instruir y ver la causa.

902. Si el reo despues de la sentencia capital que cause ejecutoria, descubriere otro delito, ó resultare autor ó cómplice de otro diferente, no por eso se suspenderá la notificacion y ejecucion de la sentencia; excepto cuando á juicio y bajo la responsabilidad de los Jueces, sea tal el nuevo delito, que el bien del Estado se interese particularmente en su averiguacion y castigo, y que no puedan con probabilidad conseguirse estos objetos, sino existiendo algun tiempo mas el sentenciado.

903. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, se notificarán al reo dentro de veinticuatro horas, despues de haber recibido el proceso el Juez ejecutor, excepto en los casos ya mencionados.

904. El condenado á muerte será ejecutado á las veinticuatro horas despues de notificada la sentencia. Si en caso extraordinario necesitare el reo, por sus circunstancias ó por el cargo que hubiese obtenido, algun tiempo mas para dar cuentas ó arreglar sus negocios domésticos, y hubiere grave perjuicio en que no lo haga, le concederá el Juez el término que considere preciso, con tal que no pase de tres dias, contados desde la notificacion de la sentencia, ni se dé lugar á abusos.

905. Desde la notificacion de la sentencia hasta la ejecucion, se tratará al reo con la mayor consideracion y blandura; se le proporcionarán todos los auxílios y consuelos espirituales y corporales que apetezca, sin irregularidad ni demasía; y se le permitirá ver y hablar las veces y el tiempo que quiera á su muger, hijos, parientes ó amigos, arreglar sus negocios, hacer testamento, y disponer libremente de sus ropas y efectos con arreglo á las leyes, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias á que estén sujetos; pero entendiendose todo esto de manera que no se dejen de tomar todas las medidas y precauciones oportunas para la seguridad y vigilancia de su persona.

906. Si en el intermedio de la notificacion á la ejecucion, muriere el reo natural ó violentamente, será conducido su cadaver al lugar del suplicio, con las mismas ropas que hubiere llevado vivo, y en un feretro descubierto, el cual será puesto sobre el cadalso por el ejecutor de la justicia, al pie del sitio de la ejecucion, observándose respectivamente lo dispuesto en el Código penal.

907. Si muriere el reo despues de dada la sentencia última, y antes de habersele notificado, no se ejecutará esta en el cadaver de modo alguno. Desde la notificacion de la sentencia, se anunciará al público por carteles, el dia, hora y sitio de la ejecucion, con el nombre, domicilio y delito del reo.

908. El reo sentenciado á muerte será ejecutado sin mortificacion previa de su persona, en los términos prescriptos en este capítulo.

909. La ejecucion será siempre pública, entre once y doce de la mañana, y no podrá verificarse nunca en domingo, ni dia feriado, ni en fiesta nacional, ni en dias de regocijo de todo el pueblo. La pena se ejecutará fuera de la poblacion; pero en sitio inmediato á ella, y proporcionado para muchos espectadores.

910. Una hora antes de salir el reo de la cárcel, se publicará un bando solemne á nombre del Juez ejecutor de la sentencia, en los parajes mas públicos. El bando contendrá la sentencia, el anuncio de su ejecucion en el sitio señalado, y los apercibimientos del artículo 916.

911. El reo será conducido desde la cárcel al suplicio, atadas las manos, vestido de túnica blanca, y una soga de esparto al cuello.

912. El asesino, el traidor y el parricida, llevarán además los pies descalzos y la cabeza descubierta y sin cabello. El asesino y parricida vestirán túnica blanca con mangas encarnadas. El traidor llevará en la espalda un cartel, en que con letras grandes se anuncie su delito de TRAIDOR.

913. Estos tres delincuentes llevarán en lugar de la soga de esparto, una cadena de hierro al cuello, cuyo extremo llevará el ejecutor de la justicia, que deberá precederle.

(51.)— 914. Los reos Sacerdotes que no hubiesen sido degradados previamente, llevarán cubierta la cabeza con un gorro negro.

915. Acompañarán siempre al reo uno ó dos Sacerdotes, el escribano y alguaciles vestidos de negro, y la escolta correspondiente.

916. Así en las calles del tránsito, como en el sitio de la ejecucion, debe reinar el mayor órden, pena de ser arrestado en el acto cualquiera que lo turbare, pudiendo además ser corregido sumariamente segun el excéso, con dos á quince dias de cárcel, ó con una multa de cuatro á veinte pesos. Los que levantaren grito, ó dieren voz, ó hicieren alguna tentativa para impedir la ejecucion de la justicia, serán castigados como sediciosos; y esta disposicion se publicará siempre en el bando.

917. Al reo no le será permitido hacer arenga, ni decir cosa alguna al público, ni á persona determinada, sino orar con los Ministros de la Religion que lo acompañen.

918. Ejecutada la sentencia, permanecerá el cadaver expuesto al público en el mismo sitio, hasta puesto el sol. Despues será entregado á sus parientes ó amigos, si lo pidieren, y si no, será sepultado por disposicion de las autoridades, ó podrá ser entregado para alguna operacion anatómica que convenga. Exceptúanse de la entrega los cadaveres de los condenados por traicion ó parricidio, á los cuales se dará sepultura en el campo, y en sitio retirado fuera de cementerios públicos, sin permitirse poner señal alguna sobre el sepulcro.

919. Despues de ejecutada la sentencia de muerte, el Juez levantará á continuacion de los autos, una informacion compuesta de las declaraciones de los ejecutores de la sentencia, del alguacil, y del eclesiástico que asistió al entierro, y de la fé que diere el escribano, cuyo testimonio se remitirá á la Cámara judicial dentro de tercero dia; y esta dará cuenta al Gobierno de estar ejecutada la sentencia.

920. El reo condenado á ver ejecutar la sentencia de muerte impuesta á otro, será conducido con el reo principal en pos de él, con sus propias vestiduras, descubierta la cabeza y atadas las manos. Será comprendido en el bando, y permanecerá al pie del cadalso mientras se ejecute el castigo del reo principal.

921. Los Jueces y tribunales procurarán, en cuanto lo permitan las circunstancias, que los reos sufran la ejecucion de sus sentencias, especialmente las de muerte y las demás corporales que sean oportunas para

causar un escarmiento saludable, en los mismos pueblos en que hubieren cometido el delito; y cuando no puedan verificar esto, se publicará solemnemente en ellos la sentencia, y se ejecutará en la capital del respectivo departamento.

922. Ninguna condenacion que cause ejecutoria se notificará al reo constituido en estado de verdadera demencia ó delirio, ó en peligro inmediato de muerte por razon de enfermedad; y todo se suspenderá hasta que sane: pero si la demencia durare mas de quince dias despues de la sentencia, se notificará esta á su defensor, ó un curador que se nombre al demente, para que se lleve á efecto en lo relativo á resarcimientos, indemnizaciones, y pago de alimentos y costas.

923. Todas las demás sentencias ejecutoriadas que se hubieren dado en causa criminal, se ejecutarán á las veinticuatro horas de la notificacion, conforme al artículo siguiente.

924. Dentro del término del artículo precedente, el Juez mandará entregar los reos rematados con testimonio de su condena, al Jefe político respectivo, para que los remitan á sus destinos, é insertará en los autos el recibo de la persona que de órden de estas autoridades se entregue de ellos.

925. Los Jueces quedan autorizados á reclamar el auxílio de la fuerza armada para la ejecucion de las sentencias de muerte, y de las otras si fuere necesario.

926. La retractacion y satisfaccion serán públicas ó privadas, segun lo determine el Juez, con arreglo á la ley en los casos respectivos. Las públicas se ejecutarán ante el Juez y escribano, y á puerta abierta en audiencia pública, á que podrán asistir todos, y precisamente las partes, los testigos presenciales del suceso y cuatro hombres buenos. La retractacion y satisfaccion privadas se verificarán en cualquier sitio que determine el Juez, á puerta cerrada, asistiendo con él las partes, el escribano, los testigos presenciales del suceso, y cuatro hombres buenos. Los que sentenciados á cualquiera de estas dos penas rehusaren cumplirla puntualmente, cuando fuere ordenado por el Juez respectivo, serán puestos en reclusion hasta que obedezcan.

927. El apercibimiento y reprension se notificarán al reo, ó los hará por sí el mismo Juez cuando pronuncie su determinacion.

928. Cuando la ley imponga como pena, la de oir públicamente la sentencia, la oirá precisamente el reo en el tribunal ó juzgado respectivo á puerta abierta, y en audiencia pública, á que podrán asistir todos.

929. Los Jueces de 1ª Instª pasarán á los Jefes Políticos, testimonio de las sentencias en que hubiere condenacion á multas y el producido, dando aviso cada seis meses á la Cámara de Justicia, para que esta lo pase en todo el mes de Enero de cada año á la Intendencia.

930. La sentencia última pronunciada contra el reo ausente ó prófugo que no hubiese sido oido y juzgado personalmente en primera instancia,

se ejecutará como cualquiera otra en cuanto á las penas no corporales; pero en cuanto á las corporales ó infamatorias, no se ejecutará sino despues de oirlo y juzgarlo de nuevo en su presencia, con arreglo á este Código, cuando fuere aprehendido ó se presentare.

931. La sentencia última pronunciada en rebeldía contra el reo que despues de haber sido oido y juzgado en primera instancia fugare ó se ausentare, será ejecutada en todas sus partes sin excepcion alguna luego que fuere aprehendido ó se presentare, sin otro juicio qne el que se curse sumarísimamente para probar la identidad de su persona.

932. Si el reo prófugo ó ausente fuere aprehendido, ó se presentare pasado el término señalado por el Código penal para la prescripcion de las penas, gozará del derecho concedido por dicho Código, y por el artículo 719 de este Código.

CAPÍTULO VIII.

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS, DE LA REBAJA DE ELLAS, Y DE LAS REHABILITACIONES.

Artículo 933. Cumplido el término de la condena de un reo, el Juez ejecutor de la sentencia decretará su libertad con vista de la sentencia, ya sea á pedimento del reo, de su defensor ó procurador, ó de oficio.

934 Los gefes de los establecimientos de castigo, pasarán al Gobernador Político del departamento, un mes antes del cumplimiento de las condenas, una certificacion que lo acredite, para que lo haga presente al Juez respectivo, só cargo de ser castigados con la pena de reos de detencion arbitraria.

935. Cumplido el término de arresto, el alcaide lo hará presente al Juez, bajo la misma pena expresada en el artículo anterior.

936. Las rebajas de las penas deben ser determinadas y concedidas, en los casos de la ley, por el tribunal que hubiese confirmado la sentencia que se esté ejecutando; y las rehabilitaciones, solicitadas por los que hayan perdido el derecho de ciudadania, por el Supremo Poder Ejecutivo.

937. Cuando llegue el tiempo en que el reo pueda pedir la rebaja de su condena, conforme al Código penal, hará la súplica por escrito, como de pura gracia, al tribunal respectivo, por medio del gefe del establecimiento en que sufre su condena.

938. Los gefes inmediatos de todos estos establecimientos están obligados, so pena de privacion de empleo, á llevar un libro de registro, formando á cada uno de los reos de su cargo un asiento en que se exprese su nombre y su apellido, domicilio antiguo, último estado, señas personales, delito de su condena, Juez ó tribunal que se la hubiere impuesto, época en que hubiere empezado á cumplirla, y ocupacion que se le dé en el establecimiento, anotandose puntualmente la conducta que observe, así por relativo á su aplicacion al trabajo, como en cuanto á sus costumbres y

demás acciones. Con copia certificada de estos asientos, y con el informe de los gefes, remitirán estos la súplica del reo al Juez ó tribunal respectivo, el cual, tomando los demás informes que tenga por conveniente para asegurarse del arrepentimiento ó enmienda del suplicante, y con presencia de la causa primitiva y audiencia fiscal, declarará si ha lugar á la rebaja de la pena, con arreglo á la ley: si se justificare que hay arrepentimiento ó enmienda, concederá precisamente al reo la gracia de la ley, bajo de su responsabilidad; pero si no la hubiere, suspenderá su resolucion hasta que aquel dé mayores pruebas de buena conducta; y en ambos casos, se comunicará la determinacion al gefe del establecimiento, para que lo tenga entendido, y lo haga saber al reo.

939. Para las resoluciones que se tomen sobre rebajas de penas, es necesaria la conformidad absoluta de votos de los vocales del tribunal.

940. El delincuente á quien se hubiere impuesto pena de infamia, y que con arreglo al Código penal pueda pedir la rehabilitacion, tambien hará la súplica por escrito, como de pura gracia, al tribunal que lo hubiere condenado, y si resultare su enmienda y constante buena conducta, despues de la sentencia, por la copia certificada de los asientos, y por el informe de los gefes del establecimiento en que hubiese sufrido la condena, por la exposicion de las autoridades de los pueblos en que despues hubiere residido, y por las noticias que tenga por oportuno pedir el tribunal, con presencia de la causa primitiva y audiencia fiscal, extenderá su informe al Gobierno, quien en tal caso concederá la rehabilitacion.

941. Los demás reos que despues de haber cumplido sus condenas corporales ó infamatorias, soliciten la rehabilitacion para volver á ejercer los derechos de ciudadanía, la pedirán y obtendrán en los mismos casos y términos expresados en el artículo precedente.

942. Si no hubiere mérito para conceder la rehabilitacion de que tratan los dos últimos artículos, se suspenderá la resolucion hasta que el reo dé mejores pruebas de merecerla.

943. Todas las resoluciones concediendo rebajas de penas en los casos expresados, se publicarán en los establecimientos donde se hallaren los reos respectivos. Todas las de rehabilitacion, se publicarán tambien en el pueblo en que residen los rehabilitados.

TITULO IV.

DE LOS JUICIOS CRIMINALES SUMARIOS.

CAPÍTULO ÚNICO.

MODO DE PROCEDER EN ESTOS JUICIOS.

ARTÍCULO 944. Admitida la acusacion por el Alcalde ó Juez, ó proveido el auto cabeza de proceso si la causa es de oficio, se comprobará el cuerpo del delito, y se verificará la instruccion con los testigos presentados por el acusador ó llamados por el Juez.

945. Concluida la instruccion y remitida al Juez de 1ª Instancia, cuando algun Alcalde la forme, segun lo prevenido en el capítulo 3° título 3° de este libro, se sobreseerá en el juzgamiento, si no hubiese prueba semiplena; ó se continuará declarandose haber lugar á formacion de causa, y recibiendola á prueba con todos cargos, por un término que no pase de seis dias.

946. En el plenario se observarán los mismos trámites establecidos para el juicio criminal ordinario.

947. Dentro do los tres dias, despues de fenecido el término de prueba, pronunciará el Juez la sentencia.

948. La sentencia que se dé en este juicio, se ejecutará incontinenti, siempre que el acusador y el reo consientan en ella; pero si alguno apelase, se remitirán los autos á la Sala de 2ª instancia.

949. La apelacion se hará en la diligencia de la notificacion de la sentencia.

TITULO V.

DE LOS JUICIOS CRIMINALES CON REO AUSENTE.

CAPÍTULO ÚNICO.

DEL MODO DE PROCEDER EN ESTOS JUICIOS.

ARTÍCULO 950. El Alcalde ó Juez, ya proceda de oficio, ya se presente acusador, practicará todas las diligencias prevenidas para el juicio de instruccion, aun cuando no pueda ser habido el reo, dando sin embargo, las disposiciones convenientes á su aprehension.

951. Si concluida la instruccion y declarado haber lugar á formacion de causa, no pudiere ser habido el reo, ni se supiere su paradero, se le llamará por un solo edicto y pregón, señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente.

952. Si el reo no fuere encontrado en el departamento en que se le juzga, y se supiere el lugar en que se halla, se librará por el Juez requisitoria para su captura, y no verificandose esta, tendrá lugar lo ordenado en el artículo anterior.

953. En la requisitoria se insertará el auto motivado, concluyendo con el exórto que debe hacerse á nombre del Estado, al Juez requerido, para que lo cumpla, bajo la responsabilidad impuesta por la ley.

954. El edicto debe comprender el llamamiento del reo, el término para su presentacion, el apercibimiento de que se le declarará rebelde, habiendolo por convicto en razon de su contumácia, y el auto motivado. Se hará tambien mencion de la obligacion en que están los funcionarios públicos de prenderlo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. El edicto original se registrará en el proceso.

955. Se fijarán cópias del edicto en la puerta de la habitacion del reo, y en los lugares mas frecuentados. El dia de su fijacion se públicará en la puerta de la audiencia del Juez, por medio del pregonero, y en los periódicos, estando los impresores y los editores obligados á verificarlo gratis luego que se les remita por los Jueces.

956. El escribano de la causa, cumplido el término del edicto, y habiendose informado préviamente del alcaide de la carcel, hará presente al Juez, por certificacion, no haber comparecido el reo dentro del término que se le señaló.

957. El Juez pedirá los autos, y en vista de haberse evacuado todas las diligencias ordenadas en los artículos antecedentes, declarará al reo contumáz y rebelde á la ley, nombrandole un defensor de oficio.

958. Si el juicio fuere sumario, el Juez pronunciará la sentencia, oyendo previamente al defensor.

959. Siendo el juicio ordinario, el Juez llamará á los testigos para la ratificacion y demás diligencias del plenario, el cual tendrá lugar con los mismos trámites y formas establecidas para el juicio ordinario con reo presente, con asistencia del acusador ó del fiscal si los hubiesen, y del defensor del reo..

960. Si el reo se hallase fuera del territorio del Estado, ó en la imposibilidad absoluta de presentarse al Juez, sus parientes ó amigos podrán excusarlo, agregandose á los autos lo que alegaren, para que el Juez lo tenga presente al tiempo de la sentencia.

961. Será tambien lícito á los parientes ó amigos, nombrar defensor al reo ausente, pidiendolo por escrito al Juez.

962. A los tres dias de la conclusion del juicio, el Juez pronunciará sentencia; y aunque no se apele de ella, se consultará al tribunal superior, si ella hubiese impuesto al reo pena corporal ó infamante.

963. Si la sentencia pronunciada contra el reo ausente no impusiere pena corporal ó infamante, será ejecutada en todas sus partes, no apelandose de ella; mas en caso contrario, se guardáran los trámites establecidos para la segunda instancia, si fuere preciso hasta que la sentencia se ejecutoríe, en cuyo caso se ejecutará tambien en todas sus partes, conforme á lo dispuesto en el artículo 931.

964. Si el reo se presentare ó fuere aprehendido antes de ejecutoriada la sentencia pronunciada contra él, se repondrá su causa al estado de plenario, despues de tomarle la declaracion, ó á aquel en que se hallaba la causa cuando fugó.

965. Si se presentare ó fuere aprehendido, despues de ejecutoriada la sentencia que imponga pena corporal ó infamante, se le oirá como en el artículo precedente, reponiendose la causa á uno de los estados expresados en él.

966. Las pruebas contra el reo, en el caso del artículo anterior, son irrefragables, no deben reproducirse ni ratificarse por el acusador; mas el reo puede con las suyas disminuir, ó destruir su fuerza.

967. Si sucediese que el reo, en el mismo caso, se justificase en el juicio nuevo, en todo ó en parte, ya sea escusandose del delito ó disminuyendo su gravedad, se reformará la sentencia ejecutoriada conforme al mérito de la causa, en cuanto á las penas corporales; mas no en cuanto á las incorporales y aun á las pecuniarias ó satisfactorias, á no ser que estas se hubiesen prescripto conforme á la ley.

968. Los bienes del reo ausente y prófugo, se administrarán durante su ausencia, del mismo modo que los de los ausentes.

969. Cuando el reo preso ya en la carcel, fugare de ella durante el juicio en primera ó segunda instancia, se producirá una informacion que acredite la fuga, y las circunstancias y cómplices con que la ejecutó, para acumularla al proceso principal.

970. Pendiente la segunda instancia, las diligencias del artículo prece-

dente se practicarán por el Juez de 1ª Instancia, y se remitirán al tribunal superior, para los efectos del artículo siguiente.

971. Con el resultado de estas diligencias, se librará el edicto ó requisitoria, en sus casos respectivos, á pedimento del acusador, ó de oficio.

972. En conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se seguirá la causa como con reo ausente, desde el estado en que se hallaba cuando se verificó la fuga, ó desde que el tribunal superior recibió las diligencias remitidas por el inferior, conforme al artículo 970.

973. Si el reo fugare despues de pronunciada la sentencia de primera instancia, pero antes de la notificacion, tendrá el término fatal de treinta dias para apelar. Pasado este término, se ejecutará la sentencia en todas sus partes, como en el caso del artículo 931.

974. En el caso de que el prófugo hubiere cometido algun otro delito durante el tiempo de su evasion, se le seguirá nueva causa, sin perjuicio de la continuacion de la principal, ó de la aplicacion de la pena, segun los casos respectivos. Si esta fuere la de muerte, se ejecutará sin necesidad de nuevo juicio.

TITULO VI.

CAPÍTULO ÚNICO.

DEL MODO DE PROCEDER EN LOS DELITOS DE IMPRENTA.

ARTÍCULO 975. La calificacion de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente al Jurado.

976. Al tiempo de elegirse, en cada pueblo donde haya imprenta, las autoridades municipales, se elegirán tambien sesenta jurados, de cuya eleccion se dará conocimiento al Supremo Tribunal de Justicia.

977. La acusacion ó denuncia de todo impreso se hará ante el Alcalde Constitucional presentándose con un memorial en que se trascriban las expresiones abusivas, y la ley ó leyes infringidas.

978. El Alcalde procederá, con presencia ó citacion del acusador y del acusado, á sortear nueve jurados y cuatro suplentes para que hagan la calificacion debida.

979. Practicado el sorteo, las partes pueden recusar sin expresion de causa, á alguno ó á todos los jurados sorteados.

980. Hecho de nuevo el sorteo, las partes pueden volver á recusar sin expresion de causa, á los nuevos jurados que resulten y seguir recusando del mismo modo hasta veinte.

981. Llegado á este número no se podrán recusar mas que á cinco, expresando y probando breve y sumariamente alguna causa de recusacion.

982. El Alcalde citará á los jurados que han de conocer en la causa, señalándoles lugar, dia y hora, y si no concurrieren á la segunda citacion, serán irremisiblemente conminados con multa, y obligados á concurrir.

983. Reunido el Jurado, hará de Presidente el primero de los sorteados; el acusador leerá su escrito y alegará por sí ó por procurador cuanto crea conveniente.

984. El acusado contestará en los mismos términos, pudiendo el actor replicar y el acusado contestar en dúplica; todo en el mismo acto público.

985. Concluidos los alegatos, los jurados se retirarán á discutir sobre la causa de que se trata, y luego que estén los votos unánimes, pronunciarán su sentencia limitándose á declarar, si se ha infringido ó no la ley en estos términos: *se ha infringido la ley: no se ha infringido la ley.*

986. Al constituirse el Jurado, el Alcalde tomará juramento á cada uno de sus individuos en esta forma: *¿ Jurais por Dios Nuestro Señor, la Santa Cruz y estos sagrados Evangelios, dar vuestro voto conforme lo*

dicte vuestra conciencia?" La contestacion deberá ser clara y expresa en estos términos: *Si juro.*

987. En caso de no estar conformes todos los jurados, el Alcalde los encerrará en una pieza en donde bajo su mas estricta responsabilidad, los tendrá enteramente incomunicados, y no permitirá entrar mas que pan y agua hasta que todos estén de acuerdo.

988. Si la resolucion fuere absolutoria, el acusado quedará libre, y si fuere condenatoria, se remitirá todo lo obrado al Juez del crímen para que reduzca á prision al reo, y le imponga dentro de veinte y cuatro horas la pena señalada por la ley.

989. La prision de los reos de imprenta no podrá ser la cárcel pública, sino un lugar decente que el Juez elija.

TITULO VII.

DE LAS CÁRCELES Y VISITAS DE ELLAS.

CAPÍTULO I.

DE LAS CÁRCELES.

ARTÍCULO 990. En las capitales de departamento habrán cárceles, para deudores, detenidos y presos; las habrá tambien en todos los pueblos del Estado segun la posibilidad de estos. Todos los deudores y reos, cuyas causas se hallen pendientes en los Juzgados de 1ª Instancia, vendrán á la cárcel general del departamento. Los que estuvieren bajo el conocimiento de la Cámara judicial, vendrán á la capital del Estado junto con sus causas, cuando se diere cuénta con ellas.

991. En esta habrá tambien otra para los empleados públicos, separada de las anteriores.

992. En los reglamentos de policía se establecerá la forma de las cárceles, precisamente con la separacion de deudores, detenidos y presos, de hombres y de mugeres; y en los mismos, se arreglará la disciplina, seguridad y trato de todos los que entren á ellas, las obligaciones de alcaides y carceleros, y lo demás concerniente á la policía de estos lugares.

CAPÍTULO II.

DE LAS VISITAS SEMANALES DE CÁRCEL, Y MODO DE HACERLAS.

ARTÍCULO 993. Los Jueces de 1ª Instancia en las Capitales de departamento, visitarán cada sábado la cárcel de detenidos, presos y deudores, acompañados de los Alcaldes Constitucionales, procuradores de reos, de sus defensores, escribanos, alguaciles y del alcaide. En los pueblos de fuera, harán esta visita los Alcaldes Constitucionales, dando cuenta del resultado al Juez del departamento.

994. En la Capital del Estado, se practicará igual visita en los mismos dias, por un Magistrado de la Cámara judicial, concurriendo á ella las personas designadas en el artículo anterior, un fiscal, y el escribano de Cámara: ellas deben empezar á las once de la mañana.

995. La Cámara dispondrá, que en los departamentos inmediatos á la Capital, se haga igual visita mensualmente por uno de sus vocales; y en los de distancia mayor de doce leguas, por una persona que al efecto autorizará. Los Jueces de 1ª Instancia deben hacer lo mismo, respecto á los pueblos de su departamento.

996. La visita empezará por examinar el estado de las causas criminales, en virtud de las razones que de ellas deben dar los escribanos ó Alcaldes que las sigan; dictándose seguidamente las providencias que fueren necesarias, para evitar las demoras, y castigar á los que hubiesen concurrido á retardar el breve curso de las mismas causas.

997. Hará el Juez ó Magistrado que se presenten los presos, detenidos y deudores; y á su vista examinará los libros del alcaide, preguntando á cada uno de ellos, si este y el carcelero cumplen con su deber, y sobre el trato que se les dá: visitará á continuacion el edificio en todos sus departamentos, observando si hay seguridad, las debidas separaciones, limpieza y salubridad. Sobre los objetos de este artículo, dictará en el acto las providencias convenientes contra el culpado ó culpados, siendo de su jurisdiccion; y cuando fueren de otra, dará cuenta á la autoridad competente.

998. Mandará poner en libertad á los deudores por deudas, siempre que acreditaren no haberse cumplido con ellos el artículo 452 de este Código. Tambien otorgará la libertad á los arrestados por pena, y á los detenidos arbitrariamente, cuando por los libros del alcaide conste que aquellos cumplieron su condena, ó que estos se hallan detenidos de un modo indebido, por mas tiempo que el que las leyes requieren expresamente, ó en lugar privado; procediendo en todos estos casos contra los reos de detencion arbitraria, si fueren de su jurisdiccion; ó dando parte á la autoridad competente, cuando correspondan á otra.

999. Todas las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, se anotarán circunstanciadamente en el libro de visitas que para cada año deben llevar los Jueces por sí, firmándose por ellos y por el escribano, ó por testigos. El mismo libro tendrá el escribano de Cámara para las visitas de cada departamento, semanales y generales.

1000. Los Alcaldes en el pueblo de su residencia, y el Juez de 1ª Instancia en la Capital del departamento, empezarán esta visita á las siete de la mañana. Los primeros darán cuenta al segundo semanalmente, del resultado de ellas; y este al Magistrado, ó vocal semanero en la Capital del Estado. Los de aquellos departamentos de fuera de la Capital, darán tambien cuenta á la Cámara judicial por fin de mes, ó cuando ella lo considere necesario. Siempre que en un departamento hayan dos ó mas Jueces de 1ª Instancia, turnarán por meses para hacer las visitas departamentales.

CAPÍTULO III.

DE LAS VISITAS GENERALES DE CÁRCEL.

Artículo 1001. En la víspera de la pascua de navidad, y el dia 14 de Septiembre víspera del gran dia de la Patria por su independencia absoluta, se hará visita general de cárceles en la Capital de los departamentos

bajo la forma prevenida, extendiendola á todos los lugares donde hubieren presos, cualquiera que sea la jurisdiccion á que correspondan: ellas serán presididas por el Juez de 1ª Instancia, y su resultado se pondrá en conocimiento de la Cámara judicial. Esta con asistencia de las dos Salas, y demás funcionarios expresados en los artículos 993 y 994, debe hacer las de la Capital del Estado.

1002. Empezarán á las ocho de la mañana, y desde esta hora estarán formadas las guardias de las cárceles, hasta que se concluyan; y á la Cámara, á su entrada y salida, se harán los honores que le corresponden.

1003. Tanto en estas visitas, como en las semanales, se dará cuenta por los Jueces á la Cámara, y por esta al Gobierno, sobre el estado de las cárceles, informando lo conveniente para la seguridad y comodidad de estos establecimientos, y para que los presos y reos pobres sean mantenidos en ellos.

1004. Se anotarán en el libro de visitas que debe llevar el escribano de Cámara, no solamente el estado de las causas que penden ante las Salas, sino los avisos de los Gobernadores políticos, sobre los delitos cometidos en sus respectivos territorios, y los autos motivados de que hubieren dado parte los Jueces de Iª Instancia. Las notas servirán para que la Cámara, ó el vocal semanero, cada cual en su caso, reconvengan oportunamente á los Jueces inferiores por no haber dado parte del auto motivado, ó del de sobreseimiento en las causas que debieron seguir contra los autores de los delitos indicados por los Gobernadores políticos, ó por no haber consultado con la causa en que declararon haber lugar á formacion de ella.

1005. Para esto, la Cámara, siempre que reciba dichos avisos ó partes, decretará al márgen de ellos: *Tómese razon en el libro de visitas de cárcel, y devuelvase con la correspondiente nota.* Esta y la razon se cancelarán luego que el Juez hubiese remitido la causa, ó dado parte con el auto motivado.

TITULO VIII.

CAPÍTULO ÚNICO.

DISPOSICIONES COMUNES AL JUICIO CRIMINAL.

ARTÍCULO 1006. Si el acusador abandonare la acusacion, y el delito de que se trata fuere público, el Juez continuará de oficio la causa.

1007. La acusacion se declarará desierta á pedimento del reo, en los casos que se practica en el juicio civil, para los efectos penales y civiles que resultan del desamparo de la acusacion.

1008. Todo escribano pondrá en sus actuaciones, no solo el dia, mes y año en que se actuan las diligencias, se dictan las providencias, se cita y se notifica á las partes, sino tambien la hora. Esto mismo practicarán los Jueces que actuaren con testigos.

1009. Todos los que retardaren la remision de los autos á sus destinos, serán responsables como personas que retardan la pronta administracion de justicia.

1010. Todos los funcionarios públicos que intervinieren en los juicios criminales, y omitieren ó retardaren alguno de sus trámites, no ejecutandolos, ó no haciendolos ejecutar en los términos perentorios establecidos por la ley, serán irremisiblemente castigados por los tribunales superiores, como reos de retardacion de administracion de justicia.

1011. Para la instruccion y sustanciacion de causas criminales, no hay dia feriado. Tampoco causa derechos la instruccion y sustanciacion de las causas criminales de oficio; ni habiendo acusador, cuando sea por delitos públicos; pero en unas y otras se puede imponer la condenacion en costas como pena pecuniaria, ó para reagravar esta ó la corporal.

1012. Los Alcaldes de fuera mandarán los reos á la Capital de sus departamentos, con el correspondiente oficio al Juez de 1ª Instancia.

1013. El proceso se remitirá por el correo al tribunal superior, cuando alguno apelare, á su costa; pero si fuere el delito público, se remitirá de oficio.

1014. Igualmente se remitirá de oficio, cuando por no haber apelado ninguno, se enviare en consulta.

1015. A falta de procedimientos especiales en el juicio criminal en cualquiera instancia, se observarán los señalados por este Código para el juicio civil.

1016. Los delincuentes ó culpables contra quienes se proceda criminalmente, pueden en cualquier estado de la justificacion del cuerpo del delito ó culpa, de la instruccion y de las demás estaciones ó instancias del juicio criminal, antes de la sentencia definitiva, en cada una de las ins-

tancias, producir ó presentar sus pruebas, con tal que ellas no interrumpan el curso legal del juicio. Podrán usar del mismo derecho, aun despues de la sentencia última, siendo de la clase del artículo 901.

1017. Los Alcaldes y los Jueces de 1ª Instancia y todas las autoridades que ejercen jurisdiccion, podrán valerse indistintamente, para la comparecencia de los testigos presentes en causas de oficio, sea en pro ó en contra de los indiciados y reos, de los comisarios de policía, cuarteleros y pedáneos, y de los alguaciles; y para la de los ausentes en las mismas causas, de los Gobernadores políticos, Jueces y Alcaldes del lugar donde residan ó estén.

1018. Los funcionarios á quienes se cometiere la comparecencia de los testigos, conforme al artículo anterior, que desobedecieren en todo ó en parte la órden que se les hubiere comunicado, serán castigados precisamente, segun el caso, con arreglo al Código penal.

1019. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 866, el testigo que residiere á veinte leguas del lugar del juicio, será examinado por receptoría al Juez de su residencia, á no ser que el Juez de la causa creyere indispensable su deposicion presencial.

LIBRO CUARTO.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN CAUSAS CIVILES Y CRIMINALES.

TITULO I.

DE LOS RECURSOS ORDINARIOS.

CAPÍTULO I.

DE LA APELACION.

ARTÍCULO 1020. Apelacion ó alzada es un recurso ordinario que la ley concede á todo litigante, cuando ha recibido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella ante el tribunal superior.

1021. El uso de este derecho corresponde tambien á otro cualquiera interesado en la causa, entendiendose tal, todo aquel á quien la sentencia perjudica.

1022. Dos son los efectos que produce la apelacion: el uno suspensivo; y el otro devolutivo. Por el primero, se suspende la jurisdiccion del Juez inferior, impidiendose la ejecucion de la sentencia. Por el segundo, se da únicamente conocimiento de la causa al superior, sin quedar embarazado el inferior para llevar adelante sus providencias.

1023. La ley concede apelacion en ambos efectos: 1° de toda sentencia definitiva, pronunciada en causa seguida por los trámites del juicio ordinario, civil y criminal, ó del criminal sumario escrito: 2° de las interlocutorias que se dictáren durante la sustanciacion de los referidos juicios, cuando ellas ocasionen gravamen irreparable ó de dificil reparacion, excepto el auto motivado en las causas criminales, y el de embargo en juicio ejecutivo. —(52)

1024. Tambien concede la ley la apelacion, pero solo en el efecto devolutivo: 1° de las sentencias de remate, y de cualquiera otra que se diere en los juicios ejecutivos, salvo la excepcion del artículo precedente: 2° de las que hubieren recaido en los juicios sumarios civiles: 3° de todas aquellas cuya suspencion causare algun peligro por la demora en la ejecucion. —(53)

1025. La ley niega la apelacion: 1° de los decretos de mera sustanciacion: 2° de los autos que no contengan gravamen manifiesto: 3° cuando entre los litigantes hubo pacto de no apelar: 4° cuando la sentencia se hubiere pronunciado en virtud de juramento decisorio: 5° en los pleitos seguidos por escrito sobre cantidad que no exceda de cuatrocientos pesos: 6° en las causas de debito á cualquiera de los ramos de hacienda nacional, —(54)

mientras la cantidad no se deposite en el tesoro público ó se asegure con fiador abonado y exceda de 200 pesos: y en todas las demás que la ley lo niega expresamente.

(55)— 1026. El término para apelar de sentencia definitiva, será el de cinco dias, y el de tres para la interlocutoria. Es fatal y no podrá prorrogarse jamás.

CAPÍTULO II.

DE LA ADMISION DE LA ALZADA.

ARTÍCULO 1027. La apelacion deberá proponerse por escrito, ante el mismo Juez que pronunció la sentencia con la palabra *apelo* y solo en el caso de haber sido denegada por este, puede el agraviado instaurarla ante el tribunal superior.

1028. Luego que un litigante presentare su escrito de apelacion, el Juez la concederá ó negará, segun la ley, dentro de las veinticuatro horas.

1029. Si la residencia del Juez fuere la misma que la del tribunal superior, remitirá á este inmediatamente el proceso original, sea que haya concedido la apelacion en ambos efectos, ó en uno solo.

1030. Si la residencia del Juez no fuere la misma que la del tribunal superior, y hubiere otorgado la apelacion en ambos efectos, remitirá tambien el proceso original á dicho tribunal, sin pérdida de tiempo.

1031. Cuando se hubiere concedido la apelacion solo en el efecto devolutivo, dejará un testimonio ó copia integra autorizada de la sentencia y remitirá los autos originales al tribunal. Si para la ejecucion de la sentencia fuere necesario tener á la vista alguno ó algunos datos ó providencias constantes en el proceso, dejará tambien testimonio de ellos, y agregandolos á la sentencia, remitirá los autos al tribunal como queda dicho.

1032. El auto de admision de este recurso en cualquiera causa, contendrá siempre la calidad de citacion y emplazamiento á las partes, para que acudan á usar de su derecho en la Cámara, dentro del término de veinte dias ó menos á juicio del Juez, atendidas las distancias, si esta y el juzgado residieren en distintos lugares; y si en uno mismo, dentro de tres.

1033. Los términos asignados por el artículo anterior, empezarán á correr desde que se notifique á las partes el auto de la concesion de alzada, si hubiese sido en ambos efectos, y siendo en el devolutivo solamente, desde que se hubiese concluido la compulsa del testimonio de que habla el artículo 1031.

1034. Para que esto tenga lugar, el Juez con concepto al volúmen de las piezas que hayan de testimoniarse, determinará el tiempo en que deba sacarse el testimonio, y tanto en él como en el proceso, anotará el dia en

que se hubiese concluido la compulsa y remitido el proceso al tribunal superior, suscribiendo el apelante ambas anotaciones.

1035. Todos los gastos de remision de procesos y saca de testimonios, en tales casos, serán costeados siempre por el apelante.

1036. Si concedida la apelacion en ambos efectos, pidiere alguna de las partes que quede testimonio del proceso, se mandará sacar á su costa, con la nota indicada en el artículo 1034.

1037. Siempre que se interponga apelacion de sentencia definitiva en causa criminal, la otorgará el Juez desde luego, remitiendo al tribunal superior el proceso original, dentro de segundo dia.

1038. Lo mismo hará el Juez, pasado el término de la apelacion, aun cuando nadie la hubiese interpuesto, siempre que la causa se hubiese seguido por delito á que la ley señala pena corporal ó infamante, entendiendose tal remision por via de consulta.

1039. Donde haya estafeta, se hará esta remision por el primer correo, y donde no, por conducto de la autoridad local.

1040. Cuando alguno de los litigantes solicitare ser el conductor de un proceso, el Juez lo mandará entregar, bajo de conocimiento, y previa fianza de seguridad. Si el apelante y el apelado lo pretendiesen al mismo tiempo, deberá hacerse la entrega al segundo.

1041. Todo proceso se remitirá de inferior á superior, ó vice-versa, con nota, cerrado y sellado.

CAPÍTULO III.

DEL MODO DE PROCEDER EN SEGUNDA INSTANCIA, SIENDO LA CAUSA CIVIL.

Artículo 1042. Introducido el proceso en el tribunal superior, mandará se pase á la oficina, haciendose saber á las partes.

1043. El procurador del apelante se presentará luego manifestandose por parte, y pidiendo se le entregue el proceso por el término ordinario.

1044. Se deferirá á esta solicitud, y el procurador deberá presentar un escrito, con la suma de: *expresa agravios*, lo cual se llama mejorar la apelacion.

1045. Tanto para expresar agravios, como para su contestacion, la ley no concede mas término que el de seis dias á cada parte. Este término solo podrá prorrogarse por tres dias mas, habiendo motivo fundado para la prorroga.

1046. Al escrito de contestacion se proveerá: *autos*. La notificacion de este auto, tendrá la fuerza de citacion para sentencia.

1047. Corridas las diligencias de notificacian, el escribano pasará en el dia el proceso al relator, anotandolo así en el acto de la entrega. Este deberá consertar con las partes su relacion dentro de nueve dias, devolvi-

endo el proceso, bien especificados los hechos y las pruebas, con la cita de folios y demás que sea conducente al asunto: el tribunal puede acortar este término; pero no prorrogarlo.

1048. Leido el estracto del proceso por el relator, y oido el informe verbal de las partes, ó de sus abogados si quisieren darlo, se pronunciará en la causa la sentencia que corresponda. Si esta fuere definitiva quedará terminada la segunda instancia.

1049. Es permitido al apelado adherirse á la apelacion, cuando la sentencia del inferior contenga dos ó mas partes, y alguna de ellas le sea gravosa; mas no podrá usar de este derecho, sino al tiempo de contestar á la expresion de agravios.

1050. En el caso del artículo precedente, el apelado pedirá la revocacion de la parte ó partes que le fueren gravosas, y la confirmacion de aquellas de que reclamó el apelante.

1051. La suma del escrito en que el apelado se adhiera á la apelacion, será: *responde y alega;* de él se dará traslado al apelante, y su contestacion tendrá por suma: *responde.*

1052. Siendo el caso de adherirse á la apelacion, semejante en todo al de reconvencion, deberán observarse las reglas establecidas para esta en primera instancia, así en el modo de proceder, como en el de decidir.

1053. En segunda instancia, pueden las partes ampliar sus peticiones en lo accesorio, alegar nuevos hechos y probarlos, ó esforzar con documentos los alegados en la primera; mas nunca se les permitirá presentar testigos sobre los mismos puntos ventilados en esta, ú otros directamente contrarios, ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal.

1054. Antes de sentenciarse la causa, pueden las partes, en cualquier estado de ella, redargüir de falsas, civil ó criminalmente las escrituras y cualesquiera papeles que hubiesen presentado sus contrapartes en segunda instancia.

1055. En los casos de los dos artículos precedentes, se recibirá la causa á prueba.

1056. Si en otra cualquiera circunstancia conviniere á las partes que la causa se reciba á prueba, podrán pedirlo en la expresion de agravios, ó su contestacion, indicando en los mismos escritos los puntos sobre que ella deba recaer.

1057. Recibida una causa á prueba en segunda instancia, se verificará esta en la misma forma que en primera instancia, y publicadas las probanzas, se admitirá un escrito de parte del apelante, con la suma de: *alega de bien probado;* y otro de la del apelado con la de: *responde,* observandose en lo demás, para el fallo de la causa, lo dispuesto en este capítulo.

1058. Las sentencias definitivas de los tribunales, se circunscribirán

precisamente á los puntos apelados, y á aquellos que debieron haber sido decididos, y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes.

1059. Si se confirma en todas sus partes la sentencia del Juez inferior, el auto contendrá siempre la condenacion en costas de las dos instancias contra el apelante.

1060. Ejecutoriada la sentencia del Tribunal, se devolverá el proceso al Juez de 1ª Instª para que la haga ejecutar.

CAPÍTULO IV.

DEL MODO DE PROCEDER CUANDO EL JUEZ INFERIOR DENIEGA LA APELACION.

ARTÍCULO 1061. En caso de ser denegado este recurso en uno ó en ambos efectos, la parte agraviada podrá presentarse por escrito ante el tribunal superior de justicia interponiendo el recurso, quien inmediatamente pedirá los autos al *Juez aquo.*

1062. El tribunal tomará en consideracion el asunto, inmediatamente despues de recibida la causa, y siendo ilegal la alzada, resolverá sobre tablas, que el proceso se devuelva al Juez, para que lleve adelante sus providencias, condenando en costas al recurrente.

1063. Si el tribunal superior juzgare haber sido negada indebidamente la apelacion, ordenará que el proceso pase á la oficina, y que el apelante exprese agravios, condenando al Juez en las costas del artículo.

1064. Las partes podrán concurrir el dia de la vista, á informar en derecho y verbalmente al referido tribunal.

CAPÍTULO V.

DE LA DESERCION Y REBELDÍA EN SEGUNDA INSTANCIA. —(56)

ARTÍCULO 1065. El término de tres meses será fatal para que la apelacion quede desierta por ministerio de la ley: 1° cuando otorgada por el inferior, no se remite el proceso al superior á que corresponde, por culpa del apelante: 2° cuando elevada al superior, y puestos los autos por decreto suyo en la oficina, ninguna de las partes se presenta en estrados: 3° cuando habiendose presentado las partes en los estrados, abandonaron la causa.

1066. El término prefijado en el artículo anterior, deberá correr en primera instancia, desde que se hubiere notificado á las partes el auto de concesion de la alzada, ó sacado el testimonio del proceso; y en segunda, desde la fecha en que el superior haya decretado se ponga el proceso en la oficina, ó desde que aquellas hubiesen abandonado la causa.

1067. Contra el lapso de este término, no ha lugar á reclamo, prorroga ni restitucion, ni la ley conoce tribunal que pueda abrir la causa en que tuvo lugar la desercion de la apelacion en segunda instancia.

1068. Si no se remitiese el proceso, trascursados los términos que se fijan en el capítulo 2° de este título, por culpa del apelante, el apelado podrá pedir al Juez de 1ª Instancia, que declare desierta la alzada.

1069. Se dará traslado de esta solicitud al apelante, quien deberá contestarlo dentro de tercero dia; y si no lo verificare, el Juez declarará desierta la apelacion, con solo la rebeldía del apelado.

1070. Si el apelante justificare haber dejado pasar el término sin culpa suya, se le concederá otro igual al primero; pero en el caso de trascursar tambien este sin que remita el proceso, obrará segun lo prevenido en el artículo precedente.

1071. Cuando introducido el proceso en el tribunal superior, y presentadas las partes, el apelante no hiciere uso de él en los seis dias señalados, el apelado podrá pedir se declare desierta la alzada, previa certificacion del escribano.

1072. Si el apelante no expresare agravios en el término legal, despues de haber sacado el proceso, el apelado podrá pedir que devuelva este por apremio, y se declare la desercion.

1073. En los casos de los dos artículos precedentes, el tribunal declarará la desercion, sin otro trámite que la certificacion del escribano, que asegure no haber hecho uso del proceso el apelante, ó de haber sido devuelto por apremio. El escribano otorgará estas certificaciones, acto continuo al decreto que mande darlas, ó á la devolucion del proceso.

1074. El apelante puede justificar hasta el momento de declararse la desercion, impedimento legítimo para no haber sacado el proceso, ó expresado agravios; en cuyo caso se diferirá la declaratoria de desercion hasta el dia siguiente. Si así lo hiciere en el término perentorio de veinticuatro horas, se le concederán, en la audiencia inmediata, tres dias para que exprese agravios. Si el impedimento no fuere probado, se declarará la desercion en la misma audiencia.

1075. Los actos del artículo precedente se verificarán sucesivamente en una sola audiencia, y no podrán diferirse para otra.

1076. Pasado tambien el término de tres dias sin que el apelante haya expresado agravios, el tribunal declarará desierta la apelacion, con solo la acusacion de rebeldía por parte del apelado.

1077. Siempre que remitido el proceso al tribunal, no compareciere ante él el apelante, podrá el apelado, vencido el término del emplazamiento hecho por el Juez, pedir la declaracion de la desercion.

1078. Acto continuo mandará el tribunal que el escribano de Cámara certifique si ha comparecido el apelante; y resultando que no, hará la declaratoria solicitada, quedando ejecutoriada la sentencia de que se apeló.

1079. Hasta el momento preciso de declararse la desercion, conforme al artículo anterior, el apelante podrá hacer uso del derecho que le concede el artículo 1070, para excusar la falta de su comparecencia en el término del emplazamiento, y el tribunal procederá con arreglo á dicho artículo, y al 1074 en su caso.

1080. Si introducido el proceso en el tribunal superior, compareciere en él solo el apelante, podrá pedir, vencido el término del emplazamiento, que se declare rebelde al apelado.

1081. El tribunal mandará que el escribano de Cámara certifique en el dia, si el apelado ha comparecido; y resultando que no lo ha hecho, lo declarará rebelde. Estos actos se ejecutarán en una sola audiencia.

1082. El apelante expresará agravios, y el tribunal decretará: *traslado.* Pasados los nueve dias concedidos para la contestacion, el apelante acusará rebeldía, á la que se proveerá: *por acusada, autos;* procediondese en esto caso, como en los ordinarios de apelacion.

1083. Si el apelado compareciere en el tribunal, mientras el relator forma el extracto del proceso, y antes que se vea la causa, se le oirá, pagando las costas á que dió lugar hasta ese estado.

1084. La sentencia del tribunal superior en rebeldía, sea que confirme ó que revoque la de primera instancia, causará ejecutoria desde que se haya notificado.

CAPÍTULO VI.

DEL MODO DE PROCEDER EN SEGUNDA INSTANCIA EN CAUSA CRIMINAL.

Artículo 1085. En las causas criminales seguidas á instancia de parte, ó de oficio, por delito que merezca pena corporal ó infamante, cuando el proceso se hubiere introducido en el tribunal por apelacion, y las partes estuvieren presentes, se mandará entregar en el dia al apelante.

1086. Luego que el apelante exprese agravios, se conferirá traslado al apelado, y con su contestacion, se correrá vista al Fiscal para que exponga lo conveniente. Si el reo no pudiere defenderse por sí, ó no tuviere procurador en el lugar, las diligencias se entenderán con el de reos.

1087. Hecho lo prevenido en el artículo precedente, se pedirán *autos,* y se procederá conforme á las disposiciones del capítulo 3° de este tit°.

1088. Cada una de las partes, así como el Fiscal, no podrá detener el proceso en su poder por mas de tres dias, sea para expresar agravios, ó para su contestacion, ó bien para la vista.

1089. No estando presentes las partes, ó estandolo alguna de ellas solamente, se mandará pasar el proceso á la oficina por el término de seis dias; y si nadie lo pidiere en ellos, se sustanciará la causa de oficio,

en los mismos términos; y se fallará, si el delito mereciere pena corporal ó infamante.

1090. Si el delito no mereciere pena corporal ó infamante, se procederá en segunda instancia, en todo, con arreglo á lo prevenido para las causas civiles.

1091. Si seguida de oficio la causa criminal en primera instancia, hubiere apelado el reo, inmediatamente que se hubiere recibido el proceso, se mandará entregarlo al procurador de aquel para que exprese agravios, siempre que resida en el lugar; pero cuando viviere fuera, se entenderán todas las diligencias con el procurador de reos. Con igual objeto se pasará el proceso al Fiscal, si hubiere sido el apelante.

1092. De la expresion de agravios del apelante, se dará vista al Fiscal, y se procederá á lo demás, y á lo prevenido en el artículo 1087.

1093. En caso que la causa exigiese prueba en segunda instancia, el auto de recepcion contendrá siempre la calidad de todos cargos.

1094. Vencido el término de prueba, es prohibido á las partes pedir nuevas diligencias; mas si se creyeren indispensables, especialmente para la defensa del reo, se pedirá y se mandará practicar incontinenti.

1095. En las causas que se recibieren en consulta, no habiendo apelacion, se oirá precisamente al Fiscal, pidiendo en seguida: *autos.*

1096. Cuando el proceso en consulta se hubiere sentenciado contra reo ausente, se pasará inmediatamente al procurador de reos, y despues al Fiscal.

1097. Las sentencias de segunda instancia en causa criminal, se arreglarán á lo dispuesto para las que se deban pronunciar en primera instancia en los mismos juicios.

1098. En los juicios en que se hubiese sobreseido, por declaracion de no haber lugar á formacion de causa, y que hubiesen sido consultados al tribunal superior, luego que se haya recibido la instruccion, se correrá vista al Fiscal, y con su dictámen se mandará que el Juez inferior la continúe, ó se aprobará el auto de sobreseimiento.

CAPÍTULO VII.

DE LA SÚPLICA Ó 3ª INSTANCIA.

ARTÍCULO 1099. Se concede á los litigantes, con arreglo á este capítulo, la facultad de apelar de las sentencias de segunda instancia cuando no se formen con ellas. Este recurso ordinario se llama *de súplica.*

1100. La ley concede el recurso de súplica, únicamente en los casos siguientes:

1° Cuando las sentencias de segunda instancia no son conformes de toda

conformidad con las de primera, no debiendo comprenderse en este caso la condenacion en costas.

2° Cuando han aparecido nuevos documentos públicos ó autenticos y la parte suplicante jura que no pudo haberlos antes de que se pronunciara la sentencia de segunda instancia.

3° Cuando el valor del negocio excediere de diez mil pesos.

4° En las causas criminales cuando se impone pena de muerte, en cuyo caso la sentencia será revisada en tercera instancia, aun cuando el reo no suplique, debiéndolo hacer en su falta el procurador de reos.

1101. El recurso de súplica debe interponerse por escrito ante el mismo tribunal que pronunció la sentencia, dentro de diez dias contados de momento á momento desde la notificacion de la sentencia suplicable.

1102. Se conferirá traslado á la otra parte por el término de tres dias; y contestado que sea, el tribunal pedirá autos y resolverá si ha ó no lugar á la súplica.

1103. Admitida esta, se remitirá el proceso original á la Sala de 3ª Instancia, citando y emplazando á las partes con el término de tres dias, quienes por sí ó por procurador ó abogado, informarán, si quisieren, verbalmente ó por escrito, con cuyo trámite únicamente se resolverá la causa.

1104. En caso de que la parte suplicante, al tiempo de formalizar la súplica, hubiese presentado nuevos documentos, á el agravio de que se queja fuere por falta de pruebas que no se le hubiesen admitido por alguna de las instancias anteriores, la Sala se arreglará en todo á lo dispuesto detalladamente para la segunda instancia.

1105. La Sala de 3ª Instancia revisará los autos con escrúpulo y detencion, y oidas las partes verbalmente ó por escrito, dará su fallo dentro de los quince dias que siguen á la admision de la súplica, excepto el caso del artículo precedente que se fallará en el tiempo y forma establecidos para la segunda instancia.

1106. Si se negare la súplica, se procederá en todo como en el caso de ser negada la apelacion.

1107. Siempre que la sentencia de tercera instancia impusiere al reo pena capital, cuya conmutacion puede hacer el Supremo Poder Ejecutivo, la Sala le remitirá el expediente con informe, suspendiéndose la notificacion hasta que resuelva si conmuta ó no la pena.

CAPÍTULO VIII.

DE LA VOTACION.

Artículo 1108. Acabada la vista de cualquiera causa, el portero llamará á las partes, por si quisiesen alegar de palabra, y luego que termine la audiencia, se discutirá el asunto á puerta cerrada y en seguida se pasará á la votacion, la que debe ser pública.

1109. Ningun Magistrado podrá entrar en discusion ni votar sobre cualquier negocio que se presente en el despacho, sin haberse impuesto detenidamente de los autos á que el negocio se refiere; ni podrá retirarse durante la lectura del expediente de la materia que se trata, so pena de la pérdida de la dieta del dia.

1110. Los Jueces votarán de uno en uno, principiando el mas moderno, excepto en los casos de discordia, en los cuales empezará el mas antiguo de los discordantes.

1111. Cuando la causa haya de sentenciarse definitivamente, cada Juez emitirá su voto en público, haciendolo de un modo claro, suscinto y fundado en ley, que debe citar.

1112. Todos los votos de los Jueces deberán sentarse en un libro que debe llevar el Ministro menos antíguo. En cada una de las Salas habrá un libro de esta naturaleza.

1113. Este libro que será denominado *de votos*, se formará cada año en papel comun. Su primera foja será firmada por el Presidente y Ministros, rubricandose todas las demás por los mismos.

1114. El último dia del año se cerrará el libro de votos, con una nota puesta, y firmada tambien por ellos, en que se exprese no haber mas votos que los contenidos en él. Esta nota se sentará á continuacion de la ultima acta.

1115. Las actas del libro de votos serán rubricadas por los Magistrados, y firmadas por todos los demás que no sean Ministros en propiedad, nombrandose al márgen de ellas los primeros por su apellido.

1116. Si despues de vista una causa, apareciere incapacitado alguno de los Jueces, de modo que no pueda votar, entrará á reemplazarle uno de los conjueces; mas estandolo ellos, se nombrarán especificos por la Corte plena: en este caso volverá á verse la causa.

1117. Cuando el Juez incapacitado no pudiere concurrir á la Sala, solamente por enfermedad, ausencia urgente ú otro motivo, deberá remitir á ella su voto escrito y cerrado, para que se publique con los demás.

1118. Los Jueces que despues de haber visto una causa, y antes de su votacion, fueren promovidos, ó jubilados, deberán concurrir á ella, y no siéndoles posible, remitirán á la Sala sus votos escritos y cerrados.

1119. Los que en las mismas circunstancias expresadas en el artículo precedente, llegaren á ser suspendidos ó destituidos de su destino, no podrán ya votar.

1120. Todos los votos de los Jueces, hayan hecho ó no sentencia, producen responsabilidad contra los que los hubieren emitido con infraccion de la ley. La tiene tambien el Magistrado que con el fin de incapacitarse, expresare su voto, ó de caulquiera otra manera procurare inhabilitarse; considerandose entonces como prevaricador.

CAPÍTULO IX.

DE LAS SENTENCIAS Y DE SU EXPLICACION.

ARTÍCULO 1121. Para que haya tribunal en segunda instancia es necesaria la concurrencia de los tres Jueces, y de cinco en la tercera instancia; excepto los casos en que el tribunal conozca de las causas criminales de los eclesiásticos, que entrarán á hacer parte de él como conjueces, al menos dos eclesiásticos nombrados por el ordinario; y cuando tuviere que revisar las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra, en que entrarán tambien como conjueces dos Coroneles, Tenientes Coroneles, ó Sargentos mayores en su caso, conforme á la ley. Para que haya sentencia basta la mayoría absoluta de los Jueces que concurren á la vista en una y otra instancia.

1122. En los asuntos en que conozca la Corte plena en reunion de las dos Salas, no podrán haber sentencias con menos de cuatro votos conformes, debiendo concurrir á su vista seis Jueces. Cada Sala es tribunal superior para los negocios de que debe conocer.

1123. Cuando segun la naturaleza de la causa y la instancia en que se vea, no resultare la conformidad de votos necesaria para hacer sentencia en todos los puntos que contiene la apelada, proveerá la Sala por auto en el proceso: *vistos en discordia, y para dirimirla llámese á N.*

1124. El llamado para este caso será uno de los conjueces, ó un especifico siempre que aquellos estuvieren impedidos.

1125. Presente el conjuez llamado ó nombrado, como tambien los Jueces que hubieren discordado, se verá de nuevo la causa, para que aquel dirima la discordia, adhiriendose á uno de los votos discordantes.

1126. Si sucediere que antes de apersonarse el conjuez, hubieren concordado los discordantes, deberá excusarse tanto la vista de la causa, como la concurrencia de aquel, señalandose dia en que se repita la votacion.

1127. En todo caso y bajo responsabilidad, se dará precisamente la sentencia dentro de ocho dias, siguientes á aquel en que se vió por primera vez la causa.

1128. Las sentencias de las Salas en primera instancia, dirán: *La Sala tal á nombre de la República de Costa Rica falla*; y se darán por, *vistos*, las que pronunciaren en grado de apelacion.

1129. Los votos particulares que emitieren los Jueces al pronunciar las sentencias definitivas, se pondrán por nota, á continuacion de las mismas, en el proceso, en la forma siguiente: *se advierte que los votos particulares de N. y N. han sido los siguientes:* y en seguida de esta nota, rubricarán todos los Jueces que hubiesen votado en la causa.

1130. Las partes pueden pedir explicaciones de las sentencias, segun

lo prevenido para el mismo caso, en el artículo 300 cap. 5° tit. 6° lib. 1° de este Código.

1131. Estas explicaciones deberán darse por los mismos Jueces que votaron en la causa, aun cuando algunos hubieren sido suspensos, ó estuvieren enfermos ó ausentes, para cuyo efecto se les pasarán los extractos.

CAPÍTULO X.

DISPOSICIONES COMUNES Á ESTE TÍTULO.

ARTÍCULO 1132. Si sentenciada una causa en segunda instancia, pidiere testimonio del proceso ó de su extracto alguno de los litigantes, se le mandará dar á su costa, excepto de aquellas, que segun ley, se hubieren visto á puerta cerrada.

1133. Los tribunales podrán pedir autos á los Jueces de 1ª Instancia, *ad efectum videndi*, siempre que lo tengan por conveniente.

1134. Desde que se hubiere otorgado la apelacion en ambos efectos, quedan inhibidos los Jueces que la otorgaron, del conocimiento de las causas respectivas, y no podrán entender sino en lo concerniente á la remision de los procesos, y á la declaratoria de desercion.

1135. Se tendrán por atentatorias, cualesquiera providencias dictadas por los Jueces inferiores, ó por los tribunales superiores, contra lo dispuesto en el artículo precedente.

1136. Son tambien atentatorias, las que expidieren los mismos, sobre algun pleito que penda ante otro tribunal ó Juez, y todas las que dieren, pendiente la recusacion ó competencia.

1137. Las partes pueden usar contra esta clase de atentados, del recurso ordinario de apelacion, ó del extraordinario de queja.

1138. El recurso de queja solo tendrá lugar, en el caso de haberse cometido el atentado, hallandose ya la causa principal en el conocimiento del tribunal superior inmediato en grado.

1139. El que intentare el recurso de queja, podrá acudir ante el tribunal correspondiente, con documento que acredite el atentado, y si no hubiere podido obtenerlo, pedirá que se le reciba una informacion sobre el caso.

1140. El tribunal ante quien se hubiese presentado la queja, deferirá á esta solicitud, ordenando lo pedido con citacion de la otra parte, la cual será tambien oida, si ofreciere prueba en contrario. Para estas justificaciones, señalará el tribunal el término mas breve que le sea posible. El tribunal competente para oir la queja, es el que debiera conocer en la apelacion.

1141. Si se calificare debidamente el atentado, el tribunal, sea cual fuere el estado de la causa principal, mandará deshacerlo, y reponer las cosas

al ser que tenían en el acto de haberse cometido, condenando en costas, daños y perjuicios al inferior culpable, sin instruirle causa.

1142. Cuando se reclamare del atentado por apelacion, se observarán los mismos trámites prescriptos para proceder en estos recursos.

1143. Siempre que en segunda instancia, se hiciere mérito de algun atentado cometido en primera, como accesorio de la causa principal, los tribunales reservarán su opinion para cuando se vea, y la sentencia que se pronunciase, contendrá tambien la disposicion conveniente sobre el atentado.

1144. Habrá tambien lugar al recurso de queja contra el Juez inferior, por retardacion de justicia, cuando en los términos fijados por la ley, no expidiere las providencias que correspondan segun el estado de la causa.

1145. A todo el que quisiere usar de este recurso, deberá franquear el escribano de la causa, sin esperar decreto del Juez, los testimonios que pidiere de los escritos que haya presentado, poniendo en ellos nota firmada del dia en que se entregaron al Juez, y de los que han corrido hasta aquel en que el interesado solicitare el testimonio.

1146. Si el medio que prescribe el artículo anterior, no surtiere buen efecto al interesado, podrá tambien hacer que tres vecinos del lugar en que tuviere el pleito, le den una copia autorizada por ellos, de los escritos que no se hubiesen proveido, poniendo la nota antedicha, con juramento de ser verdad lo que en ella se asegura.

1147. Recabado este documento, de cualquiera de los dos modos predichos, ocurrirá con él el interesado al tribunal que debiera conocer en la apelacion, pidiendo el remedio; y este con sola la vista de la queja documentada, despachará al Juez carta acordada para que administre justicia sin retardo, conminandolo con que se le formará causa en caso de repetirse la queja. Si esta se repitiere, se dará cuenta á la Cámara reunida en sesion, para que declare que se forme causa sin demora, con arreglo á lo prevenido en este Código.

1148. Cuando los recursos concedidos en el artículo 1137, se dirijan contra una de las Salas, conocerá de ellos la otra, para solo el efecto de mandar que se deshaga el atentado, y repongan las cosas al ser que tenian en el acto de haberse cometido; y siendolo por retardacion de justicia, en virtud del artículo 1144, despachará la carta acordada del artículo 1147, sin la conminacion.

TITULO II.

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

CAPÍTULO I.

DE LA NULIDAD.

ARTÍCULO 1149. La ley concede á los litigantes el derecho de quejarse de las sentencias ejecutoriadas, por infraccion de ley expresa ó terminante, ya sea en la decision de la accion, ó ya en los procedimientos judiciales. El ejercicio de este derecho se llama recurso extraordinario de nulidad.

1150. No ha lugar al recurso de nulidad, contra las sentencias pronunciadas en juicios verbales; contra las de segunda y de tercera instancia; contra las que fueren dadas en todo juicio sumario, y en los plenarios de posesion; ni contra aquellas á cuya naturaleza corresponde el de apelacion.

1151. El que lo interponga, debe hacerlo en el término fatal de seis dias, corridos desde la notificacion de la sentencia, ante el Juez que la pronunció, citando la ley ó leyes quebrantadas, y las fojas del proceso en que esté la infraccion.

1152. Este recurso no embarazará la ejecucion de la sentencia, y se librará la ejecutoria para el efecto, afianzando previamente el victorioso, á satisfaccion del Juez, la restitucion de la cosa ó derecho ganado, para cuando fuere repuesta la causa.

1153. De este escrito se dará traslado á la otra parte, y esta lo contestará en el término de tres dias.

1154. A consecuencia y sin mas trámites, mandará el Juez se remita el proceso donde corresponda, previa citacion ó emplazamiento de partes.

1155. Dentro del término perentorio de quince dias, se remitirán los autos al tribunal respectivo segun la naturaleza del negocio, si residiere en lugar distante de aquel ante quien se interpuso; y dentro de tres dias si los dos residieren en el mismo lugar, pena de desercion del recurso á las partes, si por defecto de ellas no se hubiere remitido el expediente, y de retardacion de justicia, si fuere por culpa de los funcionarios.

1156. No compareciendo las partes, corridos seis dias desde que se introdujo el proceso, el escribano de Cámara lo hará presente, y señalará dia para la vista.

1157. Esta se reducirá á leer los escritos originales de los recurrentes, y todas las partes del proceso que se hubieren citado como puntos de nulidad. En seguida hablarán las partes ó sus abogados, si quisieren, y pronunciará el tribunal el auto que hubiere lugar.

1158. En este deberá declararse únicamente, si hay ó no nulidad; y habiendola, se indicará la parte ó partes en que ella se encuentre, citandose

la ley quebrantada, y reponiendose el proceso al estado en que aquella tuvo lugar. En el mismo acto se declarará la responsabilidad del artículo 1141, á los que resultaren incursos en ella.

1159. Si se declarare no haber lugar á la nulidad, se impondrá en el acto la responsabilidad al que hubiere interpuesto el recurso.

1160. Los recursos de nulidad se resolverán precisamente dentro del perentorio término de veinte dias, contados desde el en que se hubiere recibido el proceso en el tribunal, bajo la responsabilidad de su Presidente.

1161. Cualquier tribunal, Juez ó Letrado, que en el exámen de las causas ó expedientes de cualquiera género que les pertenezcan, encontrare vicios que los anulen por haberse faltado á ley expresa, deberá reponerlos al estado en que se notaren, aunque no se hubiere dicho de nulidad, á costa suya siempre que él hubiere cometido dichas faltas. Si estas fueren de otro tribunal ó Juez inferior puede mandar que este las subsane aun que sea de distinto fuero ó subsanarlas á cargo de dicho tribunal ó Juez.

1162. Cuando la Sala de 3ª Instancia conociendo en suplica de algun asunto, notare nulidad en los procedimientos de la segunda ó primera instancia, declarará: "Vuelva este expediente ó esta causa á la Sala de 2ª Instancia para que subsane, ó mande subsanar tales defectos con presencia de los artículos tales" determinando aquellos en cuya infraccion consiste la nulidad, y sin entrar en declarar responsable á dicha Sala en ningun caso, si por ella fuere cometida la nulidad. La segunda Sala obrará precisamente de conformidad con lo dispuesto por la tercera.

1163. Cuando la nulidad fuere por haberse fallado contra ley expresa y terminante, los tribunales en el caso del artículo 1161, revocarán la sentencia, pronunciando la conveniente, sin anular los procedimientos. En este caso, y en el del artículo citado, será inevitable la responsabilidad, procediendose con arreglo al artículo 1141 de este capítulo.

1164. Ningun trámite ó acto judicial será declarado nulo, si la nulidad no ha sido formalmente determinada por la ley.

1165. La omision ó infraccion de los trámites, cuya nulidad no ha sido declarada expresamente por la ley, y que á juicio de los Jueces sean indispensables para la averiguacion de la verdad en primera instancia, será castigada por el tribunal, con la reparacion de ellos, á costa de los culpados, sin reponerse la causa.

CAPÍTULO II.

DEL RECURSO DE FUERZA. —(57)

Artículo 1166. El recurso de fuerza es un remedio extraordinario que la ley concede á cualquiera persona, cuando se siente agraviada ú oprimida por las providencias de la autoridad eclesiástica, para que pueda implorar la proteccion de la Cámara, y esta alce la fuerza.

1167. La Cámara, en reunion de las dos Salas, debe conocer de estos recursos, como en el artículo 1158.

1168. Se entenderá que el eclesiástico hace fuerza: 1° en conocer, cuando se entromete en causas que no son de su jurisdiccion, usurpando cualquiera otra, á cuyo privativo conocimiento compete segun ley, aun cuando los litigantes sean ambos eclesiásticos: 2° en el modo de conocer, cuando en causas de su jurisdiccion, no observa las formas de proceder establecidas por las leyes, como si libra censuras contra los Jueces ó partes que le han disputado la jurisdiccion, ó bien se aboca instancias que no le corresponden, ó convierte un juicio ejecutivo en ordinario, el civil en criminal, ó *vice-versa*, ó bien quebranta en sus providencias alguna ley expresa y terminante: 3° en otorgar las apelaciones ó súplicas inadmisibles por ley, ó negar las admisibles: 4° en dar lugar á queja por faltar á su deber, no despachando ó en el término, ó en la forma prescripta por las leyes.

1169. En las causas peculiares al conocimiento del eclesiástico, no habrá recurso de fuerza de los decretos de sustanciacion ó autos interlocutorios, que no traigan gravámen irreparable.

1170. Tampoco podrá recurrirse de fuerza, de las sentencias definitivas del eclesiástico, en que aun hubiere lugar al recurso ordinario de apelacion, ante los mismos tribunales eclesiásticos á que correspondan, ó al extraordinario de nulidad.

1171. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no impide sin embargo, que en los casos del artículo 1169, las partes puedan usar del recurso extraordinario de fuerza.

1172. Cuando la fuerza se hubiere inferido en conocer, puede el que la padezca, introducir su recurso directamente ante la Cámara, sin otro requisito que la relacion del antecedente.

1173. Infiriendose la fuerza en el modo de conocer, ó bien en otorgar ó no la apelacion, deberá pedirse ante el mismo eclesiástico la revocacion de la providencia en que la hace, protestando implorar el auxílio de la Cámara para el caso de no verificarlo dentro del término expresado en el artículo 286 capítulo 5° título 6° lib 1° de este Código.

1174. Si el eclesiástico no hiciere la revocacion solicitada por la parte, puede esta recurrir á la Cámara, como en el caso en que la fuerza se hubiere hecho en conocer, acompañando testimonio del escrito de protesta y consecuente providencia. El eclesiástico no podrá negar la entrega de este testimonio, ni demorarla, bajo pretexto alguno: y si lo hiciere, la parte procederá como en el recurso de queja.

1175. De cualquiera de los dos modos expresados que se hubiere introducido el recurso, se mandará librar provision compulsoria del proceso original, si el eclesiástico residiere fuera del lugar, y estando en el mismo, que el Notario de la curia lo presente sin dilacion, citando y emplazando á las partes.

1176. Presentado el proceso en la Cámara, se pasará inmediatamente al Fiscal, quien pondrá por toda respuesta: *queda visto.*

1177. Cuando las partes pidieren el proceso, con el objeto de que sus abogados se impongan de su contenido, la Cámara lo concederá, tan solo por veinticuatro horas á cada una.

1178. El dia que la Cámara viere el recurso, deberá estar presente el Fiscal, é informará de palabra, lo mismo que el promotor fiscal eclesiástico y las partes.

1179. La Cámara resolverá estos recursos, dentro de tercero dia cuando mas, despues de la vista, no pudiendo detener su despacho por mas tiempo que el de quince dias, desde que hubiere recibido el proceso.

1180. El término en que los interesados deben introducir el recurso de fuerza ante la Cámara, será el de tres dias, si este y el eclesiástico se hallasen en el mismo lugar; y hallandose en distintos, el de veinte dias.

1181. Si el recurso de fuerza hubiese sido protestado ante el eclesiástico, ó fuere introducido en la Cámara, fuera de los términos señalados en el artículo precedente, y en el 1173 en los casos respectivos, la Cámara declarará no haber lugar al recurso.

1182. Siempre que la Cámara hubiere de declarar haberse inferido la fuerza en conocer, expedirá su auto en la forma siguiente: *Hace fuerza el Juez ó tribunal eclesiástico en conocer, y remítase el proceso al Juez N., para que determine conforme á derecho.* En lo demás se procederá conforme al artículo 1158.

1183. Si declarare que la fuerza es en el modo de conocer, ó bien en otorgar ó no la apelacion, usará de la fórmula siguiente: *Hace fuerza el Juez ó tribunal eclesiástico de N., en conocer como conoce (en otorgar ó no la apelacion) y devuélvasele.* En lo demás, como en el artículo precedente.

1184. Cuando la Cámara al ver los recursos de fuerza interpuestos, sea en el modo de conocer, ó bien en otorgar ó no la apelacion, advirtiere que la fuerza verdaderamente inferida es en conocer, mandará de oficio, y aun cuando hay oposicion de parte, que el proceso se remita á la autoridad competente. En tales casos incumbe al Fiscal pedirlo así en su informe.

1185. La Cámara, siempre que se introdujeren ante ella recursos, sin la preparacion que previenen los artículos anteriores, se limitará á decretar lo siguiente: *El proceso no viene por su órden, y devuélvase al eclesiástico.*

1186. Si se encontrare diminuto el proceso compulsado, ó presentado por el Notario, la Cámara deberá proveer: *Líbrese carta acordada, para que se remitan las piezas que faltan;* y cuando el defecto consistiere en no haber sido citadas las partes, pondrá la providencia de: *No viene en estado, y devuélvase.*

1187. El eclesiástico quedará inhibido de conocer en la causa sobre que

se hubiere librado la provision, desde el momento que se le intime esta, hasta que la Cámara determine el recurso, quedando sujeto en caso contrario, á las responsabilidades del Código penal.

1188 Si el eclesiástico no obedeciere la primera provision, luego que le fuere presentada, la Cámara procederá contra él; y probado que sea el desobedecimiento, le impondrá las penas que en este caso establece el Código penal.

1189. Los escribanos de Cámara, archivarán todos los originales que allí se actuaren, agregando solo un testimonio de ellos al proceso, el que no causará derechos.

1190. Cuando este se mandare remitir á otro Juez ó autoridad secular, se dará aviso al eclesiástico, por carta acordada.

CAPÍTULO III.

DE LAS RECUSACIONES.

Artículo 1191. Recusacion es el recurso que franquea la ley á los litigantes, para que sean removidos del conocimiente ó intervencion en sus negocios, aquellos funcionarios públicos contra quienes conciben sospechas de que no procederán justa ó legalmente. No se admitirá la recusacion de ningun Juez, sin la justificacion de una de las causales que se mencionan en el artículo siguiente.

(58)— 1192. La recusacion puede hacerse con causa á los funcionarios públicos que ejercen jurisdiccion. Son causales de recusacion: 1ª el parentezco de consanguinidad dentro del tercer grado, entre alguno de los litigantes y los funcionarios públicos que deben conocer en el asunto: 2ª el parentezco de afinidad por cópula lícita ó ilícita; por la lícita, dentro del segundo grado, si la muger hubiere dejado sucesion despues de su muerte; y por la ilicita, en el primero: 3ª si hubiese muerto la muger sin hijos, son recusables el suegro, el yerno y el cuñado: 4ª la disposicion relativa á la muger muerta, se aplica á la muger divorciada, siempre que haya sucesion del matrimonio disuelto: 5ª si el Juez, su muger, los ascendientes y descendientes del uno y otro, han tenido desavenencia sobre un negocio semejante á aquel de que se trata: 6ª si tienen pleito ante un tribunal en que una de las partes sea Juez; ó si el Juez es acreedor ó deudor de una de ellas: 7ª si en los dos años que han precedido á la recusacion, ha habido causa criminal entre el Juez y una de las partes ó su conyuge, ó los parientes consanguineos de ambos dentre del tercer grado: 8ª si hay ó ha habido pleito civil seis meses antes de la recusacion, entre el Juez ó su muger, ó los parientes de ambos, dentro del tercer grado de consaguinidad y una de las partes: 9ª si el Juez es tutor, curador, heredero, ó donatario presunto, amo ó patron ó comensal de una de las partes, ó *vice-versa* en su caso: 10ª si el Juez ha dado consejo, ó ha escrito ó manifesta-

do su opinion sobre el asunto del pleito; si ha recomendado á alguna de las partes, ó prestádole dinero para los gastos del pleito, ó si ha recibido regalo, soborno ó cohecho: 11ª si hay ó ha habido enemistad capital entre el Juez y una de las partes, ó si ha habido entre ellos agresion, injurias graves, ó amenazas verbales ó escritas, desde el principio del pleito ó seis meses antes: 12ª si el Juez es compadre, padrino ó ahijado de una de las partes, ó *vice-versa*: 13ª si el Juez es incontinente, escandaloso, jugador de juego de envite, ó ébrio habitual.

1193. Si las causales 10ª y 13ª del artículo anterior fueren probadas, el tribunal ó Juez que conozca de la recusacion, pasará la prueba original al tribunal competente, para los efectos de los capítulos 1° y 6° tit. 6° lib. 2° del Código penal, mandando dejar testimonio en el expediente.

1194. No puede ser recusado el Fiscal en caso alguno en que deba intervenir como tal.

1195. La recusacion produce el efecto de inhibir del conocimiento ó intervencion que tenia en el negocio, aquel contra quien se dirige, desde el momento que se le cita. El inhibido en este caso, no podrá ejercer en él acto alguno, pendiente la causa de recusacion, pena de atentado.

1196. Para que tenga lugar la recusacion, es necesario que el que la propone determine la causal con juramento, y la pruebe.

1197. La recusacion de los Magistrados y conjueces de la Cámara judicial, se hará de una Sala á otra de la misma. No puede hacerse de todos los que componen una Sala.

1198. La declaratoria de si tiene ó no lugar la recusacion de los Jueces de 1ª Instancia y Alcaldes Constitucionales, corresponde á un tribunal que el Juez recusado hará se forme, tan luego como se le presente escrito recusándole, ó se le recuse de palabra si el asunto fuere verbal.

1199. El tribunal de que habla el artículo anterior, se organizará nombrando cada parte un árbitro: si el recusante lo rehusare se tendrá por renunciado el derecho de recusacion. Los dos árbitros nombrados, antes de empezar á conocer de la recusacion, elegirán por suerte un tercero entre cuatro personas nombradas, dos por cada parte. Tanto estos individuos como los árbitros, deben ser ciudadanos en ejercicio, mayores de veinticinco años, y deben saber leer y escribir.

1200. Asi formado el tribunal, oirá los alegatos de las partes: recibirá las pruebas que estas presenten ó que crea conducentes al esclarecimiento de la verdad, dentro de un término que no pase de ocho dias, y corridos estos, fallará dentro veinticuatro horas, si ha ó no lugar á la recusacion. Todo será ejecutado verbalmente, sentando el tribunal una acta circunstanciada en papel del sello 3°, la que se agregará original á la causa en que ha ocurrido la recusacion, ó se entregará al victorioso si la demanda fuere verbal.

1201. Si fuese admitida la recusacion, el Juez quedará inhibido abso-

lutamente de conocer en el negocio, y el tribunal remitirá testimonio de su fallo á la Suprema Corte para que imponga la responsabilidad al Juez recusado, si hubiere lugar á ella; y si fuere desechada, quedará condenado el recusante en las costas del artículo y el Juez con derecho á demandarlo por la calumnia que le hubiese inferido.

1202. Los miembros del tribunal referido son irrecusables é inexcusables, y deben juramentarse por el Juez. De su sentencia no se concede apelacion ni otro recurso; pero son responsables como todo funcionario público, y quedan sujetos á las penas en que incurren los que se niegan á servir un cargo consegil, si rehusaren desempeñar el arbitramento.

1203. Siempre que las causales de la recusacion hubieren sido anteriores á cada instancia de las que hubieren de hacer los litigantes, estos no podrán proponer aquella, sino en la demanda, ó en la expresion de agravios de segunda instancia, ó bien en sus contestaciones.

1204. Si las causales de la recusacion hubieren sobrevenido despues del ingreso de las instancias, ó si durante el curso de estas, solamente llegaren á noticia de los litigantes las que existían anteriormente, podrán ellos, no obstante lo dispuesto en el artículo precedente, deducirlas en cualquier estado de la causa, con tal que no sea despues de sentencia; pero deberán hacerlo con juramento de lo uno, ó de lo otro.

1205. Cuando la recusacion hubiere de hacerse por medio de procurador, será precisamente bajo de poder especial en que se exprese: 1° el pleito: 2° las personas que litigan: 3° el nombre del funcionario público que se ha de recusar: 4° la causal ó causales en que debe fundarse: 5° la facultad al procurador para que jure no haber malicia en la recusacion.

1206. Toda recusacion deberá hacerse por escrito si el asunto fuere de esta naturaleza, ó de palabra si fuere verbal, conteniendo la causal específica, y juramento de que no se hace de malicia, ni por infamar al sospechoso.

1207. Se admitirá por prueba, para la recusacion, toda clase de documento legales, y si hubiere de consistir en informaciones, no podran examinarse mas de tres testigos en cada artículo.

CAPÍTULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS Ó EXCUSAS.

Artículo 1208. Deben los Jueces inferiores ó superiores, bajo pena de prevaricato, excusarse del conocimiento de algun negocio, cuando tengan alguna de las doce primeras causas mencionadas en el artículo 1192 de este Código.

1209. El Juez que las tenga, es obligado á manifestarlas en el acto de

la demanda, si es verbal; ó en el auto al escrito de demanda, si no lo fuese, con expresion de la causa y juramento de que no se ha contrahido maliciosamiento con el fin de no conocer en el negocio. Las partes pueden probar la afirmativa, para el efecto de que se imponga la responsabilidad con arreglo al cap. 10° tit. 6° lib. 2° del Código penal.

1210. Las partes deberán expresar en el acto de la notificacion, si son ó no conformes con que, no obstante el impedimento, conozca el Juez excusado. En caso de conformidad el Juez debe conocer; mas si ambas ó una sola digese que no se conforma, el Juez excusado hará se forme el tribunal de que hablan los artículos 1198 y 1199 de este Código para que decida si es ó no legal la excusa. Si resolviese que es legal, el Juez se tendrá por excusado y pasará la causa al que debe subrogarle. Si la resolucion fuere de que la escusa no es legal, entrará el Juez al conocimiento del asunto en que se ha excusado sin fundamento; pero si la declaratoria expresare que la causa se ha contrahido maliciosamente, cualesquiera de las partes puede pedir testimonio de este fallo y reclamar la responsabilidad del Juez.

1211. En los tribunales, resolverán los conjueces, si es ó no legal la escusa del Magistrado ó conjuez, pudiendo las partes espresar su conformidad, en que conozca el escusado cuando se les notifique el auto de escusa.

1212. Así como en las recusaciones, no hay lugar á recurso, contra lo que se pronuncie sobre escusas.

CAPÍTULO V.

DE LAS COMPETENCIAS.

Artículo 1213. Competencia es la contienda que se suscita entre dos juzgados ó tribunales, sobre á quien corresponde el conocimiento de un asunto. Esta puede promoverse de oficio, ó á instancia de parte.

1214. No puede suscitarse competencia sobre jurisdiccion, cuando esta se hubiese prorrogado, de alguno de los modos expresados en el artículo 15, cap. 2° tit. 2° lib. 1° de esta Código.

1215. El tribunal ó Juez que pretendiere la inhibicion de otro, en un negocio que le parezca pertenecerle, le dirigirá nota oficial, manifestandole las razones y la ley en que se funda, y anunciandole competencia, si no cede.

1216. Si al requerido convenciesen las razones del requirente, se dará por inhibido desde luego, y le remitirá todo lo obrado en el asunto cualquiera que sea su estado.

1217. En el caso contrario, deberá contestar el requerido en la misma forma, exponiendo por su parte las razones y la ley que lo apoyan, y aceptando la competencia.

1218. Cuando el requirente no quedare satisfecho con ellas, lo participará al requerido, y ambos remitirán á la Cámara, los procesos que hubieren formado, dentro del término perentorio de ocho dias.

1219. Estos Jueces ó tribunales, al pasarse las notas de que hablan los artículos precedentes, pondrán copia de ellas á continuacion de la que reciban, á fin de que cada uno instruya completamente sus actuados, para la remision ordenada.

1220. Así el requirente como el requerido, al hacer la remision prevenida en el artículo anterior, fundarán su opinion en el informe que deben acompañar.

1221. La Cámara, en la forma del artículo 1167, dirimirá la competencia, en el término preciso de ocho dias, desde que la hubiere recibido, sin observar otro trámite que oir á su Fiscal. Si debiere imponer alguna pena, la expresará en el mismo auto.

1222. Desde que el tribunal ó Juez requerido recibiese el aviso que le diere el requirente, de insistir en la competencia, deberán abstenerse ambos de todo procedimiento en el asunto, so pena de atentado.

TITULO III.

DE LA RESPONSABILIDAD.

CAPÍTULO I.

DE LOS CASOS EN QUE DEBE EXIGIRSE LA RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 1223. Responsabilidad es el reato á que la ley sujeta á los funcionarios públicos que no cumplen sus deberes. Ella puede exígirse de oficio, ó á instancia de parte.

1224. Son tribunales competentes para imponer la responsabilidad, tanto de oficio como por acusacion: 1° El Exmo. Congreso de la Repúpublica con respecto al Encargado del Poder Ejecutivo y demas individuos de los Supremos Poderes, Ministros Plenipotenciarios y Agentes Diplomáticos de la República: 2° La Corte Suprema de Justicia relativamente á los Jueces de 1ª Instancia y demás funcionarios públicos, de cuyas causas debe conocer conforme á la ley: 3° Los Jueces de 1ª Instancia del Crímen con respecto á los Alcaldes Constitucionales de su departamento.

CAPÍTULO II.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS INDIVIDUOS DE LOS SUPREMOS PODERES, MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS Y AGENTES DIPLOMÁTICOS DE LA REPUBLICA.

ARTÍCULO 1225. Toda falta que estos funcionarios cometieren en el desempeño de sus cargos, produce accion popular, la cual puede intentarse ante el Congreso por cualquier ciudadano, á quien la ley no prohiba el ejercicio de este derecho en general, ó en casos determinados.

1226. Los Ciudadanos que haciendo uso de la accion popular, acusen á alguno de estos funcionarios, afianzarán la calumnia, conforme á lo dispuesto en este Código. Los particulares ofendidos por el voto de los Magistrados, en el fallo de sus causas, tienen el derecho alternativo, de acusarlos con fianza de calumnia, ó de quejarse contra ellos; mas habiendo hecho uso de uno de estos medios, no podrán valerse del otro. La acusacion les obliga á la prueba; y por la queja, solamente serán responsables, si resultare falsa y calumniosa.

1227. El derecho de acusar que por accion popular compete á cualquier Ciudadano, se prescribe en un año, siempre que la prescripcion no sea interrumpida por alguno de los hechos designados en el Código penal,

ó por falta de reunion del Congreso. El derecho de acusar ó de quejarse, que el artículo precedente concede á los ofendidos por la Cámara judicial, se prescribe en el tiempo que expresa el mismo Código.

1228. Las acusaciones ó denuncias deberán presentarse por escrito y firmadas de la persona ó personas que lás pusieren ó por su legítimo apoderado, dirigiéndose al Congreso por medio de su Secretaría.

1229. Para admitir una acusacion de esta naturaleza, se necesitan las dos terceras partes de los votos del Congreso, y admitida que ella sea, el acusado queda suspenso del ejercicio de sus funciones.

1230. La acusacion ó denuncia de parte legítima, ó la exposicion que sobre faltas de algun Representante en el desempeño de sus deberes, hiciese el Presidente del Congreso se pasará á una Comision nombrada *ad hoc* por el mismo Congreso.

1231. Esta Comisíon examinará los antecedentes que se le pasen, bien sea de acusacion, denuncia ó exposicion como queda dicho: si hubiere de probarse con testigos, examinará tambien los que se presentaren contra el acusado, quien presenciará el juramento, si pudiere y quisiere: reunirá las noticias y datos que convengan para esclarecer el nogocio; y con vista de todos, informará acerca de él lo que estime justo y arreglado.

1232. El dictámen de la Comision y los documentos á que se refiera, se leerán y discutirán ante el Congreso, en sesion secreta y en presencia del acusado si pudiere y quisiere concurrir. Despues de la lectura, el mismo acusado expondrá lo que juzgue conveniente á su defensa: se retirará en seguida y el Congreso pronunciará la sentencia, que se reducirá á absolver ó destituir al acusado. Para esta declaratoria se necesita el voto unánime de las dos terceras partes de la totalidad de los Representantes.

1233. Los condenados por el Congreso quedan sujetos á juicio y sentencia ante el tribunal competente, si las faltas de que son acusados estuvieren definidas por la ley, y sujetas á pena mayor.

1234. Si del juicio consiguiente resultare absuelto el acusado, será repuesto en su asiento, siempre que no hubiese expirado el periodo de su eleccion; mas si por el contrario fuere condenado, se repondrá aquella. En uno y otro caso el Juez ó tribunal que conozca de la causa, pondrá el resultado en el conocimiento del Supremo Poder á que pertenezca el acusado.

1235. Cuando la acusacion, denuncia ó queja fuere falsa y cálumniosa, el acusador, denunciante ó quejoso pagará los gastos y sufrirá las demás penas impuestas por el Código penal, sirviendo para este efecto sus bienes propios, y las fianzas de calumnia. Se entiende falsa y calumniosa la acusacion, denuncia ó queja, que al tiempo de la sentencia no esté apoyada al menos en una prueba semiplena.

1236. En los delitos comunes quedan todos estos altos funcionarios sujetos al órden y tribunales competentes. Los Representantes, por los delitos cometidos durante el receso del Congreso, tambien están sujetos á los Jueces y tribunales comunes, quienes en el mismo tiempo pueden decretar la prision y reducirlos á ella. Pero una vez reunido el Congreso, es indispensable que este los suspenda préviamente y los ponga á disposicion del Juez ó tribunal competente; y esto, aun cuando el delito por que se les acusa haya sido cometido ántes de la reunion del mismo Congreso, siempre que no se hubiese fulminado ya el auto motivado de prision y reducídoseles á ella.

CAPÍTULO III.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA, Y DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 1237. En las causas que se siguieren contra los Jueces de 1ª Instancia, y demás funcionarios públicos por faltas en el ejercicio de sus funciones, ya sea que se sigan por acusacion, por denuncia, ó de oficio se obseverán en toda su tramitacion, las reglas establecidas para los juicios criminales ordinarios, con solo las diferencias y excepciones que contiene este capítulo.

1238. Si la acusacion, queja ó denuncia fuere contra los Jueces de 1ª Instancia ó contra algun otro funcionario público que por la ley deba juzgar la Corte Suprema de Justicia, se presentará el escrito á cualquiera de las Salas del mismo tribunal, la que nombrará uno de sus Ministros para que siga la instruccion.

1239. Si la sumaria hubiere de hacerse con testigos, no podrá estar el acusado en el lugar en que ella se practique, ni á seis leguas en contorno; debiendo antes, recibirsele declaracion. En ningun caso, en que el acusado deba salir del lugar de su residencia, puede obligarsele á estar fuera de él por mas de cinco dias.

1240. Concluida la instruccion, se dará cuenta con ella á la Corte plena, quien en su vista y con audiencia previa del Fiscal, declarará si ha ó no lugar á formacion de causa.

1241. En caso afirmativo la Corte Suprema nombrará otro Ministro de su seno para que siga el proceso conforme á las reglas establecidas para los juicios criminales ordinarios, haciendo de parte el Fiscal aun cuando haya acusador; y estando en estado de sentencia, pasará la causa á la Corte plena para que esta la sentencie definitivamente. De estos fallos no se concede ningun recurso, excepto el derecho de quejarse ante el Congreso contra los Magistrados, por infraccion de ley expresa ó terminante, ya sea en la decision, ó ya en los procedimientos judiciales.

1242. Desde que se notificare al acusado el auto motivado de haber lugar á formacion de causa, quedará suspenso del ejercicio de sus funciones, y sin derecho á mas que el medio sueldo de su destino, siempre que fuere absuelto del delito ó culpa que causó la suspension, cuando la causa se siga de oficio; mas habiendo acusador ó quejoso, tiene derecho contra este por el todo, si fuese declarado calumniante. Si el funcianiario acusado fuere del todo absuelto, se avisará al público este resultado por medio de la imprenta en los periódicos del Gobierno.

1243. Cuando la acusacion se intentare por varias faltas, y resultaren probados unas, y otras no, el acusador será condenado en costas por estas, y en las demás penas prescriptas para el calumniante; debiendo sufrir el acusado las correspondientes, por las faltas que se hubieren justificado.

1244. No se admitirá acusacion ó queja, en que no se determine clara y circunstanciadamente algun delito ó culpa de los que comprenden á funcionarios, conforme al Código penal.

1245. Por regla general la detencion, arresto ó prision de los funcionarios públicos por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, mientras no haya un edificio destinado exclusivamente á tales objetos, se verificará en una pieza ú otra decente y segura, fuera del edificio de los criminales comunes.

1246. Cuando la queja contra Jueces de 1ª instancia fuere por fallos contraviniendo á ley expresa, en juicios verbales de que deben conocer en apelacion, conocerá de ella una de las Salas de la Corte Suprema, sin mas trámite, que oir por informe documentado al Juez. En estos juicios, se le puede corregir, reprender, apercibir, conminar con multa, y aun imponerla de cinco á cincuenta pesos, ó condenarle al pago de costas, concediendo el recurso de suplica para ante la otra Sala, cualquiera que sea la pena.

1247. Las quejas que hayan de hacerse contra los Alcaldes Constitucionales, serán puestas ante los Jueces de 1ª Instancia del Crímen del respectivo departamento, quienes observarán en ellas los trámites establecidos por este Código para las causas criminales ordinarias ; mas si dichas quejas fuesen por decidia en el desempeño de sus funciones: por omision de alguna ritualidad sustancial en la administracion de justicia, sobre las materias de que pueden conocer ; ó por los fallos que dieren contra ley expresa, en juicios verbales, cuando no tenga lugar la apelacion, pueden ser reprendidos, corrigidos, ó apercibidos, ó conminárseles con multa y aun imponérsela de tres á veinticinco pesos, ó condenárseles al pago de costas, sin otra formalidad, que oirseles por informe documentado. Las sentencias que se dictaren contra los Alcaldes Constitucionales, admiten todos los recursos concedidos por las leyes.

1248. Las quejas de los dos artículos precedentes serán despachadas dentro de quince dias, si el Juez residiere á doce leguas; y dentro de treinta, si á mayor distancia del lugar donde reside la Cortes suprema, ó Jueces de 1ª Instancia.

1249. Por los delitos comunes que cometan todos los funcionarios públicos, quedan sujetos al órden y tribunales competentes.

CAPÍTULO IV.

DE LOS RECURSOS QUE LA LEY PERMITE Á LOS FUNCIONARIOS CONTRA QUIENES SE HUBIERE DECLARADO LA RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 1250. Los funcionarios públicos, contra quienes se hubiere declarado alguna responsabilidad, á consecuencia de los recursos, extraordinario de queja concedido en el artículo 1137 Capítulo 10 tit° 1° lib.° 4° de este Código, y de nulidad otorgado en el artículo 1149 Cap. 1. tit. 2° del mismo libro y Código, pueden reclamar de ella, pues el auto que la declare, es apelable. No hay reclamo contra lo que se resuelva en las competencias de jurisdiccion.

1251. Los funcionarios públicos condenados á responsabilidad en juicio contradictorio, procedente de acusacion ó queja contra ellos, pueden reclamarla, valiendose de los recursos ordinarios ó extraordinarios que la ley concede en los juicios criminales.

1252. Los demás funcionarios públicos, que fuera de los casos expresados en los dos artículos precedentes, fueren declarados responsables, pueden reclamar de la pena ante el mismo tribunal que la impuso, dentro de tercero dia desde que el auto les fuere notificado. Los reclamos en estos casos, deberán hacerse y correr en pieza separada del proceso principal, en que se contuviere la declaratoria de responsabilidad.

1253. Luego que el Juez ó tribunal que impuso la responsabilidad, recibiere el reclamo, conferirá traslado de él á la parte interesada en su aplicacion, y con lo que esta contestare, se pasará al Fiscal en vista. Sin mas trámite, resolverá definitivamente el tribunal.

1254. El funcionario público tiene el derecho de defenderse por sí, directa y personalmente, y sin necesidad de constituir procurador ni abogado ante los tribunales competentes. Sus pruebas y defensas se harán en papel de oficio, y lo que se actuare en ellas, no produce derechos. Los documentos que pidan, se les otorgarán tambien de oficio.

1255. Todos los tribunales deben dar cuenta al Gobierno Supremo, de las responsabilidades que impusieren, cuando por efecto de ellas han de quedar los funcionarios suspensos, ó destituidos de sus destinos.

LIBRO QUINTO.

DE LOS DERECHOS DE ACTUACION Y CARTULACION.

TITULO I.

DE LOS DERECHOS DE ACTUACION.

CAPÍTULO I.

DE LOS QUE PUEDEN COBRARSE EN LAS SECRETARÍAS DE LA CÁMARA JUDICIAL.

ARTÍCULO 1256. De los conocimientos para entregar autos á los procuradores de las partes, siendo primero, llevarán seis reales por el trabajo que tienen en coordinar el proceso, guarismar sus fojas y asentar la partida en el libro de conocimientos. De los que se hicieren para remitir autos al Fiscal, no han de llevar derechos algunos, aunque haya partes que lo soliciten y pidan.

1257. Por las buscas de los pleitos y demás papeles de los archivos, estando corrientes dentro de aquel año en que se solicitan, no se ha de llevar cosa alguna; pero siendo atrasados y dandose mes y año, llevarán tres reales; y no dandose mes y año, y buscandose hasta diez, llevarán seis reales por los años que buscaren; y exediendo de diez años, llevarán á real y medio de cada uno de los que pasaren de los diez, hallandose presentes las partes, si quisieren, para que les conste los años que se buscan.

1258. De las notas que se mandan poner á pedimento de las partes, de haberse vuelto unos autos sin respuesta, ó de haberse sacado pasado el término, y otros semejantes, ó razon que para devolver documentos ó con otro motivo se mande poner en los autos, ó quedar en sus respectivos libros, llevarán á tres reales incluso lo escrito; y por los informes, seis reales; y necesitando de buscar autos para evacuarlos, se arreglarán á lo prevenido en el artículo anterior.

1259. De las acumulaciones que se mandan hacer de unos autos á otros ó de algunos recados, siendo corrientes y que á un mismo tiempo se estén siguiendo y sustanciando, no se ha de llevar cosa alguna; y no siendolo por hallarse conclusos, se llevarán cuatro reales y medio.

1260. Por un decreto ordinario, tres reales, y seis cuando se presentan recados con signo, sean uno ó muchos los instrumentos; y si se mandaren rubricar sus fojas, se cobrarán cinco maravedis por cada una.

1261. Por un auto de sustanciacion, cuatro reales; y siendo interlocutorio ó que contenga alguna providencia final, seis reales.

1262. Por un auto definitivo ocho reales; y doce por una sentencia definitiva: pero siendo de graduacion de acreedores, se aumentarán dos y medio por cada lugar que contengan, en cuyos derechos quedan inclusos los de lo escrito, y del testimonio que de las expresadas sentencias se ha de poner en los autos; y pagandose por una parte no se ha de cobrar de las otras.

(59)— 1263. Por las notificaciones ó citaciones que hicieren dentro de los oficios, llevarán real y medio, y tres reales fuera de ellos.

1264. Del exámen de testigos por interrogatorio ó deposiciones, se llevará real y medio por cada pregunta, no exediendo de doce reales los derechos, ni bajando de seis fuera de lo escrito, sin que se lleve otra cosa aunque muestren instrumentos á los testigos para que se reconozcan.

1265. De las declaraciones, reconocimientos y otras semejantes diligencias que se mandan hacer en la Sala, siendo llana declaracion, llevarán seis reales, y siendo la diligencia en casa de algun Magistrado, doce reales.

1266. Por las certificaciones relativas á autos ó procesos siendo llanas y sin insercion, se llevarán nueve reales incluso lo escrito, y con relacion de instrumentos, cláusulas y otras circunstancias que consten de los autos; de las demás que contengan inserciones de instrumentos, cláusulas, etc., se cobrarán doce reales por autorizarlas, rubricarlas y reconocer las inserciones.

1267. Por los testimonios á la letra, de procesos ó documentos, se pedirán dos reales por cada foja de á veinte renglones plana, y seis reales por autorizarlos y la concordata.

1268. Por los testimonios de un auto interlocutorio ó definitivo, y sentencia de la misma clase, llevarán la cuarta parte de los derechos que hayan cobrado por la providencia que contenga el testimonio, y nada mas por lo escrito de este, corregirlo, rubricarlo ni autorizarlo.

1269. Por un provisional ó despacho de emplazamiento ó de insitativa, ó cualquier otro semejante, llevarán nueve reales fuera de lo escrito y papel.

1270. Por los provisionales de lo declarado en un artículo, llevarán quince reales y lo escrito y papel.

1271. Por los de lo resuelto en una sentencia interlocutoria, llevarán veinte reales y lo escrito y papel.

1272. Por los de ruego y encargo, llevarán tres pesos, lo escrito y papel; y por su intimacion, seis reales.

1273. Por la sobrecarta de cualquier despacho, llevarán la tercera parte de los derechos respectivos al primer despacho, y lo escrito y papel.

1274. Por las ejecutorias, llevarán cinco pesos y lo escrito y papel, no exediendo la ejecutoria de veinte fojas, de á veinte renglones plana y siete partes renglon; pues de las que pasen de los veinte, llevarán á razon de medio real por cada una, fuera de lo escrito y papel.

1275. Por los provisionales ó decretos que sirvan de despacho, llevarán ocho reales, cuando en la providencia se mande, que sirva el decreto de despacho.

1276. De un despacho para perseguir ladrones y su aprehension, ó cualesquiera otros semejantes, llevarán por todo derecho, cuatro pesos.

1277. Por las fianzas de carcelería, de calumnia, de juzgado y sentenciado y las demás que se suelen estender *apud acta*, llevarán nueve reales incluso lo escrito y papel, no pasando su contesto de una foja, de treinta renglones plana con diez partes cada uno.

1278. Por una caucion juratoria, ó mandamiento de suelta ó prision, llevarán seis reales, incluso lo escrito y papel.

1279. Por el nombramiento de Curador *ad litem ó ad bona*, su aceptacion, discernimiento y fianza, llevarán dos pesos incluso lo escrito y papel.

1280. Del asiento del exámen, juramento y certificacion que se dá á los abogados, se llevarán nueve pesos incluso lo escrito y papel. Lo mismo se cobrará por el exámen, juramento y certificacion que se dé á los escribanos.

CAPÍTULO II.

DE LOS DERECHOS QUE PUEDEN COBRARSE EN LA PRIMERA INSTANCIA.

JUICIO CIVIL ORDINARIO.

ARTÍCULO 1281. De la presentacion de demanda y su proveido, se llevarán tres reales; y presentandose recados signados, cuatro reales; y si la parte pidiere que se rubriquen las fojas, medio real por cada cuatro rúbricas.

1282. De los proveidos llanos á los demás escritos que exigen un juicio ordinario, tres reales por cada uno; y siendo con recados, lo mismo que en la partida antecedente.

1283. Por una declaracion llana y muy corta, tres reales; y si fuere larga, cuatro reales y medio dentro de los oficios, y fuera de ellos seis reales; y cuando la declaracion contenga muchos capítulos, por lo escrito real y medio por foja, de treinta renglones plana y diez partes renglon.

1284. Del exámen de testigos por interrogatorio, llevarán por cada pregunta medio y cuartillo: ya sean las preguntas muchas ó pocas, los derechos no deben bajar de seis reales, ni exceder de doce, fuera de lo escrito y papel sellado.

1285. De las posesiones, amparos, vistas de ojo, reconocimientos y medida de casa, sitios ó solares dentro de la Ciudad y sus barrios, llevarán doce reales, conclúyase ó no en una mañana ó tarde la diligencia; y si estas se repitieren, seis reales por cada una y lo escrito y papel; y saliendo fuera de la Ciudad, llevarán á mas, por cada seis leguas dos pesos, pudiendo cobrar á un mismo tiempo la ocupacion, cuando inviertan la mañana ó tarde en ella.

1286. Cuando salieren fuera de la Ciudad, llevarán por dieta dos pesos, ya sea de leguage ó de ocupacion.

(60)— 1287. En los inventarios que ocurrieren dentro de la poblacion de su residencia, llevarán dos pesos por dieta, que debe computarse por ocho horas de trabajo, y á mas el papel y lo escrito á real y medio por foja, de treinta renglones plana y diez partes renglon; pero siendo de guarismos con iguales renglones y partes, llevarán por foja dos reales y un cuartillo.

1288. Del nombramiento de medidores, apreciadores ú otros peritos, sean del arte ú oficio que fueren, su aceptacion y juramento, llevarán cuatro reales y medio incluso lo escrito.

1289. Del nombramiento de curador *ad litem*, su aceptacion, juramento, discernimiento y fianza, nueve reales incluso lo escrito.

1290. De los conocimientos para entregar autos á las partes, sean uno ó muchos los cuadernos, tres reales.

1291. De un auto interlocutorio, cuatro reales y medio; y seis, siendo definitivo; y nueve, por una sentencia, sean una ó muchas personas á cuyo favor se pronunciare; pero si el auto definitivo fuere tan largo, que exceda de una foja, llevarán á mas de lo escrito y papel, ocho reales; y si la sentencia fuese muy dilatada, como de los preferidos en concursos ordinarios ú otras difusas, cobrarán doce reales, con mas el papel y lo escrito.

1292. De los testimonios y despachos relativos de los procesos, con insercion de la sentencia ó auto definitivo, pasado en autoridad de cosa juzgada, llevarán á nueve maravedis por foja, asi por el reconocimiento y su coordinacion, como por rubricarlos y autorizarlos, con tal que no bajen sus derechos, de cuatro reales y medio y de lo escrito, siendo lás fojas de veinte renglones plana y siete partes renglon, á real por cada foja.

1293. De los testimonios de una sentencia ó auto sin relacion del proceso, cinco reales fuera de lo escrito; y de los demás testimonios á la letra de instrumentos, recados ú otros cualesquiera procesos ó diligencias, lle-

varán un real por foja de lo escrito, siendo de los renglones y partes dichas; y trasuntandose de letra antigua, que llaman gótica, ó de guarismo y cuentas, á dos reales por foja del testimonio, y por rubricarlas y signarlas, seis reales por cada ciento.

1294. Por las notificaciones y citaciones que hicieren dentro de sus oficios, llevarán real y medio; y por las que se hagan fuera, tres reales; y solicitando á la parte en horas competentes, no pudiendo ser habida, llevarán real y medio por cada vez que la soliciten despues de la primera.

1295. De las notificacions ó citaciones que hicieren fuera de la Ciudad hasta una legua, llevarán seis reales; y pasando hasta dos, doce reales; y de tres hasta cinco, dos pesos; excediendo de esta distancia, cobrarán por cada seis leguas dos pesos.

1296. De los libramientos ó mandamientos de pago hasta en cantidad de un mil pesos, llevarán seis reales; excediendo de un mil pesos hasta dos mil, nueve reales; y de dos mil en adelante, doce reales.

1297. De un mandamiento para dar cualquiera posesion, dos reales y lo escrito y papel.

1298. De los despachos de nombramientos para administrar bienes, ú otros semejantes, siendo sin insercion, llevarán seis reales; y conteniendola, doce, y lo escrito á real la foja, de los renglones y partes dichas.

1299. De las cartas requisitorias de justicia ó escritos sin insercion llevarán seis reales; y de las que la tuvieren nueve, y lo escrito á razon de un real por foja.

1300. De la presentacion de las requisitorias y cartas de justicia, que vienen de los juzgados de fuera, cuatro reales; y en las demás diligencias que practicaren, se arreglarán á los artículos anteriores.

1301. De las devoluciones de instrumentos presentados en los procesos, que de ordinario se mandan hacer quedando razon, siendo con relacion del contesto de lo que se devolviere, llevarán á seis maravedis por foja de las que se compusiere el instrumento, con tal que no bajen los derechos de tres reales, ni excedan de seis.

1302. De las notas que se mandan poner en los autos, de haberse vuelto sin respuesta, y otras de esta naturaleza, llevarán dos reales.

1303. De las buscas de cualesquiera procesos y otros instrumentos que necesitaren las partes, si fuere del año corriente, no han de llevar cosa alguna; pero si no es del año, dandose por la parte razon cierta del dia, mes y año, cobrarán dos reales; y por los demás años que se buscasen, en no pasando de diez, tres reales por cada uno; y pasando de diez, real y medio por cada uno de los que excedieren de dichos diez, hallandose presente la parte si quisiere, para que le conste los años que han buscado, y lo que por ellos debe pagar.

1304. De las tutelas y curadurías de menores con todas las diligencias de aceptacion, juramento, fianza y discernimiento, siendo en registro y con copia para poner en los autos, tres pesos; y siendo *apud acta*, doce reales incluso lo escrito.

1305. De las informaciones de utilidad con declaracion de perito en cualquier arte, cuatro reales y medio fuera de lo escrito.

1306. De los depósitos sueltos que hicieren de moneda ó alhajas yendo á casa del depositario y haciendose en registro, llevarán nueve reales y lo escrito, y si fuere *apud acta*, cuatro reales y medio; y por una cancelacion, tres reales; y cuatro y medio, por una certificacion; y si hay fianza depositária en el proceso ó en el protocolo, nueve reales incluso lo escrito.

JUICIO EJECUTIVO.

ARTICULO 1307. De la presentacion de escrito con instrumento público guarentigio, en que se pida ejecucion, y auto en que se manda despachar, cinco reales, siendo sin instrumento para que á su tenor jure y declare el deudor, tres reales; y presentandose vale, carta ú otro papel simple, llevarán real y medio mas.

1308. Del reconocimiento del papel presentado y declaracion jurada, haciéndose en el oficio, cuatro reales; y saliendo fuera de la Ciudad y sus barrios, real y medio mas; y el mismo real y medio, por cada diligencia que repitiere en su busca, siendo en horas competentes; y mandandose solo requerir al reo pague dentro del término que se le asignare, se llevará lo mismo que por una notificacion.

1309. Del mandamiento para que se trabe ejecucion inclusive el papel, seis reales; y sirviendo el auto de mandamiento, no se ha de cobrar mas que los derechos del auto.

1310. De la traba de ejecucion en la persona y bienes, haciendose en alguna alhaja con fianza de saneamiento, inclusive esta, el requerimiento, de pago y notificacion del estado y términos de la ejecucion, que debe hacer al reo el escribano, para que desde entonces le corra el tiempo, asentando la hora en que la hicieren, llevarán doce reales; y cuando por defecto de fiador de saneamiento se pusiere en la carcel al reo ejecutado, solamente cobrarán nueve reales; pero trabandose en bienes muebles, ó por su defecto en raices de que se haga descripcion, segun los dias de ocupacion que gastaren, regulados á dos pesos cada uno fuera de lo escrito y papel sellado, pero trabajando cuatro horas á lo menos cada mañana ó tarde; es decir, ocho horas en el dia.

1311. Si por el reo ejecutado no se renunciaren los pregones con calidad de gozar de su término, llevarán por cada pregon dos reales, incluso el real del pregonero y el asentarlos.

1312. De la presentacion del escrito y auto en que se manda citar al reo á remate, tres reales; y de la citacion, siendo fuera del oficio tres reales; siendo dentro de él, real y medio; y repitiendose otras diligencias en su busca, llevarán á real y medio por cada una, haciendose en horas competentes.

1313. De la presentacion de escrito de oposicion por parte del reo y decreto en que se le manda encargar el término de la ley, tres reales; y de la notificacion y encargo, lo mismo que por la citacion de remate.

1314. Del nombramiento de contadores, alarifes y otros peritos en cualquiera arte, facultad ú oficio, con aceptacion y juramento, llevarán ocho reales incluso lo escrito.

1315. De la sentencia de remate, seis reales; y lo mismo por la de graduacion, aumentando en esta real y medio por cada lugar.

1316. De los avalúos y remate de bienes, doce reales por cada acto ó mañana de los que en ellos se ocupasen hasta celebrarse, fuera de lo escrito y los derechos del pregonero que serán tres reales; y si se diere despacho de posesion y lanzamiento, con insercion del remate y relacion de la causa, tres pesos.

1317. Del auto de aprobacion de remate, cuatro y medio reales fuera de las notificaciones y citaciones.

1318. De las liquidaciones y regulaciones que se hicieren, asi de réditos —(61)
como de otras cantidades, llevarán dieziocho reales; y por la particion de bienes, tres reales por ciento, del caudal liquido que quedase para partir.

1319. De los libramientos ó mandamientos de pago hasta en cantidad de un mil pesos, llevarán doce reales; excediendo de un mil pesos hasta dos mil, llevarán dieziocho reales: y desde dos mil en adelante hasta cualquier cantidad, tres pesos.

1320. De las fianzas de calumnias, de estar á derecho, de juzgado y sentenciado, y otras de esta calidad, siendo con vista de autos y en registro, llevarán doce reales; y siendo *apud acta*, seis reales, incluso en uno y otro caso lo escrito. De las cauciones juratorias, y de los mandamientos de suelta ó prision, tres reales y lo escrito.

1321. Por los edictos que fijaren en cualquiera clase de juicios, su formacion, fijarlos y poner razon en los autos, y por el auto en que se mandare, llevarán un peso.

JUICIO CRIMINAL.

Artículo 1322. En estos juicios, se tendrá presente el artículo 1011 de este Código, para el efecto de cobrar ó no derechos.

1323. De un auto cabeza de proceso, tres reales. De la presentacion de escrito de querella y su proveido, tres reales; y presentandose recados, real y medio mas; y lo mismo se entenderá de los demás escritos de sustanciacion, ó cualesquiera otros pedimentos que se presentaren en el ingreso de la causa.

1324. De las prisiones que hicieren, cuando salieren á rondar de las diez de la noche en adelante, llevarán lo que se les aplicare de armas ó cosa que aprehendieren; y haciendo de dia las prisiones, y no verificandose aplicacion, llevarán cuatro reales.

1325. Del reconocimiento y declaracion sobre cosas robados, que se aprehendieren á los reos, siendo dentro de los oficios, llevarán tres reales; y fuera de ellos, seis.

1326. De las declaraciones que recibieren á los cirujanos ú otros peritos, llevarán tres reales y lo escrito pasando de una foja.

1327. De dar fé de unas heridas ó cuerpo muerto, siendo dentro de la cárcel, llevarán tres reales; y fuera de ella, seis: pero si hubiere exhumacion de cadaver, anatomía, disecacion ú otra circunstancia extraordinaria ó peligrosa, llevarán dos pesos.

1328. De cada testigo que se examinare en sumaria, tres reales; y lo escrito pasando de una foja; y lo mismo por la declaracion del reo, *ad inquirendum.*

1329. Del embargo y secuestro de bienes, mandamientos de prision ó soltura, notificaciones ó citaciones, lo mismo que vá regulado en los juicios civiles.

1330. De la asistencia á las confesiones, siendo estas lijeras y que solo se ocupe una mañana ó tarde, llevarán dos pesos; y ocupandose el dia entero, trabajando cuatro horas en la mañana y cuatro en la tarde, dos pesos, fuera de lo escrito y papel sellado.

1331. De cada careo, cuatro reales; y por la diligencia de rueda de presos, seis reales.

1332. Por cada testigo que se examinare en plenario, si fuere en virtud de interrogatorio y la declaracion es corta, llevarán cuatro reales; y si fuese larga, nueve; y si son preguntados por la misma causa, tres reales, y lo escrito en uno y otro caso.

1333. Por cada ratificacion de reo ó testigo, llevarán dos reales.

1334. De la formacion de edictos contra reos ausentes, dar fé de haberlos fijado, y la de no haber comparecido, nueve reales; y por asentar la diligencia de haberse presentado el reo en la cárcel, dos reales. Presentandose con escrito, llevarán solamente los tres reales del proveido; y produciendose algunos otros recados, real y medio mas.

1335. De cualquier auto que se provea en el progreso de la causa con vista de ella, tres reales; y siendo definitivo, seis; y si fuere por sentencia con su pronunciacion nueve.

1336. De una fianza de carcelería, *apud acta*, seis reales; y las de calumnia, de estar á derecho, de juzgado ó sentenciado, ú otras de esta calidad, como tambien por las cauciones juratorias, y mandamientos de suelta ó prision, llevarán lo mismo que está regulado en el juicio ejecutivo.

1337. Cuando los Jueces de 1ª Instancia, ó los Alcaldes actúen sin escribano, llevarán los mismos derechos que quedan asignados, y un real por cada firma; y cuando actuaren con escribano, solamente percibirán este, pues los derechos corresponden al escribano.

CAPITULO III.

DE LOS DERECHOS DE CARTULACIONES.

ARTÍCULO 1338. Los protocolos serán formados, como se previene en el cap. 1° tít. 2° del Código civil; y en pliego entero del papel que en dicho capítulo se previene, del bienio corriente. El papel de los protocolos debe proveerse por el escribano ó Juez cartulario, quedando su valor incluido en los derechos que aquí se señalan. El papel de los testimonios, segun su clase, será provisto por los interesados; y el escribano puede cobrar, ocho reales por autorizar un testimonio, cualquiera que sea el instrumento, y dos reales por cada foja de las que comprenda, de veinte renglones plana, y diez partes renglon.

1339. De un poder especial para pleitos, quince reales; y siendo para cobranzas ú otros semejantes especiales encargos, dieziocho reales, y si fueren generales con varias cláusulas y facultades, tres pesos; y de las sustituciones *apud acta* de dichos poderes, tres reales.

1340. De las escrituras de arrendamiento de cualquiera finca, siendo llanas, veinte reales; y si llevaren algunas especiales condiciones, hipotecas, fianzas ó cosas semejantes, tres pesos.

1341. De las escrituras de venta lisas y llanas, ó cesiones de fincas y cantidades, redenciones de censos, asientos para fábricas de casas, cartas de dote, capitulaciones matrimoniales, trueques y cambios de unas fincas por otras, y cualesquiera semejantes escrituras, que no contengan otras circunstancias que las corrientes, y sin relacion de instrumentos, llevarán tres pesos no llegando la cantidad por que se otorgaren á cinco mil pesos; y en llegando, podrán percibir seis pesos; y cuatro pesos y medio, aunque no llegue, si llevaren algunas especiales hipotecas, fianzas ó relacion de instrumentos.

1342. De las cartas de pago llanas hechas en registro, quince reales; y de las que hicieren sueltas, seis reales; y cuando fueren con relacion de

instrumentos, llevarán cuatro maravedis por foja, de las que reconocieren, de forma que no bajen los derechos de la relacion de cuatro reales, cuya regla observarán en todos los instrumentos que hicieren con reconocimiento de autos, títulos ó recados.

1343. De las escrituras para poner algun aprendiz á oficio, ó de emancipacion, quince reales; de los nombramientos que hacen los huérfanos de curador, ú otros semejantes siendo en registro, quince reales; y siendo sueltos, dieziocho reales con papel y escrito. De una escritura de licencia á un menor para poder testar, diez y ocho reales: de un poder para testar ó testamento llano, tres pesos: y de un codicilo tambien llano, quince reales.

1344. De todas las escrituras que tengan mucha ocupacion y trabajo, como testamentos, codicilos dilatados, transacciones, compañías, compromisos, capitulaciones matrimoniales, cartas dotales, renunciaciones, donaciones, ventas otorgadas por las Iglesias, Monasterios ó comunidades, con muchas hipotecas, informacion de utilidad y otras de esta naturaleza, aunque aquí no se expresen, podrán llevar hasta quince pesos y lo escrito; y si les pareciere corta remuneracion, respecto al trabajo que hayan impendido, ocurrirán al Juez que lo tase, y con su tasacion, lo cobrarán; con calidad de que todo lo que así se remita á tasacion, no se ha de poder retener con pretesto de mayor remuneracion, sino entregar los instrumentos, con protesta de pedirla; y en el interin, recibirán los derechos que prescribe este arancel, á cuenta de lo que hubiesen de haber.

1345. Los Notarios eclesiásticos, cobrarán sus derechos, en los términos prescriptos en los artículos anteriores.

DE LA NOTARIA DE HIPOTECAS.

Artículo 1346. Por el registro de escritura, llevará el Notario siete reales, siendo la imposicion sobre una finca; y siendo sobre dos ó mas, llevará, catorce reales.

1347. Por las cancelaciones, dandose por la parte mes y año, llevará seis reales; y no dandose la tal razon, doce reales.

1348. Por los testimonios de los censos, hipotecas y gravámenes que reportan las fincas, llevará seis reales por cada partida de las que constaren en los libros; y no hallandose ninguna, quince reales, siendo el papel de cuenta del interesado.

1349. Por el reconocimiento de los títulos de las expresadas fincas, para reducir á la partida el registro, sus términos y linderos, situacion y orígen, llevará seis reales.

DE LOS DERECHOS QUE PUEDEN COBRARSE EN LOS JUZGADOS Y ESCRIBANÍAS DE HACIENDA.

ARTÍCULO 1350. En cuanto á los instrumentos, testimonios, certificaciones y demás diligencias judiciales, se arreglarán á los capítulos anteriores.

1351. De los registros de mina, sea una, dos ó mas, llevarán diez y ocho reales, con inclusion de la presentacion de escrito de la denuncia, y las demas diligencias que se ofrecieren, como tambien lo escrito.

1352. De los exámenes de los ensayadores, fundidores, balanzarios, agrimensores, y demás empleados de hacienda, llevarán doce reales y lo escrito; entendiendose dichos doce reales, por todas las diligencias que practicaren conducentes al exámen.

CAPÍTULO IV.

ARANCEL DE LOS ABOGADOS Y ASESORES.

ARTÍCULO 1353. No podrán hacer concierto, ni iguala de los salarios que hubieren de percibir despues de vistos los pleitos, ó que hayan comenzado á entender en ellos; pero sí podrán hacerlo antes de tener este conocimiento, con tal que el concierto ó iguala no exceda de la veintena parte del interés del pleito. En este caso, no cobrarán otro derecho que el ajustado.

1354. No podrán concertarse para que se les dé parte de la cosa que se defendiere.

1355. Cobrarán por la vista hasta cincuenta fojas, tres pesos; y de cincuenta para arriba, un real por foja.

1356. Por un escrito que solo se funda en hecho, percibirán doce reales, y lo escrito y papel; y por uno que tenga puntos de derecho, percibirán por cada punto tres pesos.

1357. En las causas que pertenezcan á la defensa de la hacienda pública, á los mandados ayudar por pobres, y en las causas criminales en que los reos no tuviesen bienes, no podrán llevar derechos algunos. Esta prohibicion comprende tambien á los asesores, escribanos y Jueces.

1358. Cuando los Abogados fueren agentes ó procuradores, percibirán los derechos que se asignan á estos en el capítulo siguiente, y la mitad de lo tasado en este.

DE LOS ASESORES.

ARTÍCULO 1359. Lo dispuesto en este capítulo comprende á los asesores, por la vista de autos, y resoluciones en derecho; pero si lo cumuloso

é intrincado de los procesos, ó la gravedad é importancia de lo que se litiga, exígieren una asignacion mayor, lo manifestarán así al Juez, para que este haga la que le parezca justa.

CAPÍTULO V.

(62)— DE LOS PROCURADORES Ó AGENTES DE PLEITOS.

ARTÍCULO 1360. Por la agencia en un juicio ordinario, ó concurso de acredores cuyo interés no excediere de un mil pesos, ó cosa equivalente, llevarán treinta pesos en la primera instancia, y por la segunda quince: y en el caso que la cantidad no exceda de quinientos pesos, la mitad de lo que queda señalado en las respectivas instancias; y siendo tan pequeña, que se termine el juicio verbalmente, de uno á cinco pesos por la primera instancia, y de cuatro á doce reales por la segunda.

1361. De los pleitos que pasaren de un mil pesos hasta diez mil, llevarán á mas de lo asignado en el artículo anterior, á razon de cinco pesos por millar en la primera instancia, y en la segunda á razon de veinte reales.

1362. De los pleitos que pasaren de diez mil pesos hasta veinte mil, llevarán sobre lo regulado en el artículo 1360, ocho pesos por millar en la primera instancia; y en la segunda, cuatro por millar.

1363. De los pleitos que pasaren de veinte mil pesos sea en la cantidad que fuere, llevarán á mas de lo asignado en el artículo 1360, diez pesos por millar en cada instancia; con advertencia que de las cantidades intermedias de millar á millar, no pasando de quinientos pesos, no deberán llevar derechos algunos, y en pasando de esta cantidad cobrarán como del millar completo.

1364. Por el seguimiento de un juicio ordinario sobre cosa indefinida, llevarán en primera instancia treinta pesos, y en la segunda quince; y si atendidas las circunstancias del negocio, pareciere esta regulacion mucha ó poca, se ocurrirá al Juez para que la formalice.

1365. Por un juicio ejecutivo, llevarán veinte pesos; y cuando la cantidad por que se ejecuta no exceda de trescientos pesos, llevarán la mitad.

1366. Por los derechos en un juicio de cuentas, cobrarán segun lo tasado en el juicio ordinario.

1367. Por cualesquera articulos y juicios sumarios de posesion y otros semejantes, no habiendo pruebas y siguiendose dos instancias, llevarán cinco pesos por cada una; y habiendo pruebas en una ó en otra, llevarán tres pesos mas en la que las hubiere.

1368. Por la asistencia á inventarios, aprecios y almonedas á que concurrieren como curadores de menores, defensores de fátuos ó ausentes, ó con poder de las partes, siendo por mañana ó tarde, llevarán doce reales; pero si se repitieren dos actos en cada dia, llevarán por ambos dieziocho reales. —(63)

1369. De pedir la aprobacion de unos inventarios, habiendo contradiccion y siguiendose un artículo, llevarán tres pesos; y cuando se haga sin contradiccion, quince reales.

1370. De la asistencia á posesiones, vistas de ojos y otros casos semejantes, llevarán doce reales; y ocupandose el dia entero, dieziocho reales.

1371. De la asistencia á remates en que no haya juicio, llevarán doce reales por cada una; y cuando el remate sea resultivo de un juicio, llevarán solamente lo que en ellos les está asignado.

1372. De los testimonios que pidieren independientes del pleito, llevarán á seis reales por cada uno.

1373. En los pleitos que defendieren como procuradores *ad litem*, llevarán lo que les queda asignado por la agencia en los respectivos juicios.

1374. Por todas las diligencias que practicaren, inclusive la provision ordinaria, llevarán tres pesos; y no habiendola, quince reales.

1375. Por la solicitud y diligencias que hicieren para la expedicion de despachos ordinarios, llevarán doce reales; y siendo por decreto que sirva de despacho, seis reales; y precediendo para librarse respuesta fiscal ó de asesor, quince reales; entendiendose lo dicho, cuando practiquen estas diligencias fuera de un pleito que les esté encomendado.

1376. En las causas criminales en que los reos los nombren por tener con que pagarles, llevarán en la primera instancia, diez pesos; y en la segunda, cinco.

1377. De las peticiones ordinarias, llevarán cuatro reales.

1378. De los conocimientos que firman para llevar autos, y trabajo de cargarlos, llevarán un real.

1379. Por la asistencia á los remates de hacienda pública, á que concurrieren con poder y órden especial de sus poderdantes, verificandose en ellos el remate, llevarán diez pesos; y no verificandose, cinco pesos; entendiendose las dichas asignaciones, cuando el remate exceda de cinco mil pesos, y bajando de esta cantidad, llevarán la mitad; y cuando haya puja del cuarto, diezmo ó medio diezmo, percibirán á mas de lo referido, lo mismo que por el seguimiento de un artículo.

1380. De los enteros que hicieren por encargo en la hacienda pública, siendo independientes de un juicio que sigan, llevarán doce reales.

CAPÍTULO VI.

DE LOS VALUADORES.

(64)— ARTÍCULO 1381. Cuando fuesen nombrados para cualquier valúo ó justiprecio, llevarán por dieta de tres horas, cuatro reales.

(65)— 1382. Cuando el perito fuese platero y tuviese que valuar pedrerías ó perlas, llevará un real por ciento hasta el valor de diez mil pesos; y de esta cantidad hasta veinte mil pesos, dos reales por ciento; y de las que excedieren de dicha cantidad, llevarán ocho reales por millar, todo sin perjuicio de la dieta.

(66)— 1383. Los maestros de arquitectura, llevarán seis reales por millar, del valor de las casas que apreciaren hasta en cantidad de cinco mil pesos, con tal que no bajen sus derechos de dieziocho reales; y de las que pasare el valor hasta diez mil pesos, llevarán dos reales por millar; y de esta cantidad en adelante, un real por millar. Todo, sin perjuicio de la dieta.

1384. Cuando salieren fuera de poblado, llevarán por dieta de seis leguas, diez reales; y por la de seis horas de trabajo, igual cantidad.

1385. Como el arancel no habla de testigos de asistencia, estos serán ajustados por el Juez, quien les pagará de los derechos que cobra, computando además, una dieta para los dos.

DE LOS AGRIMENSORES.

(67)— ARTÍCULO 1386. Estos cobrarán por dieta de seis leguas, diez reales, y por la de ocupacion, trabajando seis horas en el dia, dos pesos; cuando con un mismo leguage hicieren diferentes medidas, no podrán cobrar mas de uno, distribuido á prorrata entre los interesados.

1387. En la actuacion, se arreglarán al arancel de escribanos; pero del informe que dieren sobre las calidades del terreno que midan, cobrarán doce reales, sea largo ó corto.

(68)— 1388. En la calculacion para levantar planos, pueden llevar ocho reales por cada ángulo de los que contenga el plano, y cuatro por cada caballería; pero si las figuras del terreno fueren irregulares, de mucha ocupacion y calculo, tasarán dos pesos mas, sobre los derechos señalados.

1389. Los tiradores de cuerda, llevarán por dieta de seis leguas, cuatro reales, y por la de ocupacion, trabajando seis horas en el dia, seis reales. Los testigos, tendrán la misma dieta, en uno y otro caso.

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE CÓDIGO.

1390. Las disposiciones contenidas en las tres partes de este Código serán guardadas y cumplidas en todos los tribunales y juzgados de la República. Quedan derogadas las leyes anteriores, decretos, órdenes y resoluciones que hay en materias civiles, penales y de procedimientos. Los tribunales y juzgados militares, de hacienda y de mineria continuarán guardando sus ordenanzas y reglamentos respectivos, sujetándose á este Código en todo lo que no esté arreglado por ellas. Por lo que respecta á los actos y negocios anteriores al Código, se observará este en el órden de procedimientos; pero en cuanto á la clasificacion y penas de los delitos, naturaleza de los contratos, acciones y excepciones, cualidades de las personas é instrumentos del estado civil, se arreglarán á la ley preexistente á ellos, en cuyo único caso es permitido citarla. Por lo demás, se prohibe citar en la decision ó actos judiciales, ley, decreto, órden y resolucion anterior á este Código, ó doctrinas de los autores que las exponen, ó en escritos ó pedimentos, aun por via de ilustrar al Juez, bajo la pena de prevaricacion á Magistrados, Jueces y escribanos, y de cinco á cien pesos de multa, ó quince dias á un año de reclusion á los particulares. Si ocurriere algun negocio que no estuviere previsto por el Código, los Magistrados y Jueces deberán resolverlo sin demora bajo de su responsabilidad, por los principios de derecho y reglas de justicia, consultando el caso á la autoridad legislativa; pero la resolucion de esta, nunca puede aplicarse ó retrotraerse al caso sucedido, sinó que solo regirá para lo venidero.

Dado en la Ciudad de San José á treinta de Julio de mil ochocientos cuarentaiuno—*Braulio Carrillo*—Al Secretario general del despacho.

Y de órden del Jefe Supremo lo comunico á U. para su inteligenoia y efectos consiguientes. San José, Julio 30 *de* 1841.—*Manuel A. Bonilla.*

NOTAS

DE LAS REFORMAS HECHAS Á LA TERCERA PARTE DEL

CÓDIGO GENERAL.

(1)— ART. 17. En los contratos con los comerciantes matriculados, se extiende la jurisdiccion de los Jueces á las personas que renuncien su domicilio aun por documento privado. (Artículo único del decreto número 6 de 6 de Abril de 1854.)

(2)— ART. 22. Como por el artículo 14 del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Costa Rica en 7 de Octubre de 1852, se defiere á los Tribunales Laicos las causas personales de los eclesiásticos en materia civil, así como las causas concernientes á las propiedades y á otros derechos temporales de los clérigos, debe por consiguiente conocer la autoridad comun de todos los juicios, no solo de los de despojo, sinó tambien de los de propiedad en que activa ó pasivamente estén interesados los eclesiásticos. En cuanto á los militares, está dispuesto por resolucion de la H. Comision Permanente de 18 de Agosto de 1851, circulada por órden de la Suprema Corte de Justicia en 25 del mismo mes y año, que el fuero de guerra se conservase en toda su extencion, mientras que el Exmo. Congreso declaraba lo conveniente en el particular y fijaba los límites de dicho fuero, no obstante lo dispuesto en los artículos 37 y 49 del Reglamento de Justicia número 41 de 4 de Noviembre de 1845.

Por el artículo 58 de la ley orgánica de tribunales número 4 de 18 de Febrero de 1852, se dispuso que en los mismos casos y circunstancias en que los Jueces de 1ª Instancia deben conocer por escrito, sea en 1ª ó en 2ª instancia en las causas civiles y criminales, corresponde al Auditor de Guerra conocer en la propia forma y sin diferencia alguna de las que se versen contra todos los que en la República estén sujetos á dicho fuero.

(3)— ART. 23. Véase la nota anterior.

(4)— Art. 34. El artículo 68 del Reglamento de Justicia número 41 de 4 de Noviembre de 845, tiene dispuesto, que el nombramiento de árbitros deberá ser por escritura pública de compromiso, con arreglo á este artículo 34, siempre que el negocio se refiriese á cantidad indeterminada, ó determinada que exceda de cien pesos; pero que no pasando de esta suma, bastará que el nombramiento se haga verbal ante un Alcalde con la designacion que previene el citado artículo 34, y la certificacion que este diere servirá de suficiente credencial.

(5)— Art. 37. Las acciones que interesen á los menores, pueden comprometerse en este juicio, previa informacion de utilidad. Así lo dispone el artículo 67 del citado Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845.

(6)— Art. 50. El Procurador Síndico 1° de cada una de las capitales de provincia, ejerce las funciones de Agente Fiscal comprendidas en este artículo 50, y por ausencia ó enfermedad del Síndico 1°, hará sus veces el 2°. Así lo dispone el artículo 1° del decreto número 4 de 26 de Julio de 1855.

Cada uno de los Agentes Fiscales promoverá en el territorio de su jurisdiccion el puntual cumplimiento de las disposiciones que contiene el citado artículo 50.

Al intento los Jueces de Paz, Comisarios y demás vecinos de los distritos tienen obligacion de dár á los Síndicos Agentes Fiscales todas las noticias que éstos pidan para el desempeño de su encargo. Los Agentes Fiscales, darán cuenta cada fin de mes á los Gobernadores respectivos de cuanto hayan practicado en cumplimiento de su deber. (Artículo 2° del decreto citado.)

En casos en que hayan de ventilarse negocios contenciosos de interes comun del canton, es al Agente Fiscal á quien corresponde representar como actor ó como reo hasta la conclusion del asunto en todas instancias.

Cuando se hayan de promover asuntos de interes público, que no sean contenciosos, es obligacion de cualquiera de los Síndicos hacer sus peticiones ante la autoridad que corresponda, con arreglo á las leyes del gobierno económico-político de los pueblos. (Artículo 2°, id., id.)

En todos los demas cantones que no sean cabeceras de provincia, los Procuradores Síndicos tienen, en sus casos, las mismas atribuciones que refieren las leyes. (Artículo 6°, id., id.)

Además de las funciones cometidas á los Síndicos Procuradores por la ley anterior y por el artículo 50 citado, tienen las de hacer las veces de acusador en 1ª instancia en todas las causas criminales que se siguieren de oficio en su respectiva comprension. (Artículo 102 de dicho Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845.)

(7)— Art. 52. Por el artículo 1° del decreto de 2 de Diciembre de 1841, se dispuso que entre tanto hubiera en la República copia de letrados, los poderes para pleitos fueran bastanteados por el Juez de 1ª Instancia que conociera en el negocio; y por la fraccion 6ª, artículo 34 de la ley orgánica de tribunales número 4 de 18 de Febrero de 1852, hablando de las atribuciones de los Jueces de 1ª Instancia, se dispone que éstos bastanteen los poderes en falta de letrado.

(8)— Art. 54. Los artículos 251 del Reglamento citado de 4 de Noviembre de 1845 y el 97 de la ley orgánica de 18 de Febrero de 1852, previenen: que todo poder debe hacerse constar por escritura pública; mas que para representar en los juicios verbales, puede ser símple, escrito en papel comun, y firmado por el otorgante si supiere y dos testigos.

(9)— Art. 56. El artículo 1° del decreto de 2 de Diciembre de 1841 dispone: que en los casos en que la ley exija la firma de abogado, se omita ésta formalidad mientras dure la inopia de ellos.

(10)— Capít. 4°, Tit. 3°, Lib. 1°. "*De los Escribanos.*" No habrá escribanos en la República. Los Jueces de 1ª Instancia y los Alcaldes Constitucionales son los depositarios de la fé pública, y tanto ellos como los encargados de la administracion de justicia en cualquier fuero, actuarán con dos testigos de asistencia que firmarán lo actuado; excepto el Obispo y sus Vicarios, que en su caso actuarán con un Notario. (Artículo 90 de la ley organica del Poder Judicial número 4 de 18 de Febrero de 1852.)

Todo testigo de asistencia para cualquier objeto, debe ser mayor de dieziocho años y saber leer y escribir. (Artículo 91, id., id.)

Esta nota debe tenerse presente en todos los casos en que el Código general hable de escribanos.

(11)— Art. 94. A los Alcaldes Constitucionales toca exclusivamente, y sin distincion de fuero alguno, conocer del acto conciliatorio como acto previo para entablar el juicio escrito en materia civil ó sobre injurias, debiendo ser las actas de conciliacion, firmadas como las de terminacion verbal, es decir, por el respectivo Alcalde, partes si supieren y por dos testigos. (Artículo 13 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845.)

Por las actas de toda conciliacion, las partes pagarán al Alcalde, por mitad, ocho reales fuera de lo escrito siendo mas de una hoja, y por cada certificacion nueve reales y lo escrito excediendo de una hoja, á mas del papel del sello 3° que nunca puede ser menos de un pliego. (Artículo 4° del decreto número 2 de 2 de Marzo de 1853.)

(12)— Art. 114. En cuanto á los derechos que deben cobrarse por el acto conciliatorio, véase la nota anterior.

(13)— Art. 129. Por el artículo 254 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845, se prohibe á los Jueces suplir las omisiones de las partes aunque correspondan al derecho; sino es únicamente cuando dentro del término señalado para un recurso ordinario ó extraordinario, se intentase por error de alguna de las mismas partes, otro que no tuviese lugar; teniendose por el hecho interpuesto el que corresponda, decretándose su admision.

(14)— Art. 132. Toda notificacion debe ser firmada por el notificante y el notificado: si este no supiere ó no quisiere firmar, lo harán ante él dos testigos. La notificacion hecha en otra forma no hará fee. Artículo 256 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845.

(15)— Art. 185. Por el artículo 1° del decreto n° 2 de 25 de Enero de 1854, se crea en la República un Traductor General de nombramiento del Ejecutivo que se ocupe de la traduccion de documentos que, hallándose en idioma Ingles ó Frances, le pasen los Jueces y tribunales para el mejor y mas pronto despacho de las causas civiles y criminales que ocurran.

Por el artículo 3° del mismo decreto, el Traductor General presta el juramento de ley ante la Corte Suprema de Justicia; y en su virtud, cuanto exponga en desempeño de su encargo y bajo su responsabilidad, tiene la fee pública.

Por resolucion gubernativa n°. 413 de 13 de Noviembre de 1854, los derechos que corresponden al Traductor General, siendo de nombramiento del Ejecutivo, son los de ocho reales por cada plana de treinta renglones y diez partes renglon que se traduzca, cuyos derechos deben satisfacerse en el acto por los interesados, en razon de considerarse alimenticios.

(16)— Art. 195. El artículo 109 de la Constitucion de 22 de Noviembre de 1848, establece: que ningun Costa-ricense está obligado á dar testimonio en causa criminal contra sí mismo, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes ó hermano por consanguinidad ó afinidad.

(17)— Art. 302. Por el artículo 4° del decreto n°. 2 de 24 de Mayo de 1852, está prevenido: que los litigantes que no se hallen comprendidos en los casos expresados en este artículo, pagará cada uno las costas que cause, y por mitad las comunes.

(18)— Art. 306. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada en materia civil, se ejecutarán por el Juez competente, á quien con el documento necesario pida el victorioso la ejecucion, aunque no sea el mismo que conoció en el asunto. Artículo 144 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845.

(19)— ART. 307. El artículo 145 del Reglamento antes citado, dispone que las ejecutorias sean libradas por el Juez ó tribunal en cuyo conocimiento hubiese quedado ejecutoriada la sentencia.

(20)— ART. 309. Por el artículo 23 del decreto adicional de 1° de Junio de 1842, se disponia: que las sentencias de 1ª instancia en los pleitos escritos, cuya cantidad no excediera de doscientos pesos, causaban ejecutoria. Igual reforma se hizo por el artículo 146 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845; mas el artículo 19 de la ley orgánica de 18 de Febrero de 1852, establece: que son apelables para ante la Corte Suprema de Justicia todas las sentencias definitivas ó interlocutorias que tengan fuerza de tales, pronunciadas por los Jueces de 1ª Instancia en juicio escrito, ó por una de las Salas del mismo tribunal cuando juzgue en 1ª Instancia.

(21)— ART. 348. Por órden gubernativa nº. 2 de 4 de Enero de 1855, está prevenido: que en los juicios verbales, civiles ó criminales, no pueden exígirse mas derechos de actuacion que por una sola acta, aun cuando los Alcaldes hayan extendido otras sobre un mismo negocio que se ventile, exceptuando el caso de vista de ojos, exámen de testigos y de peritos que no puedan hacerse en el acto: que por las órdenes de comparecencia, el mandante es obligado á pagar solo los derechos de la primera, á reserva de lo que se mande en el fallo con arreglo á la ley; y que los Alcaldes que exijan mas derechos de los que justamente les corresponden, incurrirán en el duplo, aplicable al fondo de Propios, á juicio de los Jueces de 1ª Instancia.

(22)— ART. 355. En cuanto á inventarios y sobre las facultades que para conocer en ellos tienen los Alcaldes Constitucionales, véase la nota 18 de la Parte 1ª del Código General.

(23)— ART. 356. Sustanciarán los Alcaldes Constitucionales la instruccion de los juicios criminales ordinarios, y de los sumarios escritos, por que tengan noticia de que se ha cometido algun delito en donde reside el Juez de 1ª Instancia, á prevencion con este ó por órden suya; y en los lugares de fuera aun sin que preceda esta.

(24)— ART. 451. Tampoco tendrá lugar la prision cuando se presente la fianza de cárcel, reducida á que el fiador se comprometa á entregar la persona del deudor cuando se pronuncie la sentencie de remate. Artículo único del decreto nº. 23 de 11 de Julio de 1851.

(25)— ART. 460. Todo testigo de asistencia para cualquiera objeto, debe ser mayor de dieziocho años y saber leer y escribir. Así lo dispone el artículo 91 de la ley orgánica de 18 de Febrero de 1852.

(26)— ART. 550. Por el artículo 84 del Reglamento de Policía nº 20 de 20 de Julio de 1849 está prevenido: que el Jefe de Policía mande destruir, prévios los trámites legales, los edificios que amenazen ruina, ya sea en una parte de ellos ó ya en el todo. Si estos edificios fueren públicos, lo pondrá oportunamente en conocimiento del Poder Ejecutivo, y el trabajo será por cuenta de la policía; mas si pertenecieren á particulares, estos lo harán por la suya, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa, además de los gastos que la policía hiciere en la demolicion.

(27)— ART. 551. Véase la nota anterior.

(28)— ART. 594. Véase la nota 18 de la 1ª parte del Código General sobre la manera de procederse á la faccion de inventarios, y la autoridad á que corresponde su conocimiento.

(29)— ART. 674. Por órden gubernativa nº. 335 de 14 de Setiembre de 1854, está dispuesto que las Municipalidades de los cantones, en todos los negocios contenciosos que les ocurran como actores ó reos, gozen del beneficio de pobreza concedido por este artículo, pero que en los casos de cartulacion, se observe en cuanto al uso del papel, lo establecido por las leyes de hacienda, á no ser que por disposicion especial se hubiese concedido algun privilegio.

(30)— ART. 694. Como por el artículo 15 del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Costa-Rica en 7 de Octubre de 1852, quedaron los eclesiástico sujetos á los tribunales comunes en las causas criminales, no debe tener efecto este artículo 694 respecto á la excepcion que en él se hace en favor de aquellos; debiendose notar: que en la disposicion contenida en el antecitado artículo 15, se entienden excluidas las causas mayores, las cuales son reservadas á la Santa Sede, conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento Ses. 24 de Refor. C. V.

(31)— ART. 695. Por el artículo 151 de la Constitucion Política de 21 de Enero de 1847, se dispone que en ningun caso, ni á pretexto de estar alterada la tranquilidad de la República, conocerán los tribunales militares en las causas criminales de los ciudadanos de otro fuero.

Los conceptos de este artículo están aclarados por el artículo 2° del decreto nº. 40 de 7 de Diciembre de 1847 que establece: que el artículo 151 de la Constitucion no habla de las causas criminales por delitos exceptuados, sino de los comunes; y que por consiguiente no ha derogado el artículo 695 que se halla vigente.

Por el artículo 53 de la ley orgánica del Poder Judicial de 18 de Febrero de 1852, está dispuesto: que quedan sujetos á los tibunales militares los incendiarios de cuarteles, almacenes y edificios militares: todo el que contribuyere directa ó indirectamente á la desercion de algun militar:

los reos de espionage ó insultos á centinelas ó salvaguardias, de conjuraciones contra la Constitucion, contra el Jefe Supremo de la Nacion, contra los comandantes militares, oficiales y tropa: los que insulten á los piquetes militares, aun cuando vayan ó estén auxiliando á la autoridad civil: los vivandéros que cometan los delitos de cercenar los pesos y medidas ó de adulterar los comestibles que venden á la tropa, y los proveedores y municioneros que cometieren iguales delitos respecto á los efectos que provean; y finalmente los que perpetraren el delito de reclutar tropa para el extrangero.

(32)— ART. 696. Véase la nota 2 en cuanto habla del fuero de guerra. Además: la práctica constante de diez años á esta parte ha establecido, que todo delito cometido por los militares, sea juzgado por los tribunales de su propio fuero.

(33)— ART. 697. Véase la nota anterior respecto á los militares.

(34)— ART. 699. Véase la nota 30 respecto á los eclesiásticos.

(35)— ART. 722. El artículo 143 de la Constitucion de 21 de Enero de 1847 establece: que la detencion de cualquiera individuo solo podrá ordenarse: 1° contra un delincuente cuya fuga se tema con fundamento: 2° contra el que se encuentre en el acto de delinquir, en cuyo caso todos tienen derecho y obligacion de aprehenderlo y llevarlo al Juez; pero la detencion no podrá durar mas que setentaidos horas, y en este término la autoridad que la haya ordenado, deberá justificar con arreglo á las leyes el cuerpo del delito y librar por escrito la órden de prision ó de libertad.

(36)— ART. 723. Véase la nota anterior.

(37)— ART. 729. Véase la nota 35.

(38)— ART. 770. Este artículo está vigente en todas sus partes, y segun el artículo 31 del decreto adicional de 1° de Junio de 1842, debe agregársele la parte siguiente.

"Los guardas ó empleados del Gobierno que abusaren maliciosamente en cualquiera manera de las facultades que en este artículo se les confieren para la persecucion de los contrabandos, serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código Penal que tratan de los delitos de abuso de autoridad, agravándose la pena que se les imponga en razon de la naturaleza y circunstancias del delito que cometan."

Por órden gubernativa n° 111 de 24 de Febrero de 1852, está dispuesto: que las rondas ó resguardos encargados de perseguir cualquiera artículo de los estancados, que sospechen ó tengan avisos privados de que se fabrican ó expenden en alguna casa, procedan al registro de ella acompañados siempre del Administrador del partido, ó de algun Alcalde, ó cual-

quiera otra autoridad del lugar de quien se haya solicitado este servicio, siendo obligacion de esta requerir al dueño de la casa ó almacen para que permita su registro, el cual se practicará por fuerza en caso de negativa, despues de haber sido el dueño reconvenido en el acto por tres veces.

(39)— Art. 781. Por el artículo 1° del decreto n° 32 de 10 de Noviembre de 1847 se crea la plaza de un médico denominado *del Pueblo* para cada uno de los departamentos, á quien se concede el derecho exclusivo de certificaciones y reconocimientos en todos los casos de medicina legal.

Donde no haya médico de pobres, y sin embargo exista algun profesor de medecina, éste será el que certifique sobre todos los casos que ocurran. (Artículo 3° del decreto n° 22 de 11 de Julio de 1851.)

En los casos difíciles, el Juez pedirá informacion jurada á uno ó dos profesores para ilustrar el juicio que sobre la materia haya hecho el médico del pueblo. (Artículo 2°, id., id.)

En las poblaciones donde no exista profesor alguno de medicina, el Juez llamará á declarar, en observancia de este artículo 781, á dos empíricos ó peritos; pero en tal caso se verificará el juicio de éstos oyendo el informe del médico ó profesor mas inmediato, cuando la causa pase al estado de plenario. (Artículo 4°, id., id.)

(40)— Art. 782. Véase la nota anterior, respecto á los casos de medicina legal.

(41)— Art. 796. Es inviolable el secreto de las cartas, y las que se sustráigan de las oficinas de correos, de sus conductores ó de cualquiera otro lugar, ó sean abiertas por otro que aquel á quien ván dirigidas, no producen efecto legal, ni pueden presentarse en testimonio contra alguno. (Artículo 19 de la Constitucion politica de 21 de Enero de 1847.)

Solo en los delitos de traicion y en los casos de trastorno del órden público, se pueden ocupar los papeles de los habitantes del Estado, y únicamente podrá practicarse su examen por autoridad competente, cuando sea indispensable para la averiguacion de la verdad, y á presencia del interesado, devolviéndose en el acto cuanto no tenga relacion con lo que se indague. (Artículo 20 de la Constitucion citada.)

(42)— Art. 797. Véase la nota anterior.

(43)— Art. 798. Véase la nota 41.

(44)— Art. 799. Véase la nota 41.

(45)— Art. 800. Véase la nota 41.

(46)— Art. 801. Véase la nota 41.

(47)— ART. 813. Cuando los procesados en 1ª instancia no pudieren ó no quisieren defenderse por sí mismos, nombrarán ellos un defensor, ó el Juez en su defecto para que los defienda. (Artículo 103 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845.

Nadie puede excusarse de ser defensor sin una causa grave impermitiva que el Juez deberá calificar. El que sin dicha causa rehusare desempeñar el destino de defensor, incurrirá en las penas de los que se niegan á servir un cargo consegil. (Artículo 105, id., id.)

Son responsables los defensores por no defender de la manera debida á sus clientes, y por retardar el curso de la causa. (Artículo 106, id., id.)

Para ser defensor de reos en Iª instancia, se requiere ser ciudadano en ejercicio, mayor de veinticinco años y saber leer y escribir. (Artículo 104, id., id.)

(48)— ART. 843. Véase la nota anterior, respecto á las calidades y deberes de los defensores de reos.

(49)— ART. 847. Ninguno podrá ser forzado por medios directos ó indirectos á declarar contra sí mismo en causas criminales. (Artículo 14 de la Constitucion de 21 de Enero de 1847.)

(50)— CAP. 7, TIT. 3°, LIB. 3°. *"De la ejecucion de las sentencias."* Ninguna sentencia pronunciada contra los eclesiásticos, en que se les imponga pena capital, aflictiva ó infamante, podrá ejecutarse sin la aprobacion del Presidente de la República, y sin que el respectivo Obispo haya cumplido previamente cuanto en tales casos se requiere por los Sagrados Cánones (Principio establecido en el artículo 15 del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Costa-Rica en 7 de Octubre de 1852, el que se mandó publicar y tener como ley de la República por decreto de 8 de Julio de 1853.)

(51)— ART. 914. Como este artículo supone el caso de poderse ejecutar la pena de muerte en un eclesiástico, sin degradacion prévia, véase el contenido de la nota 50.

(52)— ART. 1023. El artículo 19 de la ley orgánica del Poder Judicial de 18 de Febrero de 1852, establece por punto general: que son apelables para ante la Corte Suprema de Justicia todas las sentencias definitivas, ó interlocutorias que tengan fuerza de tales, pronunciadas por los Jueces de Iª Instancia en juicio escrito, ó por una de las Salas del mismo Tribunal, cuando juzgue en 1ª Instancia.

(53)— ART. 1024. Véase la nota anterior.

(54)— ART. 1025. Véase la nota 52.

(55)— Art. 1026. El artículo 22 de la citada ley orgánica de 18 de Febrero de 1852, establece que la apelacion se interpondrá dentro de cinco dias contados de momento á momento desde la notificacion de la sentencia; sin que dicho artículo haga diferencia entre la apelacion de sentencias definitivas é interlocutorias.

(56)— Cap. 5°, Tit. 1°, Lib. 4°. "*De la desercion y rebeldía en 2ª Instancia.*" Los fallos de desercion de recursos se hicieron extensivos á la 3ª instancia por el artículo 114 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845.

(57)— Cap. 2°, Tit. 2°, Lib. 4°. "*Del recurso de fuerza.*" Cuando se emitió el presente Código general en 30 de Julio de 1841, gozaban los eclesiásticos de fuero, y por consiguiente tenian sus propios tribunales y Jueces que conocian en todos los juicios civiles y criminales comunes que á ellos pertenecian; por cuya razon se estableció el recurso de fuerza. Mas habiendose convenido en los artlculos 14 y 15 del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Costa Rica en 7 de Octubre de 1852, que se defieran á los Tribunales Laicos las causas personales de los eclesiásticos en materia civil y criminal, no tienen ya efecto algunas de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, relativamente á dicho recurso en las expresadas causas.

(58)— Art. 1192. Por declaratoria de la H. Comision Permanente de 25 de Octubre de 1852 está resuelto: que la causa de recusacion ó escusa de los Jueces señalada en la 2ª parte de la fraccion 6ª de este artículo, solamente tendrá lugar en segunda y tercera instancia cuando la deuda exceda de doscientos pesos, y haya sido contraida dos meses antes, por lo menos, del dia en que el Juez sea llamado al conocimiento del negocio.

(59)— Art. 1263. Cuando por voluntad de la parte, el Secretario de la Corte Suprema, hiciese una notificacion fuera de la oficina á otra persona que no sea de las privilegiadas, comprendidas en los artículos 197 y 198 de esta parte, se cobrará medio real mas de derechos por cada vez, y pertenecerá al notificante. Así está dispuesto por el inciso 4°, artículo 21, seccion 7ª del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia n° 38 de 11 de Noviembre de 1857.

(60)— Art. 1287. Véase la nota 18 de la parte 1ª sobre los derechos que deben cobrarse por los Alcaldes, escribanos ó testigos y valuadores, cuando los inventarios se practiquen verbalmente.

(61)— Art. 1318. Por resolucion de la H. Comision Permanente de 3 de Enero de 1853, está aclarado el concepto de este artículo, disponiéndose: que él no es aplicable á las particiones de herencia, sino el artículo 613

de esta misma parte; y que por consecuencia, los contadores que no se arreglen á este último artículo y sigan observando la corruptela introducida de cobrar un tres por ciento, se hacen reos de extorcion.

(62)— CAPÍT. 5°, TIT. 1°, LIB. 5°. "*De los Procuradores ó Agentes de pleitos.*" Los Procuradores ó Agentes de pleitos en estado de súplica, gozarán por honorarios de la mitad de lo establecido para la segunda instancia. Artículo único del decreto n°. 9 de 9 de Junio de 1854.

(63)— ART. 1368. Si los inventarios fuesen verbales, cobrarán la mitad de lo establecido en este artículo. Véase la nota 18 de la parte 1ª.

(64)— ART. 1381. Si los inventarios fueren verbales, llevarán por dieta los valuadores, la mitad de lo tasado por este artículo. Véase la nota 18 de la parte 1ª.

(65)— ART. 1382. Véase la nota anterior.

(66)— ART. 1383. Véase la nota 64.

(67)— ART. 1386. Por el artículo 5° del decreto n°. 24 de 31 de Agosto de 1842, se manda estar, en cuanto á los derechos ó dietas de los Agrimensores, á la ley de 27 de Mayo de 1828; y esta dispone en su artículo 2°: que dichos Agrimensores gozen de la dieta de dos pesos por cada seis leguas de camino de ida y vuelta hasta el terreno, y la de tres pesos por cada seis horas de trabajo en lo mecánico de la medida, con mas los derechos de actuacion conforme al arancel.

(68)— ART. 1388. Por el artículo 5° del decreto n°. 24 de 31 de Agosto de 1842, está dispuesto: que en cuanto á planos y cálculos, solo cobrarán los Agrimensores cuatro reales por cada ángulo de los que contenga el plano, y dos por cada caballería; pero que si las figuras del terreno fuesen demasiado irregulares, tasarán dos pesos mas sobre los derechos anteriores.

ÍNDICE GENERAL

DE LOS LIBROS, TÍTULOS Y CAPÍTULOS

De las tres partes en que está dividido este Código.

PARTE PRIMERA.

TITULO PRELIMINAR.

CAPITULOS. PAG.

De la publicacion, efectos y aplicacion de las leyes en general. 3

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TÍTULO I.

Del goce y de la privacion de los derechos civiles..... 4
I. Del goce de los derechos civiles ..... id
II. De la privacion de los derechos civiles por la pérdida de la calidad de Costa-ricense..... id
III. De la privacion de los derechos civiles por condenacion judicial 5

TÍTULO II.

De los instrumentos del estado civil..... 7
I. Disposiciones generales..... id
II. De los instrumentos del estado civil, que pertenecen á los militares fuera del territorio del Estado 8
III. De la rectificacion de los instrumentos del estado civil.... id

TÍTULO III.

Del domicilio..... 9

TÍTULO IV.

De los ausentes..... 10
I. De la presuncion de ausencia id
II. De la declaracion de ausencia id
III. De los efectos de la ausencia, relativamente á los bienes que el ausente poseia al tiemde su ausencia..... id

CAPITULOS. PAG.

IV. De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales, que pueden pertenecer á un ausente..... 12
V. Del cuidado de los hijos menores del padre que se ha ausentado ..... id

TÍTULO V.

Del matrimonio..... 13
I. De los esponsales ..... id
II. Del matrimonio ..... id
III. De la celebracion del matrimonio 14
IV. De las oposiciones al matrimonio ..... id
V. De las causas que anulan el matrimonio 15
VI. De las obligaciones que nacen del matrimonio..... 16
VII. De los derechos y de los deberes respectivos de los esposos 17
VIII. De la disolucion del matrimonio..... 18

TÍTULO VI.

Del divorcio..... 19
I. De las causas de divorcio .... id
II. De las medidas provisorias, á que puede dar lugar la demanda de divorcio ..... id
III. De los motivos que impiden el divorcio..... 20
IV. De los efectos del divorcio... id

TÍTULO VII.

De la paternidad y filiacion... 21
I. De la filiacion de los hijos nacidos en matrimonio ..... id
II. De los hijos naturales ..... id
III. De la legitimacion de los hijos naturales 22

CAPITULOS. PAG.

TÍTULO VIII.

De la adopcion..... 23

TÍTULO IX.

De la patria potestad..... 24

TÍTULO X.

De la minoridad, de la tutela, y de la emancipacion..... 25
I. De la minoridad ..... id
II. De la tutela del padre y de la madre ..... id
III. De la tutela legítima..... 26
IV. De la tutela dativa, ó judiciaria 27
V. Del tutor fiscal..... id
VI. De las causas que dispensan de la tutela..... 28
VII. De la incapacidad, de las exclusiones y de la destitucion de la tutela..... 29
VIII. De la administracion de la tutela ..... id
IX. De las cuentas de la tutela... 31
X. De la emancipacion 32

TÍTULO XI.

De la mayoridad y de la curatela 33
I. De la mayoridad..... id
II. De la curatela ..... id

LIBRO SEGUNDO.

De los bienes, y de las diferentes modificaciones de la propiedad..... 35

TÍTULO I.

De la distincion de los bienes id
I. De los inmuebles ..... id
II. De los muebles..... 36
III. De los bienes con relacion á los poseedores ..... id

TÍTULO II.

De la propiedad..... 38
I Del derecho de accesion sobre lo que produce una cosa.... id
II. Del derecho de accesion sobre aquello que se une é incorpora con la cosa..... id
Disposicion general..... id
III. Del derech de accesion relativo á las cosas inmoviles..... id
IV. Del derecho de accesion con respecto á las cosas muebles 40

CAPITULOS. PAG.

TÍTULO III.

Del usufructo, del uso y de la habitacion 42
I. Del usufructo, y obligaciones del usufructuario..... id
II. Come se acaba el usufructo.... 45
III. Del uso, y de la habitacion.... 46

TÍTULO IV.

De las servidumbres..... 47
Disposiciones generales..... id.
I. De las servidumbres derivadas de la cituacion natural de los lugares ..... id.
II. De las servidumbres establecidas por la ley..... 48
III. De la pared, cerca y foso medianeros 49
IV. De la distancia que se requiere para ciertas construcciones, 50
V. De las vistas sobre la propiedad del vecino..... id.
VI. De las servidumbres urbanas y rústicas..... 51
VII. Del modo de constituirse las servidumbres, de cualquiera especie que sean..... 52
VIII. De los derechos del propietario del fundo á que se debe la servidumbre..... id.
IX. Como se extinguen las servidumbres..... 53

LIBRO TERCERO.

De las diferentes maneras de adquirir la propiedad..... 55
Disposiciones generales..... id.

TÍTULO I.

De los testamentos y sucesiones..... id.
I. Dispocisiones generales..... id.
II. De los testamentos cerrados.. 56
III. De los testamentos abiertos.. id.
IV. De los testamentos privilegiados..... id.
V. De los prohibidos de testar, y los que pueden hacerlo.... 57
VI. De los testigos..... id.
VII. De los comisarios..... 58
VIII. De la apertura de los testamentos ..... id.
IX. De la institucion de herederos 59
X. De las sustituciones y fideicomisos..... 60
XI. De las diferentes clases de herederos..... 61
XII. De las exheredaciones..... 62

CAPITULOS. PAG.
XIII. De la revocacion de los testamentos y su caducidad..... 63
XIV. De la aceptacion, de la renuncia, y de las herencias vacantes 64
XV. Del beneficio de inventario, de sus efectos, y de la obligacion del heredero beneficiario... 65
XVI. De las mejoras ó liberalidades permitidas á los testadores. 67
XVII. De los legados..... 68
XVIII De los ejecutores testamentarios y Albaceas 70
XIX. De la representacion..... 71
XX. Del órden de suceder ab intestato ..... id.
XXI. De las reservas y colaciones, ó descuentos..... 73
XXII. De la particion de herencia... 74
XXIII De los codicilos..... 75

TÍTULO II.

De las donaciones..... 76
I. De la donacion entre vivos ... id.
II. De la revocacion de las donaciones entre vivos..... 77
III. De las donaciones por causa de muerte 78

TÍTULO III.

De los contratos, ó de las obligaciones convencionales y generales 79
I. Disposiciones generales..... id.
II. De los requisitos esenciales para la validéz de las convenciones..... id.
III. Del consentimiento..... id.
IV. De la capacidad de los contratantes 80
V. Del objeto y de la materia de los contratos 81
VI. De la causa..... id.
VII. De los efectos de las obligaciones..... id.
Disposiciones generales.... id.
VIII. De la obligacion de dar 82
IX. De la obligacion de hacer ó no hacer..... id.
X. De los derechos é intereses, resultantes de la falta de cumplimiento en la obligaciou .. 83
XI. De la interpretacion de las convenciones 84
XII. Del efecto de los contratos con respecto á un tercero..... id.
XIII. De las diversas especies de obligaciones, y de las obligaciones condicionales 85
De la condcion en general, y de sus diferentes especies. id.
XIV. De la condicion suspensiva ... 86
XV. De la condicion resolutiva .... id.
XVI. De las obligaciones con término ..... id.
XVII. De las obligaciones alternativas..... 87
XVIII. De las obligaciones insolidum ó mancomunes ..... id.
De la mancomunidad entre los acreedores..... id
XIX. De la mancomunidad de parte de los deudores 88
XX. De las obligaciones divisibles, ó indivisibles 89
XXI. De los objetos de la obligacion divisible 90
XXII. De los efectos de la obligacion indivisible..... id
XXIII. De las obligaciones con cláusulas penales 91
XXIV. De la extincion de las obligaciones ..... id.
XXV. Del pago en general 92
XXVI. Del pago con subrogacion .. 93
XXVII. De la aplicacion de los pagos 94
XXVIII De las ofertas de pago y de la consignacion..... id.
XXIX. De la cesion de bienes 95
XXX. De la novacion..... 96
XXXI. De la remision de la deuda . 97
XXXII. De la compensacion..... id.
XXXIII. De la confusion 98
XXXIV. De la pérdida de la cosa debida..... 99
XXXV. De la accion rescisoria, ó de nulidad de las convenciones ..... id.
XXXVI. De la prueba de las obligaciones, y de la del pago .. id.
XXXVII. De la prueba literal 100
Del título público ..... id.
XXXVIII. Del instrumento privado.. id.
XXXIX. De los testimonios, y de las copias de las escrituras... 101
XL. De los instrumentos confirmatorios, y del reconocimiento..... 102
XLI. De la prueba testimonial... id
XLII. De las presunciones..... 103
XLIII. De la confesion de la parte. 104
XLIV. Del juramento..... id.

TÍTULO IV.

De las obligaciones que se contrahen sin convenio 106
I. De los cuasi-contratos ..... id.
II. De los delitos y cuasi-delitos.. 107

TÍTULO V.

De la sociedad conyugal, de la dote, de las arras, y de los bienes parafernales..... 108

CAPITULOS. PAG.
I. De la sociedad conyugal 108
II. De la dote ..... id.
III. De la restitucion de la dote .. 110
IV. De las arras ..... id.
V. De los bienes parafernales.... id.

TÍTULO VI.

De la venta 112
I. De la naturaleza y de la forma de la venta..... id.
II. Quien puede comprar ó vender..... 113
III. De las cosas que pueden venderse..... id.
IV. De las obligaciones del vendedor..... id.
Disposiciones generales..... id.
V. De la entrega 114
VI. De la responsabilidad del vendedor 115
VII. De la eviccion de la cosa vendida..... id.
VIII. Del saneamiento de la cosa vendida..... 117
IX. De las obligaciones del comprador..... id.
X. De la nulidad y rescision de la venta..... 118
XI. Del pacto de retroventa..... id.
XII. De la rescicion de la venta por causa de lesion..... 120
XIII. De la venta de los bienes comunes 121

TÍTULO VII.

Del retracto ó tantéo.... ... 122
I. Disposiciones generales..... id.
II. Del retracto de consanguinidad 123
III. Del retracto de sociedad, comunion y vecindad..... id.
IV. Del retracto que corresponde al deudor cuya finca se vende 124

TÍTULO VIII.

Del cambio..... 125
Unico ..... id.

TÍTULO IX.

Del arrendamiento ó alquiler. 126
I. Disposiciones generales..... id.
II. De las reglas comunes á los arrendamientos de predios urbanos y rústicos..... id.
III. De las reglas particulares al alquiler de casas y muebles .. 128
IV. De las reglas particulares á los arrendamientos de predios rústicos..... 129

CAPITULOS. PAG.
V. Del arrendamiento de ganados 130
VI. Del alquiler de las obras y de la industria..... id.
VII. Del salario de las gentes de servicio 131
VIII. De los arrieros ó carruageros, y del flete de los animales.. 132
IX. Del alquiler de las obras por contrato ó por jornal ..... id.

TÍTULO X.

Del contrato en compañía.... 134
I. Disposiciones generales..... id.
II. De las sociedades universales y particulares ..... id.
III. De las obligaciones de los socios entre si, y con respecto á terceras personas..... 135
IV. De los diferentes modos con que se acaba la compañía... 136

TÍTULO XI.

Del préstamo..... 138
I. Del comodato y su naturaleza id.
II. De las obligaciones del comodatario..... id.
III. De las obligaciones del comodante..... 139
IV. Del mútuo ó préstamo simple, y de su naturaleza..... id.
V. De las obligaciones del mutuante ..... id.
VI. De las obligaciones del mutuario..... 140
VII. Del préstamo á interés. ..... id.

TÍTULO XII.

Del depósito y del secuestro.. 142
I. Del depósito en general, y de sus diversas especies..... id.
II. Del depósito voluntario..... id.
III. De las obligaciones del depositario..... 143
IV. De las obligaciones del depositante..... 144
V. Del depósito necesario..... id.
VI. Del secuestro..... 145
VII. Del secuestro ó del depósito judicial..... id.

TÍTULO XIII.

De los contratos aleatorios, ó que dependen de un éxito incierto..... 147
Unico..... id.

TÍTULO XIV.

Del contrato de censos..... 148
Unico..... id.

CAPITULOS. PAG.

TÍTULO XV.

Del mandato..... 149
I. De la naturaleza y de la forma del mandato..... id.
II. De las obligaciones del mandatario..... id.
III. De las obligaciones del mandante..... 150
IV. De las diferentes maneras con que se acaba el mandato.... id.

TÍTULO XVI.

De la fianza..... 152
I. De la naturaleza y extincion de la fianza..... id.
II. Del efecto de la fianza entre el acreedor y el fiador..... 153
III. Del efecto de la fianza entre el deudor y fiador..... id.
IV. Del efecto de la fianza entre los cofiadores..... 154
V. De la extincion de la fianza... id.
VI. Del fiador legal y del judicial. 155

TÍTULO XVII.

De las transacciones..... 156
Unico..... id.

TÍTULO XVIII.

Del apremio corporal en materia civil..... 158
Unico ..... id.

TÍTULO XIX.

De la prenda..... 160
Disposiciones generales..... id.
I. De la prenda de cosa mueble. id.
II. De la prenda sobre los frutos de un inmueble..... 161

TÍTULO XX.

De los privilegios é hipotecas. 162
Disposiciones generales..... id.

CAPITULOS. PAG.

I. De los privilegios..... 162
II. De los privilegios sobre los muebles generalmente.... id.
III. De los privilegios sobre ciertos muebles..... 163
IV. De los privilegios sobre los inmuebles ..... id.
V. De los privilegios que se extienden á los muebles é inmuebles..... 164
VI. De las hipotecas..... id.
VII. De las hipotecas legales..... 165
VIII. De las hipotecas judiciales... id.
IX. De las hipotecas convencionales..... id.
X. Del modo de anotar las hipotecas, de la publicidad de los registros, y de la responsabilidad del Escribado anotador..... 166
XI. De la cancelacion, subrogacion y extincion de las hipotecas 169
XII. Del órden y preferencia entre los acreedores..... id.

TÍTULO XXI.

De la prescripcion..... 171
I. Disposiciones generales..... id.
II. Del justo título..... id.
III. De la buena fé..... id.
IV. De las cosas que tienen impedimento para prescribirse..... 172
V. De la posesion continuada.... id.
VI. De las causas que interrumpen la posesion..... 173
VII. De las causas que suspenden el curso de la posesion..... 174
VIII. Del tiempo señalado para prescribir las cosas muebles é inmuebles..... id.
IX. Del tiempo señalado para prescribir las acciones..... 175

Notas de las reformas hechas á la Parte Primera.

INDICE

DE LA

PARTE SEGUNDA.

CAPITULOS. PAG.

LIBRO PRIMERO.

TÍTULO I.

Disposiciones generales..... 1
I. De los delitos y culpas..... id.
II. De los delincuentes y culpables..... 2
III. De las circunstancias que destruyen la criminalidad ó culpabilidad de un acto..... 4
IV. De las circunstancias que agravan ó disminuyen las culpas ó delitos ..... id.
V. De la satisfaccion 6

TÍTULO II.

De las penas..... 8
I. De las penas, de su graduacion y de su ejecucion ..... id.
II. De las reincidencias, y del aumento de penas en los casos de cometerse nuevos delitos durante la fuga..... 17
III. De la conmutacion de las penas..... 19
IV. De la rebaja de las penas y de las rehabilitaciones..... 20
V. De la prescripcion de las penas y de la satisfaccion, y del asilo de los extrangeros en el Estado 21
VI. De la indemnizacion á los inocentes..... 22

LIBRO SEGUNDO.

De los delitos contra el Estado 24

TÍTULO I.

De los delitos contra el órden político del Estado..... 24
I. De los delitos contra el Estado id.
II. De los delitos contra el Jefe del Estado 26
III. De los delitos contra la religion del Estado 27
IV. De los delitos contra la libertad individual 28
Disposiciones comunes á los cuatro capítulos precedentes 30

TÍTULO II.

De los delitos contra la seguridad exterior del Estado.... 31
I. De los que comprometen la existencia del Estado ó lo exponen á los ataques de una Potencia extrangera..... id.
II. De los delitos contra el derecho de gentes 33

TÍTULO III.

De los delitos contra la seguridad interior del Estado, y contra la tranquilidad y órden público 36
I. De la rebelion y del armamento ilegal de tropa ..... id.
II. De la sedicion 38
Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes..... 39
III. De los motines ó tumultos, asonadas ú otras conmociones populares 40
IV. De las facciones y parcialidades, y de las confederaciones y reuniones prohibidas. 42
V. De los que resisten ó impiden la ejecucion de las leyes, acto de justicia ó providencia de la autoridad pública, ó provocan á desobedecerla, y de los que impugnan las legítimas facultades del Gobierno..... 44
VI. De los atentados contra las autoridades establecidas, ó contra los funcionarios públicos cuando procedan como tales; y de los que les usurpan ó impiden el libre ejercicio de sus funciones, ó les compelen á ellas con fuerza ó amenazas..... 45

CAPITULOS. PAG.

Disposiciones comunes á los capítulos precedentes de este título. 48

VII. De las cuadrillas de malhechores. ..... id.

VIII. De los que roban bienes públicos, ó interceptan correos, ó hacen daño en bienes ó efectos pertenecientes al Estado, á la Iglesia, y al comun de los particulares; y de los contrabandos. ..... id.

IX. De los que allanan cárceles ó establecimientos públicos de correccion ó castigo, para dar libertad ó maltratar á los detenidos y presos: de los alcaides ó encargados responsables de la fuga; y de los que cooperan á ella..... 51

X. De la fabricacion, venta, introduccion, y uso de armas prohibidas 53

TÍTULO IV.

De los delitos contra la salud pública 54

I. De los que sin estar aprobados, ejercen la medicina, cirujía, farmácia, obstetricia ó flebotomía. ..... id.

II. De los boticarios que venden ó despachan venenos, drogas ó medicamentos perjudiciales á la salud, sin receta de facultativo aprobado, ó equivocando lo que este haya dispuesto, ó ejercen negociaciones incompatibles con su profesion..... 55

III. De los que venden géneros medicinales sin ser boticarios.. 56

Disposiciones comunes á los capítulos precedentes..... 57

TÍTULO V.

De los delitos contra la fé pública. 58

I. De la falsificacion y alteracion de las monedas..... id.

II. De los que falsifiquen los sellos del Jefe del Estado, de las Cámaras, de las autoridades y oficinas del Gobierno, ó las actas ó resoluciones de las Cámaras, los títulos, despachos y decretos nacionales, el papel moneda, los créditos contra el Estado ó contra otros establecimientos públicos 59

CAPITULOS. PAG.

III. De las falsedades, supresiones y omisiones que se cometan en escrituras, actos judiciales, ú otros documentos públicos ó de comercio..... 61

IV. De las falsedades en documentos privados, sellos, marcas ó contraseñas de los particulares 62

V. De la falsificacion ó alteracion en los pesos y medidas, y de la falsedad en la venta de metales, pedrería y otros efectos. 64

VI. De los que violen el secreto que les está confiado por razon del empleo, cargo ó profesion pública que ejerzan; y de los que abran ó supriman indebidamente cartas cerradas. ..... id.

VII. De los acusadores, denunciantes y testigos falsos; de los perjuros, y demás que en juicio ú oficialmente falten á la verdad. 66

VIII. De la sustraccion, alteracion ó destruccion de documentos ó efectos custodiados en archivos, oficinas ú otras depositarías públicas; de la apertura ilegal de testamentos cerrados; y del quebrantamiento de secuestros, embargos ó sellos puestos por autoridad legítima..... 69

IX. De los que se suponen con título, ó facultades que no tienen, ó usan de condecoraciones ó distintivos que no les estén concedidos ..... id.

Disposicion comun á los capítulos de este título..... 70

TÍTULO VI.

De los delitos y culpas de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos..... 71

I. De los funcionarios públicos: de la prevaricacion, soborno, cohechos y regalos que se les hagan ..... id.

II. Del extravío, usurpacion y malversacion de caudales y efectos públicos por los que los tienen á su cargo. 73

III. De las extorsiones y estafas cometidas por funcionarios públicos..... 75

IV. De los funcionarios públicos que ejercen negociaciones, ó contraen obligaciones incompatibles con su destino.. 77

CAPITULOS. PAG.

V. De los funcionarios públicos que no obedecen ó no cumplen las leyes ú órdenes superiores; de los que impiden ó embarazan, ó se conciertan para impedir ó embarazar su ejecucion, ó la de algun acto de justicia; y de los que incurren en otras faltas de subordinacion y asistencia al desempeño de sus obligaciones..... 78

VI. De los funcionarios públicos de mala conducta; y de los que tratan mal á sus inferiores, y á las personas que tienen que acudir á ellos por razon de su oficio; de los que cometen violencias en el ejercicio de sus funciones; y de los que abusan de la autoridad ó poder que tengan por su empleo, para asuntos particulares..... 81

VII. De los funcionarios públicos que anticipan ó prolongan indebidamente sus funciones, ó ejercen las que no les corresponden 82

VIII. De los funcionarios públicos omisos en perseguir á los delincuentes; y de los que niegan ó retardan la administracion de justicia, la proteccion á los remedios legales que deben aplicar, no cooperan ó auxilian debiendo, á los actos del servicio público 83

IX. De los Tribunales y Jueces eclesiásticos que hacen fuerza 84

X. De los delitos y culpas de los funcionarios públicos en la administracion de justicia .. 85

XI. De los delitos de los asentistas, proveedores y empleados públicos que suministran, venden, compran ó administran algunas cosas por cuenta del Gobierno..... 86

Disposiciones comunes á los once capítulos precedentes.. 87

TÍTULO VII.

De los delitos contra las buenas costumbres..... 88

I. De las palabras y acciones obscenas en sitios públicos; y de la edicion, venta y distribucion de escritos, pinturas ó estampas de la misma clase ..... id.

CAPITULOS. PAG.

II. De los que promueven ó fomentan la prostitucion, y corrompen á los jóvenes, ó contribuyen á cualquiera de estas cosas 89

III. De los bígamos, y de los eclesiásticos que se casan..... 90

IV. De los matrimonios clandestinos, ó faltos de las previas solemnidas debidades..... 91

Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes .. 92

V. Del desacato de los hijos contra la autoridad de sus padres y del de los menores de edad contra sus tutores, curadores ó parientes á cuyo cargo estuvieren 93

VI. De las desavenencias y escándalos en los matrimonios.... 94

VII. Del delito de bestialidad ..... id.

TÍTULO VIII.

De los que rehusan al Estado los servicios que le deben, y de los que impiden el uso de las cosas públicas..... 95

I. De los que rehusan al Estado los servicios que le deben .. id.

II. De los que impiden el uso de las cosas públicas..... 99

TÍTULO IX.

De los abusos de la libertad de imprenta..... 100

I. De los delitos de los escritores id

II. De los delitos de los impresores..... id.

LIBRO TERCERO.

De los delitos contra los particulares 102

TÍTULO I.

De los delitos contra las personas..... 102

I. Del homicidio ..... id.

II. De las heridas, ultrages y malos tratamientos de obra.... 110

III. De las riñas y peleas aunque no resulte homicidio ni herida, de los que provoquen ó auxilien para ellas, y de las armas prohibidas..... 114

IV. De los raptos, fuerzas y violencias contra las personas; y de la violacion de los enterramientos 116

CAPITULOS. PAG.

V. Del adulterio y del estupro alevoso..... 119
VI. De los que exponen, ocultan ó cambian niños, ó comprometen de otro modo su existencia natural ó civil; y de los partos fingidos..... 120
Disposiciones comunes á los seis capítulos precedentes.. 121

TÍTULO II.

De los delitos contra la honra, fama y tranquilidad de las personas..... 122
I. De las calumnias y libelos infamatorios..... id.
II. De las injurias y revelacion de secretos confiados..... id.
Disposiciones comunes á los capítulos precedentes..... 125
III. De las amenazas de homicidio y otros daños..... 126

CAPITULOS. PAG.

TÍTULO III.

De los delitos contra la propiedad de los particulares..... 127
I. De los robos..... id.
II. De los hurtos..... 129
Disposiciones comunes á robos y hurtos..... 131
III. De las quiebras..... id.
IV. De las estafas y engaños..... 132
V. De los abusos de confianza... 134
VI. De los que falsifican ó contrahacen obras agenas, ó perjudican á la industria de otro 135
VII. De los incendios y otros daños 136
VIII. De las fuerzas y violencias contra las propiedades, y de los despojos..... 140
IX. De los que mudan ó alteran los términos de las heredades.. 141
X. De los vagos y mal entretenidos..... id.
Notas de las reformas hechas á la parte segunda..... id.

INDICE

DE LA

PARTE TERCERA.

CAPITULOS. PAG.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

TÍTULO I.

De los juicios y de las personas que en ellos intervienen.... 1
Unico. Naturaleza y clasificacion de los juicios..... id.

TÍTULO II.

Del juicio civil..... 2
I. Del actor y del reo..... id.
II. De la jurisdiccion. ..... id.
III. De los juicios por arbitramento. 4

TÍTULO III.

De los funcionarios que concurren accesoriamente á los juicios 6
I. De los agentes fiscales..... id.
II. De los abogados..... id.
III. De los procuradores..... 7
IV. De los escribanos..... id.

TÍTULO IV.

De los remedios que la ley concede en las causas civiles 9
I. De las acciones ..... id.
II. De las excepciones ..... id.

TÍTULO V.

De los actos previos á la demanda..... 11
I. De los casos particulares ..... id.
II. De la conciliacion. 12

TÍTULO VI.

De las partes principales del juicio..... 15
I. Enumeracion de ellas, y de la demanda..... Id.
II. De la citacion y del emplazamiento 16
III. De la contestacion á la demanda, y de la reconvencion ó mútua peticion..... 17
IV. De la prueba y su publicacion. 18
De los instrumentos..... 19
De la informacion ó deposicion de testigos 21
De las tachas de los testigos .. 24
De los peritos 25
De la confesion y del juramento. 26
De las presunciones é indicios. 27
V. De las sentencias..... 28

CAPITULOS. PAG.

VI. De la ejecucion de las sentencias 30

TÍTULO VII.

De los terceros opositores.... 32
Unico. De los excluyentes y coadyuvantes..... id.

TÍTULO VIII.

Del desistimiento y de la desercion de los juicios..... 33
Unico. Efectos del desistimiento y de la desercion..... id.

LIBRO SEGUNDO.

De los juicios verbales y escritos..... 35

TÍTULO I.

De los Alcaldes y de sus facultades..... 35
I. De las demandas verbales, de que pueden conocer los Alcaldes de cuartel y pedáneos..... id.
II. De las demandas verbales, de que pueden conocer los Alcaldes Constitucionales..... 36
III. De los juicios verbales, sujetos al conocimiento de los Jueces de 1ª Instancia 39

TITULO II.

Del juicio verbal de divorcio.. 40
Unico. Del modo de proceder en este juicio..... id.

TITULO III.

Del juicio civil ordinario y sus trámites 41
I. Modo de proceder en materias de puro derecho, entre partes presentes..... id.
II. Modo de proceder en materias de hecho, entre partes presentes 42
III. Del modo de proceder en deslinde. 43
IV. Modo de proceder en la rendicion y examen de cuentas.. 44
V. Del modo de proceder en rebeldía ..... id.
VI. Del modo de proceder en desercion 45
VII. Del modo de proceder contra el ausente..... 46

CAPITULOS. PAG.

TITULO IV.

Del juicio ejecutivo 47
I. De los instrumentos que tienen fuerza ejecutiva..... id.
II. Del modo de proceder en este juicio..... id.
III. Del embargo y de la fianza de saneamiento. 49
IV. De la prision 50
V. De los pregones, de la tasacion y del remate..... 51
VI. De la ampliacion de la ejecucion..... 52
VII. Modo de proceder con terceros opositores en el juicio ejecutivo ..... id.

TITULO V.

Del concurso de acreedores.. 53
I. Division de este juicio..... id.
II. Modo de proceder en el concurso necesario ..... id.
III. Modo de proceder en la cesion de bienes 54
IV. De las esperas y modo de proceder en ellas 55
V. De las remisiones ó quitas, y modo de proceder en ellas.. 56
VI. Disposiciones comunes á los tres títulos precedentes.... id.

TITULO VI.

De los juicios sumarios de posesion. 58
I. Disposiciones preliminares.... id.
II. Modo de proceder en el juicio de mision en posesion hereditaria..... id.
III. Del modo de proceder en juicio de amparo de posesion.. 59
IV. Del modo de proceder en el juicio de despojo..... id.
V. Modo de proceder en los juicios de denuncia de obra nueva, ó de edificio que amenaza ruina..... 60

TÍTULO VII.

De otros varios procedimientos..... 62
I. Del modo de proceder en la adopcion ..... id.
II. Del modo de proceder en la emancipacion ..... id.
III. Del modo de proceder en la restitucion *in integrum*..... 63
IV. Del modo de proceder en la seguridad de los bienes de los ausentes, y posesion provisional de ellos..... 64
V. Del modo de proceder en el deslinde voluntario..... id.
VI. Del modo de proceder en la apertura y comprobacion de testamentos 65
VII. Del modo de proceder en la formacion de inventarios... id.
VIII. Del modo de proceder en la peticion de alimentos..... id.
IX. Del modo de proceder en la particion de herencia 66
X. Del modo de proceder en el discernimiento de tutor ó curador..... 67
XI. Del modo de proceder en la separacion de los bienes matrimoniales..... id.
XII. Del modo de proceder en las informaciones *ad perpetuam* y en los casos de ausencia indefinida de testigos ó temor de su muerte..... 68
XIII. Del modo de proceder en el juicio de jactancia..... id.
XIV. Del modo de proceder en los juicios de retracto..... 69
XV. Del modo de proceder en los juicios sobre bienes vacantes y mostrencos..... id.
XVI. Trámites para la declaracion de pobreza de solemnidad.... 71
XVII. Disposiciones comunes..... 72

LIBRO TERCERO.

De la administracion de la justicia en lo criminal 73

TÍTULO I.

De los juicios criminales, y personas que en ellos intervienen..... 73
I. De los juicios..... id.
II. De los Jueces..... 74
III. De la acusacion y de la denuncia..... 75

TÍTULO II.

De la custodia de los reos, y modo de asegurar la libertad 77
I. Del arresto provisional ó detencion..... id.
II. De la prision..... 78
III. De las fianzas en materia criminal..... 79
IV. Del allanamiento de las casas.. 80

TÍTULO III.

De las partes que componen el juicio criminal..... 82
I. Del cuerpo del delito..... id.
II. De la instruccion..... 84
III. De las diligencias que deben practicarse entre la instruccion y el plenario..... 87
IV. Del juicio plenario..... 88

CAPITULOS. PAG.
V. De los alegatos y de la audiencia..... 92
VI. De la sentencia..... id.
VII. De la ejecucion de las sentencias..... 94
VIII. Del cumplimiento de las penas, de la rebaja de ellas, y de las rehabilitaciones..... 98

TÍTULO IV.

De los juicios criminales sumarios..... 100
Unico. Del modo de proceder en éstos juicios..... id.

TÍTULO V.

De los juicios criminales con reo ausente..... 101
Unico. Del modo de proceder en estos juicios..... id.

TÍTULO VI.

Unico. Del modo de proceder en los delitos de imprenta..... 104

TÍTULO VII.

De las cárceles y visitas de ellas..... 106
I. De las cárceles..... id.
II. De las visitas semanales de cárcel, y modo de hacerlas.. id.
III. De las visitas generales de cárcel..... 107

TITULO VIII.

Unico. Disposiciones comunes al juicio criminal..... 109

LIBRO CUARTO.

De la segunda instancia, en causas civiles y criminales... 111

TITULO I.

De los recursos ordinarios.... 111
I. De la apelacion..... id.
II. De la admision de la alzada... 112
III. Del modo de proceder en segunda instancia, siendo la causa civil..... 113
IV. Del modo de proceder, cuando el Juez inferior deniega la apelacion..... 115
V. De la desercion y rebeldía, en segunda instancia..... id.
VI. Del modo de proceder en segunda instancia, en causa criminal..... 117
VII. De la súplica o tercera instancia..... 118
VIII. De la votacion..... 119

CAPITULOS. PAG.
IX. De las sentencias y de su explicacion..... 121
X. Disposicioines comunes á este título..... 122

TÍTULO II.

De los recursos extraordinarios 124
I. De la nulidad ..... id.
II. Del recurso de fuerza 125
III. De las recusaciones..... 128
IV. De los impedimentos ó escusas..... 130
V. De las competencias..... 131

TÍTULO III.

De la responsabilidad..... 133
I. De los casos en que debe exigirse la responsabilidad.... id.
II. De la responsabilidad de los individuos de los Supremos Poderes, Ministros Plenipontenciarios y Agentes diplomáticos de la República.. id.
III. De la responsabilidad de los Jueces de 1ª Instancia, y de los demás funcionarios públicos..... 135
IV. De los recursos que la ley permite á los funcionarios, contra quienes se hubiere declarado la responsabilidad.. 137

LIBRO QUINTO.

De los derechos de actuacion y cartulacion 139

TÍTULO I.

De los derechos de actuacion. 139
I. De los que pueden cobrarse en las Secretarias de la Cámara judicial ..... id.
II. De los derechos que pueden cobrarse en la 1ª Instancia.. 141
Juicio civil ordinario ..... id.
Juicio ejecutivo 144
Juicio criminal 145
III. De los derechos de cartulacion 147
De la notaria de hipotecas.... 148
De los derechos que pueden cobrarse en los Juzgados y escribanías de hacienda 149
IV. Arancel de los abogados y asesores ..... id.
De los asesores ..... id.
V. De los procuradores ó agentes de pleitos,..... 150
VI. De los valuadores 152
De los agrimensores..... id.
De la observancia de este Código..... 153

FÉ DE ERRATAS DE ESTE CÓDIGO.

PARTE PRIMERA.

Paginas.	*Artículos.*	*Lineas.*	*Dice.*	*Léase.*
42	332	8	vuluntad	voluntad
86	778	24	ne	no
130	1169	1	despidida	despedida
130	Cap. VI	33	LE	DE
149	Título XV	1	TITUOL	TITULO
VII de las notas	nota 44	2	estipulada	estipulado

PARTE SEGUNDA.

45	Capítulo VI	18	Captulo	Cupítulo
56	279	28	refaljar	rejalgar
64	312	25	mercanicas	mercancias
81	383	9	pocçsada	procesada
121	578	36	do	de
II de las notas	nota 5	21	rabaja	rebaja

PARTE TERCERA.

46	415	8	rearciendo	resarciendo
100	947	17	do	de
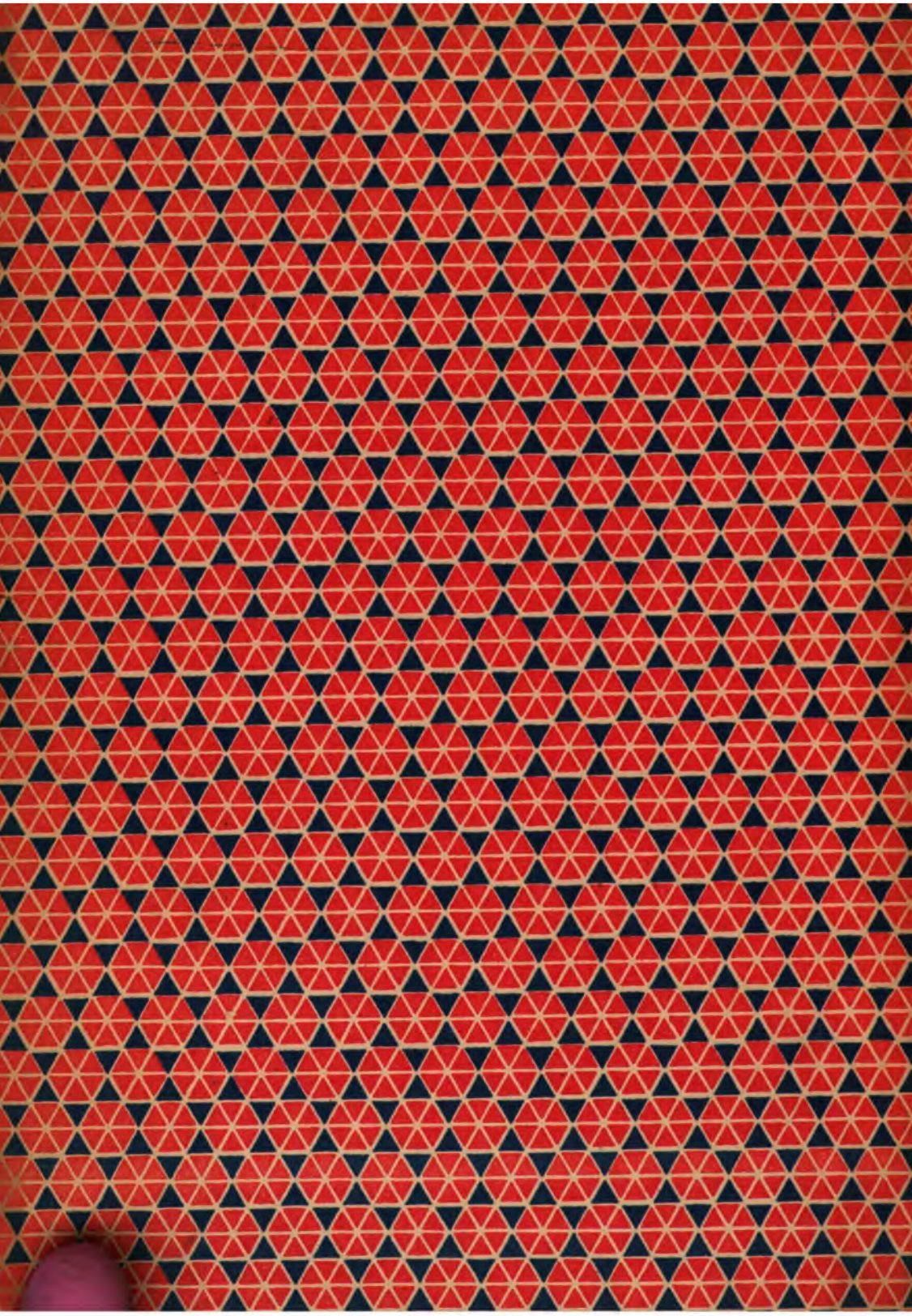
Es copia